







DIARIO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

TOMO XVIII.

DIMARTO

DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS

DE LAS CORTES.

THE THE PARTY OF

LUVE OFFICE

THE TENTO THE TENTO NACIONAL: (SIS.

DIARIO DE LAS CORTES.

MES DE MARZO DE 1813.

SESION DEL DIA 25.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de Ultramar las Córtes quedaron enteradas, que en cumplimiento de su determinacion, hoy á las doce en punto se presentaria el expresado secretario para asistir á la discusion del expediente instruido sobre mejoras del gobierno de las islas Filipinas.

A virtud del informe de la Regencia se permitió la introduccion libre de derechos de tres mil exemplares de la obra de táctica adoptada por reglamento, y titulada Evoluciones de línea, que mandó imprimir en Inglaterra el general Doyle, con destino á los exércitos y depósito de instruccion de

su cargo.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este dia-

rio de sus sesiones la siguiente exposicion:

"Señor, interesado como el que mas en el honor y felicidad de Espana, ilustre cuna de mi familia, al ver sancionada y establecida la base de la prosperidad que por su heroismo y nobleza se merece entre quantas naciones pueblan el globo en la sabia y justa constitucion por que anhelaba; es indecible la satisfaccion que ocupa mi ánimo desde el momento que se ha recibido en esta plaza con la real órden para su publicación y observancia. Como particular individuo que ve en ella asegurada la libertad, derechos y propiedades suyas y de sus hijos, y como gefe, á quien la suprema Regencia se ha dignado confiar el gobierno del vasto reyno de Chile por su resolucion de 14 de abril de este año, velaré el mas activo en el exacto cumplimiento de sus artículos. Señor, esta mi satisfaccion se aumentaria si fuese yo el que mandase publicarla allí muy en breve, ya por las ventajas que proporcionaba á la patria el reconocimiento á su Gobierno de aquel pais, ya para anadir á la solemnidad con que V. M. manda se execute aquel acto quanto pudiese contribuir á su decoro y brillantez, y hacer entender á aquellos naturales quan gratos y reconocidos deben ser á los desvelos y trabajos con que V. M., cercado de bayonetas

y bombas del infame opresor de la Europa, y abrumado del enorme peso de los asuntos mas complicados y difíciles que miran á la salvacion de la patria, ha llevado con incansable teson, hasta su conclusion, una obra que va á hacer felices á los españoles, é inmortal el honor, sabiduría, rectitud y amor de los dignos vocales que la han formado, y todo el Congreso que la ha sancionado, y harán estábles por sus ulteriores providencias.

"No desempeñaria mis deberes respecto de V. M. si no tratase de cumplirlos en esta parte, dándole las mas expresivas enhorabueras por esta obra máxima de sus cuidados, en que ha llenado los deseos de una nacion oprimida, que puso en sus manos su honor, felicidad y derechos, ajado todo por la indolencia de unos, y la ambicion y prepotencia de otros. ¡Dichosa España! la constitucion te pone á cubierto de ser por mas tiempo la presa y juguete de los que no merceen ser tus hijos. Gloria inmortal á tan digna nacion; y desciendan sobre el congreso de sus Córtes las bendiciones del cielo. Así lo desea su mas atento. Dios guarde á V. M. muchos años. Montevideo 10 de setiembre de 1812. — Señor — El marques de Medina."

A consequencia de un oficio del secretario de Gracia y Justicia accedieron las Córtes á la solicitud de D. José García de Mesa, caballero novicio de la órden de Calatrava, concediéndole la gracia de hacer su profesion en el convento de San Agustin de esta plaza, y dispensándole pasar al efecto al de dicha órden, en atencion á que sobre deber embarcarse en primera ocasion para la i-la de Tenerife, su patria, ni el estado actual de su quebrantada salud ni el de la península permitian que lo verificase. En quanto á tomar una providencia general sobre este punto, segun indicaba la Regencia por el referido oficio, se pa ó este á la comisión de Justicia.

Remitió el secretario de la Guerra varios exemplares del decreto que expidió la Regencia, insertando el de las Córtes sobre que para la admission en los colegios, academias ó cuerpos militares no se admitiesen in-

formes de nobleza &c.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península las Córtes quedaron enteradas del recibo que remitia el gefe superior de Galicia, delque constaba la entrega del pliego que de órden de las Córtes se dirigió á

dicho secretario para el diputado D. Pedro Ribera.

Se mandaron archivar los testinonios de haber jurado la constitucion la ciudad de Montevideo en ultramar; y en la península los pueblos de Cabra del Santo Cristo, Mengibar, Villacarrilo, Vexixar, Higuera de Calatrava, Baylen, la Guardia, Martos, Albanches, Pozo Alcon, de la provincia de Jaen; y de la de Salamanca, Aldehuela, Payo, Bogayo, Montemayor, San Felices de los Gallegos, Almendra, Aldeadávila de la Ribera, Saugo, Monsagro, Aldea del Obispo, Aygal, Ledesma, el Barco, Sobradillo, Lumbrales, Redonda, Serradilla del Llano, Herguijuela, Agallas, Castillejos de dos Casas, Espeja, Villar del Ciervo, Gallegos, Martin del Rio, Ciperez, Robleda, la Encina, Alameda, Alamedilla, Zamarra, Bibestre, Vitagudino, Bodon y Fuenteguinaldo.

El ayuntamiento de Guadix, despues de felicitar al Congreso por haber sancionado la constitucion, se quejaba de la conducta que habian observado en aquel pueblo D. Santiago Wal y el general San Juan, habiendo sido arrestado el ayuntamiento dos veces, y quatro de sus individuos aasados à Baza con escolta de tropa. Afiadia otra porcion de excesos, y manifestaba la imposibilidad en que se le ponia de socorrer al crecido número de tropas reunidas en aquel distrito, contribuyendo á eso no poco la indisciplina y mala versacion. Hablaron varios señores diputados acerca de la necesidad de refrener semejantes excesos, exponiendo el Sr. Porcel que tedavía eran mayores les que se cometian en la provincia de Granada; y por último se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Presidente: Que pase la exposicion del ayuntamiento de Guadix á la Regencia, para que en uso de sus facultades no solo procure el remedio y castigo de estos excesos, sino que tome las providencias mas enérgicas para libertar á los pueblos de iguales, atropellamientos.

Presentáronse los secretarios de las respectivas Gobernaciones de la Península y de Ultramar, y se procedió á la discusion del expediente sobre el plan presentado por el señor diputado por Filipinas D. Ventura Reyes, relativo á las mejoras que exigia el Gobierno de aquellas islas, y la proposicion que en la sesion de 20 del actual (véase) hizo el mismo se-

nor diputado.

Leyose el dictomen de la comision de Comercio, que es como sigue : "Señor, la comision especial de Comercio ha vuelto á exâminar de órden de V. M. el expediente instruido sobre la supresion de la nao de Acapulco, y el medio de suplir los rendimientos que de su tráfico reportaban las islas Filipinas. Ha tenido, pues, á la vista el plan de reforma de aquel Gobierno presentado á V. M. á 11 de febrero del año próxîmo pasado por el señor diputado Reyes en doce proposiciones; de las quales la quinta y sexta se remitieron en 28 de abril á la decision de la Regencia, por versar sobre puntos privativos de sus atribuciones; y juntamente se le pidió informe sobre la tercera, octava, nona, undécima y duodécima, con curo motivo el mismo señor diputado hizo una exposicion de los fundamentos de dichas proposiciones dirigidas al Gobierno, para que este los tuviera presentes. Sobre las demas no se pidió informe, por contener objetos de que ya se habia tratado en las Córtes, estando pendiente en ellas la resolucion de unos, como el desestanco del tabaco pedido en la proposicion séptima; y estar otros ya resueltos, como la supresion de dicha nao, que el Sr. Reyes solicitaba en su quarta proposicion, por ignorar que V. M. habia prevenido sus deseos con mucha anticipación de decide de decreto sobre el comercio nacional. Así es que en el informe que últimamente ha dado la Regencia, con fecha de 17 del corriente, se contrae precisamente á las proposiciones sobre que se le pidió dictámen; sin decir una palabra sobre la quarta: y si el consejo de Estado ha hecho la oficiosided de extender á todas el suyo, ha sido únicomente porque la Regencia, deseando asegurar el acierto en los puntos sobre que tenia que informar, le remitió integro el citado plan y exposicion del Sr. Reyes; y tambien el informe que sobre todo él habia dado D. José Luyando.

"Por esta sencilla y exacta relacion, deducida de los mismos documentos que obran en el expediente, resulta democtrado que quando la comision dió en 24 de febrero de este año su parecer (sobre que se publicase la supresion de la não de Acapalco, acordada mucho tiempo antes, y que su falta se supliese con buques particulares del comercio nacional; concediendo por ahora, y mientras definitivamente se resolviese la publicacion del decreto sobre el comercio interior de la nacion, casi enteramente aprobado ya por las Córtes desde el año pasado de 811, el permiso de importar en los puertos habilitados de la mar del Sur efectos del Asia, hasta en cantidad de un millon de pesos de su valor) no tenia que aguardar ningun informe de la Regencia, ni dictámen del consejo de Estado: que este punto particular aislado estaba ya suficientemente instruido con el extenso y sólido informe de la misma Regencia, dado en 22 de abril de 1812, á conseguencia de la representacion del capitan general de Filipinas, fecha 7 de julio de 1810, y de la exposicion de su diputado, hecha á V. M. en 15 de enero del presente año; en la qual, dexando á parte los demas pantos á que se habia extendido, aquella es general é indefinida, así en la cantidad y calidad de los efectos comerciales del Asia, como en quanto á los puertos de la nacion donde habian de introducirse; y de aquí proviene que el consejo de Estado juzgue que este punto debe arreglarse en la decision general sobre el libre comercio nacional, haciendo partícipes de sus ventajas á todos los españoles de ambos hemisferios, como siempre ha creido justo la comision, y como á propuesta de ella le tiene V. M. acordado desde octubre de 811; no faltando en esta parte sino que á su debido tiempo se mande publicar y llevar á efecto esta sabia resolucion soberana en su plan de 11 de febrero del año anterior, sobre los quales estaba pendiente el informe pedido al Gobierno, solicitaba únicamente la resolucion provisional de que se trata, y que por lo mismo ha sido un efecto de equivocacion el atribuirse á la comision poco detenimiento y consequencia en presentar à V. M. su parecer antes que viniese informado todo el plan del Sr. Reyes sobre mejoras del gobierno de Filipinas.

"Esto se evidencia mas y mas en vista de la quarta proposicion de este señor diputado, y de lo que sobre ella opina el consejo de Estado.

"En conclusion, el expediente parricular sobre la substitucion de la nac de Acapulco por buques mercantes del comercio de Filipinas, es del todo diserente del expediente general de comercio, y por tanto para la decision del primero no hay que esperar á la resolucion del segundo, tanto mas, quanto que sin este pronto socorro, el único que de algun modo puede remediar el lamentable estado de aquellas preciosas islas, se -- 'render, o ver en breve totalmente arruinada una de sus mejores y mas grandes posesiones. Por lo qual, y teniendo en consideracion la falta del quantioso situado de Nueva-España, que junto con la nao servia al fomento de las Filipinas, reproduce la comision su anterior dictamen, que no sué desaprobado, sino solo suspendido; y al qual tampoco perjudica la nueva proposicion del Sr. Reyes, unicamente originada del vivo deseo de que sus provincias no carezcan de todo medio de subsistencia. Esta proposicion es subsidiaria; y solo debe ponerse á votacion en caso que no se apruebe dicho dictámen. Mas la sabiduría y justificacion de V. M. deben dictar, aunque sea provisionalmente, una providencia digna de la soberanía nacional; no perdiendo de vista la representacion del capitan general de Filipinas, verdadero testigo y juez de las necesidades que ellas padecen, mucho mas estando sus ideas apoyadas por el Gobierno supremo, y de ningun modo contrariadas por el consejo de Estado. Un remedio pronto, eficaz, y en cantidad suficiente para curar de raiz el

mal, y no medicinas débiles y mezquinamente aplicadas, es lo que necesitan las graves y antiguas dolencias. V. M. sin embargo resolverá lo que estime mas conveniente. Cádiz marzo 22 de 1813."

Resumen del dictamen que se cita en el anterior.

"En resumen propone la comision: primero, que se publique la supresion acordada de la nao de Filipinas, y que los habitantes de aquellas islas puedan hacer el comercio de géneros de la China y demas del continente Asiático con los puertos del mar del Sur de nuestras Américas en buques nacionales por su cuenta hasta en la cantidad total de un millon de pesos duros á su entrada en América, y extrayendo de ella el duplo en numerario. Segundo, que la diputacion provincial, oyendo al consulado, arregle la distribucion del millon de pesos que ahora se permite, con expresa exclusion de los cuerpos agraciados que hasta aquí fueron partícipes de esta gracia, á quienes indemnizará el erario con el producto de los derechos de la suma que antes sacaban por la parte que en la nao se les dió. Tercero, que se exijan por dicho comercio unos derechos moderados tanto á la salida de los géneros de Filipinas, como al dinero que entre en retorno, para lo qual se encargue á la Regencia del reyno presente un plan á las Córtes á la mayor brevedad para la aprobacion de S. M., comunicándosele á los efectos que convengan el papel que sobre este particular ha presentado á la comision el diputado de aquellas islas, y encargando tambien al Gobierno que para el arreglo de derechos en lo sucesivo pida informe á la diputacion provincial de Filipinas. Quarto y último, que el permiso para el millon de duros, y todo lo dispuesto para el comercio de efectos extrangeros del Asia se entienda provisional, y por ahora; mas en quanto á los frutos y géneros que son el producto de aquellas islas, sean perpetuamente libres al comercio con todas las demas provincias del imperio español. Así lo siente la comision: V. M. resolverá lo mas conveniente. Cádiz febrero 24 de 1813."

Leida á propuesta del Sr. Traver la proposicion del Sr. Reyes, y á propuesta del Sr. Mexía el dictámen á que se referia la comision, y cuyo re-

sumen va inserto, dixo

El Sr. Reyes: "En confirmacion de lo que tengo expuesto á V. M. acerca de los doscientos cincuenta mil pesos que á mas de los quinientos mil del permiso ordinario ha disfrutado el comercio de Manila en varist épocas, presento la copia de una cédula de que condita en varist

4 V. M. le pareciere se puede leer (se ley6)."

El Sr. Balle: "Aunque me faltan dates para hablar dignamente en una materia tan espinosa, sin embargo he tomado la palabra para hacer algunas reflexiones en vista de lo que produce de sí el expediente, con el objeto de excitar á los señores diputados que conocen profundamente la question, y á los secretarios del despacho á que la ilustren, y rectifiquen las equivocaciones que yo padezca, baxo el supuesto de que solo deseo el acierto en un negocio que tanto interesa á la nacion, y especialmente á la provincia que tengo la honra de representar, y que por su industria ha llamado siempre la atencion del Gobierno.

"El objeto de la comision es mejorar el estado de las islas proposes, y socorrer su miseria y decadencia; y para ello propone que se publique la abolicion decretada ya por V. M. de la nao de Acapulco, y se permita á los habitantes de dichas islas hacer el comercio de efectos de China y otras

posesiones de Asia con los puertos del mar del Sur de nuestras Américas, pudiendo llevar á ellas por el valor de un millon de pesos duros anualmente: medio impolítico y contrario al interes de las mismas Filipinas y al interes de la Nueva-España: en una palabra es un medio opuesto al interes de toda la nacion.

"Es un medio contrario al interes de las mismas islas Filipinas, y para convencerlo me valdré de la exposicion de su gobernador fecha en 7 de julio de 1810, que obra en el expediente. Dice que el suelo es el mas pingiie, fertil y abundante de todo el mundo, y que sus habitantes, en número de millon y medio, son ágiles é industriosos; pero que sus labores estan obstruidas por el privilegio exclusivo de la compañía llamada de Filipinas, que restringe la industria popular, abate é inhabilita á los cosecheros, é impide su fomento y labor; en suma dice que aquella parte del Asia, que es parte integrante de las Españas, es un tesoro oculto y una posesion rica, y propone para remediar el mal que se suspenda el curso establecido de la nao, y que para que el comercio no sienta violencia ni fuerza en su giro, se le permita obrar en libertad, y conducir en buques propios los frutos asiáticos y del pais á qualquiera de los puntos y puertos de las Américas, sin exceder su total de un millon de pesos anual de extraccion. Vea ahora V. M. la notable diferencia que hay entre esta propuesta del gobernador de Filipinas, y el dictámen de la comision. El gobernador reconoce útil la suspension de la nao de Acapulco, y necesaria la libre exportacion de los frutos del pais para las Américas; pero ni siquiera habla de efectos o géneros de China. La comision muy al contrario quiere que los filipinos hagan el comercio de efectos de China con los puertos del mar del Sur de nuestras Américas, y no habla palabra de los frutos del pais: y por esto he dicho que el medio propuesto por la comision es contrario al interes de las mismas Filipinas; pero no lo es el que propone el gobernador, antes bien es muy conforme á todos los principios de la economía pública. Quítese, pues, el privilegio exclusivo de la nao, y permítase á los filipinos usar de la libertad de conducir en buques propios sus frutos à qualquiera de los puertos habilitados de ultramar y de la península, y entonces se fomentará su industria y su comercio. Este es el medio que los economistas aconsejan para fomentar un vilegio exclusivo concedido a albana corporación ó persona particular. El legislador debe quitar los estorbos para las salidas, aliviando á mas los derechos á los frutos del pais, si el primer medio es insuficiente. Esta política siguió V. M. para promover la felicidad de los españoles de ultramar, quando se sirvió mandar que se habilitase el puerto de Matina al norte de Costa-Rica en decreto de 1 de diciembre de 1811, concediendo á aquellos habitantes la gracia por diez años de libertad de derechos de los frutos y producciones de su pais que se exportaren por el mismo puerto.

"En prueba de que el gobernador de Filipinas para fomentar el pais tan solo habla de la libre extraccion de frutos, y no del permiso de comerciar con géneros de China, léase la minuta ó proyecto de decreto que propone en el meso de su citada representacion, y se verá que para fomentar al indio que no rabaja mas que para su precisa necesidad, porque teme le usurppende sociante, y desconha le den para ganar, es de parecer que recrecere su industria à un grado exorbitante, si por tres años de experimento se

(9)

le toma y paga por el erario quanto adelante y le sobre. Dice, pues, que se haga entender á los indios que puedan trabajar y cultivar sus tierras, fábricas y telares sin limitacion, sin sujecion y sin riesgo el menor de que los frutos y productos se les pierdan ni malogren por la abundancia que de ellos tengan, ni por falta de compradores, ó por logreros y usurpadores que los fuercen á malbaratar, y les inhabiliten.... Ahora bien: ¿se me señadará una expresion siquiera del gobernador que denote la necesidad ni conveniencia de conceder á los filipinos el comercio de géneros asiáticos con los puertos del mar del Sur de nuestras Américas! No, Señor, porque á la verdad, seria un principio nuevo de economía política semejante modo de pensar. Todo hombre medianamente instruido en la ciencia del Gobierno, sabe que es un principio consagrado por todos los Gobiernos sábios, que la industria nacional debe protegerse y fomentarse á costa de qualquiera sacrificio, privilegiando sus productos y los frutos del pais, mayormente estando las fábricas en su nacimiento; porque si es una verdad cierta que las naciones en tanto son nicas y poderosas en quanto auxilian su agricultura con la industria y el comercio, lo es tambien que estos dos brazos de poder y de la riqueza pública no pueden nacer ni crearse sino á la sombra de las exclusivas directas é indirectas. Este principio ha hecho que todas las naciones, para poner sus fábricas al nivel de las extrangeras, ó para proporcionarles ciertas ventajas en el mercado interior, han prohibido en unos casos la introducción de las manufacturas de su clase, é impuesto en otros derechos mas ó menos crecidos á su importacion. Y será posible que incurramos en el error de desquiciar estas primeras bases de la economía pública, á pretexto de remediar la decadencia en todos sus ramos de las islas Filipinas? Yo digo que en vez de abrir á sus habitantes el comercio de géneros del continente asiático con los puestos del Sur de nuestras Américas en buques particulares, deberíamos tratar de privilegiar sus frutos y las fábricas del pais, excluyendo á un tiempo los géneros extrangeros. Este seria el medio de fomentar su agricultura, su industria y su comercio. Y si no que se me diga ; si ha mejorado el estado de las islas en tantos años como han discurrido desde que comercian por medio de la nao de Acapulco con los géneros de la China? Se me contestará que no, por lo mismo que se trata de remediar su miseria y decadencia. Y se conseguirá de aquí en adelante, si suprimida la nao, se trata de conceder á los filipinos un privilegio todavía mas perjudicial á sus propios intereses? No. Señor. He dicho que se trata de conceder á los habitantes de Filipinas un privilegio mas perjudicial á sus intereses que el de la única não de Acapulco; porque se trata de conceder á todos un comercio de comision puramente, que hasta ahora ha hecho la riqueza de pocos, reduciendo á los demas á la miseria; quando deberia precisárseles á un comercio activo, se trata de extender á todos los filipinos un privilegio que hasta ahora se hacia por una compañía, y se trata de que hagan en muchos buques lo que hacian en uno solo. Y si la expedicion de la única nao de Acapulco con géneros del continente asiático les destruia su industria y su agricultura, ¿qué les sucederá en lo sucesivo, si se les facilita mas y mas el mismo comercio?

"Desengañémonos, Señor; el único medio de fomentar el verdadero interes de las Filipinas está ya previsto y otorgado por V. M. en decreto de 6 de febrero de 1811; á sabor: la facultad de poder los naturales y labitan-

tes de las provincias de ultramar sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas, y del mismo modo promover la industria manufacturera y las artes en toda su extension. Quitese ahora el privilegio exclusivo de la nao, y concedase á los de Filipinas la libre salida de sus frutos y géneros para qualquiera puerto de las Españas en buques nacionales, y el bien estará hecho, pues su agricultura é industria recibirá el incremento que es de esperar de un pais fértil y abundante, y de una poblacion de mas de millon y medio de habitantes ágiles é industriosos, quienes no podrán menos de convencerse al cabo que su suerte será feliz, abandonando un comercio de comision, cuya utilidad es de los ex-

trangeros. "La libre é ilimitada extraccion de los frutos de Filipinas, y no el comercio con géneros del continente asiático con los puertos del mar del Sur de las Américas, es la que conviene conceder á los habitantes de aquellas islas en opinion de la Regencia del reyno. Vease su informe, que tiene la fecha de 22 de abril de 1812: conviene, dice, ,,que se suprima la nao que en un principio hizo nacer el comercio de Filipinas, y sin cuyo auxílio acaso no se hubiera conocido, por ser ya nociva desde que salio de su infancia; pero no con las restricciones que propone el gobernador de no deber exceder la extraccion de un millon de pesos, porque esta providencia limitaria el fomento, y seria otro privilegio en favor de los mas pudientes, y contra los desvalidos y miserables. Los primeros se aprovecharian de esta tasa, darian la ley á los segundos en la compra de sus frutos, y solo seria un medio de proteger el monopolio, haciendo la riqueza de pocos, y reduciendo á la miseria á los demas habitantes. Para ser útil·la providencia debería ser ilimitada, porque la competencia refluiria en beneficio de la agricultura: por cuyas razones cree la Regencia perjudicial la companía al cultivo y á la industria.

"Los consejeros de Estado marques de Piedras Blancas y D. Francisco de Requena coinciden en lo mismo; pues al paso que opinan que debe quitarse la navegacion de la única nao que parte anualmente de Manila con destino á Acapulco, opinan tambien que debe concederse el comercio libre para el Asia é islas Filipinas á todos los españoles en todos los puertos habilitados de ultramar, del mismo modo que lo tienen en los de la península, pagando los debidos derechos en las respectivas aduanas; pero quando hablan de libertad de comercio, se limitan expresamente al comercio de españoles entre españoles, y al comercio de sus frutos entre los habitantes del mar del Sur, y los de las islas Filipinas, y costas de Asia; cu-yo comercio, navegacion y tráfico, hallándose prohibido, y solamente concedido á aquellos una vez al año por medio de una sola nao, y en la península á la compañía de Filipinas, creen que este impolítico privilegio destruye el mismo comercio, la industria, la agricultura y las artes.

"Se separan los dos consejeros de la mayoría del consejo de Estado: porque dice este, que sean lo que sueren los hechos que resiere en su exposicion el Sr. Repes, la peticion de este quedará resuelta en las leyes generales que V. M. establezca para el comercio de ultramar; y si en benescio de las islas Filipinas y de la América abrieren las Córtes el mar del Sur, la misma libertad de comerciar entre aquellas partes de la monarquía parece de justicia que se extienda á los españoles europeos que la quieran dissru-

tar. Este puntualmente es mi dictamen, Señor : porque antes de consultar en un decreto aislado el interes peculiar de una provincia, es preciso que la ley consulte la utilidad general y el bien estar de los pueblos, formando todos una sola familia. Esta será la ley justa, la que pueda mantener la unidad de accion entre súbditos separados por largas distancias, y la que nosotros necesitamos en todos tiempos, y nunca tanto como en la penosa situacion que nos aflige. Quando se trate del arreglo general de nuestro comercio, entonces se consultara el genio de estos y aquellos naturales, sus costumbres, sus proporciones, su localidad; las facilidades que gozan, y de que son capaces sus relaciones internas y externas; la comunidad de intereses con nosotros; y en una palabra, se consultará quanto es preciso para montar la máquina de modo que todo conspire á estrechar mas y mas nuestros vínculos, y no á desatarlos, haciendo la causa de los extrangeros: de los extrangeros digo, que solo quieren elevarse sobre las ruinas de los demas, porque este es su interes, y la política lo hace justo.

"Los intereses ó relaciones comerciales de las Españas no deben considerarse con precisa sujecion á su estado actual, sino al que han tenido. y son susceptibles de gozar restablecidas las cosas al orden que gozaban antes de la época funesta que nos aflige; y solo no abandonando jamas esta consideración y esta esperanza, podremos salvarnos de una burla que perpetúe la desgracia en nuestra posteridad. De otro modo, plegue al cielo que el dia que arrojemos al enemigo de nuestro suelo, no nos encontremos envueltos de tal manera que no sea posible restablecer el imperio, y

darle la consistencia de que es capaz!

ACTION PROPERTY AND ALLESS "Por estas consideraciones, Señor, no me cansaré de repetir que este negocio es muy árduo, y de tal naturaleza, que una resolucion precipitada puede echar a perder nuestras fábricas, y aun la esperanza de recuperarlas, quedando de resultas condenados nuestros nietos á vivir en la desgracia y en la pobreza: tal seria la herencia funesta que les dexaria la impresion de sus padres. Qualquiera disposicion particular que V. M. quisiese ahora tomar, llevaria en sí la odiosidad que envuelven los privilegios, constantemente condecorados por dañosos al bien comun, y baxo cuyo concepto V. M. ha sabiamente derogado el de la compañía de Filipinas. ¿Cómo, pues, la comision propone à V. M. que conceda su permiso a los moradores de Filipinas para hacer el comercio de efectos y géneros de la China quando el gobernador, cuyo dictámen tanto venera por ser testigo ocular de lo que pasa en las islas, habla solo del comercio de frutos asiáticos y del país? ¿Cómo quiere la comision que V. M. al paso que quita un privilegio hasta de ahora sostenido por el interes de pocos, conceda otro privilegio, todavía mas nocivo y perjudicial á la industria del pais? Por esto el consejo de Estado, á fin de no caer en semejante absurdo, dice: que arreglado el comercio nacional, si en ber eficio de Filipinas y de la América las Cortes abrieren el mar del Sur, la misma libertad de comerciar entre aquellas partes de la monarquía, parece de justicia, que se extienda á los españoles europeos que la quieran disfrutar. ¿Que quiere decir con esto el consejo? Qu'ere decir que debemos arreglar de todo punto nuestros intereses interiores, que es lo primero en orden y en esencia, antes de abrir la puerta á las manufacturas extraugeras, y fomentar su industria. Sí, Señor: el consumo total de

manufacturas nacionales ha sido siempre el primer apoyo de los economistas para formar sus cálculos sobre el total de las rentas del estado.... ¿Y cómo es posible que las manufacturas nacionales puedan consumirse. si han de concurrir en nuestros mercados con las exquisitas del Asia? ¿Con unas manufacturas, Señor, que la Inglaterra saca del Asia para vender á las demas naciones de Europa, alejandolas de su consumo interior? Está reconocido en el seno de V. M. el principio sagrado de que concurriendo las manufacturas inglesas con las nuestras ha de resultar la ruina de estas. ¿Y se querrá sin embargo que concurran en los mercados de las Américas con las del continente asiático? Sí, Señor, esto se quiere; y por lo mismo se pretende un privilegio á favor de los filipinos para que puedan llevar géneros de la China, y otras posesiones del Asia, á los puertos del mar del Sur, por el valor de un millon de pesos fuertes anyalmente. Veamos la utilidad que este permiso pueda traer á los habitantes de la Nueva-España, despues de quedar demostrada la ruina que precisamente ha de causar á las islas Filipinas."

precisamente ha de causar à las islas l'ilipinas."

, La Nueva-España, Señor, este pais lleno de ventajas sobre quantos existen en el mundo, ha logrado establecer una porcion de fábricas, y las ha llevado à on grado tal, que segun las noticias mas exâctas, de los seis millones de habitantes que forman su poblacion, no llega ciertamente à uno los que conocen y pueden servirse de géneros de Europa ó extrangeros. Los indios no gastan otra tela que la que elaboran por sí mismos, y cuya primera materia es produccion de su suelo. Las castas son las ocupadas en manufacturar los paños, bayetones, xerga &c.: de modo que los algodones que producen las costas del Sur de la Nueva-España, así como las lanas que se crian entre las provincias internas, tienen casi su exclusiva aplicacion al sostenimiento de dichas, fábricas, y es muy dificil que tengan otra, por la distancia considerable en que se encuentran aquellas de la costa; circunstancia que imposibilita su extraccion, prescindiendo

de que la lana no es de la mejor.

"Ahora bien: si un cargamento anual de Manila en derechura á Acapulco, que suele traer tres mil fardos de efectos del Asia, los mas de algodon, perjudica á las manufacturas de Nueva España, ; en qué estado pondria sus fábricas una introduccion de doble cantidad? A mas de que seria muy. dificil zelar é impedir que la tal introduccion no fuese mucho mayor, atendidas las circunstancias con que se propone el proyecto, pues se trata de que lo que se hacia por una sola não, se haga por muchas; y se trata á mas de abrir todos los puertos del mar del Sur, quando hasta ahora solo era permitida la entrada de la nao en el puerto de Acapulco; ¿ y quien no ve que en buenos términos se viene á proponer un comercio libre de géneros asiáticos con nuestras Américas por medio de unas factorías establecidas en Filipinas? Y esto no es pretender el atraso, y tambien la ruina de las manufacturas de los mexicanos? La abundancia de efectos de toda especie lograria alterar el gusto de los mas, la comodidad del precio, la aparente hermosura y variedad de aquellos, todo haria que insensiblemente fuesen cesando los consumos del pais; faltando estos, las fábricas cesarian, los brazos. ocupados en ellas se entregarian al ocio, y la seguridad de los pueblos se encontraria comprometida y expuesta á los ataques de una multitud de hombres vagamundos y miserables, siendo el fruto de tantos males destruirnos

Ia industria de Nueva España, y llevarse los extrangeros por medio de algunos comerciantes establecidos en Filipinas, todo el caudal en circulacion, que es la sangre de aquellos naturales: tales serian, Señor, las consequencias inmediatas de abrir los puertos del mar del Sur, para que los filipinos hiciesen el comercio con efectos del continente asiático en el modo que

propone la comision.

propone la comision. ,,Esta medida seria contraria al interes de toda la nacion, Una continuada experiencia de siglos nos ha hecho conocer que constantemente ha sido considerado el libre comercio con el Asia como una medida destructiva del bien, y positivamente contraria á la prosperidad de las fábricas y agricultura en ambos hemisferios; viniendo por último á convenir que no de otro modo podia conservarse semejante comercio, que por medio de una compañía, que si se hubiese establecido, imitando los extrangeros, no habria dexado la triste memoria que sus resultados nos causa. Los ingleses han clamado extraordinariamente por ese permiso absoluto: nunca lo han conseguido, y V. M. sabe que lo disfruta la compañía llamada de la India. cuyo poder es bien conocido. Los franceses, creyendo que la revolucion les franqueaba la puerta á todas las licencias, insistieron en 88, 89 y 90 sobre obtener esa libertad, y sin embargo del empeño que los dominaba de inspirar á todos los pueblos sus exáltadas ideas, la negó el Gobierno la primera y segunda vez; y si la concedió la tercera, la facultad fué limitada en Europa á dos puertos, donde solo podian ser admitidas las producciones de aquellos paises. Y nosotros, Señor, permitiremos que se haga este comercio por medio de buques particulares con todos los puertos del mar del Sur de nuestras Américas? ¿Y para qué ¿ Para fomentar la industria y comercio de los habitantes de Filipinas. Pero, ¿cómo es posibles Señor, que unos pueblos nacientes en agricultura é industria puedan concurrir y comerciar con otros que la tienen muy adelantada, cuyo interesestá en cortarles todo su progreso y causarles su ruina? Es preciso adoptar el diverso sistema que siguen todas las demas naciones de privilegiar nuestros productos para consolidar y adelantar nuestras fábricas.

"Las fábricas de lana de Cataluña empezaron á reanimarse en los reynados de los Sres. D. Fernando vi y D. Cárlos III, mediante sabias restricciones y recargo de derechos sobre los paños extrangeros; y aunque esta industria dista mucho de haber llegado al grado de extension que pide nuestro consumo, era ya considerable el aumento que habian hecho desde el año 1779. Las fábricas de hilados y texidos de algodon han recibido considerable incremento con una rapidez de que hay pocos exemplares, prohibiendo la introduccion de los pintados y manufacturas extrangeras. Son tantas las fábricas que hay en Cataluña, tan diseminadas por todos los pueblos de la provincia, y sus operaciones tan subdivididas, que desde la capitala hasta la aldea mas miserable, los tornos, telares y máquinas presentan al observador atento la perspectiva mas feliz y lisonjera; de tal suerte que se elaboraban en año comun de paz de quarenta á cincuenta mil quintales de algodon, que valian al pie de la fábrica cerca de diez millones de pesos ; v siendo el valor de la primera materia de millon y descientos mil á millon y medio, quedaban los ocho y medio millones restantes á favor de los ir dividuos de todo sexô y edad que se ocupaban en la elaboración y en beneficio

de los capitalistas. ogla ob cond sociolis ob oupradato lo sing chintquos ocurs

"Nuestro antiguo Gobierno estaba tan persuadido de que se fomentaba la industria nacional con las prohibiciones indicadas, que no obstante la humillacion á que le habia reducido la Francia, jamas accedió á las reiteradas instancias de aquella potencia para que se le admitiesen sus manufacturas de algodon. La misma Inglaterra no obstante la gran diversidad y extension de sus manufacturas, y el alto grado de perfeccion y baratura á que han llegado, aleja las extrangeras de su consumo interior, temiendo que algun dia podria serle funesta la competencia. Y nosotros, Señor, que comparado el estado de nuestrira industria con el de aquella nacion, tenemos una mayoría de razon para sostener el mismo sistema, adoptaremos uno del todo diverso? Lo es en esecto el que propone la comision á V. M., porque en vez de proponer restricciones para el comercio de la China, á fin de fomentar la agricultura y el comercio de los naturales de Filipinas, propone que se les dexe franco comercio de efectos y géneros asiáticos con los puertos del mar del Sur de las provincias ultramarinas; es decir, un comercio que les ha de privar absolutamente hasta de la esperanza de tener fábricas; pues como he dicho, el interes de una nacion comercial y de muy adelantada industria, concurriendo con otra que no se encuentra tan adelantada, está en rivalizarla de modo que le corte todo progreso y cause su ruina: este es un sistema general y justo en la política de los gobiernos, que cuidan de su engrandecimiento y prosperidad.

Ja posesion de mas de dos siglos que alega el Sr. Reyes á favor de las islas Filipinas para continuar este comercio con Nueva-España por medio de buques particulares, suprimida la nao de Acapulco, es un argumento muy debil, si se atiende que para decidir esta question no debemos atenernos á lo que se haya hecho, sino meditar lo que se deba hacer segun exîjan la política y la conveniencia general del estado. Por esto dice muy sabiamente el consejo que la peticion del Sr. Reyes quedarà resuelta en las leyes generales que V. M. establezca para el comercio de ultramar. Quando se trate de este grande negocio, entonces veremos si las Cortes han de permitir que se haga un comercio sumamente perjudicial á la nacion, por la mera razon de que por espacio de doscientos años se ha tolerado. A mas de que uno de los artículos contenidos en el proyecto de decreto extendido por una comision para el arreglo de nuestro comercio nacional, dice terminantemente que deben declararse de lícito comercio las sedas extrangeras en rama y manufacturadas, y tambien los texidos finos de algodon; quedando prohibida en ambos hemisferios la introduccion de los ordinarios y estampados. Con que si V. M. tuviese á bien aprobar este artículo, tendria el Sr. Reyes lo que desea; y si tuviese á bien desecharlo, las Filipinas dexarian de hacer el comercio con los géneros asiáticos de aquella clase,

por mas que antes lo hubiesen hecho.

¿Tambien es nulo el argumento del Sr. Arispe relativo a las necesidades que se experimentan en las provincias de ultramar con motivo del estado actual de las fábricas de la península, que no pueden abastecer aquellos mercados; de tal suerte, que segun dixo en una de las discusiones anteriores, los habitantes de América tendrian que ir desnudos; pues a mas de que muchos millones visten de las fábricas del país, V. M. haciendose cargo de las circunstancias en que nos hallamos, ha ido prorogando el permiso concedido para el embarque de géneros finos de algodon ingleses para

las Américas, aunque limitado siempre á seis meses, porque conoce que las necesidades del dia son raras y del momento. A mas de que sabemos todos lo paralizado que se halla nuestro comercio, y la extraordinaria decadencia que sufre nuestra navegacion á causa de la tolerancia que se observa en la entrada de buques extrangeros en las Américas, de lo qual dimana tambien la cortedad de derechos que se recaudan en las aduanas, porque nos falta la entrada de los géneros que debian conducir nuestras embarcaciones, y llevan en derechura los extrangeros. Parece, pues, que S. S. puede estar tranquilo, y muy persuadido de que todas las necesidades de sus paisanos quedarán bien satisfechas.

"Por todas estas razones me opongo al dictámen de la comision, como contrario y ruinosísimo al interes de las islas Filipinas, de la Nueva-España,

y de toda la nacion, y apoyo el del consejo de Estado."

El Sr. Reyes: "Señor, desharé algunas equivocaciones en que ha incurrido el Sr. Balle. De las expresiones del gobernador de Filipinas referentes á lo fértil y abundante del pais, y lo ingenioso de sus naturales, quiere inferir que el millon de pesos que pide como valor que ha de salir de Manila para el comercio de la Nueva-España se componga precisamente de frutos é industria de aquellas islas. Es menester no conocer las Filipinas para producirse de este modo, ó ignorar de qué artículos se compone el cargamento que anualmente conduce la nao al puerto de Acapulco. Si este siempre se ha compuesto de géneros asiáticos, que era su privilegio (y no podia ser de otro modo), como el gobernador, solicitando el aumento del permiso hasta un millon de pesos, podía referir este aumento únicamente á los frutos é industria del pais quando los frutos son casi iguales á los de la América septentrional, y la industria que se pudiese extraer no pasaria de diez mil duros? Tambien parece da a entender el señor preopinante que el comercio de los filipinos con el puerto de Acapulco es una gracia: ¿Y quien duda que es una gracia? Y sin esta ¿ que españoles se hubieran expatriado para habitar las Filipinas? ¿ Ni como estas se hubieran conservado al dominio de V. M. desde su descubrimiento, si no por el comercio con la Nueva España, que ha sido siempre el aliciente que ha arrastrado á los españoles para aquellos establecimientos? ¿ Qué mayor prueba para que estos no falten que las nuevas gracias dispensadas á favor de su comercio por la cédula que se acaba de leer? Señor, desengañémonos, sin españoles no se pueden conservar las Filipinas al dominio de V. M., ni estos sin un comercio protegido se pueden mantener en el pais. Los que actualmente se hallan allí establecidos, faltándoles el comercio, ¿cómo podrán exîstir? ¿ No es darles lugar á que emigren á las colonias extrangeras muy florecientes, que tienen á la vista y estan á un paso? ¿Quién lo duda? ¿Y entonces qué será de las Filipinas? Un verdadero presidio preparado á la primera potencia que lo quiera tomar. Dice el Sr. Balle que su comercio perjudica á la industria de la Nueva-España y de esta península. Este es un perjuicio ideal, que no existe, porque si existiera, con mas razon debia perjudicar los géneros asiáticos que la compañía de Filipinas introduce aquí y en Veracruz por el espacio de veinte y cinco años, y sin embargo nadie hasta ahora ha conocido ni clamado por semejante perjuicio; luego siendo iguales los géneros que la nao introduce por Acapulco, por que razon estos han de

perjudicar, y aquellos no? A pesar de los géneros gruesos que la nao introduce para la gente pobre de aquel reyno, las fabricas que este tiene de igual clase han prosperado en gran manera de veinte años à esta parte; en terminos que los filipinos ya no llevan aquellas porciones que antes necesitaban. Luego ; en que está el perjuicio? En una palabra, los artículos con que comercia en el dia la nao, que son muy reducidos, porque los tiempos á esto la ha obligado, de ningun modo perjudican á las fabricas de Nueva-España y esta península; y querer persuadir lo contrario es desatender el conocido adelantamiento de aquellas, que no se verificará si el

perjuicio fuera cierto." El Sr. Mexia: "Es menester fixar bien la question para que no nos confundamos. Estoy conforme con el Sr. Balle en quanto á sus intenciones y deseos; es decir, que por conceder privilegio á una provincia, no se perjudique á las demas de la monarquía. Yo deseo vehementemente la prosperidad del comercio; y ninguno como yo desde el principio de las Córtes ha promovido esta unidad de derechos, y esa generalidad de ventajas, y así deseo que se haga lo que desea el Sr. Balle; es decir, que todos los espanoles del gran imperio de Fernando vii disfruten de una de dos ventajas, 6 de no gastar mas géneros que los que le proporcione su industria, ó que todos los españoles participen del beneficio de los del extrangero en lo que no alcancen los nuestros. Mas si la nacion no ha adoptado ninguno de aquellos medios para que toda ella disfrute de unos bienes generales, que remedio le queda sino recurrir á aquellos otros medios subsidiarios con que ha subsistido ántes? Si la nacion pudiese subsistir sin ningun género extrangero, vo seria el primero que prohibiria su entrada. El dia que V. M. diga que ningun género extrangero se admita en la monarquía, seré yo el primero que subscriba á que no se admitan los del Asia: ó por el contrario, será para mí el dia de mayor júbilo aquel en que V. M. conceda libertad y franquicia para que todos los españoles puedan usar del privilegio que se pide para Filipinas. Yo quisiera entrar en el fondo de la güestion que ha indicado la última parte de la proposicion del Sr. Reyes; à saber: V. M. tiene admitida la introduccion de géneros asiáticos que vienen por segunda mano extrangera. Yo pregunto: jesto arruina ó no en ambos hemisferios la industria nacional? Si no la arruina, ¿por qué se ha de prohibir que se tenga este comercio en ultramar? Y si arruina, ¿por qué no se evita que lo haya aquí?... Lo que se quiere es que haya comercio; pero obligando á que toque antes por ciertos puntos, y pasando por ciertas manos; pero esto ni es justo ni es político. No es justo, porque no hay derecho para hacer estas exclusivas: no es político, porque no se puede hacer lo que se guiere; así es que por falta de esta libertad el ruinosísimo comercio de contrabando tiene acabadas las Américas, porque de este modo ni se pone limitacion á la entrada de los géneros, ni mucho menos en el pago de derechos. Las aduanas no se han establecido tanto para recibir los derechos, como para arreglar los aranceles y giro del comercio. No entrándose los géneros por las puertas, entran por las ventanas y por campos rasos, á no ser que para evitar el contrabando se quiera plagar aquello de guardas, lo que me parece imposible, porque se trata de miles leguas de costa. Es necesario acudir á los remedios legales para cortar el mal que se experimenta. Por otra parte, ; perjudica la permision de entrada de los géneros asiáticos á la nacion? Si perNúm. 2. (171)

judican, prohíbanse en todos los pueblos de la monarquía; si no perjudican, permitase en ultramar lo mismo que aquí; pero se permiten aquí para remitirse alli, y no al contrario. Permitanse con limitacion los que sean necesarios para salir del ahogo, que es le que propone el capitan general de Filipinas, y lo que apoya el Gobierno. Ya ha dicho el señor diputado de Filipinas que es una equivocacion creer que el capitan general se limita á hablar de los frutos del pais. Una sola idea de la industria de aquel pais, y el solo hecho de que se trata de subrogar la nao, era bastante para conocer que se hablaba de efectos del continente asiáticos; á saber: de efectos de la China, de Bengala &c. El caso sobre que versa esta question se reduce á tres puntos. Primero, habiendose hecho constantemente un comercio con la China por centenares de años, se pregunta si podrá ampliarse la permision hasta un millon de pesos, teniéndose presente que ha habido muchos casos en que se han ampliado los permisos ordinarios de quinientos mil pesos á setecientos cincuenta mil. Segundo, existia un buque en que se hacia este comercio (dexo aparte las desventajas de que se Îlevase en solo buque el comercio de estos caudales, mucho mas quando se hacia á costa de la nacion). Este buque no exîste ni puede exîstir. Todo el mundo sabe la historia de la última nao que sué de Acapulco, y la suerte desgraciada que corrio, sin contar los cien mil pesos que costaba al erario su conservacion..... El tercero es en quanto á los puntos adonde se dirigia la nao... El capitan general querria que se dirigiese á varios puertos, estas tres eran las diferencias que habia. Vamos ahora á exâminar las ventajas que resultan de acceder á esta solicitud, y las resultas que puede haber de no acceder á ella. Dicese en quanto à la primera parte, que el aumento de esta cantidad será causar un mal al comercio. Convengo en que es un mal; pero es un mal que no se puede evitar interir no se tomen las medidas generales que he indicado, las quales no tomarán, porque no basta que la nacion lo quiera, porque hay tratados de comercio preexistentes entre las naciones, y es necesario guardar armonía con estas. Dexando esto á parte, es tan dificil lo que se quiere.... Me fundo en varias razones. Primera, la autoridad del Gobierno que cree mezquina la cantidad de aumento. Segunda, en el conocimiento que tengo de la situación de aquel pais, necesidad que está apoyada por el diputado de Manila, y por el capitan general. Y tercera, me fundo en dos hechos constantes y notorios. Primero, las islas subsistian con este comercio: ha dos años que le falta; luego ha aumentado sus necesidades. Segundo, estas islas, ademas de la nao, han sido sostenidas por un quantioso situado de Nueva-España. Y yo pregunto, ¿ este situado de Nueva-España puede ir ahora? Y aun suponiendo que pudiera ir , ¿ no seria mejor que viniera á la península en donde tanto se necesita? Vea aquí V. M. como el aumento que se propone parece absolutamente necesario. Ya que el comercio no puede hacerse por la nao, que se haga por buques particulares, que es por lo que está decidido el Gobierno. Ahora si se quiere que esta provincia quede destituida de todo comercio; si V. M. quiere abandonarla, es otra cosa; pero adviertase que quien pagaria no serian solo las islas. Filipinas sino toda la nacion... Aquí ocurre una dificultad: se dice que yendo en muchos buques habrá lugar á fraudes. Yo veo que no hay dificultad, porque ; qual era la seguridad de la nao? El registro, registro para salir del puerto, y registro para entrar en él. Si esta seguridad existió en la nao, la misma se encuentra en los barcos par-TOMO XVIII.

((81))

ticulares, porque con registro han de salir del puerto; y con el mismo han de entrar, y en quanto á los caudales, repartiendolos á proporcion de la quota que se conceda, no habrá peligro de fraudes, siguiendose la ventaja de evitar el apresamiento, naufragio y otras averías á que estaba expuesta la nao. Yo no se que inconveniente puede haber en esto. Tercera diferencia: que antes habia puertos señalados, y ahora se pide que se amplie el permiso para otros. Se quiere acaso que se renueve el sistema antiguo de las flotas, en que solo se permitian los dos puertos de Barcelona y Cádiz? Si por uno de los muchos accidentes que trae consigo la navegacion, se viesen en peligro de perecer por no poder arribar mas que al puerto señalado, (se dexarian perecer, ó habrian de salvarse por medio de globos aereostáticos? Yo no debo hablar sobre las ventajas ó desventajas que ha producido este sistema de comercio nacional. La compañía no son unos particulares, es la nacion toda; la misma cédula lo dice, está clara y terminante. Solo en el caso de guerra está permitido entrar en el Callao de Lima. ¿Que sucedió, pues, por no tener otro puerto que el de Acapulco? perderse la nao. Este es efecto de las circunstancias y de los infinitos inconvenientes de no tener mas puerto habilitado que uno. ¿Habrá cosa mas dura que por no tener otro puerto, se haya de dexar perder el cargamento por no poder arribar a otra parte? Esta es la causa por que se piden varios puertos. Yo no veo en esto mas que unos temores figurados, unos peligros imaginarios, y unos males que no existen. Se ha citado la autoridad del consejo de Estado, como contrario al dictámen de la comision. Yo he leido con el mayor detenimiento lo que proponen uno y otra, y no comprehendo como se entienda que sean contrarios los dos pareceres, porque uno y otro parecer versan sobre cosas bien diferentes. La proposicion quarta del señor diputado de Filipinas dice expresamente, que declarándose el comercio libre, se declare abolida la nao; y la comision dice que esté es un punto que debe comprehender á todos los españoles. Pero se trata aquí del comercio general del Asia y de las islas Filipinas, cuyo aliciente es el único que hace su prosperidad. ¿Por qué no se sigue el mismo comercio en toda la peníesula? Sin duda seria mas ventajoso no hacer el comercio con el extrangero consumiendo todas nuestras manufacturas, mel diante á que solo se pide un medio supletorio para atender á la subsistencia de aquellas islas, que es lo que pide el capitan general, y apoya el Gobierno, lo qual no se contraria á lo que dice el consejo de Estado. No se olvide V. M. de que esta es una medida provisional y precaria, la qual dexará de exîstir luego que se tome una general; pero mientras se toma, no se dexe perder una posesion, que es mas preciosa que lo que se piensa: una posesión que si no hubiéramos tenido unas ideas tan equivocadas de economía, nos pudiera haber puesto al nivel de las mas prósperas naciones. Yo no puedo menos de hacer presente que no hay que tener temor de que las manufacturas de Asia hagan decaer la industria de Cataluña por una razon tan obvia como sencilla; á saber: que siendo los asiáticos tan rutineros como nosotros, y pudiendo pintar mejor, en el dia estan pintando lo mismo que trescientos años hace; y así es que una muger que quiera vestir de estos géneros, tendrá que llevar el tronco de un árbol, ó el pico de un páxaro que cubra todo su cuerpo, porque no tienen el gusto del dibuxo de aquí, prefiriendose, como de hecho es así, los cotones y telas finas de Cataluña. Y por consequencia, si no se ha mirado como un mal la admisión de estos efectos

sinos por su consumo, que será ahora por la falta de tanto tiempo? Sobre todo, Señor, la existencia de las islas Filipinas pende en esto, y no me parece que es tan despreciable. La política no se compone bien con proclamar unos principios que no se observan quando llega el caso de ponerlos en execucion."

El Sr. Aguirre: ", No puedo aprobar el dictamen de la comision, ni tampoco acceder á la última peticion del Sr. Reyes en los términos que la presenta: no es porque sea mi ánimo privar á los habitantes de Filipinas de su comercio con Nueva-España por medio de la nao de Acapulco, ó su equivalente por otro barco; sino porque no puedo creer que haya ningun Gobierno que conceda á individuos comerciantes un privilegio exclusivo para no pagar derechos sobre efectos de produccion extrangera, y por él les resulte un sesenta por ciento de beneficio. Creo que el permiso ó privilegio de la nao de Acapulco ha sido para sostener los magistrados, militares y eclesiásticos, en un establecimiento que tienen los españoles á seis mil leguas distante de su Gobierno supremo, y cuyo beneficio era necesario para aliciente á los que quisiesen establecerse allí: es necesario advertir que dicho privilegio no se miraba como permanente, y se prorogaba ya por quatro, por diez ó mas años; y es claro que se debe suprimir no siendo preciso para mantener el establecimiento. Es visto que el señor diputado de Filipinas presenta su petición sobre la expectativa de beneficio que resultará al comercio de Manila por la supresion de las boletas, que es decir que los partícipes empleados sean remunerados y pagados por el erario público, y que el sacrificio ó perjuicio que resulta á la generalidad de los españoles por semejante privilegio, resulte en beneficio de individuos particulares establecidos en Filipinas, y siendo el capital del permiso quinientos mil pesos fuertes de efectos extrangeros, el beneficio del sesenta por ciento seria un regalo á su favor de trescientos mil pesos fuertes anuales.

"En el expediente no veo informe alguno del señor diputado Reyes, del capitan general de Filipinas, ni del Gobierno sobre la voluntad de los partícipes en la nao por medio de las boletas, y sin oir á todos los interesados en el beneficio del citado privilegio, no creo se debe resolver por las Córtes este asunto, y es una de las razones que tengo para des-

echar la proposicion del Sr. Reyes.

"El Sr. Mexta ha dicho; por qué las Filipinas no han de tener libertad para comerciar con el Asia y la América? Contestaré que tienen libertad absoluta de comerciar, y solo con la imposicion de un derecho de tres por ciento de entrada y salida con todo el continente asiático; en esta parte se hallan las islas al nivel que estan las provincias exentas de la península con el comercio de Europa, con la diferencia que dichas provincias no tienen nao para ningun puerto de América, ni el privilegio de las Filipinas de que las producciones rurales é industriales de ellas se consideren para el adeudo de derechos en las aduanas de la península y América como nacionales, por exemplo, como si fueran de Cataluña ó Valencia; y por consequiencia nuestras provincias exentas son perjudicadas mucho mas, respecto al comercio con América; no obstante hasta la presente han preferido el privarse de los beneficios del comercio de América, y tener como los de Manila tienen exencion del sistema á que es-

tan sujetas las provincias de toda la monarquía, ly cuya ventaja no ereo quieran perder los habitantes de Filipinas, y mas por favorecer el interes y beneficio de algunos particulares o corporaciones, por ahora no creo les pueda ser útil á los habitantes de aquel establecimiento el sistema de rentas generales que tenemos en Cadiz y demas puertos de España y América, por el que los productos de industria extraña pagan un cincuenta por ciento el que menos, esto es, aun en los efectos de China y Bengala identicos a los que llevan por la nao de Acapulco con el permiso, los que solo adeadan tres por ciento.

,, Algunos señores preopinantes, y en particular el Sr. Mexia, han hablado de sistema de aduanas, y qual siguen las naciones de Europa mas adelantadas en agricultura, arres v comercie, y por consiguiente mas ricas y poderosas. Yo, conformandome con muchos de los principios que han sentado dichos señores en sus discursos, estoy enteramente acorde en el de que el sistema de aduanas en fronteras y puertos es necesario, no para sacar dinero para el fisco ó erario público, y sí para favorecer y proteger la agricultura, industria y comercio nacional; por los medios de prohibición absoluta o imposiciones de derechos, sobre los productos extrangeros, particularmente manufacturados. La nacion española sigue este sistema desde el año 1778, que abolió el régimen absurdo de percepcion de derechos llamado de Palmeo, por el que adendandose por el volúmen, lo mismo pagaba un tercio o fardo del mejor y mas fino lienzo, seda u otro efecto precioso, que el mas ordinario y despreciable por su valor. Es bien sabido que las fábricas nacionales de lana, seda y algodon deben algunas su origen, y todas progresos rápidos, á la adopción de aquel sistema, que regula las imposiciones de derechos de aduana en los productos extraños,

con clasificación de genero, calidad y valor.

, La nacion inglesa adoptó dicho sistema en los tiempos de Cárlos ir, es decir, hace ciento cincuenta años, y ha seguido constante el plan politico de sus aduanas, repeliendo de su mercado y consumo doméstico generalmente todas las producciones industriales extrangeras, y por prohibiciones absolutas los efectos manufacturados de lana, seda y algodon, aun de sus posesiones de la India, que sus aduanas admiten en deposito para exportacion a España y demas paises de Europa: por el contrario, favorecen la introduccion de las materias brutas extrangeras, prohibiendo hasta con pena de muerte la exportación de las labas brutas o en rama de su propia cosecha. Y es una verdad el que el resultado de semejante sistema es el aumento de la población y fuerza nacional, lo que no puede tener lugar en la nacion en que los asociados no tengan en que ocuparse; pues que en un pais donde el agricultor suese el solo el consumidor de los productos rurales de su trabajo, la sociedad estaría poco mas adelantada que en el Canadá. Nuestros vecinos los franceses desde Luis xiv y ministerio de Corbert, han seguido dicho sistema, no admitiendo para el consumo de su mercado doméstico efectos manufacturados extrangeros, en especial de lana y seda, y favoreciendo la introducción de las mismas materias brutas, a sin de elaborarias para el consumo propio y extraño.

, Nuestros gobiernos prohibieron la entrada de efectos de algodon, y por privilegio especial concedieron a la companía de Filipinas el co-

mercio en dichos géneros por el puerto de Manila en Asia, y el de Cádiz en España, y estos últimos años sin duda se le ha permitido á dicha compañía haga sus expediciones en derechura á Bengala sin tocar en Manila. Los privilegios exclusivos, como el de la citada compañía, gradvan sobre la generalidad de la nacion; y si las islas Filipinas, á cuyo beneficio se dirijen este establecimiento y sus privilegios, no reportan las ventajas que son correspondientes, yo no me opondré á que se extinga la compañía con sus privilegios.

"Por fin concluyo diciendo, que no apruebo el dictámen de la comission, ni la proposicion ó peticion última del señor diputado Reper, en razon de que pretende desviarse del modo y forma en que se ha hecho hasta ahora el comercio de Filipinas á Nueva-España por la nao de Aca-

pulco." is not siedne endesnogen in he area soften soese Go

El Sr. Reves: ,, Ya he manifestado antes á V. M. que los cuerpos agraciados que disfrutan de boletas no son ningunas autoridades ó empleados : en su origen es verdad que gozaban de esta gracia ; mas en el dia está reducida á los cabildos eclesiástico y secular, oficiales subalternos de la guarnicion, y viudas de los vecimos. Estas boletas o polizas repartidas á estos cuerpos tienen que beneficiarlas vendiéndolas por un tanto al comerciante cargador, y el gobernader lo ha calculado en veinte y cinco mil pesos si se les da en dinero. En dicha operación se cometian estafas, sobornos y otras trabas, que demasiadamente perjudican al comercio: así por esto como por el sistema antiquario de la nao, de por sí gravos , se ha pedido la supresion, obligándose el comercio á poner buques nacionales para continuar su tráfico con la América, dividiendo por este medio sus riesgos y expediciones con mucha mas ventaja que la que proporciona un solo buque como la nao reducida á una sola expedicion anual, sin que por esto se exceda del permiso que V. M. tenga á bien conceder. En quanto á la igualdad de derechos en las aduanas de Manila y Cadiz, que solicita el senor preopinante, ya he manifestado antes que no es asequible, porque seria causar un trastorno que imposibilitaria el comercio con la China y la India. La posicion local de Manila con respecto á estos paises le da una ventaja que no tiene Cádiz por la suma distancia que le separa. Pues si en esta razon se hallan establecidos los derechos de una y otra aduana, como se han de igualar sin que antes Cádiz se ponga en el Asia, ó Manila en Europa? Luego es visto que la solicitud no es posible practicarse. á menos que no se quiera extinguir de una vezel comercio de aquellas islas."

El S. Mendiola: "Señer, en esta questión no me valdre de los motivos de utilidad que han obrado hasta ahora, ó influido en la permarencia de este comercio, como ni de otros algunos que así como estos solo se hayan sentido y experimentado en las mas apartadas provincias de la moparquía; solo sí me valdre de aquellos, cuya inteligencia y percepcion este al alcance de todos los que me oyen, para evitar de este modo das desconsoladas excepciones contra la irresistible fuerza de los primeros, de qua los señores diputados no se hallan impuestos en una materia que conficsan sinceramente, como hemos oido, muy agena de sus conocimientos.

dar que el dictamen de la comision está reducido, en todo su fundoya que no pudiendo de hecho continuar la nao de Acapulco en sus la pe-

diciones, como hasta aquí, los particulares españoles de Filipinas hagan este mismo comercio en buques nacionales precisamente. Que la nao no pueda continuar es un motivo demasiado conocido al Congreso, por los documentos oficiales que acreditan su deplorable e tado, lo gravoso que es y ha sido para la nacion su mantenimiento, y que en el dia por las conocidas imperiosas preferencias de otros gastos, es de todo punto imposible atender á su sostenimiento, ni menos á su reposicion, como tampoco se puede continuar el situado que hasta ahora remitian á Manila las caxas de México. Todo esto consta en el expediente, y son hechos que supone el dictámen de la comision, y acreditarán ademas de esto los secre-

tarios de la Gobernacion que estan presentes.

"El hecho mismo de haberse remitido á las Flipinas en todos los años un situado de 400 á 5000 pesos fuertes para su indispensable subsistencia, convence que carece de minerales en exercicio, que no tiene numerario, y que su industria y agricultura ha conservádose tan pobre y tan atrasada, que por ninguno de los dos medios ha podido proporcionarse un equivalente al situado, que por eso se le ha dispensado; por donde se ve y se palpa hasta la evidencia que este comercio con la China, de que ha gozado y se le ha concedido de doscientos años á esta parte, no ha sido ni es un privilegio gracioso por mera libertad del Gobierno, y del que pudieran por lo mismo resentirse zelosas las demas provincias, así de la península, como de ultramar: es sí un privilegio originado en la misma necesidad, y comparado precisamente á la subsistencia indispensable de aquella muy lejana, pero muy fiel porcion de la monarquía española; de modo, que si con propiedad pudiera llamarse privilegio esta concesion, podríamos decir que la existencia y la subsistencia de aquellas islas habia sido graciosa y precaria, y no efecto de ' la imprescriptible inmanente obligacion de nuestra corona; y si esto último no se puede decir sin injusticia y aun sin injuria, de la misma suerte no puede mirarse lo primero como un privilegio envidiable, y mucho menos para pensar por este principio en su fácil abolicion y abandono. ¡Ni como puede creerse que nuestra corte á unas provincias tan apartadas como las Filipinas habia de haberles concedido, y por tanto tiempo, un privilegio tan gracioso como el comercio lucrosísimo de la China, sin el menor reclamo de las provincias mercantiles de la península? Es, pues, cierto é indubitable que la necesidad dió à la concesion su impulso irresistible, y que esta misma ha impuesto, como impondrá ahora, justo silencio á los que hayan pensado reclamarlo.

n', Tampoco se puede negar que en el dia de hoy la industria y agricultura de las Filipinas permanece en su mismo deplorable estado: peor sin comparacion de como ambos ramos se hallan en ultramar, y mucho peor respecto de la península; y si por el atraso conocido en ambos hemisferios se han consedido y conceden multitud de permisos para que aquí se reciban de tedos efectos extrangeros, así de Asia, como de otras partes, y se conduzcan á ultramar, no solo en buques nacionales, sino tambien extrangeros; valiendo como vale el argumento de mayor á menor, yo no entiendo como baxo del presupuesto de conferarse la atrasada industria y agricultura de Manila, se pueda decir que faltan en el expediente los suficientes datos para conocer que no puede negarse esta justísima solicitud, á menos que se manifestara lo que nadie puede hacer, y es que desde los puertos de la permanifestara lo que nadie puede hacer, y es que desde los puertos de la permanifestara lo que nadie puede hacer, y es que desde los puertos de la permanifestara lo que nadie puede hacer.

nínsula podia surtirse á las Filipinas de los efectos que necesita, y del mismo modo que se surten ambas Américas. En el año de 1806 arribaron á Veracruz diez buques americanos, como en 807 y 808 los paquebotes de Lisboa y Jamay ca, y segun la balanza del consulado de Mexico importó el valor del cargamento de todos 18.628,064 pesos fuertes; su exportacion subió á la cantidad de 31.395,064 pesos fuertes, de los que solo fueron en frutos 3.569,560 pesos; mas los restantes 27.825,504 pesos fuertes fueron en plata del cuño mexicano, con ganancia de un ciento por ciento á favor del extrangero; quedando á su favor los fletamentos de buques y demas que en ellos se conduciria. En setiembre de 808 arribó otro cargamento americano al puerto de Guaymas en la Sonora, despues al de Mazatlan de la Galicia; y extraxo por permiso del comandante un millon de pesos fuertes; de modo, que segun el cálculo de Arequivar y Belfield, los extrangeros, así por permisos, como por el contrabando, extraen de ambas Américas un año con otro 30.000,000 de pesos suertes en cada uno; por esecto de no ser posible la custodia ó resguardo de mas de dos mil leguas de costa. el por no ob-

, Volviendo á este comercio que se hace por Acapulco, de que ahora tratamos, remito particularmente al Sr. Balle al Diccionario americano de Alcedo en la palabra Acapulco: allí verá que este establecimiento no debe á otra cosa su existencia que á la nao de China exclusivamente; de modo que quedaria abandonado, y lo demas de la costa del Sur, si ella faltara, como ya falta, y si no se le substituyera el importante necesarísimo equivalente de que se trata. Pero si consentimos en el abandono de toda la costa del Sur, yo no sé si la provincia de Cataluna, la de Valencia, y todas las demas que se opongan á este antiquisimo tráfico, se atreverán á responder de la seguridad de aquellas costas, amenazadas de continuo por una especie de contrabando, que atrae lisonjeramente todas las fortunas de los habitantes: les dexa la gran utilidad que no pueden esperar por otra parte, y que cimenta un sistema de relaciones, tan excentricas de la madre patria, como terminadas de todo punto hácia los extrangeros, que aun, á pesar de los resguardos actuales de Acapulco y San Blas, se han dilatado tan execsivamente como hemos vistordo l'anno del lupa dem i consella de animavono sal

Todas las provincias de Ultramar, qual mas, qual menos, han conservadose siempre por sus no interrumpidas relaciones de comercio y de fomento con la madre patria; de modo que á proporcion de como se han interrumpido ó substituídose por otras heterogéneas, igualmente han propendido á proporcionar establecimientos, ó bien factorías, á los avisados extrangeros; bien así como las grandes ramas del antiguo robusto tronco, que agoviadas de su mismo fruto, si va les falta el suco de sus conocidas raices, se desgajan y descansan en el natural apoyo que se les proporciona: de la misma suerte hallando este suco, y este fomento que se trata de cortárseles en el contrabando y relaciones que este proporcione despues de muy corto tiempo, aparecerán, qual la grande isla de Cuba, mejor hallada en el dia con su comercio en el Norte-america, que no con el situado, que tambien hace tiempo comenzó á faltarle; si ya no se parecen á las Floridas, de las que sabe V. M. dolorosamente, que así por la falta del situado, como de todo fomento, se desgajaron de una vez, y colocaron su reconocimiento, acaso para siempre, allí donde han encontrado su apoyo, sus relaciones, su subsistencia. ¿Y el estado de debilidad, de agricultura e industria de las Floridas, puede compararse con el estado de las Filipinas, para que hayamos de dormir confiados en la inanicion de estas? Pues aquellas solo cuentan cinco mil habitantes, quando estas exâltan su poblacion a cerca de dos millones de asiáticos la amanda al nueva estas exaltan su poblacion.

na cantidad que hasta aquí se ha concedido, y sin otra diferencia que la no pertenencia de su giro á una compañía con privilegio exclusivo; pues se extraña desde luego que los muy expertos catalanes, en el transcurso nada menos que de doscientos años, no solo no han reclamádolo, ni aun por una sola vez, sino lo que es mas, nunca se atrevieron á oponerse á los permisos de introducciones inmensas, verdaderamente nocivas á su industria, que, como he referido, se concedieron por el antiguo Gobierno en su sistema de corrupcion, y aun por las mismas Córtes, por indispensable necesidad. Si, pues, se ha hecho aquel comercio sin reclamo de ninguno en tantos años, y de consiguiente sin el perjuicio que se pondera para oponerse á su equivalente, basta esto solo para que con la experiencia de lo pasado, mire con tranquilidad el Sr. Balle y el Sr. Aguirre, que á los fieles manileños se les dispense con justa franqueza el auxílio de que necesitan, no para enríquecer co-

mo Cádiz, sí para no perecer como las Floridas.

Lo que se agrega por el Sr. Aguirre, sobre que pagándose en Manila solamente un tres por ciento de derechos, y mayores por la compañía de Filipinas, de los efectos que para introducir á la vez por Veracruz, conduce à Oádiz, no podrá equilibrarse el uno con el otro comercio en grave daño de los peninsulares interesados en aquel, tiene muy fácil respuesta, considerándose lo primero que el verdadero teatro de la compañía de Filipinas, segun las leves de su establecimiento, no está en América, sino en la misma península que debe consumir la que por ella se conduce; y que solo por muy particulares dificiles permisos se le ha concedido tal qual introduccion por Veracruz; lo segundo, que si en Manila solo se paga el tres por ciento, no es allí donde la companía expende sus efectos, sino á la vez y muy rara en las provincias de México; mas aquí los manileños sobre el tres por ciento que han pagado, vuelven á pagar en Acapulco el treinta y tres y dos tercios por ciento, como consta por la real órden que acaba de leerse; y de otra suerte, cómo los efectos asiáticos introducidos por Veracruz habian de haber no solo concurrido con los de Acapulco, sino aun prevalecido por sus mas cómodos precios, y entorpecido la venta de aquellos? Así es que en 1806 importó el ingresol de estos efectos por Veracruz 1.554,647 pesos fuertes, en 802 6.351,464 pesos fuertes, en 808 2,583,160 pesos fuertes, que no pudieran haberse vendido con exôrbitante lucro, si fuera cierto que la introdusción por Acapulco se hacia con menor recargo de derechos. Lo último es que el dictámen de la comision supone que por la Regencia habrá de hacerse el necesario arreglo de derechos; y como no pueda llevarse en ello otro objeto que el hacer que los mercados ó ferias guarden el uno con el otro el equilibrio correspondiente, viene à deducirse que son ningunas las dificultades de los señores preopinantes, y que V. M. debe acceder absolutamente al dictamen de la comision, segun el universal uniforme sentir de todos los diputados de ultramar, sin diferencia de uno solo."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE MARZO DE 1813.

sould de los Rios Rustamente, = Ranca Roblejo = Laucis-

rate or de Marinez de Montaca = Ant mo Lichiquez de Roldan 5 Se dió el destino acostumbrado á trescientos exemplares del decreto de las Córtes, expedido en el día 22 de este mes, sobre que la Regencia de las Españas, nombrada provisionalmente por el de 8 del mismo, dexe de ser provisional, y exerza todas las facultades que le competen con arreglo á la constitucion y decretos de las Córtes: siendo presidente de esta Regencia, como lo fué de la provisional, el muy reverendo cardenal de Santa María de Scala, arzobispo de Toledo, D. Luis de Borbon.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que da cuenta de haberse con fecha de este dia expedido órden por el Gobierno al juez de primera instancia de Sevilla, para que á vuelta de correo remita el testimonio pedido por las Córtes sobre lo actuado en la

causa formada á D. Joaquin Goveneta.

La Jose Gonzaloz. - Manaro del Mo-

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en este

diario las siguientes representaciones:

,, A las Cortes generales y extraordinarias del reyno los infrascritos ciudadanos.

"Señor, visible es la mano de Dios, señalando á V. M. la senda dificil que conduce á la gloria de la nacion. Dígnese, pues, V. M. admitir benignamente la sincera expresion de nuestra gratitud y reconocimiento por el sabio decreto que establece en propiedad la actual Regencia, tan digna verdaderamente de nuestro amor y confianza. Dios nuestro Señor guarde á V. M. muchos años. Cádiz 23 de marzo de 1813. - Señor - Basilio Roldan y Godinez. = José de Aguirre Irisarri. = Simon José Gomez. = Pablo de Benitoa y Soto. = Antonio Tubaldely. = José Padilla. = Manuel Santurio García Sala. = José Gabarron. = Juan de Albarado: = Roque de la Cuesta. = Manuel de Quevedo Bustamante. = Ramon de Aramburu Zavala. = Nicolas de Ortiz. = Martin Fernandez de Elias. = Luis Fernandez, presbítero. = José Antonio García. = Manuel de Arce y Revuelta. = Ventura Merino. = José Marin Sanchez. = Juan de Matalobos. = Manuel Iglesias. = Manuel Dante Garrido. = Juan Manuel San Roman.=Vicente Cristobal Camino. = Luis Pereyra de la Guardia. = Martin de Hugalde. = Mariano de Olaro. = Manuel Morera. = Francisco Cameso. = Antonio Caneja. = Manuel Floranes. = Urbano Modesto de Guillermo. = Juan Zambrano. = Antonio de Ribera. = Juan Manuel de Bustinaga. = Juan Herrera. = Matías Martinez. = Juan Jacinto María Lopez. = Juan Bautista Pla. = Benito Marin Sanchez. = José Limes. = Pedro Martinez del Carro. = José Elers. = Juan Domingo de la Vega. = Domingo Antonio de la Vega. = José Agustin de Sanchez. = Juan Bautista Contilló y Conti. = Juan Tamayo. = Agustin Serrano. = Vicente Coronado. = Juan Pezuela. = Antonio Pereyra de la Guardia. = Juan Bautista Cercini. = Manuel Cuellar. = José María de Aurrecoechea. = Luciano de Saucar. = Santiago de Aldama. = Pedro José de Contreras. = Juan de Villaxon. = Francisco Quintero. = Pedro TOMO XVIII.

de la Xara y Guillen. = José Quintero. = Antonio Ramirez. = Feliciano Centeno de Prado. = Juan Belluga y Cermeño. = José María de Rute v Quevedo. = Juan Abella. = Manuel Diaz Velarde. = José de Moreda. = Juan Iglesia. = Manuel Antonio Gonzalez. = José Arroja. = José María de Soria. = Angel de los Rios Bustamante. = Ramon Roblejo. = Francisco de Posadillo. = Angel Guzman. = José Gonzalez. = Mariano del Moral. = Roman Martinez de Montaos. = Antonio Henriquez de Roldan.= Salvador de Arévalo. = Antonio Freart. = Tomas de Tuoria Hinojosa.= Andres Lopez Rubio. = José María Natena. = Guillermo de Lorensi. = Antonio Fernandez de Alvariño. = Tomas Domenech. = Luis Peceto de Andres. = Juan Antonio Guepinovich. = Rafael Perez. = Pedro Medina y Correa. = Inocencio Serra. = Juan José Llonin. = Por Santiago Pirra y Antonio Marquez, José Fornaguera. = José Porres. = Anacleto de Molinedo y Larragosti. = Juan Fernandez de Alzuru. = Francisco Fernandez de Elías. = Andres Parejo Marquez. = Cárlos Amedey. = Manuel Navas. = Temas Aceros. = Manuel de Corces Diaz. = Juan Murillo. = José Moreno de Montalvo. = José Angel Fidalgo. = José García Ballesteros. = Julian de Altuna. = Matías Olavo. = José Bermejo. = Francisco Cortés y Chacon. = Tomas del Moral. = C. Xavier Garbayo. = Juan Arrueta y Araciel. = Domingo Alvarez. = Vicente Pombo. = Ramon Soler. = Manuel Venancio Gonzalez. = Francisco Gomez y Segura.= José Ramon de Lima. = Juan José Herrera. = Juan de Dios Gomez. = Joaquin Merino y Luxan. = Pedro Fernandez y Torres. = Doctor Francisco A. de Somalo. = Licenciado D. José Pio Santos, = Manuel José García Corbalan, Juan de Dios Alferez y Ballesteros. = Luis Morales. = José Antonio Moreno. = José Morales. = Gerónimo Rodriguez. = José Martinez. = Julian García. = Pedro Gutierrez de Otero y Sidro.= Manuel Rodriguez Xarillo. = José Marz. = Juan Gomez de la Maza. = Annio García de Villalba. = Juan Crisóstomo de la Peña. = Ramon Fernandez de Ochoa. = Antonio Soler. = José Eugenio Lasaletta. = Francisco Bencioliny. = Doctor Francisco Fernandez del Castillo. = Antonio Vico. = Luis Gomez Almanza. = José del Pozo y Sucre. = Santiago de Gil y Llanderas. = Doctor D. Manuel Sanchez de Nuñez. = Juan Montero de Espinosa. = Juan Corradi. = Manuel Cabañas. = José Ramon Gonzalez de Alzola. = Miguel Guilloto. = Ignacio José Ordaz. = Vicente de Ayta. = J. Rodriguez y Montero, = Juan Antonio Blanco. = Joaquin Salesa. = Manuel Hermet. = Juan de la Puente. = Gabriel Villaescusa. = Miguel Jesus Xarillo = Ignacio de la Torre. = Doctor Antonio Puga. = Manuel Pereyra de la Guardia. = Antonio María Pardo. = José de Requena. = Mauricio Perez. = Domingo de Romaña. = Ignacio de Estrada. = Antonio María Carracedo. = Vicente Joaquin de Herrera. = Diego Gomez y Perez. = Antonio García. = Francisco Busto. = Pedro Santiago Castellanos. = José Lluria y Giral. = Bernardo Ponce. = Bernardo Ordonez. = Felipe Diaz. = Pedro de Llamazalez. = Pedro García Teresa. = Justo Lobato y Benitez.= Anselmo Gomez. = Francisco Antonio Rodriguez. = José Fernandez. = Bernabé Calixto. = Manuel Leon. = Albaro Abello. = Diego Alonso Diez. = Manuel Rodriguez. = José de Garay y Rozas. = Bartolome García Laso de la Vega. = José Cosío. = José Frutos. = Juan Romero. = José Rodriguez. = Julian Guijarro. = Francisco Bonilla. = Miguel Carrasco. = (27)

Manuel Vega. = Rafael Maroto. = Juan José Navarro. = Juan Manuel Olivares. = José Jacobo Guiaza. = Francisco de Paula Diez de Lara. = José María Dañino. = Ramon Gonzalez. = José Serrano y Blanco. = Agustin Lobato y Benitez. = Rafael S. Roman. = Ventura Ferrera. = Salvador Cervera. = Juan Astacio. = Cayetano Palomara. = José Antonio Bustamante. = José María Valdes. = Manuel Yoroa. = Juan Fernandez. = José María Acaso. = Juan de Asco. = Nicolas Orozco. = Antonio Sanchez.= Juan de Aguila. = Agustin Rusi. = Tomas Alonso de Arce. = Francisco de la Madrid. = Antonio Caballero, por sí y por Francisco Montes. = Antonio Ortiz. = Joaquin García = Manuel Duran. = Antonio Aguilar y García. = José de la Rubiera. = José Sanchez Mata. = Pedro Maqueda. = José de Rueda. = Antonio Oreyro y Lema. = Pedro Gonzalo. = Por Antonio Vazquez, Pedro Gonzalo. = José de Moya. = José Romero. = Antonio Toledo. = Gabriel Tolvano. = José Sanchez. = Manuel Pereyra. = Alexo Urosa. = Manuel Fernandez. = Pedro Sierra. = Manuel Pimentel. = Pedro García Crespo. = José Pareja. = Fernando Bello. = Juan Navarro. = José Lopez de Porras. = Andres Nuñez. = Antonio Rodriguez. = José Banhomme y su familia. = Ignacio Lopez y su familia. = Antonio Sanchez. = Pedro Mendez. = Francisco Gonzalez. = José Centeno. = Joaquin Alvarez Lozano. = Por José Rodriguez, José Fornaguera. = Francisco C. Alba. = Manuel de los Palacios. = José Fornaguera."

"Señor, los ciudadanos infrascritos, vecinos de Madrid, animados de los sublimes sentimientos de aquel heroico pueblo, presentan á V. M. el testimonio de su profunda gratitud y complacencia por la abolicion del tribunal de la Inquisicion; presagio cierto de los grandes bienes que la sabiduría de V. M. prepara á la nacion que la Providencia confia á sus cuidados, y á la qual su establecimiento cubrió de luto y de lágrimas, su exîstencia lo degradó, y su abolicion la restituye á su antigua gloria y energía. Los progresos del entendimiento humano habian señalado ya su próxîmo exterminio; deseábanle los buenos, suspiraban por él los sabios; pero estaba reservado á la gloria de V. M. el decretarle. Solo la virtud y sabiduría nacional reunida y representada en V. M. podia derrocar aquel iniquo y monstruoso instituto que para degradación de los hombres abortó la tiranía, y sostuvo la supersticion. ¡Tribunal horrible, que seduciendo con especiosas formas la incauta y sencilla credulidad del pueblo, encubria sus criminales procedimientos baxo la muerte y el forzado silencio de sus víctimas! Su negra historia será un motivo perpetuo de humillacion para el género humano, y su abolicion un eterno monumento de la sabiduría de V. M. El pueblo de Madrid contará en este suceso la época del triunfo de la razon sobre la hipocresía, así como cuenta el Dos de Mayo por el triun-

fo del patriotismo contra la opresion.

"Los muchos ciudadanos vecinos de la capital, á quienes las circunstancias actuales han reunido en esta corte, y forman una y no pequeña parte de aquel gran pueblo, han creido propio de su honor y obligacion, no solo felicitar á V. M. por tan gloriosa providencia, sino vindicar el menoscabo que la ilustracion de su ayuntamiento y habitantes padeceria, si no deshicieran, con la noble franqueza propia de ciudadanos libres, la desgraciada equivocacion en que incurrió el señor diputado Villodas quando aseguró á V. M. que la mayor parte de aquel ayuntamiento, y la parte sana.

(28)

del pueblo estaban por la Inquisicion. És verdad que esta equivocacion sur desvanecida oportunamente y con datos positivos por el Sr. Zorraquin; pero los infrascritos no quieren dexar á la posteridad la menor sombra de du-

da sobre sus verdaderos sentimientos.

"Varios individuos del ayuntamiento constitucional de Madrid trataron de que este cuerpo hiciera á V. M. una enérgica representacion, pidiéndole la abolicion de aquel tribunal; y la parte sana, esto es, los hombres de mas luces, opinion y probidad habian formado otra con el propio objeto, y constaba ya de gran número de firmas al tiempo de la nueva invasion del enemigo, la qual impidió que aquel pueblo manifestase á V. M. por escrito sus deseos, de los quales formará V. M. puntual idea, considerando que el motivo de estas representaciones sué solamente el haber pedido al gobernador las llaves de la Inquisicion un individuo de ella. ¡Tan odiado es del pueblo de Madrid este tribunal, que este solo paso bastó para alarmatle!

"En Madrid solo dos clases poco numerosas de personas pueden ó sufirir ó desear la Inquisicion: la sufrirán con indiferencia aquellos que por su ignorancia no la conocen, ni pueden conocer jamas la influencia que la bondad ó malicia de las instituciones tiene sobre la felicidad de las sociedades, y que destituidos de toda opinion siguen ciegamente aquella que la casualidad les presenta, ó por mejor decir, no siguen ninguna; y seguramente esta parte del pueblo no será la que se llame sana: los que la desearán son aquellos pocos que bien avenidos con el despotismo, é interesados en el embrutecimiento y degradacion del pueblo, sienten que la libertad y la ilustracion les quite la esperanza que aun abrigan en su doloso corazon de volver á esclavizar la razon humana, y someter de nuevo el pueblo al duro imperio del terror y de la arbitrariedad. Si esta es la que el Sr. Villedas llama la parte sana de Madrid; que triste resultado ofresen sus opiniones! ¡Quan poco honor harán al ayuntamiento que representa, el qual piensa de

muy diverso modo!

" La parte sana de Madrid desear la Inquisicion!!! Léjos de V. M., Señor, tan siniestra idea: el pueblo de Madrid no puede menos de aborrecerla; aun quando la historia no le hubiese hecho conocer sus torpes procederes; los muchos años que sufrió aquel tribunal á la beata Clara, la deferencia criminosa con que adulaba y sonreia á los crímenes escandalosos del favorito Godoy, han sido otros tantos insultos hechos á la moral pública, capaces de hacerle odioso y despreciable á los ojos del pueblo que los ha presenciado. La parte sana de Madrid aun llora los males que aquel funesto instituto ha causado á la monarquía ; aun no estan repoblados los campos, lugares, obradores y fábricas que las persecuciones inquisistoriales hicieron abandonar: por la Inquisicion huyeron de nuestro suelo las ciencias, ó se escondieron en la obscuridad; por ella el genio español quedó aletargado, cortado el glorioso vuelo que habia tomado en el siglo xvi: por ella fueron perseguidos varones sábios y católicos, honor de su religion y de su patria: por ella se sublevaron provincias de nuestra monarquía, que nos arrastraron á guerras desgraciadas, en que perdimos nuestra gloria y preponderancia: por ella nuestros reyes fueron mas tiranos: por ella hemos sido el ludibrio de las naciones, que siendo ántes mas barbaras, se han hecho sin ella mas ilustrados: por ella.... Mas quien podrá enumerar los males que nos ha causado? Pero al fin, ya no existe: va la hipocresía no ocupará el lugar de la sencilla virtud: ya las pasiones viles no exercerán su maligno influxo baxo la capa del zelo religioso. Carranzas y Leones, ya podeis libremente ser santos y sábios sin que la Inquisicion os sepulte en sus lóbregos calabozos. El sensato pueblo de Madrid espera coger opimos frutos del árbol sagrado de la justa libertad nacional, que sué el primero á plantar y regar con su sangre, y cuyo cultivo fió à las virtudes de V. M.; conoce que deben ser lentos los progresos de las reformas saludables; refrena su patriótica impaciencia; goza con anticipacion los beneficios que la constitucion, bien y generalmente observada, derramará sobre la monarquía, y no olvida jamas que quando gritó ; fuera tiranos!! no solo designó con su mano ensangrentada á Godoy, Napoleon y sus satélites, sino tambien á todos los apoyos de la tiranía, entre los quales ocupaba la Inquisicion un lugar muy distinguido. En fin, Madrid, vertió su sangre por ser libre; la volvió à verter por no volver á ser esclavo; y la verterá de nuevo si suere necesario para asegurar el goce de su libertad en el camplimiento de la constitucion que ha jurado, y con que la sabiduría de V. M. ha afianzado la felicidad de -elip 201 iba

España.

"Si V. M. se digna acoger benignamente los ardientes votos de estos leales ciudadanos, no les quedará que desear otra cosa sino que el infatigable zelo de V. M. por el bien público les dé nuevos motivos de repetir tan justas felicitaciones. Cádiz 28 de febrero de 1813. = Bernardo de Borjas y Tarrius. = Santiago de Aldama. = José Rebollo. = Andres de Moya Luzuriaga. = Francisco Xavier Pinilla. = Agustin Serrano. = José Manuel Montero. = José Mariano Vallejo. = Pedro José de Marcoleta.= Antonio Saviñon. = Manuel Gonzalez del Campo. = Lorenzo Carvajal y Gonzaga. = El conde de Noblejas, mariscal de Castilla. = Andres de la Cuesta. = Juan Alvarez Guerra. = Ramon María de Chaves. = Juan Corradi. = Ildefonso de Alava. = Andres Ponce. = Juan García Leal. = Manuel de Valbuena. = Diego Juarez = Francisco Perez y Barona. = José de la Higuera y Lara. = José de Bartolomé Martinez. = Gabriel Suarez del Soto. = Manuel Romanillos. = Diego Blanco. = Roman Valladares. = Leandro Ortiz de Taranco. = Pedro Gonzalez. = Leon Salcedo.= José Martinez. = Antonio Ranz Romanillos. = Juan de Madrid Davila.= Matías Jorge de Arcas. = José de Conde. = Ventura Cano. = Benito Cano. = Juan Machuca y Pulido. = Juan de la Vega. = Mariano Febrer .= Casto Martinez. = Juan Antonio Duque. = Gerónimo Ortiz de Zárate.= Cárlos J sé Portela. = Francisco Sanz. = Juan Mexía. = Gregorio Gila.= Rafael Costa. = Joaquin Villanueva. = Federico Moretti. = Teodoro de la Calle. = Genaro Crespo. = Ramon Fernandez. = Domingo Moreno Martinez. = Juan Perez Bueno. = Benito de Cereceda = Benito Febrer.= Pedro Lopez. = Francisco Xavier de Mariategui, = Justo del Campo.= Agustin Calpe. = Higinio Antonio Llorente. = Antonio de Amarita. = José Liano. = Pedro de Amílaga. = Juan Antonio Moreno. = Felix María Moreno. = Felipe de la Calle. = José Moreno Martinez. = José Faustino Moreno. = Pedro Solana. = José Cardano. = Fernando Carnicero. = Gaspar María de Oxirando. = Juan José Coronel. = Antonio de Llaguno.= Dionisio Orca. = Manuel del Estal y Vega. = Dámaso Churrubilla. =

(30)

Pasqual Carsi. = José Valverde y Luxan. = Rafael Montero de la Concha. = Angel Bonalto. = Manuel Barrero. = Gabriel Blanco. = Francisco Sanchez Barbero. = Francisco Gonzalez. = Angel Fernandez de Velasco. = Ramon Sanchez de la Peña. = José de Robles. = Ignacio de Corcuera. = Bruno Gonzalez Portilla."

"Señor, el coronel, comandante, oficiales y tropa del regimiento infantería ligera voluntarios de la Victoria felicitan á V. M. y le aseguran su gratitud por la abolicion del llamado Santo Oficio, que degradaba el carácter español, convirtiendo en hipocresía y timidez su religiosidad y su noble orgullo. Ya la religion aparecerá sin esta sombra: V. M. verá eternizar su nombre por haberla removido; y el regimiento de la Victoria tiene un estímulo mas para perecer ó triunfar de los enemigos de su patria, centro de la libertad y las virtudes.

"Lo juran de nuevo, Señor, y protestan no desmentir jamas el carácter de ciudadanos defensores del heroico pueblo español. Badajoz y marzo 20 de 1813. = Señor = Antonio de Palma. = Por la clase de caritanes, Saturio Mancio. = Por la clase de tenientes, Manuel Meloja-

res. = Por la clase de subtenientes , Martin García."

"Señor, los ciudadanos que abaxo firman, al ver á V. M. derrocar al tribunal horrendo de la Inquisicion, á ese coloso que levanté la tiranía, sostuvo la supersticion y canonizó la ignorancia, sienten no haber sido los primeros en tributar las debidas gracias á V. M. por haber quebrantado con su brazo fuerte las pesadas cadenas que han arrastrado tan-

to tiempo.

,, Esta ilustre ciudad fue, Señor, la primera en toda la corona de Castilla que no sin gran mengua de la santa religion de nuestros padres experimentó los funestos efectos de un establecimiento tan perjudicial: en ella se sacrificaron las primeras víctimas, se inventaron nuevos tormentos, y se exercieron crueldades tan atroces, que parecieron increibles si la Inquisicion misma, haciendo alarde de su bárbara ferocidad, no nos hubiera conservado esta memoria en una lápida que, aunque ocultaron poco tiempo há los inquisidores, existia en 1780, y puede leerse aun en Zúñiga y en el P. Valderramas. Mas de mil personas quemadas vivas por este santo Tribunal, y veinte mil condenadas á azotes y galeras en los quarenta primeros años de su establecimiento, pregonan el espíritu de persecucion farisayca, que so color de zelo evangélico exercieron por mas de trescientos treinta años aquellos jueces, que mas que sacordotes de Jesucristo parecian de Mahoma.

"Señor, quando en ninguna parte de España se hablaba ya de tan horrorosas escenas, Sevilla todavía oyó los gemidos de algunos infelices quemados delante de la cruz, como hacian los paganos en presencia de sus ídolos. Otras ciudades podian olvidarse de estos espectáculos; pero la Inquisicion de esta ciudad levantó un cadalso perpetuo, esto es, un túmulo
de mampostería, el qual radicó el terrorismo en ella, embruteció á sus habitantes y los cubrió de ignominia en toda la Europa, donde era tan
célebre el quemadero de Sevilla, que por una casualidad no subsiste to-

davía.

"No ha sido nuestro ánimo, Señor, molestar á V.M. refiriéndole hechos que son tan conocidos, si no recordar los particulares motivos que

esta ciudad tiene sobre todas las de España para bendecir la mano paternal y benéfica de V. M., por quien, despues de tantos beneficios, acaba de recibir este que consolida y asegura su libertad. Sevilla 6 de sebrero de 1813. = Señor = Miguel Bandaran, regidor que fue de Sevilla, y oficial primero de aduana nacional. = Antonio Pereyra de la Guardia. = Francisco Sanz y Cáceres. = Benito Ximenez, oficial quinto de la contaduría de la administracion. = Manuel Justo Perez. = Manuel María de Arroyo., oficial quarto de la contaduría de la administracion. = Eugenio de la Torre. = Manuel Calta. = Francisco de Saavedra. = Miguel Ruiz. = José Martinez. = Manuel Montenegro. = Juan Perez Abad. = Alexandro María Barruchi. = Juan Bautista Yabat. = Isidoro Benito Aguado. = Julian Rodriguez. = José Ignacio Ansa. = Mariano Montalbo. = Agustin Lopez. = Julian Lopez y Camacho. = Juan Romero. = Benigno de Náxera. = Gavino de Náxera. = José María de Saavedra. = Joaquin de Ibargüen. = C. Ramon Gomez. = Cayetano de Miranda. = Joaquin de Arezpacochaga. = Francisco Melgari."

Se leyó una exposicion de la Junta Superior de Murcia, con la qual, á fin de que S. M. se entere de la conducta que observa el intendente del exército segundo que ocupa parte de dicha provincia, respecto al suministro que se le exije por la subsistencia de las tropas que componen aquel exército, acompañaba una copia que contiene la contestacion que el expresado intendente habia dado al de Murcia sobre la imposibilidad de rebaxar el suministro, no obstante haber salido de esta provincia un crecido número de tropas. Esta exposicion se mandó pasar á la comision que en-

tiende en los recursos de semejante naturaleza.

Pasó á la de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, el qual, contestando al que se le habia pasado por los señores secretarios de las Córtes para que preguntase al gobernador de la Isla de Leon acerca del curso y estado de la causa promovida por D. Antonio Fitzgerald, con motivo del atropellamiento cometido en su casa y persona en la noche de 5 de junio de 1812, acompañaba algunos documentos relativos á este

asunto.

Se dió cuenta de una representacion de la diputacion provincial de Valencia, en la qual, despues de hacer un recuerdo de los varios documentos que ha remitido á las Córtes, relativos á las infracciones de constitucion, y á las tropelías de la fuerza armada que contra las autoridades pacíficas se cometen en dicha provincia, hace indicacion del atentado cometido últimamente en la ciudad de Orihuela por el brigadier D. Luis Michelena, arrestando á aquel ayuntamiento constitucional, y exponiendo á dicha ciudad á una subversion. Acompaña los documentos comprobantes de este hecho.

Renovóse con este motivo la discusion que habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior acerca de la representacion del ayuntamiento de Guadix (véase dicha sesion); y despues de algunas ligeras contestaciones, se aprobó la proposicion hecha sobre aquel asunto por el señor Presidente en la citada sesion.

Pidió ademas el Sr. Porcel:

"Que se haga especial recomendacion de los excesos de la provincia de Granada para su remedio y castigo; y que se encargue á la comision ex(32)

traordinaria de Hacienda abrevie el despacho de este vamo, y presente el prosecto correspondiente sobre raciones y suministros á la mayor posible brevedad.

Observaron algunos señores diputados que la primera parte de la proposicion antecedente era superflua, por estar comprehendida en la del serior Presidente que se acababa de aprobar; por cuyo motivo retiró su autor dicha parte. Quedó aprobada la segunda.

Continuó la discusion del dictámen de la comision de Comercio, que

habia quedado pendiente en la sesion del dia anterior.

Habiendo el Sr. Presidente invitado á los secretarios de las Gobernaciones de la Península y de Ultramar, que se hallaban presentes, á que ilustrasen el punto que se estaba discutiendo, tomó la palabra y dixo

El secretario de la Gobernacion de la Península: "Señor, en la secretaría de la Gobernacion de la Península no hay antecedente alguno acerca del comercio de la nao de Acapulco; donde podia haberlos, y los habrá sin duda, es en la secretaría de Hacienda, que es la que entendia en la nao. Así lo que podré decir en este asunto será como opinion mia, no con relacion á antecedentes, porque no los tengo. La question me parece sumamente sencilla. Los dos ó tres mil españoles habitantes de Manila hace va siglos que viven casi exclusivamente del producto de los caudales empleados en este comercio de la nao de Acapulco. El estado no se ha-Ila actualmente en disposicion de suministrar la nao; con que será necesario instituir que por cuenta de ellos hagan buques particulares este comercio. Se habla de cosa urgente, y debe cesar toda otra razon. Si se quisiera hablar del asunto, pedria demostrarse que la concesion de la nao de Acapulco es la causa inmediata del atraso de aquellas islas. Esta clase de comercio es de comision. Los negociantes americanos envian á Manila los géneros de sus fábricas: los españoles de Manila se estan pasivos; compran estos efectos con el dinero de las obras pías, que tampoco son capitales suyos, y los envian á América, y viven con esta especie de comision. Se me dirá que siempre es mejor tener algun comercio, que no tener ninguno: es cierto; pero ¿acaso este comercio es propio de aquellos . paises y terrenos fértiles, cuya riqueza debia consistir en la agricultura y en las fábricas? A no haber existido la nao, hubieran los españoles cultivado aquel pais y puesto en él sus fábricas, las quales hubiera sido muy fácil establecer allí habiendo muchos indios. Pero estas son consideraciones para despues. Por de pronto he dicho que se trata de una cosa urgente: hay dos ó tres mil españoles que han vivido hasta ahora del producto de este comercio, y se les debe conceder se substituya á la não este permiso de navegar en buques particulares para hacerle. Por lo demas, V. M. hará lo que le parezca mas justo y á propósito. Una vez que el señor diputado de Filipinas, que conocerá mejor que nadie las necesidades de aque-Ilas islas, dice que sean quinientos mil pesos, sabiendose la dificultad que hay para llevar estos efectos, no creo yo que deba extenderse á un mi-Ilon, y me parece debe ser el permiso solo para quinientos mil pesos fuertes; V. M. resolverá lo mas acertado."

El secretario de la Gobernacion de Ultramar: "V. M. hará muy bien en publicar el decreto de la supresion de la nao; porque si V. M. quisiera restablecerla, era necesario hacerla de nuevo, pues que la que habia se

Nam. 2. (33) perdio en el trismo Acapulco, y el estado no se halla en el caso de podista costear, ni sacilitar los ciento y tantos mil duros que cuesta de primera mano. Pero tente do V. M. acordado el decreto de supresión, debe publicarlo, porque el resultado será que hagan el comercio por buques particulares. Así que, en esto e toy conforme; pero no en que se fixe cantidad, porque esta ha sido la piedra ce escándalo de este comercio de parte de dos siglos, y las quejas y pleytos lan sido continuos. Es verdad que en la aduana podrá saberse por los regi tros el valor de los cargamentos; pero este valor ; se lo ha de dar el care dor ó la aduana? La noticia ha de venir de unos ó de otros. Si es el cargador, está en su arbitrio disminuir el precio; y si la aduana, aument r la cont dad; y nunca sabremos lo cier o de ello. Por otra parte, como podrán dirigirse a San Blas y dereas puertos de Nueva-España del retorno para Manila, traerán las razones de las aduanas donde han entrado; ¿y cómo se comproberá que no traen mas de dos millones? Este es un inconveniente, y por la distancia nunca podrá saberse quando llega el cupo de los dos millanes. Los cargamentos que lleve una embarcación rendirán mas ó menos, segun la fortuna ó suerte del comerciante; y aunque por exemplo se quiera arreglar la ganancia á veinte, si ha ganado mas, ; como se le ha de impedir que lo introduzca? Por consiguiente vo quisiera que V. M. solo tomase en consideracion que este comercio no puede hacerse con un número determinado de toneladas, porque entonces no hay tal comercio libre."

El Sr. Argüelles: "Señor, despues de haber oido aten amente la exposicion de los dos señores secretarios del Despacho, creo debo hacer algunas reflexiones en un punto, que si aisladamente parece de poca importancia, es en mi juicio muy trascendental, considerando el influxo que debe tener sobre la resolución que pueda tomar el Congreso en el gran negocio del comercio marítimo de la península y ultramar. La proposicion que se ha servido hacer de nuevo el señor diputado por Filipinas, está extendida con mucha habilidad, pues parece que quedan removidas en sus nuevos términos las dificultades que ofrecia la proposicion original. Mas si se exâmina atentamente, se hallará que no puede aprobarse sin hacer en ella tales modificaciones que la hagan útil á las islas Filipinas, sin ser per-

judicial á los intereses de la madre patria.

"La question en su origen es muy sencilla. Imposibilitadas las islas Filipinas de hacer el comercio de Nueva-España por medio de la nao de Acapulco, á causa de las razones que se han expuesto por los señores preopinantes, y no siendo posible en el dia restablecer aquel método, atendidas las circunstancias de penuria y apuros en que se halla el estado para poder separar y poner expedita la antigua nao de Acapulco, se solicita se autorice á los habitantes de Filipinas para poder continuar el mismo comercio en buques propios con la Nueva-España. Esta solicitud hasta este punto es tan justa, que ningun señor diputado podrá dexar de aprobarla. Pero atendidas las circunstancias con que se acompaña, es inadmisible. Para demostrarlo voy á manifestar, que no solo se pide la continuacion de un verdadero privilegio exclusivo concedido á Filipinas en perjuicio de las demas provincias del reyno, sino que se intenta hacer este mas gravoso con la extension que adquiere en la proposicion del señor diputado, no obstante que parece modifica el dictámen de la comision. He dicho que Fi-

lipinas goza de un privilegio exclusivo concedido con el objeto de fomentar aquellas provincias. Como todas las demas del reyno puede extraer libres de derechos todos los productos de su suelo y de su industria; pero ademas tiene facultad de comerciar directamente con el extrangero, sin estar por eso sujeta á los reglamentos que gobiernan respecto de las demas provincias de la monarquía; y baxo de este aspecto no puede dudarse que goza una gracia especial, ó sea un privilegio exclusivo. Ningun español puede introducir en el reyno género ó producto de estos países sin pagar à su entrada los derechos de extrangería; y siendo esta una ley general, qualesquiera excepcion que se haga á favor de individuos ó provincias, perjudica á los intereses de la comunidad. La falta de productos propios para poder por medio de ellos hacer un comercio capaz de fomentar aquellas islas á su descubrimiento, obligó á que se les concediese facultad de comerciar con el Asia baxo de franquicias y exênciones que no se han concedido á los demas españoles. No entraré ahora en la question de si sué oportuna ó sabia esta medida; y de si el fomento de una provincia debe hacerse por medio de privilegios exclusivos. El estado en que hoy se halla Filipinas, es una prueba clara de quan equivocado fue el sistema adoptado para fomentarla. Una provincia de clima tan feliz, de dos millones de habitantes de poblacion, homogénea, viva, industriosa y frugal, se halla raducida al lamentable estado que ha expuesto el señor diputado por ella. El hecho es que goza de ese privilegio, y que se ha adoptado para promover su adelantamiento este sistema. Si lo que se propone suese verdaderamente una medida provisional en el entre tanto se arregla el comercio libre; nada habis que hacer sino poner expedito el que se hacia anteriormente por medio de la nao de Acapulco del modo mas análogo á las circunstarcias del momento. Pero lejos de restablecerle, se amplia; y por este medio se previene la resolucion del Congreso en el punto gravisimo é importante del comercio de ultramar. Para dar á estas ideas toda la claridad que sea posible expondré brevemente el método que se ha observado en el comercio de la nao de Acapulco; y comparado con el que hacen las demas provincias de España que giran con el extrangero, se verá que 10 es posible acceder á lo que se pretende. La não de Acapulco introducia todos los años en Nueva-España por aquel puerto quinientos mil pesos fuertes de efectos de China, Bengala y otros paises extrangeros, cuya operacion se hacia, si no me equivoco, del modo siguiente: los quinientos mil pesos fuertes, al extraerse de Manila para la compra de los efectos indicados, pagaban solo un tres por ciento, quando si fuesen extraidos por los españoles de qualesquiera otro puerto de la península pagarian, segun arancel, siete por ciento. Los expresados efectos introducidos en Manila pagaban solo otro tres por ciento, quando en la península pagarian un treinta y dos. A su salida para Nueva-España adeudaban, creo yo, uno y medio por ciento; y si estos mismos efectos se exportasen para Veracruz de puertos de la península, satisfarian por derechos un trece por ciento; de que resulta que á causa de una exêncion, ó de un verdadero privilegio exclusivo, solo los españoles de Filipinas pueden comerciar con el Asia. Pues aunque en la península se hace en derechura este comercio, es á favor de otro privilegio exclusivo que ocasiona un verdadero monopolio en las manos de un corto número de individuos. Por resultado final de esta indicacion, es visto que si comerciantes españoles de

(35)

la península quisiesen hacer el mismo comercio que los naturales de Manila, sujetándose para ello á los reglamentos y aranceles que rigen en el dia para la madre patria, la misma operacion en que se empleasen los quinientos mil duros que invierte el con ercio de Filipinas en la nao de Acapulco, conforme á las franquicias y exênciones que he indicado, daria por resultado ganancias muy diferentes; y siendo el producto de la venta el mismo que se supone de un millon de pesos fuertes para ambos comerciantes, los de Filipinas podrian tener un producto líquido, ó si se quiere ganancia de trescientos noventa y ocho mil pesos fuertes, quando los de la península no podrian conseguir apenas mas de quarenta y cinco mil; y he aquí como los españoles de la península estan excluidos de poder hacer el comercio del Asia; pues los derechos de extrangería y demas a que estan sujetos por nuestros aranceles, que no rigen respecto de Filipinas, no les permiten concurrir en el mercado de las provincias de ultramar con sus hermanos y habitantes de aquellas islas. Si se me dixese que para eso los españoles de la península hacen este comercio por medio de la compañía de Filipinas, contestaré que un mal no remedia etro mal. Que esta compañía, como agraciada tambien con un privilegio exclusivo, es perjudicial á la libertad de todos los españoles, no puede nadie negarlo. Y aun este mal se agravaria accediendo á la proposicion del señor diputado, y mucho mas al dictámen de la comision. El privilegio de la compañía de Filipinas tiene por sus exênciones una correspondencia con las franquicias de aquella isla. Hay un verdadero equilibrio entre ambos privilegios; y si aquel destruyese por el desnivel que causaria la nueva exêncion que se solicita aho. ra, la compañía de Filipinas no podria concurrir en el mercado de Nueva-España, y los españoles de la península, ni aun por este medio irregular y perjudicial participarian de esta clase de comercio. El señor diputado dice, que no quedando ya obligado el Gobierno á costear la não de Acapulco, se hallará beneficiado en los cien mil duros de su costo, y con ellos podrá acudir á las atenciones que hasta ahora se cubrian con el repartimiento de boletas &c. Mas no ve el señor diputado que este beneficio es totalmente negativo? Si las urgencias del erario no impidiesen al Gobierno disponer de cion mil duros, la nao de Acapulco continuaria como hasta aquí, con solo variar de puerto, si es que el estado de inseguridad del antiguo no permitiese entrar allí la nao; pero el caso es que semejante cantidad ni exîste, ni es posible proporcionarla : luego ni hay ese ahorro, ni menos se puede subrogar al repartimiento de boletas &c.; y lo que vendria à conseguirse seria que el Gobierno tendria que cargarse con el importe de aquel repartimiento, ó abandonar á la desesperacion á las personas que libran en él su subsistencia. He dicho que destruido el equilibrio que exîste hoy entre el privilegio de la companía de Filipinas y los naturales de esta isla, se acabaria para los peninsulares todo comercio con el Asia; y esto necesariamente habrá de verificarse si se accede á una rebaxa de derechos tan exôrbitante como la que pide el señor diputado. La razon principal en que la funda creo se reduce á que teniendo el comercio de Filipinas que costear en adelante los buques en que haga sus expediciones, necesita rebaxa de derechos por ser un nuevo gasto que hasta aquí estaba á cargo del Gobierno que facilitaba la nao. Convendre en que podrá ser necesaria alguna rebaxa; pero no puedo aprobar que la cantidad

se determine por el Congreso. El Gobierno, y no otra autoridad, es quien puede señalar con pleno conocimiento si debe haber rebaxa, y quanta convigne concederse. Los datos necesarios para ello no existen en el expediente, y ni el señor diputado ni la comision pueden ilustrar al Congreso en este punto todo lo que es preciso para asegurar el acierto. Reasumiendo, pues, mis ideas, digo: que la medida propuesta respecto del comercio de Filipinas no puede ser sino provisional; que baxo de este aspecto no pueden hacerso alteraciones que perjudiquen ó dificulten el arreglo general, que el Congreso deberá hacer en el importantísimo y delicadisimo punto de nuestro comercio marítimo, el qual siempre que no comience por el exámen y establecimiento del sistema general de derechos y aranceles para todas las provincias de la peníncula, baxo el principio esencial de igualdad recíproca entre todas ellas, no podrá menos de encontrar las mismas dificultades que la presente proposicion, y el desecto estará no en la falta de voluntad, de que estamos muy lejos los que deseamos ardientemente el bien general de todos los españoles, sino en el orden irregular é inconseque el Congreso las hubiese ventilado siempre con la misma publicidad que ahora! Las Córtes se habrian ilustrado, la nacion sabria el modo como te promovian y consultaban sus intereses, y los diputados, al dar su dictamen, tendrian el consuelo de hacer públicas las razones y fundamentos en que lo apayaban. Es, pues, mi opinion, primero, que se conceda á las islas Filipipas la facultad de comerciar en buques propios por la concurrente cantidad de quinientos mil pesos fuertes, y un millon de retorno, como se hacia antes por medio de la nao de Acapulco, señalandose para ello el puerto de San Blas, y aun otro en Nueva-España, si el de Acapulco estuviese interceptado; y en quanto á la rebaxa de derechos, que el Gobierno determine la que deba hacerse, con arreglo á las circunstancias del dia, y á ser esta una medida puramente provisional."

El Sr. Porcel: ,He tenido la desgracia de ver este negocio envuelto. desde los principios en tal obscuridad y confusion, que no acierto á entenderlo ni proponerlo de manera que mis observaciones puedan ser útiles á su verdadera inteligencia. Si á los demas diputados les sucede lo que á mí, creo que vamos á resolver á ciegas. Por lo mismo, y para no multiplicar dudas y confusion, me abstendré de largos raciocinios, concretándome á presentar algunos hechos y ciertas reflexiones sencillas que fluyen natural. mente de ellos, para darle si no aquel grado de claridad que seria necesario, á lo menos el que pende de mis cortos conocimientos y de la naturaleza de estas discusiones, en que entramos la mayor parte sin la preparacion

y tiempo suficiente.

"La concesion de la nao de Acapulco, y la del comercio directo que se hace en ella por los habitantes de Filipinas con géneros del Asia á las costas del Sur de Nueva-España y Puerto de Acapulco, es un privilegio singularísimo, concedido por la corona á los habitantes de aquellas islas para su fomento particular, y con el objeto de fomentar la poblacion de ellas, atrayendo pobladores con el alicente de este tráfico y de sus extraordinarias y seguras ganancias.

"El Gobierno, deslumbrado con semejante idea, y sin analizar ni caleular previamente sus efectos, creyó erradamente que con este auxílio cre-

ceria la poblacion, la agricultura y la industria de las islas; y al mismo tiempo su fuerza fisica y moral, estableciendose allí un antemural contra las tentativas militares, y empresas mercantiles de las otras potencias europeas que poseian establecimientos poderosos en el Asia, y que envidiaban y codiciaban nuestro comercio marítimo con la Nueva-España. sobo desde

"Nunca imaginó que este privilegio viniese á reducirse á la pura utilidad de unos quantos particulares, y al fomento de la industria y comercio extrangero en perjuicio del de esta península, sin llenar el objeto único de verdadera el quere de aquel sueto, av el resto ha quel

tal medida.

"Se concedió á los habitantes de Filipinas que pudiesen introducir en Acapulco quinientos mil pesos en efectos asiáticos, retornando á las islas un millon, registrado todo en un solo buque de la real armada que al intento se les destinó. La circunstancia de haber de ser un solo buque de la armada, anuncia bien claramente el cuidado de evitar por este medio el contrabando, ó lo que es lo mismo, el aumento en los géneros que habian de introducirse, y el del retorno de la plata que se debia extraer, baxo del supuesto de que el reyno de Nueva-España no presentaba mas efectos propios para el pago de géneros asiaticos que la plata acuñada.

"Es facil de concebir que á pesar de esta limitacion se han cometido fraudes espantosos, tanto en la cantidad asignada para la introduccion, como para la destrucción, porque las medidas de precaución y resguardo nunca pueden evitar el fraude quando es quantioso el interes que sirve de estímulo a cometerlo; y aunque no haya dato que pueda servir para calcular-

lo, ni aun probablemente, no dexa por esto de ser cierto.

Doscientos años ha durado ya este privilegio, y en ellos han ganado los filipinos cien millones de pesos, a razon de quinientos mil en cada uno. A dichos cien millones de pesos deben agregarse otros cien millones, que en igual espació de tiempo han enviado las cavas reales de México á Filipinas con el título de situado para cubrir los gastos de empleados y demas objetos del servicio público; de manera que sin contar el mayor número de años que ha durado el situado, con respecto al que ha subsistido el privilegio de la nao, ni los aumentos de registro que en repetidas ocasiones se han concedido con causas bien ligeras, resulta que las islas Filipinas han recibido en este período doscientos millones de pesos para su fomento.

"Tambien debe entrar en cuenta la ganancia ó aumento que consiguen en la misma plata extraida directamente para Filipinas, comparada con la que viene à Europa, y tiene que velver al Asia en pago de los géneros y texidos de aquel continente; ganancia que por un cálculo mode ado no puedo baxar de veinte y dos por ciento, y forma un aumento, que hace subir hasta doscientos quarenta y quatro millones el ingreso total de numerario en

Filipinas.

del verdadero fomporo de l'ilipinat. "Veamos ahora qual ha sido el fruto de tan enarmes sacrificios. El senor diputado de aquellas islas, clamando continuamente por mas y mas fomento, nos lo hace ver por este indirecto medio. Ni la fertilidad del suelo, ni la suavidad del clima caliente y humedo, propio por lo mismo para una portentosa vegetacion, ni el ingenio perspicaz de sus habitantes han podido ser parte para que se establezca en Manila, ni en ninguno de los otros puntos de las islas, talleres, fábricas, artefactos, ni agricultura importante; de manera que las islas se hallan hoy casi en el mismo estado de agricultura,

((38)

é industria que al tiempo de su descubrimiento.
"Esto que ha sucedido debia suceder precisamente, si atendemos al órden insautable de la naturaleza. Un pais, donde con poco o ningua trabajo superabundan los medios de subsistir, y donde no hay estímulo para el trabajo, debe mantener á los hombres en la ociosidad. Así ce que la riqueza verdadera de Filipinas es hoy con certa diferencia la misma que en los reynados de Felipe II y Felipe III. El dinero que ha entrado allí ha pasado en la mayor parte á la costa de Asia á fomentar la industria, la agricultura, y la verdadera riqueza de aquel suelo, y el resto ha quedado en Filipinas para enriquecer á unos quantos particulares, los quales, luego que han hecho su fortuna, se han pasado con sus capitales á la Nueva-España ó á Europa á disfrutarla en la ociosidad ó el luxo, subrogándose otros en su lugar para seguir sus pasos. olas as as

en para seguir sus pasos.

Come puede prosperar la agricultura y la industria de un pais, donde una familia de quatro personas vive una semana entera con una medida de arroz, que cuesta cinco reales, donde una vaca cuesta otros cinco, y donde esta suma de dinero se adquiere con tanta facilidad por el ingreso que retorna la nao, y viene del situado anual que se divide y subdivide entre sus

habitantes? de la comercio de esta península pierde en su giro activo lo que gana el extrangero del Asia, y lo que queda en manos de los que se enriquecen sin contribuir en nada al objeto que el Gobierno se propuso. Compare V. M. con el fomento de Filipinas el sacrificio de los doscientos quarenta y quatro millones de pesos que han entrado por lo menos en Filipinas, y note las consequencias.

"En los últimos años del reynado de Cárlos III este error político era ya conocido, y no habia persona sensata que no se hallase convencida de que la constitucion del privilegio de la nao esterilizaba todas las medidas del somento de Filipinas; pero queriendo reparar el daño, se incurrió en

otro nuevo error no menes funesto.

"La compañía guipuzcoana de Caracas habia contribuido pertentosamente al aumento de la agricultura, comercio y navegacion de las provincias de Venezuela. Sin mas exâmen se creyó que transformada esta compahia en otra titulada de Filipinas, cuyo objeto fuese el fomento de la agricultura, industria y comercio directo de aquellas islas con Europa, produxese los mismos efectos que habia producido en Venezuela.

No se tuvo presente que estas provincias habian carecido de nao de Acapulco, y el olvido de esta diferencia tan esencial, junto con otras cansas accidentales de continuas guerras, y de impericia en sus primeros empleados y en sus primeras operaciones, han impedido hasta aquí coger el fruto

del verdadero femento de Filipinas.

"En el sistema actual nada ó muy poco puede hacer la compañía; pero el sostener el privilegio de la nao, y el darle mayor amplitud como se pretende, imposibilitara para siempre el fomento verdadero de Filipinas, mutilizará el establecimiento de la compañía, y perpetuará la ruina del comercio de la España europea con sus provincias de ultramar, fomentando el comercio extrangero de Asia.

"Se nos dice que este privilegio exclusivo es absolutamente preciso, que la necesidad le ha establecido. Mejor y con mas propiedad se diria que lo estableció la ignorancia, y que lo sostiene el interes personal de un corte número. La mesa titulada de la Misericordia, y sus directores, estan mas que otro ninguno interesados en este pernicioso tráfico. Este raro y extravagante establecimiento, á título de juntar limosna para decir misas por las almas del purgatorio, forma propiamente un banco espiritual y mercantil, quedando sus capitales á lo que llaman allí h corresponder, que equivale á lo que se conoce con el nombre de contrato á la gruesa ó á riesgo marítimo, consigue alimentar este lucrativo comercio, habilitando á personas de todas clases, y sacar una exôrbitante ganancia, con que llenan los objetos de su instituto, distrayendo de la agricultura y de las artes los brazos de los que estarian mas útilmente empleados en ella, y multiplicando ociosos, que contentos con el derecho de cargadores, de que todos, ó un gran número, participan por el repartimiento de boletas, y con la utilidad que de él reportan, viven el resto del año meciendose en sus hamacas sin fatigar su cabeza ni sus miembros en buscar otros medios de subsistir.

"Segun nos informa el mismo señor diputado de Filipinas, se limita á diez mil pesos anuales el valor de los efectos de las islas que se suelen embarcar en cada nao, esto es, en cada viage. En esta corta suma está representado todo el comercio de Filipinas, y todo el fruto del fomento que hasta aquí se le ha dispensado: lo demas es comercio extrangero, que perjudica à la antigua y Nueva-España, que mantiene las islas en estado de perpetua infancia, y que solo produce un interes á los cargadores, como agentes del cambio ó permuta de los géneros extrangeros del Asia por la plata

de nuestras posesiones de ultramar.

"Reconozco que en todo tiempo, y mucho mas en el dia, qualquiera novedad, no siendo absolutamente precisa, es muy arriesgada; pero es menester que reconozcamos todos de buena fe que el comercio exclusivo que hacemos con nuestras Américas, no lo hacemos de balde, esto es, que si queremos conservar aquel mercado exclusivo, tambien concedemos otro

igual en la península á las producciones de nuestras Américas.

"No hemos excluido de nuestras aduanas por una ley terminante los efectos de las posesiones ultramarinas de otras potencias de Europa, porque la política no lo ha permitido; pero lo hemos executado de un modo indirecto, esto es, por un recargo de derechos tan exôrbitante que los excluye de concurrir con los de nuestras provincias de ultramar, y es muy justa la reciprocidad que pretendemos respecto de nuestras posesiones de América, quando para conservarles este comercio y mercado exclusivo sufrimos en las aduanas extrangeras un aumento de derechos sobre las producciones de nuestro suelo europeo.

"En suma soy de sentir que se conserve por ahora á Filipinas su privilegio de la nao en la misma cantidad de los quinientos mil pesos, y solo para el puerto de Acapulco. Que si este estuviere imposibilitado por las revoluciones de aquel continente, se asigne otro, por exemplo el de San Blas, para la descarga, baxo las mismas reglas y precauciones que se hacia en el primero; y finalmente, que si el estado no puede habilitar otra nao de la marina nacional, se permita que la habilite el consulado de Manila hasta tanto que las circunstancias mejoren y se pueda arregiar todo el sistema de comercio, de que formará una parte este de Filipinas."

El Sr. Dou: "No convengo con lo que propone el señor diputado de Fi-

(40)

lipinas que aquí reduzcamos los direchos á la mitad de lo que se ha pagado hasta ahora: no tenemos para resolver esto los conocimientos necesarios: en lo que convengo es en que la Regencia proponga la moderación ó rebaxa que tenga por equitativa: por lo demas, cinendo dicho señor á quinientos mil pesos fuertes la proposición, y á uno ó dos puertos de la Nueva-España, digo que no puedo dixar de adherir á lo que se propone; y que el punto de vista en que debe miratse el asunto es el siguiente: debiendo prescindirse de todas quantas reflexiones y cálculos se hagan con diferente consideración.

"Los filipinos dicen: el Gobierno español por espacio de ciento cincuenta ó doscientos años nos ha permitido con la Nueva-España el comercio de generos astáticos por la cantidad de quinientos mil pesos fuertes: no solo nos ha permitido esto, sino que á costa del erario nos ha proporcionado una nave que los conduxese: si no se nos puede proporcionar, como no se puede, la nave, permitasenos que coa naves de nuestra cuenta y riesgo se haga la conducción por la misma cantidad que hasta ahora, á ida y vuelta, y no pudiendo ser al puerto de Acipulco, a otro de la Nueva-España. El Congreso, dirán, ha hecho una constitución liberal á favor del ciudadano, en beneficio de muchos, que no puede alcanzar á nosotros: ha tomado providencias que mejoran su suerte: ha quitado algunos estancos, derechos de señorio, trabas en cria de caballos, uso de montes y baldios; y ¿á nosotros no solo no se nos da nada de nuevo, sino que se nos quita lo que hemos disfrutado por espacio de doscientos años? No es esto justo ni político.

"No he entendido bien qué especie de calculo se ha formado sobre que a los demas españoles les han de salir mucho mas caros los derechos de aduanas en géneros asiaticos, porque á todos, prescindiendo ahora de la compañía de Filipinas, está prohibido el comercio; mas sea de esto le que se quiera, siempre obsta el argamento, hablando, como hablo, en la suposicion de que los derechos sean los mismos, ó los que arregle de nuevo la Regencia y aprueben las Córtes. ¿Si hasta ahora han gozado los filipinos, ó han tenido prefixados en determinada cantidad los derechos, ; por qué ra-

zon particular se les ha de quitar ó variar esto?

"Se ha dicho que el privilegio, de que se trata, solo ha proporcionado un comercio de mera comision para dos mil españoles que habrá en Filipinas, y que esta ha causado perjuicio á la agricultura é industria nacional de las mismas islas. El primero que ha puesto este reparo es el señor secretario del despacho de la Gobernacion de la península; pero no ha sacado dicho señor de esto la consequencia que han sacado otros señores: yo convengo con él en sentar el principio, y en no sacar la indicada consequencia: digo que habrá sido, ó será perjudicial el privilegio, y que á pesar de esto debe continuarse, como ha concluido que debia continuarse dicho señor.

"Es menester contar con las preocupaciones de los pueblos: ¿quanto costaria á muchos el hacerles entrar en que no sirve el comercio de comision, especialmente quando estan habituados á las ganancias que el da: ¡váyase á persuadirles que se empleen en agricultura y fábricas! Es menester para entrar en estas cosas mucha ilustración y desinteres: así que, aunque sean verdaderas las reflexiones que se han hecho sobre este particular, servirian poco y no contentarian á los filipinos: por otra parte es regla de economía

(41)

en estos casos el hacer la variacion paulatinamente: no conviene cortar de golpe, y echar á perder ú obligar á que busquen un nuevo destino y tarea, á los que se han empleado largo tiempo en una profesion: por fin en toda novedad se ha de ir con mucho cuidado, y mucho mas quando se trata de variar una cosa que está autorizada por espacio de doscientos años, y de unas islas que estan á tanta distancia, tan interesantes y fieles á la madre patria.

"Por esto opino que debe aprobarse la solicitud en el modo que he di-

cho en el principio."

El Sr. Mexía: "Dos géneros de argumentos se han presentado contra la comision: uno contra la segunda parte de la proposicion del Sr. Reyes, acerca de la qual la comision, porque conoció que no debia ciertamente aprobarse, no ha dado su dictámen, sino que ha dicho que solo en el caso de aprobarse la primera parte de la proposicion, podia tomarse en consideracion la otra: otro sobre los perjuicios que ha causado á la monarquía. la existencia de la nao, de donde se infiere debe reprobarse. El Sr. Argüelles ha fundado sus reflexiones en que si se accediese á la rebaxa de la mitad de derechos habria un verdadero desnivel, y que por consiguiente no se debe acceder á la proposicion del señor diputado, y da punto á sus reflexîones. Pues esto y no mas es lo que dice la comision en su dictámen. Expresa y terminantemente ha dicho que el Gobierno, teniendo presentes todas las circunstancias que debe tener en consideracion, arregle el arancel de los derechos, y si este viniera al Congreso de modo que no satisfaciera, se ilustraria la materia por todos los señores diputados. ¿Quiere su señoría que se empiece por esto? Pero esto seria invertir el órden de las cosas. ¿ Oné arreglo de derechos habia de presentar el Gobierno si no se le da la pauta? Seria andarnos en un círculo vicioso, porque seria tratar del modo con que ha de executarse una cosa, que no se sabe si exîstirá; y esto es lo que quiere evitar la comision, y por esto da su dictamen, tratando el punto no solo para Filipinas, sino en general para la monarquía en obsequio de ella. Con solo esto dexan de existir el cúmulo de dificultades del Sr. Argüelles; porque la güestion de los derechos no la resuelve la comision: antes todo lo contrario, conociendo que no puede tener todas estas noticias, dice que este arreglo se haga por el Gobierno, y hace una simple insinuacion; á saber: que habiendo presentado el señor diputado una nota sobre este mismo hecho, se haga una indicacion de la rebaxa que se puede hacer para que pase al Gobierno, y haga el uso que tenga por conveniente. Luego todo el argumento que se hace sobre este particular es enteramente inútil en esta quiestion: quando venga el arancel, será quando vengan bien las reflexîones que se han hecho si el Congreso se separa de la indicacion del Gobierno.

"El Sr. Porcel ha dicho que despues del transcurso de doscientos años poco ó nada han producido estas islas. Pero por esta consequiencia, dexándolas abandonadas á sí mismas, que se hundan. Lo que podia el Sr. Porcel sacar de esto es que este es uno de tantos exemplos que demuestran lo que puede la ignorancia de los Gobiernos, y que siempre que por rezelos nimios dexan de tomarse estas providencias generales, los cuerpos particulares se convierten en lo mismo que se quiere evitar. En efecto, si en vez de conceder una sola nao en beneficio de determinadas personas, hubiese sido

TOMO XVIII.

general el privilegio, entonces las Filipinas rivalizarian con los estados mas florecientes de Europa; pero no se concede para una sola nao, á un selo puerto, y ademas costeado por aquellos individuos. Pero, Señor, ; qué hay de perjudicial á la nacion en esta concesion general? ¿La introduccion de géneros asiáticos, ó de diferentes otros extrangeros en la nacion ? ¿ Por qué no se prohibe en la península la introduccion de géneros extrangeros? Si el Congreso cree que para estimular la industria nacional no deben admitirse estos géneros, enhorabuena; pero seamos iguales: mas al paso que se autoriza su exportacion para ultramar por medio de la península, quedará aquella miserable provincia sin este auxílio? Esto no entiendo como pueda ser político ni justo..... Es cierto que en la isla de Cuba no ha habido prosperidad sino de poco tiempo a esta parte; pero necesita hoy de la ayuda de Nueva España? ¿Se han disminuido los derechos de la isla de Cuba? No está dando para la misma provincia de quien antes recibio, es decir, para Nueva-España? De esto ¿qué se deduce? Que se rehabilitó por las circunstancias, y que de ahí le vino la felicidad.

"Se ha dicho para graduar la poca importancia de las islas Filipinas, ó mas directamente, el poco fruto que se ha sacado de este fomento, que no produce mas de diez mil duros. Y ¿ hubiera dexado de ser la primera isla del universo? No, Señor. Dícese que la verdadera riqueza es la agrícola. ¿Se ha fomentado allí la agricultura? Luego el que no produzca mas que diez mil duros, no es prueba de que no hubiese dado mas si se hubiese fomentado.

"El asunto es intrincado; pero los señores que han impugnado el dictámen de la comision, han dicho que faltaba luz al expediente, y sin embargo en sus discursos acreditan mas conocimientos que los que podian exigirse de los profesores de ese género de comercio, salva la aplicacion que hacen de ellos La qüestion está reducida á esto. ¡Ha de subsistir, ó se ha de revocar la parte de comercio que hacian las islas Filipinas con la parte septentrional de la América española? ¡Sí, ó no? Las dos terceras partes de los argumentos que se han hecho vienen á que no. Pues estos mismos argumentos y otros muchos vienen á probar que no debe haberlo en ningun punto de la península. Mas esto nadie lo ha dicho. Luego la aplicacion es defectuosa, y tiende á la desigualdad.

"Se ha expuesto que los géneros de América venian aquí con rebaxa de derechos; pero ¿quien se queja de esto? Ha habido algun diputado ultramarino que se haya quejado de que se admitan con menos rebaxa? A nadie le ha ocurrido tal cosa. Pero pregunto abora : tratando de efectos extrangeros, ¿á que viene decir que es efecto de la ley? Pues ahí está la güestion. En la calidad de esa ley está todo. Esa ley debiera ser abolida por el mismo tenor de la constitución; pero sin saber por que, nos envolvemos en temores, y cada uno se hace la injusticia á sí propio, que quando está con mas luces, tiene mas modestia para no creer aquello mismo que ve claro. El Sr. Reyes pide en primer lugar que las Cortes declaren la abolicion de la nao, y el Gobierno apoya esta idea. Declarada la insubsistencia de esta não, pídese, para subrogarla, que se adopte el medio de hacer el comercio por buques particulares, y se trata de si este comercio será de solos los efectos del país; pero qualquiera que sea debe ser por buques particulares. Esto traerá ventajas inmensas á la nacion en general, y á aquellos españoles en particular. Los mismos que tanta oposicion manifestaron á este

comercio, no tendrian ahora un motivo de alegrarse si se hubiese hecho por buques particulares? Tendríamos actualmente lo que nos falta; es decir, una gran marina mercante, así en la península como en ultramar; y el interés de este comercio hubiera excitado á los mas desidiosos. La industria y la agricultura del pais hubieran igualmente prosperado. Este objeto se propuso quando se trató de establecer la compañía, con esta diferencia, que los Gobiernos ilustrados lo dexarian á la industria particular; pero los ignorantes han querido desde el principio recoger los frutos, sin ver que le que convenia era dexar expedito un terreno en que habian de correr francamente los súbditos. Ahora bien, si tienen interés los de Filipinas en este negocio; si en caso de no existir esta nao gravosa al estado, se substituven por otro medio barcos que les den las ventajas que hasta ahora no ban tenido, ¿ por que se ha de decir que entonces los efectos llevados desde la península no podrán competir con los de Filipinas? Pregunto: aun en el caso de que los de Manila tuviesen el permiso de ir á comprar efectos extrangeros, ¿pudieran concurrir con esos efectos con los que de primera mano hubiese en la península de la misma clase? No por cierto; y esto ; de que resulta? De la diversa situacion de los paises. Si está Filipinas inmediato al Asia, precisamente les han de salir mas baratos sus artefactos; pero si se han de hacer estos cálculos, es menester que de allí vengan á la península, y vuelvan á la América, que dista quatro palmos de donde se sacaron. ¿Tienen acaso alguna culpa aquellos españoles en esto? ¿Les inculpan á los españoles peninsulares de que su territorio esté en el continente de Europa, próximo á varios estados de que ellos distan? Estas son las únicas desigualdades que pueden exîstir, y que no se pueden evitar. Pero se evitan con los aranceles. Vienen los derechos que los ponen á nivel; y eso es lo que debe hacer el Gobierno. Así lo mas que se ha dicho es contra lo que no es dictámen; á saber: la segunda parte de la proposicion del Sr. Reyes, que pide la rebaxa de la mitad de derechos. La comision ya dice que esto por ahora no se resuelva, luego todos los argumentos solo prueban una cosa, si prueban algo, y es demasiado, esto es, que aquellas islas son per-. judiciales, pues necesitan tantos cuidados y sacrificios para conservarse. Hagamos con ellas lo que se hizo con las Maluinas que se abandonaron, porque no habia como fomentarlas.

"Señor, cada proposicion de la comision es separada, y eso debe tenerse presente para votar el dictámen. No se trata de que puedan enviar solo las producciones del pais (no faltaba mas sino que aun para eso necesitasen permiso los españoles de Filipinas), sino de que los géneros asiáticos puedan ir en esa cantidad que se señale, y en buques nacionales, á los puertos de la América septrentional. Desde el octubre del año 1811 debia haber en ultramar un comercio general y libre, baxo un justo arancel; pero la comision se ha limitado al punto de que se le pidió informe, y sobre este punto es sobre lo que se debe discutir. Ultimamente, yo creo que el expediente no carece de ninguno de los sacramentos que se exige. Hay informe del Gobierno, los secretarios del despacho están presentes; han hablado, y quizá hablarán mas: se ha expuesto en pro y en contra quanto se ha querido; y así yo creo que se puede votar la primera parte á

lo menos del dictámen de la comision."

Se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido; y á propues-

ta del Sr. Ramos Arispe, que la votacion suese nominal. De ella resultó aprobada por ciento nueve votos contra dos la primera parte del dictamen de

la comision, medificada en estos términos:

Que se publique la supresion acordada de la nao de Acapulco, y que los habitantes de aquellas islas puedan hacer el comercio de generos de la China y demas del continente asiático en buques particulares nacionales, en la forma que se dirá; entendiéndose por ahora.

En este estado quedó pendiente la votacion del referido dictámen, y

se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE MARZO DE 1813.

Remitió el secretario de la Gobernacion de la Península doscientos cincuenta exemplares del decreto expedido por la Regencia, mandando guardar, cumplir y executar el de las Córtes de 17 del corriente, relativo á que la declaracion de benemérito de la patria hecha por decreto de 19 de marzo del año próximo pasado en favor de D. Pedro Martinez de Velasco, fuese y se entendiese para con D. José de Navas, secretario de la intendencia de Burgos.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion varios individuos de la provincia de Córdoba, que habian sido repuestos en sus antiguos destinos de rentas, á consequencia del soberano decreto de

14 de noviembre último.

A la comision de Constitucion pasó el acta de la instalacion de la diputacion provincial de Galicia, remitida por la misma con varios exemplares de una proclama que dirigió á los pueblos de aquella provincia.

D. Juan de Dios Alferez y Vallesteros solicitó que se concediese permiso al Sr. Sombiela para certificar acerca de varios particulares que alegaba. Se le mandó volver la súplica para que la dirigiese por donde correspondia.

Accedieron las Córtes á la solicitud del Sr. Mosquera, concediéndole

licencia para restituirse á su pais á restablecer su salud.

Se aprobó el dictámen de la comision de arreglo de Tribunales, la qual proponia que no obstante lo expuesto por el secretario de Gracia y Justicia (véase la sesion de 6 del corriente), se llevase á efecto la gracia concedida á D. Francisco Gil García Caxide (véase la sesion de 23 del pasado).

Anunció el Sr. Presidente que comenzaria la discusion del proyecto de ley sobre la tesorería general, y contaduría mayor de cuentas luego que se

concluyese la del reglamento de la Regercia.

A solicitud del juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin José Aguilar, se concedió licencia á los Sres. Inca, Lisperguer, Salazar, García Coronel, Ostolaza, Navarrete, Mexía, Ribero, Feliu y Olmedo, para informar sobre la conducta de Fr. Anbrosio Cevallos, religioso presbítero, predicador general del convento de S. Francisco de la capital del Perú, en virtud de la informacion que dicho religioso había ofrecido en aquel juzgado.

(45)

Se dió cuenta de un oficio del general Castaños, en que participaba al Gobierno que á solicitud de los cabildos constitucional y eclesiástico de Badajoz habia dispuesto la suspension de la sentencia de muerte, impuesta á tres soldados de la legion Extremeña por delito de desercion con aban-- dono de puesto. El secretario de la Guerra, al remittr este oficio, acompañaba dos representaciones de los expresados cabildos constitucional y eclesiástico presentados al Gobierno por el señor diputado Laguna, y dirigidas á que las Córtes se dignasen indultar á los referidos soldados de la pena capital, conmutándola en otra en atencion á que el dia en que aque-Ila se habia de executar era el destinado para los regocijos públicos por las victorias del emperador de las Rusias. La Regencia, segun el oficio de dicho secretario, juzgaba que el Congreso podia acceder á esta solicitud: en la inteligencia de que debia prevenirse al general Castaños, que en lo sucesivo evitase semejantes suspensiones, que redundaban en perjuicio del buen orden y de la disciplina militar. Con este motivo hizo el Sr. Giraldo una proposicion, reducida á que se comunicase órden á todos los generales en gefe y autoridades, para que por pretexto ni motivo alguno suspendiesen jamas la execucion de las sentencias que se hubiesen dado por los tribunales competentes. Despues de una breve discusion se concedió el indulto en los términos que indicaba la Regencia; y aprobada la idea de la proposicion del Sr. Giraldo, se pasó à la comision de arreglo de Tribunales, para que presentase el correspondiente projecto de decreto.

Pasó á la comision de libertad de Imprenta una exposicion del expresado juez de primera instancia D. Joaquin José Aguilar, el qual, al remitir el testimonio de los trámites que se habian seguido en el juicio censorio y legal de los impresos titulados diccionario razonado y su continuacion, hacia presente que habia mas de un año que estaba entendiendo en aquel asunto sin haber podido llegar á su final sentencia. Con este motivo manifestaba la contrariedad de dictámenes de las juntas provincial y suprema de Censura, de las quales la primera calificaba al diccionario de subversivo, y á su continuacion de atrozmente injurioso al Congreso, y la segunda hacia un cumplido elogio de dicho diccionario, declarando que podia correr libremente; y en quanto á la continuacion, fallaba que en caso de que corriese, se suprimiese el artículo bibliateca por ser perjudicial su lectura. El juez de primera instancia, no sabiendo á qué atencre en vista de esta contrariedad de pareceres, consultaba á las Córtes para que con presencia de quanto exponia se diguasen ilustrar su zelo con la reso-

lucion que juzgasen conveniente.

Se dió cuenta del siguiente diotámen de la comision de Constitución.

"Señor, las Córtes han pasado al exâmen de la comision de Constitución fucion todos los documentos pertenecientes á la elección de diputados para las próximas Córtes ordinarias que han de comenzar en 1.º de octubre. La comision, dexando á las juntas preparatorias de los diputades el exâmen y aprobación de los poderes, luego que los confronten con las actas de elección, propondrá únicamente á V. M. las actas de las juntas preparatorias de las provincias creadas por el decreto de 23 de mayo del pasado año, y la validación é nulidad que resulte únicamente de haber observado é quebrantado lo que en este citado decreto se previene.

, En 19 de agosto se formó en Extremadura la junta preparatoria en la villa de Valencia de Alcántara, y en la sesión de 21 del mismo mes se nombraron por las personas á quienes pertenecia por el referido decreto los dos hombres buenos. Hecho esto, se acordó por la misma que constando la provincia de ocho partidos, y siendo seis los diputados propietarios con dos suplentes que la pertenecian, y por otra parte, debiendo de ser triple el número de electores, resultaba que estos fuesen veinte y quatro, que distribuidos entre los ocho partidos, tocaban tres á cada uno, y así se mandó executar.

"En esto se echa ya de ver un error; pues el número triple de electores es de los diputados, y no de los suplentes; de donde resultó ser perjudicados los partidos de mayor poblacion igualándolos con los de menor. Los electores debieron ser diez y ocho, asignando dos á cada uno de los ocho partidos, y los restantes uno al de Plasencia, y otro al de la Serena, por exceder considerablemente á los demas en poblacion; agravio que resulta reclamado por los electores del de Plasencia en la acta de elec-

cion de diputados, al salata de pue es

"Cometido este primer error, pasó la junta preparatoria á designar los dias en que debian celebrarse las elecciones parroquiales de partido y de provincias, y señaló el 6 de setiembre para las primeras, el 12 del mismo mes para las segundas, y el 27 tambien del mismo para las de provincia; debiendo estas celebrarse en Valencia de Alcántara, capital accidental de la provincia, por estar en dicha villa todas las autoridades; circulando al efecto las órdenes correspondientes á las cabezas de partido; y previniendo al mismo tiempo deber hallarse reunidos en dicha villa todos los electores el dia 23 del mismo setiembre. Ninguna otra cosa mas dispuso la junta preparatoria de Extremadura, como consta de la acta de eleccion de diputados, y de la respuesta dada por la diputacion provincial al Gobierno, que por dos veces ha pedido á instancia de la comision las actas de la junta preparatoria. Las referidas diligencias no han venido al Gobierno hasta últimos de enero, sin que se sepa la causa, pues de las mismas resulta que en 21 de agosto, en que se acordaron, se dispuso tambien dar parte de ellas al Gobierno.

,, Desde luego se advierte el corto intervalo que medió entre los dias señalados para las diferentes juntas electorales; exponiéndose á que no se verificasen por qualquier accidente que sobreviniese, y mas quando los enemigos en aquel tiempo estaban próxîmos á una parte de la provincia,

y ocupaban la otra.

"Aun es mas reparable que la junta preparatoria no se hiciese cargo de que en 21 de agosto, en que expidió las órdenes, se hallaba ocupado el partido de la Serena, y que con arreglo á los artículos 6 y 7 de la instruccion de 23 de mayo, debia disponer que se nombrase el diputado suplente que correspondia á dicho partido, cuya poblacion es de mas de setenta mil almas, como asímismo los electores suplentes, si preveia que no podia nombrarlos. La falta de esta disposicion prescrita en el citado decreto ha dado lugar á que el partido de la Serena reclame la nulidad de las elecciones, porque ni ha podido concurrir á ellas, ni se le ha reservado el derecho indicado en la referida instruccion.

"Exponen los electores de diche partido que estuvo este ocupado has-

ta últimos de agosto; que por dicha razon se detuvo la convocatoria en Miajadas hasta 8 de setiembre, y que en 9 del mismo recibió el ayuntamiento de Villanueva de la Serena, su capital, la constituent, decretos de las Córtes de 23 de mayo, y la órden de la junta preparatoria, egun re-

sulta de los testimonios que acompañan.

"En tal apuro dispuso el aj untamiento que se publicase y jurase la constitución en los dias 12 y 13, y que se circulasen las órdenes correspondientes para que se practicase lo mismo en los demas pueblos del partido; señaló tambien el 27 del mismo mes para las eleccionee de parroquia, el 4 de octubre para las de partido, designando el 11 del mismo para ha-

llarse en Valencia de Alcantara á las elecciones de provincia.

"A fin que constase á la superioridad todo lo referido, dispuso mandar un testimonio de ello á la junta preparatoria por dos propios y por el correo, suplicando que se esperase hasta el dia 11, por no ser posible concurrir antes los electores de dicho partido, y con fecha de 23 de setiembre le contestó el marques de Monsalud que habiendo llegado el marques de Palacios á Badajoz, y tomado posesion del mando, debian dirigir á este su solicitud; órden que se recibió en 4 de octubre, en que se estaban haciendo las elecciones de partido, y quando supieron que ya estaban electos los di-

putados de Córies; lo qual justifican con los debidos testimonios,

"En efecto, reunidos cátorce electores en Valencia de Alcántara, les dió órden el marques de Palacios para que pasasen á Badajoz, en donde los esperaban otros siete; trasladando las elecciones al 1.º y 2 de octubre, pasaron á dicha ciudad, en donde sin esperar las actas de los partidos, ni tampoco las actas de la junta preparatoria, que aun no habian llegado á Valencia de Alcántara, acordaron, á pluralidad de votos, proceder á la eleccion, fundándose en que por notoriedad constaba la legitimidad de los electores; que esta resultaba de sus credenciales, y que era igualmente notorio haber sido convocado el partido de la Serena; por lo qual no habia necesidad de esperar á sus electores, como consta de la acta misma de eleccion.

"Semejantes informalidades intervenidas en la eleccion de los diputados de la provincia de Extremadura, harian el que se declarase nula por los diputados de las Córtes futuras; pero la comision prescindirá de estas causas, y solo hará presente que se han infringido evidentemente los artículos 4, 6 y 7 de la instruccion de 23 de mayo por la junta preparatoria; de donde ha resultado que se ha quedado sin representacion un partido, cuya poblacion es de mas de setenta mil almas sin culpa suya, habiendo hecho por su parte las mas vivas diligencias, y dado aviso adonde correspondia de su

imposibilidad. The analogo and a

"Si se le hubiera al menos nombrado el diputado suplente, no seria tan irreparable el agravio, porque al fin tendria tiempo la Serena, y se le habria reservado la accion para nombrar por sí el propietario; mas no habiéndose contado con este partido de modo alguno, y procedidose con tanta apresuración al nombramiento de diputados, que ni aun quiso la junta electoral esperar que llegasen las actas de los partidos, ni tampoco las de la junta preparatoria, sin embargo de que se hallaban estas últimas de camino, y que llegaron al concluirse la elección; no puede dudarse que son ilegales todos los procedimientos, y que con justicia el partido de la Serena reclama el quebrantamiento de los artículos 4, 6 y 7 de la instrucción

de 23 de mayo, y pide sean declaradas nulas las elecciones.

"Por todo lo qual opina la comision declare V. M. que las elecciones de dioutados de Cortes por la provincia de Extremadura son nulas, igualmente

que las de ros electores de partido.

"I á fin que se proceda inmediatamente á la eleccion de unos y otros, y se hallen nombrados mucho antes del dia 1.º de octubre, opina asimismo la comision que las Córtes manden se forme sin demora en Badajoz la junta preparatoria, compuesta de las personas que señala la instruccion de 23 de mayo; que esta sin pérdida de tiempo señale el dia en que se deberán hacer por los mismos electores parroquiales las elecciones de partido, distribuyendo los diez y ocho electores entre los ocho partidos en que está dividida la provincia del modo que se previene en la constitucion é instruccion citada; pero dando el tiempo competente para que los pueblos que ó no hayan nombrado sus electores, ó en que hayan fallecido, puedan nombrarlos; y con el competente intervalo señale el dia para la eleccion de los diputatados en la capital, arreglándose en todo á quanto se previene por la constitucion é instruccion referida. Cádiz 25 de marzo de 1813. = Evaristo Perez de Castro, diputado secretario de la comision."

Concluida la lectura de este dictámen pidió el Sr. Argüelles que se señalase dia para la discusion de este asunto, á fin de que el Congreso se enterase por menor de este suceso, y de los escandalosos monopolios que se hacian en las elecciones de diputados, en que los infelices pueblos apenas tenian parte, siendo una obra que debia ser enteramente suya. Hizo mencion de las indecentes intrigas con que se sacaba para diputados, no las personas que queria el pueblo, sino aquellas pocas, que deseosas de continuar en la opresion de este, abusaban de su sencillez para lograr un cargo que luego habian de exercer contra él mismo. Indicó que convenia buscar un remedio para un mal de tanta trascendencia, extendiéndose despues en manifestar las ilegalidades con que se habian hecho las elecciones de Extremadura, en las quales hasta la fuerza armada habia concurrido, quando está prescrito terminantemente que nadie se presente armado á estas elecciones, en

que debe el pueblo tener la mas absoluta libertad.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia:

"Señor, la actual comision de Justicia ha reconocido el expediente promovido en mayo de 812 por D. Felipe Sobrino Taboada, catedrático de cánones de la universidad de Santiago, acerca de que se declare nulo y atentado lo obrado por la Inquisicion de Santiago en órden á purificacion de su conducta política, y que se mande que las providencias del tribunal de Seguridad pública se cumplan y guarden con las declaraciones y resarcimientos que expresa. La anterior comision de Justicia en 23 de junio de dicho año presentó á V. M. su dictámen en los términos que creyó convenientes, y podrá leerse, para evitar aquí un nuevo extracto de tan difuso expediente.

"El nuevo estado, que por la extincion del tribunal de la Inquisicion ha debido tomar este expediente, ya que no se resolvió antes, ha obligado al interesado á repetir nueva instancia, pidiendo se mande que la audiencia de Galicia ponga inmediatamente en execucion los autos pronunciados por el tribunal de Seguridad pública de la Coruña en 3 de febrero y 17 de marzo de 1809, haciendo efectiva la reposicion en la cátedra que obtenia

Núm. 4. (49)

con reintegro de todos los sueldos vencidos, y que por lo que mira á los atropellamientos que le hizo sufrir el tribunal de Inquisicion de Santiago, la audiencia pidiese los autos originales, y en su vista los declarase nulos, resarciendo al suplicante por cuenta de quien hubiese lugar en derecho los grandes gastos que se le han ocasionado, castigando á quantos resulten culpados, y haciendo imprimir sus providencias para con su circulacion subsanar el buen nombre del interesado, poniêndolo á cubierto de las sospechas que sobre su religiosidad pudiesen haber producido los procedimientos del extinguido tribunal de Inquisicion. Así concluye el interesado en representacion de 5 de enero de este año; y en otra de 16 de febrero decia: que teaiendo motivos para creer que podian estar en el llamado consejo de la Suprema los autos formados contra él por el tribunal de Inquisicion de Santiago, mandase V. M. pedirlos para tenerlos presentes al resolver su solicitud.

n, La comision observa que, supuesta la extincion de los tribunales de Inquisicion, no es ya adaptable la resolucion que indicaba la anterior comission sobre pedir los autos formados por el de Santiago contra D. Felipe Sobrino Toboada, quien en quanto á lo obrado por dicho tribunal, usará de su derecho como mejor le convenga de conformidad con las leyes. Observa asimismo que segun el interesado acredita por testimonio auténtico de todo lo obrado por el tribunal de Seguridad Pública de la Coruña, este en 3 de febrero y 17 de marzo de 800 le absolvió por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, que indudablemente habria tenido todo su efecto, y restituido al interesado al estado en que se hallaba antes de la formacion de su causa, si no se hubiese interpuesto la autoridad temible del tribunal de la Inquisicion de Santiago, formándole proceso sobre los mismos hechos de que habia sido absuelto.

"Baxo este concepto cree la comision que V. M. podrá resolver pase este expediente á la Regencia del reyno, para que disponga que la audiencia de Galicia haga que los autos de 3 de febrero y 17 de marzo tengan todo el efecto que es debido; y que en quanto á lo obrado por el extinguido tribunal de Inquisicion de Santiago use D. Felipe Sobrino To-

boada de su derecho conforme á las leyes. Log de on oup so son literation

, V. M. sin embargo resolverá lo que sea de su soberano agrado. Cádiz de marzo de 1813."

Señaló el Sr. Presidente el miércoles próximo para la discusion del si-

guiente dictamen:

"Señor, habiendo acudido á la Regencia los alcaldes constitucionales del Puerto de Santa María, solicitando á nombre del ayuntamiento que se separasen de aquel pueblo ciento quatro individuos de la nacion francesa; ó de las potencias dependientes de ella por las causas que expresaba: la Regencia tomó las providencias que tuvo por convenientes, y que excitaron las reclamaciones de los interesados, alegando unos la vecindad, otros la carta de naturaleza, y todos la humanidad, á fin de que se les permiticase residir en un pais en que se habian propuesto permanecer. Con este motivo se formó un expediente bastante voluminoso; y necesitando darse una regla general que sirviese para este caso, y otros de la misma clase que ocurriesen en la monarquía en las presentes circunstancias, se mandó por la Regencia al consejo de Estado, para que diese su dictámen segun se pre-

viene en la constitucion y reglamento del mismo consejo; elqual, evacuado lo remite la Regencia á las Córtes con las modificaciones que ha juzgado oportunas. De todo lo qual se enterará V. M. si tiene á bien mandar leer la consulta del consejo, y el oficio de remision del secretario de la Gobernacion de la Península, por lo que la comision se abstiene de extrac-

"Meditado el asunto por la comision con el debido detenimiento, le han parecido muy justas las reglas propuestas por el consejo de Estado, y se conforma tambien con el parecer de la Regencia, que suprime la quinta; y añade la tercera y quarta, suprimiendo las últimas cláusulas de la tercera por ser inútiles á juicio de la comision. Asimismo se ha añadido la que es segunda en el dictámen que presenta la comision; porque ha creido esta que interesa al Gobierno saber en donde fixan su residencia los extrangeros franceses, ó dependientes de estos, para velar sobre su conducta, y mandarlos salir del reyno, si así lo exigiese el bien de este, sin que puedan alegar la prome a que se le haya hecho, ó la palabra que se le haya dado.

Por tanto propone la comision las cinco reglas siguientes á la aprobacion de V. M., para que si la mereciesen, puedan servir de norma por aho-

ra, y en las presentes circunstancias:

1. Los franceses y los naturales de los países sujetos á Napoleon transeuntes deben salir del reyno, á no ser que á juicio de los ayuntamientos hayan hecho servicios importantes, ó dado pruebas de ser adictos á la justa causa de la nacion: en cuyo caso, los mismos ayuntamientos lo acreditarán con justificaciones, que remitirán al gefe político de la provincia, quien con su informe pasará el expediente al Gobierno para su determinacion.

2. "Si el Gobierno juzgare oportuno permitir su residencia, les librará licencia temporal, y para parage determinado, la que se revocará, renovará ó ampliará á voluntad del Gobierno.

3. "Lo mismo se observará con los que se hallaban inscritos en el principio de la presente guerra en las matrículas de los cónsules franceses,

y que descen continuar en el reyno. es noscieland els impediat oblancia

"Todos los que no se pusieron baxo la protección francesa en dichas matrículas, é hicieron juramento de fidelidad al Gobierno español, ó han obtenido carta de naturaleza, ó han adquirido vecindad conforme á las leyes, no deben ser expulsos ni molestados, si los ayuntamientos donde residieren calificaren su conducta y la aprobaren, hecha justi-

ficacion, y dando cuenta al Gobierno.

5. ,Los súbditos de las potencias dependientes de la Francia, ó que le hayan suministrado contingentes en la guerra actual, residentes en España desde antes de la insurreccion, que hayan adquirido vecindad ó naturaleza, serán tambien comprehendidos en la regla quarta anterior, baxo la misma condicion de aprobacion de los ayuntamientos y demas que se previene. Cádiz y marzo 17 de 1813. = Antonio Oliveros, vice-secretario

de la comision." de la comision de comercial del dictamen de la comision de la comision de comercial del dictamen de la comision del del dictamen de la comision de la comisio cio sobre la nao de Acapulco (zéase la sesion de ayer), y se desaprobó. por sesenta y tres votos contra cincuenta y dos la parte que dice : con los puertos del mar del Sur de las provincias de Ultramar en buques naciona-

TOMO XVIII.

les por su cuenta; desaprobándose igualmente por sesenta votos contra cincuenta y siete la continuación concebida en estos términos: hasta en la cantidad total de un millon de pesos duros á su entrada en América, y

extrayendo un duplo á su retorno, correspo animastal in axil on sup cien

El Sr. Arispe: "Señor, soy tan amante del órden como el Sr. Balle que lo reclama; no lo perturbará la discusion de la proposicion que he substituido á la desaprobada; yo lo aseguro. Discutase enhorabuena segun el reglamento, que se reclama quando se quiere, la proposicion del Sr. Reves; mas no se consienta el decir que esta está ya discutida en la discusion del dictámen de la comision, muy diverso de esta proposicion. Esto seria no solo negar nuestras peticiones, sino tambien la arena para sostener su justicia.

"Nada hay que hablar de la primera parte de la proposicion del Sr. Reyes, relativa à la publicacion de la supresion de la nao de Acapulco, y substitucion de buques particulares, pues esta está ya aprobada aun desde el año de once. La segunda parte comprehende dos extremos: en el primero propone su autor que los buques que se subrogan á la nao hagan su comercio en los puertos de Acapulco, San Blas ú otros de Nueva-España. En el segundo limita su cargamento al valor de medio millon de

pesos.

"Antes de entrarme en el fondo de la discusion creo indispensable recordar á V. M. el momento en que se hizo esa proposicion, y el conflicto en que en él se vió su autor diputado, y al comercio de Filipinas. Largas, complicadas y muy acaloradas discusiones conduxeron á V. M. á resolver que no habia lugar por ahora á votar su solicitud anterior, apoyada por la comision. Idea tan funesta, como que envuelve en concepto del señor diputado de Filipinas la de la ruina de aquellas islas, y la particular de su casa de comercio, no pudo menos de sorprehenderle demasiado. Ocurrió de golpe á su imaginacion la idea de la pronta salida de buques á Filipinas; la de la imposibilidad de que salga otro sino despues de años; la de la navegacion de seis mil leguas sufrida con su numerosa familia para venir á este Congreso; la de quince mil pesos fuertes gastados en su viage, y la de iguales penalidades y gastos para su regreso en su edad septuagenaria, sin mas resultado que el ver frustradas todas sus esperanzas, y realizadas esas funestas ideas con oir en el Congreso: no há lugar á deliberar por ahora.

"Y en tal conflicto, entre el despecho y el abatimiento, se extraña que haya hecho esa confusa y mezquina proposicion? Se puede dudar que le faltó justamente serenidad y meditación, qual pide asunto tan serio? Y si esto es verdad, como lo és de hecho para todos los que presenciaron aquella sesión secreta, shabrá razon, habrá justicia para que el Sr. Balle quiera asirse tenazmente de tal proposicion? Dónde está el candor, dónde la buena fe? Yo ruego á V. M. haga un recuerdo de las maneras abatidas, y fisonomía triste que en aquel momento presentó el respetable y muy honrado anciano diputado de Filipinas, no dudando que todo influia en el ánimo de un Congreso, que debe tener por carácter el

candor y buena fe en sus deliberaciones. Tramos un obnatamben

"Debilitado algun tanto con todo lo dicho el empeño con que aun sia discusion se pretendia poner á votacion la proposicion del Sr. Re-

yes, exâminémosla en sus dos extremos indicados. En quanto al primero, es sumamente confusa y notoriamente injusta. Quando dice que vendrán esos buques á Acapulco, San Blas ú otros puertos de Nueva-España, es visto que no fixa ni determina puertos; ni dice que á todos, con lo que se da lugar á confusiones y á arbitrariedades perniciosas á los intererados; y al estado mismo. Con el órden y modo con que se nombran Acapulco, San Blas ú otros de Nueva-España, se denota cierta especie de escala; de modo que parece quererse que solo vayan á San Blas, quando habiendo estado en Acapulco no hayan podido desembarcar aquí sus efectos, como ha sucedido últimamente á la nao, y que solo quando no lo puedan verificar ni en Acapulco ni en San Blas vayan á otros que no se designan de Nueva-España, y podria ser Guaymas por exemplo.

"Todos estos son, Señor, verdaderamente absurdos, y seria lo mismo y mas que si, concediendo V. M. á un español traer un cargamento de Riga, señalase por mercado á Barcelona, y que en caso de no poder expender allí por estar aun los franceses, retrogradara á Cádiz por donde habia pasado; y no pudiendo aun hacer aquí su expendio, volviera retrocediendo á la Coruña, ó no sé donde. ¿ Pues que no se sabe que en la navegacion de Filipinas se monta hasta los quarenta grados de latitud septentrional, es decir, mas al norte de Californias? Que se viene quasi costeando por los puertos de esta tan hermosa como abandonada península y Sonora? ¿Que se pasa por Guaymas de Sinaloa, y por San Blas y otros de Nueva Galicia para venir á Acapulco? Y despues retrogade V. por ese mare-magnum, pues en todo él hay puertos que se llaman del reyno de Nueva-España. A todo esto, pues, se da ocasion con esa confusa proposicion del Sr. Reyes, que sin discusion quiere votar el Sr. Balle, para evitar tal confusion, suponiendo en V. M. los mas sinceros deseos de hacer el bien; pero la imposibilidad de verificarlo por falta de conocimientos prácticos, que solo pueden y deben exîstir en el Gobierno, me pareció prudente hacer esa proposicion para que el Gobierno sea el que deter-

mine los puertos á que deban venir esos buques de Filipinas.

"En quanto al segundo extremo de la proposicion del Sr. Reyes; à saber: que el valor de los efectos asiáticos que conduzcan esos buques se limite à medio millon de pesos, me disimularà V. M. el perder un tanto la paciencia, y manifestar françamente mi opinion. Tal proposicion es injusta, escandalosa y indecorosa á V. M., y depresiva, humillante, é insultante á las Américas y Filipnias, y solo propia de un comerciante. Estas islas, no para su fomento sino para una miserable existencia, tenian en el último reynado, que se pinta tan arbitrario, medio millon de la antigua asignacion de la nao; mas docientos cincuenta mil pesos concedidos hace años, y ampliados el de 1806 por cédula que se ha leido firmada del Sr. Porcel, y el situado anual que iba de México, y que el mismo Sr. Porcel ha dicho á V. M. llegaba á ser de quinientos mil pesos fuertes. Y ya que con injusticia siguen la América y Asia privadas del libre comercio nacional, votado desde el año de 11, ; no será el colmo de la injusticia y un escándalo privar á Filipinas de aquellos subsidios necesarios para su existencia, reduciendo su comercio á solo medio millon quando se le han aumentado sus necesidades, y no recibe situado alguno de la tesorería de Nueva-España? Tan mezquina y miserable conducta no puede tambien dexar

de set indecorosa á un congreso legislativo de la nacion española. Dias enteros de sesiones, por no decir semanas, y aun meses para venir á parar en reducir a las desgraciadas Filipinas, y comerciar unicamente medio millon de pesos. Para tamaña miseria tanto calor y tanto empeño. ¿Qué cantidad es esa para que no se halle en fondos de mil particulares de América. ó no la haga salir debaxo de la tierra un coxo de una patada? Esto sucederá, y entre un filipino y un mexicano monopolizarán esa miseria con dano comun de las Américas, y descrédito de quien quiere autorizar tan infame monopolio, evitable solo con el aumento de efectos, extension y diversidad de mercados. Obre V. M. con la generosidad y grandeza que debe; y de tal modo, que no agradeciendo sus bondades dos mercaderes. las reconozcan millones de españoles, que cubrirán sus carnes, y acudirán á sus necesidades con un comercio liberal.

"Los mas señores diputados que han expuesto sus opiniones en este negocio, han dado á entender que en él solo se trata de acudir á las necesidades de Filipinas. Tal concepto me obliga á llamar la atencion de V. M. hácia las Américas. Ellas tienen justicia y necesidad para ser atendidas con el comercio de Filipinas, y el restringir este, quando debia

ponerse en libertad, es humillarlas, ultrajarlas é insultarlas.

"Es vergonzosamente notorio el atraso en que se hallan las fábricas de géneros en todos las Américas: en algunas provincias de pocos años á esta parte se habian aumentado notablemente; mas las convulsiones políticas en unas, y la necesidad del servicio militar en otras, han destruídolas ó abandonádolas, destinándose los pocos brazos libres á la agricultura. Necesitan. pues, las Américas mas que nunca de dos cosas: quien les extrayga los frutos de su agricultura, únicos medios de cubrir sus necesidades; y quien les lleve géneros, de que carecen mas que nunca, para cubrir su desnudez y sus carnes. Y bien, ¿tiene la península entera la suma de géneros que ha menester la América? Tiene fondos para comprarlos de sus fabricantes? Tiene marina corriente en que transportarlos? Tiene fondos y consumo de todas las producciones de América? La contestacion á cada una de estas questiones es prueba convincente de que reducir el comercio de las Filipinas con las Américas á quinientos mil pesos anuales, es humillar é insultar á quince millones de hombres españoles que las habitan, y que tienen derecho á vestirse, sin los peligros del contrabando, ni los robos del monopolio.

"Estas ideas pudieran desenvolverse largamente; mas creo que todo seria inútil. Faltan en el Congreso conocimientos prácticos de la América y Asia; con ministrarse aquí nada se avanzaria. ¿Qué resta, pues, sino el que yo ruegue á V. M. no tome una resolucion que le sea indecorosa, y que por parecer injusta aumente el número de los ingratos, y dé ocasion á los malos para desacreditar á V. M., haciendo con este hecho ver lo poco que hay que esperar de sus resoluciones? Así lo hago, reproduciendo mi opinion contraida á que el Gobierno determine los puertos en que debe hacerse en el mar del Sur el comercio de Filipinas, y que informe él mismo sobre la cantidad ó valor de efectos que deberán conducir, entendiéndose todo por ahora, y mientras se publica la acta de co-

mercio libre nacional, como ya promoveré."

Concluido este discurso anunció el Sr. Presidente que mañana continuaria esta discusion y la del reglamento de la Regencia, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 28 DE MARZO DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haberse publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en las villas de Villanueva del Rio y de Zahara, y sus pueblos de Algodonales y el Gastor en la villa del Burgo de Osma, y por el sub colector de Espolios, Vacantes y Medias anatas del mismo obispado; por los dependientes del jurgado eclesiástico de Avila; las preladas y religiosas de los conventos de Santa Catalina, del órden de Santo Domingo, de San José, del de Carmelitas descalzas de Santa Ana, del de San Bernardo, de Santa María de Jesus del de Santa Clara, de la Concepcion del de San Francisco, de la Encarnacion del de Carmelitas calzadas, y de Santa María de Gracia, extramuros de dicha ciudad de Avila, del de San Agustin. Acompañaba tambien el referido secretario el testimonio de haber prestado igual juramento el R. Obispo de Avila, y una circular impresa y rubricada de este prelado, dirigida á todos los arciprestes y vicarios eclesiásticos, á fia de que exhortasen á sus feligreses á la puntual obediencia y exacta observancia del sagrado código constitucional.

Asimismo se mando archivar una carta del R. Obispo de Yucatan, remitida por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, en la qual participa haberse verificado igual publicacion y jura con las mayores

demostraciones de júbilo en aquella capital.

Se levé el siguiente oficio del secretario interino de la Gobernacion de

Ultramar.

El gobernador y capitan general de la provincia de Mérida de Yucatan D. Manuel Artazo dice al señor secretario del despacho de Estado en carta

de 1.º de diciembre de 1812, número 3.º, lo que sigue:

"Quando la fidelidad y el patriotismo se cimentan sobre bases del mas eficaz deseo y de una religiosidad apoyada en la mas envidiable y acreditada sumision, los resultados de tan gloriosos sentimientos son siempre una anticipación noble y honrosa, que adelanta la obediencia al precepto, y quando este llega, sirve únicamente para dilatar las satisfacciones del que supo resignar gustoso su voluntad á la sola noticia infalible del mandato.

"Yucatan, esta fiel, tranquila y preciosa provincia que en 4 de agosto de 1808 supo entusiasmada jurar al mejor y mas deseado de los reyes, y declarar al tirano de la Europa un odio eterno antes de recibir las órdenes de la corte, conservó ilesa su integridad, su union pacífica, y sus sentimientos, para dar al mundo entero y á su Gobierno supremo el último indeleble testimonio de su alta lealtad. Suspiraba impaciente por el feliz momento de ver sancionada la ley fundamental que esperaba como un resultado de las asiduas tareas de su Congreso; pero como la inmensa distancia, que la divide de su trono, le acarrea casualidades de retardo, insuperables al mas eficaz empeño y deseo; de aquí es que ese precioso código, esa constitucion sábia, producida en medio de los horrores de una guerra cruel, tenaz y desoladora, nunca pudo llegar de oficio á esta península, y que pro-

bablemente sué víctima de los corsarios enemigos en los mares del seno don-

de practican sus piraterías.

"No hay angustia política que no ceda á los empeños de la lealtad: así sucedió á esta península, pues arribando á ella con licencia de las Córtes generales y extraordinarias su diputado en las mismas el doctor D. Miguel Gonzalez Lastiri, traxo á la mano siete exemplares de la constitucion política de la monarquía, que distribuyó entre las primeras autoridades de la provincia, y transmitidas de ellas al pueblo, produxo el efecto que manifestará á V. E. el testimonio, número 1. Q., presentándose muchos individuos de esta capital, y al fin el síndico general á nombre de todos, pidiendo á una voz su publicacion solemne, con la festinacion y objetos que manifestan sus mismas expresiones.

"Con tan apreciable y digna solicitud abrieron puerta franca á mis deseos; mas temeroso de incurrir en yerros que me atraxesen el desagrado de S. A., quise, abreviando el tiempo, oir el dictámen del asesor necesario de Gobierno, el del mismo diputado, y un promotor, que uniendo todos su opinion, condescendiente y lisonjera á la mia, señalé, de acuerdo con el ilustre ayuntamiento, el dia 14 del pasado para su publicación, conciliando lo grande, lo augusto y lo deseado del objeto con la celebracion natural de aquel dia, en que nació al mundo el virtuoso monarca, á quien declara legí-

timo rey de las Españas la misma constitucion. Assergas la misma constitucion.

En medio de las aclamaciones de un inmenso pueblo de ambos sexós, de la concurrencia mas respetable, y de la mayor compostura, conciliada con el júbilo, con el órden y el sosiego, se publicó en la tarde expresada en tres diversos públicos y concurridos puntos ordenados con magestuosa magnificencia, y colocado en todos el busto apreciable de Fernando vir con el obseguioso y debido aparato de tropas. Era admirable la silenciosa atencion con que todos ofan pronunciar la ley fundamental que aseguraba su sucesiva inalterable felicidad; mas interrumpida aquella al concluirse la lectura, formaban las voces del pueblo, unidas al repique general y al estruendo del cañon, la mas agradable complacencia, por admirarse en aquellos momentos entre el tumulto, el júbilo y la transportacion. nacida de un verdadero gozo, el órden que siempre reinó desde el 14 insinuado hasta el 21 del propio mes, en que las tropas prestaron el juramento en el campo de Marte con la misma brillantez con que se executó el primer acto, habiéndose practicado en los dias intermedios el juramento de las autoridades, el del pueblo, y la lectura en las parroquias, segun todo lo manifiesta correlativamente el insinuado testimonio, número 1.º

"En él advertirá V. E. que aunque se decretó la publicación, se suspendió el cumplimiento de los artículos que se refieren á especiales reglamentos por no haberse recibido, y no deberse exponer el Gobierno á incurrir en defectos acaso substanciales contra el literal contexto de aquellos sabios preceptos; pero como se tuvieron gazetas de la Regencia, que los insertaban en los artículos de oficio, se acordó igualmente el cumplimiento de ellos; y en su consequencia se procedió á la votación de electores por parroquias para la instalación del ayuntamiento constitucional que se formó el 20 del inmediato pasado, recayendo el voto general de los electores en los sugetos de mejor concepto, y de la opinión pública, que quedan desempeñando sus encargos con todo el interes que exigen sus sagradas obliga-

ciones, segun lo manifiesta el número 2.0, y sucesivamente se está practicando lo mismo en los demas partidos de la provincia, que es vasta, para descender luego á las elecciones de parroquia, de partido y de provincia, y dexar establecido quanto ordena nuestro suspirado código, y los sabios re-

glamentos que ilustran aquella ley fundamental. Me estrambroarires à colorise

"Entre tanto, con una satisfaccion superior á mi escasa expresion, y solo proporcionada á mis deseos, logro la de poner en la superior noticia de V. E., que esta provincia, que tengo el honor de mandar, goza ya de los beneficios incalculables que le presenta este nuevo, apreciable y justificado sistema constitucional, que ha jurado antes de recibir las órdenes, lo que ruego á V. E. ponga en noticia de S. A. S. para que tenga la dignacion de elevarlo todo á la soberana de S. M. el Congreso nacional de las Córtes generales y extraordinarias; y enteradas de que la pacífica Yucatan, sabe y ha sabido siempre anticipar su obediencia, su sumision y su lealtad á la voluntad de su soberano, vea siempre en ella una provincia y unos habitantes que miran como el único y el mas alto de sus timbres su íntima adhesion al trono de las Españas, por cuya felicidad suspiran con fervorosos deseos de sacrificar por su tranquilidad sus vidas, y verlo ocupado de su digno y deseado rey el Sr. D. Fernando vII.

"Lo traslado á V. SS. de órden de la Regencia, y acompaño los testimonios que cita el expresado gobernador, á fin de que se sirvan dar cuenta á S. M. Dios gnarde á V. SS. muchos años. Cádiz 25 de marzo de 1813. =

José de Limonta. = Señores secretarios de las Córtes."

Las Córtes mandaron insertar en este diario la exposicion antecedente del gobernador y capitan general de la provincia de Yucatan, que oyeron con particular agrado; y acordaron que esta demostracion de S. M. se hiciera entender á dicho gefe por medio de la Regencia del reyno.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion del consulado de Málaga, con la qual manifiesta á S. M. la satisfaccion que le ha cabido por

las resoluciones y decretos del dia 8 de este mes.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en es-

te diario las representaciones siguientes:

ce de su libertad. De aquí la necesidad absoluta de que las naciones jamas descuiden la ciencia de sus sagrados derechos: y de aquí el tenerse por el mejor legislador el que mas imponga á su nacion de sus derechos, y dicte las medidas mas conducentes á afianzarla en lo que es por naturaleza libre.

"Señor, la constitucion política de la monarquía española tengo á la vista: ella forma todas mis delicias. En este encantador libro veo estampadas las leyes mas sabias y justas: advierto la barrera en que debe estrellarse la osadía de todo tirano. En este precioso código ha presentado la ilustracion de V. M. á su pueblo de la mas clara manera el de sus imprescriptibles derechos. Es, pues, V. M. el mejor de los legisladores: V. M., cuya sabiduría, una vez hermanada con la energía, conducirá á España á la inmortalidad y poder.

"Señor, la sublime carta con que V. M. ha enriquecido nuestra comun madre seria mirada con aquella melancólica alegría con que un marinero, sufriendo un naufragio, llega á besar la suspirada arena recordando la pérdida de sus amigos, si V. M. no hubiera completado sus bondades

((57)

aboliendo el tribunal de la Inquisición. No extinguido, sin razon diríamos haber salido del caos de tinieblas que, imperando el mas infame favorito, nos rodeaban: los males mismos, que entonces pesarian sobre nosotros: las cadenas no estaban del todo quitadas. Empero desapareció, mal que le pese al que le haya de pesar: ya no exite la que tan propiamente apellidó un digno diputado hidra infernal: murió la que con mengua de la España vivió trescientos años.

"¿Quien no se halla poseido de noble entusiasmo, siendo libre sin temor? Nosotros lo estamos; y alegres ya sin mezcla de tristeza, nos damos la enhorabuena por la bella perspectiva que está próxîma á presentar nuestra nacion; y atreviéndonos, Señor, á darla á V. M., le suplicamos se digne aceptar con agrado las mas cumplidas gracias, que por la sancion de la constitucion, y por la abolicion del tribunal mas opuesto á nuestra libertad, le rinden catorce ciudadanos. Deseamos á V. M. toda prosperidad, y nos juramos otra vez ciegos adoradores de sus soberanas disposiciones. Dios guarde á V. M. muchos años. Geuta 20 de marzo de 1813. = Señor = Calixto de Aguirre. = Ignacio Huguet. = Apolinar de Aguirre. = Juan Ramon Bovet y Denis. = José Huguet. = Antonio Gonzalez de Estar. = José Bovet y Denis. = Domingo Fernandez de Medina. = Rafael Diaz de Andrade. = Ramon Marcilla. = Antonio Toril. = Francisco Cemo. = José Diez de Real."

"Señor, s'endo la tiranía de la opinion aun mas dañosa á los pueblos que la sed de las conquistas de reynos y provincias, acaba V. M. de conseguir el mas apreciable triunfo aboliendo en las Españas el tribunal de

la Inquisicion.

, El error y fanatismo quedan confundidos; el episcopado vuelve á recobrar una de sus indisputables atribuciones, y la religion santa, brillando en su pureza, no podrá ya en adelante servir de broquel al zelo indiscreto y mal entendido de cierta clase de hombres que, abusando de lo mas sagrado, escudaban sus pasiones é ignorancia, aparentando defender aquello mismo que reprueba la dulzura y moral evangélica; manteniendo en

densas tinieblas á los pueblos que les tocaba instruir.

"Dígnese, pues, V. M. por tan grande beneficio que hace á la religion, á la moral y á la nacion, admitir la felicitacion que con tan plausible motivo le tributan el alcalde de primer voto, regidores, procuradores síndicos y secretario de este ayuntamiento constitucional de la ciudad de Tarifa, mientras quedan rogando al Todopoderoso que conserve y prospere la preciosa vida de V. M. dilatados años. Tarifa 15 de febrero de 1813. = Señor = José María Prado, primer alcalde. = Juan Robles, regidor. = Benito Rodriguez, regidor. = Juan Pedro Serrano, regidor. = Martin Calderon, regidor. = Miguel Lozano, regidor. = Miguel Ochoa, regidor. = Antonio Sotomayor, regidor. = Gerónimo Alba, regidor. = Francisco Mendoza, procurador síndico. = Juan Gonzalez de Rivas, procurador síndico. = Alonso Chico, secretario."

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario interino de la Guerra, en que manifiesta que el tribunal de Guerra y Marina ha expuesto á la Regencia del reyno la necesidad de que se nombren ministros togados interinos que suplan la falta de los propietarios ausentes D. Francisco Toribio Ugarte, D. Juan Miguel Paez de

TOMO XYIII.

la Cadena y D. Francisco Marin, conforme se verificó en 28 de octubre

último con los de la clase de generales.

Quedaron enteradas las Cortes de un oficio del mismo secretario, quien da cuenta de que, no existiendo en la secretaría de su cargo ni en la de Gracia y Justicia antecedente alguno sobre las proposiciones del señor diputado Balle, relativas á que sean declarados heneméritos de la patria Don Joaquia Pou, el P. D. Juan Gallifa, D. Salvador Aulet, D. Francisco Masana y D. José Navarro &c., se ha comunicado la órden conveniente al general en gese del primer exército para que informe acerca de ellas.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, en donde se hallan los antecedentes, un oficio del propio secretario, en que da cueta de las providencias tomadas por el Gobierno para que tenga cumplido efecto la resolución de las Córtes en la sesión de 21 de este mes, propuesta por la comisión de Justicia acerca de las proposiciones presentadas por el Sr. Balle en la del 5 del mismo sobre las violencias executadas por el coronel Don Juan Antonio Fabregues en la persona del alcalde primero constitucional de la villa de Reus.

Se mandó pasar á la comision de Libertad de imprenta una consulta de la junta suprema de Censura, relativa á ciertas dudas acerca de si debe ó no proceder á la calificación de varios números del periódico titulado El

Roberspierre español.

Se mandó unir al expediente la sumaria original remitida por el secretario interino de Guerra, formada con motivo haberse refugiado á sagrado en la santa iglesia de Ceuta D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el ca-

nónigo africano.

Pasó á la comision de Guerra una consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, remitida por el expresado secretario, relativa á la solicitud de Doña María Antonia Brun de Renovan, viuda de D. Agustin Bueno, mariscal de campo de los exércitos nacionales, y director subinspector del cuerpo de ingenieros, sobre que se le conceda la pension correspondiente en el monte pio militar.

La secretaría de Córtes presentó una lista de todos los expedientes, que en virtud del dictámen de las correspondientes comisiones habia pasado á la Regencia del reyno, segun lo dispuesto por S. M.: cuya lista se mandó quedase en la mesa del salon de sesiones, para que se pudieran enterar de

ella los señores diputados.

Las comisiones de Constitucion y de decretos sobre empleados, unidas,

presentaron el siguiente dictámen, que sué aprobado.

D. Onesimo Ruiz Martinez y D. José María Tirado, tenientes segundo y tercero de asistente de la ciudad de Sevilla, nombrados por autoridad legítima, ocurrieron á V. M. en 8 de febrero (sease la sesion de dicho dia), quejíndose de la Regencia del reyno porque no los habia rehabilitado y repuesto en sus destinos, contraviniendo á lo resuelto por V. M. en 14 de noviembre; y sin embargo de que en cumplimiento del mismo decreto se les habia incluido en la lista formada por el ayuntamiento constitucional de aquella ciudad, precedidas las diligencias que en él se disponen; y no obstante de que en cumplimiento de la citada ley habia repuesto á varios jueces de letras que se hallaban en el mismo caso. Pedido informe á la Regencia, lo ha evacuado por el ministerio de Gracia y Justicia en los términos

50)

que aparecen del oficio dirigido con fecha de 19 próximo, que podrá leerse

para mayor instruccion de V. M.

"Las comisiones reunidas encuentran calificada la queja de Ruiz y Tirado, y que rehabilitados y repuestos los jueces por la secretaría de Gracia y Justicia siempre que los ayuntamientos han hecho las declaraciones que les pertenecen conforme al decreto de 14 de noviembre, no sucedió así por la secretaría de la Gobernacion que despachó el expediente de estos interesados, antes por el contrario, declaró les comprehendia el artículo 5 de aquel decreto por haber exercido judicatura baxo el ilegítimo Gobierno, sin quedarles otro arbitrio que apelar al artículo 7 de el de 21 de setiembre; de suerte que si este asunto se hubiese despachado por la secretaría de Gracia y Justicia, Ruiz y Tirado estarian ya rehabilitados y repuestos en sus destinos.

"Por esto entienden las comisiones que debe decirse á la Regencia que determine para con estos interesados, como lo ha hecho en otros casos á que se refiere dicho ministerio, estando corrientes las circunstancias que ha observado en los repuestos conforme al decreto de 14 de noviembre, y

V. M. lo podrá mandar así si fuere de su agrado."

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

"La comision de Constitucion ha exâminado el expediente formado por la junta preparatoria de la provincia de Cataluña, para facilitar las elecciones de diputados por aquella provincia para las próximas Córtes; y tiene la satisfaccion de anunciar à V. M. que sus acertadas providencias, dirigidas á ilustrar á las parroquias, partidos y provincia en el modo con que debian proceder á las elecciones respectivas, han producido el feliz resultado de haberse hecho estas conforme en todo con la constitucion. Solamente nota una pequeña alteracion, que no influye substancialmente en la eleccion, y sin duda ha sido ocasionada del deseo de cumplir literalmente con la ley. Como esta manda que la junta preparatoria se haya de componer entre otras personas del alcalde mas antiguo, y como no se han conocido hasta ahora en aquella provincia alcaldes ordinarios, sino solo de letras, se creyó que la ley debia entenderse del alcalde mas antiguo de esta clase, y se llamó para componer dicha junta al alcalde de letras de Granollers, que era el mas antiguo de la provincia. V. M. conoce desde luego que no merece consideracion esta variacion accidental, tanto mas, quanto la junta preparatotia, cuyo objeto es facilitar las elecciones, ha cumplido debidamente este encargo. Por tanto la comision opina que V. M. debe aprobar las disposiciones dadas por la junta preparatoria de la provincia de Cataluna, y las actas de elecciones executadas en su consequiencia. Cádiz &c.

Continuó la discusion del proyecto de reforma del reglamento de la Re-

gencia del reyno.

CAPITULO IV.

De la asistencia de los secretarios del despacho á las Córtes.

ART. I. A todas las sesiones públicas de las Córtes asistirá á lo menos uno de los secretarios del despacho por turno, sin perjuicio de que asistan algunos mas ó todos ellos quando lo tengan por conveniente las Córtes ó la Regencia, 6 los mismos secretarios.

Se reprobó la primera parte de este artículo hasta las palabras por turno. Aprobado lo restante de él, se mandó volver á la comision para que arre-

glara sus términos.

2. El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso. deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno que causen regla general, qualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios generales pendientes, y de los particulares de su secretaria, quando no exijan secreto.

Habiendo observado algunos señores diputados la relacion que tiene este artículo con el 9 del capítulo anterior, se discutió acerca de si convendria hacer en este, aunque ya aprobado, alguna modificacion: con cuyo motivo propuso el Sr. García Herreros que en dicho artículo 9 á la cláusula se reunirán para tratar de aquella (la execucion de las providencias) &c., se substituyera esta otra: se reunirán para acordarla &c., ó que se hiciera en él qualquiera otra variacion que expresase la misma idea. En vista de esta reflexion, apoyada por varios señores, resolvieron las Córtes que los dos artículos o del capítulo III y II del IV volvieran á la comision, para que con arreglo á las observaciones hechas, singularmente á la idea manifestada por el Sr. García Herreros, los modificara y presentara de

sevo. 3. Los secretarios del despacho podrán mientras esté abierta la discusion. hablar en el Congreso todas las veces que puede hacerlo un diputado, segun el reglamento interior de las Córtes. Quando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo Congreso; pero entonces no podrán estar presentes á las

Quedó aprobado este artículo con la variación de la palabra entonces de su último parrafo, á la qual se substituyeron estas otras en este solo caso.

are the stead of t

comellos (corelo ete o De la responsabilidad. so establicate nicht vol al

ART. 1. La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los secretarios del despacho.

Quedó pendiente la discusion de este artículo, y se levantó la

. Por tanto la comision opina que V. M. debe aerobas las inoiese actor es dedes por la junta proparetoria de la provincia de Caraluna, y las

SESION DEL DIA 29 DE MARZO DE 1813.

 ${f R}$ emitió el secretario de la Guerra los correspondientes exemplares del decreto en que se concedió al regimiento distinguido de la Concordia espanola del Perú la gracia de que se gobernase por las mismas órdenanzas, y tuviese las mismas distinciones que los voluntarios distinguidos de Cádiz.

El de Hacienda remitió doscientos exemplares del decreto expedido sobre revocacion de los relativos á que los poseedores particulares de alhajas de plata ú oro labrado contribuyesen por via de préstamo con la mitad de su valor para los gastos del estado.

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion to-

dos los militares existentes en la isla de la Palma en Canarias.

A la comision de Contitucion pasó una representacion del ayuntamiento antiguo de Comayagua, capital de Honduras, el qual hacia presente los inconvenientes, que por lo respectivo á la provincia de Honduras presentaba la execucion del decreto de 24 de mayo, creando en Goatemala dos diputaciones provinciales con la distribucion de provincias que establecia. Despues de extenderse sobre este particular, acababa pidiendo que se concediese á la provincia de Comayagua la diputacion provincial, restituyendo á su dependencia los puertos de Omoa y Truxillo, y partido de Teguacigalpa; y ademas se le agregase el de San Miguel, que pertenece á la provincia de San Salvador, dándole por término el rio de Lempa desde su nacimiento en la misma provincia de Comavagua, hasta su desague en el mar del Sur; con cuyo natural lindero quedaba regular su territorio de ciento quarenta leguas de Norte á Sur y otras tantas del Este al O-este. Esforzaba su solicitnd por los grandes bienes que le resultarian, y su constante fidelidad y adhesion á la madre patria &c. Corroboraba el ayuntamiento constitucional la misma solicitud.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó la proposicion con que con-

cluye la siguiente exposicion del Sr. Marejon.

"Señor, despues que V. M. abolió el tribunal de Inquisición por creerlo no solo innecesario al objeto á que parecia estar destinado, sí tambien por la tenaz resistencia que oponia á la circulación de las luces, nada
queda á V. M. que hacer en esta parte, sino aplicar dignamente las rentas que lo eran de aquel establecimiento, al desagravio de la ilustración
ofendida. No dudo que V. M. guardando filosófica proporción entre la ofensa y la satisfacción, habrá premeditado hacerlo así; por lo que ruego á
V. M. que al dispensar esta gracia á los pueblos, Comayagua, que yo represento, sienta el influxo de las benéficas disposiciones de V. M. mandando que los proventos de la silla suprimida en aquella catedral, que servian
para sostener al tribunal, no refluyan al orígen de donde se derivaron; ó
lo que es lo mismo, que permanezca suprimida la silla, y sus rentas se
apliquen á la enseñanza de la juventud; para ello pongo en la consideración de V. M. la proposición siguiente:

Las rentas pertenecientes á la silla suprimida en la catedral del obispado de Comayagua, con aplicacion al tribunal de Inquisicion, sea su destino la dotacion de cátedras de filosofia y derechos canónico y civil, los que deberán fundarse y desempeñarse en la capital del expresado obispado de

Comayagua.

Se remitió á la Regencia, para que en uso de sus facultades tomase las providencias que juzgase oportunas, una representacion de D. Franci co Landero, el qual en nombre de la muger del alcalde constitucional de Santa Marta, en Extremadura, D. José Antonio Contreras, se que jaba enérgicamente de la diputacion provincial, por haber mandado á aquel pueblo un comisionado, el qual, después de haber formado una causa criminal á dicho alcalde, con el apoyo de varios enemigos suyos, le despojo ignominiosamente de su jurisdiccion, anuló despues la elección del ayuntamiento, promente de su jurisdiccion, anuló despues la elección del ayuntamiento, pro-

cediendo á nombrar otro, y últimamente conduxo al exponente á un calabozo de las cárceles de Zaíra, cargado de grillos y sin comunicación.

A la Regencia pasó con el mismo objeto otra queja contra la expresada diputacion provincial de Extremadura, producida por el procurador síndico de Medellin D. Juan Ignacio Duran, el qual exponia que la diputacion habia infringido la constitucion, no arreglandose á sus atribuciones

demarcadas en el artículo 335.

Pasó tambien al Gobierno para la providencia que juzgase conveniente una exposicion de la diputacion provincial de Cataluña, la qual acompañaba una representacion en que Doña Francisca Milans, muger del general Milans, se quejaba de que á conseqüencia del consejo de guerra que sentenció la causa del coroquel D. Tomas García, fué dicho general Milans arrancado del seno de su familia, y conducido con escolta á Mallorca, sin que para este procedimiento hubiese procedido formacion de causa.

Presentó el Sr. Balle otra exposicion de la misma diputacion de Cataluña, consultando varias dudas relativas á la contribucion extraordinaria de

guerra. Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda,

Habiéndose comenzado la lectura de las listas de los expedientes, que en virtud de lo resuelto en la sesion de 3 del corriente (véase), habia pasado la secretaría de Córtes al Gobierno á propuesta de las respectivas comisiones, se suspendió á peticion del Sr. Morales Gallego, quien hizo la siguiente proposicion, que su probada:

Que no se lean en adelante las listas de los expedientes, que segun la autorizacion de las Córtes se remitan por la secretaría de estas á la Regencia del reyno, sino que los interesados ocurran á dicha secretaría quando quieran saber el eurso que se haya dado á sus expedientes respectivos.

Hizo el Sr. Golfin la siguiente proposicion:

Que la comision de Premios, teniendo presente lo dispuesto por las Córtes en el decreto de 22 de abril de 1812, proponga el método que crea conveniente para que la oficialidad del exército y armada pueda obtener un premio equivalente, respectivamente al concedido á los sol lados por dicho decreto, expresando qual deba ser este premio, y qual el modo de conferirlo, oyendo antes el dictámen de la Regencia. Se mandó pasar esta proposicion á la comision de Premios, y que se agregase á ella el mismo Sr. Golfin.

Se aprobó él dictâmen de la comision de arreglo de Tribunales, la qual á consequencia de la consulta de la Regencia (véanse las sesiones de 8 de

enero y 2 de febrero últimos) decia lo que sigue:

Sobre esta consulta del Gobierno declaró V. M. en 2 de febrero último, á propuesta de la comision de Constitucion,, que incurren en la suspension del exercicio de sus empleos todos aquellos que declaren las Córtes haber lugar á formarles causa de infraccion de constitucion y de las leyes, y tambien los que se declaren por el Gobierno en el modo y forma prescrito por la constitucion;" mandando tambien que pasase el expediente á la comision de arreglo de Tribunales, para que propusiera el modo y forma como esto debia executarse.

La regla general sobre la suspension de todos aquellos empleados contra quienes declare V. M. haber lugar á la formación de causa, está propuesta por la comisión, y aprobada ya por V. M. en los artículos 15 y 16, capítulo 11 del decreto de responsabilidad; pero pareciendo indispensable

satisfacer la duda del Gobierno así acerca de los empleados que él mande procesar por el mismo motivo, como en quanto á aquellos contra quienes ha mandado V. M. formar causa por infracciones de constitucion, sin usar de la expresion de que quedasen suspensos, cree la comision que podrá comunicarse á la Regencia del reyno la resolucion, cuya minuta

acompaña. Cádiz &c.

Excmo. Sr., hemos dado cuenta á las Córtes generales y extraordinarias de la consulta que á nombre de la Regencia del reyno nos dirigió V. E. en 3 de enero último, relativa á si en todos los casos en que S. M. decrete haber lugar á la formacion de causa por infracciones de la constitucion, ó bien el Gobierno determine lo mismo por igual motivo, se ha de suspender de sus funciones á los individuos ó corporaciones á quienes se mande formar causa, y no sean jueces: y en su vista se ha servido S. M. resolver, que todos aquellos contra quienes declare ó haya declarado haber lugar á la formación de causa per infracciones de la constitucion ó de las leyes, deben por el mismo hecho quedar suspensos en el exercicio de sus empleos, como ya se halla prevenido en el artículo 16, capítulo 11 del decreto de 24 del corriente, verificándose lo mismo quando la Regencia haga igual declaración; bien que por lo respectivo á los magistrados y jueces, y á las diputaciones provinciales deberá S. A. a reglarse á lo dispuesto en la constitucion y en el artículo 8, capitulo 11 del expresado decreto. Lo comunicamos á V. E. de órden de las Córtes para que la Regencia lo tenga entendido."

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Agricultura:

"Señor, por el consejo de Regencia se remitió al suprimido de Castilla para que consultase su parecer una representacion de D. Jorge Hougthon, comerciante ingles domiciliado en la Gran-Canaria, por la qual, despues de exponer el interesado el atraso del comercio y de la agricultura en aquellas islas, la pobreza de sus naturales, que los obliga á emigrar quando mas de la mitad de las tierras se hallan vírgenes todavía, y la utilidad que así á ellos como al erario nacional resultaria de que se cultivasen en aquel pais el café, el algodon y otros frutos coloniales, para lo que es muy acomodado el clima, solicitaba que para este efecto se le concediesen doscientas fanegadas de terreno en las faldas de la montaña de Dorama.

"El consejo de Castilla pidió informe á la audiencia de Canarias; y esta, despues de haber oido al ayuntamiento de la isla, á los diputados del comun, al síndico personero y al abogado fiscal, lo evacuó en 29 de mayo de 1812, recomendando las circunstancias y la solicitud de Hougthon, y proponiendo, de acuerdo con el ayuntamiento, que de las doscientas fane-gadas se le concediesen cincuenta en las faldas de dicha montaña, y las ciento y cincuenta restantes en la banda del Sur de la isla, por hallarse in-

culta y despoblada.

"No llegó el caso de que consultase su parecer el consejo de Castilla. La actual Regencia remitió á V. M. este expediente con otro de un pueblo de Extremadura, sobre los quales, á propuesta de las comisiones de Baldíos y de Hacienda, resolvió el Congreso en 20 de octubre último que se suspendiese el curso de ambos, y se uniesen al expediente general sobre repartimiento de baldíos, activándose la discusion sobre el informe de la comision de Agricultura.

"En este estado ocurrió Hougthon à V. M. pidiendo que su solicitud se viese separadamente del expediente general de baldios; pues la dilacion podria estorbar, y tal vez destruir el buen éxito de su plan, à causa de que un grande acopio de semillas que ha procurado de América y Arabia, à costa de muchos gastos y cuidados, se inutilizarán si no se emplean quanto antes, y será imposible ó muy dificil reponerlas.

"Este nuevo recurso se ha pasado con urgencia á la comision de Agri. cultura; y la comision, con presencia de todos los antecedentes mencionados, y habiendo oido al Sr. D. Pedro Gordillo, diputado por la Gran Canaria, cree que será conveniente á la causa pública conceder desde luego á Hougthon algun terreno para el interesante fin que manifiesta, dándosele una parte en las faldas de la montaña de Dorama, y otra en la banda del Sur, como proponen el ayuntamiento y la audiencia; pero con tal que en ello no se perjudique al puntual cumplimiento del decreto de V. M. de 4 de enero último. Por lo mismo, y no sabiéndose si la mitad de baldíos de la Gran Canaria es suficiente para que despues de darse una suerte de tiera á los vecinos no propietarios que la pidan, se concedan á Hougthon las doscientas fanegadas que quiere, parece que lo mejor es dexar á la discrecion de la diputacion provincial ó del ayuntamiento el determinar el número de las que deban concedérsele en los dos sitios referidos, para evitar todo perjuicio á aquellos naturales: conviniendo tambien que se prefixe al agraciado un término regular, dentro del qual haya de dar principio á sus operaciones so pena de que quede la gracia sin efecto.

"En su consequencia, opina la comision que V. M. se sirva autorizar à la diputacion provincial de aquellas islas; y no hallándose instalada, al ayuntamiento de Canaria, para que de las doscientas fanegadas de tierra que solicita D. Jorge Hougthon le señale aquella percion que considere conveniente y proporcionada à la extension de los baldíos y circunstancias de la isla, concediéndosele una parte en las faldas de la montaña de Dorama, y otra en la banda del Sur, y teniendo presente el decreto de las Córtes de 4 de enero último, para que de manera alguna se perjudique á su cumplimiento: cuya concesion sea y se entienda con la precisa condicion de que quedará sin efecto, y perderá las tierras el agraciado si en el término de dos años no empezase á cultivarlas. V. M. sin embargo resolve-

rá lo mas oportuno. Cádiz &c."

Aprobaron las Córtes el dictámen siguiente:

"La comision de Premios, con respecto á la solicitud de D. Fernando Quirós (véase la sesion de 3 de fébrero último), adhiere en un todo al dictámen de la Regencia en quanto á no haber lugar á la dispensa del decreto que prohibe el que se confieran beneficios, prebendas &c. por las mismas razones que expone el secretario de Gracia y Justicia en oficio de 8 del corriente mes, y las demas que en ocasiones semejantes han tenido presente las Córtes para negar esta gracía á otros benemeritos eclesiásticos que tambien se han distinguido con servicios señalados; pero reconociendo la comision, igualmente que la Regencia, la importancia de los que ha hecho el presbitero D. Fernando Quirós, y que constan de la relacion de méritos autorizada por el secretario del consejo de Estado (cuya lectura conviene para la debida instruccion del Congreso, y apoyo del dictámen de la comision) esta es de opinion que pase la instancia á la Regencia del

Núm 5.
reyno, para que en uso de sus facultades, y quando lo crea oportuno, atienda los méritos y patrióticos servicios de D. Fernando Quirós por los medios que insinúa en su informe tener á su arbitrio para premiar á los beneméritos eclesiásticos.

"V. M. resolverá lo mas acertado. Cádiz &c."

Oficio del secretario de Gracia y Justicia, de que se hace mérito en el

anterior dictamen.

"La Regencia del reyno ha exâminado la instancia y relacion de méritos con que la acompaña el presbítero D. Fernando Quirós, cura economo de la villa de Gaucin, que me remitieron V. SS. en 5 de febrero próximo de orden de S. M. para que informe lo que le parezca. En ella solicita Quirós que se autorice á S. A. para que si lo tiene á bien pueda conferirle una pension, beneficio eclesiástico ó prebenda de las iglesias de Sevilla, Granada ó Málaga, y para esto se funda en que estando suspensa la provision de prebendas, los individuos del estado eclesiástico parece son de peor condicion que los demas ciudadanos, porque no se les premian como al militar y al paisano los méritos que han contraido, ni remuneran las pérdidas que han sufrido. La Regencia cree que, aun suspensa la provision de prebendas, tienen los eclesiásticos beneméritos mas proporciones para ser recompensados de sus servicios dentro de su mismo estado que los militares y los paisanos. Mas quando no fuera así este decreto, se funda en una razon de conveniencia general, que debe prevalecer á los intereses particulares, y es bien cierto que haciendo un solo exemplar quedaria sin efecto el decreto. Sin duda los méritos de D. Fernando Quirós son muy dignos de ser atendidos y premiados; pero todos los dias tiene á la vista S. A. otros iguales y aun mayores, porque son muchos los eclesiásticos que así como los de las demas clases se han distinguido en esta época, y no quedaria una prebenda vacante si con ellas se hubiesen de recompesar los servicios patrióticos. No se encuentra la nacion en estado de premiarlos todos, ni de indemnizar á todos de las pérdidas que han sufrido. Y si no, ¿ cómo resarce las que han sufrido los labradores, artesanos y jornaleros? ¿ Con qué habia de satisfacer á los primeros las inmensas cantidades que han perdido. y los innumerables sacrificios de sangre y de dinero que han hecho por la patria? ¿ Podrá llamarse ninguna clase del estado no mas, pero ni tan benemérita como la de los labradores, sobre cuyos hombros ha cargado todo el peso de esta guerra desoladora? ¿Y al fin no habia de venir á recaer sobre ella qualquiera excepcion que se hiciese al decreto de suspension de prebendas? Fundado en unas razones tan sólidas, nunca ha consentido S. M. que se hagan excepciones al citado decreto, aun quando ha tenido los mas poderosos motivos para ello, como sucedió con los dignísimos eclesiásticos que merecieron la alta recomendacion del lord Wellington, y en otras varias ocasiones; y S A., siguiendo tan heroico exemplo, no puede menos de informar que D. Fernando Quirós, cura ecónomo de la villa de Gaucin, es muy acreedor á que sus méritos sean atendidos; pero que sea sin contravenir al decreto de suspension de prebendas, á fin de que V. SS. se sirvan manifestárselo así á S. M., para que determine lo que fuere de su soberano agrado. Dios guarde á V.SS. muchos años. Cádiz 8 de marzo de 1813. Antonio Cano Manuel. = Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias." ida sekhusaya antasayan

Los curas, alcaldes pedáneos y varios vecinos de las aldeas de Valsequillo, Velazquez, Esparragosa, Prados y Granjuela, partido de Fuente-Ovejuna, provincia de Córdoba, hacian presente que componiendo entre todas un vecindario de quinientos seis vecinos con diez y ocho mil veinte y un almas en el distrito de una legua, no se habia procedido á formar ayuntamiento como prevenia la constitucion, sufriendo mas cargas de las que correspondian por su dependencia de la villa de Fuente-Ovejuna; por lo que pedian que se mandase que estableciesen su ayuntamiento en la aldea de Valsequillo como pueblo mas proporcionado y de mayor vecindario, sefialándole término correspondiente. Acerca de esta solicitud se acordó, conforme al dictámen de la comision de Constitucion, que la representacion pasase á la Regencia para que la remitiese al gefe político de Córdoba por la secretaría respectiva, á fin de que con la diputacion provincial, luego que se estableciese, evacuase lo que se previene en la constitucion y ley de 23 de mayo acerca de los ayuntamientos.

Continuando la discusion interrumpida ayer sobre el comercio de Filipinas, se procedió á la de la proposicion del Sr. Reyes (véase la sesion de 20 del corriente. Leido un informe que presentó el Sr. Arispe del consulado de Filipinas dado en el reynado de Cárlos IV, tomó la palabra y dixo

El Sr. Porcel: "La discussion recae sobre la proposicion del Sr. Reyes, y su solicitud en el estado actual es justa siempre que se circunscriba á la continuacion del permiso de introducir en Nueva-España por valor de quinientos mil pesos de efectos asiáticos, y retornar en moneda el duplo de esta suma, segun propuse en el discurso que tuve el honor de hacer á V. M. el dia anterior.

"Se trata de suplir la falta de la nao de Acapulco, que se dice ha perecido, y que la marina nacional no se halla en estado de reponer; y con este motivo se trata tambien de restablecer aquel mismo comercio que los habitantes de Filipinas hacian con la Nueva-España en dicho buque. Aquello que mas se asimile y acerque á la cosa que se va á suplir, será sin duda alguna el mejor suplemento, y esto mismo es lo que propone el Sr. Reyes, y lo que el Congreso desea.

"No vamos á dar una regla permanente para lo venidero. Si se tratara de esto, ya manifesté en otra ocasion mi modo de pensar, en el qual subsisto; pero como para suplir interinamente la falta de la nao y del comercio que en ella se hacia, no parece justo tomar rumbos opuestos, y á título de suplemento establecer lo contrario de lo que se hallaba establecido, ó darle una extension que altere el permiso: de aquí es que no puede concederse

este sino para un solo puesto de la Nueva-España.

"Estaba señalado el de Acapulco, y se asegura, aunque no veo pruepruebas de ello en el expediente, que por acaecimientos de las turbaciones de aquella parte no puede hacerse el comercio de Filipinas por alfora en Acapulco. Si esto fuere así yo no tengo dificultad en que se habilite en lugar de Acapulco el puerto de San Blas, siempre que pueda verificarse con la misma seguridad y precauciones que en el primero para evitar el contrabando, y solo mientras subsistan las circunstancias que obligan á tomar esta medida supletoria.

"No aparte V. M. su atencion de la idea, que este comercio solo es titil á la industria extrangera y á unos quantos particulares de Filipinas, que

hacen con él su fortuna privada, perjudicando á la de la madre patria y á

la de las provincias de ultramar.

"Es por su naturaleza un comercio pasivo: se importan efectos asiáticos, y se extrae dinero, y no frutos ni producciones de nuestra industria. Así que, en lo que se importa se perjudica á nuestros estampados y sedas de Cataluña, Valencia y Granada, y en la plata que se retorna se causa tambien un daño á estos mismos ramos, y á la agricultura é industria de la América: solo gana el comerciante particular de Filipinas que hace propiamente el papel de agente ó corredor de cambio entre el comerciante y fabricante extrangero, y el consumidor americano.

"El comercio de esta península, aun quando comprehende efectos extrangeros en gran parte, introduce tambien muchos, que son de nuestra industria y de nuestras fábricas, dexa en las aduanas considerables derechos que adeudan los de aquella clase, y retorna en cambio cacao, grana, añil, cascarilla, cueros, azúcar y drogas, cuya exportacion y venta en la península y en el extrangero fomenta la agricultura é industria americana. Por el contrario, el de Filipinas se hace á expensas del de América y España, y con gravámen positivo de uno y otro pais; por consiguiente todo lo que sex darle mayor extension es aumentar el daño.

"Consideraciones de política bien ó mal entendidas influyeron en la concesion de este permiso, y ya hemos visto quales han sido sus efectos, y nos debemos haber desengañado ¿como se intenta con tales desengaños de

darle mayor extension y nuevo fomento?

"Es cosa fuerte que se trate de confundir la utilidad del comerciante particular con la utilidad y bien general de la nacion. Las reclamaciones del consulado de Lima y la de los comerciantes de Manila debe oirlas V. M. con mucha desconfianza: son interesados, y es muy natural que clamen; pero la nacion tiene un interes contrario, y yo que reclamo sus derechos no tengo en ello un interes individual.

"¿ Es posible que en este momento en que la nacion bebe lágrimas y acibar no se le ha de dexar siquiera el triste consuelo de la esperanza, y aquella ilusion de que algun dia volverá á entablar su antiguo comercio, y reparará con él sus fábricas destruidas, sus casas quemadas, y su industria

por todas partes perseguida y exterminada?

"Nuestros hermanos de Filipinas, y todos los de ultramar, que estan nadando en la abundancia quando los habitantes de la España europea ven sus familias perecer de hambre, y por el fuego y el hierro de la tiranía extrangera, se podrán negar á que si quiera esta esperanza de mejor suerte alimente sus heroicos esfuerzos?

, Quantos sacrificios no ha hecho la madre patria para descubrir, reducir y fomentar las provincias de ultramar! Se ha desprendido de una gran parte de su poblacion, que ha emigrado á ellas, les ha comunicado sus ciencias, su religion santa, sus costumbres, y parece por lo mismo bien digna de que sus hijos hagan por ella algun esfuerzo, y la auxîlien donde quiera que se hallen en la cuita que por desgracia la aqueja en el dia.

"La antigua compañía guipuzcoana de Caracas, despues de haber fomentado las provincias de Venezuela hasta el punto de opulencia y prosperidad en que se hallaban antes de esta desgraciada guerra; prosperidad que solo puede calcularse por el increible valor del numerario, igual ó superior al corriente en España, se transformó en compañía de Filipinas con igual ó semejante objeto al que se habia experimentado en Venezuela, y si no lo ha conseguido hasta ahora tal vez depende de que la nao de Acapulco se opo-

ne á esta misma prosperidad.

"Por lo menos el instituto de la compañía se cifra en el comercio directo de esta península con Filipinas y Asia, y si hace el de América es desde la península como otro qualquiera particular. El comercio directo de Filipinas al Callao en tiempo de guerra es una concesion accidental que no varía el instituto, y que dexa la puerta abierta al de la península para emprender al mismo tiempo sus expediciones, y para recobrar su actividad concluida la guerra.

"El consejo de Estado ha dicho muy bien en su consulta quando propuso que con el arreglo general del comercio de Indias quedaria tambien arreglado el de Filipinas, y la proposicion del señor diputado Reyes, reducida á la continuacion del permiso de quinientos mil pesos, preserva la posesion en que estan las islas de recibir este auxílio, y dexa el campo abierto para que oportunamente se tome todo en consideracion, y se haga una cosa

reciprocamente útil: todo lo demas es fuera de propósito.

"Hay una proposicion del Sr. Ramos de Arispe para que se habiliten á este comercio otros varios puertos del mar del Sur. Esto solo puede servir para promover el contrabando, y causar nuevos daños á la América y á la Península. En lo demas no quiero detenerme en ciertas expresiones que se han oido en el Congreso con este motivo: las considero como una viveza de genio. Que un señor diputado tenga esta ú otra opinion, que la manifieste, que se siente, que se levante, que se vaya, todo esto no quiere decir nada para hombres que saben pensar, que conocen sus obligaciones, y que desean llenarlas cumplidamente. Cada uno tiene su modo de pensar, y no hay por que arredrarse.

"Yo no soy filipino, americano ni español quando trato de manifestar mis pensamientos. Continúe en buen hora el permiso de los quinientos mil pesos; hágase este comercio en buques particulares si no hay nao de la marina nacional; sea por el puerto de San Blas mientras el de Acapulco estuviere imposibilitado, y fuera por ahora de otras innovaciones. Este es en

suma mi dictamen."

El Sr. Reves: "Señor, no puedo menos de repetir que el beneficio de la nao concedido á las Islas Filipinas no ha tenido otro objeto desde su principio que atraer á los españoles por medio de su comercio con la Nueva-España, y que establecidos en ellas fuesen sus defensores como en todo tiempo lo han executado. Esta es la ventaja que se propusieron los soberanos desde su conquista, á mas de la principal, que fué la conservacion de la cristiandad y propagacion del evangelio. No las utilidades que ellas debian producir al estado por sus frutos é industria, sino por conservar en el Asia unas posesiones que fuesen el antemural de las Américas, que impidiese al extrangero el comercio que podia entablar por el mar del sur, y es lo que puntualmente se ha verificado. Y así no puedo menos de advertir que el señor preopinante se ha equivocado en esto, porque busca utilidades de otra naturaleza de la que se propuso el Gobierno. En lo demas es constante que sin esta comunicacion mercantil con el reyno de la Nueva-España, de ningun modo se hubieran podido conservar al dominio

de V. M., porque sin la vecindad de españoles y americanos, de que siempre se ha compuesto su guarnicion con los auxílios de situados, y municiones de guerra que anualmente recibia, hubieran quedado á la merced del primer invasor. Mas si ahora se considera que el conservarlas baxo este mismo pie es gravoso al estado por el ningun beneficio que saca de ellas, ; hay mas que abandonarlas? No hay cosa mas sencilla. Pero no creo que V. M. lo resuelva así por las consequencias que precisamente deben seguirse, las quales serán mas perjudiciales al mismo estado que la falta de utilidades de que carece y se buscan. Se extraña que su agricultura é industria casi nada haya adelantado de dos siglos á esta parte. Este defecto trae su origen del descuido ó abandono que el Gobierno ha tenido en fomentar estos ramos; porque los españoles que pasaban á Filipinas no podian dedicarse à este trabajo, así porque el clima ardiente del pais los alejaba de él, como que para cultivar tierras á seis mil leguas de esta península no abandonarian su patrio suelo, en donde lo podian executar con mayor comodidad. Es visto, pues, que la causa del atraso que se observa ha pendido del mismo Gobierno por el abandono con que siempre la mirado aquel establecimiento, reduciendo su comercio á la estrechez de una sola nao y un solo puerto, como si fuera el medio de prosperarlo. Aun enseñando la experiencia que aquel no es el propio para conseguir el deseado fin, todavía se quiere permanezca en el mismo estado de languidez en que se ve con un solo puerto y una sola nao: ¿no es esto pretender que jamas salga de la miseria y abatimiento en que se halla? Tiéndase la vista á las otras colonias que los extrangeros tienen en América y Asia, y se hallará que aun contando mucho menos tiempo de fundación que las Filipinas, estan en el estado mas floreciente, no por otra razon que por las franquicias que desde luego obtuvieron, las quales dexando libre su navegacion han proporcionado las riquezas de toda especie de que abundan. No así con la nao de Filipinas : una arribada ó pérdida del buque era un quebranto para las islas, que necesitaban años para poderlo resarcir, siendo estos accidentes por repetidos una de las principales causas de sus atrasos. Por esto se hace conveniente la suplantacion de buques nacionales, que destinados á dos ó tres puertos puedan dividir el permiso entre ellos, y de este modo resulte no solo una ventaja al comercio, sino tambien á los consumidores de los cargamentos por la mayor comodidad con que los pueden comprar. Como los consignatarios de Guaxaca, Valladolid, Guadalaxara y otros pueblos se veian obligados á baxar á la feria de Acapulco en el año que la tenia la nao, causándoles crecidos costos la conduccion de sus compras por la gran distancia que tenian que caminar, así por esta distribucion de buques no tendrán necesidad de tanto camino, pues que se les llevará á sus mismos puertos los mismos artículos de que carecen, y es el consumo de la gente pobre, que á nadie puede perjudicar.

"El señor preopinante se admira el que haya computado en solo diez mil duros las manufacturas de las islas que la nao lleva al puerto de Acapulco; ; y qué estímulos, ni qué socorros ó franquicias ha merecido aquel ramo para que produzca mas? Pues si nada de esto se le ha concedido, ; qué adelantamiento se podía esperar? Con todos los naturales, dedicándose á esta miserable industria que nadie protege, no dexan de aplicarse al beneficio de los frutos que son de varias especies, los quales cal-

culados por un quinquenio, no dexa de ascender á trescientos mil pesos anuales lo que sacan los extrangeros. En los últimos años de 1806 y 1807 solo el azúcar y añil, extraido por los anglo-americanos, llegó al valor de seiscientos quarenta y siete mil pesos fuertes. ¿A qué suma no ascenderia, si la navegacion de los filipinos gozara de alguna libertad? Ceñida á solo el puerto de Acapulco, ¿qué progresos ni qué ventajas se podian esperar? Un puerto que quando la Nueva-España se hallaba surtida de géneros asiáticos, introducidos por Veracruz, ya tenia el comercio que suspender la expedicion de la nao por no agolpar efectos en aquel reyno con perjuicio suyo? Y si hubiera tenido facultad para dirigirse á otros puertos, ¿se veria en el estado abatido en que se ve? Aquí tiene V. M. la razon por que se hace preciso señalarle dos ó tres puertos lo menos; porque su navegacion no suíra un entorpecimiento, que origina males incalculables.

"De aquí se sigue la necesidad que hay de proteger el comercio de aquellas islas; porque de él depende que haya españoles que la defiendan, y caudales con que socorrer al erario en sus apuros quando faltan los situados. Esto se ha visto en todos tiempos. Solo haré memoria del suceso del año de 1762, en que los ingleses tomaron por asalto á Manila. ¿Quiénes los reduxeron dentro de la plaza, sin poderse internar en las provincias en diez y ocho meses que duró aquella guerra? Los españoles europeos y americanos. ¿Y con qué fondos se hicieron todos los gastos? Con los salvados de la nao filipina, que oportunamente llegó al archipiélago quando los ingleses á Manila. Por aquí verá V. M. que invadidas unas posesiones, que no pudieron recibir, ni recibieron socorros de ninguna parte, sus defensores á costa de fatigas y desvelos, y con sus caudales, se proporcionaron los medios y recursos, por los quales no solo se hicieron respetar de sus enemigos, sino que hubieran reconquistado la plaza, si la paz no se hubiera anticipado á esta empresa.

"Es pues del interes de V. M. conservar unas posesiones que en el dia mas que nunca no deben ser indiferentes á la monarquía española. Es verdad que ha costado mucho al estado su conservacion; pero tambien lo es que sin aquel establecimiento fueran mucho mayores los perjuicios que hubiera recibido; y para que este caso no llegue, se hace indispensable aplicarle los medios indicados, que haga extensivo su comercio, y sin tanto recargo, para que de este modo no solo contribuya á la prosperidad de su agricultura é industria, sino que tambien aumente la poblacion de Españoles que

son los que lo conservarán siempre á la dominacion de V. M."

El Sr. Ribero: "Señor, tenia pedida la palabra solo para insinuar una proposicion sobre el estado del Perú, á fin de que se le designase algun puerto, pues es digno de la atencion del Congreso, y acreedor á este beneficio. Dexaré de hablar de este particular, contravendome á hacer algunas reflexiones, con respecto á lo que ha dicho el Sr. Porcel. Primeramente dixo que consideraba de justicia se accediese á la solicitud del diputado de Filipinas en quanto á la cantidad de quinientos mil pesos para fomentar aquellas islas. Esta justicia la funda en la necesidad en que se hallan, la que exige imperiosamente este comercio; pero yo quisiera que supuesto que el Sr. Porcel funda su justicia en la necesidad de Filipinas, recordase que en tiempos mas felices para aquellas islas, él mismo firmó una cédula en que

se aumentaba la cantidad hasta setecientos circuenta mil pesos, considerardo que era necesaria, aun quando subsistia el auxílio que las islas recibian con la asignacion que se les remitia de México: luego si la justicia se funda en la necesidad de Filipinas, es necesario consesar que la cantidad de quinientos mil pesos se debe aumentar; pues esta no bastaba á socorrer las necesidades de Filipinas quando las circunstancias eran mas favorables, así la menor cantidad debe ser la de setecientos cincuenta mil pesos. Dice tambien el Sr. Porcel, con respecto á los puertos que han de ser precisamente los de Acapulco ó San Blas, y que tiene por perjudicial que se extienda este comercio á los demas de América, porque en tanto es útil el comercio en quanto se extraen de aquel punto efectos del pais; lo que no sucede en este comercio de Filipinas con Asia. Extraño como el Sr. Porcel, ilustrado como parece en la economía política, crea que es perjudicial al Perú la extraccion del dinero en América, y mas en el Perú, es como un fruto del pais, y como tal se considera la plata en América. Hombres de tantes conocimientos como el Sr. Porcel han demostrado hasta la evidencia que el principal fomento en el Perú deben ser las minas. Así considerándolo como un verdadero fruto no debe negarse á que disfruten los peruanos en cambio de su plata y oro de los efectos que aporten de Filipinas. Está bien equivocado el Sr. Porcel en creer que no se extraen otros efectos. Se extrae el arroz, los garbanzos, y en suma todas las menestras que van á Manila. El aguardiente que se hace en el Perú se lleva á Manila. Por otra parte hemos de atender á las relaciones de la Península y de la América. Tenemos consideracion á que los que son tan españoles como los que han nacido en Granada y Cádiz extraygan el dinero de la América, y no ponemos obstáculo á que lo saquen los extrangeros, especialmente los ingleses, de cuyos efectos se surte en gran parte este hemisferio. Queremos quitar esta corta utilidad á Filipinas, y no nos cuidamos de que los mismos franceses extraygan tantas sumas. ¿ Diremos que la nacion se perjudica porque se extrayga para Filipinas un millon de duros, suma tan frívola? ¿ Qué proporciones tiene la península para surtir la América? Así ningun daño se irroga de conceder una cantidad de seteeientos cincuenta mil pesos, que me parece que es la mas mínima que puede concederse. El Sr. Porcel está equivocado en decir que los efectos se reciben en América por frutos, no es sino por metálico sonante. Casi todos los efectos de América vienen por comision. La mayor parte de los comerciantes de Cádiz son unos factores de los propietarios de América. Los almacenes de Cádiz estan llenos de azúcar y cacao del Perú; y muy raro es el comerciante que trae efectos de América en cambio de los suyos. Por lo tanto no hallo inconveniente en que se acceda á la solicitud del diputado de Filipinas, no solo por la cantidad que propone, sino por la de setecientos cincuenta mil pesos. Por lo que toca á los puertos, no puedo menos de poner en la consideracion del Congreso que el Perú ha hecho grandes sacrificios, y que aun los está haciendo, así de dinero, como de sangre, y que los habitantes de aquel pais que componen el exército del alto Perú, que consta de diez á doce mil hombres, son arrancados del campo y de los talleres, y así no tienen la comodidad de antes para fabricar. Por lo mismo necesitan de auxilio, que conseguirán con la introduccion de los géneros de que hablamos. Así suplico á V. M. que por lo que toca á la cantidad en question, sea á lo menos la de serecientos cincuenta mil pesos, y en quanto á los puertos tome V. M. en consideracion la proposicion del Sr. Arispe, á fin de que el Gobierno los señale. Ya que se concede, sea con una libertad digna del Gongreso nacional. No consiste en dar, sino en el modo de dar. Tampoco dexo de instaren que se tome en consideracion al Perú, y que se le señale un puerto para

el comercio de que tratamos."

El Sr. Castillo: "Señor, nada mas justo y conveniente que el que los señores diputados manifiesten francamente sus opiniones en los asuntos que se discuten en el Congreso: este es un deber nuestro, que nadie debe llevar á mal. Lo que si es muy sensible es, que despues de haberse desenvuelto en la question presente los principios mas luminosos de economía política, no se sacasen las consequencias que necesariamente se deducian de ellos. Hace pocos dias que el Sr. Porcel, con la solidez y claridad que les son características, demostró que la nao de Acapulco habia sido ruinosa á las Filipinas; y una de las razones que alegó para probar su asercion, fué la de que aquellas islas no producian por razon de su industria aun en estos últimos años mas que la pequeña cantidad de diez mil pesos anuales: que se hallaban hoy las Filipinas en el mismo estado de atraso é inaccion en que estaban doscientos años antes, sin embargo de haberse invertido en su fomento la exôrbitante suma de cerca de doscientos cincuenta millones de pesos fuertes sacados de Nueva-España por el puerto de Acapulco. ¡Mas quien creyera! Este dignisimo diputado terminó su eloquiente discurso, proponiendo que supuesto que la nao de Acapulco de hecho estaba destruida, y no habiendo fondos para costear otra, se subrogase otro medio que fuese idéntico, ó al menos semejante en todo lo posible á la não, limitando qualquier medida que se tomase á un solo buque, un solo puerto, y á la cantidad de medio millon de pesos. No es esto, Señor, lo mismo que decir, la nao de Acapulco ha arruinado á las Filipinas; mas ya que este mal no puede continuar, substituyasele otro, que si no puede ser idéntico, sea en un todo semejante. Lejos de mí creer que tales fuesen las intenciones de este digno diputado, quien así por sus conocidos talentos, como por su anterior destino, no puede menos que propender á hacer la prosperidad de la nacion. Voy á la question.

"Las Cortes no tuvieron á bien aprobar el dictámen de la comision de Comercio, reducido á que publicándose la extincion de la nao, acordada ya en una de las bases aprobadas sobre el arreglo del comercio, se concediese interinamente á los filipinos el permiso de introducir en los puertos del Sur de la América española el importe de un millon de géneros de China, y de sacar en retorno dos millones en moneda efectiva: yo, que aprobé este dictámen, no porque creyese debia limitarse á un solo millon de pesos el comercio del Asia con América, sino porque exigiendo el estado de las Filipinas una providencia pronta para su socorro, convenia adoptar alguna interina mientras que se acaba de arreglar el importantísimo asunto del comercio nacional y extrangero; yo, que aprobé la propuesta de la comision, no puedo aprobar la del Sr. Reyes, que limita á medio millon la cantidad de los géneros asiáticos que puedan introducirse en América, y á solo los puertos de Acapulco y San Blas. Esta providencia mezquina y miserable no servirá de otra cosa que de sostener y fomentar el monopolio de quatro comerciantes de Manila y otros tantos de Nueva-España. En el principio

(72)

de esta discusion se manifestó que el medio millon de géneros que se introducian por la nao de Acapulco era abarcado por unos pocos comerciantes de México que pactaban entre sí comprar cada uno un renglon de los del cargamento para dar despues la ley en aquellos géneros; y si esto se ha practicado antes de ahora, ¿ qué razon hay para que no se haga le mismo en lo sucesivo? Tanto mas es de rezelarse este mal, quanto que se intenta limitar el comercio de Filipinas á los puertos de Acaquico y San Blas. Y si así se acordase, ; no se concedia á la Nueva España un privilegio exclusivo sobre las demas provincias de ultramar? ; Y qué razon hay para que los barcos de Manila no deban ir á los otros puertos del Sur? ¿ Los habitantes de Goatemala no tienen tambien derecho á consumir géneros del Asia? ¿Y tendran que comprarlos con los recargos de fletes de quinientas y hasta novecientas leguas de camino? Decia el Senor Porcel que solo convendria que suesen los barcos de Filipinas á los puertos del Sur habilitados antes para el comercio del Asia, y excluia su señoría á los puertos de Goatemala, porque estos, ni aun habilitados estaban para el comercio nacional, y que de consiguiente seria dar ocasion á que se hiciesen por ellos escandalosos contrabandos. Señor, seamos francos, si no ha sido permitido en América hasta aquí el comercio del Asia de otro modo que por la nao de Acapulco, ¿ como se quiere exigir que en lo sucesivo se haga únicamente con los puertos habilitados para el comercio de la China? Fuera de esto, su señoría ha padecido una equivocacion en creer que Goatemala no tiene en la costa del Sur puertos habilitados: tiene los famosos puertos Realejo y Sonsonate, que estan habilitados, y que de consiguiente tienen sus aduanas, sus correspondientes oficinas para hacer los registros, cobrar los derechos &c.; así que, no hay que temer, que extendiendose á ellos el permiso, se de ocasion á contrabandos. Pero exâminemos ya las razones que se han alegado para probar que no conviene á la América el comercio del Asia: dos son á mi parecer las de mayor peso, á saber el perjuicio de las fábricas nacionales y la extraccion de la moneda. Prescindo de si nuestras fábricas, así de la península como de ultramar, estan en estado de proveer á la América de los géneros que necesita consumir; igualmente prescindo de si conviene ó no para somentar nuestras sábricas la prohibicion del comercio del Asia; mas quando uno y otro fuese cierto, entonces deberia prohibirse en toda la monarquía el comercio de la China. A la verdad yo no encuentro razon por qué los géneros de la China, introducidos por Acapulco, arruinen la América, y los mismos introducidos por Veracruz no le sean perjudiciales: mas estos mismos géneros asiáticos, Îlevados de Manila en derechura á los puertos del Sur, son ruinosos á la América; y dexan de serlo si por el rodeo de Cádiz se introducen en los mismos puertos. Esto, repito, no lo puedo entender, y paso á responder a la otra objecion; conviene á saber, la extraccion de numerario. Se dice que no exportándose de América ningunos frutos de aquel suelo para el Asia en retorno de sus generos, resulta que solo se extrae el numerario; lo qual es un mal para las provincias de ultramar, por quanto hace falta para su comercio interior. Esta reflexion haria mas fuerza si aun se creyese todavía que la moneda es un signo representativo, ó una medida comun de todas las cosas; mas despues que se han convencido los economistas que la moneda es un fruto comerciable come les demas: que su valer permutable, é su TOMO XVIII.

(742)

precio depende de la cantidad que hay en circulación, o lo que es lo mismo que aumenta ó disminuye su valor en razon de su mayor ó menor abundancia, y en razon de las necesidades del comercio, de las artes y del luxo: en dos palabras, despues que se ha averiguado que el precio de la moneda está en razon compuesta de la cantidad que hay en circulacion y de la extension de la demanda, no hay que rezelar que sea tan gran mal para una nacion la extraccion del numerario. Conviene, pues, no dar á la moneda mas influxo sobre la prosperidad nacional que el que realmente tiene, porque por abultar este influxo, se incurre muchas veces en mayores inconvenientes que los que se quieren evitar. Ademas de esto no es absolutamente cierto que no pueda llevarse algunos frutos de la América para el Asia, á excepcion de los metales preciosos. Los fiutos ó producciones de las Filipinas que se expenden en el Asia no son diferentes de las de América: ¿por que, pues, se ha de comerciar con unos y no con otros? Las maderas exquisitas, la grana, y otras varias producciones de América que hoy no tienen valor a guno, porque no se hace uso de ellas, formarian un gran ramo de comercio si se estableciese el tráfico directo entre Asia v America. Así, pues, vo que estoy persuadido que la América no puede absolutamente prosperar sin la l'bertad de comercio, no puedo convenir en que se limite á medio millon de pesos, y á solo los puertos de Acapulco y San Blas el comercio de géneros de la China."

"El Sr. Larrazabal: "Señor, los derechos naturales son inherentes al hombre, y su posesion no está al arbitrio de las leyes, porque siendo estas obra de la sociedad, se opondrán á su principio constitucional. El despotismo ha podido interrumpir ó privar del goce de este derecho con los estudiados pretextos de modificaciones y proteccion, como ha acontecido privando á las provincias de ultramar del comercio á que son llamadas por la naturaleza, por su situación, por sus necesidades y utilidad, á pretexto de religion y del fomento del comercio nacional. Mas si en todas las disposiciones hay causas verdaderas y pretextos estudiados, principalmente se verifica quando se trata del comercio. En este la que se alega por causa es privada, y el pretexto es público, por lo que se pinta de mil maneras para persuadir, siendo la única y verdadera causa el interes particular que tiene privados á aquellos paises de un comercio directo con las demas naciones, y de utilidad á la monarquía en general: el interes comun á todos exige esta medida; pero el interes general es mas débil que el particular, porque es siempre sostenido por aquel individuo ó gremio á quien aprovecha; y el otro pertenece á la multitud, que no con ce sus intereses, ó no tiene medios ni accion para reclamarlos : corresponde velar por él á la autoridad, y esta es atacada por el interes individual con representaciones, con sofismas, ó prestando auxílio á las preocupaciones, de que no estan

exêntos los que gobiernan.

"El goce, pues, de nuestros derechos es el que solicitamos los diputados de ultramar, y de ningun modo afligir ni exterminar, como sin razon se ha dicho, el comercio nacional de la península: expresiones duras, injustas, aparentes para la timar el corazon humano, y no para ilustrar el entendimiento, y hacer que se conozcan los verdaderos intereses. Se alegan leyes, sin considerar que nacieron con la idea colonial, y que estando esta justamente desterrada, y declarado que todos componemos una

(75)

sola nacion, una sola familia; aquellas como injustas ni debian citarse. No pensó así aquel Rey á quien la verdadera sabiduría distinguió entre los demas, quando en la ley 1v del título v11, part. v, franqueó el comercio nacional con el universo, enseñando las utilidades que de ello resultan.

"Conozco la desgracia con que en el Congreso se ha visto el dictámen que dió la comision de Comercio sobre la primera exposicion del Sr. Reres; pues oí á muchos señores diputados que solicitaron se votara la segunda proposicion de dicho señor diputado en lugar del dictámen; yo bien veo que este señor, rezelando no se aprobaria su primera proposicion, subrogó la segunda, portándose en esto como aquel que ahogándose llega á asirse de una ascua encendida, sufriendo una muerte pausada y penosa por eritar la que prontamente le amenaza. No dudo que aprobada esta segunda proposicion, algunos comerciantes de Manila serán aliviados; pero V. M. no puede sin una derogación monstruosa de la constitucion conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna; y si el Sr. Porcel ha demostrado con evidencia que las bases y razones en que se fundó la concesion exclusiva de la nao eran contrarias al interes general y principios de la prosperidad; ninguno podrá entender, como saca por consequencia, que se sostenga este privilegio exclusivo, y sea conveniente mudándole solo el nombre. Apure sus especulaciones el Sr. Reyes: no dudo de su profesion é inteligencia en el comercio de Manila; pero V. M. no debe jamas perder de vista le que D. José del Campillo y Cosío, autor no sospechoso en la materia, escribió en la part. 1, cap. 1, núm. xxxv, de su Nuevo sistema de gobierno económico para la América: oygase como habla: "Que se tome dictémen del comerciante en el manejo práctico del comercio, y en el ramo que entiende, está muy bien, como sea con cautela, y en la inteligencia de que el comerciante jamas mira en el comercio la pérdida ó ganancia de quien lo exerce; pero arreglar el todo una nacion, de modo que redunde su influxo en el beneficio universal de todas las clases del reyno, que fomente la agricultura y las artes, y que adelante los intereses de todos los individuos, desde el Rey hasta el úl imo jornalero, esta no es obra de un gremio mercantil, de ideas interesadas y limitadas, sino de hombres grandes de estado, y de la mas profunda política."

"Sí, Señor, las trabas que se han puesto hasta hoy al comercio de los españoles de Asia y ultramar no han hecho mas que enriquecer un cuerpo intermedio y extraño: aquellos necesitan para cubrir sus carnes los géneros que fabrica el extrangero; y este que se le den á cambio los frutos que necesite, ya para sus fábricas, ya para comodidad ó luxo en sus alimentos; y la ley que debia reconocer las ventajas de este contrato y facilitarlo, quando no fuese por otro principio que el derecho que tiene todo viviente para surtir sus necesidades con el menor trabajo posible, y exigir de su Gobierno esta clase de socorro, en lugar de quitar obstáculos, interpone entre los españoles de ultramar y el extrangero al comerciaute de la península, que no exerce funcion productiva, y se enriquece aumentando el valor de las necesidades de los españoles de ultramar, y disminuyendo el valor de sus producciones; de suerte que aquellos sufren dos sacrificios sin provecho de la nacion, sin aumento de su fondo, y antes por el contrario disminuyendo las producciones nacionales, que estan en razon de la utili-

dad que perciben los que se dedican á ellas.

"Sin embargo, estos principios, que en mi opinion son de eterna verdad, se sofocan con una palabra inventada entre otras por el interes individual para oprimir la imaginación, y hacer que los hombres caminen ciegos sin meditar ni conocer lo que les conviene. Esta palabra es comercio nacional, comercio de la metropoli. Sí, Señor, por tal se nos quiere obligar que llamemos el comercio que hace hoy la península con ultramar. ¿ Pero qual es el hombre de mediana inteligencia, qual el que ve lo que entra en esta plaza; lo que se vende en almacenes y tiendas; lo que todos visten; lo que se conduce á los puertos de ultramar; qual es el hombre repito, que no conozca que todo este comercio es extrangero? ¿Que no se hace con los productos del suelo español, ni de su industria, sino con los de las demas naciones? Estas son en realidad las que comercian con las provincias de ultramar por otro medio, y en él consiste nuestro verdadero mal; porque lo que podíamos hacer por una línea recta, se nos obliga á que sea por un círculo; lo que podia pasarnos por una mano, ha de ser por muchas; lo que podíamos llevar sin comisiones, depósitos, y con prontitud y ligereza, ha de ser sufriendo embarazos y entorpecimientos, y lo que podíamos comprar barato, se nos ha de vender caro. Estos daños resultan de que las leyes de Indias, que prohibieron el comercio inmediato y libre de aquellas provincias, y el de Filipinas con ellas, no se hicieron conforme previene la ley ix del tit. 1, part. 1; y habiéndose abrigado entre nosotros la injusticia del monopolio, se ha inventado para sostenerlo la voz del contrabando.

"La decadencia general de la monarquía, y la triste situacion de los paises de ultramar, nos sepultarán en la última miseria, si el sistema de comercio sostenido hasta aquí por el interes particular no se varía. Clama contra él la justicia y el bien comun; lo demuestran los sugetos imparciales, y los verdaderos sabios en la ciencia de la economía política. Aunque no convengo con todas las máximas y bases que para su remedio presentó el abate Gándara, quiero hacer ver con su autoridad que nada he imputado al comercio de la península que no sea cierto; y que en vano el Sr. Porcel ha traido por argumento que las islas Filipinas, lejos de prosperar, no han adelantado en su industria y agricultura con el millon y medio de duros, que en retorno de los efectos mercantiles, y por razon de situado iban cada año de Nueva-España. Este autor en su Almacen de frutos literarios, pág. 157 de la impresion de Valencia de 1811, dice así (leyó el orador lo siguiente): ,; Y habrá acaso alguno que desee saber ni necesite buscar ya mas causas á nuestra decadencia? ¿De qué sirve el dominio directo de las Indias, si el útil viene á servir para nuestros enemigos? Las Indias solo son buenas para

quien sabe el arte de disfrutarlas.

"No hay hoy mas provecho para España si no que el agua por donde pasa, moja.

,, ¿Quereis tener una demostracion matemática de esta verdad?

"Pues veis aquí la cuenta por quinquenios, conforme á los cómputos

mas escrupulosos, mas fieles y mas exáctos.

"Treinta millones de pesos fuertes rinden hoy anualmente las Américas que poseemos; bien que podrian rendir un doble mas sin apurar mucho el ingenio, aunque no sé yo si esto nos seria conveniente: catorce da la Nueva-España, y veinte y quatro el Perú, Sta. Fe y Buenos-Ayres.

.Y de estos treinta y ocho millones, quanto os imaginais es para Es-

paña? Admiraos, y sabed que dos y medio solamente: lo del Rey llega-

rá á quatro.

"Oid ahora el pormenor de cada cosa con exactitud. De este total de treista y ocho millones vienen a España quince millones anuales en esta forma: siete de Nueva-España, quatro del Perú, dos de Cartagena, y dos de Buenos-Ayres.

"De los veinte y tres restantes hablaremos despues.

Pero son para la España estos quince millones? No por cierto: aho-

ra lo vereis.

Quatro y medio son para Inglaterra, en pago de las ropas de lana (nuestra) que nos suministra para hacer los carguios: quatro para Francia, en satisfaccion de la lencería, quinquillería y demas compuestos que nos venden al propio efecto; uno y medio para Holanda, en pago de las especerías y lanas con que concurre; uno para Génova en satisfaccion del papel, medias y terciopelos; otro para Hamburgo, en pago de la lencería; y medio para Venecia, en satisfaccion de sus cristales.

"Estas seis partidas componen doce millones y medio; y por consequiencia tocan á España, con toda la bulla de los treinta y ocho millones, dos y medio, que producen las sedas, caldos, yerbas, aceytunas, pasas, higos, almendras, quatro varas de paño, y los equipages de los navíos &c., que son los únicos frutos nacionales que embarcamos para el comercio de

las Indias.

"Ahora si quereis añadir á esta cantidad los quintos, las rentas y el tanto por ciento del Rey, y de la comision de los factores españoles &c., debe

hacerse, y es cuenta cabal.

"Pero no os olvideis de lo que queda dicho; y es que así esto como las cortas producciones de la península, salen tambien despues del cuerpo de la nacion por otros principios y caminos diferentes que quedan como indicados. Si no fuese esto, aquello poquito nos bastaba para ser felices y muy poderosos.

"Entra (por decirlo mejor) el oro y la plata en España á pequeños riachuelos, y sale á grandes oceanos. Regionem vestram coram vobis alieni

devorant.

"Y si no decidme, ino se descubrieron las Indias el año de 1402? ¡No han corrido hasta el de 1759 doscientos setenta y siete años? ¡No es cosa sabida que uno con otro han producido á lo menos treinta y ocho millones de pesos fuertes? ¿ No suman escos productos diez mil ciento quarenta y seis millones de la misma moneda? Sí : pues respondedme ahora si estan en España ó fuera de ella.

"Si se quiere hacer la cuenta, no por el total de los productos, sino por sola la parte que ha venido á estos reynos, convengo en ello (bien que si ha

venido, ha debido venir); y vuelvo á preguntar:

No se han registrado en nuestros puertos quince millones de pesos fuertes un año por otro? ¡No suma este ingreso quatrocientos cinco millones de la misma moneda ? Sin duda alguna; ¿y donde estan? ¿Han pasádose todos al levante! by operation of particular as assistanted

"Yo no lo sé, ni vosotros tampoco; pero sé que en España no estan ciertamente: con que nuestro comercio es todo pasivo.

», Y decidme: de lo que ha entrado sia registro, ; no podremos añadir sia

ternor de la conciencia otra tercera parte mas? Mas de la mitad sabemos

que sué en los dos siglos primeros.

,,Y de los productos anuales de toda nuestra península en los mismos tres siglos, ¿quantos podremos calcular? Haced vosotros la cuenta, que para mí es algo larga; y luego me direis si hemos dado ó no hemos dado á nuestros enemigos las fuerzas que tienen.

"Voy yo entre tanto à los veinte y tres millones restantes del producte de las Indias; y de estos ; qué se hace? Escuchadlo, y lo sabreis: extráense

en esta conformidad.

"Ingleses y holandeses sacan por la costa de Cartagena seis millones; por el Brasil uno y medio; por la colonia del Sacramento se extraen tres; á la Nueva Orleans va uno; á la Habana dos y medio; á Caracas medio; á Filipinas dos y medio, en lugar del uno largo que le está concedido con el permiso de su nave.

"De modo que estas extracciones componen diez y siete millones; y los seis restantes, hasta el complemento de los veinte y tres, quedan circulan-

do en sus respectivas provincias.

"Veis aquí el triste estado actual de nuestras Indias. Inferid de él qual es el que puede dárseles en una mano sagaz, entendedora, perspicaz y pe-

netrante.

En otra parte (dixo el orador) se expresa así (leyb lo siguiente): "Los comerciantes no miran (ni es de su inspeccion mirar) mas que por sus ganancias. Como ellos se hagan ricos, aunque sobre un comercio pasivo para el estado, esto no les da pena.

"Y así deslumbran á los ministros siempre que pueden persuadirles que

un negocio (bueno solo para ellos, y pésimo al estado) es útil al Rey.

"Para esto les ponen delante los derechos de las aduanas &c., que por sí solos dañan mas que aprovechan. ¿Que haremos con que suban las aduanas, si baxa todo lo demas.

"Su mismo exercicio les da lecciones de interes, y su exercicio los acos-

tumbra á desposeerse de las máximas monárquicas y patricias.

"Esta es la moneda falsa destruidora del bien comun, que corrió en to-

de el siglo pasado, y que aun no se ha prohibido en este.

"Pero toca á los ministros del Rey saber distinguir de comercios, para posponer el puramente mercantil ó privado, y promover el político de España y general de la nacion.

"Para entender el mercantil privado, basta qualquier entendimiento lechuza, material y mecánico; pues en viendo el comerciante que gana, ese

es buen comercio para él, sin meterse á otros dibuxos.

"Mas para comprehender en toda su sue za el comercio político, penetrar sus senos, poner la vista en todas sus partes, y hacer todas las combinaciones convenientes al estado en general, es menester capacidad gigante, un entendimiento águila, una suma extension de luces, una instruccion universal, una trascendencia superior, una aplicacion ardua y una penetracion profunda; un Cisneros, digo, un Espinosa, ó un Antonio Perez.

"Los mercaderes particulares, en materia de comercio, deben ser oi-

dos con cautela, y examinados con inteligencia.

"¿Qué importa que ellos la tengan en su oficio, si la tienen para hacer su negocio, y no el del estado; para deslumbrar y no para iluminar?" Continuó el orador diciendo:

"Me parece que esta relacion demuestra matemáticamente los males del actual sistema de nuestro comercio, y que no hay razon para decir que Filipinas no ha prosperado por el millon y medio que le iba cada año: quando los innumerables que han entrado en la península con el título del comercio nacional, solo han sido para que prospere el extrangero. A mas de que Filipinas no puede subsistir sin cambiar sus producciones por los generos asiáticos: así lo reconocieron las mismas leyes de Indias en el título de la navegacion y comercio de aquellas islas; y es falsa la pintura que de ellas se ha hecho, como si solamente produxeran arroz. He visto un estado de la aduana de Manila, y apelo al testimorio del Sr. Reges: en el quinquenio de 1805 á 1810 ascendió el valor de sus frutos que salieron para el extrangero á un millon quatrocientos ochenta y cinco mil pesos fuertes, entrando en estos el valor de seiscientos quarenta y siete mil pesos fuertes en azúcar y anil, que salieron solamente en los años de 6 y 7; porque en los otros no hubo extraccion por falta de concurrencia de extrangeros, que son los que sacan estos frutos. Ni puede consumirlos de otro modo, sino es que se quiera los trayga á Cádiz, para que de aquí pasen á aquellas manos. ¿Y en la inmensa distancia de aquel otro mundo á este podia competir con el azúcar de la Habana y afiil de Guatemala? ¿Cómo es posible quando en esta plaza se ofrece al presente por el anil aun menos del precio de feria á que se compra en la ciudad de San Salvador de la provincia de Guatemala? ¿Cómo es posible despues que los derechos y fletes de tierra y mar de Honduras para este puerto ascienden á treinta por ciento?

"Va para cinco años ó mas que los cosecheros y comerciantes de añil de mi pais, ó no venden este fruto, ó lo sacrifican por necesidad al precio que se le quiera reducir: digan los almacenes de Cádiz quantos años hace que se hallan con los zurrones de añil sin poderlos vender sin pérdida.

"Es digno y necesario de considerarse muy bien la desigualdad monstruosa que sufre el comercio de Filipinas y ultramar despues de los derechos de igualdad tantas veces contados sin hacerlos efectivos. Por el artículo 5 del comercio libre, en el nombre, de 1778 se concede á los espafioles de la península extender su navegacion á las provincias de Chile, Perú y costas del mar del Sur; y no siendo menos españoles los leales filipinos y habitantes de ultramar es injusticia excluirlos del beneficio general

que goza toda la península.

"Hasta ahora, Señor, hemos vivido los españoles de ultramar en la opresion de no poder comerciar libre y directamente ni con nuestros hermanos de Manila ni con los extrangeros; y llegó en algun tiempo la tiranía; al extremo de que no tuviésemos embarcaciones ni aun para el comercio con la península. Deben, pues, abolirse todas estas leyes injustas para ultramar, dañosas al cuerpo de la nacion; útiles solamente á quatro particulares de un punto, y á los extrangeros que han adquirido la preponderancia sobre nosotros por el aumento de su comercio en las mismas trabas que puso al nuestro el antiguo Gobierno, y para el que nunca faltarán, como no faltan hoy patronos que lo sostengan con sofismas: tan poderoso es el artificio del interes particular. La península puede en las partes de Europa comerciar con los extrangeros; ; y por qué la España ultramarina no ha despoder hacer lo mismo? Tan parte integrante de la monarquía es aquella co-

mo esta, con la diferencia que la España ultramarina es infinitamente mayor en su extension, en sus riquezas y en sus producciones. ¿ Por qué, pues. sujetarla á que para la venta de sus frutos y compra de efectos al extrangero lo ha de hacer, vuelvo á repetirlo, por el círculo y rodeo de Cádiz? Si á Galicia, Cataluña, Santander y demas puertos de aquí se les ligase á que hubiesen de hacer el comercio por medio de este puerto, levantarian el grito hasta el cielo quejándose de injusticia. ¿ Por que, pues, no lo ha de ser, y mucho mayor esta sujecion con Filipinas y ultramar, á quienes la naturaleza ha colocado en tan inmensas distancias? Desenganémonos, Señor, abramos los ojos, que de estas injustas providencias el provecho es solo para un pueblo, no para los demas de la península, ni menos para la nacion. Para esta y para el estado lo mismo es coger las ganancias de nuestro comercio aquí que en ultramar; y debiendo ser mavor el de aquellas regiones, concedida la libertad, será á la nacion de mayor utilidad: luego este sistema es el tirano de ultramar, de la nacion y del estado: luego este ha conducido á la madre patria á la infelicidad que Ilora; y no somos los diputados de ultramar los que tratamos de afligirla mas solicitando la libertad del comercio: expresion ha sido esta para mí, que no puedo olvidar que me ha herido en lo mas vivo, y permitaseme que así lo diga, pues que así lo siento: quíteme Dios la vida si jamas he tenido pensamientos tan infames. No, Señor, mis pensamientos, mis deseos, mis aphelos con que las provincias de ultramar sean pródigas, si así puede decirse, para socorrer las necesidades de la península, como lo han sido, y solo una desgracia fatal pudo estorbar continuasen todas en general; acaso, acaso el mismo sistema que impugno ha tenido no poca parte en esta fatalidad: la constante fidelidad de aquellos paises, decia el mismo Gándara en el año de 1759, y su fervoreso amor, les da derecho para que los tratemos como á pueblos dignos; aunque no fuese mas que por nuestro interes debemos hacerlo así. Mis indelebles deseos, repito, se han dirigide siempre á la felicidad de la monarquía, y union indisoluble de uno y otro hemisferio; esta no dudo será sólida y eterna si los vínculos que nos estrechen fueren los de la justicia y beneficencia en la igualdad de derechos.

"Consequencia legítima es de estos que el mismo comercio directo, concedido por el artículo 51 del citado reglamento á la península con Filipinas, se extienda tambien directo á ultramar; porque si no ha perjudicado ni aquí ni allá que los géneros del Asia viniesen de Filipinas á este puerto de Cádiz, y de él á los de ultramar; por que ha de perjudicar quando se trata de que podamos ocurrir á la fuente en derechura con mas

prontitud, utilidad y provecho?

"Concedida esta ampliacion, á que todos tenemos igual derecho, no se conoceria ni el monopolio ni el contrabando; los extrangeros, para quienes está abierto el puerto de Manila, no podrian competir con nosotros, porque concurriríamos con nuestros abundantes preciosos frutos y numerario, y compraríamos mas barato que ellos; pues la abundancia de géneros que allí conducen hace que se compren al mismo precio que en Europa: no teniendo nosotros que dar la vuelta á otros puertos, ni que pasar los efectos por tres ó quatro manos, frustraríamos las utilidades de los mismos extrangeros. Dexaríamos en el erario lo que se pierde por un comercio clandestino; y en fin daríamos lugar al trato é ilustracion de aquelles

(81)

Múm. 6. nuestros hermanos, que siendo tan dignos y fieles como nosotros, no hay

razon para degradarlos.

"La Providencia colocó á Manila para ser el mercado de las provincias de ultramar : su situacion lo manifiesta; y ya que la puso en nuestras manos, y las ocurrencias actuales de la península han casi extinguido el comercio, ; no será una política mal entendida que desperdiciemos sus ventajas? ¿ Será justo que se nos impida llevar de otra parte lo que la metrópoli no nos puede surtir?

"Yo puedo asegurar que aun en el mismo México, para quien, al parecer, era el provecho de gracia particular de la nao de Acapulco, se opinaba en beneficio del erario la ampliacion del comercio de Manila por el fiscal D. Francisco Robledo; y creo se había formado expediente para so-

licitarlo de esta corte, sobre que se puede oir al Gobierno.

"Dicese que en los puertos de ultramar no tienen buques aquellos españoles para que puedan hacer el comercio. Pero, Señor, ¿ quién es el que trata de fabricar una casa sin que primero se le conceda sitio? ¿Quién siembra si no se le da terreno ? : A que fin hemos de construir barcos, si ni tene mos eleccion ni libertad para conducir directamente nuestros frutos donde se consumen? Por lo demas en diversos partidos de la provincia de Guatemala hay proporcion para construir, no buques mercantes, sino esquadras tan poderosas, que la imaginacion engrandece el espíritu; y yo apelo á le que refiere el imparcial y sabio D. José María Peynado en la segunda parte de las instrucciones del ayuntamiento de Guatemala.

"Tal vez se dirá que por lo que toca á la libertad del comercio en general y ampliacion del de Filipinas, ha informado en contra el consulado de Guatemala: no lo niego, es público; y porque yo, que ni soy apoderado de ayuntamiento ni de consulado, digo y sostengo en público, como representante de la nacion, lo que en conciencia debo, sin respeto á ninguna corporacion; y si este me moviera á pensar de otro modo, no deberia estar aquí. Y lo cierto es que al puerto de Sonsonate de la mar del Sur, en Guatemala, no hace muchos años, fué un buque y descargó de efectos asiáti-

cos que conduxo D. Fulano Darrigol.

"Por último, yo omito lo mucho que me ocurre por no molestar mas; y en resumen, no apruebo por contraria á lo expuesto la proposicion que el Sr. Reyes, ha substituido al dictamen de la comision de Comercio; y el mio es que se pase todo al Gobierno, para que informe con la imparcialidad que lo hará, y V. M. debe esperar por la absoluta confianza, de que son dignos y tiene en sus individuos. Así los señores, que han dicho que carecen de luces y el expediente de instruccion, tendrán todas las que desean. Sí, Señor, si en realidad se buscan luces y noticias sobre este asunto, en el Gobierno las hay: si se quiere imparcialidad, allí no domina la pasion del comerciante; y habrá despues en vista de todo mejores datos para que se discuta con acierto, y se nos impugne á los que por salta de inteligencia hayamos errado, que á este fin he hablado en público con la libertad que debo como diputado. Estoy seguro que con lo que diga el Gobierno, se verá que los millones que Filipinas ha perdido cargando en un solo buque, y refiere aquel consulado en su representacion de 18 de sebrero de 1804, es constante; y que el quadro que pinta de mi-

TOMO XVIII.

serias no son exclamaciones vagas, sino efecto de los males que padece, y

necesitan remedio."

El Sr. Balle: "Señor, quando en la sesion secreta de 14 del corriente manifesté que este expediente no estaba todavía instruido por no haber venido entonces el diciamen del consejo de Estado, y por lo mismo V. M. debia servirse declarar que no había lugar á votar, se me contestó que mi proposicion era un medio dilatorio, y un subterfugio discurrido para evitar la resolucion que debia tomarse con urgencia, respecto á que iba á salir un buque de este puerto en derechura para Manila. V. M., sin embargo, deseando proceder en este grave negocio con la circunspeccion que acostumbra, se dignó aprobar mi proposicion, con la adicion de que se tratase y discutiese la materia en sesion pública. Quando se dió cuenta de haber la Regencia remitido el dictámen del consejo de Estado, pedí que el expediente volviese à la comision de Comercio, para que pudiese en su vista informar à V. M. le que le pareciese opertune. Hubo una oposicion bastante rigurosa, y un empeño remarcable de parte de algunos señores para persuadir igualmente que era otro efugio para diferir la discusion; supuesto que el dictamen del consejo no era necesario, por recaer sobre varios puntos propuestos por el Sr. Reyes, y no sobre los propuestos por el gobernador de Filipinas, sin advertir que la supresion de la nao de Acapulco estaba comprehendida en ambas propuestas; y supuesto tambien que el expediente se hallaba completamente instruido con el informe de la Regencia de 22 de abril de 1812, inculcando sobre todo la especie de que por momentos iba á dar la vela para Manila un buque, cuya proporcion debia aprovecharse para llevar la resolución de V. M. A pesar de todo, las Córtes tuvieron á bien aprobar mi idea, y el expediente volvió á la comision. Traido á discusion, se ha resuelto conforme V. M. ha creido necesario, pero no á satisfaccion de los mismos señores que entonces me impugnaron. Se presenta una proposicion por el Sr. Reyes, reformando la primera que hizo, y que la comision apoya como subsidiaria, es decir, para el caso, que se ha verificado, de no conformarse V. M. con su dictámen: y en este estado se pretende que se oyga nuevamente al Gobierno, porque falta aquí instruccion. ¿Dónde estamos, Señor? ¿Dónde está el candor y la delicadeza con que deben tratarse las materias á la faz de la nacion ? Antes de tomar V. M. resolucion alguna, estaba el expediente completamente instruido, y por lo mismo se queria con este pretexto, y el de que iba á salir un buque para Filipinas, precipitar el negocio, y exponer los intereses de ambos mundos á un acuerdo y deliberacion que podia comprometer nuestra suerte. Despues de varios debates, á que concurrieron para mayor, ilustracion de las Cortes los secretarios del despacho de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, en opinion de los mismos señores diputados que hablaron entonces, faltan luces; y por lo mismo oygase de nuevo al Gobierno, y nada importa ya que salga ahora el buque para Manila, a pesar de que pueda llevar una providencia muy satisfactoria á aquellos habitantes, qual es la gracia que V. M. se ha dignado hacerles de poder en buques particulares nacionales hacer el giro con Nueva-España que hacia la suprimida nao de Acapulco con géneros de la China. Procedamos, Señor, de buena fe, y diga cada ano de nosotros su opinion

(83)

libremente, pero con decoro y sin echar mano de raciocinios violentos y pueriles que degraden la magestad de este Congreso. Para resolver si el puerto del Callao de Lima y otros de la América meridional han ó no de abrirse para recibir géneros asiáticos, y si la gracia hecha por las Córtes á los filipinos debe extenderse á la suma de un millon de pesos, ó limitarse al medio millon que estaba señalado á la não de Acapulco, no se necesitan mas datos ni mas principios que los manifestados en las anteriores discusiones; pues todos los que se reproducen ahora, se tuvieron entonces muy presentes. Deseos de fomentar la agricultura, la industria y el comercio de las Filpinas, y de socorrer las necesidades que se exâgeran de las Américas, son los dos argumentos que se esfuerzan para inclinar á V. M. á que mande abrir los indicados puertos, extendiendo el permiso para la introduccion de géneros al valor de un millon de duros, ó á lo menos de setecientos cincuenta mil; con que si yo demuestro que esta provid ncia, muy lejos de fomentar la agricultura, la industria y el comercio de Filipinas, lo arruinaria todo, y reduciria á un estado de absoluta nulidad, y que en ultramar abundan los géneros extrangeros de toda clase para el consumo de sus moradores, con mucha facilidad podrá V. M. resolver la gijestion por la negativa. En la session del dia 25 del corriente se explanaron con extension y solidez por los varios señores que hablaron los principios de economía pública, que deben servir de norma y de base para resolver en política la presente question; y yo seria molesto á V. M. si tratase de exponerlos nuevamente, supuesto que las repeticiones siempre son odiosas. A pesar de esto, como se reproducen los mismos argumentos que se hicieron entonces, preciso será recordar, aunque muy ligeramente, las razones que se alegaron para refutarlos.

"Para fomentar, Señor, la agricultura, el comercio y la industria de las islas Filipinas, no sirve el comercio y tráfico con géneros de la China y demas del continente asiatico, antes bien lo aniquilara todo, porque el interes de una nacion comercial y de muy adelantada industria, concurriendo con otra que apenas ha salido de su infancia, está en revalizarla de modo que le corte todo progreso. Los habitantes de Filipinas por mas que posean un suelo pingüe, fertil y abundante, y por mas que sean ágiles é industriosos, jamas tendrán fábricas, ni perfeccionarán sus manufacturas si no se trata de dar salida á sus frutos y géneros, privilegiándolos, si es menester, como hizo V. M. quando trató de somentar la agricultura y el comercio de los habitantes de Matina al norte de Costa-Rica; y excluyendo de sus mercados los géneros extrangeros. En una palabra, Señor, la industria y el comercio no pueden nacer ni crearse sino a la sombra de las exclusivas directas é indirectas. Los ingleses nos han dado este exemplo, ya prohibiendo la extraccion de sus primeras materias en beneficio de sus propias fábricas, ya prohibiendo la introducción en sus islas de las manufacturas que podrían perjudicar á algunos de sus ramos de comercio, ó ya finalmente sujetándolos á derechos quantiosos. Con esta política el gabinete ingles ha cuidado de dar fomento á su agricultura, á sus fábricas y á su marina mercantil, concediendo á sus súbditos facilidades que niega y ha negado constantemente á los extrangeros, á pesar de los esfuerzos que estos han hecho mientras se han conservado en paz, o en el acto mismo de firmar un tratado de alianza, que es lo mas delicado de las relaciones diplomáticas.

(84)

Y nosotros nos desviaremos de estos principios para fomentar el comercio de las islas Filipinas? Yo digo que permitiendo á sus moradores el tráfico de géneros del continente de Asia con la Nueva-España, les arruinaremos para siempre. Jamas tendrán agricultura, industria ni comercio propio. Siempre será precaria su existencia, y dependiente su suerte de la voluntad de los extrangeros. Y si no que se me diga; si en mas de dos siglos que han he cho este comercio ha mejorado su fortuna? Yo veo que no, antes bien observo que las islas Filipinas estan tan pobres como antes de permitírseles el giro á Nueva-España con generos asiáticos, y que la decadencia y falta de medios que tienen para sostener sus establecimientos, ha obligado el otro dia á V. M. á conceder á sus habitantes por ahora la continuacion del mismo comercio con buques particulares, quedando suprimida la nao. El senor secretario de la Gobernacion de la Península reconoció abiertamente que el comercio de comision que han estado haciendo hasta de ahora los comerciantes de Filipinas, no es el que conviene á sus naturales; pero que se trataba de socorrer necesidades del momento, y por lo mismo en su opinion debia concedérseles en calidad de por ahora el giro de géneros del Asia con Nueva-España, limitando el permiso anual á medio millon de pesos fuertes, reservando el arreglo final del negocio para quando se tratase de arreglar nuestro comercio nacional. Y siendo esto así, ¿cómo hay valor para insistir tan tenazmente en que se extienda el permiso á los puertos de la América meridional, y á la cantidad de un millon de duros, ó á lo menos de setecientos cincuenta? Ya que V. M., Señor, ha tenido á bien hacer una gracia á los habitantes de Filipinas, qual es el permitirles hacer en buques particulares el comercio de comision que se hacia por la única nao de Acapulco, es preciso que se limite absolutamente á un solo puerto, y al medio millon de pesos. Todo lo demas es muy peligroso, y sin remedio echaria abaxo nuestras fábricas. No olvide V. M. que las potencias comerciales mas adelantadas que nosotros, si bien han permitido semejante comercio, ha sido empero por compañías particulares; y yo citaria nueve de ellas, si no temiese ser molesto, que han usado constantemente esta po-Ktica. Pues que, ¿ podremos nosotros llevar la presuncion al extremo de creer que las otras naciones no han llevado sus cálculos en la materia hasra donde pueden llegar? Si allí la concurrencia de los algodones y demas esectos asiáticos perjudicaban las manufacturas interiores, ¿quanto no lo harian con las nuestras? ¿Y qué sucederá, Señor, á los moradores de las Filipinas, si no se les limita en lo posible el comercio de géneros de la China, toda vez que su industria apenas ha salido de la infancia? La industria es bien sabido que siempre es costosa de adquirir, y tambien de aumentar, y si la de Filipinas se balla en un estado general de atraso, e no resultará absolutamente perdida si se tolera por mas tiempo que subsista la causa que kasta ahora no la ha dexado prosperar? Semejante contratacion es una medida destructiva del bien, y contraria á la prosperidad de las fábricas y de la agricultura, y por lo mismo estan de acuerdo los economistas en que no de otro modo puede conservarse que encargándola á una asociacion particular, à peser de las ventajas que se anuncian de semejante giro, estableciendo su proporcion en la de uno á quatro, que quiere decir que admitido este comercio adquiriríamos con un millon lo que hoy nos cuesta quatro. Es y ha sido sabida esa proporcion ventajosa que calculan los economistas;

(85)

pero ha existido una previsión que no deben jamas perder los legisladores: ha existido el conocimiento del sistema general de las naciones, y el particular de cada una; y era sabida como lo sabe V. M. que no siendo posible unir á todas las naciones en sus intereses, ni permitido exigir á cada una que abandone las consideraciones que le inspiran el suyo particular, es preciso que este cálculo de respeto y conveniencia entre á modificar esas licencias, que admitidas por alguna sin consultar tales circunstancias, harian vacilar su existencia política, hasta precipitarla en la mas espantosa ruina. V. M., Señor, trata de dar leyes sábias á sus pueblos, y de fixar su felicidad. No permita, pues, la libertad de comercio con aquella parte del mundo que se pretende á favor de los habitantes de Filipinas; y de consiguiente la importacion de sus efectos, si no limitándola á un solo puerto de la Nueva España, y al medio millon de pesos que estaba concedido á la não de Acapulco. Todo lo demas envuelve grandes inconvenientes, muy lejos de fomentar la agricultura, la industria y el comercio de las islas Filipinas. Veamos ahora si las necesidades de nuestros hermanos de América exigen que se de mayor extension á este comercio.

"Los españoles de Ultramar, Señor, tienen fábricas, y muchos millones de ellos visten de sus manufacturas. A mas de esto es bien sabido que se ven provistos en sus necesidades y en sus gastos por los extrangeros, á causa de la tolerancia que se observa en la entrada de sus buques en la A o érica; cuyo abuso, ruinosisimo para nosotros, debe ya llamar la atencion de les Cortes. Y por último V. M. ha tenido á bien proroger el permiso concedido para el embarque de géneros finos de algodon ingleses para la América. De resultas de todo esto es muy cierto que es tanta la cantidad de manufacturas que se han introducido en las provincias de ultramar, que segun los datos que vo tengo, solo en el vireynato de Lima hay por el valor de diez millones de pesos; de modo que los géneros nacionales no pueden concurrir en aquellos mercados. No existen, pues, las necesidades que fanto se exâgeran, y de consiguiente no hay motivo alguno para dar la pretendida extension al comercio de géneros asiáticos, antes bien debe limitarse al medio millon de duros, y á un solo puerto, ya sea el de Acapulco, ya sea el de San Blas, quedando absolutamente cerrados para

este giro todos los de la América meridional.

"Ya que se han traido á colacion las necesidades de las Américas, preziso es que yo llame la atencion de V. M. hacia la necesidad que tiene de sostener esta guerra, por mas que sea guerra ruinosa y exterminadora; y yo no sé si V. M. la podrá sostener con el vigor y constancia que necesitames, si da un golpe fan fatal á nuestro comercio, qual es el que se le propone por algunos señores. Todo lo que tiene relacion con la industria interesa tanto á mi provincia, que del acierto en sus determinaciones pende la subsistencia de sus habitantes, y su disposicion para repeler las fuerzas del enemigo. Cataluña, Señor, la fiel y heroica Cataluña tiene ocupadas en sus fábricas de hilados y texidos e algodon mas de ciento cincuenta mil almas, y treinta mil en las de pirtados; y si tarto se resienten de la admision de los generos ingleses que antes estaba prohibida, aqué cúmulo de desgracias no les amenaza si se da la extension que se solicita á favor de los habitantes de Filipinas, al comercio de géneros del cominente asiático con nuestras Américas? La mendiquez de la mayor parte de las familias, y

(86)

la despoblacion serian consequiencias inevitables de semejante concesion, Quizas el enemigo, que á la ferocidad reune una política sagaz, aprovecharia esta ocasion para sembrar la discordia, y entibiar los ánimos de aquellos naturales. No, no consegniria, Señor, su intento: la fidelidad de los catalmes es superior à todas las seducciones y à todos los intereses; pero estremece al corazon el considerar siquiera las quejas y lamentos que se oirian en todas las partes de la provincia, y el contemplar el lastimoso estado en que quedarian las esposas y tiernos hijos de los patriotas que derraman su sangre con tanta gloria de la nacion : el premio de sus fatigas marciales seria el desamparo y la soledad de sus talleres, en que antes subsistian con honradez, y los mismos que con sus capitales les procuraban la ocupacion, acaso no tendrian para socorrerles en sus necesidades. No hallando medios de subsistir en las fábricas, estarian precisados á abandonar la dulce patria por la que combaten con tanto entusiasmo, y no podrian hacer en lo sucesivo los nobles esfuerzos que estan haciendo. Y si algun dia el enemigo llegare à romper aquel dique, ¿qual seria la suerte de las Españas? No me atrevo, Señor, á pronunciarlo, aunque sea de mi deber

presentirlo.

"No olvide V. M. que el presupuesto aproximado de los gastos del exército que mantiene en el dia Cataluña, que en otra ocasion he tenido la honra de presentar á las Córtes, asciende á setenta y dos millones de reales al año. Sírvase ahora volver los ojos á la clase territorial, y tendrá el sentimiento de hallarla arruinada, con motivo de los estragos que ha sufrido en cinco años continuos de una guerra destructora. ¿ Quien, pues, proveerá el exército? ¿Quien lo pagará? ¿Qual es la fuente única de recursos que resta á la provincia? El comercio. Luego si este se destruye, squal deberá ser la suerte del estado? V. M. debe convencerse que estas reflessones no son fruto de una imaginación exaltada; tampoco producciones del interes. El amor á mi patria, el deseo de su conservacion, de su prosperidad, el conato de que no se inutilicen nuestros votos, y los sacrificios intuensos que hemos hecho, y el juramento sagrado de vencer ó morir: esto es lo que me anima para representar á V. M. los males infalibles que emanarian de abrir todos los puertos del mar del Sur de nuestras Américas para el comercio de géneros del continente asiático. Apartemos de nuestra vista tan triste perspectiva. La ilustración de V. M. sabrá calmar estas justas inquietudes, desechando el plan que se propone, por ser contrario á la prosperidad y fomento de la agricultura, industria y comercio de Filipinas, al paso que son imaginarias las necesidades que tanto se ponderan de los espanoles de ultramar, toda vez que se hallan sobradamente provistos de generos extraugeros, no solo introducidos clandestinamente, sino tambien en virtud de los permisos repetidamente prorogados por V. M. en atencion a las circunstancias que nos rodean."

El Sr. Creus: ',Si considerase perjudicial á mi provincia la providencia de que se habla, me opondria yo á ella con la misma energía que el señor preopinante. Hablaria en términos muy diferentes, quando se tratase de establecer un arreglo, ó dar una providencia general; pero se trata únicamente de una providencia interina y momentánea. He manifestado ya en el Congreso, ya en la comision mis principios siempre que se ha tratado de arreglar el comercio coneciendo las desventajas y perjuicios que

puede producir la introduccion libre de todos los géneros asiáticos: el estorbar que estos se verifiquen debe nacer de otros princípios y reglas, que V. M. seguramente tendrá presentes quando se expida el decreto; pero en el dia se trata únicamente de conceder á los de Filipinas el comercio que antes tenian en la nao de Acapulco. No veo en esto dificultades ni inconvenientes. Esto se supone que daria un golpe a nuestro comercio, y que ademas seria perjudicial, porque se introducirian mercaderías extrangeras. Pero la guerra nos ha puesto en esta necesidad, y no pueden las fábricas nacionales surtir las Américas con la abundancia que antes. Pregunto: ¿si estos géneros extrangeros en su introducción y comercio dexan alguna utilidad, qualquiera político economista no preferirá y deberá preferir que esta la repartan españoles y no extrangeros? Ella en las Américas es en el dia precisa y necesaria, facilità alguna é mucha ganancia, ¿ por qué, pues, no la han de percibir españoles ? ¿ Por qué no se ha de procerar que en quanto sea posible quede en sus manos? Es innegable que si consideramos como debemos la monarquía española constante de todas las provincias, que aunque distantes forman un mismo cuerpo, y que el resultado de la prosperidad particular de todas es el de la prosperidad de la nacion; y siempre que V. M. consiga que los beneficios ó ganancias queden entre españoles, siempre la nacion lleva ventaja. Si las fábricas de la península y América pudieran surtir á aquellos españoles, debia prohibirse la introduccion de géneros extrangeros; ¿pero pueden ellas surtírlos? No Señor. Es pues necesario para que vistan que se introduzcan géneros extrangeros. La experiencia misma, segun lo expuesto por el Sr. Balle, lo prueba, y hace clara esta necesidad. Tiene datos de que en el Perú se han introducido géneros extrangeros por diez millones de pesos; ¿pues quién ha reportado las ganancias de este comercio? ¿Han parado en manos de los Españoles? No, Señor. Luego va á los extrangeros, y ya que se les dexa tanta ganancia, ; por que no se ha de permitir que salga un millon y mas para Filipinas! Nuestra tesorería entonces percibirá derechos que hoy no percibe. No hallo, pues, inconveniente en el estado actual de cosas que interin y mientras se establezcan las reglas generales de comercio introduzcan los filipinos una porcion de géneros asiáticos por los puertos de Acapulco, San Blas ú otros. Esto traerá ventaja á los filipinos, porque calcularán qual sea el mercado mejor; y hay á mas en esto ventaja de los compradores. Por todo lo expuesto soy de opinion que la proposicion del Sr. Reges es demasiado restrictiva en estas circunstancias, y podrá extenderse á géneros por valor de setecientos cincuenta mil pesos, dexando que el Gobierno designe los puertos adonde pueden introducirse." para la como designe los puertos adonde pueden introducirse."

"El Sr. Mendiela: "Señor, dificil cosa es hacer novedades, principalmente en materias que hacen resorte, o parecen hacerlo, en contra de los intereses de otras corporaciones; lo que mas bien se ha conocido en aquellas que se rezan con lo indecoroso, como lo era por exemplo en su principio el uso del tabaco por humo: las madres de familias en Ultramar reprehendian continuadamente á sus hijas para que se abstuviesen de él, y lo mirasen con horror, como nocivo; por manera semejante, de como aquí se declama, como contra nuestra ruina, para que detestemos la admision de efectos extrangeros asiáticos; pero como al mismo tiempo que las madres hacian aquellas reprehensiones de palabras, pedian á sus

mismas hijas la candela para encender el cigarro que sumaban en su presencia: vea aquí V. M. que siendo mucha mayor la fuerza del exemplo, y exemplo tan repetido, que no la de las palabras, vino á suceder en poco tiempo, que despreciándose esta se hizo general el uso del tabaco, y es puntualmente la mas pingüe de las rentas de V. M. Si al tiempo mismo de que se declama contra la introducción de efectos extrangeros, aquí en la madre patria, volvemos sobre nosotros mismos, y vemos que no vestimos de otra cosa que de estos mismos efectos, que queremos apartar de aquellos hijos, eserá posible que aguardemos otro resultado que el que se acredita con el exemplo del tabaco, que si es la mas pingüe renta, tambien es y ha sido de los extrangeros mayor la utilidad de sa co-

mercio en las Américas que no la de los peninsulares?

"Dixe la otra vez que tuve el honor de hablar a V. M. sobre este comercio, que no tocaria sino los motivos conocidos que estuvigsen al alcan-

mercio, que no tocaria sino los motivos conocidos que estuviesen al alcance de quantos me oian; mas habiendose extendido el Sr. Larrazabal à tratar de lo muy poco que se pide á favor de los manileños en comparacion de lo que extraen los extrangeros, tocaré yo algo de las consequiencias de este sistema, tanto mas nocivas, quanto sea menor el comercio que hagan los españoles, así de aquí como de Ultramar. Dixe antes que los extrangeros extraen de ambas Américas un año con otro treinta millones de pesos fuertes; añado ahora que con la parte de estas utilidades que han correspondido á los Esta dos-Unidos del norte-América, acabaron de pagar en el año de 1807 su deud nacional, que ascendia á veinte y quatro millones de dollars, ó veirte y cinco millones de pesos fuertes: su marina pagaba ya sesenta y ocho mil marineros que servian en las veinte y quatro fragatas, de que desde entonces constaba su fuerza militar: sus importaciones ascendian á ochenta millones, quando sus importaciones solo importaban quarenta y dos millones, y á proporcion se veia adelantada su agricultura é industria; interin que nuestro Gobierno, limitando el comercio con el objeto impolítico de impedir la extraccion del numerario, vemos que no hacia otra cosa que reservarlo á favor del extrangero: enervar al mismo tiempo las propias fuerzas hasta la total extincion de nuestra marina, y aumentar considerablemente la del extrangero, con el peligro que ya tocamos, de que he hablado anteriormente. Por donde se ve que si V. M. no se detiene en conceder este comercio con la mayor amplitud á los filipinos, tanto menos extraerá el extrangero; tanto mejor serán resguardadas las costas del mar del Sur: la hacienda nacional se aumentará, y haciéndose precisamente en buques nacionales, será acaso el único medio que resta de pronto para que se comience á reponer la extinguida marina española, que ha desaparecido de los mares.

"Qualquiera que sea la cantidad que V. M. tenga á bien conceder, es muy importante que se divida su importacion entre Acapulco y San Blas con igualdad exâcta, para que de esta suerte los habitantes, así de la provincia de México, como de la Galicia, Nueva-Vizcaya, Sonora y demas, se proporcionen con igual beneficio y alivio este comercio; pues ha sídoles siempre muy gravoso á los últimos el recargo de fletes, teniendo que ocurrir por estos efectos hasta México, que es en donde hasta ahora se ha hecho su feria, y proporcionádose tambien su insufrible monopolio; quando si se habilita San Blas se les ahorra la mitad del

((89)

camiro, y juntamente con esto se benefician las haciendas de campo y minerales de toda aquella costa del sur y sus vastas regiones; á lo que se agrega que uno de los gastos del erario consiste en los situados para los presidios de provincias internas, tanto mas subidos, quanto que se les habilita con efectos conducidos cesde México y Veracruz, que baxarán desde luego una mitad, así como scan conducidos desde Guadalaxara en una muy razonable porcion; y Guadalaxara, con las demas provincias que le son contiguas, dará mejor salida á sus semillas, á la peletería, principalmente de nutria, á sus azúcares y aguardientes, así de mieles como de mescales; que todo esto, y no solamente la plata se extrae por los manileños. Pero principalmente á las familias se les abre una carrera que les proporciona, en lugar de las imputaciones de ociosidad que hasta ahora se les hacen con daño de la patria, la mas continuada útil ocupacion, que así como las fomente y enriquezca, dé á los matrimonios el consuelo estimulante, que hace trescientos años se les debe."

Declarado el punto suficientemente discutido, se preguntó á propuesta del Sr. Arispe si habia lugar á votar, y habiéndose resuelto por la afirmativa se procedió á votar la proposicion del Sr. Reyes (vénse la sesion de ayer), y se aprobó una parte de ella en estos términos: para continuar su giro con Nueva-España al puerto de Acapulco y San Elas, bazo el mismo permiso de quinientos mil pesos, y el millon de retorno. Habiéndose suscitado algunas dificultades en órden á los puertos que se substituirian en el caso de no estar expeditos los dos indicados, se acordó á propuesta del Sr. Morales Gallego que informase el Gobierno á la mayor brevedad; y quedando pendiente la discusion de los demas extremos de la

proposicion, se levanto la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE MARZO DE 1813.

xo la comission de l'écai sulocalevieures

Se mandó agregar 1 las actas el voto particular del Sr. Ramos de Arispe, sobre lo resuelto acerca de la subrogacion de la nao de Acapulco, puertos y cantidades señaladas para hacer el comercio con los géneros asiáticos. Queria que los puertos fuesen mas y mayores las cantidades.

Se mandó archivar el testimonio, remitido por el secretario interino de la Gobernacion de la Península, que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquía española el provisor y vicario del obis-

pado de Santander D. Angel Gutierrez de Celis.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de D. Argel Celedonio Prieto, con la qual acompañaba algunos exemplares de un papel
que, con motivo de los varios que se hacen imprimir y reimprimir en
Palma de Mallorca, capaces de turbar al sensillo y religioso pueblo, haciéndole creer que peligra la religion, si la Inquisicion no subsiste con su
clandestinidad, habia compuesto y dado á la prensa con el título: Conferencia de dos liberales ó amigos de la constitución sobre el papel intitulado vindicación de la Inquisición &c.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en este

diario la siguiente representacion. O dises notambe el calcorad chiarmes.

"Señor, al subscribir el regimiento de caballería de Calatrava, que tengo el honor de mandar, el papel en que todo este tercer exército tributa á V. M., por medio de su general en gefe, las mas reverentes gracias por la abolicion del tribunal de la Inquisicion, y por la heroica firmeza con que sostiene sus soberanos decretos, obra de la mas consumada sabiduría y prudencia; le ha parecido que ninguna otra ocasion podia presentarsele tan favorable para manifestar por si directamente, no solo su profundo respeto, adhesion y obediencia á quantas decisiones emanen de la incontestable autoridad del soberano Congreso nacional, sino para protestarle ademas del modo mas solemne y positivo que ningun poder humano lo separará del camino de la lealtad que ha seguido constantementa desde su creacion, y si cabe, con mas señalada decision en todo el período de nuestra sagrada insurreccion. Nada en el mundo puede serme mas lisonjero que el haberme escogido este cuerpo para que sea el intérprete de tan leales y virtuosos sentimientos; y mi alma rebosa en el mas puro gozo al contemplarlos en un todo identificados con los que me han animado toda la vida. Dígnese, pues, V. M. admitirlos con la benignidad que le caracteriza, y atribuir solo á defecto mio todo quanto pierdan de viveza y persuasion al manifestarlos; pues no acostumbrado á otro lenguage que el que sencillamente y con verdad manifiesta las ideas, ignoro el arte que sabe realzarlas para aumentar su valor.

"El cielo continúe dispensando á V. M. el acierto en sus resoluciones, y toda suerte de felicidades, como se lo ruega todo este regimiento conmigo. Miguelturra 22 de marzo de 1813. — Señor — José Marron."

Acerca de la representacion de la villa de Cazorla, en la qual, exponiendo los extraordinarios servicios que acreditan su lealtad y patriotismo pedia algunas gracias (sesion del 21 de diciembre último); y del informe dado por el Gobierno sobre dicha solicitud (sesion del 9 de este mes), dixo la comision de Premios lo siguiente:

"La comision de Premios opina que para la mejor instruccion de las Córtes y fundamento de su dictámen, se lea el oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en el que estan expresados los servicios de la villa de Cazorla, y las gracias á que por recompensa de ellos la juzga

d sign

acreedora la Regencia.

"La comision reconoce la importancia de estos servicios, y el admirable y singular entusiasmo de aquellos beneméritos habitantes; mas con sentimiento no puede acceder á que se releve á Cazorla del pago de diezmos por diez años, y de toda clase de contribuciones en el presente, admitiéndola los suministros que ha hecho en pago de los del venidero, como solicità; porque hay etros tantos pueblos por las mismas causas en el propio caso. Ni á la declaracion de cabeza de partido puede acceder la comision, respecto á que se ha de hacer un señalamiento general de partidos en todas las provincias de la monarquía del modo que las Córtes tengan por conveniente.

"En quanto á que los pósitos de Ubeda, Baeza y Jaen socorran á Cazorla con cierta cantidad de trigo, pagadero en quatro años, la Regencia

del reyno en uso de sus facultades dispondrá lo mas conveniente.

"Por último, atendiendo á los relevantes méritos y servicios que ha contraido Cazorla, la comision es de opinion que á las Córtes no toca, ni

pueden hoy recompensarlas mas dignamente, que declarándola ciudad con el título de muy noble y leal, dispensándola al mismo tiempo la honra de que en su plaza mayor, é en el parage que sea mas á propósito, se crija un sencillo monumento, que constantemente recuerde hasta las últimas generaciones la constancia, lealtad y valor de aquel pueblo."

El oficio del secretario de la Goberna ion de la Península, de que ha-

ce mérito la comision en el antecedente dict men, es como sigue:

"En cumplimiento de la órden de las Cortes que me comunicaron V. SS. con fecha de 23 de diciembre, para que la Regencia del reyno informase le que se le ofreciese y pareciese sobre la representacion y documentes que acompañaban, dirigidos á S. M. por el ayunt miento de la villa de Cazorla, manifestando sus grandes servicios y patriotismo, y pidiendo varias gracias para perpetuar la memoria de su fidelidad, y para el remedio ó alivio de la miserable situacion á que habia sido reducido su vecindario; se sirvió S. A. mandar que el gefe político de Jaen informase acerca de los particulares contenidos en ella, á cuyo fin se la dirigí en el mismo dia con los documentos; y en contestacion dice el referido gefe con fecha de 6 de febrero último, que siendo Cazorla una de las poblaciones mas ricas de aquella provincia, está en el dia reducida á un monton de ruinas, con motivo de quatro incendios generales y dos parciales que ha sufrido, habiendo sido sacrificados un gran número de habitantes en veinte y dos combates que han sostenido con los enemigos, ademas de los que han perecido al rigor de los hielos y de los frios en las diversas emigraciones á que se han visto obligados: que han sido quemados sus archivos y cortijos, y aniquilados sus ganados, de modo que se ven imposibilados de sembrar por falta de semillas, bestias y aperos de labor, habiendo sido tamabien grandes los suministros que han hecho á los exércitos nacionales; y que en atencion á tan heroicos servicios, y escasez y miseria en que se hallan, merecian se les relevase del pago de diezmes por diez años, y de toda clase de contribuciones en el presente, admitiéndoles los suministros que han hecho en pago de las del venidero: que se le socorra con una cierta cantidad de trigo de los pósitos de los partidos limítrofes de Ubeda, Baeza y Jaen, pagadera en quatro años; y que se declare á Cazorla ciudad, con el título de muy noble, leal é invicta, y ademas cabeza de partido, á cuyo informe del gefe político, de que acompaño copia con la representacion y documentos presentados por aquella villa, nada tiene que añadir S. A., excepto á lo que propone de declararla cabeza de partido, pues á ello cree S. A. debe preceder el señalamiento general de los partidos de la provincia, baxo los conocimientos que las Córtes esta-

"Lo participe á V. SS. de órden de S. A. para que sirviéndose elevarlo todo á la consideracion de S. M., acuerde lo que crea conveniente. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 6 de mazzo de 1813. = Pedro Labrador. = Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

El dictámen antecedente de la comision de Premios que do aprobado. Asímismo se aprobó el siguiente dictámen de la comision del Diario de Córtes, con la variacion de la palabra secretaría, á la qual se substituyó la de oficina, á propuesta del señor secretario Bahamondo, con quien se conformaroa los señores de la comision.

"Señor, la comision del periódico de las actas y discusiones de las Córtes, en consideracion á la suma falta que habia de taquígrafos, desde que una inveterada enfermedad de ojos ha imposibilitado á D. Antonio Mercár de continuar en las tareas de su destino, y á que su compañero D. Misquel Cuff se halla molestado de otra dolencia que le priva por ahora de asistir al mismo exercicio, se ha visto obligada, para no dexar interrumpida ó suspensa la redaccion é impresion de las discusiones, á recibir (precedido formal exâmen, á presencia de la misma, de la idoneidad, pericia y buenas calidades de las personas) á D. José Maiz y á D. Manuel Maiz en elase de oficiales taquígrafos de la secretaría del periódico de Córtes con la asignacion de ocho mil reales vellon al año, y les nombra tales oficiales con aprobacion de V. M., que se servirá mandar expedirles los títulos en la forma acostumbrada á cada uno separadamente."

Se dió cuenta de una representacion de D. Alfonso Cabrera, cura párroco y beneficiado de la villa de Belalcázar, con la qual quejándose del padre provincial de los franciscanos angelinos, expone que este, pudiendo evitarlo, juró al rey intruso; que vivió secularizado por su gusto en el Viso su patria, dando dimisorias por si y ante si con fechas en la Puebla, como si estuviese en el convento de esta villa, único que les ha quedado intacto; que con estas dimisorias, concedidas á personas ineptas contra las disposiciones conciliares y reales, ha infestado aquellos pueblos de sacerdotes idiotas; que por una indolencia culpable ha dexado perder el archivo de su provincia, habiendo tenido tiempo para preservarle, como le tuvo para preservar para sí y sus confidentes todos los artículos y efectos de subsistencia; que dexó expuesto á la profanacion de los enemigos al augusto Sacramento del altar, y que despues de todo esto se ha presentado en Belalcazar con la pretension de reedificar su convento, enteramente demolido, queriendo sacar de aquella villa y de las de su comarca un millon de reales que necesita para la obra, quando dicha villa contribuye con mil reales vellon diarios para la subsistencia del quarto exército.

Hace tambien presente que logró el padre provincial juntar el ayuntamiento y personas principales de la misma, con el objeto de hacer una póstula solemne, que se verificó á pesar de la oposicion que por encargo de muchos vecinos del pueblo, hizo el exponente, que siendo así que solo consiguió recoger unos doscientos setenta y cinco reales, aun la mitad de ellos fueron dados con violencia moral, causada por la verguenza de negarse á los demandantes, que eran las primeras personas del pueblo. Indica que las relaciones de algunas de estas con el padre provincial son los verdaderos motivos por que piden la reedificacion de aquel convento; y concluye suplicando á las Córtes que, si hallan digna de reprobacion la conducta de dicho prelado, le manden retirarse de Belalcázar; á cuyos vecinos no da el mejor exemplo, y que se abstenga de su expresado intento. Esta representacion se mandó pasar á la Regencia del reyno para que tomase la pro-

videncia que pareciere oportuna.

La comision de Señoríos, apoyando la solicitud de varios labradores y vecinos de los cotos de Lugo en Galicia, de la qual se dió cuenta en la sesion del 27 de febrero último (véase), sue de dictamen de que las Córtes mandasen que por la Regencia del reyno se pidiese al reverendo obispo de Lugo, ó al que sus veces hiciese, el título original con que exige

de dichos cotos las cantidades de centeno y gallinas que reclaman sus vecinos, suspendiéndose la cebranza de ellas interin se exâmina el indicado título, baxo el allanamiento que hacen estos de satisfacerlas, caso de no estar comprehendidas en el artículo 4 del decreto de 6 de agosto de 1811, y baxo la correspondiente fianza. Para la discusion de este asunto quedó señalado el dia inmediato.

a Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Constitucion sobre las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de

Extremadura (sesion del 27 de este mes). 0000 approp

El Sr. Ocaña: "Aquí se presenta la gilestion, en mi juicio, extr. viada, porque aquí se trata de si son válidas ó nulas las elecciones hechas en la provincia de Extremadura para las Córtes futuras, acerca de lo qual estas Côrtes presentes deben prescindir. Así que, la question debe versar solamente sobre si el Congreso tiene facultades para declarar válidas ó nulas estas elecciones. Yo creo que el Congreso no las tiene, porque estas elecciones son conformes á los artículos de la constitucion, y al decreto de 23 de mayo de 1812; y aunque no lo fuesen, por su propio honor y decoro debian las Córtes abstenerse de ello. El artículo 157 de la constitucion, que habla de la diputacion permanente, dice (le legó): los artículos 114 y 115 (los lego), que es decir, que aquí no solo se trata de que la diputación permanente de Cortes examine los poderes, sino que debe declarar sobre la validación de la misma acta; y estos artículos son consequencia de los tres antecedentes, en los quales se previene que al llegar los diputados á la capital se presenten á la diputación permanente, que hagan presentacion de sus poderes, los quales deben pasar al exâmen de dos comisiones que se nombren; á saber: una compuesta de cinco individuos de los mismos diputados, que han de componer aquellas Córtes, para exâminar los poderes de todos; y otra de tres para que exâmine los poderes de los cinco. Y en esecto las Córtes presentes se deben contemplar en la necesidad de nombrar á su tiempo esta diputacion permanente; y aun quando se considerasen estas Córtes con las facultades de la diputacion permanente, nunca podrán tener otras que las que se señalan á la misma diputacion. La constitucion se hizo cargo de que podria suceder que acaso no se aprobasen algunos de los poderes que se presentasen por los nombrados diputados; pero el exâmen de ellos y su aprobacion no los dexa á cargo de la diputacion permanente, sino al de las mismas Córtes que van á celebrarse. Las facultades de aquella en el particular no son otras que las señaladas en los artículos 111 y 112. Esta verdad se confirma mas por los artículos 49, 50, 70 y 85 de la constitucion (les legó); y tambien por el artículo 2.º de la instruccion de 13 de mayo de 1812. La última parte de este artículo no dice otra cosa mas sino que se envien las actas, no para su exâmen, sino para que se custodien en el archivo. Por tanto el Congreso no debe decidir si estas elecciones son válidas ó no. Por lo que hago proposicion para que ante todas cosas se declare si el Congreso tiene 6 no facultades para entender en esta validación é mulidad." de sup esta las

da de si el Congreso debe ó no entender en declarar la validación ó nulidad de las elecciones de que se trata, quando contra ellas se han presentado reclamaciones justísimas. El Congreso no las ha provocado: las par-

tes agraviadas acuden á la fuente de la autoridad, que reside en el Congreso, el qual está obligado en conciencia á evitar uno de los mayores males que pueden sobrevenir à la nacion , y que indiqué el otro dia , es decir, que no se verifique la celebracion de las Córtes ordinarias. Pero sea de este le que se quiera, el Sr. Ocaña intenta suscitar en el Congreso una question evasiva. Se reduce esta á si las Córtes tienen ó no facultades para declarar nulas unas elecciones, en las que se ha faltado expresamente i lo mandado. Yo me detendré muy poco en sostener ahora los derechos que tenga el Congreso, porque creo que seria hacerle una ofensa el promover esta question; pero hay otra cosa: esta question de hecho esta resuelta antes de ayer quando se sirvió el Congreso aprobar las elecciones de Cataluña. ¿Cómo es que entonces no se levantaron estos señores á disputarle al Congreso este derecho? ¿Por que no dixeron entonces que el Congreso no tenia facultades para declarar válidas estas elecciones? Estey bien seguro de que si el Congreso en vez de aprobar, hubiese tratado de anular, se hubieran objetado dificultades; mas como sucedió tedo lo contrario, no las hubo. Yo con muchisimo gusto contestaré al Sr. Ocasia, y le haré ver que ya que el Congreso por fortuna, ó por desgracia tal vez, de algunos, existe reunido, es preciso que exerza uno de aquellos derechos, que yo llamo

protectores, olds on land and triball to our . Port of) and we sup "Si no hubiese habido reclamaciones, seguramente que la comision de Constitucion no hubiera entrado en el exâmen de estas actas, y tal vez hubieran yacido en el archivo; pero note el Sr. Ocaña, que quando en la instruccion se previno que se remitiesen estas actas, con algun objeto fue. Convencido el Congreso de que era muy fácil el que en estas elecciones interviniesen intrigas, dolos y fraudes, pudiendo ser tal vez el objeto de ellos el eludir la celebracion de las Córtes préximas, resolvió que vinieran aquí las actas, que se pasasen á la comision de Constitucion para su exâmen, á fin de que de todos modos pudiese proveer que la ley suprema, que en este caso es la celebracion de Córtes ordinarias, quede cumplida. Si se advierten nulidades, por qué el Congreso no ha de proveer para que no se verifiquen en adelante, y por qué no ha de proveer a que se corrijan las que se hubiesen cometido ? ¡Señor! que no hay facultades, y que se debe esperar á las Córtes próximas para deliberar sobre el particular. ¡Y si se fuesen acumulando nulidades sobre nulidades, y de esto resultase que no hubiese Cortes? Yo no diré que de esto no se alegeasen algunos; pero yo me entristeceria muchísimo, y otros españoles tambien. Los argumentos que ha citado el Sr. Ocana son de dos especies: los unos relativos á lo que previene la constitucion, con respecto á la diputacion permanente de Cortes, y los otros son relativos á las formulas, o por mejor decir, reglas que se han dado á las juntas preparatorias. Pero estos artículos que acaba de leer el señor preopinante ¿qué suponen! Suponen que reunida la junta preparatoria, y antes las juntas de partido y parroquiales, tengan la autoridad para proceder breve y sumariamente á resolver las dificultades que ocurran en aquella ocasion, pero no para subsanar los vicios que se cometan en las elecciones, mayormente si aquellos son de tal naturaleza que anulen los poderes. La comision que los exâmine, si encuentra alguna nulidad, la hará presente, á pesar de que esten aprobadas las elecciones por las respectivas juntas. La comision de Constitucion, repito, si no

(95)

hubiese visto reclamacion alguna, nada hubiera dicho. Le que hizo el otre dia respecto de las elecciones de Cataluña, fué una oficiosidad. En ellas se ha observado exactísimamente quanto está mandado, á excepcion de una ligera equivocacion á que dió motivo un nombre : per lo demas el Congreso las encontró excelentes y las aprobó; pero al presentársele unas elecciones como las de Extremadura, que son un cúmulo de ilegalidades, cómo se ha de desentender el Congreso de la reclamación que se ha hecho de ellas, si no se quiere exponer a que las próximas Córtes no puedan reunirse? Uno de los principales objetos que tavo el Congreso en mandar que se remitiesen estos testimonios, sué el asegurar que la nacion tenga representacion nacional el 1.º de octubre; y no estoy seguro que si los intrigantes de las provincias, que no son pocos, saben que en el Congreso no hay autoridad para entender en la validación ó nulidad de las elecciones para las Córtes próximas, ó que no toma la mano en esto, no perdonarán medio ni fatiga para impedir de este modo su celebracion. Una expresion indico su señoría, que yo hubiera deseado muchísimo que hubiese explicado, es decir, que se comprometia el decoro del Congreso; pero como no se ha servido dar explicacion sobre esta idea, no se como contestarle. Yo, el decoro del Congreso, hallo que consiste en evitar el desastre de que no se reunan las Cortes proximas el 1.º de octubre, rectificando las elecciones que se hagan, pues que hay tiempo para ello. Los señores que tienen tanto zelo por las Córtes venideras, deben evitar que el Congreso se vea en este conflicto; y para que se cumpla lo mandado, para que no haya intrigas en las provincias dirigidas á facilitar las elecciones á favor de cuerpos y de clases, procuren por su parte que en las provincias se cumpla lo mandado; hagan todas lo que Cataluña, y se verá como no hay reclamaciones, y estas no distraerán al Congreso con nulidades de esta naturaleza. Así que, la question del Sr. Ocaña es evasiva; y mirándola como tal, digo que no puede haber lugar á deliberar sobre ella. y todo diputado que la promueva evadirá la verdadera, esto es, probar si estas elecciones son o no válidas; y para esto debe hacer ver que no contienen nulidades, sino que son conformes en todo á lo mandado en la constitucion. Lo demas, venir á disputar al Congreso si debe entrar en el examen de las reclamaciones, es cesa que no se haria ni ante un tribunal de provincia. Con que le que se debe hacer es entrar en el examen sicion del Sio Occida, deseo saber si hable de las elegacones ejasibaces elab

El Sr. Laguna: "Señor, no es mi ánimo el sostener que sea bien 6 mal hecha esa eleccion; pero sí, en honor de la provincia de Extremadura, dire que todos los partidos de ella, excepto el de la Serena, lo han hecho con la mayor puntualidad; dire tambien qual es la causa ó motivo de no haberlo hecho el de la Serena. El 30 de setiembre fui yo á Don-Benito, distante una legua de la Serena, y todavía no tenian aviso de las elecciones, quando ya estaban allí trece ó catorce serenos esperando las elecciones, á pesar de que no les podia tocar mas que á uno ó dos. Se dice que en Badajoz se hizo con bayonetas con fuerza armada. El capitan general, es verdad que se vistió de gala, y llevaba su sable; es verdad que los oficiales, á quienes dió la gana de asistir, llevaban su espada; y si habia guardia en la puerta, esta guardia existia desde que la estableció la junta provincial, quando eran individuos de ella el Sr. de Riesco y el Se

(96)

sior de Calatrara. Badajoz es una plaza de armas, donde hay guarnicion. y el oficial que le dió la gana fué á ver la eleccion, como era á puerta abierta.

ierta.
"En quanto á lo demas no me meto en que sean bien ó mal hechas las elecciones, sino que en los siete partidos no hubo intrigas; en el partido de la Serena sí que las hay, y las hacen aquellas trece o catorce personas que ya dixe el otro dia que querian ser diputados de Certes."

En seguida se leyó la proposicion del Sr. Ocaña, extendida en los tér-

minos siguientes:

Que se declare corresponder à la junta Preparatoria de las préxîmas Córtes ordinarias el conocimento de la validación o nulidad de las elecciones, con arreglo á los artículos 114 y 115 de la constitucion.

El Sr. Toreno: "Yo desearia saber qual es esa junta Preparatoria de

que ha hablado el Sr. Ocaña." on sun à asmixòng estro del est El Se. Ocaña: "He aquí la junta Preparatoria (ley6 los artículos 112, 113, 114, 115 y 116 de la constitucion). Las Cortes presentes (continuó) antes de separarse, deben nombrar una diputación permanente para aprobar las elecciones. Manifiesta el Sr. Argüelles que si se difiere la aprobacion de poderes para quando hayan de concurrir los diputados de las Córtes próxîmas, no habrá Córtes ordinarias: yo creo que este es un reparo, que fácilmente lo desata el artículo 109 de la constitucion (lo leyo).... de manera que aun quando este artículo solo habla de aquellas provincias que estan ocupadas por los enemigos, las mismas Córtes podrán hacerlo extensivo á aquellas provincias en que haya otro motivo semejante. Con que en esta parte no me parece que hay el mas leve motivo para temer que no lleguen à verificarse las Córtes próximas. Manifestó tambien que desearia saber por que razon se comprometia el decoro del Congreso en tomar conocimiento en esto; y á mí en satisfaccion de esto, se me ofrece decir que estando ocupado el Congreso al presente en la aprobacion de los poderes de estas mismas Córtes, si se mete ahora á determinar sobre la nulidad de los poderes que se hagan para las Córtes venideras, no podrá tratar de otras cosas, y esto impedirá el que se ocupe en otros asuntos de mayor entidad: con que por esta razon se debe diferir para la junta Preparatoria de las próximas Cortes el entender en la validacion o nulidad de los poderes." h mante la

El St. Muñoz Torrero: , Antes de que se admita á discusion la proposicion del Sr. Ocaña, deseo saber si habla de las elecciones de los diputados y de los poderes otorgados á estos, ó únicamente de las disposiciones prévias que debia tomar la junta Preparatoria de Extremadura para llevar á efecto la instruccion de 23 de mayo. La comision se limita á proponer su dictamen sobre la conducta que ha observado la expresada junta Preparatoria con el partido de la Serena, que se hallaba ocupado por los franceses quando la junta expidió su convocatoria. Las Córtes acaban de aprobar las operaciones de la junta Preparatoria de Cataluña, reservando á las venideras el exâmen de las actas de la junta electoral de aquella provincia y de los poderes. Pues esto mismo es lo que debe executarse respecto á la junta Preparatoria de Extremadura, puesto que las Córtes establecieron estas juntas para facilitar las elecciones y vencer las dificultades que oponia el estado actual de muchas provincias que se hallaban ocupadas en todo ó en parte per los onemigos. Si las Córtes actuales se desentienden de este conocimiento, à per

Núm. 7. sar de las reclamaciones que se han hecho, podrá suceder que las Córtes

ordinarias no empiecen sus sesiones el 1.º de octubre como está mandado."

El Sr. Vazquez Canga: "Señor, quisiera que el Sr. Ocaña me manifestase qué artículo de la instruccion de 23 de mayo habia citado (el Sr. Ocaña contestó que el 2.º). Pues yo quisiera que el secretario leyese el artículo 11 de la misma instruccion. El Sr. Ocaña queria decir, si no me engaño, que las actas debian remitirse á la diputacion permanente de Córtes para que se custodiasen en su archivo, y de consiguiente que la diputacion no tratase de otra cosa que de recibirlas y ponerlas en el archivo; pero el Sr. Ocaña confunde la noticia de estar formada esta junta con la noticia de las actas que por esta junta Preparatoria debe remitirse. Que se lea el artículo 11 de este mismo decreto (lo leyó uno de los señores secretarios). Esto era lo que yo deseaba saber para admatir ó no admirir da proposición."

Se preguntó si se admitia á discusion la proposicion del Sr. Ocaña; y

resultó no admitida. seles encoraciones vorq ue resest

Continuando la del dictámen de la comision, tomó la palabra y dixo El Sr. Calatráva:, "El Sr. Ocaña insiste en que se trate de su proposicion, sin saber si se aprueba ó se desaprueba la que se está discutiendo.

"Yo quisiera que se me dixese únicamente quien ha de hacer justicia al partido de Villanueva de la Serena, ó á qualquiera otro que pueda hallarse en el mismo caso. ¿Quién ha de hacerle justicia si V. M. no se la hace ? ¿A. donde ha de recurrir un partido, á quien, contraviniendo á la constitucion, se le ha dexado sin representación, y privado de exercer el derecho mas sagrado y apreciable que tienen los ciudadanos? ¿Se le responderá que acuda á las Córtes próxîmas? Las Córtes próxîmas se reunirán, y la provincia de Extremadura no tendrá en ellas la representacion que le corresponde por la constitucion y las leyes hasta que se hagan las nuevas elecciones. Se dirá que continuen entre tanto los diputados actuales; pero ¿quién ha dicho al Sr. Ocaña que la provincia de Extremadura no tiene un derecho indisputable para concurrir por medio de sus diputados propietarios á las primeras sesiones de Córtes? Quien le ha dicho que el Corgreso no tiene la mas legítima autoridad para hacer justicia á un partido á quien se le ha privado de concurrir al nombramiento de esos diputados ya directamente por medio de sus electores, ya por medio de suplentes con arreglo á la irstruccion de 23 de Mayo? Yo quisiera que el Sr. Ocaña en lugar de promover questiones evasivas, hubiera tratado de hacer ver á V. M. que ha ia una sola razon fundada para sostener estas elecciones. Al partido de Villanueva de la Serena, uno de los mas numerosos de Extremadura, pues tiene setenta mil almas, le corresponde segun su poblacion un diputado, y le corresponde tambien el concurrir con los demas partidos á la eleccion de seis diputados que tocan á la provincia. Pero este partido ; ha sido convocado para las elecciones con la oportunidad con que se debia? Este partido ha concurrido á ellas como debia concurrir? No señor. ¿ Este partido tuvo tiempo para enviar sus electores conforme á la constitucion? Tampoco. ¿ A este partido se le han dado á lo menos los electores suplentes con arreglo á la instruccion de 23 de mayo? Tampoco. ¡Y se quiere sin embargo que, reclamando este partido los derechos mas importantes y preciosos, V. M. los desconozca y dexe á otros el hacerle la justicia que merece!!! Los señores que afectan tanto zelo porque se reunan las Córtes próximas, no deben querer que sub-TOMO XVIII.

sistan elecciones nulas, porque si todas lo son, las Córtes próximas no Ilegarán á reunirse. Si en todas las provincias se hacen las elecciones con el desecto que en Extremadura, y no lo remedia ahora V. M.; si quando llegue octubre se declaran nulos los poderes, como es indispensable, por que se ha de gravar á los diputados actuales con la obligacion de que continúen en las Córtes próxîmas en calidad de suplentes? ¿ Por qué se ha de privar à los pueblos del derecho de tener sus nuevos representantes desde 1.º de octubre? Yo habia hecho únimo de no hablar en esta materia: porque siendo tan evidentes los defectos de la eleccion hecha en mi provincia, nunca pensé que hubiera quien disputara á V. M. la autoridad que tiene para declararlos, y poner el conveniente remedio; pero hay quien se la dispute, y para ello se ha confundido desde el principio lo que es el examen y aprobacion de los poderes que presenten los futuros diputados, con lo que es la question de si la junta Preparatoria se ha arreglado á la constitucion y á la ley en sus providencias para estas elecciones. Si V. M. tratase de la aprobación de los poderes, que no se han presentado, bueno; pero no se trata de nada de esto, ni de exâminar las calidades de los individuos electos, de que tambien hay mucho que hablar, porque si estuviéramos en la junta Preparatoria de las próximas Córtes, yo haria ver que hay diputado elegido que no lo puede ser conforme á la constitucion. Este y qualquiera otro defecto de las personas se exâminarán quando se exâminen los poderes, y entonces se verá tambien si se han hecho las elecciones con las formalidades prevenidas. Ahora tratamos únicamente de los actos de la junta Preparatoria de Extremadura, y nada tiene que ver lo uno con lo otro. En estos actos se ha contravenido palpablemente á la constitucion y á la ley, porque se ha dexado sin representacion á un partido numeroso: este partido reclama sus derechos: V. M. es el único que puede hacerle justicia. ¿Quiere el Sr. Ocaña que se niegue el remedio á esos benemeritos ciudadanos, quando está tan manifiesto el agravio que han sufrido? ¿Quando se ve de un modo tan indisputable que no han tenido siquiera la representacion supletoria en las elecciones? ¿Cumplirá así V. M. con la obligacion que tiene de hacer guardar la constitucion siempre que se reclame su observancia? Véase lo que la constitucion previene: véase lo que manda la instruccion de 23 de mayo, y si se ha observado en Extremadura que subsistan las elecciones; pero si no, es menester que se observe, y el partido de la Serena tiene accion para exigir de V. M. que proteja sus mas sagrados derechos."

El Sr. Ruiz (D. Gerónimo): "Señor, me levanto porque tengo que hablar acerca del informe de la comision de Constitucion. Se trata de sostener la constitucion política de la monarquía española, que V. M. con tanta gloria ha sancionado. En mi entender los artículos de la constitucion, que hablan de las Córtes ordinarias..... (Aquí hizo una digresion sobre haberse personalizado, segun dixo, dos señores diputados con S. S.) Digo, pues, Señor, que ó yo no entiendo la constitucion, ó desde luego estos señores la quebrantan. Léanse todos los artículos que hablan de las elecciones que deben hacer los partidos de las provincias para diputados de Córtes: por decontado no se hace mencion alguna en ellos de la junta Preparatoria; la que habla de estas juntas es una órden posterior de 23 de mayo de 1812. Se promulgó este decreto con la instruccion que le acom-

paña, para que estas juntas preparatorias tomasen todas las medidas necesarias para facilitar las elecciones; pero en la constitucion no se mientan tales juntas. Esta instruccion, posterior á la constitucion, previene como se han de elegir estas juntas preparatorias, y previene también las facultades que deben tener. Solamente se les encarga que envien un testimonio de las diligencias que hayan practicado para poner corrientes á los electores en el desempeño de su obligacion. De esto es de lo que se manda dar parte á V. M.; que se envie un testimonio de las diligencias que hayan practicado las juntas preparatorias, no las juntas parroquiales, porque esto previene la constitucion que es perteneciente á la diputacion que se haya de nombrar. No nos metamos nosotros en esto, Señor. La constitucion es la ley fundamental, y en ella no aparece nada de esto; antes, todo lo contrario, se dexa el derecho libre y expedito á las Córtes ordinarias para exâminar las elecciones y poderes de sus diputados. Se nombran cinco para exâminar los poderes de todos los diputados, y tres para exâminar los de los cinco. Aquí exâminamos los poderes de los diputados de estas Córtes, como nos corresponde: con que es preciso que las Córtes próxîmas exâminea los suvos. En esta inteligencia, Señor, vuelvo á decir que siendo en esto contrario á la constitucion...... (No quiero indisponerme con ninguno de los señores diputados, porque aquí venimos á representar una nacion augusta, prudente y circunspecta.) Digo pues, Señor, que por mas exâmen que se haga de la constitucion, no aparece ningun resquicio de las juntas preparatorias. Digo en segundo lugar que por la constitucion se nos ha inhibido el conocimiento de los poderes de los diputados á las Córtes ordinarias. Dice el Sr. Torrero que aquí solamente se exâminan las actas; pero estas actas en mi concepto tampoco deben venir á estas Córtes, sino un testimonio de las disposiciones que hava tomado la junta preparatoria para las elecciones. (Levó los artículos de la instruccion que tratan de las atribuciones de las juntas Preparatorias.) Hasta aquí, Señor, la junta Preparatoria, y hasta aquí las diligencias que había practicado, y se acabó; aquí no hay mas. Leanse todos los artículos de la constitucion, todos los artículos del decreto de 23 de mayo; no se hace mencion de actas, ni menos de que sean válidas ó nulas las elecciones que se hagan. Pues si esto no se manda, ¿á qué decirnos ahora la comision de Constitucion que son nulas las actas? Añade el Sr. Torrero que la comision no anula los poderes, sino las actas. ¿Es esto alguna escuela, ó gimnasio de peripatéticos? Esta distincion no la entiendo, pues si se anulan las actas, se anulan los poderes. Señor, soy amante de la constitucion, y quiero que se observe, pues que la he jurado; pero quiero tambien que se hable con razon, con justicia y con arreglo á la misma constitucion. No me cansaré de decir á V. M. que ó yo la ignoro ó la comision ha traspasado sus límites.

"Dice el Sr. Argüelles, y dice muy bien, que es un inconveniente muy grande el que llegue el dia 1.º de octubre, y no se verifiquen las Córtes ordinarias, y triunsen los que no las quieren; pero al paso que el Sr. A güelles ha propuesto esto justamente ante V. M., yo tambien debo proponer que tal vez se encuentra otro inconveniente, y es que se qui re que estas Córtes sean eternas (murmullo). Este inconveniente del Sr. A güelles me se de muy grave peso: quiero muy enhorabuena que haya Cortes; pero

icuidado con otros inconvenientes! Todavía se quiere mas, y es ver si nos acaban de quitar el pellejo El Sr. Torrero dice que el Congreso no debe hablar ya de la aprobación de las actas de Cataluña, relativas á las elecciones que han hecho en aquella provincia... Yo no me hartaré de înculcar que no vienen aquí mas que para archivarlas; así la ley lo ha prevenido; v si la lev todo lo previene, o lo distingue ; por que V. M. no la ha de distinguir? Alega el exemplar de Cataluña el Sr. Torrero; vea V. M. lo que sucede con hacer exemplares, porque luego se dice: ayer se hizo este por Cataluña; hágase mañana ó pasado mañana lo mismo por Segovia &c. eso no prueba nada, Señor: lo ha hecho V. M.; lo venero y lo respeto. Digo, Señor, que en consideracion á estas leyes fundamentales, V. M. quando aprobó estas actas de Cataluña no hizo mas que decir, pasen al archivo: no ha hecho mas V. M.; con que queda destruido el pensamiento del Sr. Torrero en esta parte, y queda tambien destruido el otro fundamento del mismo señor de que no se anulan mas que las actas, y no los poderes; si se anulan las actas, se anulan tambien los poderes.

"Mas, Señor, unas elecciones que se han hecho de Extremadura... (La tengo mucho cariño, y sé que es una provincia de las mas pingües, no solo de España sino de la Europa entera.) me intereso, Señor, en que se hagan bien las elecciones, y no vengan abiertamente con alguna nulidad. Si aquí ha habido alguna, porque no se ha dado entrada al partido de la Serena, ¿ por qué no ha reclamado á la junta Preparatoria de Badajoz? V. M. dice que acudan á poner qualquier óbice, inconveniente ó reparo, respecto de los electores, y que se decida en el momento por la junta Preparatoria. Esto tambien está prevenido por V. M. Pues ¿ por qué este partido no ha aeudido á Badajoz? El Sr. Laguna en mi entender ha dicho bastante que todos quieren ser diputados, porque creen que es una prebenda, yo les cederia la mia de buena gana. A todos se les citó; pues ¿ por qué no acu-

dieron?

,,V. M. oye en el parecer de la comision que hay una reclamacion del partido de la Serena, y ¿ha oido V. M. á la junta de Badajoz ? ¿Ha de sentenciar V. M. sin oir á ambas partes? Esto es muy trascendental. Si se pretende que se hable en las Córtes de este negocio, y si el Sr. Argüelles, quando insinuó dias pasados que podia haber sesiones extraordinarias, era con el fin de tratarse estos y otros asuntos semejantes, desde luego me opongo, porque esto no es negocio de V. M. segun la constitucion, y si trata-

tamos de ello nunca acabaremos.

"De lo que dice el Sr. Laguna de que allí se ha querido dar un cierto avre marcial... Señor, puedo enseñar á V. M. un testimonio (que para mí lo es) de uno que se halló presente en las elecciones, y me dice que en la primera eleccion absolutamente no hubo mas que militares, y en la segunda elección asistió el capitan general y algunos militares, porque Badajoz es plaza de armas. Al segundo dia diez se verificó la elección á puerta abierta; todo el mundo fué. Con que resulta de todo lo dicho que yo me ocongo á que siquiera se ponga á votacion el informe de la comisión, porque en mi entender es contrario á la ley fundamental de la constitución de la monarquía."

El Sr. Musioz Torrero: "Como el Sr. Ruiz ha estado enfermo, no es extraño que ignore lo que las Córtes han acordado sobre las actas de las jun-

(mot)

tas Preparatorias, mandando que pasen à la comision de Constitucion. Esta ha exâminado las actas que hasta ahora se le han remitido por órden del mismo Congreso, y hoy presenta su dictámen sobre las de la junta preparatoria de Extremadura. Porque si todos estos documentos deben pasar inmediatamente al archivo, como pretende el Sr. Ruiz, acon que objeto se han remitido á la comision? Por que no se dixo esto quando se trató de las actas de la junta Preparatoria de Cataluña, que sueron aprobadas sin oposicion? Procedamos con imparcialidad, y dexémonos de inculpaciones, que no tienen el menor fundamento.

"Del exâmen que ha hecho la comision de este expediente, resulta que la junta Preparatoria de Extremadura no se ha arregalado á la instruccion de 23 de mayo. Quando aquella expidió su circular á los partidos, estaba ocupado el de la Serena, cuyo acontecimiento era público en toda la provincia, y entonces no era fácil prever quando se retirarian las tropas francesas que lo hicieron á conseqüencia del levantamiento del sitio de Cádiz, que se verificó el 25 de agosto. En este estado la junta debió haber tomado todas aquellas medidas que previene la instruccion, para que la parte de la provincia que estaba ocupada tuviese su diputacion supletoria. Pero nada de esto se hizo, y por lo mismo la junta preparatoria dexó de cumplir usa de sus principales obligaciones, puesto que las juntas fueron establecidas para facilitar las elecciones, y vencer las muchas dificultades que

oponia la ocupacion total ó parcial de algunas provincias.

"La junta Preparatoria de Extremadura señaló el 6 de setiembre para que se celebrasen las elecciones parroquiales, cuya resolucion se recibió el 9 del mismo en Villanueva de la Serena, cabeza de partido. Vuélvanse á leer los testimonios remitidos por el partido de la Serena, y el Congreso no podrá menos de convencerse de la buena se con que se ha procedido en el expresado partido, y de la justicia con que reclama por haberse precipitado sin necesidad la eleccion de diputados. El ayuntamiento de Villanueva de la Serena representó al marques de Monsalud, manifestándole la imposibilidad de executar la órden de la junta preparatoria, ya por haber recibido la circular con retraso, y ya por no haberse publicado la corstitucion en los pueblos del partido, cuyo acto se celebró en aquella capital el 12 de setiembre. El expresado marques contestó con fecha de 23 del mismo, que ya habia cesado en sus funciones, por haber llegado á Badajoz, el marques de Palacio, con quien deberia enterderse el ayuntamiento. A esto se añade que tan luego como la junta electoral del partido de la Serena tuvo noticia de que se habia celebrado en Badajoz la eleccion de diputados, trató de informarse si se le habia dexado su derecho á salvo para nombrar el diputado propietacio que le correspondia por su poblacion, que pasa de setenta mil almas, y solo despues de haber sabido que no se habia observado. en esta parte lo que previene la instruccion de 23 de mayo, resolvió acudir á las Córtes. ¿Qual es, pues, la culpa del partido de la Serena en no haber concurrido á la eleccion de diputados celebrada en Badajoz? Pero dice el Sr. Ruiz que el partido de la Serena debia acudir á la junta Preparatoria, y no á las Córtes. Sin duda el Sr. Ruiz ni ha visto el expediente, porque como acabo de decir, el ayuntamiento de la Serena representó al gese político á su debido tiempo; ni tampoco tiene presente que la instrucsion de 23 de mayo previene que las juntas preparatorias cesen en sus funciones luego que empiecen á celebrarse las elecciones parroquiales. Por último, la junta preparatoria ha quebrantado la constitucion en el cálculo que hizo del número de electores de partido; pues debiendo ser este triple del de diputados, y tocando seis á la provincia de Extremadura, señaló veinte y quatro electores en vez de diez y ocho. Resulta, pues, de todo lo dicho que el partido de la Serena no pudo celebrar sus elecciones en los dias señalados para las causas expresadas, y que ha sido privado de su derecho contra el tenor de la instrucción de 23 de mayo, no habiéndosele nombrado el diputado suplente que le correspondia mientras que quedando libre, podia elegir el propietario. Por estas consideraciones propone la comision que no pueden aprobarse las disposiciones de la junta preparatoria de Extremadura, y que debe celebrarse de nuevo la elección de diputados de aquella provincia, concurriendo a ella los diez y ocho electores de

partido, que únicamente corresponden á su poblacion."

El Sr. Caballero: "Tengo el honor de haber jurado quatro veces la constitucion, y yo quiero entenderla para no incurrir en la nota de infractor. Muy enhorabuena que la elección de Extremadura tenga todas las nulidades que se quieran; el punto de la dificultad está en si las Córtes presentes deben o no conocer de estas nulidades. El Se. Torrero ha dicho que deberán examinarse las actas, pero no los poderes. La constitucion dice así (leyó los artículos 112, 113 y 114). Siguiendo este sistema dice luego; que en las juntas preparatorias de las Córtes venideras se han de exâminar los poderes teniendo presentes las actas. Y yo pregunto, ¿ á qué viene ahora este exâmen? Porque si V. M. aprueba ahora las actas, les quita la facultad de reformarlas á las Córtes venideras. Esto no puede ser, porque las reformarán conforme les acomode, ó las aprobarán, sea del modo que quiera. Pues si pueden juzgar de las actas, no solamente deberan exâminar los poderes, sino las actas. Luego V. M. ha decretado que e te negocio vava todo á las Córtes venideras; luego este conocimiento de las actas debe ir á las Córtes veníderas. Con que si hemos de observar la constitucion, y no solo observarla, sino procurar por nuestra parte que se observe, no debemos permitir esta contradiccion. Lo primero por ne V. M. no debe conocer de ello; y lo segundo, porque no debe coartar las facultades de las Cortes venideras. Es cierto que podrá llegar el caso de que tal vez una û otra provincia no tenga representantes; pero tambien lo es que nosotros nos metemos á reformar unas actas, cuyo conocimiento no nos toca, Es necesario que miremos por uno y por otro; la regla fixa es la observanoia de la sagrada constitucion; y supuesto que esta da facultad á las Córtes venideras para que teniendo presentes las actas exâmine los poderes, á ellas les toca decidir si son válidas ó nulas las elecciones. ¿ Y no seria una cosa poco decente el que aprobasen lo que nosotros desaprobásemos ? ¿ De qué les sirven las facultades de exâminar los poderes si nosotros nos tomamos las de exâminar las actas? Así que, yo entiendo de este modo la constitucion, y que segun ella no debe el Congreso entender en si son ó no validas las elecciones de Extremadura."

El Sr. A güelles: "Veo que el señor preopinante confunde las actas de que debe tener conocimiento este Congreso con la parte de actas de que tambien es juez el Congreso próximo. El señor preopinante se olvida que este Congreso, ademas de la que previene la constitucion sobre las elecciones

(103)

de las Cortes ordinarias, ha dado un reglamento particular por razon de las circunstancias en que se hallaron las Córtes al tiempo de la convocatoria. No confundamos lo que la constitucion previene para despues de ya establecida, con lo que este Congreso puede y debe practicar para establecerla. porque de lo contrario debiera haber dicho el Congreso: "publíquese la constitucion, y vámonos á puestras casas." Pero ino han sido necesarios decretos y leves supletorias para establecer esta misma constitucion? ¿No está el Congreso luchando contra las máximas de los que quieren que no se establezca? ¿No le está costando esto desvelos continuos? Uno de ellos sué el decreto que se dió en 23 de mayo, prescribiendo las reglas que se deben observar en las juntas preparatorias. Pues ahora digo yo ¿quien ha de ser el juez? El Congreso. Y si estando reunido este Congreso, y constándole con una legalidad judicial que estas elecciones estan mal hechas, precisamente las ha de calificar de nulas, porque se falta en ellas á todo lo que previene la constitucion. El otro dia expuse la infraccion manifiesta de la constitucion que se cometió en Extremadura por haberse algunos presentado en aquel acto con armas; dixe que la comision no hacia mérito de que se presentasen armados, porque las ilegalidades de que trata la comision son las cometidas por la junta preparatoria en la infracción de las leyes que se han dado por el Congreso nacional. ¿ Y qué se dirá de este, si habiéndose manifestado en sesion pública la notoria infraccion de la constitucion que cometió, la junta de Extremadura pudo poner remedio, y en lugar de hacerlo se disolvió, sabiendo que las elecciones de dicha provincia eran pulas? Per eso se ha hecho esa distincion, no de gimnasio ni de academia, sí de rigor lógico. Se dice que se tendrán presentes las actas para aprobar los poderes, porque sin este documento no valdrian los poderes, porque lospoderes se han de cotejar con las actas. De manera ninguna se usurpan las facultades á las Córtes ordinarias; de manera ningura se previene su juicio. Supongamos las actas de Cataluña: ¿qué conexion tiene ahora con que el Congreso haya dicho en la parte que le toca que las elecciones estan bien hechas en quanto á las reglas prescritas para la junta Preparatoria, con que luego examinen las Córtes próximas los poderes y las actas de eleccion? Así que, quando el Congreso ha dicho el otro dia: "me conformo y apruebo lo hecho por la junta Preparatoria de Cataluña," no ha prevenido el juicio de las Córtes ordinarias, porque estas juzgarán conforme á lo que se manda en la constitucion; respetarán el juicio que ha dado este Congreso con respecto á la junta preparatoria; pero en lo demas queda á salvo el suyo, porque uno y otro Congreso saben discernir sobre qué puntos determinan su voluntad; y por no haber hecho esta distincion los señores preopinantes han incurrido, á pesar de todas sus protestas de que no querian personalizarse en personalidades mucho mayores, respecto de la comision de Constitucion. Con que tenemos demostrado que el juicio de este Congreso está en su lugar. Vamos á ver ahora la dificultad de los señores que se han opuesto al dictamen de la comision. Encuentran que si hay un riesgo inminente en que las Córtes próxîmas se vean en la triste necesidad de anular las elecciones, y por esto no se reunan, tambien lo hay en que estas Cortes se eternicen...; Quienes, y á quienes hacen este argumento!!!! Uno de los señores preopinantes ha dicho que tenia tanto interes como yo en que las Córtes próximas se reuniesen, y en que se frustrasen las miras de los

que desean que no se reunan. Yo en esto estey muy conforme ; pero no en lo demas. Por desgracia el Sr. Ocaña ha hecho ver que estos señores nada consiguen con que el Congreso apruebe ó dexe de aprobar estas elecciones. porque ha dicho que si por la ocupacion de una provincia al tiempo de la reunion de las Cortes no se hubiesen presentado los diputados propietarios. se tomarian de estas Córtes los necesarios; con que quiere decir que nosotros, si son ciertas las miras de perpetuidad que algunos nos atribuyen, hemos ganado el pleyto. Supongamos que se declaran rulas estas elecciones: en el entre tanto quedan los diputados de Extremadura haciendo de suplentes; con que he aquí que nada adelantan estos señores. Ahora bien, ¿de parte de quien estará en todo caso el candor y la buena fe, y sobre quier -ecaerá la sospecha de perpetuidad ? ¿De parte de aquellos, que mediando aun seis meses, quieren que no adolezcan las elecciones de estos vicios, y que la nacion tenga diputados nuevos, ó de aquellos que reconociendo estos vicios, quieren que se dexe su remedio á las Córtes ordinarias? Pues si esto es lo que va á suceder, si efectivamente el Sr. de Ocaña hubiera estado mas de acuerdo con sus compañeros, no hubiera destruido toda la fuerza de sus argumentos. Si Cataluña, por exemplo, viese que se anulaban sus poderes, indudablemente echaria mano de los diputados presentes; pues ahora, ¿esas miras de ambición no serán mas funestas para la nacion? ¿ No se podrá decir que esos diputados retardan el que no se verifiquen las Córtes préxîmas para disfrutar esa prebenda que el Sr. Ruiz cede de muy buena gana, y yo tambien por mi parte la cedo? Creo por tanto que la question que se ha suscitado es evasiva: si los señores tienen en la mano el expediente; si tienen el verdadero medio de hacer ver que la comision se ha excedido de sus límites, y que ha tratado de sorprehender al Congreso, ¿ por qué no piden la lectura del expediente, y se satisfaçen de las nulidades que han cometido los individuos de la junta Preparatoria? Yo estoy seguro que si en lugar de desaprobar la eleccion de Extremadura, entrase la comision aprobando, como sucedió con la eleccion de Cataluña, no hubiera habido oposicion alguna. Si no se hubiese pasado á la comision de Constitucion con otro objeto que para mandarlo al archivo, era bien excusado este paso. Yo toco que hasta ahora todos los argumentos son evasivos; pero hágase lo que se quiera, tendre la satisfaccion de que la provincia de Extremadura sabra que el Congreso instruido de la nulidad de sus elecciones, ha pasado por ella sin remediarlo.

"No es necesario oir la junta Preparatoria, como se ha dicho, porque la junta Preparatoria está oida en las actas. ¿ Y qué resulta de estas actas. Que al partido de la Serena no se le han dado ni siquiera los suplentes, y este es un cargo propio de la junta Preparatoria, que por no haber tomado las providencias que debia tomar, adolecen las elecciones de un vicio tan radical. Consta tambien que no se dió á este partido el tiempo necesario para que acudiese; y consta igualmente que en el acta de la elección no se hizo lo que correspondia con el partido de la Serena, pues se le debieron dar los electores suplentes, salvándole el derecho de elegir luego su diputado. Ahora yo pregunto: ¿ puede el partido de la Serena, mientras no se anula esta elección, elegir por sí? No; porque la provincia de Extremadura tiene ya el cupo de digutados que le corresponden. Es menester que se anule toda la elección: las otras Córtes ¿ qué han de delibera

(105)

rar sobre este particular? Y aun quando deliberen y anulen los poderes, es menester que anulen toda la eleccion; y quando al Congreso le consta ya de antemano, por una reclamacion, que todo esto es nulo,; valdrá el decir que nos estemos sentados, y que las Córtes venideras hagan lo que quieran? Tenga entendido el Sr. Ruiz que si su señoría traspasa á otros la prebenda, yo hago lo mismo; y tenga el Congreso entendido de que aun quando el primero de octubre, por no estar bien hechas las elecciones de mi Provincia (cosa que no se verificará porque ha guardado perfectamente lo mandado por V. M.) me tocare el continuar siendo diputado, de ningun modo consentiria en ello. Ciertamente que en este particular no ha estado su señoría ni sus compañeros muy felices: debian haberse convenido antes, y no hubieran divagado tanto.

"Yo creo que es mucho mas digno del candor de los diputados el que se diga que las elecciones de Extremadura son nulas, y que se proceda á otras nuevas, que no adolezcan de estos vicios, puesto que hay sobrado tiempo. El Congreso hará lo que guste; pero nosotros hemos ma-

nifestado que la comision no se ha excedido de sus facultades."

El Sr. Creus: "Dos son las questiones que se presentan. La primera se reduce á saber si pertenece á estas Córtes el exâmen: la segunda si

efectivamente hay nulidad en las elecciones por Extremadura.

"Yo distingo dos casos, que pueden suceder, en los que hallo muchísima diferencia. Puede haber elecciones, cuyas actas se remitan simplemente, como las elecciones de Cataluña: con estas, á mi parecer, no hay que hacer otra cosa que archivarlas si no hay reclamaciones. Esto, ademas de mandarse en la constitucion, yo observo que en un artículo del decreto de V. M. se usó de las mismas palabras que usa la constitucion. En esta suposicion no puedo dexar de entender que se substituyeron las Córtes á la diputación permanente. Pregunto, pues, vo ahora, ¿tiene la diputacion permanente facultades de exâminar las actas, y de declarar nulas las elecciones? En todas las facultades de la diputacion permanente, de que habla la constitucion, no encuentro esta; y si se exâmina bien la constitucion, se hallará que estas facultades se dan á la junta Preparatoria. Pues si la diputacion permanente, segun la constitucion, no tiene estas facultades, las Córtes, que en esta parte se han constituido diputacion permanente, tampoco las tendran. Por esa razon, por mas que el otro dia se aprobaron las actas de Cataluña, yo me quedé sentado. De que se diga pasen estas actas á la comision, es mala consequencia, á mi entender, inferir que la comision las deba exâminar. A la comision de Constitucion se le pasan para que diga qué debe hacerse de ellas, y esta hubiera cumplido diciendo que las actas debian pasar al archivo. 2022 angiountendes al mb eclabitle soithe

"He dicho, Señor, que conocia alguna diferencia quando hay reclamacion ó no la hay. Quando no hay reclamacion, no corresponde el exâmen, pero quando la hay es distinta razon. Porque es bien cierto que si hay alguna parte que reclama, las elecciones en todo tiempo deben exâminarse; y esto no selo ahora sino quando no exista mas que la diputación permanente y el Gobierno, y señaladamente entonces esta providencia perteneceria al Gobierno encargado de cumplir la constitucion; de modo que si en las elecciones hubiese habido un vicio contra ella, y

TONO XVIII.

este vicio se reclamara, el Gobierno tendria autoridad de mandar renovar las elecciones. Con que en esta suposicion digo yo que quando estas Córtes conservan la autoridad, no hay duda que si hay reclamacion contra las elecciones pueden las Córtes entender de aquella reclamacion; y para esto es necesario exâminar las actas. En esta suposicion exâminemos las actas de Extremadura, segun se han traido, y veamos las nulidades que la comision de Constitucion atribuye á las actas, ó, como dicen los señores, á las disposiciones tomadas por la junta Preparatoria. Pues creo que es necesario atender mas á los vicios que á las providencias que ha tomado la junta Preparatoria; porque no hay duda, á mi entender, que aunque la junta hubiese tomado providencias que no fuesen las mas convenientes, si aquellas providencias no introducen un vicio intrínseco en las elecciones, no por eso deberán declararse nulas. Se podrá castigar á la junta por no haber cumplido los decretos, pero subsistirán las elecciones. Los defectos principales que veo atribuir á las de * Extremadura por la comision de Constitucion, se reducen á la falta del partido de la Serena. El primer defecto consiste en que se distribuyeron los electores, de forma que dieron tres á cada uno de los partidos en atencion á que tenian que elegir seis diputados y dos suplentes, dando veinte y quatro electores, y triplicando para ello el número no solo de los diputados propietarios sino de los suplentes. Esto, á mi entender, no anula de ningun modo las elecciones; no porque yo no lo entienda como la comision, de que no se deben triplicar los suplentes, sino porque la constitucion en esta parte no es tan clara que no pueda entenderse como la entendió la junta de Extremadura, y nos exponemos á que tal vez esta misma inteligencia se dé en América y otras provincias al artículo de la constitucion, y de buena se vendrian aquí muchos diputados que se hallarian burlados. Digo que no es tan claro el artículo de la constitucion, pues dice así (leyó el artículo 63). Como segun los otros artículos de la constitucion no solo deben elegirse los diputados propietarios sino suplentes, se ofrece tambien la inteligencia de que podrá triplicarse el número de los electores, no solo por los diputados propietarios, sino por los suplentes. Por lo que, aunque yo pienso como la comision que solo deberá triplicarse el número de los diputados propietarios, con todo entiendo que algunas provincias pueden entender que se entienden tambien los suplentes. Y si esta inteligencia se da por muchas provincias al artículo de la constitucion, y nosotros declaramos nulas las elecciones por este motivo, lo serian todas las que se hallasen en igual caso. No se debe declarar esto quando la ley ó constitucion no es clara y terminante. Si nosotros hemos dudado aquí varias veces sobre la verdadera inteligencia de varios artículos de la constitucion, especialmente quando esta inteligencia no es clara, obvia y terminante; ¿es de extrañar de que sobre estos artículos se ofrezca alguna duda? Así, pues, el haber determinado la junta de Extremadura de que fuese triplicado el número de los electores, no solo respecto de los propietarios, sino de los suplentes, á mi entender no anula las elecciones. El repartimiento de electores que hizo tampoco las anula; pues la constitucion previene que se dé á cada partido uno ó dos electores, y que quando no sea el número igual, habiendo un partido mayor, y que tenga mas poblacion, se le dé un elec(107)

tor mas: si el número es igual, se deben repartir igualmente en todos los partidos. Esto se yo, ó puedo decir que me consta, que esta fué la inteligencia verdadera que se dió á este artículo quando yo reclamé contra él: en atencion á que hay en Cataluña un partido muy inferior como el partido del Valle de Aran, que es muy pequeño respecto de los demas. El haber, pues, distribuido tres electores á cada partido, esto no puede influir nulidad; tampoco puede influir nulidad la falta del partido de la Serena. El partido de la Serena fué convocado; el partido de la Serena estaba libre de enemigos á principios de setiembre, y las elecciones se hicieron en principios de octubre. Se arguye, y se dice, que debian nombrarse electores suplentes, no habiendo concurrido el partido de la Serena, y en esto me parece que se procede con equivocación; ni la instruccion previene que se nombren electores de los partidos que no comparezcan, sino de aquellos que estuviesen ocupados por los enemigos; y si no comparecieron los electores del de la Serena, creo que esto no puede anular las elecciones. De otro modo, Señor, dependeria el valor de las elecciones de un solo elector que no quisiese asistir. Siempre y quando se cite, y se cite para un dia determinado, en el que sea posible la asistencia, si alguno de los electores dexa de asistir, no por esto es nula la eleccion. Si esto anulase las elecciones, seguramente las elecciones de los diputados actuales de Cataluña fueron nulas todas; porque dexaron de asistir los electores de un partido, los quales llegaron despues de hechas las elecciones. No era justo que los demas electores estuviesen suspensos hasta ver si comparecian; luego la no comparecencia de los electores del partido de la Serena, no puede anular las elecciones. Si el partido de la Serena hubiese entonces estado ocupado por los enemigos, claro es que se deberian haber nombrado los suplentes. Pero estando desocupado á principios de setiembre, y habiéndose hecho las elecciones á principios de octubre, pudiera haber asistido. Se dice que hicieron por su parte lo que pudieron; pero por otra parte los otros electores debian proceder á la eleccion en el dia señalado, y especialmente no constando que se diese parte del motivo de la no asistencia á la misma junta de electores, y del motivo por que dexaban de asistir. Por lo que creo que el no haber elegido suplente por la Serena no es motivo de nulidad. Si el partido de la Serena no pudo asistir, es constante que puede suceder lo mismo á otros partidos. Y á mi modo de entender, si acaso no se pudiese subsanar de otro medo, dígase: elíjase el partido de la Serena un diputado, y salga el último; pues las elecciones de los otros, siendo hechas, como correspondia, no es justo obligar ahora á otros nuevos gastos con nuevas elecciones, de que las provincias, especialmente grandes, no dexan de resentirse.

El Sr. Argüelles: "Señor, es preciso hacer al Sr. Creus la justicia de confesar que es el que verdaderamente ha hablado acerca de la qüestion; pero cabalmente su raciocinio está fundado sobre supuestos que no existen. El Sr. Creus cree que no debe existir una eleccion que tenga las rulidades que se atribuyen á la de Extremadura si son ciertas. En primer lugar la convocatoria que se expidió por la junta Preparatoria adolece de un vicio gravísimo, que todavía se podria disimular por el Congreso, si no hubiese el grande inconveniente de que á pesar de la indicacion del señor

Creus, no se dió el tiempo correspondiente para que acudiesen los partidos, siendo así que en el reglamento de 23 de mayo se previene que se guarden los intersticios o intervalos necesarios para que puedan acudir con comodidad; y es claro que si la junta Preparatoria fixó unos términos dentro de los quales no pudo verificarse la asistencia, equivale esto á una no fixacion de término. Pues veamos ahora la representacion del partido de la Serena, que dice así. (Levé el orador dicha representacion, glosando gada uno de sus párrafos, y haciendo ver en dichas glosas que la junta Preparatoria no habia cumplido con lo que se manda en la instruccion de 23 de mayo; que el marques de Palacio no tenia necesidad alguna de mandar se verificasen en Badajoz las elecciones, habiéndose fixado la reunion en Valencia de Alcántara; que el partido de la Serena y sus electores, hicieron quanto estuvo de su parte para tenerla en las elecciones Gc. Ge.) Pero voy á contestar al Sr. Creus. Si la junta Preparatoria, por no poder asistir el partido de la Serena, hubiese dicho: elijanse los diputados con arreglo á la poblacion de la provincia, sin contar con el partido de la Serena, y ademas de estos diputados, elíjase un suplente por el partido de la Serena, menos malo hubiera sido esto; pero no lo hizo. Dice el señor Creus que esto puede remediarse mandando que cese uno de los diputados electos, y que en su lugar nombre uno el partido de la Serena : que sucederia? Que ninguno querria entrar en suerte, porque á ninguno de ellos se les ha elegido con la calidad de suplentes; y así es menester perjudicar á alguno, y es menester decir "salga fulano porque la suerte se lo manda"; y luego que haya sido excluido uno, vaya el partido de la Serena á elegir su diputado. Estos diputados de Extremadura dirian: ; " por que me he de exponer yo á que la suerte me excluya? Yo no represento al partido de la Serena, sino al partido de tal." Con que he aquí como no podemos aprobar el medio que ha dicho el Sr. Creus. Si la junta Preparatoria hubiese dicho: ,, sálvese el derecho del partido de la Serena, y haya un suplente por este partido, muy bueno," este ya sabria con que calidad entró, que es con la de interino; pero como esto no se ha hecho, yo veo que va á haber una reclamacion de todos, y de cada uno. Yo creo que si esta no es demostracion, no puede haberla en el mundo. El Sr. Creus no puede menos de reconocer el derecho y aun la obligacion que tiene este Congreso de proveer quando haya reclamaciones; y aun no habiéndolas, es indudable que el Congreso está obligado á tomar en consideracion estas nulidades, y si las halla, como yo las hallo en las elecciones de Extremadura, no puede menos de decir á dicha provincia que proceda inmediatamente á la eleccion para las próximas Córtes. El modo verdadero de que aquí no nos entretengamos los unos á los otros es, que se le haga entender á la Regencia, que se halla autorizada por la lev. por la conciencia y por la religion, para velar sobre las autoridades, á fin de que no se haga este asunto un asunto de monopolio, á fin de que dexen à los pueblos sencillos que elijan aquellos sugetos en quienes tien nen mas confianza. Si algunos quieren instruirlos, que los instruyan; pero que nunca se extravie su opinion, particularmente por aquellos que deben ser exemplo de verdadera doctrina. Y si efectivamente hay determinados individuos que se creen dignos de tal confianza, dexese á los pueblos que los elijan; pero no por medios iniquos, no por intrigas, las quales se ve bien manifiestamente que han ocurrido aquí; y sino que se mdiga: ¿qué motivo tendria la junta Preparatoria para trasladarse de Valencia de Alcántara á Badajoz, y para obrar con tanta precipitacion? Estaba acaso el próxîmo octubre tan inmediato que no daba treguas? No,
Señor.... Provincia hay en el reyno de donde he visto yo una carta firmada con firma entera, en que un español tenia la osadía de decir: tengo
en mi mano la eleccion de diputados para las Córtes próxîmas, y saldrá
quien debe salir. Esta carta la he visto con firma entera, y tiene para
mí una certeza moral: por eso tomo la cosa con este calor. Que se presente una carta mia de esta naturaleza. El verdadero modo de que haya
Córtes ordinarias, tales quales deben ser, es dexar al pueblo libre en
estos actos, y de no hacer que las elecciones de diputados de Córtes
sean un monopolio é un patrimonio de ciertas clases de personas é individuos."

Se declaró que el punto estaba suficientemente discutido; y habiéndose procedido á la votacion del dictámen de la comision, quedó re-

probado.

El Sr. Muñoz Torrero: "El partido de la Serena no tiene ni diputado suplente, ni propietario: y así pido á las Córtes den al partido de lo Serena el diputado que le corresponda, pues consta de mas de sesenta mil almas.

El Sr. Calatrava: "Como representante de Extremadura, y de consiguiente del partido de Villanueva de la Serena, reclamo de V. M. la observancia de la constitucion conforme á los artículos 372 y 373 de la misma. El partido de Villanueva de la Serena pide á V. M. que considerándole como uno de los que componen la provincia de Extremadura, se le de la representacion correspondiente; y este derecho que le concede la constitucion, ni V. M. ni nadie en este mundo tiene autoridad para quitárselo. La provincia de Extremadura pide tambien por mi boca que reconocida ya la nulidad de las elecciones, no se permita al frente de ella una diputación provincial nulamente nombrada; y ni á aquel partido, ni al resto de la provincia puede V. M. negar la justicia que reclaman, porque la constitucion impone á V. M. como uno de sus mas sagrados deberes el de poner el conveniente remedio quando se haya faltado á ella. Se dice, Señor, que no hay facultades en V. M.; pero que artículo de la constitucion se las quita? Y al contrario, ¿cómo los señores que dicen esto se desentienden de la obligacion que tiene V. M. por el artículo 372 y del derecho que el 373 concede á todos los españoles para representar a V. M. y reclamar la observancia de la misma constitucion? Se trata de que no se ha observado en el caso presente; se trata de que á un partido muy considerable se le ha privado del derecho mas precioso: acude á V. M. pide el conveniente remedio; ¿y se le cerrarán aquí las puertas ? Adoude ha de acudir? Quien reparará su agravio? ¿Permitirá V. M. que conocido este subsista, y que á la cabeza de Extremadura haya una diputación provincial notoriamente nula, como nombrada contra la constitucion? Yo dexo á la consideracion de V. M., si es compatible con la justicia el mirar con desprecio estas reclamaciones."

El Sr. Mañoz Torrero: "Hago proposicion formal para que las Córtes concedan al partido de la Serena un diputado propietario, pues no le tiene suplente (la find por escrito casi en los mismos términos).

El Sr. conde de Toreno: "Me opongo á esto; no se puede permitir el que la provincia de Extremadura tenga un diputado mas: entonces vo pido que cada provincia tenga tambien uno mas, y que se barrene el artículo de la constitucion."

El Sr. Muñoz Torrero: "Yo no pido que se nombre un nuevo diputado: eso las Córtes verán como lo han de hacer. Aquí resulta que el partido de la Serena queda sin diputado. Yo pregunto: ¿las Córtes tienen facultades de privar al partido de la Serena de este diputado? Claro está que no.obom orabebier 13

El Sr. Dueñas: "El partido de la Serena tiene seis meses en que puede usar de su derecho, y pedir á V. M. que se anule aquella elec-cion. Para esto tiene expedito y llano el camino, y sobre esto entences

determinará V. M."

El Sr. Argüelles: "Pido que el Congreso diga que no ha lugar por ahora a deliberar acerca de esto." is lab delagion had oblisación soble

Retiró el Sr. Muñoz Torrero su proposicion.

El Sr. Oliveros: "Señor, el Sr. Creus ha reprobado el dictamen de la comision, y la razon que ha dado para reprobarle ha sido el que los electores no estaban bien instruidos, porque la ley no estaba clara. Como se ha puesto á votacion todo el dictámen de la comision, puede el Sr. Creus haberle reprobado, y no obstante esto tener por nula la eleccion de los diputados, pero no nula la de los electores."

El Sr. Martinez Tejada: "Pido que las Cortes declaren el delito que ha cometido el partido de la Serena para ser privado de la facultad de temindole como uno delles que comparalobien

ner sus electores y diputados."

El Sr. Golfin: ,, Yo no apruebo la proposicion del Sr. Torrero, porque usa de la palabra concedan, pues no se concede nada, porque se da lo que se debe. V. M. tiene la obligacion de conservar á todos los ciudadanos españoles el goce de sus derechos; pues estos son justamente los que se quitan al partido de la Serena. La conservacion de estos derechos es la occipacion mas digna de V. M. Y así digo que ya que se ha hecho la votacion, quiero que conste á mi provincia que yo me he levantado para aprobar el dictamen de la comision. Finalmente pido que vuelva todo á la comision para que vea el modo de que este partido no quede sin representacion."

Se leyó la proposicion del Sr. Martinez Tejada, extendida en los

términos que habia indicado; y en seguida dixo su antor:

"Señor, el artículo 4 de la constitucion dice: (leyó). Esto dice la constitucion quando va sentando las bases principales sobre que estriba. Se presenta aquí un partido de una provincia que ha sido de los mas desgraciados, y de las que mas han sufrido en esta guerra desoladora, á quien se priva de tener representacion en el Congreso nacional. Y porque las autoridades hayan violado las leyes que protegen tan precioso derecho, ¿V. M. habrá de sostener estas violaciones, y privar á aquellos benemeritos extremeños de la representacion que les corresponde? ¿Y nosotros habremos de continuar si otro dia se declarasen nulas estas elecciones? Yo no tengo luces ni fuerzas para eso: vengan otros mas dignos á substituirme. Y sobre todo la constitucion pide que se conserven los derechos de los españoles; esa constitucion que algun señor ha dicho que ha jurado quatro veces. Y así una de dos: ó los habitantes de la Serena han cometido un delito tan atroz que no merecen ser contados en el número de los españoles, á deben tener la parte que les corresponde en la representacion nacional. No hay mas remedio que hacer lo que la ley manda; y así pido

que se haga esa declaracion.

"El Sr. Creus ha dicho que está obscura la constitucion sobre si el número de los electores de partido debe ser triple en quanto á los propietarios y los suplentes (leyó el artículo 63). Esto dice en órden á los electores de partido. Pasa á las elecciones de provincia (leyó los artículos 83 y 90). Tenga V. M. presente esto, y verá demostrado que son solo los diputados los que se toman en cuentas, pues á una provincia á quien toca un diputado y un suplente se le asignan cinco electores de partido, y no seis como en tal caso corresponderia. Esto convence mas la nulidad que ha intervenido en estas elecciones. Y no se piense que hablo por personalidades. Algun amigo mio está interesado; pero esto no importa. Con que insisto en que ó se declare el delito que ha cometido la Serena, ó que V. M. cumpla la constitucion."

Propuso el Sr. Presidente: A V Anna de de la mondo

Que pase todo á la comision, para que atendiendo á las proposiciones hechas, y á lo expuesto por los señores diputados, proponga á S. M. lo que tenga por conveniente.

Admitida á discusion esta proposicion, dixo

El Sr. conde de Toreno: "Esto es una contradiccion. Todos los señores que se han opuesto á la aprobacion del dictamen de la comision, lo han hecho porque han creido que las Córtes no deben entender de estas elecciones. Dígase que no se hable mas de esto, y déxese para despues; y que los diputados actuales de la provincia de Extremadura, á quienes tal vez se desea lanzar léjos, continuen en las Córtes próximas."

Se aprobó la proposicion del Sr. Presidente, y se levantó la sesion.

1. PSP的4 部分,这位1.15年代。

ties pare les ordinaires de l'est ete menda por el geler político de aquella pro-SESION DEL DIA 31 DE MARZO DE 1813.

De mandó agregar á las actas un voto particular firmado por los Sres. marques de Villafranca y Rocafull contra la resolucion de las Córtes, por la qual desaprobaron ayer el dictámen de la comision de Constitucion, relativo á las elecciones de Extremadura. Subscribieron á él los Sres. Dueñas, Gonzalez y Rus. o v sales ab action of the second

Se mandó tambien agregar á las actas un voto de los Sres. Larrazabal y Castillo, los quales manifestaban haber sido su dictámen en la sesion anterior, que se admitiese á discusion la proposicion del Sr. Ocaña.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este

diario de sus sesiones la siguiente exposicion:

"Señor, si la provincia de Jaen, quando oyó la dulce voz de la libertad prometida por las nuevas leyes constitucionales que hice publicar entre las bayonetas francesas, y cuya execucion me impidió dos veces la cruel invasion que me hicieron, elevó sue vivas hasta el cielo; son ahora incomparablemente mas penetrantes al ver por tierra el opaco edificio de la Inquisicion. Ni el fanatismo ni la ignorancia han podido interrumpir los ecos del agradecimiento á V. M. por tan grande é inmortal empresa. Los favorecedores de la opinion que alimentaba y sostenia tan horroroso juzgado, no se atreven á desplegar sus labios para renovar tan triste memoria. Todos conocen la justicia de una ley, que ha sabido vencer á aquella que comprometia la libertad civil de los ciudadanos, y que les aprisionaba hasta los entendimientos. Ya saben todos que los delitos contra la divinidad serán castigados con todo el rigor de las leyes; pero por una autoridad legítima y conforme á la antigua disciplina, sin misterios, y sin que el hombre y toda su posteridad quede sellada con eterno oprobio.

"Estos son los sentimientos de toda la provincia: estos son los mios, y los que me conducirán á la mas pura y pública execución de las sabias leyes de V. M., á quien rindo con la mayor sumision la mas expresiva enhorabrepa por tan grande bien por medio de este escrito, ya que por

mi empleo no puedo hacerlo personalmente.

"El Todopoderoso conserve á V. M. los mucdos años que necesita el reyno para su tranquilidad. Jaen 15 de marzo de 1813. = Señor = Antonio Porta."

Pasó á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo con el expediente instruido, en virtud de la providencia acordada por el capitan general de Guatemala en junta superior de Hacienda, para el arreglo del ramo de aguardiente de caña, y extincion de los estanquillos ó puestos destinados para su venta.

A la de Justicia se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia con el expediente instruido á solicitud de Doña Francisca Lopez de Miera con poder suficiente de su marido, á fin de impetrar dispensa de

ley para enagenar varios vínculos.

A la de Constitucion pasó el acta de eleccion de diputados por Asturias para las próximas Córtes, remitida por el gese político de aquella provincia.

Se dió cuenta de un oficio, en que el secretario de Guerra participaba, que hallándose en Alcalá una de las divisiones del segundo exército al mando del general Elío, sué puesto en capilla para ser pasado por las armas por delito de desercion el soldado del regimiento de Lorca Antonio Martinez, quien habia de sufrir dicha pena a las quatro de la tarde del dia siguiente; pero habiendo sido preciso dos horas antes hacer un movimiento rápido con las tropas, dispuso dicho general suspender la execucion por no ser conforme á los sentimientos de humanidad acortar los terminos de la vida de aquel infeliz. Despues de esto, y por una equivocacion del general de secccion, á quien pertenecia el regimiento de Lorca, habia estado el reo casi en entera libertad, creyéndose perdonado, y haciendo el penoso servicio de campaña con la mayor exactitud; todo lo qual ponia en noticia del Gubierno dicho general Elío, acompañando una representacion del defensor de Martinez, en que pedia el indulto de este. La Regencia juzgaba segun el oficio de dicho secretario que Martinez era digno de que se le concediese por la heroica resignacion con que en su liNúm 8. (113)
bertad habia sufrido la terrible alternativa de los anuncios de vida y muerte. Y las Córtes, conformándose con el parecer de la Regencia, concedieron á Martinez el indulto solicitado por su defensor.

Nombró el Sr. Presidente para la comision de Sanidad pública al

Sr. Paez de la Cadena en lugar del Sr. Creus. Banto de la cadena de

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion documentada de D. José María Aguela y D. Manuel Antonio Rodriguez de Silva, electores de partido para las elecciones de diputados por la Corufia, los quales reclamaban con la mayor energía la nulidad de las elecciones hechas por aquella provincia ó partido, por no haber sido otra cosa que el resultado del mas escandaloso cohecho, y de la intriga mas ratera de los eclesiásticos. Llamaban los exponentes la atención del Congreso, con especialidad sobre los abusos cometidos en las elecciones de Galicia, originados todos del manejo de aquellos eclesiásticos que detestan las nuevas instituciones, y odian las reformas. "Es extraño (decian entre otras cosas) que nuestro clero, por otra parte tan virtuoso, tenga una conducta tan propia para sumergirnos en la anarquía, atizando el fuego de la sedicion entre nosotros." Y concluian suplicando que se declarasen nulas dichas elecciones de la Coruña, y que fuesen excluidos de tener voto en las nuevas que se hiciesen los eclesiásticos y los electores que habian cer los emplos de presidente del tributat d concurrido á las últimas.

No se admitió á discusion una proposicion que hizo el Sr. Gonzalez, reducida á que se exônerase á los vecinos de Cazorla del pago de diezmos por quatro años, exceptuando la parte destinada á la fábrica de su parvoquia para sostener el culto, y la que pertenecia al cura propio, y que por etro tanto tiempo se les concediese arbitrios sobre su término para el pago della sontribucion extraordinaria de guerra, supuesto que sus ganados ha-

bian quedado casi destruidos. Se sup o lustra la no nontenos i

Se procedió á la discusion del dictámen de la comision de Señoríos acerca de la representacion de los labradores y vecinos de los cotos de Lugo en Galicia (véase la sesion de 27 del pasado). A peticion del Sr. Becerra se mandó leer la representacion de los interesados, entre cuyos párrasos se hallaba el siguiente: "Hasta el año de 1800, con corta diserencia, cobraba el reverendo obispo de Lugo esta imposicion por medio de arrendatarios, quienes solo se guiaban por unas listas sin firma, y los infrascritos contribuian ya con mas, ya con menos, segun el amaño que tenian con ellos. En aquel tiempo dispuso el obispo se administrase de su euenta, y varios de los contribuyentes intentaron resistirse á su pago, y sobre ellos los executó ante el alcalde añal puesto por el mismo; y no pudiendo producir documento alguno contra los que se resistian, apeló á las censuras y paulinas dadas por su mismo provi or, pues reunia en sí todo el señorio y poderio espiritual y temporal. Nuestros párrocos, Señor, tan dependientes del obispo, como V. M. no ignora, hicieron tañer las cam. panas con el mas lúgubre sonido, profirieron con aparato las terribles imprecaciones, y las candelas se apagaron en el agua santa. Los ánimos se amilanaron, y la augusta religion, dada por su divino autor para la salvacion y consuelo de los míseros mortales, sirvió esta vez para oprimir á los infelices y aterrados labradores, y aumentar la pompa y regalo de los sucesores de sus santes discipulos &c. &c. Opinaron algunos señores diputa-TOMO XVIII.

dos que este asunto pertenecia á un tribunal, al qual debian dirigirse los exponentes; pero habiendo manifestado los Sres. Argüelles, García Herreros, Zorraquin, Calatrava, Morales Gallego, Bahamonde y Becerra varias dificultades, y los inconvenientes de que se verificase este paso sin que se suspendiese la cobranza ínterin se exâminaban los títulos, habiendo contribuido la falta de esta providencia á que se eternizasen los pleytos de esta especie, se acordó, á propuesta del Sr. Giraldo, que el expediente volviese á la comision, para que en virtud de lo expuesto en la discusion, propusiese á la mayor brevedad una medida terminante y general, á fin de que los pueblos consiguiesen en toda su extension los beneficios que les proporcionaba el decreto de señoríos.

Con este motivo comenzó el Sr. Aparici la lectura de una memoria sobre el mismo asunto, cuya continuacion se remitió á mañana; dándo-se cuenta en seguida de dos eficios del secretario de Gracia y Justicia; el qual, á nombre de la Regencia, participaba á las Córtes haber nombrado S. A. para servir interinamente la secretaría de la Gobernacion de la Península á D. Juan Alvarez Guerra, en atencion á su instruccion y conocimientos, y para la de Hacienda, tambien con la calidad de interino, á Don Tomas Gonzalez Carvajal, admitiendo la dimision de este cargo que repetidas veces habia hecho D. Cristóbal de Góngora, quien volveria á exercer los empleos de presidente del tribunal de la contaduría mayor de Cuen-

tas, y el de contador general de Valores.

Continuó la discusion del artículo 1.º del capítulo v del reglamento

de la Regencia (véase la sesion de 28 del corriente).

El Sr. Pelegrin: "Se trata, Señor, si la responsabilidad por los actos del Gobierno debe ser toda de los secretarios del Despacho, ó si deberán ser responsables como hasta hoy los regentes del reyno. Por lo primero se ha decidido la comision en el artículo que se discute, y en mi dictámen lo persuaden así la justicia, la política y la conveniencia pública. Si á los convencimientos que ofrece la teoría en favor del artículo, se unen los resultados de la experiencia, no será dificil resolver un problema que se tomapor primera vez en consideracion en estas Córtes. No es necesaria mucha ilustración para conocer que los Regentes del reyno son llamados á esta alta dignidad por la confianza que los representantes del pueblo tienen ea su probidad, en sus virtudes, y aun en la importancia de sus ocupaciones y destinos. Todos conocen que en la grande extension de facultades y atenciones que se encargan á su cuidado y á su zelo, estan comprehendidos todos los ramos de las ciencias humanas, todos los códigos y reglamentos que dirigen la administracion de una grande monarquía. ¿Cómo se quiere, pues, que estos hombres lo sepan todo, y que respondan de todos los actos de su gobierno contrarios á la constitucion y á las leyes? El cúmulo inmenso de negocios tan diversos que llegan á la decision de la Regencia aumenta una dificultad, que me atreveré à llamar fisica para tener en todos presente nues tra vasta legislacion. ¿Y no será mas conforme suponer que esten mas instruidos en la que pertenece á cada ramo los respectivos secretarios del despacho? A estos no les debe excusar jamas la ignorancia de las leyes en la facultad que han profesado y pertenecen al destino que han admitido. Sus obligaciones no son tan complicadas, ni tan extensas como las de los Regentes, y por estas consideraciones seria injusto en mi concepto exigirles la

(115)

responsabilidad, siéndoles tan dificil precaverse de ella en los negocios. Seria impolítico, porque ofenderia como hasta hoy á la magestad y decoro de la nacion. Yo tiemblo, Señor, al recordar los peligros que corre la seguridad pública quando se acusa á la Regencia en el Congreso. Se desacredita la persona moral del Rey sin que la decision favorable, 6 los descargos sean bastantes á reponer la confianza, porque ni uno ni otro reune las opiniones de que nace. La Regencia tiene el exterior y casi todas las prerogativas de la dignidad real, y ella es la que comparece ante las potencias extrangeras en representacion de la nacion. Disminuir el concepto y el respeto que merece es un daño que influye en los intereses interiores y exteriores de la monarquía; en aquellos, ofendiendo á la unidad, y fomentando la desobediencia de las providencias del Gobierno, y en estas perjudicando en las relaciones políticas con otras naciones la dignidad de la nuestra, y el esplendor del monarca de quien hace las veces. Señor, nada mas conforme al sistema monárquico sabiamente establecido por la constitucion, y sancionado en el corazon de todos los españoles, que relevar de la responsabilidad á la Regencia. No son ni deben ser las personas de que se componer inviolables y sagradas como la del Rey; pero deben tener toda la autoridad y consideración posibles para acercarnos en quanto permitan las circunstancias al sistema establecido en las leyes fundamentales. Volvamos un poco nuestra atencion á los sucesos que han ocurrido en tres años de experiencia, y mientras nos asistan los males y los peligros á que nos ha expuesto la responsabilidad que el anterior reglamento señala á los Regentes, veamos la inutilidad de esta medida. Las calamidades que se sufrian en las provincias, los desórdenes y las desgracias de nuestras armas excitaban en todos los clamores: ¿de por que no se exige la responsabilidad á los Regentes ? Yo mismo, Señor, me he quejado de ellos en este sitio: lo han hecho otros muchos señores diputados, ; y de qué ha servido? De aumentar tal vez los males de nuestra patria. Lo menos han sido inútiles tantas quejas, y lo serán siempre, porque la experiencia nos ha hecho ver que es muy dificil que un Gobierno responda de su administracion de otro modo que lo han hecho la junta Central y la primera Regencia, no sé con que suceso, en la opinion pública, y aun en la del Congreso. Cedamos, Señor, á los conocimientos prácticos, á los que cede continuamente la ciencia de los gobiernos, y no busquemos con la teoría los sucesos que han acalorado muchas veces los debates del Congreso, aunque por fortuna con resultados dignos de un pueblo virtuoso, y de unos representantes que aman la felicidad de su patria. Si el suspender à una Regencia es un paso, en el que pudiera peligrar hasta la misma constitucion, la separación de un ministro es uno de los actos mas frequientes de un Gobierno. ¡Quantas veces me he abstenido yo, y lo habrán hecho otros compañeros mios, de hablar sobre responsabilidad por ne desconceptuar á la Regencia, calculando los perjuicios que podian resultar! Han ocurrido sin embargo acontecimientos en que el silencio hubiera side funesto; ; y contra quien se podia hablar, si solo los Regentes eran responsables à V. M. segun su reglamento? Se han hecho, puès, reclamaciones contra la Regencia, y mientras los diputados daban las pruebas mas apreciables de su entereza y su zelo, tal vez dilataban las llagas de su nacion, porque no era tiempo, ó no se podian tomar las medidas eficaces que son consiguientes quando se acusa á un Gobierno. El exemplo de la Inglaterra.

nuestra aliada, debe ilustrarnos tambien para resolver este problema, que para el caso de la deseada existencia de nuestro adorado Rey en el tronolo tiene resuelto nuestra constitucion. Quando el principe regente de la Gran-Bretaña sué encargado del Gobierno por la enfermedad de su padre Jorge HI, y sin todas las facultades y prerogativas del rey, que aun vive, y Dios le conserve la vida muchos años, los ministros no dexaron de ser responsables al parlamento, ni es creible que se varie este método en qualquiera otro caso, porque conocerán, como nosotros, que haciendo cargos á un ministro, no peligra la unidad de la nación pendiente del Rey, ó de su persona moral que es en España la Regencia. Dos objetos, Señor, tuvo V. M. para acordar la formacion del nuevo reglamento que se discute. Primero asegurar la estabilidad del Gobierno; segundo facilitar el despacho de los negocios, y dexar á los Regentes y secretarios de Estado en disposicion de dedicarse à los graves é importantes que exige la defensa y la prosperidad de la monarquía. Venero las decisiones del Congreso; pero desaprobada la renovacion periódica de los Regentes segun proponia la comision en el primer artículo, con el fin de evitar los peligros de una total remocion, no habiendo accedido á la junta de ministros, que era el gabinete en que se debia uniformar la accion del Gobierno, y no habiendose aprobado la creacion de sub-secretarios, para que la multitud de negocios no roben á los ministros el tiempo que deben emplear en otros de mas importancia al bien general de la patria, veo totalmente destruido el plan que debia proporcionar aquellos objetos si se desaprueba el artículo que se discute; en cuyo caso, que temo no perdamos el tiempo, y dexemos en su fuerza el reglamento anterior para atender á otros asuntos que reclama la buena administraciondel reyno, y el establecimiento del sistema constitucional en todas sus partes."The ended named a clie also no sollo encobrour an ant

El Sr. Porcel: "Sefior, el asunto de la responsabilidad del Gobierno es sumamente delicado si se considera baxo el aspecto que aquí se ha discutido, esto es, como extensivo no solo á los agentes del Gobierno, sino es al Go-

bierno mismo quando se halla suplido por una Regencia.

"Estaba yo persuadido de que tanto quando el trono estaba ocupado, y el Rey en pleno exercicio de sus facultades, como en tiempo de Regencia, la responsabilidad por los actos del Poder executivo, contrarios á la constitución y á las leyes, comprehendia solo á los ministros, y me fundaba para ello en el artículo 226 de la constitución, que dice: "que los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey. Igualmente me fundaba en el artículo 131 de la constitución, el qual señala entre las facultades de las Córtes la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos.

"Ni en estos artículos, ni en ningun otro de la constitucion se trata, ni de la responsabilidad del Rey, ni la de la Regencia; y como teníamos Regencia al tiempo que se arregló y sancionó la constitucion, había yo comprehendido que este silencio de la ley constitucional no podia ser efecto de casualidad ú olvido, sino es que en quanto á la responsabilidad por los actos del Gobierno, contrarios á la constitucion ó á las leyes, había sido el ánimo del Congreso circumscribirla á los secretarios del despacho y demas ampleadas públicos.

(117)

"Sin embargo, no es la materia tan trivial, ni se halla libre de muchas dificultades: me acercaré á desenvolverla quanto permita mi corta instruccion, haciendo la aplicacion de mis principios para resolver el problema en la forma que creo mas conveniente á la naturaleza de un Gobierno monár-

quico, moderado qual es el nuestro.

"En la constitucion de Inglaterra, que es entre todas las de los Gobiernos de Europa, la que mas se asemeja á la nuestra, veo establecida esta responsabilidad ministerial. El colector y glosador de esta constitucion dice que esta responsabilidad es una providencia muy saludable, por medio de la qual, descartando del lado del Gobierno ministros prevaricadores, presenta á la nacion un grande acto de justicia, y al Rey el castigo de sus propias faltas en la persona de sus ministros. Conocia muy bien este autor que los efectos de esta responsabilidad nunca pasaban de la separación del ministro, y nosotros hemos visto esta teoría confirmada pocos años hace en la separación del Lord Melville, ministro de marina de aquel reyno.

"Bien conocerá V. M. que atendida la naturaleza de las funciones ministeriales, tampoco se puede extender á mas esta responsabilidad. ¿Qué ministro se puede hallar en el caso de responder ni de reintegrar á la nacion de los daños que causan sus providencias, ya sean arbitrarias, ó ya

producidas por su negligencia ó ignorancia? Sour of a translation

"La fortuna ni los bienes de un particular no son conmensurables con el mas pequeño daño de un estado, y las penas personales solo son aplicables á los verdaderos crímenes, los quales no se cometen por los ministros ordinariamente, aun quando causan gravísimos daños. Es menester convencerse de que mientras mayor sea el daño, hay menos posibilidad de repararlo por medio de una responsabilidad, que perseguiremos como perseguimos las sombras, esto es, sin alcanzarlas jamas.

"Tenemos un exemplo de esta verdad en nuestro mismo Gobierno. No conferimos una tesorería particular de qualquiera ramo, sin que el agracia-do asegure por medio de fianza proporcionada la responsabilidad de los caudales que han de entrar en su poder, y admitimos sin fianza un tesorero general, que reune baxo su mano y autoridad todos los caudales de la nacion, y esta diferencia demuestra bien claramente que quando la responsabilidad

no puede producir el efecto, es en vano declararla.

"Por mas que la política se essuerce en inventar fórmulas, consultando principalmente á la conveniencia del estado, si exâminamos la inviolabilidad del rey, no podremos dexar de convenir en que tambien queda sujeto por la constitucion á cierta responsabilidad y pena. No puede ausentarse del reyno sin licencia de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona. No puede tampoco contraer matrimonio sin obtener consentimiento de las Córtes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona; y esto, qualquiera que sean las frases que se usen, es una pena y pena grave.

"La responsabilidad de la Regencia existe tambien, aunque no debemos ni confundirla ni igualarla con la de los ministros. V. M. tiene la facultad de removerla, y acaba de dar el 8 del corriente una prueba saludable del uso de esta prerogativa con aplanso universal de la nacion: luego
es claro que tiene una responsabilidad propia y peculiar de sus funciones,

porque si á radie hubiese de responder de ellas no podria el cuerpo legislativo removerla contra su voluntad.

"Pero no es esta responsabilidad la que se puede exigir fácilmente y con frequencia, sin graves inconvenientes, porque siempre lo será el mu-

dar á menudo de Gobierno.

"La separacion de un ministro es una novedad parcial, que no altera substancialmente el órden ni aun la marcha general de los negocios, y se suple fácilmente por el nombramiento de un sucesor quando conviene hacer estos exemplares. Esto es bastante para evitar el mal, restableciendo el órden, y para alejar el uso arbitrario de un poder subalterno, y la inteligencia particular que se supone en cada ministro de aquel ramo de la administracion, que es propio de sus atribuciones, justifica tal medida, que respecto del Rey y de la Regencia, no podria dexar de ser á un mismo tiempo injusta y peligrosa, porque ni el Rey ni la Regencia se pueden suponer inteligentes en todos los ramos de la administracion pública.

"Entiendo, pues, que la responsabilidad de los ministros puesta su aceptacion libre, y su cooperacion precisa para autorizar los actos del Gobierno, es justa y necesaria, y la de la Regencia y del Rey injusta y peligrosa á la tranquilidad del estado; por lo mismo soy de dictámen se cir-

cunscriba á los demas dependientes por sus respectivas funciones."

El Sr. Martin: "No parece que en las circunstancias presentes hay razon alguna para eximir á la de Regencia del reyno de la responsabilidad á que estuvo sujeta desde su primera instalacion. En el primer decreto de las Córtes de 24 de setiembre de 1810 está declarado que las personas en quienes delegaren el Poder executivo quedan responsables á la nacion por el tiempo de su administracion. Y las mismas Córtes en el mismo decreto depositan el Poder executivo en el consejo de Regencia. Y efectivamente este supremo consejo tiene reconocida su responsabilidad en la memoria que precede al decreto de 4 de 27 de setiembre del mismo año, y pide á las Córtes una declaracion que señale los límites de su responsabilidad, con con que no se puede dudar que las Córtes le impusieron esta carga, y que él se sujetó á ella.

"Yo no encuentro que por decreto ninguno posterior se les haya absuelto de esta obligacion; pero lo cierto es que en uno de 16 de enero de 1811, párrafo 8, se grava con la responsabilidad á los secretarios, sin acordarse de la Regencia; y acaso los señores diputados para el nuevo reglamento de la Regencia cargaron, en atencion á este último decreto, toda la responsabilidad sobre los secretarios, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia. ¡Dura determinacion! Precisar á los subalternos á pagar los desatinos de sus superiores. No encuentro ningun motivo para esto mas que la costumbre inmemorial de pagar los vasallos los disparates de los reyes: quidquid delirant reges, plectunctur achivi. Sin embargo me parece que pueden alegarse dos razones en favor de la irresponsabilidad de la

Regencia.

"La primera, que estando declarada en el artículo 168 de nuestra constitucion la persona del Rey por inviolable y exenta de toda responsabilidad, parece que la Regencia, que la representa y sustituye en su ausencia, debia tambien gozar de este privilegio.

.La substitucion no se debe considerar como una completa trasplan-

(119)

tacion de toda la autoridad del Rey á la persona ó personas substituyentes, sino solamente un depósito interino de ciertas y determinadas facultades. Exerza muy enhorabuena la Regencia el Poder executivo de las leyes y decretos de las Córtes: de la facultad de proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos: hóntela V. M. del modo mas decoroso; pero nunca consideraré que se trasladan á ella ni la dignidad ni la nobleza, ni el tratamiento, ni las prerogativas (entre las que acaso es la mas eminente la responsabilidad), propias de la persona sagrada del Rey por su nacimiento, por nuestras leyes y por las divinas.

"Con que por que motivo se ha de distinguir á la Regencia en el nuevo reglamento con la eminente prerogativa de la iresponsabilidad propia é inseparable de la persona real; ni parece tampoco conveniente que V. M. condecore, aunque sea pasageramente, con una prerogativa regia á unas personas particulares, para que hoy asciendan como monarcas al trono para mandar, y mañana desciendan á la clase de sábditos para obedeçer.

"La segunda razon es que habiendo hecho las Córtes en el decreto de 16 de enero de 1811 á los individuos de la Regencia amovibles á su voluntad, se habrá juzgado que el temor de perder el empleo será freno suficiente para que ninguno se precipite á hacer ningun desatino. Convengo desde luego en que podrá contenerles mucho; mas si ó por ignorancia ó por malicia, ó por interes particular, ó por algun mal influxo, la Regencia diese una disposicion perjudicial á la nacion, ó subversiva del órden, ese corregiria el daño producido con deponer á su autor? Y si el perjuicio es muy enorme ó muy trascendental, eserá la deposicion un castigo correspondiente? Por tanto yo juzgo que seria lo mejor hacer responsables á los Regentes, á lo menos de los errores mas graves para obligarles á poner mas cuidado en todas sus determinaciones, y á obrar con mayor justificacion.

"Pero supongamos que V. M. tiene á bien el absolverles de toda responsabilidad. Si abusando la Regencia de esta prerogativa, se empeña en en hacer qualquier atentado, ¿quien la ha de contener? Nadie: porque los secretarios, que son los únicos que lo pueden saber con tiempo, no pueden resistir como subalternos y poseedores de un empleo dependiente de la Regencia, y constituidos en este caso en la dura alternativa de condescender en el desatino, ó de perder el empleo y honor, no sé yo á que parte se inclinarian. Con que ó debe hacerse responsable á la Regencia de las determinaciones injustas y perjudiciales, ó debe exîmirse á los secretarios de la responsabilidad de los errores agenos, que no está en su mano el remediar. Y finalmente si V. M. no tuviese por conveniente el adoptar uno de estos dos medios, al menos seria preciso hacer á los secretarios independientes de la Regencia, si no en su primer nombramiento, al menos en su permanencia. Sosténgalos V. M. del modo mas conveniente; para que libres del temor de ser depuestos por los Regentes, puedan resistir con alguna firmeza á sus injustos decretos, y pasar aviso á las Córtes de qualquier

"Y concluyo que de todos modos me parece lo mas acertado, para evadir el atropellamiento de las leyes y decretos de V. M., el que haga á la Regencia responsable juntamente con los secretarios de todos los perjuicios seguidos á las determinaciones injustas que ellos autoricen."

El Sr. conde de Toreno: "Si se hace la distincion debida entre la invio-

labilided concedida al Rey en la constitucion, y la irresponsabilidad que por el artículo que se discute se declara á la Regencia en los actos de su Gobierno, no podrán menos de abrazarle los señores que temen dar en toda su extension la prerogativa real al cuerpo que hace sus veces. La inviolabilidad del Rey es tan inherente al gobierno monárquico, que sin el a con dificultad pudiera subsistir. El íntimo convencimiento de esta verdad produxo, al tratarse de este punto en la discusion de la constitucion, que se aprobase sin oposicion alguna. Razon por la que no se desenvolvieron entonces los principios en que se fundaba. Y teniendo ahora que tratar de la irresponsabilidad de la Regencia, me parece no fuera del caso tocar, aunque de paso, esta materia para venir despues á la question, y manifestar la conexion que hay entre estos dos puntos. La voluntad general de la nacion, la extension de nuestro territorio, el estado de las costumbres públicas y el de la ilustracion, las relaciones con las potencias extrangeras, y la situacion de estas; en una palabra, el interes nacional, prescribian que el gobierno monárquico fuese el escogido para hacer la felicidad de los españoles. Guiados por estos principios lo sancionaron así solemnemente sus representantes. Pero poco hubieran adelantado con poner al frente un gefe hereditario, si al mismo tiempo no lo hubiesen declarado inviolable. Siendo el objeto de las monarquías hereditarias dar estabilidad á los estados, librarlos de convulsiones intestinas, y presentar un obstáculo á las miras siniestras de los ambiciosos, supliendo de este modo la falta de virtudes patriotícas, nada se consiguiria si no fuese concomitante á esta resolucion otra que le asegurase de los manejos de la intriga, de los tiros de una faccion, ó del influxo de un ciudadano afortunado. Las acusaciones diarias que se dirigirian contra el monarca, y la suspension que en consequencia se podria seguir del exercicio de su autoridad, pondrian al estado en el desgraciado caso de un interregno, que reproduciria los mismos males, ó mayores, que habian querido evitarse con el establecimiento de la monarquía. El único medio de librar á la nacion de estos desastres era el de declarar inviolable y sagrada la persona del Rey. Esta inviolabilidad se entiende en toda su extension. El Rey puede cometer delitos, ó bien como Rey, é bien como particular; los unos deberán llamarse delitos políticos, y los otros comunes ó civiles. Respecto de los primeros está imposibilitado, á lo menos constitucionalmente, de cometerlos, porque sus órdenes no tienen ninguna fuerza ni valor, si no están firmadas del secretario del despacho respectivo. Así que, en mi opinion, la fórmula de que usan los ingleses para expresar la inviolabilidad del Rey, y de la que ha hablado el Sr. Argüelles; esto es, la de que el rey no puede hacer mal, es exactísima, si se la entiende como yo la entiendo, y es que el Rey, procediendo como tal constitucionalmente, no le es dado hacer daño, porque sus resoluciones no tienen validez si no estan autorizadas por un ministro, á quien se hace responsable. En Inglaterra, por fortuna, no se han visto obligados á tratar de tan delicada materia despues de la muerte de Cárlos 1 y deposicion de Jacobo II, y entonces acudieron á medios extraordinarios.

"Por lo que toca á los delitos comunes, se ha creido preferible eximir al Rey de todo cargo, que no exponer al estado á convulsiones por un origen que pesa mucho menos en la balanza de la utilidad pública. Ademas, es dificil que un Rey esté tan expuesto como un particular á cometer deli-

(121)

tos comunes, hijos, las mas veces, ó de la necesidad, ó de una depravada educacion. Pero si desgraciadamente repitiese el monarca acciones individualmente criminales que perjudicasen á los demas ciudadanos, entonces seria la ocasion oportuna de ventilar esta delicada quiestion; y tal vez deberia acudirse á una ficcion, para poner á cubierto al estado de los extravios de un gefe que se desentendia de lo que se debia á sí mismo y á los otros, y librar á la nacion de las revueltas que produciria una medida mas trascendental: para conseguir estos objetos seria preciso, digo, acudir á una ficcion, como la demencia ú otra semejante; considerando incapaz de delinquir, á no ser así, á una persona de quien se habia hecho una canonizacion política. Dexemos ahora puntos tan espinosos, y acerquémonos, sentados estos principios, á la question del dia. Ya se ha exâminado como la inviolabilidad del Rey abraza los delitos políticos, y se extiende á los comunes; y como esta doctrina, que mirada aisladamente y en teoría, parece tan absurda á los ojos de la razon, es útil y conveniente en la práctica, y es un suplemento, digámoslo así, de las virtudes públicas en los pueblos modernos que quieren ser libres, y son muy extensos, dándoles la estabilidad y consistencia necesarias. En las minoridades y vacantes del Rey tiene que substituirse á su persona una Regencia, á la que se debe procurar sostener del modo posible. Si se le hace á ella responsable, es claro que todos los ataques que se den á las operaciones del Gobierno han de ser aquel cuerpo, y no à los ministros. De aquí se siguen varios y graves males. Primero, la instabilidad de la Regencia á quien se desacredita. Segundo, la imposibilidad de defenderse esta por sí, y verse obligada á defenderse por medio de sus ministros, que quizá piensan de um modo contrario. Tercero, las turbulencias á que se expone el estado con la continua variacion de Regencia, que es inevitable. Así que, habiendo preferido el Gobierno monárquico por su mayor solidez, se verá frustrado objeto tan plausible, siempre que se halle la nacion con un Rey incapaz, por edad ú otra causa parecida, á tomar las riendas de su administracion, aventurándose á que haya un trastorno absoluto en una de estas crísis, que suelen ser bastante frequientes. Sobrado conocidas son en nuestra historia las revueltas de las tutorías y minoridades. Y ¿ qué obstáculo, qué remedio podremos aplicar que precava este mal? No hallo otro que aquel que se aproxîme á la inviolabilidad del Rey; que reuna la estabilidad que da esta á la potestad executiva, y no sea con tal extension, que se confunda á la persona del monarca con la de unos particulares. El artículo de la comision satisface mis deseos: hace á los Regentes irresponsables por los actos de su gobierno, pero no mas. Hay entre esto y la inviolabilidad la diferencia, que la inviolabilidad se extiende á delitos políticos y comunes, y la irresponsabilidad solo á los primeros. Los Regentes, seguros en el exercicio de su autoridad de poder ser reconvenidos, no lo estan quando delincan como ciudadanos, ó quando, tomando el nombre de Regentes, y separándose de las fórmulas quisieran excederse y abusar de su cargo. En este último caso faltarian á la ley, pues no se sujetaban á lo que dispone, de que todas sus providencias vayan firmadas por el secretario del despacho respectivo: no obraban por consiguiente como Regentes, sino como unos usurpadores. De todo lo qual se deduce, que de aprobar el artículo de la comision se siguen grandes ventajas, y ningun perjuicio: ningun perjuicio, porque los delitos políti-TOMO XVIII.

cos no pueden verificarse á no convenir en ello los ministros, que siendo responsables estan sujetos al rigor de las leyes, y porque en los comunes los Regentes, igualmente que los demas ciudadanos, sufrirán los mismos tramites y las mismas penas. Grandes ventajas, la permanencia de la Regencia, la mayor seguridad del estado que se consigue con esto, mas union con las Córtes, que es el objeto principal del reglamento, y mas firmeza en sus resoluciones. La permanencia de la Potestad executiva no de otro modo se alcanzará en las ausencias ó imposibilidad del Rey, aunque se pusiera un Regente único, aunque tuviéramos la dicha de que se hallase entre nosotros el infante D. Cárlos, quien solamente podria ser nombrado único Regente segun la constitucion. Esta ley sundamental dexa á arbitrio de las Córtes este nombramiento, y su variacion, y tan instable seria, si no se le declaraba irresponsable como las demas Regencias. La mayor union con las Córtes es palpable, pues no teniendo que chocar con su persona moral, los ánimos no se enconan tan fácilmente, y los secretarios del despacho, defendiendo solo su opinion, lo harán mejor y con exîto mas feliz. En fin, concluyo con repetir que habiéndonos propuesto en la declaración de la inviolabilidad del monarca la consistencia y estabilidad del estado, será mas perfecto para conseguir este fin todo lo que se aproxime á aquel principio; y en mi concepto no hay otra cosa que lo sea mas que la de la irresponsabilidad, que concilia la mayor duración y permanencia de la Regencia, con el respeto que es debido á la sola persona del Rey, que goza de una prerogativa mas extensa. Por lo que apruebo el artículo de la comision."

El Sr. Borrull: ,, V. M. conoce bien la gravedad de este asunto; puesto que no se ha servido declararlo por bastantemente discutido, por mas que lo deseaban varios señores diputados. Parece á primer vista que no ofrezca especial dificultad; porque la razon persuade que qualquiera que se encarga de algun negocio, debe dar cuenta de su administracion, y queda responsable à las resultas de ella. Y si esto sucede en el de un particular, con mucha mayor razon, siguiendo dichos principios, habia de decirse lo mismo en orden al Gobierno del reyno, de que pende el bien y selicidad de él, y la de millones de ciudadanos que se han reunido para asegurarla. Con todo, por comun consentimiento de las gentes se considera inviolable la persona del Rey, y libre de responsabilidad: la comision quiere extender lo último á la Regencia; y así es preciso exâminar los motivos, por los quales se ha visto obligada la política á adoptar esta máxima respecto de los monarcas, y si se hallan los mismos en la actual Regencia de España. Uno de los señores preopinantes ha manifestado que las naciones se movieron á conceder dicha prerogativa á sus principes, por haber hecho hereditaria la corona, y no proporcionarles siempre el nacimiento ni la educacion el talento y qualidades necesarias para desempeñar tan grave cargo, y no haber por ello bastante razon para exigirles la responsabilidad; pero es una notoria equivocacion: con motivo de que si esta fuera la causa de lo susodicho podria ciertamente exijirse de aque-Ilos Reyes, que por fortuna poseyesen tan excelentes qualidades, lo que ninguno admite; y el que á pesar de ello quiera gobernarse por la razon alegada, no hallará arbitrio para libertar de la responsabilidad á la Regencia, debiendo buscarse entre una multitud inmensa de ciudadanos aquellos

que sean los mas eminentes, y puedan con su profunda política y vastos

conocimientos dirigir la nave del estado.

"Algunos publicistas alemanes piensan que dimana lo dicho de haber en todas las sociedades una potestad suprema, y sometido los ciudadanos sus voluntades al que la exerce, de que infieren que el pueblo que le está sujeto no tiene facultad alguna para juzgarlo: mas desde luego se conoce que se contraen á hablar solamente del gobierno despótico ó del absoluto en que el príncipe es el único que tiene la potestad suprema; y segun ello no estaria libre de responsabilidad el de una monarquía moderada, en que dicha potestad está repartida entre varios; ni menos podrian lograrlo los Regentes, que solo tienen el Poder executivo; y no con toda

aquella amplitud con que se ha concedido á los Reyes.

"La Francia, despues de experimentar quan inútiles habian sido los proyectos de los filósofos en las diferentes constituciones que le dieron para proporcionarle la felicidad, adoptó en el año de 1799 la constitucion consular; en la qual se libertaba de toda responsabilidad al primer magistrado de la república. Los publicistas franceses, que escribieron en los años inmediatos dándoles extraordinarios elogios, se fatigaron en buscar el motivo que hubo para ello, y no encontraron otro sino el de estar encargado el cumplimiento de las leyes, y velar sobre todas las partes de la administración pública; y creer que por esto había de ser superior á todos los ciudadanos, á fin de lograr toda libertad en su exercicio, afirmar el imperio de las leyes, y prevenir las sediciones. Por poco que se detenga alguno en este raciocinio, conocerá su ninguna fuerza; puesto que la superioridad sobre los ciudadanos no se la daba sobre el cuerpo legislativo; y por lo mismo no podia impedir que este determinase que diera cuenta de sus procedimientos. No duró mucho el engaño de aquellos escritores sobre la excelencia de la constitucion consular, experimentando desde luego que esta y otras facultades que contenia abrieron el camino al señor cónsul para atropellar la libertad y las leyes, y elevarse á tan alto grado de despotismo, que reduxo á la nacion á la mas dura servidumbre, y ocasionó un trastorno universal á la Europa,

"En fin, otros publicistas mas juiciosos que han exâminado con la atencion debida el sistema de una monarquía moderada, asegurando que el Poder legislativo no tiene facultad para juzgar la conducta del Rey, lo fundan en ser necesaria su persona al estado, para contener el impetuoso carácter que suele dominar en un cuerpo numeroso, é impedir que las leyes sean obra del espíritu de faccion, y que por este medio se haga despótico el cuerpo legislativo; y por lo mismo sucederia no haber ya libertad desde el momento en que fuera acusado ó juzgado. Y así atendiendo á estos verdaderos é incontrastables principios no hay razon ni motivo para libertar de la responsabilidad á la Regencia por no encontrarse el mismo que en el Rey, que es el conceder ó negar la sancion de las leyes, como en España, ó lograr la facultad de impedir su execucion como en Inglaterra: cuya prerogativa no se ha concedido á los actuales Regentes. Y así de qualquier modo que se mire, no procede que se les atribuya la

otra que pretende la comision.

"Desde los tiempos antiguos ha seguido esta máxima la nacion, considerando muy conveniente para el bien de la misma la responsabilidad de la Regencia, convino gustosa en que sus representantes (no haciéndolo el Rey difunto) nombrasen Regentes para gobernar durante la menor
edad ó incapacidad del Rey; pero disponiendo al mismo tiempo que si
alguno de los susodichos errase en alguna de las cosas que es tenido de
facer en la guarda del Rey, ó de la tierra que debe haber pena segun el
perro que feciere. El Rey D. Alonso el sabio así lo ordenó tambien en la
ley 111, tít. xy, partida 11; y las Córtes de Alcalá de Henares de 1348,
admitiendo esta y demas leyes de aquel código, le dieron nueva fuerza y
vigor, y se ha renovado en otras; y lo reconoció V. M. en los individuos
de la junta Central y del primer consejo de Regencia. No me detendré en
que la responsabilidad que impone el artículo 226 de la constitución á los
secretarios del Despacho no liberta á los Regentes de la suya, por ser
evidente el contraerse la de aquellos á las órdenes que autorizan contra
la constitución ó las leyes, y haber tantos otros asuntos en que pueden
errar en daño de la tierra.

"Mas no puedo dexar de exponer á la consideracion de V. M. que no conteniéndose la responsabilidad de los secretarios del Despacho dentro de los límites prescritos en la constitucion, y extendiéndola de suerte, que sea toda de ellos por los actos del Gobierno, es poner enteramente este en las manos de los mismos, elevarles su autoridad sobre la del consejo de Estado, y entronizar de nuevo el despotismo ministerial, que tantos daños ha causado, y que ahora mas que nunca convenia cortarle el vuelo. Y así ni las razones alegadas por los publicistas, ni las costumbres y leyes de España, ni los perjuicios que de ello resultarian, me permiten que convenga en libertar de responsabilidad á la actual Regencia, é imponer-la á los secretarios del Despacho por todos los actos del Gobierno."

El Sr. Giraldo: "Sin embargo que la comision ha callado hasta ahora porque ha visto apoyar perfectamente su dictamen, insinuaré que uno de los motivos que la ha movido para poner la responsabilidad á los secretarios del Despacho, es la larga experiencia de cerca de tres años que llevamos, de que qualquiera providencia que se ha atacado ya por el Congreso, ya por los escritores, desacreditaba al mismo Gobierno; y como no se verifica lo mismo quando los ataques son dirigidos á los secretarios del Despacho, en cuyas manos está el tomar las medidas oportunas, parece regular que estos sean los responsables, y esta irresponsabilidad en que se dexa á la Regencia por los actos de gobierno la autoriza mas y mas para que vele sobre los secretarios del Despacho, poniéndola á cubierto de los ataques que pueden sufrir. Por otra parte hemos visto la imposibilidad é inutilidad de exîgir à la Regencia esta responsabilidad, ¿que clase de responsabilidad se ha exîgido á la junta Central ni á ninguna Regencia? La junta Central presento un manifiesto con los documentos justificativos que estimó oportunos: se leyó; y V. M. mandó que pasase á una comision. La comision lo exâminó, y dixo que no hallaba que decir, y V. M. manifestó que nada habia que hacer. Le pidió á la primera Regencia un diario de sus operaciones: le presentó, y se mandó pasar á una comision, y no sé si le ha despachado todavía. ¿Pero para qué nos estamos cansando! ¿Qué ha sucedido con la última Regencia? Que siendo tan responsable como las anteriores, y habiendose hallado que habia mandado levantar ocho mil hombres mas de los que V. M. tenia decretados, como consta por (125)

las memorias que los secretarios del Despacho presentaron, nada se ha acordado para que se exija la responsabilidad. Pates si esto es así, i para qué poner un artículo que se ve que va á ser inútil, y por qué no dexar esta responsabilidad á los secretarios del Despacho por los actos de Gobierno? No confundamos las prerogativas de sagrado é inviolabilidad que se concede á la persona del Rey con la irresponsabilidad de los Regentes, que solo debe en los actos de gobierno, ni nos persuadamos que la elección que hace V. M. en estos sugetos es otra cosa mas que calificar la aptitud que tienen para el desempeño de aquellos empleos. Pero fuera de estos actos no será oportuno que tengan irresponsabilidad, aunque son bastante abstractos aquellos por que podrán ser responsables los Regentes, para los quales tambien tiene V. M. remedio."

El Sr. Ramos de Arispe: "Aunque por cierta indisposicion no he asistido á la discusion íntegra de este artículo, he pedido la palabra para indicar brevemente algunas de las razones en que fundo mi opinion en materia de mas gravedad y trascendencia que la que hasta ahora se la ha dado: ellas se dexarán entender bastantemente al contestar alguna de las que ha

manifestado el Sr. Giraldo en apoyo del artículo.

"En lo general ha contraido este señor su discurso á dos clases de argumentos: los unos fundados en la experiencia, que en su opinion ha enseñado, respecto á los Gobiernos anteriores, quan inútil es la responsabilidad en los Regentes, y los otros se han fundado en raciocinios propios del Sr. Giraldo. Si el constituir responsables ante la nacion á los Gobiernos provisorios no debiera dar otro buen resultado que el poder exigir la responsabilidad, y castigar á los malos gobernantes, yo convendria con el Sr. Giraldo en que no habiéndose exigido responsabilidad alguna á ninguno de los cinco Gobiernos que ha tenido España, ni castigadose á alguno de sus gobernantes, seria inútil imponerla en este nuevo reglamento de Regencia; mas yo opino que tal ley debe dar otros y mas útiles resultados. Por su naturaleza, amenazando con el castigo, tiene por objeto el precaver antes que. castigar los malos actos del Gobierno; de suerte que para probar la inntilidad de esa ley no basta sentar, como consta de hecho, que no se ha exigido la responsabilidad, sino que debia exâminarse si á virtud de la ley que la impone se guardaron bien los Regentes de pecar en actos de gobierno, visi estimulados de ella obraron con mas actividad y zelo que el que habrian mostrado sin tal ley. ¿Y esto está averiguado ?.... No se prueba, pues, la inutilidad de la responsabilidad, porque de hécho no se hava exîgido; v acaso, si no hay lugar á exigirla, esto es debido á la misma ley que amenazó con ella. Ni debe perderse de vista, que si no se ha exigido la responsabilidad habrá sido por falta de causa, ó por aquellas causas y motivos que no pueden ser indiferentes à un Congreso nacional, que son inherentes á la naturaleza de las cosas humanas, y que acaso hallan demasiado apoyo en las circuntancias políticas de la nacion; mas nada prueba nulidad en la lev. mention remains of it exposes by

"Con raciocinios muy sólidos, oidos en este Congreso, se ha sostenido la necesidad de reconcentrar quanto sea posible, atendida la constitucion, el Poder executivo, para que obre con mayor rapidez y actividad; y por estos principios, en el reglamento que se discute, se ha dado preferencia al número de tres Regentes, respecto del de cinco que existico de suerte que el Congreso ni adoptará medida que enerve esa rapidez y actividad, ni omitirá alguna que le dé mayor impulso. Bien está: exâmine, mos ahora si el artículo en question está conforme con tan incontestables principios. Adoptado una vez, yo veo enervado todo el poder de la Regencia. Fíese, como es justo, de las virtudes y patriotismo de los Regentes; pero si ni tienen, ni deben tener la ilusion de un monarca, cuyo poder exercen, no se les iguale en la inviolabilidad, que solo viene bien en personas que el pueblo, por un prestigio inveterado, ha visto como sagradas. En los reyes tal ilusion suple bien la falta de energía quando la hay; mas en los particulares es utilísimo el estímulo del temor, tanto mas poderoso, quanto mas honrados sean los que deben temer, y de tan útil y

poderoso estímulo quedarán privados si adopta el tal artículo.

"La irresponsabilidad de los Regentes destruye por otra parte esa unidad y celeridad tan apetecida en el Gobierno. Libres de todo cargo los Regentes, toda la responsabilidad gravita sobre los ministros, estímulo poderosísimo para que de todos modos sostengan con energía sus opiniones contra las de la Regencia, que como no responsable, y compuesta de hombres, no siempre estará del temple que era necesario para resistir á un ministro hábil, que carga con toda la responsabilidad. ¿Y qué resulta de una preponderancia tan conocida del ministerio sobre la Regencia? ¿Acaso la unidad, la celeridad tan necesaria en la marcha de lo que se llama y debe ser Gobierno? Todo lo contrario; pues siendo siete los ministros, y tan mal organizadas sus secretarías entre sí, que jamas han podido componer un gabinete político, ni tener una marcha acorde, vienen necesariamente á erigirse en siete Regentes, y aun constituir siete Poderes executivos aislados en una sola monarquía, y si á estos siete se agregan los tres verdaderos, aunque para nulos Regentes el resultado me da diez. Y es esto lo que V. M. ha querido, quando de cinco acaba de reducir en este mismo reglamento á tres el número de Regentes? ¿Esto es dar unidad y celeridad al Gobierno? Yo veo con tal sistema comprometido aun el honor de los mismos Regentes, quienes, despues de sufrir ataques fuertes y continuos de unos ministros que desean ponerse á cubierto, no tendrán mas exercicio que autorizar lo que á estos acomode. Si esto es lo que conviene a la nacion, V. M. lo meditará con la madurez que pide la materia. Ademas, Señor, si los Regentes han de resolver como es debido; si las acciones del Gobierno son suyas, como deben ser, ¿ por qué han de responder los secretarios de acciones agenas? Cada qual debe responder de sus obras, y así todos tendrán un estímulo para trabajar con actividad, y aspirar al honor de merecer, si fuere preciso, la honrosa aprobacion de la ley. Podria extenderme mas, pues la materia es abundante; por no ser molesto me contraygo á llamar la atencion de V. M., á fin de que no olvide que la comision, al presentar este reglamento, presentó un todo sistematizado, se han reprobado los puntos mas importantes sobre reunion de secretarios, y este caso yo creo que ni la misma comision habria propuesto la irresponsabilidad de los Regentes, en que no puedo convenir, por creerla perjudicial á la causa pública, destructura del nervio y actividad del Gobierno, indecorosa á los Regentes, y gravosísima á los secretarios, á quienes todos yo haria inviolables, y respetaria como sagrados, si tal inviolabilidad y respeto influyera en la expulsion total de los franceses, y restitucion del órden interior de la monarquía. Desapruebo el artículo como está."

El Sr. Calatrava: "Es tan palpable la diferencia que hay entre la inviolabilidad del Rey y la no responsabilidad de la Regencia por los actos del gobierno, que no sé como el señor preopinante no la ha conocido á primera vista. El Rey no solo no es responsable por acto alguno del gobierno, sino que su persona es inviolable y sagrada; pero los Regentes no tienen tal inviolabilidad, y aunque no sean responsables por los actos referidos, podrán ser juzgados y castigados en muchos casos, y depuestos siempre que lo merezcan. Los Regentes, como personas particulares, estan sujetos en sus delitos comunes á las mismas leyes que los demas ciudadanos, y deben sufrir las mismas penas. Aun como Regentes se les podrá imponer hasta la de traydores, y ya lo ha declarado así el Congreso quando ha querido que se incluya en el nuevo reglamento el artículo 21 del capítulo II del actual, que dice así (lo leyó). De consiguiente, si los Regentes, abusando de sus facultades, negasen los auxílios oportunos para la reunion de las Córtes; si quisiesen impedirla, ó de algun modo embarazar sus deliberaciones, ellos personalmente, y no los secretarios, serán perseguidos y castigados como traydores. Lo mismo sucederá si se resistiesen á entregar el mando al Rey, segun lo prescrito por la constitucion en la fórmula del juramento que han prestado: y si en otra qualquiera manera conspirasen contra la libertad ó independencia de la nacion, estos no son actos de gobierno, ni pueden menos de quedar sujetos á todo el rigor de las leyes. Por lo demas, quando los Regentes en los actos gubernativos se olviden de su deber, y no correspondan á la confianza de las Córtes, ; se olvida por ventura que estas siempre que convenga tienen en su mano hacer lo que hicieron el dia 8 del corriente? ? No es esa la mas segura y efectiva responsabilidad de la Regencia, y la mayor, la única pena que se le puede imponer? Digo que es la única, porque aunque pudiera imponérsele otra, o no habra quien mande formar causa à unos Regentes, o si se les forma, nunca serán condenados: y si V. M. ha sido debil en no exîgir la responsabilidad de la última Regencia, contentándose hasta ahera con haberla removido, ¡se cree que seran mas fuertes las Cortes sucesivas? Hombres son los que componen las actuales, y hombres serán tambien los que compongan las venideras. Las mismas consideraciones, la misma blandura, ó, si se quiere, la misma debilidad que hemos tenido nosotros tendrán nuestros sucesores; y si fuesen mas energicos para sujetar á los Regentes á un juicio, ; se eree que será fácil calificar la conducta de estos en un proceso judicial, y que su responsabilidad se hará efectiva por ese medio? Cerca de tres años de experiencia muy costosa deben desengañarnos de que no siempre las teorías son adoptables en la práctica, y hartas pruebas tenemos de cómo se encuentra la verdad en los juicios sorenses, y quales son sus resultados. Responsabilidad que no ha de haverse efectiva, es una responsabilidad de nombre, y vale mas no imponerla, porque solo sirve de embarazo. Dícese que el no haberla exigido V. M. no es una prueba de que no deban tenerla los Regentes; pero yo digo que ademas de que V. M. hubiera adelantado muy poco ó nada con exigirla, el no haberlo kecho es una razon para creer que no se exigirá en lo sucesivo, porque regularmente los hombres siempre somes así. Nos acaloramos un dia; hablamos mucho; gritamos, y yo el primero, que la Regencia no guarda

la constitucion, que no hay gobierno, que no se ven sino abusos; y sin embargo nadie se atreve á formalizar una proposicion para que se haga efectiva la responsabilidad de los Regentes, y luego entran otras consideraciones, y no se saca otro fruto que desacreditar y desautorizar al Gobierno. Si esto es ser débiles, repito, lo mismo, poco mas ó menos, serán los que nos sucedan. La responsabilidad, insignificante para los Regentes malos, y propia para hacer tímidos é irresolutos á los buenos, nunca preducirá el castigo de los que lo merezcan, y solo servirá para que continuamente se esté hablando contra ellos en las Córtes.

"Es verdad que suena mucho esto de que los Regentes sean responsables por los actos de Gobierno; pero contravgámoslo á la práctica. ¿De que sirvió pedir cuenta de su administracion á los individuos de la junta Central? Se tuvo que estar á lo que ellos dixeron en su manifiesto; lo exâminó una comision, y V. M. en su vista se dió por satisfecho, sin ser posible apurar de otro modo la conducta que observaron. ¿ Qué se hizo con la primera Regencia, á quien se acusaba de tantos defectos? Presentó tambien el diario de sus operaciones, y creo que aun está en una comision, que sin duda no habrá sacado nada en limpio. Nombró V. M. un Consejo de Regencia, impuso toda la responsabilidad á los Regentes, y quiso que á ellos solos y no á las Córtes fuesen responsables los ministros. Pero qué sucedió? La tal responsabilidad no tuvo resulta alguna: conocimos pronto el error de no imponerla directamente á los ministros, y he oido decir, aun aquí mismo, que estos tenian entonces mejor proporcion para obrar mas arbitrariamente, y mas sin riesgo que nunca. En el reglamento de la anterior Regencia va se dispuso que ella y los secretarios del Despacho fuesen responsables á las Córtes, sin que á los últimos les sirviese de disculpa el habérselo mandado los Regentes: pero ni á unos ni á otros se ha exigido la responsabilidad, sin embargo de haber tantos motivos para ello, ni el exigirla hubiera remediado el mal como lo remedió perfectamente la providencia del dia 8. Eso que se llama debilidad en no haberles mandado formar causa, no es sino una prudente prevision de que será inútil formarla. En nuestro sistema actual los asuntos de esta clase no se aclaran en un juicio, y por otra parte ¿quién ha de juzgar á los Regentes? Jueces nombrados por ellos, jueces, que dígase lo que se quiera, se hallan baxo su influxo, y jueces que dependen de ellos hasta cierto grado, y nada esperan ni temen de las Cortes. ¿No tiene V. M. bastantes desengaños, de que no sirve la notoriedad de los delitos para que se convenza y se castigue á los reos? ¿ No hemos visto como han salido de los tribunales aun aquellos que mas directamente han atacado á V. M. y sus instituciones? ; Cree V. M. que por medio de un juicio se conseguirá nunca hacer efectiva la responsabilidad de los que gobiernan, mientras no tengamos mejores leyes, y mientras no sea el Congreso mismo el que decida estas causas? Aun con respecto á los secretarios del Despacho, sin embargo de que las Córtes les tendran mucha menos consideracion que á los Regentes, siempre se ha-Ilará dificultad para sujetarles á un juicio: y en el caso de que se les sujete, preveo, y oxalá me equivoque, que regularmente quedarán impunes, aunque sea mucho mas facil calificar su conducta, y mucho menor el influxo que tendrán en los tribunales.

(120)

Núm. 9.

"Los demas argumentos del señor preopinante, si prueban algo no es contra lo que propone la comision, sino contra lo que la constitucion tiene ya establecido. Ella exîme de responsabilidad al Rey, y la impone toda á los secretarios del Despacho; y si de que estos la tengan y no los Regentes deduce el señor preopinante que habrá una lucha entre ellos, y que las siete secretarías serán otras tantas Regencias, tambien se sigue que en viniendo el Rey habrá la misma lucha entre él y los secretarios, y que estos serán siete Reyes. Si es vicioso el principio en que se funda la comision, el vicio no está sino en el sistema constitucional; y yo creo que lo que la comision dispone en este punto no merecerá la censura del señor preopinante ni la de ninguno que medite. Quando tengamos aquí al Rey, las Córtes no harán cargo de los actos del Gobierno sino á los secretarios del Despacho; ; por que no podrá ser lo mismo mientras haya Regencia? Si la responsabilidad de los secretarios solos basta para evitar los abusos del Gobierno, habiendo un Rey, por qué no bastará tambien habiendo una Regencia? ¿Tendrá esta mas poder y mas recursos que el monarca quando quiera abusar de ellos? Impídase á la Regencia comunicar órden alguna sino por el conducto de los respectivos secretarios; sean estos los responsables á las Córtes de quanto se haga, sin que les sirva de disculpa el habérselo mandado la Regencia, y las Córtes tendrán siempre en su mano los medios de contener y aun de evitar los abusos del Gobierno, aunque no sean responsables los Regentes. Si á estos se impone la responsabilidad, no la tendrán sino en el nombre, y habrá menos consideracion al Gobierno; pero si toda recae sobre los secretarios del Despacho, siempre se logra la ventaja de que por la clase de personas sea mas fácil hacer efectiva la responsabilidad quando se adviertan defectos, y de que la censura del Congreso y la del público se dirija mas útilmente contra los mismos secretarios, y no contra el Gobierno, á quien no conviene desacreditar mientras subsiste. Quando los Regentes sean malos, el día 8 nos ha enseñado el remedio mas seguro; ó mas bien no habrá Regentes malos, ní necesidad de que se repita el suceso del dia 8, si la responsabilidad es toda de los secretarios, y las Córtes quieren exigirla; porque digase lo que se quiera, los Regentes no pueden hacer el bien ni el mal sin que les ayuden los ministros. Impida V. M. que estos la auxîlien para hacer el mal; cuide de que no queden impunes si lo exacutan; hagales cargo del bien que dexen de hacer, y no tema V. M. que los Regentes perjudiquen á la nacion aunque quieran. Ellos tendrán que buscar buenos secretarios, y si no las Córtes tendrán en su mano el suspenderlos. El secretario que se halla baxo la férula de las Córtes, hará siempre inútil la mala disposicion de la Regencia, porque quando se le mande comunicar una providencia perjudicial ó injusta, dirá, yo no firmo esa órden, porque soy el responsable; y si se le quiere obligar, contestará, me despido. Si cede, las Córtes mandarán procesarle, ó á lo menos le harán salir del ministerio. ¡ No es esto mucho mejor que lo que sucede en el día, que por ser responsables los Regentes, y los secretarios ninguno lo es en realidad? La Regencia manda un desacierto, y el secretario del Despacho no lo resiste porque le basta descargar sobre ella toda la responsabilidad con escribir su parecer contrario en el libro, ¡No ha visto V, M, á algunos secretarios del Despacho TOMO XVIII.

(130)

salvar su responsabilidad de este modo, y autorizar despues órdenes de la Regencia contrarias á sus mismos sentimientos? ¿Y que resulta de aquí: Mayor arbitrariedad en los Regentes, y mayor dificultad de remediar los abusos, porque muchos que se condenarian si de ellos no se hubiese de hacer cargo sino al secretario, se disimulan ó se miran con cierta consideracion, quando se sabe que este fué de dictamen contrario, y que por sí lo dispuso la Regencia. En fin, Señor, el sistema seguido hasta ahora ya hemos visto que es errado: es menester buscar el acierto siguiendo otro que va se halla establecido en la constitucion, y que han adoptado otras naciones. Si se cuida de hacer esectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho, es enteramente inútil, y acaso perjudicial, que la tengan los Regentes. La formacion de causa y el juicio por una autoridad distinta servirán siempre de bien poco; pero lo que nunca podria hacerse con los Regentes, lo harán las Córtes siempre que quieran con los secretarios. Que vengan quando se ofrezca á las sesiones públicas del Congreso; que den aquí razon del estado de los negocios, y que sufran las reconvenciones oportunas, esta es la responsabilidad mas terrible, y acaso la única que se puede imponer con efecto. Entonces no declamaremos contra la Regencia, ni se la desacreditará con cargos que se le hagan : nos dirigiremos únicamente contra los secretarios del Despacho, y sacaremos mas fruto que el que hemos sacado hasta ahora."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la vo-

tacion, y aprobado el artículo, se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 1.º DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron agregar á las actas los votos particulares, contrarios al artículo 1.º del capítulo v del proyecto de reforma del reglamento de la Regencia del reyno, aprobado en la sesion del dia anterior, presentados por los Sres. Larrazabal, Gordoa, Castillo, Sombiela, Llaneras, Caballero, Andres, marques de Villafranca, Rivas, Borrull, Pasqual, Roa, Serres, Vazquez de Parga, Lopez del Pan, Montoliu, marques de Tamarit y Riesco (D. Francisco).

Se leyó una exposicion de D. Juan Galvez y D. Fernando Brambila,
profesores de nobles artes, con la qual daban gracias á S. M. por haber recibido con benignidad la séptima entrega de láminas representativas de las
ruinas del sitio de Zaragoza; y acompañaban la octava entrega. Las Cor-

tes admitieron á esta con el mismo agrado que las anteriores.

Se dió el destino correspondiente y acostumbrado á doscientos exemplares de la circular del Gobierno, en que se inserta el decreto que declara lo que ha de pagarse á los Regentes y Magistrados de las audiencias de la península é islas adyacentes; cuyos exemplares fueron remitidos por el secretario de Hacienda.

Pasaron á la comision de Hacienda una exposicion é impreso de Don Juan de Dios de Esquivel acerca del modo de extinguir la deuda de la na(121)

cion, sin desembolso del erario ni contribucion del ciudadano.

A la comision extraordinaria de Hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo, con que acompañaba un resúmen de ingreses en la tesorería general con a gunas reflexiones del tesorero en exercicio D. José Perez Quintero.

A la de constitucion pasó una representacion de D. Antonio de la Cuesta y Torres, y D. Antonio Ramirez, apoderados de los pueblos de las montañas de Santander, en la qual piden que dicho territorio sea cons-

tituido provincia independiente de Búrgos.

Se leyó un oficio del capitan general de los exércitos nacionales Don Francisco Xavier Castaños, con el qual acompañaba una representacion del marques de Monsalud, dirigida á pedir que, puesto que se le habia mandado exâgir la responsabilidad por las providencias relativas al expediente suscitado entre el pueblo de Navalvillar de Pela y el monasterio de nuestra Señora de Guadalupe, se le formasen cargos, y admitiese la justificacion, pues no era regular ni justo que despues de quatro meses de dicha soberana resolucion, nada se hubiese actuado en el particular, y por consiguiente estuviese en duda su adhesion á la constitucion política de la monarquía, Esta solicitud se mandó pasar á la Regencia del reyno para que provea á ella con arreglo á sus facultades,

La comision del Diario de Córtes propuso lo siguiente:

"En vista de lo que expone á la comision del Diario de Córtes el gefe de su redaccion, acerca de que se determine con tiempo si ha de continuar ó no en las Córtes futuras el establecimiento que creó V. M. para publicar las tareas de sus sesiones, no puede menos la comision que hacer presente esto mismo á V. M., para que teniendo á bien declarar lo que convenga sobre el particular, pueda procederse á formar por la comision el reglamento que haya de regir, si es que haya de permanecer el establecimiento; ó se desengañe á los individuos que lo componen de que han de cesar en su cargo quando cese V. M. en el suyo, á fin de que lo tengan así entendido para lo que pueda convenirles,"

Manifestó el Sr. Musioz Torrero que quando las Córtes crearon este establecimiento tuvieron presente la necesidad y el derecho que tenia la nacion representada en ellas de que se le enterase por un periódico oficial y auténtico de los trabajos y desempeño de sus diputados; y que subsistiendo este poderoso motivo, no solo por lo que toca á las presentes Córtes, sino tambien con respecto á todas las venideras, no debia dudarse acerca de la permanencia de dicho establecimiento. Anunció que la comision de Constitucion penetrada de estas razones trataba de extender algunos artículos acerca de él, que ocuparian su respectivo lugar en el reglamento para el Gobierno interior de las Córtes, de cuya formacion estaba encargada.

Observó el señor secretario Rus que la exposicion del gefe de la redaccion de dicho diario no se limitaba solamente á la permanencia del establecimiento, sino á que, esta declarada ó supuesta, procediese la comision encargada de la inspeccion del referido periódico á formar el reglamento que en adelante debiese regir en aquella oficina. En vista de esto propuso el Sr. Larrazabal, despues de haber apoyado las reflexiones del Sr. Muñoz Torrero, que se encargase á la comision del Diario de Córtes la formacion de dicho reglamento, hecho el qual, lo pasase esta á la de Constitucion para

(132)

que lo tuviera presente en la formacion del arriba indicado para el gobierno interior de las Córtes.

Así se acordó.

Se mandó pasar á la comision de Justicia, para que informara á la mayor brevedad, una representacion de D. Juan José Barrena, alcalde constitucional de la villa de Calamonte, en Extremadura, relativa á los atentados y arbitrariedades escandalosas cometidas por aquella diputacion provincial, singularmente con motivo de la venta en pública subasta de dos porciones de terreno del término de dicha villa, y de las reclamaciones que de ellas hacen Matias García y Juan Lopez Galan, á quienes las habia concedido anteriormente un vocal de la junta de Gobierno de la expresada provincia.

Pasó á la comision de Agricultura una exposicion de D. Manuel Palonaino y Lozano, con la qual acompaña un papel de observaciones sobre el

decreto de 24 de agosto de 1811 acerca de los pósitos del reyno,

A la de Constitucion pasó una representacion de D. Rafael Isasi, regidor del ayuntamiento constitucional de Málaga, en que manifiesta los abasos cometidos en la eleccion parroquial para las próximas Córtes, verificada baxo su presidencia en la iglesia de los mártires de aquella ciudad.

Se aprobó la siguiente proposicion del Sr. Reyes.

Que se diga á la Regencia del reyno comunique (por el buque que está para salir) al gobernador y consulado de Filipinas los puntos aprobados acerca de la supresion de la nao de Acapulco, y términos en que aquel comercio ha de continuar su giro con la Nueva-España, donde encontra-rá la noticia de los derechos que deberá pagar, si no pudiere ir en esta ocasion.

Continuó y concluyó el Sr. Aparici la lectura comenzada en la sesion del dia anterior, de la siguiente memoria, la qual se mandó pasar á la co-

mision que extendió el decreto de 6 de agosto de 1811:

"Señor, si el pueblo español constante en sus principios de defender su religion, su libertad y su Rey, y de vengar la perfidia mas atroz, cubierta con el velo de la amistad, de la union y buena fe, puso en V. M. toda su confianza para llevar á execucion esta grande empresa, es preciso reconocer que no han sido infundadas sus esperanzas. Repugna por cierto á mis ideas, á mi genio y carácter analizar ahora las importantes tareas de V. M. desde su feliz instalacion; pero seria preciso resistir á los sentimientos íntimos de mi corazon y de mi conciencia, si no diese un público testimonio de que acaso una de las mas importantes resoluciones que V. M. ha tomado en medio de los trabajos, de las desgracias y de las agitaciones promovidas por enemigos extraños y domésticos, ha sido la de destruir de un solo golpe las cadenas que desde tiempos muy remotos oprimian á una considerable porcion de beneméritos ciudadanos, mandando publicar el decreto de 6 de agosto de 1811, dècreto que han recibido los pueblos con aplauso, que ha hecho renacer el entusiasmo, que llenará de admiracion y de gratitud á las generaciones presentes y futuras, y que considero preciso se sirva V. M. extender, y acaso aclarar, para que se eviten cavilaciones, pleytos y dudas voluntarias; y llegando así la obra á su mayor perfeccion, sientan los pueblos los benéficos influxos que V. M. continuamente les dispensa.

No me detendré en el constante sacrificio que estos han hecho y harán

á favor de la justa causa, desprendiendose generosamente de sus hijos, de sus bienes, é inmolando sus propias personas, sufriendo con ánimo resignado las depredaciones, ultrajes, saqueos, violencias y quanto gênero de males les han causado los mejores maestros del vandalismo. Presento sin adorno á V. M. mis ideas, fundadas en las leyes del reyno y en los historiadores, para que se conozca que no es una novedad la que intento, apoyada en mi imaginacion exâltada, sino un medio prudente para cortar de raiz desavenencias, interpretaciones arbitrarias, y conciliar en lo posible los intereses recíprocos de los pueblos, y de los que se dicen sus dueños territoriales y solariegos, sin perjuicio de otras resoluciones posteriores.

"Digo, pues, que V. M. por medio del decreto de 6 de agosto de 1811 destruyó los dictados de vasallo y vasallage, las prestaciones procedentes de títulos jurisdiccionales, las privativas y prohibitivas de las llamadas regalías de hornos, molinos, almazaras, tiendas; los derechos de igual clase relativos á pastos, pesca &c.; y en suma devolvió V. M. á la nacion la jurisdiccion que en pueblos de señorío exercian alcaldes mayores, corregidores y tenientes puestos por sus dueños, sin perder de vista la indemnizacion que debian conseguir, así de capitales, como de réditos de lo que hubiesen adquirido por contrato oneroso, como de grandes servicios reconocidos. Desde aquel momento debió quedar sepultado en el olvido todo lo que dixese relacion á señorío, sin poderse ya en adelante nombrar Señor al dueño de pueblo, aldea y demas. Este decreto, al tratar del dominio territorial inserta los dos siguientes artículos.

Art. 5. Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, 6 de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de

los títulos de adquisicion de la confirma de la con

Art 6. Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos se deberán consi-

derar desde ahora como contratos de particular á particular.

"El tenor literal de estos dos artículos no me da otra idea que la de que quitado todo lo que se llamaba señorío sea jurisdiccional, sea territorial ó solariego, deben subsistir los contratos, pactos ó convenios como si estubiesen hechos de particular á particular, sin perjuició de la incorporacion si procede, ó de la falta de cumplimiento de lo contratado.

"Si esta es la genuina inteligencia de los dichos artículos, creo que lejos de conseguir la nacion los alivios que desean sus representantes, va á expe-

rimentar perjuicios de mucha consequencia y de fatales resultados.

"Esta es la causa que me ha movido á escribir una pequeña memoria en que procuraré demostrar: que los dueños del señorío directo, especialmente en el reyno de Valencia, no tienen título legítimo de adquisicion de lo que disfrutaban los moriscos al tiempo en que fueron expelidos de España; y que quando le tuviesen, deberian regularse las exácciones, tributos ó réditos que perciben en calidad de enfitéuticos á la cosa que se crea mas justa, atendido el estado en que se halla la bación, quitando las nuevas cargas introducidas despues arbitrariamente, á cuyo fin propondré á V. M. lo que en mi concepto podria mandar acersa de esta materia por ahora.

"Antes de tratar de la ilegitimidad del título de adquisicion por los duenos de pueblos de los bienes raices que dexaron los moriscos expulsos, es

preciso dar una breve idea de esta ocurrencia.

"En el Escorial, á 11 de setiembre de 1609, se dataron las cartas órdenes para su expulsion, que despues de varias consultas se estimó necesaria por los graves daños que padecian la religion y el estado. La oposicion estaba de parte de algunos llamados señores de vasallos, que les trataban como verdaderos esclavos en haciendas y personas (1). Salieron por medio de la expulsion mas de seiscientos mil de ambos sexôs y de todas edades. La ley 1v, tít. 11, lib. x11 de la novísima Recopilacion inserta la órden dada en 9 de diciembre de aquel año, en la que se les concedió el término de treinta dias para disponer de sus bienes, muebles y semovientes, y llevarlos, aunque no en moneda, oro, plata, joyas, ni letras de cambio.

"Por lo respectivo á los raices se dice en la citada ley de Felipe III lo que sigue: Los raices han de quedar por hacienda mia para aplicarlos á la obra

del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir.

"Publicado en Valencia el bando relativo a este asunto, los dueños de pueblos que en el todo ó parte ocupaban los moriscos lograron que se publicase otro para que estos no pudiesen disponer de granos, aceyte ni bestias, aplicándolo todo para despojo de los mismos dueños de pueblos (2).

, Estaban confiscados todos los bienes raiees de los moriscos, y trataron tambien los dueños de pueblos de apoderarse de ellos á título de la

despoblacion y baxa de sus rentas, Tan

"No habia medio para desentenderse de una ley general que declaraba el confisco de todos los bienes de los moriscos, como consequiencia precisa de su infidelidad; y en este conflicto se recurrió al ardid de suponer perjuicios por virtud de su expulsion; y sin órden, sin permiso, y disponiendo de lo ageno como propio, se fraguan contratos, á quienes se dió el nombre de escrituras de nueva poblacion, que son los títulos que han alegado para la percepcion de frutos, censos y demas gravámenes enfitéuticos que estipulaion; y diciendo que se habian avenido por medio de aquellas cartas con los nuevos pobladores, lograron que Felipe 111 las tolerase, con sola la circunstancia de reservarse todo aquello que perteneciese al real patrimonio, sin poder alegarse jamas esta tolerancia por aprobacion en quanto pudiese perjudicar á las regalías de S. M., de que se expidió real órden en 2 de abril de 1614. En una palabra, anuló el Rey los pactos que le perjudicasen, y los dexó correr en detrimento de los pueblos. Copiaré á la letra el capitulo xxxxiv de dicha real órden, para que se vea no me equivoco.

"Dice así: En muchas escrituras de poblaciones nuevas se sabe que se han puesto algunos pactos, que por ventura podrian ser perjudiciales á nuestras regalías, jurisdiccion y patrimonio. Y aunque no habiendose consentido por nuestra parte, parece que no habria que proveer en respecto de ellos; todavía para quitar todo género de dificultad, y para que en ningun tiempo se pueda pretender tal, ni de hecho ni de derecho, tomando color y motivo de que las personas que por nuestro mandado han tenido la mano en las po-

(1) Ortiz, compendio de la historia de España, lib. 19, cap. 3.

⁽²⁾ Escolano, lib. 10, cap. 51, citado por el Sr. Lloret en el discurso mserto en el diario de Córtes, tomo p, pág. 312.

blaciones, tuvieron noticia de los dichos pactos por haberse entregado copia de casi todas las escrituras de poblaciones al dicho regente Fontanet, nuestro comisario, ó por otras qualesquiera razones, declaramos: que no fué ni ha sido nuestra real intencion consentillos, antes queremos y mandamos que todos y qualesquiera pactos, que en la razon sobredicha nos son ó pueden ser perjudiciales, sean habidos por nulos, como si hechos no fueron, segun que nos con la presente de la dicha nuestra real autoridad los casamos

"Testó el Sr. Felipe III ante Juan de Ziriza, secretario, en 30 de marzo de 1621, y en la cléusula tercera dixo: Que con motivo de haber estado siempre con grandes ocupaciones, así de guerras, como de otros muchos y graves negocios, babia tolerado que algunos grandes y caballeros hubiesen llevado las alcabalas, tercias, pechos y derechos pertenecientes á la corona real de sus reynos y señoríos; pero ahora mandaba que esta tolerancia jamas pudiese alegarse como uso, costumbre, ni causar prescripcion, la qual de propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que queria usar, la vevocaba, casaba y anulaba, dando por ninguna, de ningun valor y efecto dicha tolerancia, y qualquiera permision y disimulacion, ó licencia de palabra ó por escrito que hubiere dado ó diere, ó qualquier transcurso de tiempo, aunque fuese luengo y longísimo, y aunque fuere de cien años, y tal que no hubiere memoria de hombres en contrario, para que no les pudiese aprovechar, y siempre quedase el derecho de la corona ileso....

,, Y en la cláusula quarta, despues de conformarse con lo dispuesto por los Reyes, sus antecesores, en quanto á dexar sin esecto las gracías y mercedes que estos habian hecho de cosas tocantes á la corona, dixo: Que revocaba y daba por ningunas, de ningun valor y esecto las que hubiese hecho por sí, ó si hubiese aprobado ó confirmado cosa en perjuicio del reyno, para que ninguna persona pudiese aprovecharse en tiempo alguno, por quan-

to no habia procedido ni procederia de su libre voluntad (1).

"La serie cronológica de estos hechos demuestra hasta la evidencia dos cosas. Primera, que todos los bienes raices de los moriscos expulsos pertenecieron á la corona por una consequiencia necesaria de la confiscación declarada por Felipe III, segun el tenor literal de la ley que queda indicada. Segunda, que quando los que se ocuparon de dichos bienes quisiesen valerse de la tolerancia, y aun del permiso del Rey inserto en la real órden de 2 de abril de 1614, no pueden desentenderse de lo dispuesto en el capítulo xxxiv de ella (que queda inserto), relativo á que no les aprovechase esta permisión ó consentimiento para retener lo que no era suyo.

"Y si se desea la acumulación de pruebas y argumentos que demuestren estas verdades, no se pierda de vista el testamento de Felipe III. Reflexiónnese, atendido su tenor, y lo terminante y expreso de sus cláusulas, si puede haber lugar á discursos y afectadas dudas. Allí declara que su voluntad

(1), Estas cláusulas estan insertas en el memorial ajustado que se imprimió en 15 de abril de 1776, en virtud de decreto del consejo consequence á una real órden sobre la representación del marques de la Corona y D. Juan Antonio Albalá Iñigo, fiscales del consejo de Hacienda, sobre reintegro á la corona de los bienes y efectos que salieron de ella por ventas temporales 6 perpetuas, restituído el precio primitivo, pág. 14, núm. 38.

no fué jamas la de dar lo que era propio de la corona: excluyó el miserable asilo de la prescripcion á que suelen acogerse los que pretenden tener indebidamente lo ageno, y dió un segundo testimonio con estas declaraciones de la sorpresa con que eran tratados los Reyes en asuntos de tanta consequiencia, y el engaño con que los poderosos procedieron en esta ocasion. Por ello estimó por nulas estas mercedes, por ello las dexó sin efecto, y por ello en fin hizo la declaracion mas solemne de que no procedieron las que hubiere hecho de su libre y espontánea voluntad.

"Si se necesitan mas pruebas, añado: que no habrá dueño territorial que presente documento de aprobacion de las que se llaman cartas pueblas, porque para mí es imposible que el Rey, enterado de sus capítulos, quisiese

que sus vasallos suesen tratados con tanta arbitrariedad.

"Ni serviria tampoco la aprobacion, porque toda la prueba de esta parte de la memoria puede reducirse al siguiente dilema. O los bienes raices establecidos y dados en enfitéusis, á los que en las escrituras se dicen nuevos pobladores, eran de los moriscos ó no. Si no lo eran, no pudieron gravarse por los dueños territoriales. Si lo eran, estaban confiscados, pertenecian á la corona, ó sea á la nacion: los dueños de pueblos no pudieron usurparlos con pretextos, ni por lo mismo tienen en el dia título para retenerlos. Bastante se habian reintegrado con los muebles semovientes, frutos &c., pero lograron mucho mas. Los historiadores dicen lo que ocurrió en este asunto. Se aparentaron pérdidas que no habia, y se creyó abandonada la agricultura quando se la vió florecer muy en breve por el sudor y trabajo de los mismos que se substituyeron en la esclavitud á los expulsos.

"Yo quisiera que me contestasen de buena se los aduladores que rodean á los dueños de pueblos de señorío territorial á la siguiente pregunta: ; con la percepcion exôrbitante de exâcciones y tributos indebidos por mas de dos siglos, se habrán reintegrado ya de los perjuicios que alegaban por esecto de la despoblacion, sin contar los muebles semovientes, frutos y demas

que dexaron los moriscos?

"Así quisiera que se discurriese sin pasion, sin preocupacion, y atendida solamente la verdad; pero es tal nuestra desgracia en este punto, que á pesar de que muchos grandes y dueños de pueblos, convencidos de la necesidad de la mayor parte de los habitantes de estos, han querido disminuir las exácciones y tributos, lo han impedido los aduladores, los abogados, procuradores y apoderados y demas que por este medio hacen su negocio.

"Permítame V. M. este desahogo en obsequio del labrador de pueblo de señorio, de que trato, reducido al último estado de la miseria, y condenado hasta ahora, hasta á no poder hablar muchas veces en su justa de-

fensa.

"Pero aun pueden estrecharse mas las pruebas. De ninguna provincia salieron tantos moriscos como de Valencia. Los historiadores dicen que á los seis ó siete años ya no se conocia su falta (1); y sin embargo los dueños de pueblos que dixeron haber padesido mas en la expulsion á pretexto de recompensa de perjuicios, lograron que se les diese gran parte de los bienes que quedaron de los moriscos en pueblos de realengo, á saber: en Onda,

⁽¹⁾ Ortiz, compendio de la historia de España, lib. 19, cap. 7.

Villarez I, Quartel, Murviedro, Albalat de Segart, Villajoyosa, Xátiva,

Castellon de Xátiva, Alcira, Castellon de la Plana, Burriana, Liria, Penáguila, Tales, Artesa, La Ollería, y el dominio directo de las carnice-

rias del Tosal, dentro de la ciudad de Valencia.

"Aun hay mas: para recompensar todo perjuicio se mandaron repartir cien mil pesos de los efectos de los moriscos entre los que habian sufrido daños por la expulsion; y consta de varios pagos que se hicieron por este respecto en los libros de juntas patrimoniales y privilegios de la ciudad de Valencia (1).

"Si, pues, estaban recompensados de los perjuicios que figuraron los dueños de pueblos fuesen ciertos ó inciertos, ¿ qué razen podian alegar que los autorizase para quedarse con lo que estaba confiscado? Los actuales poseedores, cuya mayor parte se conduce por principios de verdad y buena fe, entiendo que no se resistirán al convencimiento de cosa tan notoria.

"Queda, pues, probado hasta la evidencia que los bienes raices que quedaron propios de los moriscos al tiempo de su expulsion, no pudieron adquirirles los dueños de poblaciones, ni por consequencia darles enfeudados.

"No obstante, que para mí es esta una verdad demostrada por tantos medios, dexo á la sabiduría del Congreso el resolver si dicha declaración podrá decirse que toca los derechos de propiedad, aunque aparezcan le-

gitimos.

"Si en ello hubiere en el momento inconvenientes, no creo que debe dexarse el negocio abandonado en perjuicio de tantos pueblos agraviados, y de casi innumerables familias oprimidas con gravámenes insoportables. Por lo menos se debe mandar exâminar brevemente, y sin dilacion, en el modo que se crea mas acertado; pues no atreviendome a anticipar mi juicio al de V. M., me contraygo al segundo punto relativo á que aun mediando título legítimo, debe V. M. acordar la regulacion de pensiones, gravámenes ó tributos.

"Si se registra atentamente la historia se advertirá que los mahometanos guardaron de su conquista de España una conducta mas discreta y sábia que la de los romanos y godos; pues habiendo resuelto aquellos la contribucion de un cinco en los pueblos que les hicieron mayor resistencia, y un diez en los que la hicieron menor (2), los romanos le despojaron casi absolutamente de sus bienes, y los godos les dexaron la tercera parte (3).

"Esta diferencia en el trato y consideracion á los vencidos influyó considerablemente á la facilidad de las conquistas de los mahometanos, al establecimiento de su monarquía, á los adelantamientos de la agricultura y de las artes, y á los grandes y dilatadísimos trabajos de la reconquista.

"Los moros cultivaron por sí las tierras. Los cristianos propietarios no teniendo por honrosa otra profesion que la de las armas, trabajaban sus cam-

(2) Roderic. tolet. in hist. Arabum, cap. 8 et 9.

⁽¹⁾ Branchat, en el tratado de los derechos del real patrimonio, cap. 1, núm. 72 y siguientes, refiere todas las donaciones y cesiones, sugetos agraciados, y la época en que se hicieron.

⁽³⁾ Ley 8, tit. 1, lib. 10 del Fuero Juzgo.

pos por medio de esclavos y solariegos, cuyo fruto era sacar solamente, y con escasez lo necesario para pagar las cargas y mantener sus familias (1).

"Apenas se mejoró de suerte al publicarse las leyes de Partida, que definiendo al solariego kome que es poblado en suelo de otro (2), le prohibierón la ensgenación del solar, y el pr dir la mayoría, que hi hobiere fecha.

á mas de las rentas con que contribuian anualmente á sus dueños, tenian que cumplir la del conducho, á saber: daban á estos casa con muebles, ropa para el alojamiento, y viveres para sus personas y comitiva (3).

los tiempos posteriores; no obstante, por lo que mira a mi intento, veo reproducida aquella conducta, y aun mas escandalosamente en el que se enfeudaron las casas y tierras que se dice dexaron los moriscos al tiempo de su expulsion.

"Para que se forme juicio recto de esta verdad, creo indispensable extractar la capitulación del lugar de Ayelo de Malferit, pueblo de señorío del reyno de Valencia, cuya escritura auténtica y fehaciente he tenido

áula vista por copia pasaco nog in a sanounidad ab consub set sal

"Con motivo de la expulsion de los moriscos, ocurrida en 1609, Don Lucas Malferit, dueño que expresó ser del citado pueblo dixo: que este habia quedado despoblado, y así por escritura ante Honorato Mompo, escribano de la villa de la Ollería, manifestando que se habia convenido de palabra sobre su poblacion con algunos cristianos viejos, y deseando reducir el convenio á escritura, estableció y dió en enfiteusis perpetua á cincuenta y siete sugetos, que se nombran, igual rúmero de casas y varias tierras de huerta y secano sin aprecio con los pactos, capítulos y condiciones siguientes:

19 , Que los pobladores de dicho lugar debian pagar á dicho D. Lucas y sucesores del trigo, cebada, anis, legumbre y panizo que sembrarian en las huertas, de quatro barchillas una: llevar las espigas del panizo á la plaza de Palacio, pelarlas, y limpias subírselas á la cambra, guar-

dándose el mismo órden en el lino, mil al almani

2. "Que no pudiesen sembrar mas de dos anegadas de hortaliza, baxo pena de perderla, pagando diez sueldos anuales por anegada, y á mas si plantaban cebollas debian dar al señor por cada casa una ristra de ellas.

- ang. "Que debian dar y pagar á este y sucesores la mitad de todo lo que cogerian de los árboles, á saber, de los olivos, algarrobos, moreras, nogales, y todo otro qualquiera género de árboles, exceptuando las higueras, que daba francamente, llevando los frutos á la casa del Señor. (Es de notar que en aquel término no prueban las higueras, y así hay poquísimas Neupropor el sociadas acuadas acuada
- 5 y 6. Que el aceyte debia partirse á la mitad, llevando para ello las aceytunas á la almazara del señor (4), quedándose este el remuelto y her-

(2) Leg 3, tit. 24, partida 4. and chan many a samong the ar man

(3) Lib. tit. 8 del Fuero viejo de Castilla. sa sur un proposador a coloria

⁽¹⁾ D. Juan Sempere en la historia de los mayorazgos, cap. 4

⁽⁴⁾ Se retiene y repite el nombre de señor en el extracto por lo que pueda conducir al tiempo de la discusion.

tage, es decir, que el cosechero enfiteuta solamente debia percibir la miad del aceyte claro, d sabdes essibling bringing sup y a difference onflows Is

7. "Que de las aceytunas que adobasen, o segun alli se dice, pusiesen en tinaja, pagarian el tanto estipulado de la oliva, que llevarian á la almazara de la señoría para reducirla á aceyte. son obsidirentos siden ol

8. "Que las algarrobas debian partirse á la mitad, llevándolas el cosechero á la plaza de Palacio; y partidas, debia subir á la casa del señor

la parte perteneciente à este. conbessité oup use on à sambtes y muis ses

o. "Que debian dar dos rejas á los olivos y algarrobos, y en su defec-

to lo haria el señor á sus costas. Instituto la satisfica as and se

10. "Oue cada uno debia cultivar tierra campa en el secano para sembrar medio cahiz de trigo ó cebada anualmente, y no verificándolo, el señor lo haria á sus costas.

11. "Que de todo quanto sembraren en el secano debian partir al

nuevos pobledores habitantes en el expresado lugar nas escalas protecion

12. "Que por cada anegada de viña de las que el señor establecia debian pagar un sueldo, podándolas y cultivándolas á uso y costumbre de

buen labrador, y en su defecto lo verificaria el señor á sus costas.

13. "Que de las viñas que plantarian en adelante pagasen al señor ocho dineros anuales por anegada transcurridos quatro años desde su plantacion; pero con el pacto que de catorce en catorce tiras debian plantar olivo ó algarrobe, replantando en los sitios en que se secasen; y no haciéndolo, pudiese el señor comisarse la tal viña ó viñas; y del olivo ó algarrobo que así plantasen pagarian al señor el tercio de sus frutos.

14. "Que debian expurgar y escombrar anualmente las moreras á uso y práctica de los buenos labradores, y de lo contrario lo haria el señor á sus costas partiendo la hoja á la mitad; y de las moreras, que en adelante

pagarian, pagasen solamente el tercio desimilarmo la mois prido y sonis

15. "Que debian conservar la iglesia, murallas, portales de dicho lugar y casas, y en su defecto lo haria el señor á costas del comun, y las casas á costa del particular compet comun de tone en taioneami arejud sup

- 16. "Que debiesen conservar las acequias, limpiarlas, y hacer quanto se necesitare para su conservacion; exceptuada la paga del albañil que quedaba á cargo del señor, men la come motelem mi eme col em cercorante

17. "Que debian pagar equipage y guardianage, segun se habia acostum-

brado hasta entonces.

18. "Que no pudiesen cortar pino alguno de aquel término baxo la pena de sesenta sueldos sin preceder licencia del señor, la que daria en todo tiempo para cortarles siendo para cosas justas.

19. "Que por cada casa debian dar al señor al tiempo de la trilla una xabega de paja de trigo, y no de cebada, llevándola á casa del

isides one vad on vacuo 52 of

20. " Que de las casas y tierras que vendiesen unos á otros, debian pagar dos sueldos por libra de censo, fadiga y luismo perpetuamente, precediendo la licencia del señor, como se acostumbraba pedir á los señores directos, debiendo hacer la venta á persona que tuviere allí su domicilio, o quisiese contraerlo, sin poder cargar censo alguno sobre dichas funcas especialini generalmeete, baxo la pena de comiso. o nu sono sa fac-

31. Que debian moler en el molino del señor, baxo la pena de se-

senta sueldos por cada vez que lo contrario hicieren, debiendo el señor dan el molino corriente; y que ninguno pudiese vender harina baxo la mis-" Out de las aceytunas que adobasan, o segua all se dise , snaq sin

-122. , Que dicho señor se reservaba para sí las yerbas del boalar, segun lo habia acostumbrado hacer, y sus antecesores; como tambien se reservaba todas las demas regalias, tienda, meson, panadería, carnicería, horno, sin poderse vender cosa alguna que se vendiese en la tienda, como era atun y sardinas, á no ser que precediese licencia del señor baxo la pena de sesenta sueldos, la vavilo sol a seje son als maides en

23. Que debiesen prestar el juramento y homenage en poder de dicho señor ó sucesores conforme á fueros y privilegios del reyno, buenas prácticas y costumbres de dicho pueblo, y conforme á la jurisdiccion

suprema.

24. Que á mas de todo lo referido, dieho señor haria de los vasallos nuevos pobladores habitantes en el expresado lugar tres escalas; los de la primera, á mas de las obligaciones indicadas, debian entregar al señor cinco libras en cada año, los de la segunda tres libras, diez sueldos, y los de la tercera dos libras de dicha moneda por tiempo de doce años, principiando en S. Juan de junio de 1611, y la primera paga por mitad en Navidad de 11612.b sone ortette abdritidat transcurridat and salaura sone dineros

Ultimo. Que todos los vasallos nuevos pobladores que habían entrado en esta capitulacion y establecimiento, debian tener su domicilio en aquel pueblo, con el cabeza de casa, su muger, hijos y familia si la tenian; y si estuviesen un año ausentes, el señor les podria comisar la casary tierratom sal amemianna ratheroasy y ragrupta naideb eu) ..

", Concluye la escritura que se dice de establecimiento de las casas y tierras que comprehende con la aceptacion de los cincuenta y siete vecinos, y obligacion al cumplimiento de los pactos, capítulos y condicio-

nes que contienes troa sallement a lieste al ravisanos maideb su O ...

"Por la muestra de la escritura que acabo de extractar se convencerá qualquiera imparcial de que los dueños territoriales de varios pueblos del reyno (sin conceder esta qualidad al de Ayelo) en tales contratos tuvieron peor conducta que los moros, pues sus cargas y gravámenes son mucho mayores que los que impusieron estos al tiempo de su conquista, no obsetante la gran diferencia que hay de uno á otro caso, neie bono.

"He creido que debia copiar aquí lo substancial de este documento para desengaño de muchos que juzgan que los pueblos del reyno de Valencia estan Ilenos de abundancia. Es cierto que el reyno produce mucho; pero tambien es positivo que en pueblos de señorio apenas hay familia de labrador que pueda pasar el año en tiempos tranquilos: comen mal, visten peor, ey estan llenos de deudas, de estrechez y de miseria de sur

"Y si esto se duda, no hay sino apelar al exâmen imparcial del antecedente documento que hestraido, como un verbi gratia (pues en otros pueblos hay gravamenes semejantes à estos); y se vera si es posible que hombre alguno dedicado á la agricultura pueda vivir en tales pueblos, sufriendo la dura y penosa esclavisud de esos exôrbitantes tributos, sino estando reducido al último estado de miseria. log nia desentros sestemp o

"Si se forma un cálculo exacto de los gastos del labrador de pueblo de señorio, y de las obligaciones y cargas que tiene que cumplin, se verá que no pueden producirle sus campos tanto como lo que ha de pagar. De este no se necesita demostracion. Adviértase lo que se satisface en el dia por contribuciones, tributos y demas gastos que reclama la nacion en pueblos de realengo, y afiadiéndose al labrador de pueblo de señorio lo que tiene que cumplir segun las capitulaciones indicadas, ú otras semejantes, se podrá inferir qual es su suerte, qual es su estado, qual su degradacion, y si es posible que V. M. se desentienda á vista de unas verdades tan notorias de proteger la agricultura, quitando las trabas que la entorpecen.

"No se diga que por este medio se ataca la propiedad. Nada hay mas conforme á los principios de justicia y de sana política que el respetarla, y establecer el sistema del cumplimiento de los contratos. Las leyes de España lo dictan; la constitucion lo repite, y soy el primero á confesar una

verdad, que no necesita recomendarse.

"Pero ; habrá alguno que de buena fe pueda demostrar que el respeto hácia la propiedad, y el cumplimiento de los contratos de esta clase debe impedir la reforma de las contribuciones establecidas por los llamados án-

tes señores territoriales y solariegos?

desgracia hemos visto adoptar tan constantemente en detrimento de los pueblos. La dificultad de las reformas ha consistido siempre en el contrapeso del interes afianzado con el poder. Los Reyes lo han conocido; pero sus buenos deseos, y aun sus resoluciones se han entorpecido por las circumstancias: tenian que contemporizar. Los Reyes D. Jayme y D. Alonso el Sabio dicen claramente lo que sucedia en su tiempo con los grandes, y no lo repito, porque no se atribuya á emulacion (1). Alianzas ofensivas y defensivas de unos contra otros, y aun contra los monarcas, de que está llena la historia, treo que es el mejor comprobante de mi asercion; y si no basta, véase una continuada serie de testamentos de los Reyes, y se advertirá el conflicto en que se hallaron en sus últimos momentos para que se repasen las desmembraciones, que sin facultades, ó por efectos de necesidad ó importunacion habian hecho en su tiempo.

pero volviendo á mi discurso, conviene contraerlo á la época en que se hieron estos traspasos de bienes pertenecientes á la nacion, y á presentar nuevas ideas que apoyen la justicia de la regulación ó reforma de las

contribuciones no obside

p., El mismo señor Felipe III, en 6 de junio de 1618 remitió al consejo de Castilla una proposicion relativa á que la indicase los medios de la conservacion del estado, repoblacion de España y temedio de varios abusos, manifestando en ella la imposibilidad en que se hallaban los lugares de cumplir con lo que se les repartia, y quan conveniente era acudir al remedio de daño tan grande y general.

blos la imposibilidad de cumplir con lo que se les pedia en los repartimientos, quisiese autorizar por otra parte los gravámenes y tributos que á su ar-

Será creible que enterado de su derecho al confisco de los bienes de-

⁽¹⁾ Memorias históricas de D. Alonso el Sabio por el marques de Mondejar, lib. v, cap. 11. Zurita, anales de Aragon lib. 111, cap. LXXV.

xados por los moriscos expulsos quisiese que aquellos sirviesen de detrimen-

to, de perjuicio y obstáculo á la repoblacion?

"El modo de explicarse el señor Felipe III prueba á mi entender que siempre ignoró la dureza, gravedad y perjuicios de los pactos que se impusieron en las escrituras que se dicen de encartacion; y estey persuadido que no se encontrará alguna de igual clase en pueblos de realengo de donde hubiesen sido expelidos moriscos.

"El consejo hizo en el siguiente año 1619 la consulta que se le pedia, expresando en el artículo 2, entre otras cosas, que la causa de hallarse el pueblo en estado tan miserable, nacia de la raiz de los demasiados tribu-

tos y pechos de que estaba cargado.

"Y en el 5, que siendo los labradores el estado mas importante de la república, porque ellos la sustentan con el cultivo del campo, de ellos pende la abundancia de frutos, y aun la contribucion de cargas reales y personales, siendo terribles las que sobre sí tenian, por cuya causa se iban acabando á prisa; para que no viniesen á tanta diminucion, convenia animarlos y alentarlos con exêncion y privilegios (1).

"Produxo el consejo algunos que por lo general estan admitidos en las leyes; pero nada de esto alcanza al objeto que se propuso el Rey, y fué el principal fundamento de aquella consulta. Peco podrá adelantar el labrador con privilegios personales, si no tiene con qué alimentarse ni dar par

á sus hijos.

"Pero no quiero recurrir á conjeturas, quando pienso demostrar por las leyes la injusticia con que se hicieron las capitulaciones, cuya regula-

cion es el objeto principal de esta memoria.

isomotro ned a

"No puede poseedor alguno exigir mayor tributo de aquello que le hubiere dado el Rey, que lo que este cobraba. Es terminante la ley de Don Juan 11 promulgada en 1425 (2). Inférese de ella, que las exacciones deben limitarse siempre á lo que cobraba el Rey, y no se encontrará dueno alguno de pueblo que haya seguido por norma la disposicion de esta ley.

"No se alegue que la capitulacion sué nuevo contrato, cuyo cumplimiento mandan las leyes; porque tambien disponen estas que no se tome a los poseedores mas de lo que se les debe cobrar por derecho (3).

"Otro argumento ofrece la naturaleza de lo pactado en las escrituras llamadas de nueva poblacion, que acredita la justicia de la reduccion ó reforma de que trato. Todas las que he visto presentan un contrato enfitéutico, por el que se conceden casas y tierras en dominio útil, con reserva del directo pago de pensiones en dinero y frutos, luismo, fadiga y demas derechos que resultan del exemplar que he copiado.

"Este contrato se define en la ley de Partida (4): Pleyto o postura que es fecha sobre cosa raiz, que es dada á censo señalado para en toda su vida de aquel que la recibe, o de sus herederos, o segun se aviene por cada

(2) L. 1, tít. XVII, lib. VI de la Novis. Recop.

(3) L. I, tit. I, lib. VI de la Novis. Recop.

⁽¹⁾ De esta consulta, inserta en el compendio de la historia de Ortizo escribió el licenciado Pedro Fernandez Navarrete, canónigo de Santiago.

⁽⁴⁾ L. XXVIII, tit. VIII, Partida v. And TE. To dil softe

(143)

año. Es decir, que verificado el contrato, el que recibe la cosa raiz debe

pagar al que la da el tanto anual de censo señalado.

"Infiérese de aquí que las pensiones de este contrato son de la naturaleza del censo, sujetas por consiguiente á la reduccion que previenen las leyes del reyno.

"En 1705 se reduxeron del cinco al tres por ciento en los reynos de Castilla y Leon, y en 6 de julio de 1750 se hizo igual reduccion por prag-

mática para la corona de Aragon (1).

"Nôtense las siguientes palabras de esta pragmática, que denotan el espíritu y voluntad del soberano. Donde estuviere recibida la costambre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la real pragmática sin exceso alguno. Y mas adelante repite, que nunca ha de poder exceder el rédito del tres por ciento, aunque bien podrá baxar en el principio de la imposicion, ó posteriormente por concordia.

"Diráse acaso que estas leyes tratan de la reduccion de censos redimibles ó al quitar, mas no de los perpetuos ó derechos enfiteuticales; pero esta objecion podria servir solamente para la redencion del capital, mas

no para la rebaxa del rédito á lo justo.

"Prueba de ello es, que habiendo consultado la audiencia de Barcelona entre otras la duda de si las pensiones enfitéuticas que se pagaban en
granos ó frutos estaban ó no sujetas á la reduccion del cinco al tres, declaró S. M. en el año 1753 que estaban sujetas á dicha rebaxa teniendo
capital cierto, y pudiendo redimirse; y yo soy testigo de varias executorias que han recaido en la audiencia de Valencia, declarando esta regulacion, y que los poseedores debian restituir quanto hubieren cobrado con
exceso desde 1753.

"Y por que no han de reducirse las pensiones, no siendo redimibles

los capitales? Yo no alcanzo la diferencia de un caso á otro.

"La regulacion de pensiones ó cánones enfitéuticos puede fundarse tambien en lo que disponen las leyes 111, v1 y v11, lib. v11 de la Novisima

Recopilacion.

"La tercera, relativa á las reglas que debian observarse para las nuevas poblaciones de Sierra-Merena y suero de sus pobladores, entre otras
cosas dice: se cargue á favor de la corona un corto tributo (2): que á los
artesanos se les provea de instrumentos de sus oficios (3): à cada familia
se den dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, un gallo y una puerca de
parir (4): que en los años senalados para la rotura de tierras no paguen cánon ensitéutico, cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del superintendente de las poblaciones (5), y que el pago del laudemio sea á la
quinquagésima parte (6).

"En la sexta, en que se insertan las reglas respectivas á la situación y construcción de pueblos en el camino de Madrid para la provincia de

(1) L PT mt. 2

LOUIS LOW FOR MINES SELECTION

Diele Dr. my. Tag.

(1) Ll. VIII y Ix, tít. xv, lib. x de la Novis. Recop.

(2) L. III, tit. XXII, lib. VII, articule 10. III 8 80250 20120 110 110121130

(3) Articulo 38.

(4) Articulo 41.

(5) Articulo 55.

(6) Artículo 65.

(x44)

Extremadura, se dice: que cada vecino sea labrador con una suerte de tierra, dándosela en enfitéusis con un moderado cánon, y pagando en

frutos la pension, que no debe exceder de la décima parte (1).

"Y en el fuero de poblacion de la villa de Encina del Príncipe, se previene el pago por ahora de un tres por ciento de todo lo que produzca la labranza y crianza, el uno por ciento del trigo: se exceptúan los árboles (2): se prohiben los impuestos sobre comestibles, ni otro mantenimiento (3): y así en esta ley como en todas las de esta clase se da por supuesta la libertad de las contribuciones en los años y rotura de tierras, con otras

medidas benéficas que omito.

"En las reales órdenes publicadas posteriormente en 15 de diciembre de 1804 y 17 de enero de 1805, insertas en la ley xxIV, tít. xv, lib. x, de la Novísima Recopilacion, se dan las reglas convenientes para la redencion de pensiones ó cargas procedentes de contratos enfitéuticos; y al tratar de censos enfitéuticos se dice: que á falta de capital determinado se guarde la costumbre de cada pueblo ó provincia, y en defecto de uno y otro se gradue el dos y dos tercios por ciento de su precio líquido por todo derecho de pension y dominio directo. Este rédito es el que yo pensé proponer á V. M. como ajustado á la ley en quanto á las fincas que se hubieren dado enfeudadas sin aprecio en las escrituras que se dicen de nueva poblacion; pero considerando que de la liquidacion de réditos, y apuro de capitales, si V. M. sancionaba esta regla, habian de resultar muchos pleytos y disputas dilatorias con grande perjuicio de los interesados, me he resuelto á formalizar la solicitud que indiqué en la discusion sobre señorios, contrayéndola á las proposiciones que iré refiriendo.

Primera. Toda finca que á conseqüencia de la expulsion de los morissos de España mandada en 1609 hubiese quedado sujeta á la confiscacion por la ley de 9 de diciembre de dicho año; y que en seguida se hubiese consedido en enfitéusis cultivada o plantada á pagar pension anual en dinero ó frutos, se le rébaxa dicha pension á un diez, si es que su poseedor paga á mayor fuero, entendiéndose sin perjuicio del derecho que corresponda á la nacion, ó á los pueblos con respecto al título de adquisicion, ó qual-

quiera otra.

"Esta regla no debe gobernar á mi entender en órden á aquellos terrenos que dexados por los moriscos no se dieron cultivados ó plantados, ni se comprehendieron en los pactos de las escrituras ilamadas de nueva poblacion. En ellos los que se dicen dueños directos ningun gasto han tenido: los han establecido para fabricar casas, y reducirlos á cultivo; y á pretexto del señorio directo exijen muchos los mismos tributos, cánones ó réditos que estipularon en la primitiva escritura; de suerte que por un terreno que valia por exemplo mil reales, cobran de pension igual cantidad, y mucho mas, como tambien todos los otros derechos de luismo, quindenios &c., lo qual es enteramente opuesto á los elementos de la justicia, y una cosa increible si no fuese tan notoria. Debiendo pues reducirse la pension en estos casos á un solo reconocimiento del dominio directo con

⁽¹⁾ L. VI, art. 3.

⁽²⁾ Ley VII, art. 23.

Nám. 10. (145)

gravamen muy moderado, como se verifica en los establecimientos que se hacen por la llamada real Hacienda podria mandarse, y al efecto pro-

pongo á V. M. lo siguiente:

Segunda. Todo terreno de la calidad y naturaleza explicada en la antecedente proposicion, que no hubiere sido dado en enfiteusis á consequencia de la expulsion de los moriscos, sí que siendo inculto se hubiese establecido posteriormente, queda libre del pago de participacion de frutos si la tuviese, y deberá satisfacerse en adelante por este respecto un sueldo por

cahizada con derechos de luismo y fadiga segun se expresará.

"Digo segun se expresará, porque en quanto á los derechos de luismo hay tambien gravámenes de consideracion que necesitan reforma. Las leyes de Partida y Recopilacion (1) previenea se pague el dos por ciento del capital, ó la cincuentena parte del valor de la finca que se vende sin distincion alguna. Yo creo que no debia pagarse sino del valor de la finca enseudada; y de su aumento natural, y no de lo que por su industria, aplicacion y trabajo hubiese adelantado el labrador, ó qualquiera otro particular. Me fundo en que se establece un terreno para fabricar casa, cuya area ó solar no vale diez reales: se pacta el pago de una pension anual de censo enfitéutico que á veces excederá del valor en capital, y luego se cobra el luismo de todo el valor de la casa siempre que se vende, es decir, que verificadas algunas ventas, todo lo que vale la casa es para el que dió terreno en valor de diez reales. Este exemplo es aplicable á las tierras, en las quales, á mas de los gravámenes de censos y particion, se paga luismo en las enagenaciones. En el reyno de Valencia se satisface por este derecho la décima parte del precio de la finca que se vende, y en algunas ocasiones reluismo, esto es, nuevo luismo de lo mismo que se paga por luismo. Esto se entenderá fácilmente por medio de otro exemplo. Pedro vende á Juan una casa por mil pesos: segun derecho de aquel reyno el luismo que debe pagar el vendedor son cien pesos; pero si la venta se hace franca para el vendedor, ó con el pacto de pagar el luismo el comprador, entonces se estima el precio por mil cien pesos, á saber: mil que recibe el vendedor, y ciento que paga el comprador; y así se dice que para evitar el dano que sentiria el dueno directo por iguales pactos, se paga el reluismo, que son diez pesos, por los ciento que se consideran de mayor precio (2).

"Por aquí se convencerá qualquiera imparcial, hasta donde se ha extendido la sutileza de los perceptores de derechos enfitéuticos en perjuicio de los dueños del dominio útil; y para evitarle convendria, y propongo

á la deliberacion de V. M. la siguiente:

Tercera. Si qualquiera de las citadas fincas rústicas ó urbanas se vendiese ó transportase de modo que cause luismo, no debe el dueño directo cobrar sino el dos por ciento de su capital líquido baxados cargos.

"El derecho de fadiga, que es el de preferencia que se da al dueño directo para quedarse qualquiera finca por el mismo precio en que se ven-

(2) Este exemplo está copiado del tratado de derechos y regalías del real patrimonio que escribió D. Vicente Branchat.

TOMO XVIII.

⁽¹⁾ Leyes xxix, tít. viii, partida v y xii, tít. xv, lib. x de la Novísima Recopilacion.

da, y aun el de ceder este derecho á otro en el reyno de Valencia, se opone á la prosperidad nacional, y perjudica conocidamente la agricultura por la facilidad de reunirse grandes propiedades en una sola persona. y de cometerse perjuicios á terceros que tienen ya formalizados sus contratos. No obstante V. M. podrá meditar si conviene abolir estas preferencias, ó por lo menos el derecho de ceder, y resolviendo por la afirmativa, podria extenderse, y propongo al efecto la siguiente:

Quarta. " Queda abolido el derecho de fadiga, ó el derecho de ce-

calização con acrechos de linimo y fadiga segue, se experiorá. "En algunos pueblos se han extendido las contribuciones á lo no pactado en las escrituras, abusando los dueños directos del derecho que les compete, y apoyándose en su poder, autoridad y jurisdiccion. Así es que si de una casa se han hecho dos pequeñas, se cobran dos censos, habiendo impuesto uno solamente en la encartacion. Si muere ó se corta un árbol, se llevan el tronco á su casa, ó se lo hacen llevar, exigiendo para estos casos que se les pida licencia. Estos gravámenes y otros que omito, no comprehendidos en los pactos de las escrituras, parece quedan derogados por el mencionado decreto de V. M. de 6 de agosto de 1811, donde se dice: que los señoríos territoriales y solariegos quedan reducidos á contratos de particular á particular; es decir que solo debe cumplirse lo convenido en el contrato sin exceso alguno; pero nada se perderia en que esto se aclarase, puesto que tengo noticia de que algunos interesados han querido dexar sin efecto en parte el mencionado decreto, y así propongo á la deliberacion de V. M. la siguiente:

Quinta. El pago de derechos enfitéuticos anteriormente acordado se entiende solamente de lo comprehendido en los pactos, capítulos 6 condiciones ajustadas, y no de lo que posteriormente se hubiere añadido sin tí-

tulo legitimo.

se lim non case on naul 3 sb "Estas son mis ideas. Dígnese V. M. tomarlas en consideracion para resolver en tan importante negocio lo que mas convenga á la felicidad y bien del estado. Cádiz 31 de marzo de 1813. = Pedro Aparici y Ortiz."

Ortiz."
La comision de Poderes presentó el siguiente dictémen: podeb la rel

"La comision ha examinado el poder que presenta D. Mariano Redriguez de Olmedo, para diputado en las actuales Córtes por la ciudad de la Plata, provincia de Charcas, que sue otorgado en 18 de abril de 1812 por el ayuntamiento de aquella ciudad.

"Advierte la comision que nombrados los tres que debian entrar y efectivamente entraron en suerte, tocó esta á D. Lorenzo Fernandez de Córdoba, á quien se pasó recado para que se presentase á aceptar el cargo sin exigir despues de aceptado que se le relevase por razon de edad, por

falta de salud, ó por qualquiera otro motivo de excusa.

"Córdoba compareció en el ayuntamiento, y dando gracias porque se le rombró, expuso que no pedia aceptar este honroso cargo por la imposibilidad ab oluta en que se hallaba de viajar y atravesar los mares por su notoria fel a de salud, por la crecida familia que tenia, y por estar desempeñando la plaza de oidor interino de aquella audiencia, con otros juzgados y comisiones, á falta de ministros, y pidió que se le tuviese por excusado.

JITYZ OMOT

(147)

"Considerando el ayuntamiento que las causas eran justas y legítimas, admitió la excusa; mas habiéndose promovido la duda acerca de si habia de procederse á nueva eleccion de sugeto para la terna, y era ó no caso dudoso para consultarlo con arreglo al decreto de 14 de febrero de 1810, que previene que las dudas que ocurran en las elecciones sean determinadas breve y perentoriamente por el virey ó capitan general de la provincia en union con la audiencia, se pasó al asesor, quien fue de parecer que quando algunas personas tienen derecho adquirido en alguna eleccion, por falta de una no se privan las demas de ser elegidas, como se observa en las canongías de oficio, y que por lo tanto debia procederse al sorteo entre los dos que restaban.

"El ayuntamiento se conformó con este dictamen, a excepcion de Don Juan Rudesindo Cilveti, que sue de sentir que para el mejor acierto se debia consultar, segun se dispone en la instruccion de 14 de sebrero que

se copia en las mismas actas.

"Hízose el sorteo entre los dos que habian quedado, y tocó la suerte al conde de S. Miguel de Carma, quien tambien se excusó por hallarse con siete hijos, tres de ellos en la milicia y otros de tierna edad, y por la circunstancia de estar viudo, que debia atenderse. El ayuntamiento admitió la excusa; y sin sorteo mandó que se tuviese por diputado á Dom

Mariano Rodriguez de Olmedo.

"Este es el resultado de la eleccion y del poder otorgado por el ayuntamiento de la ciudad de la Plata á favor de D. Mariano Rodriguez de Olmedo, cuyo nombramiento es contrario á lo prevenido en la instruccion, particularmente no habiéndose consultado las dudas que ocurrieron, como se previene en aquella, con el virey ó capitan general de la provincia, para que las decidiese en union con la audiencia; por lo mismo es de parecer la comision que no puede aprobarse el poder de D. Mariano Rodriguez de Olmedo.

"V. M. se servirá resolverlo así, ó determinará lo que estime justo."

Quedó roprobado este dictámen.

Con este motivo hizo el Sr. Teran una proposicion reducida á que hallándose en igual caso que el Sr. Olmedo el diputado por Cuenca de ultramar, fuese este admitido en el Congreso; y que esta proposicion pasase á la comision de Poderes. Sobre si se habia ó no admitido á discusion la proposicion del Sr. Teran, se suscitaron algunas dudas, cuya resolucion se reservó para el dia siguiente.

El Sr. García Herreros pidió que se declarase si la admision del Sr. Olmedo era por dispensa del defecto que habia advertido la comision, ó por daclaración de no serlo. Esta proposición no fue admirida á discusión.

Continuó la del proyecto de reforma del reglamento de la Regencia

del reyno.

ART. 2.º (Cap. v.) Todos los secretarios del Despasho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno que causen regla general, qualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.

Observó el Sr. Calatrava que la resolucion de este artículo estaba

pendiente de la de los artículos 2 del capítulo 1v y 9 del capítulo 111, con los quales tenia grande relacion; y que por lo mismo deberia este, como se verificó con aquellos, volverse á la comision, para que lo arreglase baxo

los mismos principios y términos. Así se acordó.

3. Cada secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo conveniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto; y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros: 6 exijir dichas exposiciones, siempre que lo tengan por conveniente. Aprobado.

4. Si en su vista no aprobaren las Côrtes la conducta de los secretarios del Despacho, harán efectiva la responsabilidad de los mismos, con

arreglo á la constitucion y á las leyes.

5. De la propia manera se hará efectiva la responsabilidad de los seeretarios del Despacho, quando por lo que manifiesten en las Córtes, 6 por etros medios, hallaren estas conveniente no diferirla.

Estos dos artículos en virtud de algunas reflexiones que en su discu-

sion se hicieron, volvieron á la comision.

A la misma pasó la siguiente proposicion del Sr. Parcel.

Que se declare si la Regencia debe ó no usar de la prerogativa de pedir la prorogacion de Córtes que está declarada al Rey en el artículo 207 de la constitucion.

Se levantó la sesion, par para el las tablica el el atuental

SESION DEL DIA 2 DE ABRIL DE 1813.

Nombró el Sr. Presidente para agregados á la comision de Señoríos á los Sres. Cano Manuel y Vazquez Canga.

Señaló tambien el lúnes próxîmo 5 del corriente para la discusion del

expediente sobre los sucesos de Venezuela.

Se mandó agregar á las actas el voto particular del Sr. Vazquez Canga contra la resolucion en que ayer se desaprobó el dictámen de la comision de Poderes, que opinaba no debia admitirse por diputado en las presentes Córtes á D. Mariano Rodriguez de Olmedo, nombrado por la provincia de Charcas.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la península, el qual, al remitir copia de una exposicion en que el gefe político de Galicia hacia presente la omision de muchos ayuntamientos en elegir secretario de fuera del mismo ayuntamiento, la dificultad de hallar quien sirva este empleo como carga concejil, y la falta de fondos para asignarles dotacion, avisaba que la Regencia habia mandado prevenir al expresado gefe político que el empleo de secretario era incompatible con otro del ayuntamiento; pidiendo al mismo tiempo S. A. que las Córtes se sirviesen declarar si en los pueblos en que no hubiese fondos para dotar secretarios habia de obligarse á los vecinos á servir aquel destino como carga concejil, ó si habia de tolerarse que hiciese de secre-

tario uno de los del ayuntamientos, en especial habiendo concejos en que es muy corto el número de los vecinos que saben leer y escribir. onto à conclusioner en entre de distripe de colle y sus rentre concesso de collection que en contra contra

Por oficio del mismo secretario, quedaron enteradas las Córtes de que el gese político de las islas Baleares daba cuenta á la Regencia de que habiendo comunicado la órden de las Córtes de 9 de febrero allos diputados reverendo obispo de Mallorca y D. José Castellarnau, para que se restituyesen al Congreso, le habia contestado el primero que no se habia restituido por hallarse convaleciendo de una enfermedad mortal que acababa de padecer; pero que sin embargo en el primer barco de mediana seguridad que se le proporcionase emprenderia su viage à Cádiz; y el segundo le habia dirigido un pliego para las Côrtes, que remitia. Sobre este no se tomo resolucion alguna. Alaba e cono a tralingo en on our are

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del expresado secretario de la Gobernacion de la Península, el qual al dar cuenta de que el gefe político de la provincia de Valladolid avisaba haberse instalado la diputacion de aquella provincia, anunciaba que habia fundamentos para creer que habia sido nulo su nombramiento, por haberse hecho por los electores de diputados á las actuales Córtes, sobre lo qual habia hecho de órden de la Regencia la prevencion conveniente al mencionado gefe, recordándole lo prescrito en la constitucion sobre la eleccion de las diputaciones provinciales, y lo resuelto últimamente por las Córtes, con motivo de la nulidad de la eleccion de la diputacion de Soria, que se circuló en 9 del mismo por la secretaría de la Gobernación de la Península. de la conformada col

Se leyó la siguiente representacion: anti sannant la stroba sa sila at

"Señor, Don José Mariano de Illade, presbítero, vuestro regidor, y catedrático en el seminario de la ciudad de Mondoñedo, provincia de Galicia, con el debido respeto hace presente á la ilustrada justificacion de V. M., que en 7 del corriente resulté elegido diputado para las próximas Córtes por la citada provincia de Mondoñedo : este inesperado acontecimiento ha sorprehendido sobremanera al exponente; pues confiesa con ingenuidad sus cortos conocimientos, incapaz, por lo mismo, de desempeñar debidamente los altos cargos que tratan de fiarse á su cuidado, como un representante de la nacion española; si su situacion actual fuese á propósito para tomar sobre sus débiles hombros un cargo de tanta trascendencia, y se crevese útil á su amada patria, se lisonjea de ser uno de los primeros que miraria con indiferencia tantos quantos perjuicios le resultasen, y sacrificaria gustoso sus limitados intereses; mas como se considera en muy diversas circunstancias, y está persuadido de la nulidad de la eleccion por otra parte, es justo haga presente á V. M. quanto acerca del particular juzga oportuno.

"En la provincia ó partido de Mondoñedo al tiempo de la eleccion de un diputado para las venideras Córtes, no se ha observado como debia el artículo 75, capítulo 1v, de la sábia constitucion de la monarquía, establecida por V. M. para el bien de todos los ciudadanos; pues debiendo indispensablemente ser electores de partido un vecino y residente en él, se experimentó que por el de la Tierrallana del valle de Oro, y jurisdicciones que le han sido agregadas, resultó nombrado uno, que no se le considera mas vecindario ni aun residencia que en esta ciudad de Mondoñedo,

en la que tiene su casa abierta, está alojando como los demas vecinos, finalmente, como tal ha tenido votos en la eleccion pacroquial de esta ciudad, correspondiendo el distrito de ella y sus inmediaciones a otro partido diferente; por lo qual tiene la eleccion de que se trata un vicio insana, ble, y de consiguiente es indispensable se realice de nuevo, a no ser que quieran dexarse ilusorias, con muchos perjuicios, las sábiass disposiciones de V. M. Bien pudiera el exponente detenerse un poco en esta parte para manifestar à V. M., con la franqueza propia de sus sentimientos, desnudos de toda obcecacion é interes, los extraordinarios manejos que se presentan á la vista de los españoles en las elecciones de que se trata (mucho dicen de ellas los papeles públicos; pero mucho mas ocultan por decoro y respeto á las clases privilegiadas); y los grandes artificios que se buscan para que no se cumplan, como es debido, los justos decretos de V. M., terminantes á facilitar á todo español las ventajas, de que se vió privado malamente hasta ahora por el despotismo; mas la desconfianza de ser molesto. y por otra parte no siendo razonable se ocupe el tiempo que necesita V. M. para continuar la grande obra á que se halla dedicado por la libertad y prose peridad nacional, se limitará á tratar solamente del punto en que mas esencialmente se ha faltado en la insinuada eleccion de diputado por el partido ó provincia de Mondoñedo. Este fué el artículo 97 de nuestra antiguo-reformada constitucion, tan deseada como gustosamente admitida por los pueblos or overom non restoli al rog 5

,Quando se trata, Señor, de establecer una constitucion que afiance los derechos del hombre, protegiendo su libertad civil, es necesario que en ella se adopte el lenguage mas claro, exacto y preciso que sea dable, para evitar interpretaciones arbitrarias y siniestras en órden á las leyes fundamentales que comprehende. El artículo citado 97 está concebido en términos generales, y de consiguiente debe entenderse en toda su extension; de manera que la exclusion que hace del artículo 91 comprehenda, no solo los empleados en la magistratura y hacienda pública; sino tambien los empleados en la instruccion pública, en las administraciones de correos, y otros qualesquiera, cuyo sueldo proceda del erario nacional, ó de otra dotacion semejante á la de los jueces de letras y mas miembros de justicia, siempre que todos estos tengan nombramiento, ó confirmacion de el por el Rey, en representacion de la provincia en donde exercen su cargo, y mucho mas si son naturales de ella: este es el sentido que, al parecer, presentan las voces en que está concebido dicho artículo; y este finalmente parece que sué en el que le ha entendido el soberano Congreso. Esta asercion se funda en lo que pasó en la sesion de Córtes al tiempo de discu-

tirse el propio artículo 97. M Vischieso de sendi ottolico de atraca en estado estado

"En dos poderosos motivos se apoyó el supremo Congreso para sancionar este artículo en términos tan generales, como se habia presentado para discutirse: primera, para precaver el partido que cada empleado podría mover en su favor, á fin de ser nombrado diputado de Córtes por la provincia en que se hallaba empleado: segunda, porque componiéndose el augusto Congreso de mucho número de empleados, como estos dependen del Rey en sus ascensos, podrían muy bien hacer el partido de este, ó de los mismos empleados, en perjuicio de los pueblos. ¿Y en todos los empleados públicos, sin excepcion alguna, no existen iguales sospechas?

(151) El corazon de unos no será en lo general tan amante de los ascensos y honores como el de los otros ? ; No es el Rey el que nombra los catedráticos de facultades mayores á propuesta del consejo de Estado del mismo modo que á los togados de los tribunales ó audiencias, confirmando el nombramiento de estos? Un empleado público, de qualquiera clase que sea, decia el Sr. Argüelles, siempre tiene alguna pequeña jurisdiccion análoga á su empleo, y puede tener grande influxo en las elecciones. Y así, añadia, que por favorecer dos ó tres mil personas, se podia perjudicar y poner en peligro a toda la nacion; formando el Poder executivo un gran partido en las Córtes, si el artículo no comprehendiese todos los empleados presentados por el Gobierno por medio de oposicion ó sin ella. Y en realidad de verdad siempre se debe procurar que haya en las Córtes los menos empleados posibles; pues es constante que quantos menos haya, tanto mas útil será para la nacion, á quien conviene disminuir, hasta lo sumo, el número de empleados en la representacion nacional y las clases consumido: ras, y apmentar, en razon inversa, las productoras; por lo que, concluia el Sr. Zorraquin (á pesar de ser un empleado público), que debia aprobarse el artículo, como lo proponia la comision, concebido en los términos generales en que se hallaba, aunque tuvieran mucha mas extension. Así, pues, se aprobó por el soberano Congreso, desechando las restricciones alegadas por otros señores diputados. o del boarra que sona de cono e la As

, Aunque luego por el artículo o puedan ser elegidos para diputados todos los ciudadanos en el exercicio de sus derechos, sin embargo por el 97 estan impedidos de serlo todos los empleados presentados ó nombrados por el Gobierno, en suerza de su mérito u oposiciones, u otra qualquiera causa ó metivo, representando la provincia en que exercen su cargo, y con mucha mas razon si son naturales de ella, por la doble influencia que allí pueden tener. No se oculta á la alta penetracion de V. M. que estos mismos inconvenientes se siguen igualmente, aunque dichos funcionarios públicos esten dotados con otros caudales, y perciban sus sueldos ó peculios

de otros fondos muy diversos de los de la tesorería nacional.

, Nada, Señor, pierde ciertamente la nacion en excluir de la representacion nacional á todo empleado público, de qualquiera clase ó condicion que sea, nombrado por el Rey, sino que evita con prudente cautela su esclavitud y ruina, ni ellos pueden quejarse de semejante exclusion; pues está en su mano dexar su destino si quieren ser elegidos diputados en Córtes.

"Con esta traba y otras iguales no podrá el Poder executivo, ya omitiendo la execucion de las leyes, ya excediéndose en ellas, ir poco á poco menguando la autoridad del legislativo , vielando los derechos de los ciudadanos, y cayendo por fin en la arbitra iedad y despotismo. Guiados los ingleses por los mismos principios (dicen Del-ome Blackstome, Hume y Howard), en su constitucion política han establecido una ley fundamental, por la que excluyen para diputados del pueblo en la comara baxa del parlamento, entre otros empleados, todos los que tienen cargo creado por el Rey desde el año de 1705. Esta ley y otras muy analogas à las de nuestra político religiosa constitucion, contributó, á conservar aquella balanza política, de que apenas hay exemplo en ninguna constitucion de la antigiicdad, y es poco conocida en las teorías de los políticos modernos; pero que la experiencia tiene acreditado que á esta balanza debe la nacion inglesa y los Estados-Unidos la conservacion de su independencia, libertad y los progresos de su respectivo engrandecimiento. Ella finalmente asegurará a uno y á otro pueblo el aumento de sus ventajas, si el furor democrático no se las arrebata, destruyendo la garantía de sus constituciones.

"Para conservar, pues, este equilibrio político en la España entre el Poder legislativo y executivo, es indispensable que no pueda ser elegido para la representacion nacional ningun empleado de qualquiera clase ó condicion que sea, con tal que tenga destino público en la sociedad por presentacion ó nombramiento del monarca, á no ser que V. M. quiera permitir que se desmorone el edificio político de esta monarquía, erigido sobre bases tan sólidas, como son las leyes fundamentales que ha sancionado V. M. en nuestra constitucion, y en medio de los mas inminentes peligros de la opresion y tiranía de los exércitos franceses.

"En el caso del artículo 97 se halla el que representa; pues hace algun tiempo que está enseñando teología, como catedrático público, nombrado ó presentado por el Gobierno en el seminario de esta ciudad, cuya dotacion está fundada en simples de provision real y ordinaria, y por lo mismo el Rey, como su patrono, nombra todos los catedráticos de facultades mayores que en él se enseñan: es ademas natural de esta provincia ó partido de Mondoñedo, como todo consta del testimonio que acompaña. Así, pues, parece está impedido de ser elegido por dicha provincia, como representante de ella en las Córtes venideras ordinarias, mientras subsista en dicho destino; igualmente que todos los empleados públicos presentados ó nombrados por el Gobierno en todos los empleos de la república. A consequiencia de lo establecido por la constitucion en el artículo 97, que á ninguno de qualquiera clase, estado ó condicion que fuere exceptúa.

"En vista de lo qual suplica reverentemente á V. M. el que expone se digne dar á las razones y motivos expresados el aprecio que se merecen, balanceándolas, como acostumbra, en la de la justicia; y providenciando que los representantes del partido de Mondoñedo hagan nueva eleccion arreglada en un todo á la constitucion de la monarquía, establecida por V. M., y jurada con tanto gusto por los españoles, como descontento por aquellos que estan bien avenidos con la esclavitud del pueblo. Favor que espera recibir de la notoria justificacion de V. M., cuya vida ruega al Omnipotente conserve por muchos años para felicidad de los pueblos. Real seminario nacional de Mondoñedo 28 de febrero de 1813. = Señor = José Mariño de Illade."

Leida esta representacion, se acordó á propuesta del Sr. Zumalacarregui que pasase á la comision de Constitucion, para que á la mayor brevedad informase sobre ella, igualmente que sobre la proposicion del Sr. Bahamonde, relativa al punto principal que se toca en la citada representacion.

Se aprobó el dictamen siguiente de la comision de Poderes.

"La comision ha exâminado el poder que presenta D. Vicente García Leaniz para diputado en las Córtes actuales por la ciudad de Soria, cuyo ayuntamiento debe componerse de un alcalde, doce regidores y un procurador síndico: mas sin embargo de haber sido hecha la eleccion, y otorgado el poder por el alcalde, el procurador síndico y por once regidores, no consta si el otro regidor fué citado, ni la causa de no haber asistido si se convocaron legalmente.

(153)

"Por una representacion documentada que ha hecho á las Córtes la junta provincial de Soria, se hace presente á V. M. que algunos regidores é individuos de los que componen el ayuntamiento de aquella ciudad no debieron ni pudieron serlo, porque unos habian sido nombrados, y exercieron el empleo de corregidor en Soria por el Gobierno intruso, otro obtuvo el cargo de comisionado Regio, y administrador de la caxa de Consolidacion de Vales Reales con el sueldo de diez y ocho mil reales vellon, y puso la estampa de Pepe en quantos se le presentaron; otro fué promotor fiscal de rentas mientras los franceses tuvieron aquel tribunal en la ciudad; uno habia rehusado el nombramiento que le hizo un comisionado de la junta Central para vice-presidente de la junta provincial de Soria, y admitió y exerció algunos años el corregimiento por los franceses, y otros habian sido de la municipalidad, y exigieron á la fuerza fisica ó moral las contribuciones impuestas por los enemigos, y de que no han dado cuentas.

"Aunque la comision advierte que sin contar con estos individuos del ayuntamiento de Soria hay mayoría en la corporacion de cuyos actos se trata, y que puede decirse que componen ayuntamiento, igualmente advierte que acaso los regidores ó individuos que por sus tachas no lo son ni deben tener voto, serian los que nombrasen á los tres que entraron en suerte é hiciesen la mayoría; por manera, que á no haber asistido aquellos individuos

hubieran quedado elegidos otros.

"Uno de los tres que entraron en suerte para diputado sué D. Francisco Paula Carrillo, que habia sido corregidor por los franceses en Soria, y que rehusó el nombramiente de vice-presidente para la junta provincial que le hizo el comisionado de la Central, comprehendido en el decreto de 11 de agosto de 1812, y el artículo 1 del decreto de 21 de setiembre del propio año: no cabe duda en que si la suerte hubiese tocado á Carrillo su eleccion, habria sido nula, no habiéndose purificado, ni rehabilitado de ninguna manera, y esto mismo por identidad de razon deberá decirse de la eleccion toda; porque así como entrando dos en suerte se invalidaba la eleccion, es preciso anularla quando entra otro que no debe tener lugar en ella, porque es igual hacerse el sorteo entre dos tan solamente que con tres, de los quales uno es inhábil é incapaz.

"Ya lo dice así la junta provincial de Soria en su recurso, doliéndose de que han sido nombrados, y de que han entrado en suerte tales personas para las elecciones de diputado por la ciudad y por la pro-

vincia.

"Es cierto que no vienen probadas estas reclamaciones y tachas qual correspondia; pero tampoco vinieron en la elección de diputado por la ciudad de Jaen, y sin embargo por honor del que habia sido elegido, y por otras consideraciones muy poderosas, acordó el Congreso que se instruyera el expediente en el término señalado para que recayese una determinaciom acertada.

"La comision juzga oportuno que el gese político de aquella provincia, oyendo instructivamente al ayuntamiento de la ciudad, á la junta, y á qualquiera interesado, informe lo que haya, se le ofrezca y parezca en el preciso término de ocho dias: si V. M. lo estima así podrá dar para ello las órdenes convenientes á la Regencia del reyno; y quando crea que no hay las nulidades que advierte la comision, y que el negocio se halla instruido,

TOMO XVMI.

(154)

persectamente acordará lo que tenga por justo. Cádiz 27 de marzo de 1813."

Hizo el Sr. Gonzalez la siguiente proposicion: Que la diputacion provincial proponga los arbitrios de que pueda usar la ciudad de Cazorla por
quatro años sobre su término jurisdiccional parà el pago de tódas sus contribuciones, en consideracion á sus servicios y estado miserable de sus habitantes. Admitida á discusion, se remitió á otro dia el tratar de chla.

Admitida igualmente la que hizo en la sesion de ayer (véase) el Se-

nor Teran, se pasó á la comision de Poderes.

La comision de Guerra, en virtud de la proposicion que en la sesion de 9 del pasado (véase) hizo el Sr. Martinez (D. José), presentó el siguiente informe con el proyecto de decreto que le acompaña.

"Señor, la comision de Guerra presenta á V. M. un nuevo proyecto relativo á los oficiales militares, que desatendiendo los indultos, olvidados de sus deberes y juramentos abandonaron sus banderas, reconocieron al Gobierno intruso, y se mancharon con los feos crimenes de desercion é infidencia. Lo ha formado con arreglo á la proposicion que el Sr. D. José Martinez hizo en la sesion de 9 del corriente; pero aunque conforme á ello, y con el auxílio de las luces de este señor diputado, cree haber classificado los delitos con mayor claridad, y distinguido los casos y las épocas de manera que no se confundan en la discusion, no puede lisonjearse igualmente, ni aun con la probabilidad de haber acertado. En las discusiones de sus proyectos anteriores notó la comision que las Córtes propendian á suavizar el rigor de la ordenanza con estos delingüentes; mas aunque ha tomado por base del actual proyecto esta manifestacion, suavizando en consegüencia la ordenanza mucho mas que en los anteriores, quedan todavía subsistentes las razones que se alegaron en favor y en contra de la indulgencia. En efecto, si se atiende á las que se emplearon para combatir el anterior proyecto de decreto, comparando la suerte de estos delinquientes con la de los que representaron antes; si se atiende à las proclamas é invitaciones particulares de algunos gefes militares, parece casi necesario exîmirlos del rigor de la ley; pe-TO si se atiende á que V. M. acaba de declarar que no quedan absolutamente impunes los que se han acogido á los indultos reos de delitos no exceptuados; si se atiende á que no ha querido comprehender en ellos ninguna especie de infidencia, parecerá imposible exîmir de toda pena á estos otros por los delitos indultables, é dexar de aplicarles la pena de ordenanza por los exceptuados. De lo contrario serán de mejor condicion que los mismos indultados, y quedarán de hecho derogadas las recientes determinaciones de V. M. En efecto V. M. acaba de resolver que los que hayan cometido el delito de simple desercion sean despedidos del servicio, y que no debe valer el indulto á los que hayan cometido el de infidencia. No puede, pues, proponerse que sean enteramente perdonados, ni que se suavice la pena para aquellos delitos que V. M. no ha querido perdonar ni exîmir del rigor de la ley. ¿No seria en cierto modo contravenir á lo dispuesto por V. M. proponerle que minora la pena de ordenanza con los infidentes? Lo seria verdaderamente, y la comision no se atreveria á proponerlo si encontrara otro partido que tomar mas que el de adoptar un medio que concilie los extremos entre un rigor que las circunstancias harian odioso, y una indulgencia incompatible con los decretos anteriores. La adopcion de este medio satisfaria los deseos de la comision si con él pudiera prometerse facilitar la discu-

sion, y asegurar el acierto en una materia sencilla en sí misma; pero en la qual apenas queda lugar para una resolucion acertada por las circunstancias concomitantes. Aun adoptando este medio subsisten en toda su fuerza mil razones á favor de una impunidad absoluta. Subsisten otras tantas para sostener el rigor de la ordenanza. ¡Ha de ser condenado á ocho años de presidio el que se juzgue actualmente por haber hecho armas contra la patria, quando otros han espiado tan atroz delito sirviendo pocos meses de soldado? ¿Serán despedidos del servicio habiendo sido otros repuestos en sus empleos? ¿Pero no ha de ser castigado el que el Congreso no ha querido indultar? ¿ No ha de sufrir pena alguna el que prestó su brazo al enemigo para apresurar la ruina de su patria ? ¿ Qué diria el simple desertor indultado y despedido del servicio? Los generales los llamaron, les prometieron un perdon absoluto; ¿ será justo burlar sus esperanzas, y abusar de la buena fe con que acudieron á su llamamiento? ¿Es conveniente, es político quitar con este exemplar todo su efecto á las proclamas que puedan dar en lo sucesivo? Pero el abuso que los generales han hecho de su autoridad, interpretando las leyes que solo les tecaba executar, é interpretándolas de un modo contrario á su mismo espíritu, ; será justo que exîma de todo castigo á unos reos que el legislador, interpretando y explicando sus leyes, acaba de declarar exceptuados de indulto? La comision acumularia otras muchas razones en pro y en contra de la indulgencia, en pro y en contra del rigor, ó por mejor decir de la inflexible autoridad de las leyes; pero cree suficientes las que ha indicado para que los defensores de una y otra opinion vean que no desconoce los argumentos que pueden hacerle, argumentos que no carecen de fuerza, y que en sus discusiones particulares han hecho frustrar á la comision por una y otra parte entre mil dudas é inconvenientes. Ellos la han obligado á proponer á V. M. en el proyecto de decreto, que somete á su exâmen, cosas que en cierta manera alteran lo mandado; mas no ha creido que la autorizan de modo alguno para chocar con ello abiertamente. Vea aquí V. M. por que si bien minora la pena de ordenanza para el delito de haber hecho armas contra las tropas nacionales, y hace extensivos á él los indultos, no se atreve á proponer que sean absolutamente perdonados. Una comparación mas odiosa que la de estos oficiales con los que se han presentado antes, seria el resultado de una propuesta semejante, y las Córtes no podrian dexar de incurrir en la nota de injustas en la aplicacion de las penas si la impusieran mayor al que se acogió á sus indultos, que al que ni los imploró ni estaba comprehendido en ellos. La comision está persuadida de que de ningun modo debia proponerlo. Quisiera estarlo igualmente de que el proyecto que presenta facilitará la discusion; pero repite francamente que no lo está, y desea que las Córtes se convenzan de que es imposible conseguirlo mientras la escandalosa impunidad anterior, los indultos y la última explicacion del de 21 de noviembre de 1810, suministren para reclamar la indulgencia y la exâcta observancia de la ordenanza tantas razones de justicia, de equidad y de política."

Proyecto de decreto.

"Las Córtes generales y extraordinarias, deseosas de conservar en todo su lustre, y entre los oficiales españoles de los exércitos y armada el puudonor militar y el patriotismo que tanto los distingue, y de que tiene dadas tan relevantes pruebas, y procurando al mismo tiempo evitar por to-

dos medios que tan nobles sentimientos padezcan mengua alguna al verse precisadas á alternar tan beneméritos ciudadanos con otros menos dignos, que abandonando sus banderas quando la patria necesitaba mas de sus esfuerzos, se mancharon con el negro crímen de traycion, alistándose para servir de un modo activo en las del enemigo, ó con el de desercion, permaneciendo pasivos en su servicio, ú ocultos en los pueblos, olvidados de sus solemnes empeños y juramentos, sordos á la voz de la patria, que reclamaba su auxílio, é insensibles á los gloriosos exemplos de sus compafieros de armas, decretan:

r. Los oficiales militares de mar y tierra, de qualquier clase, empleo ó cuerpo á que pertenezcan, que se hayan presentado fuera del término señalado en los indultos de 21 de noviembre de 1810 y 25 de mayo de 1812, atraidos por la esperanza de gozarlos, ó por las proclamas é invitaciones particulares de algunos generales y gefes militares, y que no hayan sido juzgados y sentenciados executoriamente, lo serán con arreglo

á lo que se prescribe en los artículos siguientes :

2. Los que hayan cometido los delitos de abandono de sus banderas, cobardía ó robo, serán despedidos del servicio, segun se previene en la

aclaracion de dichos indultos.

1. 3. Los que ademas del delito de desercion hayan tomado partido con el enemigo, y servido activamente en accion de guerra contra las tropas nacionales ó sus aliadas, quedarán privados de sus empleos, guados, cruces militares, escudos y medallas de premio, y de qualquicra otra distincion que obtuvieron en los exércitos ó armada, é igualmente de los sueldos, pensiones y encomiendas, y demas goces que disfrutaran, y serán destinados por ocho años á alguno de los presidios de ultramar.

Aquellos que, aunque alistados, despues de haber cometido la desercion en las banderas enemigas no hayan servido en accion de guerra contra las tropas nacionales ó sus aliadas, serán privados de sus empleos, cruces militares, y de todos los demas distintivos, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieron en el exército ó armada, y destinados por

quatro años á alguno de los presidios de ultramar.

5. Igualmente quedarán privados de sus empleos, distinciones, sueldos y goces, de qualquier especie que sean, los que despues de la desercion hayan servido al enemigo en empleos civiles, aunque no se hallen alistados en sus banderas, y serán destinados por tres años á alguna de las fortale-

zas ó castillos de la península.

6. Los que despues de haber sido hechos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno frances, y servido en acción de guerra contra las tropas nacionales, ó sus aliadas, perderán los empleos, distinciones, sueldos y goces de qualquiera especie que obtuvieran en el exército ó armada, y serán condenados por quatro años á presidio; pero los que no hayan tombatido contra las tropas nacionales, ó sus aliadas, aun quando hayan tomado partido, lo serán por solos dos años, perdiendo como los otros sus empleos, distinciones, sueldos y demas goces que disfrutaran.

7. Les que en el mismo caso de haber sido heckos prisioneros hayan jurado obediencia al Gobierno intruso, y servídole en empleos civiles, serán tambien privados de los que obtuvieran en el exército ó armada, y de todas las distinciones, sueldos y goces militares, y tratados como los

individuos no militares que bayan servido al enemigo en empleos civiles.

8. Los que en el caso de haber sido tambien hechos prisioneros, y jurado obediencia al enemigo se hubiesen retirado á los pueblos de su domicilio sin ser empleados en destino alguno, perderán igualmente los empleos, grados, sueldos y distincienes que antes obtuvieran en el exército ó armada; pero en caso que soliciten borrar su nota siendo activamente empleados en el servicio al frente del eremigo, y haciendolo un año en clase de soldados, podrán con acciones distinguidas volver á merecer progresivamente los ascensos, recompensas y distinciones á que el Gobierno los juzgue acreedores.

9. Los que despues de prisioneros recobraron su libertad por medio de la fuga, y han permanecido pasivos así en los pueblos de sus domicilios sin unirse á sus banderas, pero sin prestar servicio alguno al enemigo, serán tambien privados de sus empleos, distinciones y sueldos, á no ser que deseando espiar su nota sirvan un año de soldados en alguno de los exércitos de operaciones, en cuyo tiempo, si dieren pruebas positivas de valor, constancia y firme adhesion á la causa de la patria, volverán á alternar con sus beneméritos compañeros, siendo reintegrados en el empleo inmediata-

mente inferior al que antes obtenian.

Los generales y gefes de duerpos que puedan hallarse en este caso no podrán obtener despues de la referida prueba empleo superior al de capitan.

quiera otra forma prisioneros, hayan quedado baxo palabra de honor en la península, y permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, quedarán provisionalmente suspensos de sus empleos y del uso y goce de sus distintivos y sueldos, y antes de ser repuestos deberáiser exâminada su conducta, y calificada segun la que hayan tenido baxo la dominación enemiga, y las pruebas que hayan dado de constancia y firme adhesion á la causa de la patria.

mayor de las plazas, ó agregados á ellas, que despues de ocupadas por el enemigo continuaron sirviendo baxo su domiracion, sufrirán en su respectivo caso, y con arreglo á la calidad de servicio que hayan hecho, las pe-

nas establecidas en los artículos 6, 7, 8 y 9. s novam el sis se sup odoune

pados por el enemigo justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1,8 del decreto de 14 de noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno, ni recibido de el ascenso ó condecoracion, ni gracia, con ervarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido serán juzgados segun sea la calidad del servicio, con arreglo á los artículos 6 y 7 de este decreto.

13. El que despues de prisionero haya obtenido del Gobierno intruso retiro ó invalidos de qualquiera clase, si no hubiese hecho servicio alguno, ó solamente el pasivo de su instituto, en el último caso no se considerará con obcion al retiro ó inválidos, sin que sus despachos y licencias sean confrontadas por el legítimo Gobierno, y si hubiesen hecho algun servicio serán juzgados con orme á lo prevenido en este decreto segun sea la calidad del que hayan prestado.

14. Los oficiales de los cuerpos de inválidos hábiles ó inhábiles que

hayan continuado en sus destinos baxo la dominación francesa conservarán sus empleos, grados, sueldos y distinciones, siempre que hagan constar no haberse empleado en etro servicio que en el de su instituto, y si hubieren hecho alguno serán juzgados segun sea la calidad del que hayan hecho con

arreglo á lo prevenido en este decreto.

r5. Los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra que hayan pasado voluntariamente á fixar su residencia en pais ocupado por el enemigo, ó tomado partido en su servicio antes ó despues de haber sido hechos prisioneros, ó que hayan permanecido pasivos en pueblos de su dominacion, recobrada su libertad por medio de la fuga, ó baxo palabra de honor, serán juzgados en su respectivo caso conforme a lo prevenido en este decreto para los oficiales.

16. Los auditores de guerra y los demas empleados de Justicia y Hacienda de los exércitos y armada, y los de los ramos de medicina, cirugía y farmacia, serán juzgados en el caso en que puedan hallarse conforme a lo dispuesto en el decreto de 14 de noviembre de 1812, y á los demas

relativos á los empleados civiles.

17. Las expresadas modificaciones de la ordenanza no tendrán lugar sino respecto de aquellos que se hayan presentado, bien sea implorando los individuos; pero espirado el término señalado en ellos, bien atraidos por proclama ó invitaciones particulares de los generales ó gefes militares, ó por su propio arrepentimiento; y por consiguiente quedan en su fuerza y vigor así la ordenanza como las leyes del reyno para todos los que hayan sido aprehendidos, ó lo fueren en lo sucesivo, y para los que no se hayan presentado antes de la publicacion de este decreto.

18. No obstante, si alguno de los comprehendidos en qualquiera de los casos expresados en este decreto hicieron servicio extraordinario notoriamente, y muy importante para la salvacion de la patria, la Regencia del reyno lo hará presente á las Córtes para que lo tomen en consideracion en sesion pública, acreditando competentemente el hecho y las circunstancias

que lo hagan tan recomendable.

19. Pudiendo ser considerable el número de los individuos que se hallen comprehendidos en los casos expresados en este decreto, é importando mucho que se de la mayor expedicion en el despacho de los expedientes y procesos que se formen, y que intervenga en ello el mas imparcial y detenido exâmen, y la posible publicidad, se formará un consejo de Guerra de generales, que fixando su residencia en el punto que la Regencia del reyno estime conveniente, se dedique únicamente á la decision de los juicios de esta clase, cuidando de que en la substanciacion y seguimiento de las causas acompañe la posible publicidad que satisfaga la opinion general sobre tan importante asunto, quedando expedito á los interesados para ante el tribunal especial de Guerra y Marina los recursos de apelacion y demas que la constitucion y la ordenanza conceden en los casos, y por los trámites que en ella se prescriben. Cádiz 17 de Marzo de 1813.

Leido este informe y proyecto de decreto se procedió á su discusion; y leido otra vez el artículo 1.º, se aprobó despues de unas ligeras observaciones, encargando á la comision substituyese á la palabra executoriamente

otra mas conveniente.

Aprobóse el 2 sin hacer en él alteracion alguna.

Con respecto al 3 hizo el Sr. Salas la advertencia que debian reputarse tambien criminales los que hubiesen peleado contra los pueblos armados; y á consequencia se aprobó el artículo, substituyendo á la clausula, y servido activamente en accion de guerra contra las tropas nacionales y sus aliadas, las palabras y hecho armas contra la patria; como tambien á propuesta del Sr. Giraldo á las palabras á alguno de los presidios de ultraman, las siguientes : á los presidios que señalare el Gobierno. seldos arrent est el sicoebneral el entreque estap le roq

El 4 se aprobó uniformando sus cláusulas con las del anterior, esto es, colocando en su lugar la expresion, y hecho armas contra la patria, y substituyendo la simple palabra á presidio en vez de la cláusula á alguno de los presidios de ultramar. of a fraverence aluptanem el mot ma estal

Aprobose el 5, con la siguiente adicion del Sr. Pelegrin, sin perjuicio de la pena á que sean acreedores por los exceeos que hayan cometido en le desempeño de dichos destinos.

El 6 sué aprobado, colocando la expresion hecho armas contra la patria en su lugar correspondiente conforme à los artículos anteriormente tes por la producta de lava estara, remunios de secon aprobados.

El 7 y 8 se aprobó sin discusion. sistino es alcib el conti q slay is req

En el 9 se suprimieron las palabras en los pueblos de su domicilio.

El ro y ri se aprobaron tambien sin discusion. il atamiro ship antis

El 12 se aprobó, omitiendo la expresion ni gracia. La ron el mon por

El 13 fue aprobado, substituyendose la palabra concedidas ó confirmadas.

El 14 se aprobó sin discusion.

El 15 se aprobó, añadiendose á la palabra intendentes la expresion de exército.

Los artículos 16, 17 y 18 se aprobaron sin discusion.

El 19 se aprobó tambien, sin mas variacion que substituir la palabra ánicamente á exclusivamente.

Anunció el Sr. Presidente que mañana se discutiria el proyecto de ley sobre tesorería general y contaduría mayor, y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 3 DE ABRIL DE 1813.

oncluida la lectura del acta de la sesion del dia anterior, hizo el señor secretario Couto la siguiente proposicion, que fué aprobada:

Que el secretario del despacho de Hacienda asista á las discusiones del proyecto de ley acerca de la reforma de la tesorería general y contaduría mayor de trentas. 3008 35 ne 3633 tombolomet y sabelinotes

El Sr. Presidente anunció que en la sesion del dia inmediato, á las do-

ce de la mañana, se abriria la discusion del referido proyecto.

Se mando archivar un testimonio, remitido por el secretario interino de Hacienda, por el qual consta que varios empleados del ramo de provisiones de Sevilla, repuestos en sus destinos, han prestado, en el acto de serlo, el juramento prescrito por la constitucion. la contrata de la constitucion.

(160)

Se dió el destino acostumbrado à doscientos exemplares remitidos por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar de cada uno de los dos decretos de 22 de marzo último, relativos á las gracias concedidas por las Córtes á las ciudades de Maracaybo y Coro, y á los individuos de sus ayuntamientos, en premio de su fidelidad, valor y constante adhesion á la justa causa de aquellos habitantes; á doscientos, remitidos por el secretario interino de la Gobernacion de la Península, el decreto de 26 del mismo, por el que se suprime la intendencia de las nuevas poblaciones de Andalucía y Sierra Morena, poniendo aquellos á cargo de la intendencia de Córdoba, y estas á la de la de Jaen; y á trescientos, remitidos por el mismo secretario, del decreto para que los individuos de los antiguos ayuntamientos fieles en toda la monarquía conserven los honores, tratamientos y uso de uniforme que disfrutaban antes de la formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Se mandó pasar á lo comision de Constitucion un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba varios documentos relativos á las elecciones de diputados á las próximas Córtes por la provincia de Extremadura, remitidos de órden del Gobierno por el gefe político de dicha provincia.

A la de Justicia pasó el testimonio relativo á la causa que se sigue en el juzgado de primera instancia de Sevilla contra D. Joaquin de Goyeneta, remitido por aquel juez á la Regencia del reyno, y por el secretario

de Gracia y Justicia á las Córtes.

Oyeron las Córtes con particular agrado, y mandaron insertar en este dia-

rio la siguiente representacion:

"Señor, en vano habria sancionado V. M. la sábia constitucion de la monarquía, en vano habria dictado las justas leyes que algun dia han de producir nuestra felicidad, y en vano habria abolido aquellos fatales establecimientos que han causado nuestra ruina é ignorancia, si con una mano firme y energica no hiciese experimentar el peso de su poder á los que resisten sus soberanos decretos. No son solo las sábias instituciones decretadas las que obran la felicidad de las naciones, y forman el brillante monumento de su representacion política; lo es tambien, y principalmente la constancia y energía de su execucion, y la firmeza y carácter en hacerlas respetar y obedecer. La sesion de V. M. del 8 del presente le hará el mayer honor en su carrera: la nacion entera esperaba con ansia un golpe semejante, que la hiciese temible y respetable á los que desean destruirla: las almas débiles y cobardes, los infames aduladores, tienen en aquella soberana determinacion un aviso que les despertará y levantará de el envilecimiento y baxa humillacion en que yacen, los facciosos y crueles enemigos domésticos de la nacion, que por una fatalidad de nuestra ignorancia abrigamos aun en nuestro seno, se arredrarán en sus maquinaciones e intrigas: las autoridades y funcionarios cederán de aquel tono orgulloso y altanero que les constituia hasta aquí en tiranos; y los buenos patriotas y amantes de la constitucion y del órden se alterarán é inflamarán para continuar la empresa de nuestra libertad. La mutacion de la antigua Regencia ha sido y será considerada por todos los hombres de bien como una victoria conseguida por la libertad civil sobre el despotismo.

"Los infrascritos en el lleno de su mayor alegría felicitan a V. M.

(161)

Nám. II.

por tan interesante acontecimiento, con tanta mayor razon, quanto era ma-

vor el peso de la esclavitud que les amenazaba.

"Sírvase V. M. recibir estos felices sentimientos dictados por el amor á la nacion, á V. M., á la constitucion, y á la libertad de la patria. Dios guarde á V. M. muchos años. Grant da y marzo 24 de 1813. = Señor = Andres Esteban Marquez. = Antonio Sarchez Piñuela. = José Gonzalez Quintana. = Francisco Garrido. = Antonio Valenzuela. = Antonio Zambrano. = Valentin Ximenez. = Juan Manuel Calderon. = Pedro Ramon de Xerez. = Pedro Ferretl. = Luis José Romero. = Pedro Antonio Hista. = Francisco Antonio Ruiz de Peralta. = Ignacio Montilla. = Rafael Ruiz de Peralta: = Antonio Fernandez Gallegos. = Felix de la Cámara. = José Antonio de Arrieta. = Bernardo García. = Mariano Monge y Caldas. = Francisco Xavier Andreu. = Manuel Trinidad Moreno. = Antonio Bernabé Granados. = Francisco de Paula Har. = Manuel Calvo. = Iosé de Huerta. = D. Salvador Antonio Carrillo, presbitero. = Juan Antonio Herrero. = José Fernandez Soto. = José Fogasar. = Santiago Marin. = Pedro Guirau de Molena. = José Espinosa de los Monteros. = José Moñino. = Miguel José Molinero. = Jayme Font-Antiga. = Manuel Argiielles. = Juan Francisco Aranola Morales. = José Calisalvo. = Bernardo Villanueva. = Pedro Rubio. = Felipe Marin. = Gaspar Rozollon. = Rafael Lopez Valero. = José María Solana. = Fernando Deiran. = Bernardo Juan de N.= Antonio José María García. - Jorge Rodrigo Texedor. - Juan Hermosi-Ila. = Cristobal de Palacio. = Mariano Moreno. = Francisco Montenegro. = Andres García y Gallardo. = Manuel de Cañizares. = Francisco de Paula del Barrio. = José María de la Cámara. = José Moreno. = Francisco Fernandez Soto. = Antonio de Reyes. = José Perales. = José Bordalousa. = Andres Giraldo. = Juan de Mendoza. = Eugenio Fernandez Soto."

Pasó á la comision de Poderes el expediente formado á consequencia de órden de las Córtes, y con motivo de la representación hecha á las mismas por el ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra D. José Serrano y Soto, electo diputado á las actuales Córtes por la ciudad de Jaen, remitido al Gobierno por el gefe político de la provincia de Jaen, y por

el secretario de la Gobernacion de la Península á las Córtes.

A las comisiones de Hacienda y Comercio se mandó pasar el expediente relativo á varias gracias pedidas por la isla de Sto. Domingo por medio de sus autoridades. Con este motivo el Sr. Cabrera hizo la siguiente pro-

posicion, que quedó aprobada:

Pídase por la secretaría de Gracia y Justicia copia de una representacion que hizo á la Regencia el diputado de Sto. Domingo en 17 de abril del
año próximo pasado, sobre varios particulares interesantes á aquella isla,
sin perjuicio de que el Gobierno provea en los puntos que son de su resorte;
y que pase la dicha copia á las comisiones reunidas de Comercio y Hacienda, que deben dar su dictámen en este expediedte por la conexion que entre
sí tienen.

La comision de Poderes presentó el siguiente dictamen:

"La comision ha vuelto á ver el expediente suscitado á representacion de la junta de Presidencia de la provincia de Valladolid, que causó el informe de 30 de enero próximo, al que se han unido las actas de elecciones de diputados para las Córtes actuales por la misma provincia, una re-

presentacion que ha hecho desde Cigunuela, partido de Simancas, D. Baltasar Majon, y los poderes de tres señores diputados para que extienda

su dictamen todo.

"En 10 de octubre de 1812 se circularon órdenes por la junta de Presidencia de la provincia de Valladolid, para que haciendose las elecciones parroquiales y de partido en los dias que señalaban, se procediese á elegir los diputados para estas Córtes y la diputación provincial, previniendose entre otras cosas á los corregidores y justicias que cada partido nombrase un elector conforme al artículo 11, capítulo 1, de la instrucción que gobernaba.

"Se estrecharon despues las órdenes para el nombramiento, por hallarse ocupada en parte la provincia por los enemigos, y se mandó que los electores concurriesen á la Puebla de Sanabria el dia 20 de enero, en cuyo dia dispuso la junta que se procedicra á la eleccion el 23 y 24, puesto que el presidente habia manifestado haber llegado á la Puebla muchos de los electores de partido que podian razonablemente esperarse.

"Tambien acordó la junta de Presidencia que conforme á lo prevenido para idénticas circunstancias en los artículos 5, 6 y 7 de la instruccion para elegir diputados á las próximas Córtes ordinarias por los partidos que no hubieran realizado su eleccion, ó no pudiesen hacerlo por la ocupación del enemigo, los electores de los que se hallasen libres nombrasen otros tantos suplentes quantos fuesen los ocupados, nombrando el de la Paebla de Sanabria un suplente mas, con atención á ser el partido mas numeroso de los libres por si hacia falta, cuyas órdenes resulta haberse recibido en todas las cabezas de partido, á excepción de Valladolid.

"Majora asegura en su recurso que siendo quince los partidos de aquella provincia, solos cinco estaban libres; que se desechó por la junta Preparatoria una representacion que la hizo la villa de Ciguínela y otros que deseaban el acierto, y se pasó á la eleccion sin el número competente de electores, faltando los dos de Viana del Bollo y la Mezquita, y no se quiso esperar á que concurriesen los del partido de Simancas, y los de otros que se hallaban juntos para realizarlo; por lo que pide que todo se tenga presente al exâminar los poderes, para que se declaren nulos sus nombranaientos por los defectos insinuados, y otras razones que expresa.

"Para la junta que presidió las elecciones de que se trata no fueron nombradas las personas que previene el artículo 6 de la órden de 9 de setiembre de 1810, ni esta falta fué suplida de algan otro modo, segun se dispone por la misma órden para semejantes casos, y se procedió á la eleccion asistiendo cinco electores propietarios y otros cinco suplentes.

"Siendo quatro los diputados que se trataba de elegir, debian ser doce los electores, si no se atiende á que la provincia se halla dividida en quince partidos, en cuyo caso deben ser quince los electores conforme al ar-

tículo 6 de la instruccion de la junta Central.

"Ya que la junta de Presidencia suponia ocupados muchos pueblos, que lo estaba la capital de la provincia, y que no podian hacerse las elecciones por el órden regular; pudo y debió disponer que los partidos libres, si eran la mayor parte, nombrasen electores por todos los ocupados, para que así concurriesen los que debian asistir á la eleccion de los quatro diputados propietarios; mas no hallandose libres mas que cinco partidos (pues la mayor parte de los pueblos estaban ocupados por los

enemigos, con e lo asegura la junta de Presidencia en su representacion de 13 de diciembre de 1812), solo se podia elegir los diputados que corres-

ponden á la poblacion de los mismos partidos libres.

"Quando no pueden reunirse les partidos para hacer sus elecciones, provee la órden de 9 de setiembre de 1810 que los ayuntamientos den su poder á una persona, y que juntos todos estos apoderados nombren luego los electores correspondientes al triple núme: o de diputados que van á ser elegidos.

"No se procedió con esta distincion: cinco partidos nombraron los diputados correspondientes á los quince de toda la provincia: no mandó la junta que aquellos que se hallaban libres, si eran la merer parte, eligiesen solamente los diputados que tocaban á su poblacion; hizo distincion de electores propietarios y suplentes que no se conoce en la instruccion de la junta Central, y equivocó ó confundió con esta la de 23 de mayo de 1812 para las Córtes ordinarias próximas.

"Que así lo hiciese la junta consta de las mismas actas, pues que se conforma para ello con los artículos 5, 6 y 7 del capítulo 1, disponiendo que se nombrase un elector propietario, y un suplente por cada partido.

"La junta de Presidencia dudó en el particular, consultó sus dudas; mas ni pudo alterar el órden establecido, ni adoptar para las Córtes presentes el método de eleccion de las próximas, ni proceder hasta tener resolucion de su consulta á hacer las elecciones por diversas reglas que las

que estaban prescritas.

"No consta que la junta tuviese noticia de la órden de 9 de setiembre de 1810, ni que dexase de recibirla, y la comision cree que procederia de buena fe; pero ya que trató de arreglarse á la instrucción de 23 de mayo de 1812, no se arregló en todo, y siempre resulta el defecto de haber elegido una corta parte de la provincia los diputados que corresponden á toda ella en perjuicio de los pueblos ocupados, que si quedan libres no se les puede privar del derecho á nombrar sus representantes, y del que se les despoja enteramente si se aprueban las elecciones.

"Todo esto movió á la comision para decir en su anterior dictámen que nada podía innovarse, y que la junta se arreglara á la referida órden de 9 de setiembre é instruccion de 1.º de enero, y que reproduce en

aquella parte, pues no han variado las circumstancias.

"Por estas consideraciones es de parecer la comision de Poderes que las elecciones de diputados para las actuales Córtes, hechas por la provincia de Valladolid, son nulas; y que debe decirse á la junta de Presidencia que proceda inmediatamente á hacerlas de nuevo, arreglándose en todo á lo prevenido en la instruccion de 1.º de enero de 1810, y en la órden de 9 de setiembre del propio año, eligiendo los partidos libres, si no son la mayor parte, aquellos diputados propietarios que corresponda segun su poblacion."

El Sr. Perez de Castro: "No tomaria la palabra para hablar de las elecciones que acaba de hacer mi provincia, ni aun conservaria mi puesto durante la discusion, si la suerte hubiera estado de acuerdo con los sufragios que mis paisanos han dado en mi favor, honrándonae infinitamente mas allá de mi merecimiento. Pero pues por ella solo he salido diputado suplente, ha cesado todo reparo; y sia ofender mi delicadeza puedo

(164)

afreverme á recomendar á las Córtes la aprobacion de estas elecciones.

"Ni cumpliria, esto supuesto, con mi deber, si dexase de recordar á las Córtes los muchos títulos que tiene la provincia de Valladolid á su consideracion, de que nunca se la podrá dar un testimonio menos equívoco ni mas apreciable que aprobando las elecciones que acaba de hacer aquel digno pueblo. Sometida mi provincia al yugo enemigo casi desde el primer momento de la invasion, ninguna ha sufrido mas; ninguna ha mostrado mas constancia en las desgracias, mas odio á la usurpación, mas patriotismo, mas elevado entusiasmo en favor de la causa santa que defendemos.

"Acaban de llegar dos de los quatro diputados electos, y he entregado en la secretaría sus poderes y los mios como suplente para que pasen á
la comision. Con este motivo me he acercado á ver las actas, el expediente todo, y el informe que acaba de leerse; y reconociendo en él que la comision de Poderes ha procedido con toda delicadeza, y con el mejor propósito, encuentro todavía varias reflexiones que hacer en favor de las
elecciones, y las traygo extendidas por escrito para que, como lo ruego
á las Córtes, sean unidas á las actas de este dia, despues de permitírseme su lectura"

seme su lectura"

A continuacion leyó el siguiente papel:

"Señor, el punto principal que ha tenido presente la comision para creer nulas las elecciones de diputados, hechas por mi provincia para las actuales Córtes, está reducido á que hallándose su mayor parte ocupada por el enemigo, no se arreglaron aquellas á lo dispuesto por el consejo de Regencia en la instruccion que para semejantes casos dió con fecha de 9 de setiembre de 1810, sino que por el contrario se arrimaron mas á lo que estas Córtes tienen decretado para las elecciones de diputados que han de venir á las próximas ordinarias, confundiendo así una dis-

posicion con otra.

"Confieso de buena fe que por el testimonio de actas que ha remitido la junta de Presidencia, se convence haberse hallado mi provincia al tiempo de la elecion, en el caso que se supone de estar su mayor parte ocupada desgraciadamente por el enemigo; y que las elecciones de que se trata no estan arregladas á la instruccion del consejo de Regencia; pero tambien es necesario confesar que esta instruccion, si se circuló, no llegó á mi provincia, ó á noticia de la junta de Presidencia, lo que debe mirarse como un accidente harto natural, visto el miserable estado de casi no interrumpida ocupacion en que aquella desgraciada provincia está gimiendo desde el principio de la invasion enemiga. Que la junta de Presidencia no ha tenido conocimiento de la citada instruccion, se demuestra por el hecho de haber representado que en la ignorancia de ley ó reglamento, al que debiese ajustarse el caso singular en que se hallaba la provincia, creia lo mas acertado arreglarse en lo posible lo prevenido para semejantes casos por la instruccion que estas Córtes han dado para las futuras próximas elecciones. Jamas la junta de Presidencia hubiera afectado dudas, ni empleádose en buscar reglas á que atenerse si hubiera llegado á su conocimiento la instruccion clara y terminante de 9 de setiembre. Así parece que no la es imputable no haberse arreglado á una ley que no conocia, y no ha estado en su mano conocer, y que conformándose en la

parte posible con lo que las Córtes actuales tienen prevenido para semejantes casos en las próximas elecciones, ha obrado no solo de buena fé,
con zelo y discrecion, sino de una manera tan aproximada á la justicia, atendidas las circunstancias, que es de esperar merezcan estas elecciones toda
la consideracion del Congreso. En una palabra, mi provincia no conocia
una ley para el caso: creyó hallar segura guia en la que ha dado el Congreso para casos semejantes; la ha seguido en parte, y hasta donde las
circunstancias lo han permitido; y dió parte del embarazo en que se hallaba á la superioridad; pero sin suspender sus operaciones, pórque toda
demora era peligrosísima, puesto que el enemigo iba inundando la provincia toda como un torrente, y no habia seguridad de que no llegase la
inundacion hasta el estrecho asiento de la junta de Presidencia.

"Las demas objectiones que se ponen á la election son de menor fuerza. Se repara que la junta de Presidencia no mandó expresamente al partide A., que estaba libre, que eligiera suplente por el partido B., que se hallaba ocupado; pero debe tambien advertirse que la junta que tiene que huir de Valladolid, que cree poderse establecer en Medina del Campo, y tiene tambien que huir de aquel punto, y que al fin se refugia en la villa de la Puebla de Sanabria, extremo el mas retirado del resto de la provincia, dice que ignoraba qué partidos estuviesen entonces libres y quales ocupados, cosa harto natural si se observa la posicion geográfica de Sanabria, y la precipitacion con que el enemigo invadía la provincia despues de vencidos los obstáculos que se le opusieron en Búrgos. Añade la junta que sabia que algunos de los partidos ocupados tenian elector nombrado á quienes convocó, como los de Olmedo y Mayorga, y que otros podian nombrarle en el tiempo intermedio hasta el dia señalado para la eleccion, como lo hizo uno que pudo haber tenido parte en la eleccion de Sanabria, si en vez de detenerse à consultar si concurriria ó no, lo hubiera verificado en efecto; partido que sé qual sea, pero que no conviene nombrar señaladamente el sugeto elector por estar el enemigo ocupando el pais. Todo esto hace ver que si la junta no mandó nombrar electores suplentes en determinados partidos, fue porque esperaba que pudiesen ir concurriendo los propietarios, como lo hicieron algunos despues de ocupado su partido.

"Si no acudieron dos terceras partes mas de electores que de diputados que habian de nombrarse, tampoco estuvo en la junta que convocó á tiempo, y que esperaba siempre que fuesen concurriendo el dia señalado, sobre todo reuniéndose mas del doble, ó casi dos terceras partes, de los que

en todo caso pudieran haber asistido.

"Por último, la persona del Regente está suplida en la junta de Presidencia por un individuo de la de armamento y defensa, á falta de los de la superior, que nunca se estableció en mi provincia, siempre abatida y

siempre desgraciada.

"De todo lo expuesto se deduce que la provincia de Valladolid, deseosa en extremo de aprovechar el corto intervalo de mes y medio de libertad para usar por primera vez del apreciable derecho de mombrar sus diputados para estas Córtes generales extraordinarias, ha mostrado el mayor zelo: que tomando por norma el decreto de 23 de mayo de 1812 expedido por estas Córtes para las elecciones de las próximas ordinarias, á falta de la instruccion de 9 de setiembre

de 1810, de que no se tenia allí noticia, ha tomado el partido mas prudente y seguro que permitian las peregrinas circunstancias en que se ha encontrado, y ha obrado de la mejor buena fe; y por último, que manifestada la voluntad libre de aquel pueblo en la parte y del mejor modo que le ha sido posible, se ha hecho acreedor á toda la consideracion de este augusto Congreso.

"Por todo lo que, y en atencion al mérito contraido por el acendrado patriotismo de una de las provincias del reyno que mas ha padecido, pido á las Córtes tengan á bien aprobar las elecciones de diputados pro-

pietarios hechas por mi provincia para las Córtes actuales.

"Si la justificacion del Congreso no creyere deber acceder á esta peticion, y en el caso de desecharla, pido á las Córtes tengan á bien prevenir, que pasándose á mi provincia todas las instrucciones que rigen en la materia, se proceda sin pérdida de momento á hacer nuevas elecciones, de modo que la provincia, que tengo el honor de representar como suplente, alcance la satisfaccion de ver en este augusto Congreso, antes de que termine sus tareas, diputados que la representen elegidos por ella."

Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el dictámen de la comision juntamente con lo propuesto y pedido por el Sr. Perez de Castro, en el caso de quedar reprobadas las elecciones hechas por la provincia de Valladolid.

El Sr. Zamalacarregui hizo la siguiente proposicion, que no sue ad-

mitida á discusion.

Que la comision de Constitucion extienda un proyecto de ley, para que se haga efectiva la responsabilidad de los gefes políticos que no hayan observado lo prevenido en la constitucion y leyes relativas á la eleccion de diputados á Córtes.

La misma comision de Poderes presentó el informe que sigue:

"Señor, la comision ha visto los poderes que presentan D. Andres Lasauca, D. Nicolas María de Sierra y el reverendo obispo de Barcelona para diputados por la provincia de Aragon en las actuales Córtes, y ha examinado el acta de elecciones de estos tres señores, y de otros tres diputados propietarios, y dos suplentes que al mismo tiempo se eligieron en

la ciudad de Calatagud el dia 4 de enero próximo.

"Cinco partidos fueron convocados para estas elecciones, Calatayud, Daroca, Alcañiz, Tarazona y Borja, que se hallaban libres de la dominación francesa, y componen la población de doscientas sesenta y seis mil setecientas quatro almas, segua el censo de 1797, á que corresponden cinco diputados propietarios, señalando á cada partido tres electores, que corresponden al número triple de cinco diputados que cabian en su población.

"Los electores de partido de Borja no concurrieron para el dia sefialado, á causa sin duda (son palabras terminantes del acta) de no estar repuestos en él las justicias y ayuntamientos legítimos, y hallarse amenazado dicho partido de las guarniciones de Mallen y Tudela, que se hallan en bastante proximidad; no dudando la junta deber proceder al nombramiento de los cinco diputados, por corresponder este número á la poblacion de los quatro partidos restantes, que ascienden á mas de doscien(167)

tas quarenta y siete mil almas, por cuyos representantes solos se hacia.

De este hecho resultan dos cosas: primera, que creyendo la junta que el partido de Borja, por las causas que ella misma expresa, no podria concurrir á la eleccion, y viendo que los quatro partidos restantes contenian la poblacion suficiente para elegir cinco diputados, procedieron á la eleccion de estos por solos dichos quatro partidos. Segunda, que la eleccion se hizo por solos los doce electores de los quatro partidos. Lo primero pudieron hacerlo, pues que la poblacion de los partidos lo permitia; pero no lo segundo, porque debieron ser quince los electores, como se manda expresamente en el artículo 5, capítulo 1 de la instruccion de la junta Central, á cuyo tenor se ha faltado. Si la junta hubiera tenido la prevision de que se nombraran tres electores mas, nada habia que objetarle en esta parte.

"Advierte tambien la comision que en la junta de Presidencia faltó una de las personas señaladas por la ley, pues no asistió el reverendo obispo, ni otra alguna persona eclesiástica de las designadas en la órden

de 9 de setiembre de 1810 para suplir su falta.

En vista de lo expuesto, reduce la comision su dictamen à las tres si-

guientes proposiciones:

Primera ,, Que en las elecciones hechas por los quatro partidos de Calatayud, Daroca, Alcañiz y Tarazona de cinco diputados propietarios que corresponden á su poblacion por solo les dece electores de ellos, se faltó á lo expresamente mandado en el artículo 5 del capítulo 1 de la instruccion da 1.º de enero.

Segunda. Que el no haber corcurrido el reverendo obispo ni otra persona eclesiástica que supliese su falta, se contravino á dicha instruccion y á la citada órden de q de setiembre.

Tercera. Que estos defectos hacen rulas dichas elecciones."

El Sr. Pascual: ,, Aunque estoy penetrado de los mismos sentimientos que poco hace ha manifestado el Sr. Perez de Castro con respecto á la buena fe y delicadeza de la comision de Poderes, no puedo conformarme con su dictamen en orden à la nulidad que supone de las elecciones de los cinco diputados de Aragon. Este dictamen se reduce substancialmente à tres proposiciones que fixa la comision: primera, que en las elecciones de que se trata se ha faltado al artículo 5, capítulo 1 de la instruccion de la junta Central de 1.2 de enero de 1810, en quanto previene que el número de los electores debe ser triple al de los diputados que se elijan: segunda, que en estas elecciones se ha faltado tambien á lo prescrito en la órden de o de setiembre de 1810, por no haber asistido en falta del obispo la persona eclesiástica que allí se designa; y tercera, que en virtud de estas faltas son nulas las elecciones. Esta tercera proposicion es una consequencia que deduce de las dos primeras. Así, pues, combatiendo yo á estas, y demostrando que no se han cometido las faltas que se suponen, quedará destruida y deshecha la consequencia.

"Hiciéronse estas elecciones en Aragon en 4 de enero del presente año por los cinco partidos que había libres en aquella provincia, y no tenian diputados en Córtes; á saber: por Alcaniz, Daroca, Calatayud, Tarazona y Borja, A este efecto la junta de Presidencia reunida en Calatayud, y compuesta de las personas que previene la instruccion de la junta Central,

expidió con anterioridad las órdenes oportunas á los cinco partidos, en cuya consequencia hicieron las elecciones parroquiales y de partido en debida forma; y señalado el referido dia 4 por el nombramiento de diputados de Cortes, que debia practicarse en Calatayud, concurrieron solamente los electores de quatro partidos, habiendo dexado de asistir los de Borja. Debe advertirse que los electores que cada partido habia de nombrar eran tres. para que todos juntos formasen el número de quince, que era el triple al de cinco diputados que debian elegirse por la poblacion de los cinco partidos, los quales componen el número de doscientas sesenta y seis mil y setecientas almas. Concurrieron, pues, solos doce electores, correspondientes á los partidos de Alcañiz, Daroca, Calatayud y Tarazona, y no asistieron los tres de Borja; y esta es la falta que nota la comision, diciende por ello que se contravino al artículo 5 que queda citado; pero debe tenerse presente que todos fueron citados con opertunidad, como dicen terminantemente las actas; añadiendo que estos tres electores no concurrieron sin duda por no hallarse repuestas las justicias y ayuntamientos legítimos, y por estar tan próximas las guarniciones francesas de Mallen y Tudela. Habiendo considerado estas circunstancias la junta de Presidencia y los doce electores, no dudaron de proceder al nombramiento de los cinco diputados, mayormente quando aun atendida la poblacion de los quatro partidos concurrentes, que componen doscientas quarenta y siete mil almas, siempre correspondian elegirse los cinco; mas no fué este el principal motivo que los decidió al nombramiento, sino una razon secundaria y de supererogacion que quisieron tambien expresar en las actas en apoyo de su conducta. Nombraron, pues, los diputados, no por los quatro partidos, sino por los cinco, como mas claramente resulta de los poderes que pueden leerse, si el Congreso lo juzga necesario; y de aquí es que aunque material y fisicamente solo concurrieron doce electores, legalmente asistieron los quince, mediante haber sido tambien citados con oportunidad los de Borja, y no haber concurrido por la proximidad de los enemigos, y por las demas causas que expresan las actas. Yo añado mas todavía, que aunque los de Borja no hubiesen tenido impedimento alguno, y hubiesen dexado de asistir voluntariamente, su falta jamas hubiera sido capaz de impedir el nombramiento de los cinco diputados, y mucho menos causar nulidad alguna en el acto, para cuyo valor basta la precedente oportuna citacion, como se practica en todas las reuniones y corporaciones, y todos los dias lo vevermos aun en este augusto Congreso, del qual apenas se hallará una resolucion que se haya hecho con la asistencia de todos los señores diputados, sin que haya faltado alguno por enfermedad, ausencia, ó qualquiera otra causa. ¿Y quien ha dicho hasta ahora que las resoluciones así tomadas sean nulas? Lo mismo, pues, debe observarse en las elecciones de diputados que hacen las provincias, y de otro modo estaria en manos de un solo elector el impedirlas dexando de asistir al acto. En estos casos los presentes representan á los ausentes, y en los que concurren se hallan refundidas las facultades y autoridad de los demas, sin que en esto pueda caber ningun género de duda. Es visto, pues, que en el nombramiento de los cinco diputados de Aragon concurrieron tambien en forma legal y suficiente los tres electores de Borja, que sueron citados con oportunidad; y por consiguiente que el número de electores, legalmente hablando, sue triple al de

los cinco diputados que se nombraron; deduciéndose de todo que en nada se faltó al artículo 5, capítulo 1, de la instruccion de la junta Central.

"Tampoco se cometió ni se pudo cometer falta alguna contra la órden de 9 de setiembre de 1810, que es el segundo defecto que opone la comision á estas elecciones en la segunda proposicion que fixa en su dictámen. Para fundar yo mi asercion, y desvanecer enteramente el reparo de la comision, no necesito valerme de argumentos, sino solo manifestar á V. M. la citada órden que tengo en la mano. Ella empieza así: capítulos, con arreglo á los quales deberán executarse las elesciones de procuradores á Córtes por las provincias ocupadas por el enemigo. Consta de seis capítulos, y en todos se habla del modo y forma que deben observar los pueblos libres de una provincia, para nombrar diputados por los que se hallan ocupados en la misma provincia; y con solo observar su tenor se conoce claramente que esta órden para nada ha debido gobernar en las elecciones de Aragon, de que tratamos; pues en ellas no se nombraron los diputados por los partidos ocupados de aquella provincia, sino por los cinco partidos que habia libres, en cuyo nombramiento debieron arreglarse, y exactamente se arreglaron á la instruccion de la junta Central de 1.º de enero; sin que hubiese necesidad de substituir el párroco en lugar del reverendo obispo, que no asistió á la eleccion; porque la falta de este, como de los demas vocales natos de la junta de Presidencia, se suple perfectamente por los vocales de la superior, como expresamente previene el artículo 2, capítulo 1, de la citada instruccion; y en esecto asistieron estos vocales, como se ve por las actas y poderes que se han presentado.

"Pero yo quiero suponer que la órden de 9 de setiembre debiera gobernar en estas elecciones, aun concedido graciosamente este supuesto; en nada se faltó á su tenor: véase si no su capítulo 1, en el qual expresamente se encarga que las elecciones se hagan con las formalidades que prescribe la instruccion que acompaña (que puntualmente era la de 1.º de enero de la junta Central), arreglandose à ella en quanto sea posible. ¿Y lo verificaron así los aragoneses? Nadie podrá dudarlo con sola la lectura de las actas; y aunque la comision halla el defecto de no haber intervenido en la junta de Presidencia otra persona eclesiástica en lugar del reverendo obispo, yo quiero preguntar ; si la citada instruccion de la Central manda que se haga semejante substitucion? La respuesta la dará el artículo 2 del capítulo 1 de dicha instruccion, que dice así: "luego que estos (habla de los presidentes de las juntas superiores) hayan recibido las convocatorias, se formará una junta compuesta de dicho presidente, del arzobispo ú obispo, regente, intendente y corregidor, y de un secretario. Si alguno ó algunos de estos no fuese individuo de la junta superior, se nombrará por esta ade-

mas otro ú otros individuos de la misma."

Presidencia debe ser suplida por los de la superior, y así se executó en

Aragon.

"Este mismo concepto suministra el capítulo vi de la citada órden de 9 de setiembre, pues aunque en él se habla del cura párroco en defecto del ebispo, concluye el capítulo diciendo, que qualquiera falta que hubiese de algunos de estos individuos se suplirá por vocales de la junta superior, ó por las autoridades mas inmediatas. De este modo debe entenderse el ca-

pítulo, y si no estaria en contradiccion con la instruccion de la junta Central que en dicha órden se manda observar. A esto debe añadirse, que á las elecciones de que se trata asistió el vicario general del obispado de Ta-

razona, en cuya diócesi se hicieron.

"Queda, pues, demostrado que en el nombramiento de estos cinco diputados de Aragon ni se faltó al artículo 5 de la instruccion de la junta Central, ni se cometió, ni aun pudo cometerse falta alguna contra la órden de 9 de setiembre, que no debia repetir en estos actos. Antes por el contrario, creo que con lo dicho se habrá penetrado el Congreso de que en estas elecciones todo se hizo con la mayor exactitud y escrupulosidad. lo que á la verdad es digno de admiracion, si se atiende á la situacion y circunstancias en que se executaron. Hubo eleccion parroquial que para evitar el riesgo y furor de los enemigos se hizo en un corral despoblado del partido de Alcañiz, con asistencia de mas de cien vocales; lo mismo se practicó en otro del de Daroca, y en esta última ciudad se nombraron los electores de partido, hallándose dentro de ella la guarnicion francesa. Esto parecerá una paradoxa; pero es una realidad, que habiéndose acercado una porcion de tropa nuestra, y obligado á los franceses á encerrarse en el convento que tienen fortificado, mientras se estaba haciendo fuego de una y otra parte, se procedia en las casas consistoriales al nombramiento de electores; y por último, en la misma ciudad de Calatayud al propio tiempo en que se estaban nombrando los diputados, y hallándose los enemigos á poco mas de una legua de distancia, hubo dos alarmas, en una de las quales fué preciso suspender el acto; pero restituida luego la tranquilidad, se concluyó felizmente. Vea V. M. en qué situacion, y con qué riesgos procedieron los aragoneses á la eleccion de diputados de Córtes. Pero todavía hay mas. El bárbaro Suchet tenia dado y publicado un decreto en que imponia á los pueblos mil duros de multa por cada cien vecinos que asistiesen á estas elecciones; hacia ademas responsables á las justicias y ayuntamientos, á los electores los condenaba á ser juzgados militarmente, y á los electos conducidos á Francia. Y estas amenazas hechas por un hombre que sabe cumplirlas, de que hay varios exemplares, ; fueron por ventura capaces de detener un momento el patriotismo y fuego de los aragoneses para dar cumplimiento á las órdenes de V. M., y proporcionar á aquella provincia su representacion en el augusto Congreso? No por cierto: ellos despreciaron estas furiosas amenazas; arrostraron estos grandes peligros, y obrando así cumplieron con un deber impuesto por la patria.

"Finalmente, Señor, aunque los servicios hechos por las provincias no sean las reglas para juzgar del valor de las elecciones de diputados á Córtes, son sin embargo unos poderosos motivos que la política exige sean tomados en consideracion por V. M. para disimular qualquiera falta, con tal que no sea substancial, y se salve la libre voluntad de los pueblos. He procurado demostrar que ni aun faltas de esta naturaleza se hallan en las elecciones de Aragon; mas aun quando así fuese, no dudo que V. M. las despreciaria, atendiendo á los extraordinarios servicios y heroismo de una provincia, que á pesar de hallarse inundada de enemigos desde el principio de esta guerra, los quales la han saqueado, talado, y cometido todo género de crueldades con sus habitantes, no ha decaido un punto de su ca-

racterista valor y patriotimo: antes por el contrario devorados sus naturales del fuego sagrado de la mas justa venganza contra el tirano de Europa, no han cesado de perseguir á sus sautiras. Jos han humillado y vencido en diferentes ocasiones, y les han opuesto un fuera dique á sus rápidos progresos, señaladamente en la heroica defensa de su incomparable capital, que con sus débiles tapias y miserables fortificaciones no solo fue la appultura de numerosos exércitos enemigos, sino que con su tenaz y prolongada resistencia contuvo su marcha por muchos meses; de modo que à no haber sido así, quizá V. M. no se hallaria en este lugar, en que está celebrando sus sesiones; porque la detencion que hicieron los franceses en ambos sitios, y en el tiempo intermedio, dió lugar para que en otras provincias se organizasen exércitos, y se pusiesen en estado de defensa. Y estos importantes servicios hechos á la nacion entera, no habrian de merecer aprecio en el ánimo de V. M.? No me es posible dudarlo un momento, como tampoco que V. M. aprobará desde luego las elecciones de los cinco diputados

de Aragon, de que tratamos."

El Sr. Martinez Tejada: "La comision presenta á V. M. un defecto esencial en estas elecciones, que consiste en que habiéndose convocado los cinco partidos de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Borja y Tarazona para el nombramiento de los cinco diputados que les correspondian con arreglo á la instruccion de la junta Central, se hizo este sin la concurrencia del partido de Borja. Segun las actas, la poblacion de estos cinco partidos es de doscientas sesenta y seis mil setecientas almas, y por consiguiente les tocaban cinco diputados; pero para nombrarlos correspondian quince electores de partido. Bien conoció esto aquella junta de Presidencia, que en otras elecciones ha procurado cumplir exactamente las instrucciones que se le han dado, siendo por lo mismo mucho mas reparable que en esta ocasion haya faltado á ellas. Es verdad que convocó á los del partido de Borja, pero no concurrieron; y dice la junta que acaso el no concurrir dichos electores fué por no estar repuestas en sus destinos las autoridades legítimas de aquel partido, ó porque él estaba amenazado de las guarniciones enemigas de Tudela y Mallen. Con que ya ve V. M. lo que hizo la no concurrencia; y es de notar que la junta de Presidencia no dice qual sué la causa, sino que duda de ella, y solo expone las referidas como conjetura suya. Por no estar repuestos, dice, los ayuntamientos legítimos. ¿ A quien, pues. se dirigieron las convocatorias, siendo estos cuerpos los que deben entender en estos actos? Yo desearia saberlo. Supongamos que hay estas justicias y ayuntamientos, y que se les dirigieron estas convocatorias. Llega el dia de las elecciones, y los electores no concurren. ¿Es posible que esta junta no se habia de enterar de la causa de la no concurrencia? Pues nada hicieron. Llega el dia, y dicen: "pues es suficiente la poblacion que tenemos para la eleccion de cinco diputados, procedamos á ella." Es visto que la junta de Presidencia compuesta de los quatro partidos ha faltado á la instruccion de 1.º de enero. Este es un hecho que resulta de las mismas actas. Si por la razon de hallarse ya convocados puede decirse que les podia parar algun perjuicio de separarse y volverse á reunir, es una cosa que necesita exâminarse con mucha madurez. Yo hallo en las actas que se avisó al partido de Borja; pero no hallo que dixera: yo no voy. Así es que la junta ha faltado á la instruccion. Se ha faltado tambien en no haber puesto la persona que debió substituir al reverendo obispo..... Se me olvidaba una come Dando por Andas estas elecciones, jel partido de Borja se enconde ya comprehendido en estas elecciones, ó se considera libre por poder reunirse á otros partidos? Si en el caso de reunirse á otros partidos llegase á componer con el quebrado de aquellos un número suficiente para nombrar otro diputado, ise nombrará, ó como en compondrá esto? Es necesario salvar desde ahora esta dificultad. V. M., que acaba de reprobar las elecciones de la provincia de Valladolid, dando pruebas de su circunspeccion, haga lo mismo con estas. Por lo que hace á los méritos y servicios de las provincias estarán en su lugar para otras consideraciones; pero de ninguna manera debe violarse la ley por los méritos particulares; y añado que ni V. M. tiene facultad para dispensarla, porque para V. M. es una ley constitucional. En consequencia

V. M. no puede aprobar estos poderes."

El Sr. Pelegrin: "Precisamente se trata de unas elecciones en que se han verificado dos cosas muy recomendables al pueblo español. Primero, la buena se y puntualidad de la junta y los pueblos en el cumplimiento de las órdenes de V. M.; y segundo, que á pesar de unas penas tan terribles y crueles como las que los franceses les imponian caso que llegasen á celebrar las elecciones, las celebraron, concurriendo en ellas los pueblos libres, sin que antes de celebrarse, ni despues de celebradas, se haya hecho reclamacion alguna contra ellas. Doce electores concurrieron por los quatro partidos: no concurrió el de Borja, porque estaba amenazado por los franceses, como indica la misma junta. ¿Y qué sulpa tuvieron los quatro partidos de que no asistieran los electores del de Borja quando estaban citados como consta por el acta? ¿Porque faltasen uno ú dos se habian de anular las elecciones, ó se habian de volver á sus casas ya que estaban reunidos sin hacerlas? En ellas no ha habido reclamaciones, porque se han hecho con la mayor pureza y satisfaccion de los pueblos. Yo no sé que las leyes puedan gobernar á la fuerza armada extrangera. Es necesario que nos hagamos cargo de la buena fe con que se procedió en estas elecciones. Tengo razon para decir á V. M. que han procedido de buena fe los aragoneses en estas elecciones, porque sé que han ofrecido los franceses mil duros por cada elector para cortarles la cabeza. ¿Y esto no se ha de tener en consideracion? En esta elección no ha habido intrigas; y estamos en el caso de disimular algun defecto si lo hubiese, tanto mas si se atiende á las inauditas atrocidades con que ha vexado á aquella provincia el bárbaro general frances que la oprime. Aquí se trata de unas elecciones arregladas á la instruccion de 1.º de enero, en la qual se dice que si no asistiere el obispo y regente, se substituyan con dos individuos de la junta de defensa. Así, pues, Señor, si V. M. tiene que dispensar algo en estas elecciones, es el no haber asistide les tres electores del partido de Borja que sueron citados. ? Y por que motivos? Por la inmediacion del enemigo, y porque kacia muy poco tiempo que habia sido presa la guarnicion de Borja por el general Duran. Yo en verdad no puedo menos de decir á V. M. que unas causas tan justas merecen la indulgencia de algun defecto, si le kubiesen cometido. Sabedores los enemigos de la accion de Duran, persiguieron á las autoridades de Aragon y Molina, las quales tuvieron que escaparse, estando mas de quince dias huyendo de ellos. La division de Panatier cometió tambien mil excesos en el partido de Calatayud solo porque habian hecho las elecciones de diputa(173)

dos. Así mi opinion es que se ha arreglado la junta de Aragon á la instruccion de 1.º de enero, y que por la falta de los tres electores del partido de Borja no debian habérseles suspendido las elecciones, las quales del modo que se han hecho harán siempre honor á todos los españoles."

Quedó reprobado en todas sus partes el dictamen de la comision.

Se leyó un oficio del secretario interino de la Guerra, con el qual acompañaba el informe original que ha pasado á la Regencia del reyno la comision encargada de formar el proyecto de constitucion militar.

El informe de la comision que tambien se leyó es el siguiente:

"Serenísimo Señor: la comision que el soberano Congreso mandó crear por su decreto de 28 de junio del año préximo pasado para la formacion de un proyecto de constitucion militar, se instaló en 15 de octubre pasado con solo el número de diez vocales, próximamente la mitad de los que en el dia la constituyen, por hallarse los demas sirviendo sus empleos en distintos puntos de la península.

"Desde aquella fecha hasta 6 de diciembre inmediato no pudo lograr su establecimiento fixo en la casa hospital de mugeres, reuniéndose en el entre tanto en la de su presidente, ó de otros vocales, para la celebracion de

sus primeras sesiones.

"La orden de instalacion de 6 de octubre prevenia que hasta la total reunion de sus vocales solo se ocupara en preparar los trabajos que habian de preceder á la formacion del proyecto, disponiendo y arreglando los materiales y documentos que juzgara convenientes para el absoluto desempeão de su delicado encargo; y para verificar este objeto solicitó que por la secretaría de Guerra se le franquearan todos los expedientes, memorias ó libros que tratasen asuntos relativos á la constitucion militar, y determinadamente pidió los trabajos de las juntas militares que la precedieron en Sevilla, la Isla y Cádiz desde nuestra revolucion, así como los de la junta de ordenanzas de los años 1796, 1797. Recibió en efecto muchos; pero no todos los que estimaba necesarios o conducentes, por lo que insistió solicitando se la proporcionasen, y asimismo la continuacion del Journal militaire, y la ley que en 18 de vendimiario, año 10, salió en Francia para el arreglo general de sus exércitos, que habia tambien pedido anteriormente; documentos que juzgaba deberia tener presentes al tiempo de organizar el fruto de sus tareas; pero todavía no la ha sido dable el poder adquirirlos.

"Quando la comision vió reunidos casi todos sus vocales solicitó y obtuvo de la Regencia, en 12 de enero del corriente año, órden para empezar los trabajos constitutivos: ya para facilitar estos se habia dividido en secciones, cometiendo á una el exâmen crítico y detenido de todas las constituciones militares extrangeras; á otra exâminar la ordenanza general del exército, con objeto á separar de ella todo lo inútil y derogado; á otras la redaccion de los privilegios que en el dia gozan los cuerpos de guardias de Corps, Españolas, Walonas, Alabarderos, Carabineros &c., para tenerlos presentes al tiempo de tratar la qüestion de si debe ó no haber cuerpos privilegiados, ó de sus reformas: otra para propozer quanto juzgase mas oportuno á la mejor constitucion de nuestra caballería: otra para exâminar el código de las materias de justicia: una para extractar de los diarios de Córtes todo lo que tuviese relacion con la milicia; y final-

mente entre otras, una para refundir y aumentar con los necesarios los preblemas propuestos en la primera parte de la memoria impresa del vocal D. Tomas Gonzalez Carvajal, y presentar á discusion su resulucion despues de circulados á todos los exércitos, con el objeto de que pudiese la comision ilustrarse con las soluciones que quisiesen remitirla los inteligentes en cada arma, sin que por esperar aquellas se detuviese la comision en resolverlos por sí, ni en proceder á su coordinacion para adelantar en la obra.

"Hasta el dia 20 de febrero último pasado no se verificó la completa reunion de todos los diez y ocho vocales que hoy la componen, no habiéndose presentado hasta el citado dia los dos correspondientes al cucrpo general de la armada; mas no por su falta habia detenido la comision la marcha de sus trabajos; los quales atendiendo á la importancia del objeto. á la inmensa combinacion de asuntos que han de reunirse en una constitucion militar (obra que hasta ahora no ha conseguido tener completa ninguna de las demas naciones), y á que ha de ser el producto de un trabajo, lento, muy meditado y controvertido, no podrá V. A. persuadirse que un cuerpo tal, qual se halla este constituido, haya podido llevar mayor grado de celeridad, ni parecerie extraño que en solos dos meses, poco mas. de un asiduo trabajo, no se halle este tan adelantado en lo substancial de la obra, que lo exigiria la eficacia de nuestros deseos; pero cree la comision al echar una ojsada sobre el grande acopio de materiales que la rodean, al ver acordado el plan y division de sus tareas, al considerar todos sus individuos ocupados en secciones para reunir quantos datos y no. ticias pudieran todavía faltarla, al contar con los auxílios que ya empieza á recibir por fruto de sus proclamas; que no ha hecho poco consiguiendo ponerse en el estado en que ya se halla de haber roto con pasos firmes y constantes la marcha de sus mas difíciles trabajos.

"Los que han producido hasta el dia las cincuenta y tres sesiones generales, y las particulares de sus secciones, son : el reglamento interior de la comision; el de su secretaría; la publicación de los problemas correspondientes á la composicion de la fuerza militar nacional; la de algunos interesantes al ramo de caballería, y la resolucion de varios de aquellos por la seccion á quien está encemendado este objeto. El exâmen de mas de sesenta y seis memorias que la han sido remitidas por el Congreso, por la secretaría de Guerra, y por algunos particulares, con relacion á su encargo; varias secciones han concluido los trabajos que particularmente se les habia encomendado, y otras continúan en ellos por ser muy prolixo el exâmen que estan haciendo de muchas obras comprehensivas de las materias de su encargo; y en general todos los vocales por medio del trabajo de las secciones á que estan afectos como por el de sus tareas particulares, se esmeran para ponerse en actitud de poder informar á la comision general sobre qualquiera punto que en ellas se discuta, ya sea indicando las ventajas ó defectos de nuestras antiguas instituciones militares, ya sobre las prácticas que en el dia se hallan adoptadas en otros paises por las naciones mas guerreras. La comision se halla ya ocupada en la discusion de varios problemas, cuya solucion ha sido preparada por la indicada seccion.

"Pero el trabajo encomendado á esta junta tiene un carácter de originalidad que aumenta las dificultades de su desempeño. Ninguna nacion se determinó á emprenderlo hasta ahora; ni pudieran concebirse ideas caba-

les de él en monarquías absolutas. El carácter de nuestra gloriosa revolucion, el de la augusta carta de nuestra libertad producen ideas totalmente nuevas, ó por lo menos lo parecerán muchas de las que nos proponemos

comprehender en nuestro proyecto de constituccion militar.

"La comision espera que V. A. se servirá elevar todo lo expuesto á la consideracion de S. M., para que haciéndose cargo del grandioso objeto de la obra que la ha encomendado, de los medios que emplea, y de los obstáculos que ha de superar en su desempeño, puedan lisonjearse los vocales de que sus cuidados, afanes, constante aplicacion y desvelo merecerán la aprobacion que desean de S. M. para su mayor satisfaccion y estímulo. Cádiz y marzo 25 de 1813. = Serenísimo Señor. = (siguen las firmas).

Concluida la lectura del antecedente informe, recordó el Sr Inca el expediente sobre el cuerpo de guardias de Corps, pidiendo que se tratase de él quanto antes, porque de estar pendiente se irrogaba grave perjuicio á

varios militares beneméritos individuos de dicho cuerpo.

El señor secretario Couto propuso si se contestaria á la Regencia que las

Córtes quedaban enteradas.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El Sr. Argüelles: "Señor, sin oponerme á que se diga á la Regencia lo que ha indicado el señor secretario, prescindiendo de lo que propone el Sr. Inca, y sin entrar en la question de si deberán ó no conservarse en el exército estos cuerpos privilegiados, como tampoco averiguar si esta comision ha satisfecho la expectacion pública despues de un año que se reunieron sus individuos, ni mucho menos el pretender que el Congreso se erija en juez que califique y decida sobre estos trabajos, despues creo que la comision los habra tenido que vencer insuperables; no puedo menos de llamar la atencion de V. M. sobre una especie bien notable que he oido en la nota que acaba de leerse. Dice la comision, que por lo que hasta ahora se ha experimentado, y segun las relaciones que han dado las diferentes secciones de que se compone, al paso que van acercándose al exâmen de ciertas materias para fixar los principios que han de servir de base para la constitucion militar, notan cierta originalidad que las entorpece y atrasa el trabajo que quisieran adelantar. Bien conozco que hemos emprendido una obra que ninguna nacion, por militar que haya sido, ha podido conseguir; pero esta misma originalidad me hace rezelar que se acabarán estas Córtes, y pasará acaso otro año ó mas sin que todavía se presente esta obra utilísima. Tal vez la Regencia para arreglar el exército estaria esperando la conclusion de estos trabajos; y siendo para mí lo mas urgente el arreglo del exército, desearia que ademas de contestarle lo que ha dicho el señor secretario, se añadiese: que respecto de no poderse contar todavía con la constitucion militar en mucho tiempo, formará S. A. un arreglo supletorio capaz de hacer que haya orden y disciplina en los exércitos para que sean útiles á la nacion. Los sucesos del Norte van aproximando la época del equilibrio general de Europa, y ahora mas que nunca necesitamos un exército numeroso y bien organizado, si hemos de representar una nacion grande. Nos hallamos en el sexto año de revolucion, y es menester no perder, en la época favorable que se nos presenta, el fruto de tantos sacrificios, haciendo ver al mundo entero que la nacion española con las desventajas de una revolucion como la nuestra, invadida de exércitos compuestos de casi todas las naciones de Europa, ha sabido ostentar el carácter magnánimo que la distingue, y merecer aquella consideracion á que sus virtudes la han elevado. Es preciso que vindiquemos nuestro honor, y hagames ver la falsedad de las calumnias con que nos ultraja. Dentro y suera del reyno se nos insulta diciendo, entre otras cosas, que tenemos grandes

disposiciones, pero nada mas. "V. M. conoce muy bien el efecto que estas especies, dichas de buena ó mala fe, pueden producir en Europa, señaladamente en una crisis que debe decidir para siempre, ó de un nuevo equilibrio, ó de sepultarnos en una total ruina. Así que, es necesario que no solo diga V. M. que queda enterado, sino que espera del zelo del Gobierno que tomando todas las medidas y providencias necesarias, para que quanto antes se acaben tan importantes trabajos, acuerde entre tanto aquellas que estime oporturas para dar á la fuerza armada el carácter de que en el dia necesita la nacion, y que por desgracia no tiene; y ya que el secretario de Guerra no se halla presente, soy de parecer que una comision se encargue de hacer una exposicion á la Regencia, dirigida á manifestarle estas ú otras ideas semejantes; y que es muy triste y doloroso que nos hallemos todavía en estado de esperar por mucho tiempo para dar al exército una organizacion capaz de inspirar á la nacion la confianza que hasta ahora no ha podido tener, como nos lo ha mostrado la experiencia. Es vergonzoso, Señor, que tan pocos enemigos nos esten insultando todavía: es preciso, si del todo no podemos echarlos de nuestro suelo, hacer que nos respeten, para que al mismo tiempo sepa la Europa entera que la nacion española no se compone de guerrilleros, cuya idea por desgracia se le ha querido hacer creer por el tirano, y ha tenido muchos prosélitos, sino que se compone de veteranos, no solo llenos de honor y de valor, sino adornados de las demas circunstancias que deben tener los verdaderos militares; y que si las desventajas de una revolucion, que ha cemenzado por la invasion del enemigo, nos han puesto en el pie de no poder competir en lo exterior con nuestros enemigos, porque no tenemos grandes y vistosos uniformes, ni plumages, ni todas esas exterioridades, hemos tenido valor y virtud para oponernos á su terrible fuerza. Por último, Señor, mi opinion es que al paso que se diga al Gobierno que las Córtes quedan enteradas por lo relativo á la exposicion que de sus trabajos ha hecho la comision de Constitucion militar, se le encargue que to ne todas las medidas que crea necesarias para dar al exército un arreglo provisional que lo constituya verdaderamente militar. Esto conducirá á que las potencias extrangeras hagan á la España la justicia que se merece, puesto que hasta ahora no nos han creido otra cosa sino una porcion de levantados sin órden y sin cabeza, idea que Napoleon ha tenido muy buen cuidado de sostener, al paso que la anterior Regencia ha descuidado poner el exército en el pie respetable en que necesita tenerlo la nacion. Este es mi dictamen."

Dichos oficios é informe se mandaron pasar á la comision de Guerra, para que extendiese la contestacion que acerca de este debia darse á la Regencia en los términos indicados por el Sr. Argüelles.

Dixo en seguida

El Sr. Balle: "Señor, el alcalde primero constitucional de la villa de Valls

Núm. 12.

del corregimiento de Tarragona en Gataluña, por mi mano eleva á noticia de V. M. un atentado escandaloso cometido por el capitan Don Pedro Olivella, contra la autoridad y jurisdiccion que exerce dicho alcalde en virtud de la constitucion y de la ley de 9 de octubre último, sacando de la carcel pública de dicha villa á viva fuerza al cabo segundo del cuerpo de artillería José Flores y Segú, complicado en una causa de fabricacion y expendicion de moneda falsa, en que entendia el mencionado

alcalde por órden de la audiencia territorial. "Seria ocioso que yo molestase la atención de las Córtes con una prolixa relacion de lo que resulta del expediente que acompaña el alcalde con su representacion, supuesto que mi animo no es arrancar en este momento una resolucion precipitada de V. M., sí tan solo pedir que pase todo á la comision de Justicia, para que con su acostumbrada prudencia vea si ha ó no lugar á exîgir la responsabilidad al infractor de la constifucion, quedando en consequencia suspenso de su empleo, para que sea juzgado por el tribunal competente con arreglo á las leyes. Sin embargo, V. M. me permitirá que en apoyo de lo que expone el alcalde agraviado, recuerde rápidamente la importancia y gravedad de la materia. Se trata, Señor, de un atentado que puede traer grandes males al estado: males que estan sábiamente previstos en nuestras leves, de tal modo que todo el título vIII, libro XII de la Novisima Recopilacion se dirige á precaver la impunidad de los falsarios, encargando muy estrechamente á las justicias que atiendan con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, y á las audiencias que tomen las medidas y precauciones conducentes para que no haya el menor disimulo ó omision sobre este asunto; quedando derogado todo privilegio de fuero. Todas estas medidas pueden quedar frustradas por el capricho é insolencia de este militar; porque resulta de los documentos presentados que puso en la calle al tratado como reo, sin que el alcalde pudiese resistir la fuerza armada que estaba á las órdenes de aquel, ni consentir que el numeroso vecindario que se iba reuniendo, tomase parte en la defensa de la jurisdiccion ordinaria que exerce, lo que hubiera sido muy posible, supuesto que los ciudadanos de la villa de Valls no pedian desentenderse de que el ofendido era hechura suya, ni dexar de conocer que Olivella abusaba de una fuerza militar que mantiene la nacion para batir á los franceses, y no para destruir el órden y el sistema establecido por la constitucion que los pueblos han recibido con aplauso; pero que mirarán luego con indiferencia, si quedan impunes los que la violan tan descaradamente. Por desgracia, Señor, en la provincia que tengo el alto honor de representar, han sido demasiado frequientes las infracciones de la constitución cometidas por los militares, y demasiado escandalosas, como consta á V. M. Es preciso, pues, que se tomen providencias severas para castigar á los infractores, y tambien á los gefes inmediatos que miren con abandono los insultos que se hacen á la ley fundamental, cuya observancia tienen jurada. Las providencias aisladas que tome V. M. no serán bastantes para reprimir la audacia de los genios acostumbrados á la arbitrariedad y al despotismo. Por lo mismo yo seria de opinion que se publicase un decreto con que se privase de su fuero privilegiado a los militares, que abusando de su oficio, violasen la constitucion política de la monar-

TOMO XVIII.

quía, imponiéndoseles á mas la pena de degradación, así como se ha impuesto la de privación de empleo á los funcionarios públicos que usan mal de su oficio. Esta será la única providencia capaz de poner coto á los males que nos amenazan, si somos débiles y apáticos en una materia tan trascendental, y directamente opuesta al buen órden del estado, y á la felici-

dad de los pueblos.

"Yo observo en el expediente que nos ocupa que si bien el comandante general interino del primer exército desaprobó la conducta del capitan Olivella, mandándole devolver el tratado como reo al alcalde que con arreglo á las leyes conocia de su causa (lo que todavía no se habia verificado al cabo de algunos dias de dada la órden, de lo que tambien se queja el recurrente á V. M.), sin embargo no veo una providencia enérgica para evitar en lo sucesivo semejantes atropellamientos, que tanto degradan el honor de la milicia. (Leyó el orador la contestacion del general dada al alcalde.) De lo que se sigue que no queda reparado el escándalo público ni escarmentado el pertubador del órden social.

"Por tanto hago la proposicion siguiente, á fin de suplir lo que ha-

Ilo de menos en las diligencias practicadas hasta de ahora (ley6):

"Que el expediente remitido por el alcalde primero constitucional de la villa de Valls pase á la comision de Justicia, para que informe á la mayor brevedad si ha lugar á la formacion de causa contra el capitan del regimiento de infanteria de Baza D. Pedro Olivella, por haber vulnerado la jurisdiccion ordinaria que exerce dicho alcalde en virtud de la constitucien y decretos posteriores, llevándose á la fuerza de la cárcel pública de la mencionada villa al cabo segundo del cuerpo de artillería José Flores, procesado de órden de la audiencia territorial por fabricador y expendedor de moneda falsa.

Dicha proposicion fue admitida á discusion, y se mandó pasar á la

comision de Justicia.

La comision de arreglo de Tribunales presentó el siguiente dictámen, que se mandó quedar por algunos dias en la secretaría de Córtes, para que

se enterasen de él los señores diputados que gustasen hacerlo:

"Señor, la Regencia del reyno en 13 de noviembre y 13 de febreto último consulta á V. M. las dudas que se la ofrecen acerca de las competencias de jurisdiccion entre las especiales de Guerra y Marina, y los tribunales de comercio, y entre los juzgados de rentas y los milita-

res de la península é islas advacentes.

"Se hace cargo de lo prevenido en el artículo 261 de la constitucion, que atribuye la facultad de dirimir las que ocurran de las audiencias entre sí en todo el territorio español al tribunal supremo de Justicia y las de las audiencias con los tribunales Especiales que exîstan en la península é islas adyacentes. Del 265, en que se dispone que las audiencias conozcan de las que ocurran entre los jueces subalternos de su territorio, en cuya clase deben comprehenderse los de la Hacienda pública que conocen en primera instancia con las apelaciones á las audiencias territoriales; y del 34 capítulo 11 de la de 9 de octubre próximo pasado, en que se dice que el tribunal supremo de Justicia decidirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los tribunales Especiales.

"Sin embargo de deducirse de dichas disposiciones el sistema que deberia observarse en los casos no especificados, para desterrar todo género de duda, que siempre entorpeceria el curso de los negocios contenciosos con grave daño de la causa pública; teniendo tambien presente la comision que segun el citado artículo 261 de la constitucion, hay una necesidad de establecer una ley con acreglo á la qual se diriman en ultramar las competencias que ocurrieren entre las audiencias de aquel territorio y los tribunales Especiales del mismo, ha dispuesto el proyecto de decreto que acompaña, comprehensivo de todos los casos que pueden presentarse en uno y otro hemisferio, omitiendo referir los fundamentos de cada uno, como dimanantes de las bases sentadas en la constitucion y de lo dispuesto en la citada ley de 9 de octubre: V. M. en su vista resolverá como siem-

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próxîmo pasado, han decretado y decretan se guarde y cumpla la siguiente instruccion:

ART 1.º Corresponde al tribunal supremo de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales Especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la consti-

tucion.

pre le mas acertado. Cádiz &c."

2. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas advacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales Especiales que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 11, de la citada ley de 9 de octubre.

3. Asimismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales Especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no

tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas advacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, se-

gun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

6. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios sino tambien los de tribunales Especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios con las apelaciones a las mismas audiencias.

7. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina serán decid das per el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

8. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias, y los tribunales y juzgados Especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13, capítulo r de la ley de 9 de octubre.

9. La audiencia provincial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales Especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieren un mismo superior.

pues teniéndole deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en ultramer entre los juzgados Especiales de agenos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las

promoviere.

rr. El que solicite la inhibición de otro le pasará un oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede: contestará el otro dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al otro para que remita los autos por el primer correo, y él hará otro tanto.

12. Cada juez al remitir los autos expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno; y lo mandará publicar,

imprimir y circular."

La comision encargada de reformar el reglamento de la Regencia del

reyno presentó el siguiente dictamen:

"Schor, la comision encargada de la reforma del reglamento de la Regencia, presenta á V. M. los artículos que ha arreglado conforme á las resoluciones del Congreso y á las ideas manifestadas en la discusion sobre

el proyecto que presentó anteriormente.

"Ha afiadido un artículo acerca de la concesion de honores y distinciones, por habérsele remitido una proposicion que sobre ello hizo el Sr. Balle; y otro autorizando á la Regencia para suspender á los individuos de las diputaciones provinciales y dar cuenta á las Córtes por parecerle una consequiencia precisa de lo resuelto ya por las Córtes en el de-

creto de responsabilidad de los empleados públicos.

"La comision cree que no hay necesidad de declarar que estan autorizados los secretarios del Despacho para confiar á qualquiera de los oficiales de su secretaría el órden y preparacion de los negocios que estimen, como propuso el Sr. Argüeller, porque considera que todos los secretarios tienen esta facultad. Y en quanto á la proposicion del Sr. Porcel, para que se declare si la Regencia debe ó no usar de la prerogativa de pedir la prorogacion de las Córtes por un mes mas, conforme á lo prevenido para con el Rey en el artículo 107 de la constitucion, cree la comision que no hay necesidad tampoco de declarar semejante prerogativa a la Regencia, porque le parece que debe quedar enteramente á la discrecion de las Córtes el acordar la citada proroga.

"V. M. sin embargo resolverá sobre todo la mas oportuno."

Artículos reformados en el proyecto del nuevo reglanento de la Regencia del reyno.

profit about the most than the state from a state

the country many so us

CAPITULO II.

ART. 24. La Regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de Castilla, toysones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las Córtes oyendo á aquella. Tampoco podrá la Regencia conceder honores de ningun empleo.

25. Si alguna diputacion provincial abusase de sus facultades, podrá la Regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion, y de los motivos de ella para la determinacion que

corresponda.

26. (Debe ser el 24 del reglamento anterior: Las facultades de la Regencia &c.)

CAPITULO III.

ART. 7. En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23, del capítulo 11 de este reglamento, y en el artículo 1 del capítulo 11 de el del consejo de Estado, cirá la Regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula oido el dictámen del consejo de Estado.

8. Todas las providencias del Gobierno, cuya execucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del Despacho, como tambien los medios de executarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto extendiéndolo en los libros.

CAPITULO IV.

ART. 1. Los secretarios del Despacho asistirán á las sesiones de las Córtes siempre que sean llamados por estas, ó enviados por la Regencia; sin perjuicio de que todos ó qualquiera de ellos puedan asistir á las sesiones públicas quando lo tengan por conveniente los mismos secretarios.

2. El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del Congreso deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno, acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo precedente, qualquiera que sea la secretaria por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, quando no exijan secreto.

CAPITULO V.

ART. 2. Todos los secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno acordadas en junta á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo III, qualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y cada uno lo será tambien respectivamente de los particulares de su ramo; sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.

3. (como está.) negodi la degla va attletica al luvillo como

4. Si en su vista hallaren las Córtes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del Despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la constitucion y á las leyes.

5. Lo mismo se executará tambien, aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3, siempre que por otros medios hallaren las Córtes conveniente no diferir la respon-

sabilidad de los secretarios del Despacho.

Todos estos artículos quedaron aprobados en los mismos términos en que los presentó la comision, á excepcion del 24 (cap. 11), en el qual á las palabras títulos de Castilla, se substituyeron las siguientes: títulos de marqueses, condes, vizcondes y varones; y en lugar de la cláusula oyendo à aquella, la que sigue: á propuesta formal de la misma Regencia."

En virtud de un nuevo recurso de D. Pedro Angel y Lopez, prebenbado de la santa iglesia catedral de Córdoba, con el qual suplicaba á las Córtes que se dignasen habilitar á la Regencia para que le confiriese la prebenda que se hallaba vacante en dicha iglesia por muerte de D. Francisco Argote, al tiempo mismo en que fué provisto el recurrente, y despues despojado de la que se le confirió por la vacante de D. Agustin de los Arcos (sesion del 10 de enero último), con la calidad de no percibir por esta provision dicho Angel y Lopez mas renta que la que disfruta como medio-racionero en la propia iglesia; la comision de Justicia, estimando como partícular este caso, y que no debia servir de exemplar para lo sucesivo, fué de parecer de que las Córtes habilitasen á la Regencia del reyno para que pudiese conferir al referido Angel y Lopez la prebenda que solicitaba, con la calidad arriba expresada, quedando el exceso á beneficio del erario, con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre suspension de prebendas. Este dictámen fué aprobado por las Córtes,

Se aprobó asimismo el siguiente, que presentó la comision encarga-

da de la inspeccion de este Diario,

"La comision del periódico de Córtes se ha hecho cargo de quanto expone en su representacion el oficial taquígrafo D. Miguel Cuff; y en vista de los documentos que acompaña justificativos de sus servicios, y del destino que obtenia en la tesorería mayor de gefe de mesa de la Negociacion del giro quando V. M. se sirvió nombrarle tal oficial de la taquigrafía, estima muy justa su solicitud, y cree que la Regencia anterior procedió á proveer la plaza del interesado á otro sugeto, sin tener presente que así el dicho D. Miguel Cuff, como los demas taquígrafos sus compañeros, que fueron nombrados en la Isla de Leon (pues todos tenian empleos efectivos en diferentes ramos del estado), fueron llamados al servicio de las Córtes por via de comision, con la prevencion comunicada á sus respectivos gefes por diferentes ministerios, de que no perdian ni dexaban sus anteriores clases ni destinos, antes bien que se les guardase su antigüedad, sueldos y ascensos que les correspondian y les tocasen en adelante, Esta resolucion de V. M. parece que no se ha guardado con D. Miguel Cuff, quando contestó la Regencia á la reclamacion del agravio y perjuicio que se le irrogaba, que en mejorando las circunstancias se proveeria lo conveniente.

Por tanto juzga la comision se diga à la Regencia que para atender

(183)

al derecho que reclama el interesado, le considere como tal gese de mesa mas antiguo, confiriéndole luego los ascensos y sueldo de las vacantes que hasta el dia de hoy hayan ocurrido y ocurrieren en adelante; pues sue la voluntad de V. M., y lo repite de nuevo, que se cumpla la primera resolucion en los términos expresos, baxo los quales se nombró al dicho D. Miguel Cust para taquígraso. Esto es quanto debe y puede informar la comision, para que V. M. se sirva resolver lo que le parezca mas justo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE ABRIL DE 1813.

Entró á jurar, y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Rech, di-

putado por la ciudad de Sevilla.

Presenté el Sr. Aznarez á nombre del M. R. Arzobispo de Guatemala dos medallas, una de oro y otra de plata, de las que se acuñaron en aguella provincia con motivo de la publicacion de la constitucion, y

las Córtes las admitieron con agrado.

Remitieron los secretarios de Gracia y Justicia, Gobernacion de Ultramar y Hacienda respectivamente los correspondientes exemplares de los decretos sobre responsabilidad de los magistrados, jueces y empleados públicos; la supresion de la nao de Acapulco, y la abolición de todo derecho que para gastos de Inquisicion se habían cobrado en las aduanas.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaton insertar en este

Diario de sus sesiones las exposiciones siguientes:

"Señor, al mismo tiempo que suí nombrado por la Regencia del reyno juez de primera instancia de esta villa, cabeza de su partido, del órden de Calatrava, suí encargado de publicar la constitucion política de la monarquía española, y formar el ayuntamiento constitucional. Este sué mi primer cuidado; y aunque oportunamente remití testimonios por mano del gese político de la provincia de haber cumplido exactamente mis encargos, me parece no cumpliria con los deberes que exige la gratitud, si no selicitase directamente á V. M. por la formacion de un código, en que se asianzan los mas preciosos derechos del hombre social.

"Dignese V. M. recibir esta insinuacion del amor y respeto de uno de sus mas fieles ciudadanos. Martos 20 de marzo de 1813. = Señor=Ju-

lian Ruiz Marin."

THE STREET

"Señor, hoy he jurado la constitucion política de la monarquía espanola como coronel del batallon de mi icias disciplinadas de Mérida de Yucatan, y comandante del mixto de dicha provincia, destinado á esta guarnicion, con la tropa que existe de él en la misma en manos del mariscal de campo D. García Dávila: el regocijo y entusiasmo que ha causado en mi corazon este acto, y la públicación de aquel código constitucional, fundamento de la libertad española, que debe acallar los ánimos de algunos incantos habitantes de esta provincia, seducidos por unos hombres ambiciosos, sanguinarios é inmorales al mismo tiempo que reanima a los fieles de la nacion, se aumentaba con admirar el mismo laudable efecto en los gefes, oficiales y tropa, y en el inmenso pueblo, que concurrió á tan solemne acto. Lo que hago presente á V. M., á quien así nesotros como los venideros alabaremos por tan sazonado fruto de sus penosas tareas, que son la admiracion de los sabios, y la confusion de los alucinados.

"Dios guarde á V. M. muchos años. Veracruz 24 de noviembre de

1812. = Señor = Francisco de Heredia y Vergara."

"Señor, la grande obra de la constitucion política de la monarquía española, sancionada últimamente por V. M., ha sido y será en los siglos venideros la que perpetuará en la nacion toda la felicidad que le puede producir, y conducir al goce efectivo de sus derechos, y demas efectos de utilidad y conveniencia que sabiamente han inspirado, haciendo al mismo tiempo inmortal la digna memoria de V. M., que ha dedicado sus infatigables desvelos á un objeto de tanta magnitud.

"Este consulado, que ha jurado solemnemente guardarla y hacerla guardar, no puede dexar embotados sus sentimientos de patriotismo, reconocimiento, y adhesion recomendada á la libertad é independencia de los españoles; y estos justos motivos le franquean el honor de manifestarlos á V. M. con quanta expresion puede caber en su lealtad y amor, repitiendo sus ruegos al Todopoderoso, para que se digne continuar á V. M.

sus divinos auxílios.

"Dios guarde á V. M. muchos años. Goatemala 3 de noviembre de

1812. = Señor = Pedro José de Baltranena. = Ramon Ramirez."

El teniente coronel D. José Fernandez de Castro presentó á nombre del primer vista de la aduana de Buenos-Ayres D. Juan Francisco Antonio de Vilanova una obra suya titulada: Método de cuenta y razon de hacienda nacional para cada vireynato de América, y para la direccion de rentas de la metrópoli. En su exposicion hacia presente Castro el desprecio y olvido con que la primera Regencia habia mirado en 1810 otra preciosa obra, que le entregó, reducida al diario legalizado del viage emprendido de órden del Rey por el teniente coronel de caballería y alcalde mayor provincial del cabildo de la Concepcion de Chile D. Luis de la Cruz desde aquella capital hasta Buenos-Ayres por medio de indios bárbaros, descubriendo una nueva ruta segura, facil y practicable con carruages en todo tiempo del año, y de menos de trescientas leguas, quando por la cordillera de los Andes se extendia el camino á quinientas leguas, y solo accesible seis meses del año con solas cabalgaduras y á costa de grandes dispendios, trabajos y riesgos. La obra de Vilanova se mando pasar á la comision extraordinaria de Hacienda, y á propuesta del Sr. Rus se pidió al Gobierno el diario de que hacia mencion Castro.

Se procedió à la discusion del dictámen de la comision de Constitucion sobre la consulta de la Regencia acerca del expediente promovido con motivo de haber mandado salir en el término de quince dias à instancia del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María varios franceses residentes en aquella ciudad (véase la sesion de 27 del pasado). Leida la consulta que hizo al Gobierno sobre este particular el consejo de Estado, y el oficio con que la remitió à las Córtes el secretario

l'appe para la referè

(185)

de la Gobernacion de la Península, se suspendió la discusion por haberse presentado, segun se acordó ayer, el secretario de Hacienda para asistir á la del proyecto de ley sobre la tesorería general y contaduría mayor de Cuentas. Excitado el Secretario para que manifestase su parecer, expuso, que sin embargo de que sus muchas ocupaciones, y la circunstancia de haber entrado recientemente en el ministerio, no le habian permitido enterarse á fondo del proyecto, juzgaba que establecidas ya sus bases constitucionalmente, la parte reglamentaria podia exâminarse con mas detencion, debiendo ser mas bien el resultado de la práctica que de otros principios abstractos. En virtud de esta exposicion del secretario de Hacienda se acordó, à propuesta del Sr. Morales Gallego, que suspendiéndose esta discusion, pasase todo el expediente al expresado secretario, para que instruyéndose de su contenido pudiese manifestar su dictámenquando las Córtes lo tuviesen por conveniente, conferenciando antes, segun propuso el Sr. Argüelles, con la comision que habia extendido el proyecto para remover las dudas ó reparos que pudiesen ofrecersele en alguno de sus artículos.

A continuacion el mismo secretario del Despacho propuso que se autorizase á la Regencia para prevenir al gobernador de las islas Filipinas que hiciese entender á los empleados que cobraban sus sueldos de los derechos que producia la nao de Acapulco, y que ahora por su abolicion se verian privados de ellos, que el Gobierno dispondria á la mayor brevedad los medios que hubiesen de substituirse. Esta propuesta dió motivo á algunas observaciones, cuyo resultado fué aprobarse una proposicion del Sr. Mexía, reducida á que se dixese al Gobierno que suspendiendo la circular del decreto de la abolicion de la nao de Acapulco evacuase á la mayor brevedad el informe que se le tenia pedido sobre varios

puntos relativos al medio de su execucion.

Aprobada esta proposicion manifestó el secretario del Despacho que el no haberse evacuado aun este informe consistia en la falta de datos y documentos, que precisaba al Gobierno á valerse de medios, que por expeditos que sue sue siempre causaban alguna dilacion: á lo que contestó el Sr. Argüelles que no dudaba de que las Córtes estuviesen satisfechas del zelo del Gobierno.

Continuó la discusion interrumpida, y aprobado despues de alguna discusion el primer artículo ó regla que proponia la comision, se aprobaron consecutivamente todos los demas (véase la citada sesion de 27 del pasado.)

Acordóse á propuesta del Sr. Argüelles que estas providencias, con respecto á los transcuntes, fuesem en calidad de por ahora, y se levanté la

sesion.

SESION DEL DIA 5 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó agregar á las actas el voto particular de los Sres. Sombiela, Andres, Borrull, diverso de lo resulto por las Córtes en la sesion del dia apterior acerca de la expulsion de los franceses transcuntes residentes carrendo XVHI.

(186)

España, siendo aquel de que saliesen sin distinción alguna todos los que residiesen en dicha calidad, aunque hubiesen hecho servicios á la patria, é prestado el juramento de fidelidad.

Se levó la siguiente exposicion del ayuntamiento constitucional de la

villa de Guia en la Gran Canaria,

"Ceñor, el ayuntamiento de la villa de Guia en la isla de Gran Canaria, despues de haber jurado la constitucion política de la monarquía española, felicita á V. M. por haberla sancionado, y se contempla feliz por haber señalado el momento de su justalación con tan plausible solemnidad.

"En fuerza de su constante adhesion á ella presenta á V. M. en debida forma un certificado de la acta celebrada el 13 del corriente por el ayuntamiento de la capital de esta Isla, y otro de la respuesta acordada por este en 20 del núsmo. Las razones que en ella se exporen, deducidas de los principios sancionados por V. M. despues de los mas sublimes desvelos, no necesitan de mayor extension á los ojos de un Congreso ilustrado, cuyo-angusto nombre llegaria hasta la mas remota posteridad.

"El ayuntamiento, Señor, que tiene el honor de recurrir á V. M., y que se halla en posesion de sus mas sagrados derechos, se creeria reo de lesa-constitucion si se atreviese á controvertir ni por un solo momento. Io que despues de las mas serias combinaciones ha sellado V. M. con su soberana sancion. Este mismo cuerpo, Señor, si no temiese infiningir la ley constitucional, hubiera cedido por el bien de la paz á la pretension del establecido en el real de las Palmas. Pero el sacrosanto juramento que hizo de no separarse á diestra ni á siniestra de la trillante senda de la gloria social que V. M. mismo le ha demostrado, exíge que exponiendo sus votos á la faz de ese augusto Congreso con la sencilla pureza que, le caracteriza, aguarde humilde su soberana resolucion.

"¡Plegue al cielo conservar la vida de V. M. para la entera regenera-

cion política y militar de la monarquía española.

"Guia en Canaria á 22 de octubre de 1812. — Señor — Antonio de Silva. — Luis Hedo Betancourt. — Alonso Galindo. — Juan Gonzalez Navatro. — Por acuerdo del muy ilustre ayuntamiento, Diego Antonio Fernan-

dez del Campo, secretario."

Acompañaban á esta exposicion algunos documentos relativos á lo ecurrido entre dicho ayuntamiento y el de la ciudad de las Palmas con motivo de una órden que este comunicó al de Guia, mandándole suspender los remates de las rentas de sus propios &c. La felicitacion se mandó insertar en este diario, con la expresion de haberla cido S. M. con especial agrado; y se pasó con dichos documentos á la comision de constitucion para que diera su dictámen acerca de la indicada ocurrencia.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomó asiento en el Congreso el Sn. D. Mariano, Rodriguez, Olmedo, diputado por la pro-

vincia de Charcas.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una exposicion de D. Bernardo Elizalde, director general de provisiones, con la qual remitia y presentaba á S. M. un reglamento para el establecimiento de una direccion general de hacienda pública de los exércitos de España.

A la de Constitucion pasó un testimonio remitido por el secretario interino de la Gobernacion de Ultramar de todo lo obrado por la (187)

junta Preparatoria de la ciudad de la Habana, capital de la provincia de la Isla de Cuba y dos Floridas, para la eleccion de diputados á las próxi-

mas Córtes ordinarias.

MA la de Justicia pasó integro el expediente relativo á las disputas suscitadas entre D. Rafael Aznar, provisor y vicario general del obispado de Plasencia, y D. Felipe Montoya, canónigo lectoral de aquella iglasia, con motivo de haber dicho provisor mandado á Montoya, que como recaudador del fondo pio beneficial adjudicado á la casa de expósitos de la referida ciudad, pagase las amas, y satisfaciese otros gastos pre-

cisos causados por el expresado establecimiento.

Se mandó pasar á la comision diplomática un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar sobre la solicitud de D. Juan Esteban Gil Taboada y Lemos, emigrado de la isla de Sto. Domingo, relativa á que con arreglo al artículo 3 del decreto del consejo de Regencia de 29 de abril de 1810, se mandase restituir la posesion de varias fincas que tenia antes de la cesion de dicha isla á los franceses en 1795, y que compró á su muger con engaños, á la fuerza y en menos de la mitad de su valor el nacional frances Vigaron. Acompañaban á este oficio la instancia de dicho Taboada, y la consulta que hizo sobre ella el extinguido consejo de Indias.

Pasó á la de Justicia una representacion documentada, que dirigió á la Regencia del reyno D. José Gutierrez y Vega, solicitando que se le dispensase el término que le falta para recibirse de Abogado, cu-ya representacion fué remitida por el secretario de Gracia y Justicia.

A la misma comision pasó otra representacion documentada, remitida por el mismo secretario, con la qual el presbítero D. Juan Mufioz Alaniz, vecino y abogado de la villa de Estepa, solicita permiso

para exercer la abogacía en los tribunales de la nacion.

A la de Premios pasó una solicitud de Doña Catalina Quadrado, madre de D. José Maria Gonzalez, á quien los franceses dieron muerte en un patíbulo, con la qual pide que en atencion á la indigencia en que se halla, se digne S. M. concederle una limosna para subvenir á su diario sustento: pide ademas que en debida consideracion á los méritos y acendrado patriotismo que dicho su hijo acreditó con tan gloriosa muerte, se mande que sus huesos sean separados del lugar en que se hallan confundidos con los de los malhechores, y que en los libros de las respectivas parroquias del Sagrario y de S. Ildefonso de la ciudad de Sevilla se ponga una nota alusiva al suceso de su muerte en las partidas de su bautismo y obito, y una lápida en la puerta de la última mencionada iglesia parroquial, que manifieste á la posteridad el heroismo de tan benemérito español.

Se mandó pasar á la comision de Señoríos en oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acompañaba una consulta del tribunal supremo de Justicia sobre si los llamados antes señores territoriales y solariegos, para continuar en el goce y percepcion de las prestaciones de-

berán presentar previamente sus títulos.

A la de arreglo de tribunales se mandé pasar otro oficio del misme secretario, con el que remitia la exposicion y documentos que le pasé el de la Gobernacion de la Península, dirigidos por el gefe político de

Córdoba, quien hace presente que en virtud del decreto de las Córte de 7 de octubre último se habian retirado todos los jueces de primera instancia de los pueblos de señorío de esta provincia (en la qual de los sesenta y seis de que consta, solo hay tres que no lo sean); y da cuenta de algunos resultados de esta providencia.

Se aprobó el siguiente dictámen de la comision de Poderes.

La comision ha exâminado el poder que presenta D. Lorenzo Ruiz para diputado en las actuales Córtes por la provincia de Aragon, y atendiendo á que V. M. se ha servido aprobar las elecciones de los partídos de Calatayud, Daroca, Alcañiz, Tarazona y Borja, en las que fue nombrado D. Lorenzo Ruiz, diputado propietario, podrá tambien V. M. mandar que este señor entre á jurar su encargo y tomar asiento en el Congreso, ó determinará lo que estime. Cádiz 5 de abril de 1813.

A propuesta de la misma comision se aprobaron los poderes del Señor D. Tiburcio Ortiz, regidor de la ciudad de Tarazona, diputado á estas.

Córtes por dicha ciudad, una de las de voto en Córtes.

Se leró la siguiente exposicion de los señores diputados que la firman. "Señor, V. M. ha admitido á discusion las proposiciones que algunos de nuestros compañeros han hecho, relativas á la inversion que cada uno juzga conveniente que se dé à los bienes del extinguido tribunal de la Inquisicion, y se han mandado pasar á una comision para que informe sobre ellas. En las del Sr. Perez de Castro se hace particular recomendacion de los inválidos de esta porcion benemérita del pueblo español, que las gloriosas heridas recibidas en el campo de batalla, las largas y penosas fatigas del servicio militar, han imposibilitado de poder trabajar para procurarse una honrosa subsistencia. Estos ilustres ciudadanos, que tan claro y sagrado derecho tienen á que la patria les conserve la vida que tantas veces arriesgaron generosamente por ella, se ven frequientemente. reducidos á una extrema indigencia, cubiertas de andrajos sus gloriosas cicatrices, é implorando por caridad, reducidos al último punto de humillacion y abatimiento, el sustento que tan de justicia les debe la nacion por cuya independencia han combatido y cada uno de sus conciudadanos, cuya vida, cuyos bienes y cuyo reposo han conservado á costa de tantos trabajos y arrostrando tantos peligros. La nacion entera y cada uno de sus conciudadanos los reconoce acreedores á su gratitud y á sus auxílios. El Sr. Perez de Castro en su citada proposicion manifestó el deseo de todos los españolesa, que sin exceptuar uno solo anhelan por dar á sus beneméritos defensores una recompensa digna de sus servicios, y el descanso y la comodidad que necesitan para conservar la vida que la divina Providencia ha guardado en medio de tantos riesgos y de tan mortales satigas. No dudamos que el mismo señor diputado, que reclamó para ellos alguna parte de los bienes de la Inquisición, y que las Córtes mismas que acogieron su proposicion tau benignamente como correspondia á la importancia del objeto, acogerán igualmente la que ahora hacemos, que puede mirarse como ampliacion á aquella mas bien que como nueva proposicion. Presentamos á V. M. un medio, que puede desde luego proporcionar el establecimiento de casas donde los inválidos encuentren habitacion; y los auxílios mas necesarios, si no todos los que necesitan y se les deben. Acaso se podrá decir que esta pro-

posicion destruye las de algunos otros señores diputados que quieren destinar los bienes de la extinguida Inquisicion á diferentes objetos; pero nosotros anunciamos nuestra opinion sin pedir que se adopte desde lueso, ni que prevalezca sobre la de los indicados señores que han prepuesto otra cosa. Si V. M. se sirve admitirla á discusion, queremos que pase á la misma comision que todas las demas, que esta la exâmine, y que ponderando despues el Congreso las razones que exponga en favor de unas ú otras, de la preferencia á la que juzgue que deba tenerla. Dificilmente se presentará objeto mas digno de la atencion de las Córtes, y no será tampoco fácil hallar desde luego otro arbitrio con que subvenir á las urgentes necesidades de los beneméritos companeros que nos proponemos auxiliar. Si estos infelices se ven precisados á esperar para ser socorridos á que sean menores los apuros del erario público, ó á que se busquen para ello nuevos recursos, tan dificiles de hallar en las actuales circunstancias, perezcan víctimas de la miseria que los eprime. El mal será irremediable, y la patria prodigará en vano sus tesoros para revocarlos á la vida, sin que pueda tampoco evitar el desaliento de los que actualmente continúan combatiendo por ella, y á quien importa tanto animar con la esperanza de que la nacion no abandonará à los que se inhabiliten en su desensa. Creemos, señor, que los demas destinos que se pretende dar á los fondos de que tratamos pueden esperar con menos perjuicio de los individuos que se quieren agraciar á que se encuentren medios de socorrerlos: creemos que en la actualidad no hay establecimiento alguno mas necesario, y que la gratitud, el deber y el interes de la patria obliguen á promoverlo mas eficazmente; pero reservando el explanar estas razones y las demas que corroboran nuestro dictámen para la discusion, si nuestra proposicion es admitida, nos limitamos á manifestar á V. M. el vivo interes que tomamos por la suerte de nuestros compañeros. El nos mueve á lazcer la proposicion siguiente, que deseamos sea admitida á discusion, persuadidos de que V. M. la aprobará si en ella se demuestra que puede contribuir para el logro. de nuestros deseos, que son tambien los de todo el Congreso.

"Que todos los bienes y rentas que pertenecieron al tribunal de la Inquisicion se destinen á la manutencion y socorro de los inválidos inhábiles del exército y armada, eligiendo el Gobistno para canas ó depósitos entre los edificios que fueron del mismo tribunal aquellos que por su amplitud y localidad crea mas á propósito. = Antonio Vazquez Aldana. = Francisco Gonzalez. = Joaquin Martinez. = Alonso de Torres Guerra. = Joaquin Martinez. = Francisco de Paula Escudero. = Baltasar Esteller: = Francisco Ciscar. = José de Salas. = El marques de Villafranca. = José María Rocafull. = Rafael Manglano. = Antonio Zuazo. = Francisco Fernandez.

Golfin." of the own in oxall remoting

Esta proposicion se admitió á discusion, y se mandó pasar á la comi-

sion que entiende en el exâmen de otras de semejante naturaleza,

Anunció el Sr. Moragues que haria una proposicion relativa á que á la sociedad de Mallorca, á quien se habia despojado de su edificio para establecer en él el colegio militar de artillería, se le reintegrase con la casa de la Inquisicion de aquella capital.

La comision encargada de exâminar los documentos relativos á los

(190)

su cesos de Venezuela presentó el siguiente dictamen:

"Señor, la comision encargada de informar á V. M. sobre las ocurrencias relativas á la pacificacion de la provincia de Venezuela ha exâminado con la detencion que se merece el expediente instruido acerca de ellas, y las reduce á dos regocios que exígen diversas y peculiares consideraciones.

"El primero es el objeto de las reclamaciones de los ocho individuos de dicha provincia, mandados á la peníasula por D. Domingo Monteverde baxo partida de registro: el segundo es el de algunos recursos de D. Fernando Miyares y otros en razon del mando y capitanía geneneral del mismo territorio, y en razon de la traslacion de la capital á la ciudad de Valencia.

"Por lo que hace á aquel extremo, que mas especialmente ha interesado hasta el dia la atención de V. M., el Congreso ha manifestado sus vivos descos de conciliar su justificación y acierto con la elemencia en favor de las personas desgraciadamente sujetas á esta parte de expediente, mandándose expongan á V. M. los cargos, por los que han sido privadas de su libertad, y que dé el dictámen sobre este suceso el Gobierno. Lo ha dado en efecto; y la comisión con presencia de este, y con presencia tambien de los documentos y demas instrucciones remitidas por la misma Regencia, y por D. Domingo Monteverde, pasa á informar á V. M. del

resultado y á manifestar su parecer.

"Felizmente habia reducido á su antigua tranquilidad á la provincia de Venezuela el general D. Domingo Monteverde por medio de una capitulacion con el gefe de los disidentes, Miranda, firmada en 20 de julio de 1812; pero este cabeza antes de cumplir, distribuyó todos los caudales públicos y las alhajas depositadas en las casas de la nacion, y se fugó á la Guayra con varios de sus colegas, entre quienes se habia efectuado el repartimiento, à pesar de que se habia estipulado en el tratado que las personas y bienes que se hallaban en el territorio no reconquistado serian salvas y resguardadas, no serian presas ni juzgadas, como tampoco extersionados sus bienes por las opiniones que habian seguido hasta entonces; y á pesar de que otro de los artículos convenidos era que en tanto no se promulgaba la constitucion de las Españas, las leyes del reyno y las disposiciones de las Córtes serian las reglas de aquel Gobierno. Siempre generoso Monteverde olvidó la infraccion del tratado en quanto pudiera dar à entender que usaba de la libertad en que se le habia dexado para no cumplirlo. Lo cumplió exactamente: por un bando y varios manifiestos trató Monteverde de reponer el órden en Caracas y en toda la provincia lo logró para con los buenes habitantes, que era la generalidad del pueblo; pero , otra clase de hombres , dice Monteverde , acostumbrados , ó à mantenerse en la ociosidad con los sueldos concedidos, ó á un influxo poderoso sobre los demas, ó á saciar sus pasiones baxo el falso velo de la libertad, aunque reprimiendo sus peligrosas sentencias, daban á entender quanto era su sentimiento por la perdida ó diminucion de estos que ellos consideraban bienes. Las palabras, las acciones, aun las amenazas individuales, y sus quiméricas esperanzas, hacian conocer que olvidando ingratamenel beneficio que V. M. acababa de dispensarles por mi medio, aspiraban nuevamente á continuar el sistema escandaloso ya extinguido." Así hablo á V. M. el general Monteverde en su carta núm. 6.º, fecha de 18 de agosto

((191)

disgustos al verse nuevamente amenazado de perder el sosiego que habia consentido perpetuar inalterable en aquella preciosa y desgraciada parte española: si V. M. lo creyese oportuno, como lo cree la comision, podia leerse la misma carta, que original y mas exactamente le instruiria del finesto semblante con que de nuevo se intentaba presentar á aquella provincia. Avisos continuos, delaciones, repetidas noticias de hombres sensatos y de probidad conocida hicieron ver a Monteverde, dice por sí el mismo en la citada carta, , que nada habia conseguido para con muchos la piedad de V. M. que su debilidad impotente, y la fuerza que los dominaba eran las solas causas de su quietud, que á pesar de conocerlo así se indicaban mutuamente sus ideas pestilenciales, que procuraban animarse entre sí, y que aum daban pasos contrarios á la buena fe de lo estipulado y á la seguridad pública."

"En la misma carta podrá ver V. M. en boca de Monteverde, que ya entonces no pudo desentenderse de los gritos de esta seguridad, dispuso , se asegurasen las personas de aquellos que habían incurrido en los criminales descos, las de los que manifestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon, y las de aquellos que habiendo tenido en la revolucion un lugar inminente, y una influencia decidida sobre los incautos y alucinados, indicaban claramente que su aparente quietud era un efecto de su impotencia." Y en efecto, segun la copia de la información recibida en Caracas en 8 de agosto de 1812, á consequencia de auto de oficio. del propio dia, y remitida por la Regencia, Monteverde habia justificado con deposiciones de quatro testigos, á quienes da la calidad de fidedignos, la nueva inquietud y el peligro en que estaba la seguridad de aque-Ila provincia; y por la misma informacion serian presos sin duda varios individuos, que como tales manifiesta por listas, y entre ellos á los ocho mandados á esta plaza; pues sin embargo de que en la carta número 25. su fecha 7 de octubre próximo pasado, que acompañó á los presos, dice que los envia como principales comprehendidos en el expediente informativo que remite; no apareciendo otro expediente que dicha informacion, es. de presumir lo entendiese por esta, y que con referencia á la misma, dixese, ,,que los crimenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan à la seguridad de estas provincias, y en que las pusieion con otros muchos, pocos dias despues de mi llegada a esta ciudad (que fué en 30 de julio), estan antenticados con la notoriedad pública, y es de fal naturaleza, que es exousada la actuación de la causa de cada uno, " para dar á entender que la rebelion justificada en la información era el de. lito, de que son reos por notoriedad los ocho sugetos de que se habla. El Congreso con superior discernimiento sabrá mas delicadamente dedacir la: importancia de este efecto de referencias, á cuyo efecto la comision ha llamado ligeramente con su observacion la atención de V.M., cumpliendo con informarle del resultado. Y siguiendo el órden de este, dice la comision:

, Que llegados los ocho individuos en la goleta Fernando vii dixeron á V. M. desde á bordo en esta bahía en 19 de noviembre último que el desengaño que habia inclinado los ánimos á restablecer la integridad nacional, sugirió una capitulacion, que ratificada á nombre de V. M. se tuvo por término de los males de Venezuela, y por un medio de participar por

la constitucion de mayores bienes que los esperados por la provincia: que en la conducta fiel y sumisa que todos y cada uno se habian trazado en la capitulacion que habian propuesto con confianza, y resuelto cumplir con religiosidad, y en la constitucion que habian visto con placer y admiracion, tenian cifrado el termino de los deseos comunes; y entre otras observaciones, que quando los refericios ocho individuos descansaban sobre la capitulacion, y confiaban en su seguridad, y en ver puesto en el olvido el error de su antiguo concepto propio de las circunstancias, informes dictados por la codicia, el resentimiento, la venganza, y por el deseo criminal de encubrir con la detraccion de la conducta de los demas en las épocas pasadas, los mismos desórdenes, de que los detractores solo se venian á cubierto por la capitulacion, induxeron á Monteverde, dotado de las mejores disposiciones, pero sin conocimientos del pais, á tomar en consideracion las precauciones que le imbuyeron para sostener el feliz éxito que tuvo su admirable empresa; y fueron sin duda los de la prision, en que los que representaban se veian llenos de trabajos y privados de sus mas caras relaciones: que recomendaban la suerte de Venezuela, como que empezó á restablecer la union en ambos hemisferios, restituyendo á V. M. los fuertes y las armas: excitaron en toda su representacion el cumplimiento de la capitulacion, como fundamento de su libertad, é hicieron por fin una mocion sobre sus necesidades y achaques.

"En tanto que V. M. tomaba en consideracion estos sucesos, y sus reclamaciones, los mismos las han repetido, pidiendo su libertad, apoyados en la negativa que han querido inducir de la llegada á este puerto de algunos buques de la costa firme, sin haber traido sumario alguno contra los reclamantes, á pesar de que á ser ellos reos, en el tiempo que habia transcurrido, pudo muy bien Monteverde formar y remitir las causas, y otras veces han pedido auxílios, á que ya el Gobierno ha provisto.

"La justa eficacia y zelo de V. M. por el mas pronte consuelo de dichos individuos ha producido, con arreglo al anterior dictámen de la comision, la ilustracion del expediente con la citada carta, número 6, y con el informe que el Gobierno, oido el consejo de Estado, ha dado y remitide en la materia.

"Dice la Regencia que no hallándose con otras noticias, atendiendo à la gravedad del asunto, y teniendo presentes las dificultades que ofrecea las circunstancias de no convenir la restitucion de dichas personas á Venezuela, para que allí se les formase causa, ni haber aquí sumaria ó cimiento para entablarla, oyó al consejo de Estado, quien conviniendo en que el arresto y conduccion á la península de los principales corifeos de la insurreccion de Caracas habrá provenido de hechos posteriores á la capitulación, su de dictámen, que se pidiese á Monteverde el documento justificativo á que se refiere en su carta, número 9, y que luego que llegue se practiquen por la autoridad judicial competente quantas diligencias sean precisas para dar al asunte toda la extension y claridad posible, á cuyo sin informe el mismo Monteverde con justificación sobre el contenido de la representación de los interesados, teniéndolos entre tanto en lugar seguro, y socorriéndolos con quanto necesiten para sus vestidos y alimentos.

"Manifiesta tambien la Regencia que el marques de Piedrablanca se inclinó á la alternativa, ó de poner en libertad á los ocho sugetos indicados

(193) Núm. 12. confinándolos á Ceuta ú otro lugar á propósito, con prohibicion de regresar á la costa firme ahora, ni en adelante, ó remitirlos al poder judiciario, para que formada la sumaria por juez competente sobre los hechos posteriores á la capitulacion, se devuelva al de esta plaza para recibirles las confesiones, proporcionándoles los alivios posibles; y que la misma Regencia habia tenido á bien, en vista de todo, resolver que fuesen trasladados á la plaza de Ceuta á disposicion de su gobernador, con prevencion de que les dispensase todos los alivios compatibles con la seguridad de sus personas; y encargó al de esta plaza, para su pronta y segura conduccion á aquella, asignando á cada uno de ellos diez reales diarios por via de alimentos, anticipándoles las dos primeras mesadas, todo por la tesorería nacional con calidad de reintegro de sus propios bienes: que informase Monteverde sobre el recurso de los mismos, encargándole que envie el documento justificativo que cita en su expresada carta, y que formalice judicialmente una informacion sumaria de los hechos que le obligaron á arrestarlos y mandarlos á la península; evacuando las citas que resulten, y poniéndolo en estado de recibirles sus declaraciones y confesiones; y que el mismo Gobierno á este efecto habia expedido á Monteverde la órden correspondiente. Y pues que consta á V. M. que la traslacion de los ocho individuos á la plaza de Ceuta se suspendió por providencia del Congreso, podrá quedar penetrado del estado de estas ocurrencias, y de lo delicado de su naturaleza. Para la mejor resolucion va á presentarlas la comision baxo tres puntos de vista que reasuman los procedimientos de Monteverde y la reclamacion del D. Juan Roscio y consortes: primero, si Monteverde cumplió y quando la capitulacion : segundo, si tuvo méritos para proceder á estas prisiones : tercero, qué providencia corresponde adaptarse en este asunto.

"Para resolver la primera question no halla la comision óbice el mas ligero, puesto que ademas de que es constante que sus artículos han regido y rigen en Venezuela, la conducta que en razon del mismo tratado observó el rebelde Miranda, quebrantándolo antes de verificarlo con su rapiña y su fuga, podria haber relevado á Monteverde de quantas obligaciones y consideraciones se hubiese impuesto, y hubiese prometido franquear á la provincia de Venezuela. Procede, sí, que la capitulacion se lleve á cumplido efecto; mas se abstiene la comision, por la desconfianza de su opinion, de proponer à V. M. la sancione, porque tendrá ya la aprobacion del Gobierno, y no necesita de mas requisito; y por otra parte semejante capitulacion no es de aquellos tratados sujetos á la confirmacion de V. M. Y en nada consta se hubiese quebrantado cón la prision de estos ocho individuos, porque esta hubiese sido contra el tenor de la constitucion, pues que esta en Venezuela no estaba todavía publicada, y hasta que esto se verificase, expresamente se convino en que fuese la provincia gobernada por las leyes del reyno y decretos de las Córtes. Si hubiera estado publicada, y hubiese habido necesidad de obrar con aquella rapidez y energía que exige el terrible aspecto de una maquinada convulsion en un pais en que humeaba otra todavía, no se atreveria la comision á inclinar á V. M. á la creencia de que obró con mucha circunspeccion y política Monteverde, providenciando asegurar y separar de aquel suelo á los ocho individuos de que se trata; si por otra parte no creyese la comision que el Congreso está bien penetrado de que jamas podrá haber una ley que quando es dictada para in-

TOMO XVIII.

(194)

ducir orden en el estado, exija una rígida observancia en momentos en que diametralmente contrariase su objeto; y de que por otra parte el alto caracter, la virtud, y sobre todo la generosidad con que han presentado á la nacion el nombre de Monteverde los gloriosos sucesos de nuestras armas á su mando, no hiciesen sumamente respetables sus procedimientos y sus expresiones. Oyó V. M. que dixo en su carta, número 25, que deberá leerse. olos crimenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad del estado é de estas provincias, y en que las pusieron á pocos dias de mi llegada á esta ciudad (es decir, con posterioridad á la capitulación), estan autenticados con la notoriedad pública, y es excusada la actuación de la causa de cada uno." La maquinación, segun la informacion judicial y la relacion del mismo Monteverde, era efectiva; á los autores los da de notorio, y ni los mismos niegan fueron de los inquietos antes de aquel tiempo: poca duda, pues, queda sobre el mérito de la conducta de Monteverde dentro de la política; bien que como no podia conseguir asesor ninguno, vendria como en efecto vino, á confundir los medios legales de prueba; pero la nueva conspiracion está probada, y probado está el peligro en que se hallaba la seguridad de la provincia. Está muy léjos de querer la comision que estos ocho individuos sean precisamente los conspiradores contra la patria: sabe la comision que no está autorizada para calificar sino al que legítimamente se le hubiese declarado; pero, Senor, la salud de la patria es el primero de todos los objetos y bienes : exige por tanto la mayor vigilancia: sin perjuicio de ella dese lugar à la beneficencia: la comision la implora con recomendacion, y V. M. jamas la olvida quando la halla compatible. La capitulación pactó el total olvido de las opiniones disidentes; mas en este olvido se habló del castigo de los anteriores errores, no de los posteriores: transigió la justicia, no transigió la prudencia, ni renunció á la precaucion para en lo sucesivo.

"Habiendo sido preciso mezclar el mérito del arresto de dichas personas, de que se trata con las consideraciones sobre la conducta de Monteverde, resta proceder al exâmen del tercer punto de duda, que es la pro-

videncia que corresponde adaptarse en este negocio.

"Al entrar en él no puede menos la comision de manifestar á V. M. la demasiada sensibilidad de que está penetrada para indicar al Congreso la resolucion capaz de conciliar su generosidad con la seguridad de la patria, objeto de atencion preserente: quisiera poder abstenerse á no mediar el precepto de V. M. En la precision de corresponder á tan delicada confianza, se hace cargo la comision de los comprobantes que obran en el expediente, y del dictamen del consejo de Estado, que es el que consultando la seguridad pública con todo el alivio posible de esas ocho personas desgraciadas, libra á la patria del riesgo en que podria verse, si siendo ciertos los crímenes que de ellas cuenta Monteverde, se les permitiese restituirse ó dexar en aptitud para executarlo con fuga á aquellas provincias; lo qual no es de esperar, aunque no falta exemplar de demasiada notoriedad; y consulta á la conservacion de esos infelices en el modo y térn i os que son posibles, mientras viene la justificacion de la inocencia con que se consideran, o porque ellos la presenten, o porque Monteverde no justifique los delitos de que se les hace cargo, ó porque la audiencia, que segun indica Monteververde en la carta, número 25, habia ya tomado conocimiento en la mate(195)

ria, presente la causa con mayor claridad y justificacion.

"El segundo expediente, á juicio de la comision, es de atribucion privativa del Gobierno, pues se limita á diferencias sobre la competencia del mando de la provincia de Venezuela entre D. Fernando Miyares y D. Domingo Monteverde; y tambien es relativa á providencias respectivas á la traslacion de la capital de aquella provincia á la ciudad de Venezuela. Teniendo entendido la comision, que el Gobierno ha tomado conocimiento de ambos particulares, parece ser lo mas conveniente dexarle expeditas sus facultades.

"La comision, para la decision de su dictámen se ha fixado principalmente en el tenor de la capitulación de 20 de julio, observada por parte de Monteverde: en la posteridad á ella de los hechos justificados por la información recibida en 8 de agosto, y en los informes de Monteverde, contenidos en sus cartas número 6, y de 7 de octubre, número 25; y por las consideraciones que ofrecen dichos comprobantes, no desvanecidos hasta ahora, cree que Monteverde tuvo suficiente motivo para proceder en los términos que lo hizo contra los ocho sugetos remitidos á esta península, como perjudiciales por notoriedad á la tranquilidad pública; y por lo mismo en clase de detenidos á lo menos procede que sean considerados en el dia.

en clase de detenidos á lo menos procede que sean considerados en el dia.
"Opina por tanto la comision que V. M. puede en quanto al primero de dichos expedientes conformarse con el dictámen del Gobierno, arreglado al que le dió el consejo de Estado, mandando se lleve á efecto ex

tedas sus partes.

"Y en quanto al segundo, relativo á las diferencias entre Miyares y Monteverde, que se forme expediente separado, el qual se remita al Go-

bierno para los efectos convenientes.

"Debe por último hacerse cargo la comision de un convenio posterior comprehensivo de un artículo relativo al papel-moneda que circulaba autorizado por el gobierno insurreccional, sobre el qual parece que nada se acordó definitivamente.

"La comision no se ha detenido en el exâmen de este punto, por no considerarlo cometido á su juicio; abundando en el concepto de que si procediese autorizar la circulacion de semejante moneda baxo el Gobierno legítimo, la comision de Hacienda con mayor conocimiento y luces podria informar á V. M., á la qual en su caso podria cometerse el exâmen del referido particular.

"V. M. resolverá en todo, como siempre, lo mas acertado. Cádiz 23

de marzo &c."

En seguida se leyó el voto particular de los Sres. Salazar y Foncerra-

da, individuos de la referida comision, el qual es como sigue:

"Quando la Regencia del reyno dió parte á V. M. en 19 de noviembre del año anterior del feliz acontecimiento de haber reconocido Venezuela la soberanía de la nacion y suprema autoridad de V. M., remitió con devolucion las cartas originales números 2, 8 y 25 de D. Domingo de Monteverde, comandante en aquellas circunstancias de las armas nacionales en dicha provincia; y que por medio de un solemne convenio (cuyo exemplar impreso acompañaba), concluyó en 25 de julio del mismo año, con provecho de todos, las campañas que hubieran costado mucha sangre y toda de españoles.

(196)

"V. M. calificó justa la devolución de las cartas originales á la Regencia, y la acordó en 20 del mismo noviembre; pero mandando á la Regencia remitiera copias autorizadas de ellas, y que remitidas pasaran á una comisión con los documentos presentados por el señor diputado Rus.

"En el dia 19, á bordo del bergantin Fernando VII, se dirigieron á V. M. los ocho sugetos enviados por Monteverde, de que habla en su carta número 25 de 7 de octubre de 812, reclamando en su favor, y principalmente en el de Venezuela, la observancia del convenio, del qual, y de un manifiesto publicado por Monteverde en Caracas, en 3 de agosto, acompañaron un exemplar impreso; y V. M. en la sesion secreta de 7 de diciembre mandó que pasara todo á la comision que debia nombrarse, mandando en la misma fecha lo mismo, respecto de las copias autorizadas de las cartas de Monteverde, números 2, 8 y 25, de fecha 14 de agosto, 14 de setiembre y 7 de octubre, y de igual copia de la informacion recibida en Caracas de órden de Monteverde en 8 de agosto, las quales en obedecimiento de la órden de V. M., habia remitido la Regencia con papel de 28 de noviembre, firmado por el secretario de Guerra.

"Nombrada la comision, é instruida por la lectura de los papeles, conoció la urgente necesidad del alivio y socorro de las ocho personas que
los reclamaban y estaban ya en la cárcel de esta ciudad, y la conducencia
del oficio de Monteverde número 6 de fecha de 18 de agosto, citado en
el número 25, para formar y exponer su dictamen; por lo que pidió á
V. M. en 6 de enero de este año, que mandara, como en efecto mando el
dia 7 á la Regencia, que tratando sin demora de los alivios de los presos,
remitiera el mencionado oficio, número 6, con quantos documentos ilustraran el asunto, é informara acerca de la representacion de los ocho indivi-

duos que se le pasaba original.

, Con alguna demora ocasionada desde luego por la remision al consejo de Estado que aparece por el papel del ministro de Gracia y Justicia
de 28 de enero, vino original el oficio, número 6, acompañado de cinco
impresos remitidos con él por Monteverde, relativos al convenio y establecimiento pacífico de su gobierno, de una lista de sesenta y cinco personas presas, puesta en Caracas en 18 de agosto, y de otra de 8 de octubre de los ocho sugetos venidos en el bergantin, firmada en Caracas por
Monteverde. Vino igualmente la representacion que original se había enviado, y el citado oficio del ministro contiene el informe que la Regencia creyó oportuno, aunque con una clara equivocación notada justamente
por la secretaría de V. M., en quanto á la información recibida en Caracas en 8 de agosto, y remitida por el ministro de Guerra, como relato
del oficio de Monteverde, número 25.

"Por decreto de V. M. de 6 de febrero se mandaron pasar á la comision estos papeles, y agregar al expediente dos nuevas representaciones de los encarcelados, sus fechas 26 de enero y 3 de febrero, y una proposicion aprobada por V. M. en 22 de enero. Posteriormente por decretos de V. M. de 15 y 22 de febrero y 1.º de marzo, se mandaron tambien pasar una representacion de los apoderados de la ciudad de Coro, análoga á los papeles del Sr. Rus, otra de los ocho individuos de Caracas existentes en la cárcel de esta ciudad, y otra de D. Juan Miyares, presentando un impreso que publicaron los apoderados de Valencia y Tocuyo, y úl

timamente, por decreto de 3 de marzo se mando agregar otra representa-

cion de los ocho individuos presos aquí.

"Este cúmulo de papeles tan distintos, y agregados en tan diversas fechas, ha causado una especie de necesidad en la comision de retardar su dictámen, y de separar, segun le ha parecido conveniente, lo concerniente al convenio y á los ocho individuos, de lo respectivo á lo que promueven los apoderados de Coro y de D. Juan Miyares, aunque análogo en parte al convenio.

"En quanto á la observancia de este no ha habido discrepancia entre los individuos de la comision, y todos hemos creido indudable que debe obrar sus efectos todos, como obró inmediatamente la sujecion pacífica y entrega de los pueblos desidentes de Venezuela á legítima dominacion

de V. M.

"El haber cortado en un todo el derramamiento de sangre: el haber restituido en un momento á la nacion su integridad en Venezuela: el haber mostrado prácticamente este camino, y exemplo á otras provincias para que lo sigan, como lo hicieron Cumaná é isla de Margarita, segun la carta de Monteverde, número 8, y confien en un Gobierno que sabe olvidar errores pasados, y recibir con generosidad á los que los confiesen, son resultados que evidencian la utilidad de la observancia dicha. V. M. da con ella un nuevo lustre á su justificacion y fidelidad, porque executa lo que ofreció en su bien meditado decreto de 15 de octubre de 1810, y acredita el gran principio de derecho natural y de gentes contenido en la ley 11, título xvi de la vii de nuestras Partidas, que previene, que en tiempo que ha aseguranza con quien ha sido enemigo, no se ha de usar ni de él engaño bueno, dando por razon, que la fe y la verdad se ha de guardar á todo home." Por todo lo qual á la comision pareció que no debia haber deliberacion sobre este punto, que se debe dar por supuesto.

"Dos cosas solas son las que deben tocar con particularidad, aunque brevisimamente por ahora: á saber, el artículo 2 del convenio, y el 1 del arreglo sobre su execucion celebrado despues de su ratificacion, y de con-

siguiente independiente en su substancia.

"Se habia negado por Monteverde quando se le hicieron las primeras proposiciones el uso del papel-moneda que habia girado en el tiempo de la disidencia; pero habiéndole manifestado en las segundas propuestas que la mayor parte del citado papel era principalmente de los comerciantes europeos, ingleses, americanos y propietarios, y que por esto quedaria ilusoria la immunidad pactada de los bienes si no corria el papel, aunque baxo de otro signo, restringió la fuerza de esta primera absoluta negativa, hasta que el Gobierno resolviera. De consiguiente necesita resolucion de V. M. este punto, y no teniendo sobre él, como no tiene datos la comision, cree que debe pasarse á la comision de Hacienda ó del Crédito público.

"En quanto al artículo 1.º del arreglo posterior á la capitulacion, no solo por haberse puesto despues de la ratificacion, sino porque produce necesidad de considerar otros derechos de particulares, aunque de alguna relacion con el convenio, la comision creyó deber exâminarlo por separado teniendo presentes los documentos presentados por el Sr. Rus, por los apo-

derados de Coro, y por D. Juan Miyares."

"No juzgó lo mismo respecto de las causas de los ocho individuos

remitidos de Caracas, que vino desde el principio, formando parte de los papeles remitidos por Monteverde. En órden á ella ha habido la desgracia de no ser conformes los modos de pensar, y ser por tanto necesario poner por separado su dictámen los dos miembros de la comision que suscribimos.

"Conviniendo tedos en que á ninguno se podia molestar por las cosas anteriores á la capitulacion, por exigirlo la segunda y tercera de las primeras proposiciones concedidas por Monteverde á la fecha sexta del impreso, diferenciaron los tres que no suscriben, opinando que los papeles é informacion denotaban culpas posteriores á la capitulacion en los ocho individuos remitidos, y nosotros que su remision era solo providencia gabernativa de precaucion, aunque executada de un modo no conveniente, ni á las concesiones del convenio, ni al derecho de las personas que hoy lo reclaman.

"Expondremos á V. M. los fundamentos de nuestro juicio; y antes de hacerlo copiaremos lo que en los papeles remitidos por Monteverde ha he-

cho creer que habla de delitos posteriores á la capitulacion.

"Sin remitir la informacion ya recibida desde 8 de agosto, ni hablar de ella, dice en el último §. de su carta de 18 del mismo mes, número 6, lo siguiente: "Presento las personas de los ocho malvados (comprehendia á Miranda y Bonoso, que ahora no se trata por no haber venido) que ham llenado al mundo de horror con sus nombres y crímenes, los que aparentando unas virtudes que no conocen, han exercido en toda su fuerza las pasiones mas sanguinarias y baxas, y los que han sido la primera raiz, la primera causa de las desgracias de la América. Francisco Miranda, Juan German Roscio, José Cortés Madariaga (alias Canónigo de Chile), José Mires, Francisco Iznardi, Juan Pablo Ayala, el mulato Bonoso, y Antonio Barona, constante acusador de los españoles constantes á V. A. Que oygan de cerca la augusta voz de V. M.: que se avergüencen y confundan, y que sufran el castigo que sea del agrado y justicia de V. M.

"En la lista que acompañó con dicha carta, y que segun el §. 14 de la misma contiene todos los aprehendidos por haber incurrido en perversos deseos, en manifestaciones peligrosas, ó haber tenido influencia en el sistema anterior, dice al principio: "Relacion de las personas que en esta capital y la Guayra han sido presas hasta la fecha por peligrosas á la segu-

ridad pública, con expresion de sus clases.

"En el auto de 8 de agosto de 812, que motivó la informacion de los quatro testigos dice: "Que á pesar de todos los buenos sentimientos y de la humanidad que han respirado todas sus providencias, dirigidas á suavizar los ánimos y restablecer el buen órden por medio de la prudencia y benignidad, con todo, despreciando tan beneficas ideas, permanecen los inquietos en corrillos, en tumultos, y lo que es peor, seduciendo al sano pueble para otra revolucion, de que ha tenido repetidos, circunstanciados y fidedignos avisos: por todo lo qual para atajar el mal en sus principios, ha acordado que se reciba á quatro testigos de la mejor nota sus declaraciones juradas, para en su vista proceder á las prisiones de los sugetos que por su influxo en el pueblo, su capacidad y sus principios revolucionarios sean capaces de ponerse á su cabeza, y formar una asonada. Así lo mandó &c."

"En la carta, número 25, de 7 de octubre, en que da cuenta de la remision de los ocho individuos, y á que acompaña la citada informacion,

(199)

dice: "Ocupan el lugar de estos dos (Miranda y Bonoso) en el viage á esa península el coronel de los insurgentes Juan Paz del Castillo, y el teniente coronel de los mismos Manuel Ruiz, aquel natural de esta provincia. y este de esos dominios, á los quales acompañan José Cortés Madariaga (alias Canónigo de Chile), el doctor Juan Roscio, Francisco Iznardi, cirujano de la marina, Juan Pablo de Ayala, inspector de las tropas de los caraqueños, y Antonio Barona, acusador comun contra los buenos españoles, como tengo manifestado á V. E. en mi citada representacion." Se le olvidó poner á José Mires para completar los ocho. "Los crímenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad pública de estas provincias, y en que las pusieron con otros pocos dias despues de mi llegada á esta ciudad estar autenticados con la notoriedad pública, y son de tal naturaleza, que es excusada la actuación de la causa de cada uno. Sin embargo, vo los presento á V. E. como principales comprehendidos en el expediente informativo que acompaño, y hasta tanto que la real audiencia entre á exercer sus funciones, ó S. A. S., á quien V. E. se dignará hacerlo manifiesto para que se sirva librar las providencias que estime convenientes. Dios guarde &c."

"Si Monteverde hubiera dirigido sus citadas representaciones con la regularidad conveniente, pudieran tal vez servir los pasages copiados de una prueba; pero habiéndolas dirigido en la forma que lo hizo, sucede lo contrario, porque en ellas se encuentran cosas que acreditan la poca meditacion con que se pusieron, y otras que convencen ser solo precautoria la provi-

dencia de la remision.

"Por decontado en el §. 6 de su carta de 18 de agosto, número 6, confiesa que la inquietud que se habia observado en los antiguos disidentes era sobresalto, para cuya calma habia publicado los manifiestos de 3 y 5 de agosto. No cuidó de comprobar debidamente otra clase de inquietudes en la información recibida el dia 8 á conseqüencia de los informes que habia tenido, segun dice, y dirigida segun el tenor del auto, no á la prision de reos, sino de los que por su capacidad y concepto en el pueblo fuesen capa-

ces de ponerse á su cabeza.

"En el §. 13 de la misma carta dice que como en prueba de benignidad habia mandado asegurar las personas de los que habian incurrido en criminales deseos, de los que por sus palabras manifestaban mala disposicion de corazon, y de los que en la revolucion habian ocupado un lugar distinguido, ordenando que sus bienes libres en la capitulacion fueran conservados para ellos como sus señores mientras nuevas cosas no obligasen á nuevas disposiciones. Y ¿á qué efecto se aguardarian nuevas causas en 18 de agosto, si las prisiones hubieran sido hechas por delitos posteriores al convenio de 25 de julio?

"Considere despues V. M. la relacion de los sesenta y cinco presos en Caracas y la Guayra, y hallará varias cosas. Verá lo primero, que ninguno de ellos trae nota que no sea de defecto de la clase de aquellos, cuyo olvido tanto repitió Monteverde en sus proclamas; pero cuya memoria renueva para recomendar el mérito de la remision de los que pensó enviar, y de los que remitió. En sus cartas de 18 de agosto y 7 de octubre lo acredita, diciendo en la primera, con respecto á los ocho remitidos que "han horrorizado al mundo con sus nombres y crímenes que han exercido en toda su

fuerza las pasiones mas sanguinarias y baxas, y que han sido la primera causa de las desgracias de América"; y en la segunda, "los crimenes de estos ocho sugetos, su espíritu de subversion estan autenticados con la notoriedad pública, y son de tal naturaleza que es excusada la actuacion de la causa de cada uno." Todo esto solo es adaptable al tiempo anterior á la capitulacion.

"Lo segundo que V. M. verá es que se notan en el encabezamiento los presos con la sola expresion de peligrosos, la qual únicamente puede fundar una providencia política y precautoria; mas no una decisiva de crimi-

nalidad positiva posterior al convenio.

"Lo tercero, que sin embargo de decir Monteverde en el §. 14 de su carta de 18 de agosto, que la lista es comprehensiva de todos los presos para resguardo de la tranquilidad pública, no se encuentra en toda ella á Cortés Madariaga, siendo uno de los ocho individuos venidos en el bergantin Fernando VII.

"Lo quarto, que los contenidos en esa lista se suponen presos ya en 18 de agosto, y por el citado §. 14 conducidos de Caracas á las custodias de la Guayra, apareciendo que no fué así, por la representacion de 26 de enero de este año, que aunque es de los interesados, es tan circunstanciada, y en puntos tan claros, que no puede desatenderse. Por ella se ve que Iznardi y Barona no estaban presos en aquella fecha, y que Ayala, Mires, Paz del Castillo y Cortés fueron arrestados no en Caracas sino en la Guayra.

"De esta última observacion resulta otra, que quita toda la fuerza á la asercion contenida en el §. copiado del fin de la carta, número 25; á saber: de ser los ocho individuos remitidos los principales del expediente informativo, ó informacion ya citada. Ella se recibió en 8 de agosto, y segun el auto que la motivó fué dirigida á poder proceder á la captura de los que por su influxo y capacidad pudieran ponerse á la cabeza del pueblo. Estaban por esto y por lo que dicen los testigos segundo y tercero de la informacion, de ser en su juicio la libertad de los que habian sido cabezas en la revolucion la causa de los movimientos á que se referian las denuncias, libres las personas á que se dirigia la informacion. ¿ Pues como podrán ser los principales comprehendidos en ella los que estaban presos desde antes como Cortés, Ayala, Mires y Paz del Castillo desde 30 de julio, Roscio desde 1.8, y Ruiz desde 3 de agosto? ¡Ni como podían los presos en 30 de julio, en que Monteverde entró en Caracas, y en el siguiente dia 1.º de agosto ser los que pusieron en peligro la quietud pública de Caracas pocos dias despues de la llegada de Monteverde el dia 30, como dice en el citado §. copiado de su carta número 25?

"Mas supongamos que pudieran comprehenderse en la citada información, nada hay en ella que pueda probar en los ocho individuos que vinieron excesos posteriores al convenio. Todo lo que de ella resulta es que tuvo Monteverde denuncias de que habia conventículos: que se mostraban tristes é inquietos muchos del pueblo antes disidente: que solo el segundo testigo dice que le constaba que habia fermentación: que este y el tercero dixeron que creian que dichas inquietudes las causaba en su juicio el que estuvieran libres los corifeos de la revolución, á cuya captura aspiraba Monteverde segun el tenor de su auto, en que mandó recibir la información para poder proceder á la prision de los que por su capacidad é influxo en el

(201)

pueblo pudieren ponerse á su cabeza y formar una asonada.

,,Y que el pueblo estuviese inquieto; que mostrase tristeza; que creyeran dos testigos que esto provenia de que estuvieran libres les que figuraron en la revolucion, y que estos por su aptitud é influxo en el pueblo fueran capaces de ponerse á su cabeza, ¿pricba acaso que ellos efectivamente lo inquietaran é conmovieran? De ninguna manera; porque es muy distinto el ser capaz de emprender una cosa, del intentarla en efecto y hacerla, y la inquietud y tristeza pudo ser muy bien esecto de aquel sobresalto que el mismo Monteverde procuró calmar con su manifiesto del 3 de agosto, y del rezelo y temor con que aparece miraban los que nunca habian decidido á los que habian tenido la desgracia de haber pensado de otro modo.

"Esto era lo mas natural; porque ciertamente no cabe en el juicio, como pudieran pensar en nuevos movimientos, los que acababaa de entregar pueblos, provisiones, armas y municiones: que se hallaban sie arbitrios, y habian visto la espontaneidad y gusto con que multitud de los

habitantes habia volado á reconocer el Gobierno legítimo.

"A mas de esto, nada se habla en particular en la informacion de delitos, personas, ni de la materia que se trataba en los corrillos ó conventículos. Nada se hizo en setenta dias que pasaron desde las primeres prisiones hasta el 10 de octubre, en que salieron de la Guayra las ocho personas, como debió haberse hecho si hubiera habido nuevos errores. para que con las precisas audiencias hubieran venido calificados. Nada se obró despues, como acredita la llegada á este puerto de quatro ó seis buques sin un papel relativo á esta causa. Todo lo qual manifiesta que el objeto de Monteverde solo sué separar de Venezuela á los individuos mencionados por providencia política de gobierno que creyó útil.

"Esto en nuestro juicio es una verdad confesada por el mismo, y por los que pueden llamarse sus apoderados en la manifestacion sucinta que presentaron á V. M. Aquel despues de manifestar que no contemplaba á la arruinada ciudad de Caracas á propósito para la custodia de los presos contenidos en la lista número 6, y que por lo mismo los habia mandado pasar á la Guayra, dice en el parrafo 16 de la misma carta de 18 de agosto " que permanecerán en sus encierros mientras que trasladados á otros paises de los dominios de V. M. puedan servir en exercicios mas honrados que los que últimamente han tenido, y tranquilizar con su ausencia un pais que indignamente han arruinado.

"Los segundos en los dos últimos párrafos de la pág. 22 de su impreso, dicen: Con quanto dolor tuvo que exercer (Monteverde) el imperio riguroso de la justicia contra los ocho sugetos, que por los clamores del pueblo fué preciso alejar de aquella capital! La insurrección de Barinas hizo rezelar una contrarevolucion, quando por otra parte se notaban en Caracas conventículos y juntas nocturnas; y como las sospechas recaian sobre los que habian sido mas acérrimos partidarios de la revolucion, no pudo la prudencia tomar una medida mas moderada para

aplacar los ánimos.

"La conspiracion de los negros de la costa, que acometiendo á los pueblos de Naiguata y de Macuto, se dirigian à la Guayra, sué otro aviso poderoso para cortar el incendio que se preparaba. ¿ Pero dónde hay

TOMO XVIII.

mayor moderacion que contentarse con alejarlos de aquel pais, y remi-

tirlos baxo la proteccion del Gobierno?"

"¿Y todo esto no hace ver claramente que la providencia de la remision de los ocho individuos á esta península fué una pura providencia política del Gobierno, tomada con el doble objeto de impedir todo movimiento con aplacar los ánimos de los que en todo los miraban como sospechosos, por haber sido antes partidarios de la revolucion, y el de poner á los mismos á cubierto de qualquier insulto, poniéndolos baxo la proteccion del Gobierno á que se habian ya sujetado respetuosamente?

"Así nos pareció ciertamente, y nos parece por tanto que es ocioso esperar procesos, que seguramente ni se han formado, ni ya pueden formarse debidamente en Venezuela respecto á los ocho individuos, distantes de allí tantas leguas, y con quienes no paeden ya practicarse allí

las diligencias prevenidas en la constitucion y las leyes.

"Monteverde se verá comprometido si despues de tanto tiempo, pasada la ocasion mas oportuna para formar proceso (suponiendo motivo), ausentes en virtud de pasaportes, ó de otros modos, innumerables personas, y distantes los que deben ser procesados, se le manda que lo forme.

"El seguramente no creyó necesaria tal formacion, como lo ha acreditado el no haberla practicado; porque ciertamente la expresion puesta al fin de su carta de 7 de octubre de hasta tanto que la audiencia entre á exercer sus funciones, es del todo insignificante, ya por la alternativa de que usa entre exercer la audiencia, ó tomar providencias la Regencia, ya porque desde 27 de julio ya sabia Monteverde que en Valencia estaban varios oidores con que pudo formar algun tribunal, así para esta urgente causa, como para que no faltase la administracion de justicia tan necesaria, como manifiesta la carta escrita en esa fecha por el mismo que se halla entre los papeles entregados por el Sr. Rus.

"Por último, Señor, el ver acordadas (como debia ser) en la proposicion segunda del convenio la observancia de las disposiciones de V. M., y ver al mismo tiempo que los ocho individuos existentes en esta cárcel no han logrado el favor que nuestra sabia constitucion en varios artículos del capítulo m, del tratado 5, concede á todos, nos hace juzgar que ni se les debe privar de los auxílios que puedan legítimamente proporcionarles los bienes que puedan tener en Caracas, con los quales contó la Regencia para reembolso de los diez reales diarios que habia mandado se les diesen de pronte quando pensó remitirlos á Ceuta, ni por mas tiempo de la libertad, especialmente habiendo enfermado, aunque para su uso legítimo acuerde el Gobierno algun temperamento ó providencia racional y prudente.

"Nos hemos alargado, Señor, mas de le que quisiéramos; pero ha sido por el deseo de satisfacer á V. M., cuya superior ilustracion acordam

le que le parezca mas justo. Cádiz y Marzo 19 de 1813."

Concluida esta lectura, tomó la palabra, y dixe

El Sr. Rus: "Respeto como debo el dictámen de la comision; pero habiendo esta considerado subalterao lo que yo juzgo principal en este negocio, no puedo menos de admirar su diferencia, ó mejor diré indiferencia, con que la comision hace sus observaciones en un artículo, que las

(203)

tiene muy serias por su naturaleza y trascendencia. No puedo tempoco prescindir de que siendo el general Miyares excluido escandalosamente del mando de las provincias de Caracas y Venezuela por un principio desconocido y perjudicial, hubiera sico la suerte de su desgraciado estado actual de fermentacion muy diverso de la en que se hallan aquellos lugares que se dicen pacificados, quando arden en la discordia y división, si cabe, peor que antes. Y es una lástima que el capitan de navío D. Domaingo Monteverde diese pasaporte entre otros á Bolivan, para que fuese á enceader el fuego de la rebelion en Cartagena, y de alhí á ecuparse de la fidelísima Santa Marta, como se nos asegura por las últimas noticias; y que aunque nuestros periódicos en Cádiz, ú algun censor aplica esta desgracia á la lenidad, es ciertamente hija del error en castigar á unos con rigor, y dexar impunes á otros con franqueza. Oyga, pues, V. M. mi opinion li-

bre (ley6):

" Toda historia ó suceso, de qualquiera clase que sea, reconoce su principio por necesidad y reglas del tiempo. La de Venezuela y el de Caracas en los últimos de nuestra gloriosa revolucion lo tienen muy conocido. Quando en abril del año de 1810, por aquellos accidentes que está demas recordar á V. M., se pretendió erigir allí un Gobierno provisional y pretextado por las circunstancias, entonces no independiente, se invité por Caracas á las provincias vecinas, que eran sus subalternas, para que se adhiriesen á su nuevo sistema', como lo hicieron muy luego las de Cumaná, con la nueva Barcelona, Barinas y la isla de la Margarita: habiendo tenido virtud para resistirlo Guayana, Maracaybo, y aun la ciudad de Coro con los pueblos de su jurisdiccion, pertenecientes á la de Caracas, y se sostuvieron á toda costa contra el torrente de que habian de sobreveair necesariamente á su generosa y honrada opinion. Detallar les términos y la serie de acontecimientos de una época tan complicada como llena de amargura para aquellos habitantes, cuyo enlace de familias, amistades y conexiones eran un nuevo dolor para todos ellos, seria nunca acabar. Bástese saber que alla el padre con el hijo, el hermano con el hermano, el pariente con el pariente, el amigo cordial con su otro amigo, y todos los hermanos de un mismo territorio se encontraban en la dura ley de chocar, no solo en ideas y opiniones, sino tambien en la defensa hostil que ellos mismos no podica remediar, aun prescindiendo de las ruinas de sus intereses y desventuras de sus respectivas obligaciones, que no siendo de poca importancia, era ciertamente lo menos que turbaba las honradas resoluciones de los decididos á preferir la suerte de la madre patria á toda otra que fuese contraria á su dependencia, tantas veces jurada como sostenida por su fe y patriotismo, com entero olvido de los objetos lisonjeros que halagaban en aquellos momentos su libertad. Ni los tiernos deberes á que cada uno se hallaba ligado, ni la última pérdida de sus fortunas, ni el contraste de sus utilidades, nada, nada les hacia retroceder del propósito que habian formado por la obediencia y fidelidad á sus principios. Conocian bien el tropel de infortunios que les habia de traer el choque de una guerra desconocida y sobrepuesta á la misma razon entre personas tan inmediatas, como entre sí respetadas por los sagrados vínculos de la sangre y naturaleza. Pero todo lo despreciaban, por no manchar su lealtad, y por cooperar por su parte en aquel pequeño rincon del mundo á la salud de la patria, que si agonizaba era por lo mismo mas acreedor a no abandonarla, suesen quales suesen sus resentimientos y estado. Este sue el quadro de aquellos dias de llanto, en que se hallaba Venezuela, peleando sus hijos entre sí, no ya como los de la península con los franceses, sino consigo mismo, si es que así cabe á sus propias relaciones y recíprocos enlaces en un mismo territorio.

"Por el mes de junio del mismo año, despues que en mayo anterior invitó al ayuntamiento de Maracaybo la nueva corporacion de Caragas para adherirlo á su sistema; y fué contestada con las expresiones claras de que no lo adoptaba por no estar en el caso de separarse de la madre patria, á quien no debia desamparar en su afficcion: el gefe de las armas. del Poniente, como se titulaba entonces el marques del Toro por un mensage expreso, apuró sus esfuerzos convidando energicamente al nuestro. Este era D. Fernando Miyares, á quien V. M. nombró en abril capitan general de Venezuela, y cuyos servicios habian sido notorios, no solo en el batallon veterano de Caracas en que militó, sino tambien en la delicada secretaria, y al lado de los capitanes generales Vuzula, Gonzalez y Guillelmi por mas de doce años, despues de haber venido cerca de V. M. en comision importantisima á voz y nombre del primero, habiéndosele destinado posteriormente por sus virtudes militares y políticas al mando de la provincia de Barinas, y seguidamente á la de Maracaybo, en donde completó veinte y quatro años del buen desempeño de sus Gobiernos, orgamizaldo la primera en todos sus ramos, como que fué su primer comandante, intendente y fundador, que la hizo progresar en su agricultura y comercio de sus inmensas ganaderías, quando entró á tiempo de ser una cueva de ladrones montados y á pie, que baxo formales quadrillas desolaban aquel hermoso pais con repetidas desgracias de la humanidad en horrorosos asesinatos, y otros delitos de rateria y rapiña, que no permitian propiedad segura, y constituian al habitante pacífico en el último desconsuelo. Este fué el estado en que encontró Miyares á Barinas, y de que la sacó solo y con auxílio poco despues de un asesor, mejorando la navegación de los caudalosos rios Santo Domingo, Masparro, Meta, Apuro y Orinoco, con su correspondencia por agua con la Guayana, cuyas ventajas conocidas por aquella poblacion y sus vecinos se deben sin duda á sus primeros trabajos, hasta en la buena administracion de justicia y economía pública, que supo arreglar por ordenanzas y arbitrios, que son otros tantos testimonios de su mérito político, ya que ahora no hablo del militar, porque constando como constará de la hoja de su carrera, lo ha hecho acreedor á que la Regencia lo nombrase como lo ha nombrado á fines del año de 11 mariscal de campo de los exércitos nacionales. Sigámoslo en Maracaybo.

"Aquí, Señor, le tenia preparado el cielo los dias aciagos de la conmocion del año 20, y como habia servido tanto en Caracas, conocia sus familias de la primera distinción, y lo amaban todos por su carácteriodas estas conexiones eran otros tantos conflictos para un hombre de honor, que solo descaba el bien, y era y es un español á toda prueba; porque ni los empresados respetos, ni los quantiosos raices que poseia en Caracas con hato de ganaderías en sus llanos, una hacienda de caña y cacao con mucha esclavitud, todo confiscado por los substraidos en Barinas, ni el matrimonio de su hija Doña María con D. Miguel de Pumar, hijo y

(205)

sucesor del marques de Bocono, que se habia declarado por el mismo nuevo partido, soparándose de sus sentimientos, y obligándolo á cortar toda comunicacion hasta el extremo de no admitir á Pumar en Maracaybo, y y consentir generosamente en entregarle á su muger y tierno hijo con asombrosa resignacion, solo porque no adoptaba su sistema y modo de pensar, nada, nada embarazó á este gefe acreditado la resolucion que habia de tomar, expidiendo sus providencias enérgicas para la defensa de la provincia de que estaba encargado, y cuya fe habia sostenido con el equilibrio y buen pulso de operaciones que manifiestan el resultado de su constancia; pues si bien no pudo recobrar luego los lugares substraidos de la misma provincia por las sediciones de Caracas y nuevo reyno de Granada, ya fue constante que no pudiendo, como no podia conservarlos despues con las tropas cortas de su mando y falta de recursos, estaba mas en el órden militar sostenerse en el panto libre que le habia quedado reducido á la capital y márgenes de su gran laguna y pueblos adyacentes, que no avanzar á los otros, cuya conservacion le era negada, si no muy expuesta, dexando de socorrer á los vecinos leales, á quienes por esta conducta socorrió efectivamente en las ciudades inmediatas de Coro, rio de Hacha y Sta. Marta con tropa, pertrechos de guerra y dinero en quanto le fue posible; pues aunque el primer consejo de Regencia, depositario de la soberanía, le mandó reunir en Puerto-Rico, para que con el gobernador de esta isla el general ingles Cocrane, y el comisionado regio Cortavarría, acordasen las operaciones convenientes sobre la parte de Venezuela commovida por la plenitud de poderes del último, su disposicion y correspondencia posterior se alzó el cumplimiento á lo priprimaro, y Miyares siguió siempre en sus trabajos por todos los medios que le sugerian su prudencia, su firmeza, y la experiencia de tantos años que mandaba en aquellos territorios, no excusando las espías secretas, los frequientes y oportunos avisos que daba al virey de Sta. Fe de las buenas noticias de la península, como podrá decirlo, y lo grita el teniente general Amat, que está hoy cerca del gebierno de V. M., ni otra multitud de diligencias y amaños permitidos en la guerra para exponerse y contar las intrigas y movimientos de los substraidos hasta el extremo de haber cerrado y casi destruido las aduanas de la laguna de Maracaybo; pomiendo dos buques cruceros, que hicieron el corso de travesía y costa, alcontrabando que hiciese el interes criminal de algunos, hasta que en fin de julio del año de 11 fue avisado, aunque sin órden, de la crítica situacion de Valencia, en cuyo auxílio se puso él mismo en marcha con toda la tropa que pudo reunir así en Maracaybo y oficiales de marina que se hallaban allí, y todos los socorros que permitian las apuradísimas circunstancias de aquella época, dando la vela á la cabeza de la misma. expedicion el 6 de agosto, con la desgracia de no haber podido remontar en la fragata de S. M. la Cornelia por la fuerza de las corrientes que lo obligaron à volver al surgidero de los Taques, y seguir de allí por tierra á Coro, en donde se encontró con la novedad de estar ya Valencia ocupada, y le fue preciso continuar en aquel destino para ocurrir desde mas cerca á quanto sobreviniese en el nuevo órden de cosas. Y como se habia prevenido á los vireyes y capitanes generales que lo auxiliasen en todo lo posible, el de la isla de Cuba lo hizo desde la Habana con una

partida de tropa de Marina al mando del capitan de fragsta D. Domingo Monteverde, quien desde que llegó á Coro se puso á las órdenes del gemeral Miyares, que habia trabajado con animar otras expediciones, y quisso aumentar la de Monteverde. Aqui empiezo á llamar la atencion del Congreso; y apelo al juicio de los señores diputados para que no cream que han sido en vano los antecedentes, y juzgen con aquella imparcialidad que tanto los distingue sobre el resultado de unos hechos que son no solo ciertos, sino dichos con toda la imparcialidad que les protexto.

"Recibió Monteverde su instruccion de la mano del mismo general que le detalló todos sus pormenores, y con arreglo á ellos salió de Coro entrando en el pueblo de Siquisiqui con todo el contento y júbilo con que lo deseaban aquellos habitantes; y siguiendo despues á la llanura de Carora, se posesionó de la ciudad de este nombre, desalojando de ella á los contrarios que la guarnecian, y apoderándose del tren de artillería y demas pertrechos de guerra que habian dexado, segun se le habia detallado circunstanciadamente en las citadas instrucciones, de las que parace se separó un tanto quando permitió á la tropa algun saqueo desordenado, que si aun por los franceses se condena tanto, ¿quanto mas deberá reprobarse por unos hermanos de hemisferio, equivocados en sus ideas, y acreedores por lo mismo al desengaño y no al rigoroso trato del pillage para aumentar su miseria, y quizás entregarlos al amargo extremo de la desesperacion? No entró esto, no, en el juicio del general Miyares, porque ya habia prevenido con oportunidad y cautela los ardores ó tentaciones de la ambicion en estos acontecimientos, para persuadir al buen soldado español, que nunca pelea con mas dignidad y decoro que quando lo hacia con la decencia y moralidad de la guerra, que la tiene tambien y reconoce á favor de los enemigos furiosos. ¿ Con quanta mayor razon deberá observarse religiosamente por unos guerreros, que en sus contrarios miran no á unos tiranos desmoralizados, sino á unos parientes, amigos, y tal vez mas inmediatos, llenos de confusion y desgracia? Es á la verdad muy dura esta especie de guerra entre personas de tanta conexion.

"Al triunfo de Carora, y quando Monteverde pensaba en replegarse á Siquisiqui con la noticia de que los contrarios iban á atacarlo con fuerza superior, la tierra hizo sus movimientos extraordinarios, y el terremote del jueves santo, dia 26 de marzo del año 12, asombró y ocupé de espanto á todos los pueblos del interior, y con mas desastres á la ciudad de Barquisimeto, que fue reducida á escombros con los quarteles, baxo los quales pereció casi toda la tropa. Así fue que muy luego se presentaron á Monteverde los mensageros del Tocuyo y Barquisimeto, le exijieron su proteccion, y prestaron el sincero deseo de reconocer las Córtes, la Regencia de las Españas y demas autoridades que dimanasen de estas fuentes, pues que por el aniversario del dia mismo en que se declaró la independencia, ó por la natural consternacion de sus corazones, ellos todos sreyeron la mano omnipotente que tenian contra sí, y se resolvieron ya de buena se á renunciar su anterior opinion, y desterrar el nuevo Gobierno á que antes se habian adherido por un equivocado concepto y errada inteligencia. A favor de este accidente, verdaderamente inesperado, siguió Monteverde internándose, y los pueblos le recibieron á brazo abierto, (207)

incorporándosele de buena voluntad, y logrando por este medio engrosar su exército de un modo que no puebe explicar la pluma, en términos que su marcha hasta las inmediaciones de la villa de S. Cárlos aumentó su fuerza militar con mucha tropa de infantería, y excelente caballería, con la qual deshizo la oposicion de los poces que los resistian en la villa, á quienes puso en vergonzosa fuga, ocupando sus terrenos hasta muy cerca de S. Mateo, en cuyo último sitio fixó su quartel, por haber encontrado á los contrarios en posesion de los ventajosos puntos del camino que va para Caracas, aunque allí mismo se aprovechó bien del descontento general que le acreditan las continuas deserciones de los muchos que pasaron luego á su partido, dexando por esto muy inferior al de la resistencia, que menguándose á toda prisa manifestaba sin rezelo la debilidad de su estado y choque con este desengaño: sabedor el gefe de Caracas de que el capitan general Miyares, á quien antes los de su sistema habian cargado de oprobios é injurias por su honrada y constante oposicion en todas sus providencias, sabedor digo de que se hallaba Miyares en Puerte Cabe-Îlo de regreso de Puerto-Rico, adonde habia pasado por órden y con expresion de la Regencia de las Españas, y de donde habia remitido los auxílios militares que llegaron oportunísimamente, y fueron aprobados por la otra de 14 de junio de 1812, quiso cauteloso ocurrir á la pérdida y desventura que ya veia sobre sí, y propuso Miranda su capitulacion á Monteverde; quien la aceptó sin dar el mas pequeño parte á su general, porque él sabia tambien que dos dias antes se hallaba tan cerca como en Puerto Cabello, despues que su fuerte de S. Felipe levantó la voz por la justa causa, y se señoreó con nuestras armas, allanando unas cortísimas fuerzas que habia por el camino de Valencia. Aquí se pretexta la exclusion del general Miyares; pero habrá de notarse que esta calidad no aparece en las proposiciones hechas por los comisionados en 19 de julio, ni en las que se añaden el dia 20, ni en las que hace últimamente Miranda por el marques Casalcon el 24, á que contesta Monteverde, coincidiendo por última vez, y cesando todo pacto y convenio. Seguidamente se presenta el sargento mayor nombrado Sata y Busi, autorizado para la entrega de los puntos y demas de la estipulación, en cuyos artículos no se habia excluido á Miyares; pero entonces se aprovecha el momento, y se trata de añadir, como se añadió, fuera de todo órden el nuevo artículo de que solo Monteverde entrase á mandar en el territorio sometido. Entonces se acoge á la voluntad de los pueblos, y se dicen llegan los documentos de los mas interiores, con el acaso, que solo se habrá presentado esta vez, de llegar su expresion en el mismo dia en que se hizo el pacto. La ciudad de Valencia, quizá la segunda en número de la provincia de Caracas, y ahora la primera, por la libertad de su ruina, esta ciudad por su ayuntamiento reunido, apenas supo el arribo del capitan general á Puerto Cabello, quando acordó por acta felicitarlo, como lo hizo por una diputación formal; y ya este documento obra ante V. M. en el expediente sobre que ha de rodar esta discusion. Valencia, digo, Señor, no contenta con este testimonio de obediencia al capitan general legítimo, quando Monteverde la ordenó que no lo reconociese, se conmovió, y por acuerdo le contestó que se acordase con el mismo gefe, para evitar consequencias las mas amargas en materia tan delicada. Otras muchas poblaciones (á las que parece se habian convidado tam-

bien para el extraño nuevo reconocimiento de capitan general) se resintieron de esta medida imprudente arriesgada y degradante; y joxalá ella sola no sea capaz de hacer infructuoso el laudable desengaño de aquellos habitantes, reconociendo como han reconocido ya la soberanía de las Córtes, y la Regencia de las Españas! Mucho me temo, Señor, que si no ahora despues de una accion tan inconsiderada como poco virtuosa, resienta la memoria de los españoles honrados, quando recuerden, que el mismo que pretendió someterlos, volviéndolos á su deber, fué el que se separó de la dependencia inmediata, y legítima de su gefe natural, aunque despojándose así de la mejor gloria, que puede tener un militar virtuoso, y sin otras miras que las gloriosas que le presenta su misma carrera. Veamos ahora qual ha sido en este contraste la conducta del verdadero capitan general de Venezuela. Luego que le ofició Monteverde en los términos mas decididos y repugnantes, toma el generoso partido de contestarle con toda la suavidad y buen modo, que tal vez otro general no hubiera hecho en aquellos momentos de sonroxo, desayre, é injusticia de su propia hechura, hija de sus disposiciones. Oyga, pues, V. M. con paciencia uno y otro documento, ya que los soberanos deben tenerla, para estos casos, por su pro-

pio interes (se leveron).

"Es preciso que sepa V. M. que el capitan general Miyares en este acto todo lo desprecia por la tranquilidad pública, y es ella su niña favorita, ó único ídolo, en aquella amargura contra los mas hermosos aspectos y lisonjeros discursos que le hacian personas distinguidas de todas clases, para que sostuviese su carácter. Los comandantes de artillería Luyardo y Aloy, que se hallaban con Monteverde, y el comandante de las compafilas americanas Vazquez, al saber extrajudicialmente la intimacion que se hace al capitan general para que se retire, se le presentan inmediatamente, y le aseguran, como buenos ciudadanos españoles, que de ningun modo dexarian de obedecerle, y reconocerlo como á tal capitan general. ¿Y qual parece seria la resolucion de este gefe halagado por eatas bellas disposiciones, y en posesion de los castillos, artillería, armas y tropas de Puerto-Cabello y demas pueblos que hubieran estado incontestablemente por su causa? Fué, Señor, la que hará eterno su nombre en la historia de los siglos, y la que no podrá negarle el mas parcial y preparado contra sus generosos sentimientos. Despojándose de las pasiones del hombre, de aquella que lo sigue desde la cuna al sepulcro, y está pegada con nuestra naturaleza, naciendo con ella, y dexando á un lado el calor militar, que es ingénito con la profesion, tiene virtud pera resistir ataques insuperables, y se decide por la suerte de la patria, contestando á todos que era necesario no dar paso alguno que pudiese directa ni indirectamente turbar ó comprometer el sosiego público. Este sacrificio, no muy comun, y si cabe, extraordinario, quando podia prometerse la salud de los pueblos de su misma disposicion á obedecer á Miyaree; este sacrificio vuelvo á decir, Señor, unido á la espera paciente de lo que habia de contestar un súbdito á su propio gese superior militar, es el argumento mas terrible que puede hacerse al que quebrantando todas las reglas de las milicias y de la guerra, ha querido elevarse de un golpe, no por el camino del triunfo, como era justo, sino por el de una capitulación desconocida, ó mejor de un artículo estadiado con posterioridad; ó para presentar al mundo entero todo

(209) el espíritu de su carácter. Espera sin embargo Miyares la suerte de su propio sometimiento en obsequio de la tranquilidad pública para evitar mayores males, ó no dar entrada á una anarquía, mucho mas horrorosa que la primera; y el resultado fué llevar adelante Monteverde su propósito, verdaderamente escandaloso, é intimarle ya seriamente que se separe de los lugares de su mando, que es el último punto á que pudo llegar el arrojo, y que califica mas á lo vivo la separacion de un militar, que recibe de su gese sus órdenes é instrucciones para una expedicion, y se aparta en buenos términos de ellas, infringiendo la ley mas sagrada de las armas y exércitos, so color y á pretexto de unos incidentes, que debieron hacerlo mas sumiso, y de un artículo que animó la ambicion, no entró en los primeros pactos, y se estudió ó traxo á cuenta para nota eterna del que lo aceptó. ¿Y pregunto yo ahora, será este el héroe que nos pintan esos papeles públicos, ó el conquistador de Venezuela, como se titula, para atraer á los disidentes á su deber, quando él mismo ha sido el primero en separarse de la legitima obediencia á su gefe, y dar á los dos mundos un exemplo el mas terrible y de peores consequencias, no solo para los gobiernos bien organizados, sino para las tropas leales de una nacion que acaba de dar los documentos mas irrefragables de disciplina y buen órden? Yo no soy miltar; pero quisiera que los que lo son por profesion, honor y talentos me dixesen, si han encontrado escrito en algun código militar de alguna nacion antigua ó moderna, bárbara ó civilizada (desde la creacion del mundo para los exércitos de los Macabeos, de Josué ó de la antigua Ley. para los de Roma guerrera, Grecia, Atenas, Lacedemonios, Partos, Medos, Persas, Arabes, Moros, Godos, Españoles, ó para los de Europa entera) la medida que ha adoptado Monteverde para Caracas, erigiéndose en pacificador público, á costa de una infraccion abierta, como la que está á los ojos de todos. Sin duda estaba reservada para el siglo xix, y para que cada vez sea mas cierto que no hay extravagancia de que no sea capaz el hombre mas apreciable. Me ocurre ahora que proclamado Tousaint Louverture en la de Sto. Domingo por el ángel tutelar de Hayti, antiguo nombre de este precioso descubrimiento, primado de las indias, los papeles todos y muchos españoles autorizaban su entrega, porque tambien la autorizaba nuestro Gobierno entonces, de acuerdo, segun se decia, con el gabinete de San Cloud. Toutsaint, como emperador, se creia muy legítimo, y obraba á toda facultad en aquella capital, en donde tuvo su entrada pública, y sué recibido como un libertador. De aquí la impetuosa emigracion á los paises y puertos vecinos, y el mio tuvo la gloria de haber acogido á muchos; la desolacion de familias enteras, que con pérdida de sus bienes preferian entregarse á las borrascas y furias de los mares, por no exîstir entre la confusion de unos derechos lisonjeros y aparentes; la multitud de varios y diversos infortunios, que extendiéndose por toda la costa horrorizaban á la humanidad, y finalmente, el desórden de vicios y execraciones que produxeron un resultado enteramente contrario á las primeras ideas, porque Toutsaint, antes promulgado libertador, fué conducido despues en calidad de reo á Francia (y el digno diputado de Sto. Domingo podrá rectificar este pequeño rasgo de experiencia en los sucesos), que no van gobernados por la razon y por la justicia, y que quando los anima el espíritu contrario, son tan ex-TOMO XVIII.

puestos como fecundos de desgracias y amarguras, aun para los buenos; porque faltando el candot y subordinacion, falta el alma del bien obrar, y todo se destruye por mas que brillen y aparezcan acciones ilustres, conquistas y otros títulos, que no estando bien fundados, solo recordarán el triste acaso de la estatua de Nabuco, pues sin la verdad no hay felicidad permanente en la tierra, y sin la justicia no hay vista en el cielo, según la expresion del Salmista: Veritas de terra orta est, et justitia de calo

prospexit. "Así trabajaba Miyares contra los reveses de su capitanía general, affigida por todos los lados, y sin recursos, no teniéndolos ni aun en el comercio paralizado por el desórden general en que habia quedado en los pueblos de su mando, á que ocurrió tambien, sin embargo de que se le calumnia en esto; sin acordarse que la grande nacion inglesa nuestra aliada lo ha permitido con la Francia por las necesidades generales de las dos potencias. Obligado por la letra de la órden de la Regencia de 20 de junio de 1810, y espíritu de la de 14 de diciembre de 1811, se conduxo como por fuerza de estas circunstancias á la isla de Puerto-Rico, en donde apenas pudo conseguir las tres compañías sueltas americanas, que con dinero, galleta, vestuarios y pólvora conduxo el correo de S. M., y llegaron ocortunisimamente à Monteverde, digan lo que quieran los que como apoderados de las ciudades de Valencia, S. Cárlos, Tocuyo y Barquisimeto, se han atrevido á representar á V. M. otras tantas falsedades, quantas arroja de sí su folleto, denigrando la gravedad de su carácter, y asegurando como ciertas una multitud de imposturas, que solo puede admirarlas el que como yo las conozca mas de cerca. Me estremezco, Señor, al oir especies contrarias á lo que yo mismo ví. Tal es la entrada de Pumar en Maracaybo por dos veces, quando en sola la una, que lo pretendió, fué arrojado de su laguna por su mismo suegro Miyares, que consultando despues su accion al ayuntamiento reunido, fué aprobada su generosidad, y muy luego salió del seno de su familia su hija Doña María, despues que era demasiado notorio que la Hacienda y quanto poseia Miyares en Barinas se había confiscado por los substraidos, y que estos se aprovechaban de sus frutos para los suministros á su tropa y fuerzas. Tal ha sido tambien la otra del retardo, si no negativa de auxílios á Coro, Valencia, y á los pueblos interiores de las provincias de Maracaybo, que se habían separado de su fe y reconocimiento por la seduccion. Hablaré de la primera porque estaba yo allí, y constaba en el ayuntamiento de que era vocal, y adonde se habian pasado relaciones exactas de los socorros remitidos á Coro, en cuyas gloriosas acciones de 28 y 30 de noviembre de aquel año se encontró mucha parte del cuerpo veterano y milicias de Maracaybo, participando de sus satisfacciones, militando con asombro del exercito contrario. Solo en dinero fuerte y en oro fueron conducidas varias partidas, que llegaron á la cantidad de ochenta mil setecientos quarenta y quatro pesos, tres reales en el año de diez, en cuyas extracciones no es de olvidarse el suplemento de diez y nueve mil ciento setenta y quatro pesos, seis reales que hizo para tan sagrados fines D. Joaquin de Amadeo, hijo político del general Miyares, y siguieson en el de once, aun despues de la salida del general de aquella plaza, y hasta la mia de su bahía, fuera de los caxones de los cartuchos, ba-

las, y de un cargamento de tabaco, que se remitió al mismo efecto, en virtud de las órdenes de Miyares, que desde aquel destino no cesaba de darlas aun para que se les remitiesen, como se le remitieron, galleta, arroz y carne del Norte, y fuera tambien de los varios socorros que se hicieron á las ciudades de rio de Hacha y Santa Marta, Nada diré de Valencia, porque harto ha dicho al Gobierno el gobernador de Coro D. José Cevallos, testigo mas seguro que los padres Gamboa y Hernandez. Pero sepa V. M. que este digno oficial ha sido el que mas ha cooperado á la mejor suerte de las armas nacionales allí, y que como buen español obedeció siempre á Miyares con el decoro que le hace hoy testigo abonado de sus virtudes militares. Si se retiró quando emprendió su primera marcha á Valencia, no es este asunto que pueden bautizar de anti-militar los pobres padres que no hablan aquí por el órgano del Espíritu Santo, suma verdad, sino por el del empeño y la preocupacion en sostener con la apariencia y brillo de conquistas, cosas que no existieron jamas, sin embargo de ser ministros de un Dios de paz y caridad, que como dice el Apóstol es siempre benigna, indulgente, suave y todo lo bueno. Me espanta mucho mas lo de Maracaybo, porque ciertamente es digno de lástima, hablando con moderacion, meter aquí la hoz en mies agena. Maracaybo, es verdad, quedó reducida á su capital y márgenes de su gran laguna para su mayor gloria y honor, porque la interioridad de la comprehension de su provincia fue substraida por la seduccion vecina. Mas no por eso permitirá su representante se calumnie atrozmente al gefe que la mandaba entonces, y á quien es deudor en mucha parte de su gloriosa revolucion por la madre patria y santa causa de los buenos españoles. ¡O si se pudieran reunir los acontecimientos varios que se presentaron en aquella aciaga ocurrencia! Yo no acabaria en tres dias, y V. M. y el pueblo se molestarian demasiado, Pero baste, Señor, saber que Miyares, empeñado en conservar el punto libre, y proporcionar por todos los medios posibles el recobro de los ocupados, haciendo quanto pedia contra los autores de su oposicion, consultaba en fuerza con prudencia; y esta buena madre, que enseña siempre á obrar bien aun entre el estruendo y estrépito de la guerra, dió su movimiento, y aseguró á aquellos habitantes fieles en sus propiedades y derechos, con admiracion de los contrarios, que no acababan de persuadirse y comprehender como se mantenia Maracaybo, obstruido como estaba todo su inter or resorte. No sé, pues, á qué viene á cuento el suceso de Truxillo, ciudad subalterna, y una de las seducidas, porque quando este pidió de buena fe auxílio, ofreciendo estar por la buena causa, Miyares mandó luego doscientos hombres con los oficiales correspondientes, y pequeña artillería que pudo, y llegó todo á su destino, en donde obraban de acuerdo con sus vecinos con bella esperanza. Pero estos poco despues, ó porque se sobrecogieron, ó porque mudaron su primer pensamiento, que habian asegurado tanto á Maracaybo, empezaron á dificultar su defensa con el grueso exército enemigo, que decian se acercaba de Barinas, y persuadieron á la tropa que ella y ellos eran pérfidos, y que seria mejor se retirase para siquiera salvar aquella parte de fuerza, como se verificó, despues que se convencieron de la misma verdad. Y digo yo ahora, ino es esto lo que hacen los buenos militares, quando no pudiendo resistir á su enemigo les dicta su táctica retirarse honrosamente? Siempre he oido que á veces una retirada oportuna produce ventajas mas gloriosas que una victoria completa ó triunfo expuesto. De esto hay muchos testimonios en la historia de la guerra, demostrándolo así su arte preciosísimo, y los no pocos hechos que por esta regla nos ha presentado el gran libro de la experiencia hasta la gloriosa época de nuestros dias. Aquí viene bien recordar á V. M. la retirada del buen oficial Cevallos en Coro, quando iba en auxîlio de Valencia, con que se calumnia tambien á Miyares; porque yo mismo he oido á militares imparciales, que si no se hubiera tomado aquella medida, la accion era perdida, nuestros soldados hubieran perecido, y esa menos gente hubiera contado la parte fiel de Venezuela para su defensa y ataques posteriores. ¿Y qué dirán ahora de sus calumnias los padres gestores de negocios, ya que no presentan sus poderes, ni sé yo que puedan tenerlos, para los que no se conforman con su sagrado instituto, mision divina, ó ministerio apostólico? Yo enmudezco, porque V. M. sabrá sacar de aquí reflexiones muy propias de su sabiduría conocida, y yo no debo atreverme ni aun á indicarlas sin agravio, de que no soy capaz, pues la intriga, los resentimientos y otros fines bastardos, son los que juegan en esa obra de tinieblas, para aprovechar los momentos del mérito y la gloria de una conquista elevada, aun mas allá de su esfera y de su nombre. Esta ha sido siempre la desgracia y la miseria del hom-

bre, que en nada tropieza quando se trata de su fortuna.

"Por eso, Señor, quando se dió parte á V. M. aquí del recobro de Caracas, Puerto-Cabello y demas pueblos de su distrito, en la sesion del dia 21 de octubre último, por la via indirecta de marina, que comunicaba por disposicion de la Regencia el capitan de fragata D. Juan Tiscar, antípoda acérrimo de Miyares, dixe que este era el verdadero capitan general de Venezuela; y entre otras cosas que debia tenerse presente para que á su tiempo obrásemos con reflexion, sin afiadir lo demas, por no turbar la sesion; ni que se creyese que yo anticipaba ideas de parcialidad, que detesto y abomino mas especialmente en materias graves y de trascendencia como estas; pues mediando la salud de la patria todo es subalterno, y nada sin ella es la que debe interesar á un diputado español que concluye ya en este capítulo, con lo que la tropa de su provincia ha aumentado á V. M. en la parte del sur de su laguna al mando del coronel Don Ramon de Correa, yerno del capitan general Miyares, que ha sabido reducir á la obediencia y reconocimiento á la soberanía nacional á los valles preciosos de Cucuta con las ciudades antiguas de Salazar de las Palmas, San Faustino y otros pueblos pertenecientes al nuevo reyno de Granada, y agregados hoy á Maracaybo, así como lo fueron siempre los primeros en lo mercantil por la real orden de 25 de mayo de 1793, con motivo de su gran comercio de cacao, que arrojan en la navegacion de sus rios, y extraen por su barra hasta la península. V. M. oyó con agrado en la sesion del dia 26 de setiembre del año próximo esta accion circunstanciada, y la mandó pasar al Gobierno para lo conveniente, como se ha executado: debiendo esperarse por lo que avancen aquellas tropas mucho mayor satissaccion hácia Santa Fe, y tenerla V. M. á la par de la tranquilidad en que hayan quedado aquellos lugares de la monarquía española en aquellos vastos territorios. Creo haber satisfecho á V. M. sobre todo lo

(213)

relativo a Miyares, contra quien sin duda se han descargado las imposturas y calumnias producidas por la depravada intencion de aquellos que han querido robarle su gloria, y desacreditar su fama, bien adquirida ante V. M. . con los protervos fines de persuadir en este gefe ó una apatía criminal, é un artificio oculto por la mala causa, favoreciéndolas con sus entretenidas; si no estudiados alces de auxílio á los de la buena, interpretando sus acciones militares de un modo delinquiente para arruinarlo, mal que pese á la justicia, con tal que la pasion de algunos ó la venganza de otros logre sorprehender á la soberanía y al Gobierno español, so pretexto de conquistas y triunfos, que entonces son buenos, quando los acompaña el candor, y degeneran en pésimos, quando los desfiguran la mala fe para trono de la iniquidad. Los documentos que comprueban estas verdades todos obran en la Regencia, y será siempre una injusticia que á su pesar no adquieran la suerte de convencerlas, sin que V. M., como que le tiene conferido su Poder executivo, pase por el soberano dolor de ver confundido á un ciudadano y súbdito, acosado por la invectiva, y digno ciertamente de otro concepto." (Suspendió el orador la lectura de su discurso para continuarla el dia siguiente.)

Se dió cuenta de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual á consequencia de lo resuelto por las Córtes en la sesion del 24 de marzo último, á propuesta del Sr. Zorraquin (véase dicha sesion), comunicaba de órden de la Regencia del reyno las providencias tomadas por S. A. para averiguar si el anterior Gobierno habia señalado á los editores del periódico titulado Procurador general de la Nacion y del Rey la pension que se indicaba, y los resultados de dichas providencias, acompañando los correspondientes documentos. Este expediente se acordó, á propuesta del Sr. conde de Toreno, que pasase á una comision.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 6 DE ABRIL DE 1813.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este dia-

rio de sus sesiones la siguiente exposicion :

"Señor, el corregidor y subdelegado de rentas de Truxillo, y juez de primera instancia de Avila, felicita respetuosamente á V. M. por la abolicion de la Inquisicion, y por el restablecimiento de la sábia ley de Partida, en quanto dexa expeditas las facultades de los obispos y sus vicarios para conocer en las causas de fe con arreglo á los sagrados cánones y derecho comun, y las de los jueces seculares, para imponer á los hereges las penas que señalan las leyes, ó que en adelante señalaren, procediendo unos y otros en sus respectivos casos conforme á la constitución y á las leyes. Este sábio sistema, que con mucha anterioridad á la formación de las Partidas, produxo tan felices efectos preservando á España por tantos siglos del contagio de la heregía, y sosteniendo en su iglesia un esplendor que la distinguió bastante de las demas, deberá producir de aquí adelante las mismas ventajas á la religion y al estado. Yo prescindo de los motivos por

que los papas y los reyes establecieron y sostuvieron aquel tribunal, que segun el modo de bautizar las cosas en aquel trempo, se llamó santo, como la cruzeda y hermandad, por haberse dicho sobre ellos quanto hav acaso que decir de bueno, y aun de malo; y me abstengo de quanto no está al alcance de mis escasos conocimientos, limitandome á celebrar el triunfo de la noble y cristiana libertad contra la tiranía, de la qual tode el mundo ha visto haber sido de hecho aquel desastroso tribunal el mas seguro y eficaz apoyo. Veo, Señor, y celebro el triunfo del espíritu de lenid d y de caridad, que animando y regulando las operaciones de la justicia en tan importante y delicada materia, es el espíritu que sin necesidad de ser teólogos vemos todos en el evangelio, en los hechos y cartas de los apóstoles, y en la historia de los siglos, en que la iglesia fué mas santa y feliz sin Inquisicion ni inquisidores. Jamas podrá conciliarse el terrorismo religioso con el de un libro, cuyo divino autor dice, que aprendamos de él la mansedumbre y humildad de corazon, nos inculca de mil modos esta dostrina, y no nos mostró otra en su conducta, ni sus discípulos enseñaron sino la misma en sus discursos y en sus obras. Vaya, pues, aquel funesto sistema à formar entre los esclavos del Asia y del Africa mahometanos verdaderos ó fingidos. Los españoles queremos ser discípulos del Grucificado por gratitud a sus inmensos beneficios, por amor de todo corazon á su infinita bondad, y por la íntima conviccion de que él solo es vida, camino y verdad, y su religion de consiguiente la única verdadera, la única que conviene á una nacion libre y generosa, como que ella sola inspira los nobles sentimientos que deben animar á los hijos del mejor padre, y distinguirlos de los siervos del terror y los suplicios. Somos y queremos ser hijos de la libre, de la esposa, de la señora; no de la esclava. Seremos fieles y sumisos á la doctrina, de cuya profesion nos honramos. El infalible oráculo de la iglesia será nuestra guia; porque sabemos con evidencia que separarnos de ella seria perdernos. Pero no queremos que con un abuso escandaloso de esta sagrada autoridad se resista á la propagacion de las luces, se nos sepulte en la barbarie, se sostenga el imperio de la ignorancia, que es el de las tinieblas, como si la divina religion que profesamos no pudiese conservarse si no á favor de la estúpida supersticion que la deshonra, ó como si el que es sol divino de justicia y la verdad por esencia, no fuese autor de todas las verdades, que para bien de sus criaturas ha puesto á su alcance, y quiere que trabajen por descubrir y propagar. Todas ellas sirven á la religion, y si entre nosotros hubiere algun presuntuoso que se extravie de la senda que nos muestran las santas e crituras, la tradicion, los concilios y los padres, nuestros pastores constituidos por Jesucristo para velar sobre su rebaño, procurarán volver al redit aquella oveja descarriada: emplearán los medios que enseñados por el divino maestro emplearon sus apóstoles y sus dignos sucesores de los primeros siglos: el Señor bendecirá y hará fructificar sus trabajos, y quando por desgracia no se consiga la conversion del infeliz extraviado, acabarán sus funciones separándole de la grey como á étnico y publicano, y la potestad civil librará á una sociedad que pone el fundamento de su felicidad en la religion, de los males que tal insensato podria causarla, aplicándole las leyes hechas para semejante caso. Gioria eterna al sábio y religioso Congreso, que venciendo toda suerte de obstáculos ha dado á la piadosa España, y prepara á las generaciones venideras dias tan venturosos. Los hijos de nuestros hijos bendecirán las tareas, la intrepidez y la sabiduría de V. M., y transmitirán á los suyos de siglo en siglo su eterna gratitud á las Córtes generales y extraordinarias, autoras de las leyes que afianzan indestructiblemente su libertad y prosperidad contra las pérfidas sugestiones de la tiranía, de la ambición y la avaricia sus compañeras, y de la ignorancia y superstición, auxíliares de todos estos monstruos.

"Permitame V. M. que despues de esto le felicite tambien por el sábio y benéfico decreto de reduccion de terrenos, baldíos y comunes á dominio particular. Yo no soy capaz, Señor, de calcular sino en globo las inmensas utilidades que este solo decreto prepara á la nacion. ¿Quien podrá enumerar la multiplicacion de propietarios que debe producir, y con ella el aumento de la riqueza nacional y de la poblacion? Si en seguida llegamos á ver extinguida toda clase de amortizacion, y el nuevo sistema de contribuciones y rentas nacionales que esperamos con ansia, qué faltará á los españoles si convencidos de sus verdaderos intereses reunen sus esfuerzos para poner en la mas exacta observancia la constitución, y afirmar el imperio de las leyes subsistentes hasta la formacion del nuevo código cimentando en aquella, combatiendo vigoresamente contra nuestra ignorancia, nuestras preocupaciones y nuestros vicios, cuya victoria nos dará infaliblemente la de todos nuestros enemigos?; El Padre de las luces, Señor, las comunique á V. M., y le fortalezca para consumar la grandiosa obra de nuestra regeneracion! El premie: sí, premiará ciertamente sus desvelos y fatigas por la felidad de la gran nacion que representa. Así se le piden, y así lo esperan todos los españoles, y no serán confundidos en su esperanza. Truxillo 10 de marzo de 1813. = Señor = José Salustiano de Cáceres."

Mandaron las Córtes que se hiciese mencion en este diario de la si-

guiente exposicion:

"Señor, V. M. se habia cubierto de gloria declarando la soberanía nacional, sancionando la constitucion política de la monarquía, aboliendo el monstruoso tribunal de la Inquisicion, y dictando otros muchos decretos favorables á nuestra libertad; pero mudando la Regencia, V. M. ha adquirido un derecho indisputable á la alabanza y eterno agradecimiento de los españoles. ¡Oxalá se hubiera verificado ocho meses antes! y estarian mas abatidos el error, la ignorancia, la supersticion y el fanatismo; las provincias no tendrian muchos empleados ineptos, ni habria tantos calumniadores impudentes de las sabias y católicas disposiciones del Congreso mas augusto que ha tenido la nacion.

"V. M. ha hecho ya un exemplar del derecho imprescriptible que tienen todos los pueblos para mudar su Gobierno quando les parezca conveniente. Si el nuevamente establecido no correspondiese á las esperanzas de V. M., ya sabe V. M. que la prudencia y la moderación excesivas no son virtudes, y acarrean males innumerables: varíe V. M. de Regentes, que al fin hallará los hombres que necesita para que le ayuden en la empresa gloriosa de salvar la patria. En defensa de ella y de V. M. estoy pronto á derramar hasta la última gota de mi sangre; y entre tanto mi pluma y mi lengua se emplearán incesantemente en ensalzar las gloriosas tareas y sabios decretos del Congreso soberano de la nacion.

"Dios guarde á V. M. muchos años para bien de los españoles. La Erguisuela de Truxillo y marzo 18 de 1813 = Señor = Laureano Antonio Escamilla."

Remitió el secretario de Hacienda doscientos exemplares del decreto, que para el mas pronto expediente de los asuntos de la secretaría de aquel despacho se había servido expedir la Regencia, para que dicho secretario

usase de la media firma baxo los límites que prescribia.

Se dió cuenta de dos representaciones; una del ayuntamiento constitucional de Jaen, y otra del de Linares, quejándose el primero de los procedimientos arbitrarios y violentos de aquel intendente, y el segundo de los del comandante de la primera division del tercer exército, de cuya ór-

den se hallaba arrestado el ayuntamiento hacia quatro dias.

Con este motivo tomó la palabra el Sr. Subrié, y presentando otra representacion igual del ayuntamiento constitucional de Ubeda, se extendió en manifestar las violencias, arbitrariedades y desórden que cometian en la provincia de Jaen el intendente y algunos geses militares, cuyos procedimientos contribuian sobremanera á apagar el entusiasmo nacional; concluyendo con proponer que se dixese á la Regencia, que tomando en consideracion los desórdenes é infracciones de constitucion de que se quejaban los ayuntamientos de Jaen, Ubeda y Linares, diese las providencias oportunas para castigar á sus autores, como tambien que previniese al intendente de Jaen que procediese en el reparto de raciones y demas con sixacion de los presupuestos necesarios; correspondiente intervencion del ayuntamiento de la capital, y la proporcion debida. Esta proposicion su aprebada despues de haberla apoyado el Sr. Porcel, quien aseguró que la comision extraordinaria de Hacienda no tardaria en presentar al Congreso un proyecto que remediaria radicalmente estos males.

Pasó á la comision de Guerra una exposicion del ayuntamiento constitucional del puerto de Santa María, en solicitud de que se formase en aquella ciudad la milicia nacional que previene la constitucion, reducién-

dola al sistema que proponia en un plan que acompañaba.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion, segun previene el artículo 364 de ella, los secretarios del Despacho recien nom-

brados D. Juan Alvarez Guerra y D. Tomas Gonzalez Carvajal.

Mandáronse igualmente archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el diputado del comun de la ciudad de Veracruz D. José Domingo de Couto, que por hallarse enfermo no pudo verificarlo quando la juró el ayuntamiento; el prior y cónsul del consulado de Guatemala Don Pedro José Beltranena y D. Ramon Ramirez, y el Baylío D. Antonio Valdés.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio, en que el secretario de la Gobernacion participaba, con referencia á aviso del gefe político de Asturias, haberse instalado aquella diputacion provincial. Remitia tambien un recurso de uno de sus vocales, que renunciaba este cargo por no haber nacido en la provincia, ni tener los siete años de residencia que se requieren. El gefe político, disuelta la junta de electores, no se habia determinado á admitir la renuncia, y consultaba á la Regencia, la qual remitia la decision de este punto á las Córtes.

A las comisiones reunidas donde exîsten los antecedentes se pasó un

(217)

oficio del secretario de la Guerra dando cuenta en virtud de lo resuelto per las Córtes de las diligencias practicadas para la adquisicion de la bula de Clemente XIV expedida en 1770, en que apoyaba D. Miguel Olivan la le-

gitimidad de su nombramiento de vicario general Castrense.

A consequiencia de lo que expuso ayer el Sr. Moragues, hizo proposicion de que la casa de la Inquisición de Mallorca se destinase para el colegio de cadetes de artillería, devolviéndose á la sociedad económica su casa propia, y tambien á la universidad literaria y seminario conciliar las que antes ocupaban, 6 que se señalase desde ahora en propiedad á la sociedad y universidad literaria el mismo edificio de la Inquisicion con todos sus agre-

gados y pertenencias. Fundó esta proposicion diciendo:

El Sr. Moragues: "Aunque ayer indiqué ya á V. M. los motivos de esta proposicion, sin embargo añadiré brevemente unas pocas reflexiones. Para establecer en Mallorca el colegio de cadetes de artillería, tomó el Gobierno los edificios del seminario conciliar y de la universidad literaria ó de Montesion, parte del qual poseia la sociedad con título de dominio; resultando de este despojo el gravísimo perjuicio de que la escuela de dibuxe con toda su coleccion de yesos y estampas, la de química, una de primeras letras de las tres que sostiene aquella corporacion, su archivo, la secretaría y todo anda disperso.

"El artículo 172 de la constitucion, en la restriccion décima dice expresamente (lo levó), y quando no lo dixera, es esto un principio de justicia, que debe religiosamente observarse en todo gobierno que no sea des-

pótico.

"Yo mismo presenté al Gobierno en mayo último una representacion de la sociedad, en la qual, ademas de exponerse los indicados perjuicios, con otras consideraciones de importancia, se reclamaba el sagrado derecho de propiedad; pero atendidas las apuradas circunstancias del estado, ni yo per mi parte, ni la sociedad, cuerpo per su instituto y por su naturaleza patriótico, del que tengo el honor de ser individuo, tuvimos por conveniente hacer gestion alguna, á fin de que se la indemnizase, aun quando la Regencia se manifestara deseosa de poderlo hacer, señalándola otro edificio cómodo; pero ahora me parece ha llegado el caso de que esto se verifique, y resuelva por uno de los dos medios que tengo propuestos. Pido, pues, que V. M. se sirva admitir y aprobar mi proposicion, mandándola pasar á la comision ó al Gobierno mismo, á fin de que se lleve á efecto do que en ella se propone en uno de sus dos extremos, el que mas conveniente sea."

Admitida á discusion la proposicion, se mandó pasar á la comision

donde existian los antecedentes.

Para la comision encargada de exâminar el oficio de que se dió cuenta ayer, relativo al señalamiento de quatro mil reales mensuales á los editores del Procurador de la nacion y del Rey, nombró el Sr. Presidente á los Señores conde de Toreno, Zorraquin, Calatrava. Zumalacarregui y Traver.

Pasó á la comision de Justicia una tercera representacion de D. Joaquin de Goyeneta, quejándose de los procedimientos que en su causa observaba el juez de primera instancia de Sevilla D. Manuel Cortines. Los Sres. Merales Gallego y Zumalacarregui encargaron á la comision la mayor brevedad posible; á lo que el Sr. Dueñas, individuo de ella, contestó que la Temo xyiii.

comision no habia evacuado su informe por no habersele pasado hasta ayer el testimonio remitido por el expresado juez.

Se aprobó el dictamen siguiente de la comision de Justicia.

"En 19 de sebrero anterior ha ocurrido á las Córtes D. Tomas Richard. ingles, y establecido en Cádiz con casa de comercio desde 808, haciendo presente desde la cárcel, que celebrada cierta contrata en 811 con D. Esteban Lopez, se obligó este á entregar á aquel en el puerto de Torrevicia doscientas cincuenta toneladas de barrilla, de cuya existencia se constituyó. responsable su hermano D. Vicente Lopez: que destino á dicho puerto un buque para que conduxese á Lóndres la expresada barrilla: que llegada á Londres, y exâminada conforme á las leyes, usos y costumbres del pais, resultó (y esto consta por los documentos originales que acompaña) que no barrilla, sino una ceniza ó potasa tan poco apreciable en aquel mercado. que no podia venderse sino de seis á ocho libras esterlinas cada tonelada, quando la de barrilla estaba vendiéndose de treinta y cinco á quarenta libras. esterlinas: que él por su parte, habiendo ofrecido à Lopez, que sué el que premovió el contrato, doce mil duros, la mitad en dinero y efectos, y la otra mitad en letras sobre Londres, le entregó religiosamente tres mil pe-. sos fuertes en metálico, y otros tantos en varias mercancías: que habiéndose retardado los conocimientos en poder del cargador seis semanas despues. de la salida del buque para Londres, rehuso dar las letras mientras Lopez no le pusiese à cubierto de los peligros à que esa retardacion le podria exponer: que negándose este á tal proposicion, acudió al consulado: que el Richard, ignorando aun el fraude, solo se exceptuó con la retardación de los conocimientos; mas que luego que tuvo la primera noticia de dicho fraude, la presentó al consulado, y aun hizo viage á Lóndres á cerciorarse de lo que habia en la materia: que quando partió pendia su demanda ante el consejo de Guerra por via de apelacion de la providencia con que el consulado, á pesar de todo, le mandaba exhibir las letras : que este, confirmada que fué dicha providencia, le embargó sus existencias, libros y papeles: que desde Lóndres dirigió á esta plaza los comprobantes del reconocimiento que allí se hizo de la supuesta barrilla; y que no obstante su mérito, el consulado insistió en la dacion de las letras, y aun le apremió á que las diese con alguaciles destacados á su casa, arrestándole despues en ella, y posteriormente poniéndolo en encierro y prision en la cárcel pública desde 29 de agosto Colsierro chiamo a fin de qui

"La constitucion, dice, no permite prisiones sino quando resulte hecho que merezca pena corporal, en el qual ciertamente no ha incurrido, siendo este un negocio puramente civil, y en que lejos de resultar debiendo, es acreedor á mas de veinte y dos mil pesos fuertes; y que aunque el consulado le varía el nombre titulándola apremio personal, estos se hallan tambien prohibidos por las Córtes; y aun antes estaba ordenado que no se apremiase á la execucion de un mero hecho prometido sino por medio de la condenacion en intereses ó en aquello que importase al acreedor el cumplimiento del hecho; máxima tanto mas aplicable al caso presente, quanto que el contrato en que se estipuló la dacion de las letras se afirmó con una pena convencional de cinco mil quinientos pesos fuertes. A la imposicion de esta pena debiera quando mas haber procedido el consulado, sin perdez de vista que los seis mil pesos, importe de las letras, no eran una deuda

real, sino un préstamo pagadero con la barrilla: añade finalmente que el Gobierno habia dado órden para ponerle en libertad, la que no tavo efecto por parte del consulado, aunque dió la fianza correspondiente; y concluye con pedir que se le mande poner en libertad al menos baxo fianza, y que se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que han intervenido en este asunto.

"La comision de Justicia no puede menos de manifestar que siendo los hechos quales se expresan, no se ha procedido con arreglo á la constitucion y á las leyes, y que estando encargada su observancia á la Regencia del reyno, se le remitan esta representacion y documentos, á fin de que si no es otro el motivo de la prision de Richard que el que va expuesto, se le haga poner inmediatamente en libertad; expresándole quanto esperan las Cortes de su zelo y adhesion al sistema constitucional, que en uso de sus facultades no permitirá que el consulado, ni otro tribunal, ni persona alguna, lo quebrante impunemente. Cádiz &c.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de arreglo de

Tribunales:

"Señor, para la resolucion que se crea mas conveniente, interin se forma y aprueba la division de partidos, expone la Regencia que habiendo mandado camplir la resolucion de V. M. de 8 de noviembre último, y que cesasen todos los jueces nombrados interinamente para publicar la constitucion, formar los ayuntamientos constitucionales, y administrar la justicia civil y criminalmente, han recurrido á S. A., y aun á V. M. mismo varios ayuntamientos y particulares de pueblos de señorio, solicitando se les nombren jueces letrados, y aun algunos que sean los mismos que la Regencia habia nombrado provisionalmente; y en efecto á la comision han pasado quatro instancias de esta naturaleza de la poblacion y puerto de Aguilas y villas de Lora del Rio, Marchena y Osuna.

"Los fundamentos en que se apoyan se reducen á lo crecido de sus vecindarios, falta de instruccion en los alcaldes constitucionales para exercer la judicatura, necesidad de echar mano de asesores, en quienes se deposita la autoridad judicial, tal vez sin merecerlo; mayor atraso y dispendio que por este medio se experimenta, y la conveniencia pública de exercerse la jurisdiccion criminal por persona que no tenga arraygo en el terri-

torio para obrar sin medio ni contemplaciones.

"Estas y etras muchas son las causas que excitaron el zelo de V. M. para disponer constitucionalmente la formacion de los partidos en todo el territorio español, y que en cada uno de ellos exerza un juez letrado la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia; mas ninguna de ellas ni todas juntas en concepto de la comision pueden ser suficientes para entrar en medidas parciales, que aunque quieran sostenesse con la investidura de provisionales, al fin no curarian el mal en su raiz; paralizarian la formacion de los partidos, y el sucesivo nombramiento de los jueces letrados, que es lo que mas importa y conviene, serian repugnantes á los principios sancionados, y producirian otros mil inconvenientes que á primera vista son bien conocidos.

"Si algunas poblaciones de señorio apetecen esta medida, mas costosa y mas dilatoria que la de la formacion de los partidos, y sin haber meditado de donde han de salir las dotaciones que antes pagaban los dueños

territoriales, y no es justo pesen sobre los habitantes de un solo pueblo; las mas piensan de distinto modo, y así es que desde la supresion de los alcaldes mayores de señorío ninguna hasta ahora habia pensado en que se substituyese un juez de letras, y acaso hubiera sucedido otro tanto con las que han recurrido, á no mediar el influxo de los que nombró la Regencia sin estar facultada para ello, y por quienes se interesan algunas.

"La habilitación de jueces interinos por tan corto tiempo como el que se necesita para la formación de los partidos, podria producir tambien graves perjuicios á algunos ó á muchos de los agraciados, si llegaba el caso de no proponerles el consejo de Estado para jueces de primera instancia

de los partidos.

"Su formacion no es obra tan peregrina, que no pueda evacuerse en breves dias. A este objeto se dirigen las proposiciones del Sr. Bahamonde, diputado por Galicia, de que se dió cuenta en la sesion de 13 de febrero último. En 19 de marzo del año próxîmo pasado se sancionó la constitucion, y, en 9 de octubre siguiente la ley de arreglo de Tribunales; y á mediados de noviembre en un pais libre como Galicia ni habia diputacion provincial, ni mas que quatro ayuntamientos constitucionales. Sucediendo, pues, lo mismo, con muy poca diferencia, en otras partes, ¿ no es de extrañar que no se haya pensado en la formación de los partidos, que el Sr. Bahamonde la promueva, ni que diga la comision ser indispensable que V. M. trate seriamente de remover qualquier obstáculo, para que la constitucion y las leyes que de ella dimanen, tengan el mas puntual y exâcto cumplimiento?

"Con el censo y el mapa topográfico de cada provincia qualquiera podrá disponer sin embarazo la division de los partidos, y mas fácilmentes y con mas acierto que todos las personas designadas por la ley de 9 de octubre, que necesariamente han de tener conocimientos teóricos y prácti-

cos en la materia.

"Dícese en sus artículos I y 6 del capítulo II que las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuvieren establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provincial de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion; proponiendo el número de subalternos, de que deberá componerse cada juzgado. Cúmplase, pues, esta disposicion sin la menor demora, cor-

rigiendo al inobediente, y habremos salido de reclamaciones.

, Así que, la comisión opina se diga á la Regencia del reyno: que enteradas las Córtes de la exposicion del secretario de Gracia y Justicia de 6 de febrero último, y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de jueces letrados, interin se forma y aprueba la division de partidos, es su voluntad que en la península é islas adyacentes, las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuvieren establecidas las diputaciones, y en defecto de uno y otro el gefe político, el intendente y dos individuos de los ayuntamientos constitucionales de la capital de cada provincia, ó del pueblo en que residiere el Gobierno, nombrados por los mismos ayuntamientos, de acuerdo con las audiencias, procedan á la distribucion de partidos, acordada en la ley de 9 de octubre próximo pasardo, y propongan el número de subalternos, de que deberá componerse car

da juzgado, lo que cumplan dentro del preciso término de un mes contado desde el siguiente dia al en que recibieren la órden, baxo la mas estrecha responsabilidad. Que lo mismo se verifique en ultramar en el término perentorio de des meses, entrando el gefe superior político, el intendente y los des individuos de los ayuntamientos expresados en defecto de las diputaciones provinciales. Y que las Córtes esperan del zelo de la Regencia que para asegurar el puntual cumplimiento de tan importante resolucion expedirá las órdenes mas terminantes, corrigiendo condignamente al que la entorpeciere ó infringiere. No obstante V. M. determinará lo que le pareciere mas acertado. Cádiz 29 de marzo de 1813."

Leido este dictámen, se acordó á propuesta del Sr. Traver, que á la discusion de este asunto asistiese el seeretario de Gracia y Justicia, y que se le pasase el expediente, segun propuso el Sr. Argüelles, para que pudiese enterarse de él, quedando á la discrecion del Sr. Presidente señalar dia para su discusion. Habiendo el Sr. Calatrara indicado que el mismo secretario podria venir preparado para dar cuenta de lo que sobre este punto se habia obrado; el Sr. Porcel, asegurando que nada se habia hecho hasta ahora, censuró la conducta de la mayor parte de los gefes políticos, que en lugar de contribuir á plantear el sistema constitucional, lo habian embrollado y entorpecido todo; siendo una prueba de esta conducta la misma lentitud é intrigas con que se habia procedido hasta en las clecciones de diputados de Córtes; por lo qual se reservó hacer una proposicion relativa á que se pidiese cuenta á los gefes políticos de lo que habian hecho hasta aquí en eumplimiento de su obligacion.

Continuó la discusion del dictamen de la comision cncargada de darle

acerca del expediente relativo á los sucesos de Venezuela.

El Sr. Reus (continuó leyendo): "Pasemos, pues, á la especie del pacto ó convenio con los de Caracas y sus efectos. Ninguno dudará por las contestaciones entre Miranda y Monteverde, y sus agentes autorizados por el primero, que hubo una formal estipulacion entre las tropas del primero y último, y que siendo cierto por la ley 11, título xvI, libro v de la antigua Recopilación de Castilla, que á tanto se obliga el hombre á quanto quiere obligarse, tambien lo es que el sabio derecho de gentes sostiene su cumplimiento, sin el qual no habria sociedad segura, y se resentiria el sagrado texto, que recomienda los pactos: paeta custodiantur. Considérese como se quiera á los retraidos de su deber, ya V. M. por su soberano decreto de 15 de octubre de 1810 les ofreció olvidar su pecado de qualquiera manera que lo hubiesen cometido, luego y al momento salvó el derecho de tercero que reconocieran su soberana autoridad; y por el otro de 8 de marzo de 1812 no hizo crim nal el juramento executado per opresion ó violencia, ni deliquentes á los pueblos que lo hubiescn prestado á consequencia de una capitulación, ú ocupados por las tropas enemigas, para disculpar aquellos que, no siendo pocos, hayan condescendido con el nuevo Gobierno por una suerza inevitable. De estos principios nace que nunca ha sido el ánimo de V. M. dexar de recibir á los que se separaron del legítimo reconocimiento por qualquiera causa que lo verifiquen; siempre que se conviertan al verdadero, sin consultar en esto la historia de España en los diversos y varios acontecimientos de sus épocas en que sus pueblos padecieron la misma desgracia. Tenemes un exemplo no muy antiguo en

la Anérica del mediodia, por aquella parte del nuevo reyno de Granada. Pos los años de 80 del siglo x viII hubo en Santa Fe una conmoción escandalosa, y llegó á prender tanto su fuego, que internó hasta en mi provincia: siendo esta y la de Caracas entonces la guarda raya que cortó su progreso. Se hacia la guerra vista por una porcion de hombres reunidos y olvidados de su obligacion; hubo desolaciones, y el infortunio se apoderó como ahora de la mala ventura de sus miserables resoluciones. ¿Pero quál el resultado? Quando abatidos los rebeldes, y triunfantes las armas de V. M. en aquella parte del mundo se presentaba risueña la victoria por el parti. do de la lealtad, el reverendo arzobispo D. Antonio Caballero y Góngora. que habia antes contribuido con sus exhortaciones verdaderamente apostólicas á sacar de su error á aquellos pobres alucinados, sué primer garante. y este buen prelado exîgió una amnistía general del virey, que despues aprobó el Rey, lográndose por este medio prudente y sabio el que todos se restituyesen á sus domicilios, y se convenciesen de sus extravíos por la · luz que se los hizo conocer, y recompensó la paz de sus corazones. Ellos quedaron pacíficos, y se restableció felizmente el órden en aquellas vastas regiones (recibiendo los cabezas ó motores el condigno castigo de la trascendencia de sus excesos, los demas fueron indultados). Oyga, pues, V. M.

la prueba de esta verdad, y tenga paciencia (ley6).

, Nada diré de la del Perú, porque como tan distante de mi pais no estoy instruido; podrán decirlo mejor los señores diputados de aquel reyno, y ya el Sr. Porcel indicó en una de las sesiones secretas del mes de enero por sus vastos conocimientos y suerte que cupo á ellos en la noticia de aquella desgracia quanto valió á la corona de España tomar medidas iguales en extremos semejantes. Yo hablo así con la calidad de haber nacido y ser de un pueblo constantemente fiel à V. M., y que desde que lo reconoció jamas se le ha separado un momento en los mas fuertes reveses, tales como los de ahora, acometido casi á un tiempo por los de Caracas, Santa Fe, Cartagena, Barinas, y aun por los propios lugares seducidos de su comprehension conocida, reducido á las tristes márgenes de su laguna, y amenazado como Cádiz con el sitio de hambre, que es el peor que puede hacerse, y que traté de evitar; aunque en cambio de la muerte de buenos soldados que perecieron en la peste de sus costas guardadas á tanto dispendio, y sin otra culpa que el no querer separarse de V. M.; pues nosotros no les hicimos la menor hostilidad, y únicamente nos conservamos á la defensiva, sin dexar de persuadirles el desgraciado fin á que les exponia su capricho. Parece, Señor, que esto mismo da una idea de imparcialidad indudable á mis expresiones, y que por lo tanto no debo ser envuelto en la nota de sospecha, á que tampoco soy acreedor. Amo la justicia por genio; pero ella misma me dice que si V. M. desea conservar aquellos territorios desgraciados, debe aplicarles sus bondades, manteniéndolos en subordinacion, por medio de buenos distribuidores en los ramos de administracion pública, honrados militares y próvidos magistrados, que califiquen á V. M. con la pureza de intenciones, no vayan allí á cebarse con el oro y la plata, ni á entronizar el despotismo ni arbitrariedad, representando alla mas persona que V. M. aquí; ni a ultrajar al buen súbdito y mejor ciudadano, ni á sembrar la zizaña de la discordia entre europeos y criollos, pues que ya todos somos españoles; y siempre lo hemos sido por (223)

nuestras generaciones, ni á tratarnos como siervos ó bestias, despojándonos no solo de nuestros preciosos dereches, y del de la ilustración, á que tenemos el mas incontestable derecho en ruestros propios hogares, respecto á que en otro tiempo ha habido ministro que haya asegurado al Rey que en la América no convenian establecimientos literarios, y sí de agricultura. sino tambien de los primeros empleos y ocupaciones en las distintas carreras; y es la emulación mas fuerte y de mayor estrago, de que aun se resienten en el dia los mismos buenos americanos que han vuelto á entrar en Caracas. Cooperando á su tranquilidad militaron con Monteverde, y volvieron á entrar por haberse alejado de aquel partido, que elles mismos habian reprobado, quando hasta ahora se ve enviar de acá otros para los primeros empleos, á pesar de no tener las qualidades necesarias, y de no haber aprendido ni aun los primeros elementos del ramo á que se les destina. Cuide, pues, V. M. de que por el Gobierno se condenen estos males, se observe la rigurosa igualdad que ha sancionado, se destierre la guerra de opinion que alimenta el gérmen de una distincion imaginaria, y acaso grosera y desconocida, y se trabaje en la felicidad de aquellos pueblos que hasta ahora han sido sacrificados á la ambicion de muchos, y entonces habrá América pacífica, y no asomarán conmociones ni aun las mas ligeras, ni habrá estos disgustos entre los dos mundos, como vo se lo aseguro á V. M. con toda mi alma. ¡Oxalá que estas verdades, hijas de una buena intencion y del sincero interes que me inspiran al bien general de la monarquía, lleguen á convencer á V. M. de su justicia! Seria contento, y daria al cielo, á la nacion, al Congreso y á mis connaturales el mejor testimonio de mi fe y patriotismo, ya que indignamente ocupo este lugar en el seno mismo de V. M. Prescindo, Señor, de la sensacien que causó en aquellos paises el haberse dispersado y disuelto la suprema junta Central, entonces soberana, transmitiendo su autoridad en el primer consejo de Regencia. Este acontecimiento solo extraordinario é inesperado produxo una multitud de opinenes contrarias entre si, y ya sabe V. M. que otro tanto, si no mas, sucedió en la península; pues no quiero recordarlas, porque sobradas amarguras tuvo que pasar toda la nacion en este punto; pero no debo omitirlo, porque en la España ultramarina hubo de sufrirse igual resorte, y no será posible contener el impetu de expresiones y dictamenes que de acá iban alla. Así fué, que acalorados los cerebros y entregados sus discursos á disputas repetidas, no habia quien no tuviese la libertad de opinar en esta materia. y cada uno se creia autorizado para considerarse, en el caso de elegir nuevo Gobierno, disuelta la Central, para cuya instalacion no fueron llamados aquellos pueblos, ni aun por invitacion, cubierta con el conflicto de la época, y solo se contó con los de la España europea; sin embargo de lo qual ya la notoriedad nos dice el uniforme gusto con que obedecieron y juraron aquella soberanía los de ultramar, no recibiendo del mismo modo la del consejo de Regencia, causa cierta de las novedades que sobrevinieron à su institucion apurada, aunque ella sola produxo felizmente la santa santísima de las Córtes. Caracas por desgracia fué en Venezuela la primera que dió entrada á este influxo, y la siguieron muy luego las provincias de Barinas, Cumaná, isla de Margarita, nuevo reyno de Granada, con algunas de las suyas, y Cartagena de Indias entre sus dudas, y con él sin perjuicio de su principio. Metidas estas poblaciones en su nuevo sistema, sin

consultar el desórden que habia de traer á sus familias é infereses, era muy dificil retraerlas de su propósito comenzado, si no se acompañaba para ello el dulce y suave convencimiento con el respecto de la fuerza armada, no para hostilizarlos ni introducir en ellos los estragos del fuego y de la espada, sino para persuadirles que no eran unas pláticas estériles sino sostenidas por el valor que aun existia en la madre patria moribunda. No lo hizo así por desgracia el Gobierno reduciendo solo sus esfuerzos á una mision aislada con la plenitud de poder, que reducida al bufete y á exhortaciones sin duda muy preciosas, léjos de preparar los ánimos á la oliva, los irritaba mas empeñándolos en el sosten de su primera idea la esterilidad de las recomendaciones de aquella; pues cada vez creian era mas cierta la pérdida de España, pretexto ú error que fue su orígen. He dicho todo esto para que V. M. se convenza de la cooperación de sucesos que han corrido hasta nuestros dias, y sepa que el dolor de su memoria debe suavizarse por unos hechos que he recordado, y son bien notorios al beneficio de los hijos de Venezuela, quando los hay allí tambien muy buenos súbditos de V. M. aun entre los substraidos; y no es justo pierdan este concepto por los milos, pues la iglesia de Dios tambien tiene unos y otros, y se empeña mas en la conversion que en el castigo, tomando para la primera medidas oportunas, y portándose en el segundo tierna y compasivamente con mayor gloria suya á exemplo de lo que hizo

el buen pastor Jesucristo su esposo con la oveja descarriada.

"Corramos en consequencia el velo al resultado presente, esto es, á la capitulación, pacto, convenio, ó llámese como se quiera. Ya V. M. ha oido las contestaciones antecedentes entre Monteverde, Miranda y sus comisionados. Pero note aquí V. M. que la exclusion del mando por el primero fue contraida á sola la provincia de Caracas y sus lugares ocupados por los substraidos, y no á otras provincias y sus adyacentes. Es ocioso repetir sus términos, porque Monteverde reclama la seguridad de su cumplimiento baxo la garantia de V. M. y del Gobierno legítimo, aunque no lo será saberse que Sata y Bucci ni pudo ni debió extenderlos mas allá de su simple oficio en oposicion al convenio. Crease enhorabuena que sus artículos no necesitan de la sancion de V. M. por no ser de potencias distintas, sino de unos súbditos separados que vuelven á su deber, á cuyo sin quiere V. M. no se omita medio alguno que esté à su soberano alcance. Pero descendamos á los pormenores que en resultas nos presenta Monteverde, cuya fortuna y mérito estará siempre en su lugar con su valor y disposiciones. Es pues el primero la remision de ocho que en la clase de reos son remitidos á la Regencia con unas simples declaraciones aisladas, vagas, y tan generales, que ni siquiera expresan sus nombres, contentándose con darles una notoriedad que por mas que la apure, nunca será legal por solo su dicho. ¿Y por qué? Porque poco despues de su entrada triunfante en Caracas se advertian conventiculos y reuniones nocturnas, que parece manifestaban formar una nueva conmocion interior que turbase la tranquilidad pública, sin expresarse siquiera los nombres de sus autores, para que por esta via se viniese en conocimiento de que eran los remitidos unos verdaderos reos. No bastaba ni podia bastar, Señor, el que lo fuesen antes, porque ya habian purgado su nota por el comprometimiento del gefe de las armas de V. M. Era ya necesario un nuevo deli-

(225) Nám. 15

to que los hiciese acreedores á un nuevo concepto y otra causa á que debia apelar Monteverde formándosela por todos sus trámites y con arreglo á las leyes, especialmente IV y v, lib. XII, tít. XI, de la Novisima Recopilacion en el capítulo xix: prohibo, dice, á los jueces que usen de arbitrio alguno en las sentencias de las causas que dimanen de esta naeva práctica y leyes del reyno, á que se refiere, y nando que en todas ellas procedan precisamente con arreglo á ella y á las leyes (del reyno, á que se refiere), pues de lo contrario me daré por descrvido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis sobcranas intenciones." Esa era la pauta que no debia haberse perdido de vista en el mayor apuro, y que quiere V. M. se observe mucho mas despues de publicada la constitucion política de la monarquía española, que ha fixado los límites á la administracion de justicia, y destierra el despotismo de aquellos que con el título de aprieto, y el especioso de política, pretenden privar al pobre reo de su defensa natural, quando la tiene por todo derecho aun de la naturaleza y de gentes, dictado mucho antes de la constitucion, y de las leyes civiles, positivas y reales. Dura suerte seria siempre la contraria, y esa es la que ha cabido á esos ocho hombres conducidos desde Venezuela á la península, porque la política lo exigia. Sí, Señor, la política. Aquí me veo en la necesidad de reconvenir à Monteverde con la retencion de otros quizás mas reos que los presentes, y la de Miranda, primer motor y agente antiguo de la subversion de Caracas desde el 2ño de 1806, en que consternó á aquellas provincias con la proteccion de los Estados-Unidos de América, como todos saben. Yo ovgo que me contesta, y otros por él, que no teniendo la goleta de guerra Fernando vii la fuerza corresopondiente, era prudencia no exponer un reo de aquel tamaño, pues que la proteccion indicada le hacia temer un encuentro en los largos mares de su viage que hiciesen infructuosa su remision. Y que no había el propio rezelo para con estos ocho, á quienes supone cabezas del segundo motin, y de un influxo tan poderoso en aquellos vecinos, quanto que el mismo Monteverde temió conservarlos allí, y se decidió á remitirlos acá entregándolos al mismo riesgo? Ninguno ignora que los Estados Unidos de América protegieron la causa de Caracas, y á todos sus autores, y siguen protegiendo á las provincias substraidas de la legítima obediencia á V. M. Luego ¿ cur tam varie en justicia y en política, quando tal vez no faltaban medios, aunque fuertes, de evitar tantos extremos? Fuera de que, Señor, la política no puede ni debe privar á cada uno de lo que Dios no quiso privar al mismo diablo antes de mandarlo descender al abismo, ni al primer hombre por su pecado antes de hacerlo salir del paraiso. Ello es cierto que los ocho desgraciados en la cárcel de Cádie; si se ha de aprobar la conducta de Monteverde con ellos, vendrian á ser condenados contra todo derecho, sin duda incompatible con la justicia universal, el decoro de V. M., y el bien de la nacion, que se halla muy interesada en inspirar confianza á las demas provincias disidentes que no han vuelto al conocimiento de su deber. Porque doy de barato que su sumaria sea completa, y que ellos sean reos de la última atrocidad, pues que su infidencia es de esta clase. Permitirá por eso V. M. que no se les oyga, y que sin este requisito sean conducidos á la muerte, si es que antes no se ha dado lugar reciban otra mas temprana por hechos tan descoтоко хуни.

nocidos como ilegales? Cabalmente sucedería así por las enormes trabas que ha pueste á su natural defensa la medida injusta de Monteverde con unos ciudadanos españoles traidos infelizmente, aquí. ¿ Qual es la defensa que podrán promover á la distancia de mil quinientas leguas marítimas? Yo no lo entiendo, porque estando sus pruebas todas como sus recursos allá, sacarlos de este principio no puede caber en las miras de V. M., ni jamas se ha conformado con sus soberanas disposiciones, v mucho menos hoy con la constitucion que hemos jurado guardar, y de que V. M. es el primer zelador y protector á beneficio de sus súbditos por mas delingüentes que sean. ¿ A qué, pues, esta remision ? ¿ Faltó acaso un arbitrio mas legal, sencillo y breve para evitarla? Claro está que Monteverde pudo y debió levantar su auto de proceder, completar su sumaria con la confusion de los reos, oir á estos sus descargos y defensas, aligerar sus términos con la calidad de las leves, y sentenciarlos el tribunal correspondiente á la pena capital, si la merecian, que era el camino mas breve, y el medio mas legítimo para salir de ellos por medio de la justicia, y no de una mal entendida política si tanto le incomodaban y turbaban la quietud pública. Hubiérales hecho cortar la cabeza, si era preciso, como lo hizo executar en Coro D. N. Ramirez para atajar como atajó la inquietud. Discurro así para que vea V. M. que soy imparcial, quando se trata de la salud de la patria, á la que como mi buena madre preferiré siempre contra mis propios hermanos de hemisferio; á quienes compadezco con todo mi corazon llorando con ellos su desgracia, si es que siendo motores reincidentes de la inquietud general, deban recibir el castigo y pena condigna que recibieron los que como tales habian delinquido en Santa Fe, y fueron sentenciados en 30 de enero de 1812 por aquella audiencia.

"Creo, Señor, haber concluido, y tal vez cansado sin culpa mia al Congreso; pero creo tambien que si S. M. se hace sordo á estas indicaciones y verdades, que lo son á toda luz, dexará impune un exemplar de tamaño perjuicio, dando á la posteridad un testimonio, no solo el mas doloroso, sino el mas fecundo de males. No habria, si así fuese, y vo no debo prometerme, general alguno seguro; y ni el inmortal duque de Ciudad Rodrigo, que tantos servicios ha hecho á la nacion, estaria libre de las angustias de un subalterno, que á expensas de una victoria quisiese luego trabajar en su exâltacion militar por los tortuosos caminos de avenirse con su enemigo inmediato, y exigirle un artículo igual al de la historia y ocurrencia exôtica de Monteverde. Este portillo abriria sin disputa la puerta mas ancha y desastrosa á la insubordinacion en la milicia, y por consequiencia destruiria los exércitos y el arte de la guerra. Porque ¿ á qué ya la subordinacion tan encargada por las leyes militares? ¿ A qué la obediencia de los geses de expediciones y secciones, el buen exemplo de estos para el soldado, el respeto de la tropa, su unidad de operaciones, secreto, energía y todas sus preciosísimas reglas? Todo, todo se destruiria, faltando la dependencia graduada, su base mas firme é indestructible, y el móvil incontestable de sus bellísimos efectos. Se llenarian páginas enteras del estrago y desórden, á que daria lugar la impunidad de un hecho tan escandoloso como reprobado por las misma leyes militares, y este sué el motivo que tuve vo para pedir á V. M.

quando se dió cuenta se pasase á su comision de Guerra, que sin duda se hubiera asombrado de una mala ventura nueva entre las armas. No es posible, Señor, dexar á las Españas por fruto de los grandiosos y gravísimos trabajos de sus primeras Córtes la tolerancia de este suceso, entregandolo al silencio, quardo ya ha corrido por la Europa entera, y por las otras tres partes del mundo, que esperando el juicio de V. M. sus habitantes no sean capaces de persuadire sea el de la indiferencia, el del sueño, 6 el de un desabrido quedan ente adas las Cortes. Diga lo que quiera el Gobierno, el se ha dexado sorprehender de las circunstancias, y ha creido hacer el bien, practicando el mal de aquellas provincias por los pasos de la injusticia mas enorme y perjudicial, y con la aprobacion de unas glorias aparentes, y de unas medidas que la Regencia debio exâminar mejor con la consulta de quanto habia aprobado anteriormente á Miyares, y observaba en la nueva extraordinaria conducta de Monteverde. Las Españas europea y ultramarina condenarán eternamente con mucha justicia la condescendencia que se preste á este monstruoso acontecimiento por qualquiera cara que se mire; y yo habré cumplido como buen diputado español americano con el deber que me recuerdan los pueblos que represento, y que si bien ellos son favorecidos con la restitución del buen general Miyares á su seno, que tanto deseaban por sus notorias calidades para mandar, no por eso me imponen la ley de callar, quando soy un representante, aunque indigno, de la nacion, y sus sagrados derechos me obligan á hablar como he hablado. Por todo lo qual, y reasumiéndome para concluir, hago la proposicion siguiente:

Que se diga á la Regencia del reyno repruebe la conducta del capitan de navío D. Domingo Monteverde, no solo en el citado artículo de la exclusion y despojo del mando del legítimo capitan general de Caracas y provincias de Venezuela D. Fernando Miyares, que deberá ser repuesto integramente á él; sino tambien en la ilegal remision de los ocho ciudadanos españoles, que con título de reos han sido enviados á esta corte baxo partida de registro; y que con estos se proceda con arreglo á la constitucion de la monarquia española, á los decretos de las Córtes, y á su última soberana resolucion de 23 de diciembre próxîmo sobre la solicitud de algunos vecinos de Venezuela, dando á Monteverde otro premio á que le juzgue acreedor por sus servicios en aquellas mismas pro-

vincias."

El Sr. Llarena: "Señor, soy pariente, paisano y amigo del intrépido reconquistador de las provincias de Venezuela D. Domingo Mon-teverde, y por lo mismo me abstendré de contestar á las negras imputaciones con que se ha querido marchitar por el Sr. Rus los inmarcesibles laureles de tan inclito caudillo. Los diputados nos degradamos del alto puesto en que nos ha colocado el voto de los pueblos, vertiendo especies sueltas, sin acompañar documentos que las comprueben, en que se denigra el honor de los valientes militares que derraman su sangre en defensa de la patria, escudados solamente en las distancias y en la mal entendida inviolabilidad.

"Dexo al cuidado del pundonoroso Monteverde el que pida contra quien corresponda reparacion del agravio que se le ha hecho. Yo únicamente he tomado la palabra para llamar la soberana atencion de V. M. sobre un contraste particular que ofrece la sesion de ayer; sesion que luego que esté impresa, y que pasen estos amargos dias que afligen á la nacion, dará lugar á

muchas y serias reflexiones.

"Decia, Señor, que ayer noté un particular contraste, y es el siguiente: Por un lado se presenta á discusion un expediente reducido, á que se ponga en libertad, y de ninguna manera se moleste á los conspiradores de la independencia de Venezuela; á unos hembres manchados con la sangre de millares de víctimas sacrificadas por ser afectas á la nacion española, y querer seguir unidos á la madre patria; á unos hombres que en los dias de su mayor amargura levantaron el estandarte de la insurrección, insultaron en todos los papeles á esta desgraciada nacion, exâgeraron sus desastres, y se regocijaron de ellos; y en fin, á unos hombres que solo el cielo y las valientes tropas del mando de Monteverde pudieron por la fuerza reducir, pero no convencer de sus desatinados proyectos, ni menos desarraigar de sus corazones el odio con que siempre nos han mirado.

"Al mismo tiempo se presenta una larga exposicion dirigida toda ella á pintar con los mas negros colores al héroe que derrotó á estos delinquientes, llegando hasta el extremo de atribuirle el mismo espíritu asolador de los infames satélites del corso, y compararlo con Cristóbal y Petion. Monteverde comparado á tales gentes! Monteverde despues de haber reconquistado á Venezuela ha hecho por dos veces dimision de un mando, que sus virtudes y fatigas le han adquirido: ¿ y en qué sitio se vierten estas especies? En el augusto seno de V. M., á cuya alta penetracion dexo el sacar las fatales consequencias que de aquí se deducen. ¿ Qué premio deberán esperar ya de sus fatigas los Callejas, Abascales, Vigodet y

Goveneches?

"Se dice que los reos estan comprehendidos en el indulto de V. M. Acaso estos hombres, convencidos de sus siniestras maquinaciones, renunciaron sus quiméricas ideas y se acogieron en tiempo á la beneficencia de V. M. ? No señor, la fuerza armada y el cielo irritado los aterraron y reduxeron: ¿ ó son de mejor condicion los malos españoles americanos que los europeos que han seguido al Gobierno intruso? Tanto clamar por el castigo de estos, y tanto indulto, tanta clemencia con aquellos, harto mas delingüentes. Pero aun quando al tiempo de la capitulacion estuviesen comprehendidos en los indultos, el haber faltado posteriormente los gefes principales á la capitulación, ; no les pone fuera de ella? ¿Será político dexar en libertad á semejantes hombres para que vayan á reunirse en Santa Marta con sus compañeros, tratados con la misma indulgencia que ahora se solicita? ¿No seríamos el escarnio de los hombres sensates y de todas las naciones si tal hiciésemos?; Quál habria sido la suerte de Monteverde, si hubiese sido menos feliz la de sus armas? La misma que la de sus pobres paisanos, que solo por serlo subieron al patíbulo. Le habria tocado á Monteverde indulto de Miranda y de su infernal pandilla? Señor, es insultar a la razon pensar semejante cosa.

"La extensa exposicion del Sr. Rus se dirige toda á que se le quite á Monteverde la capitanía general de Venezuela que él se ha ganado, y se le dé á D. Fernando Miyares, que ha estado quieto en Puerto-Rico lejes del humo de la pólvora. Señor, ¿donde estamos? Miyares con sus

-dep au bidee iv . V

(229)

manos lavadas se ha de calzar un mando que Monteverde se ha conquistado: ¡No se diria con mucha justicia de este último: ¿Sic vos non vebis, fertis aratra boves? ¡Seria político mandar á Miyares de capitan general á una provincia, que hoy dia se ve atacada por un exército al mando de su yerno, gefe de los insurgentes? Y caso de que lo fuese, ¿toca á V. M. el hacer esto?

"No alcanzo, Señor, por qué causa ha venido aquí un expediente semejante; y así reservándome para hacer una proposicion luego que V. M. resuelva lo que tenga por conveniente en esta materia, mi voto es que se devuelva integro á la Regencia para que obre en uso de sus facultades."

El Sr. Rus: ,, Voy á deshacer algunas equivocaciones en que ha incurrido el señor preopinante, que habrán llamado la atencion del Congreso. Dice este señor que infamo al señor Monteverde, quando mi ánimo ni mis expresiones han sido otras que las que constan de mi discurso, en nada contrario á las ideas del señor pariente, paisano y amigo del señor Monteverde, cuyos servicios pido se recompensen debidamente, sin que se le quite la gloria que haya merecido por sus hechos, ni el aprecio justo de la nacion. Lo que yo pretendo es que se le releve de la capitanía general de Caracas, á que debe ser restituido Miyares en ley, conciencia y justicia. Decir que el señor Miyares se ha es ado allá sin hacer nada, es otra equivocacion que no puede pasar, porque es bien sabido que el Gobierno le comisionó a Puerto-Rico con urgencia, sacándose un partido de esta que se llama ausencia ó desercion, el mas ventajoso á la gloria que se quiere atribuir solo á Monteverde, sin otros auxílios, ni aun los del cielo, que tanto obraron en los sucesos de Venezuela. Ya ha oido V. M. todo lo que hizo Miyares desde un principio; y parece que el señor preopinante quiere acreditar mas su predisposicion, quando olvidado hasta de los términos de mi papel, se empeña en calumniarme á la vista de V. M. mismo que lo ha oido, y no me ha mandado callar; y quando sin duda exâltado por la gloria de su paisano y pariente dice S. S. que vo comparo á D. Domingo Monteverde, á Cristóbal y á Petion, y es otra equivocacion muy exôtica, pues ni he nombrado á tales personages, ni son estos para presentarse á la consideracion de un Congreso soberano como el español. La ocurrencia de que yo he hablado es la de Toussaint en Sto. Domingo, mas por rasgo de historia en la de triunfos y glorias aparentes, que en la de comparaciones criminales que detesto. Por lo que hace á la inviolabilidad que ha traido á cuento el Sr. Llarena, como por mal entendida, jamas me arredrará S. S., y se equivoca mas que en todo si lo piensa. Desconozco esa fantasma ó temor; porque estoy en las Córtes de la nacion entera, donde sus individuos tienen toda la libertad para exponer con franqueza sus opiniones, y extraño que el Sr. Llarena no sepa lo que está sancionado per S. M. en esta parte. El extracto que he hecho ha sido breve, aunque largo al parecer, por no molestar la atención de V. M., omitiendo casos personales, y un manifiesto bien exacto y comprobado documentalmente que se me franqueaba: porque solo trato de manifestar mi juicio con la libertad que me es general, sin allegarme á personas, como quizás lo harán algunos; y contribuir al bien general, aunque tal vez no con tanta delicadeza que otros; porque no alcanzo mas, ni me da el naype otra suerte, aunque siempre muy contento con la que tengo; sin arredrarme las amenazas de opiniones particulares, que, vuelvo á decir en conclusion, jamas me intimidan ni rebaxan mi natural expresion para hablar á V. M. siem-

pre lo justo," ob sovavilla è rebusci

El Sr. Cabrera: "Yo no puedo aprobar el dictámen de la comision que se discute, porque lo veo fundado en razones que son absolutamente falsas. Para demostrar esto, recordaré á V. M. que la comision divide su parecer en tres puntos, que cree cardinales, y que en efecto abrazan las representaciones de ocho individuos de Venezuela, que se hallan aquí arrestados, las de los gefes de la misma provincia, las de los comisionados de Coro, y otros documentos que iluminan é instruyen el expediente. Esta division la encuentro muy arreglada, y discurriré sobre los puntos que en ella se indican.

"El primero se reduce á averiguar si la capitulacion hecha por el gese de las armas de V. M. con el de los disidentes de Caracas, es ó no válida, firme y subsistente; la comision está por la afirmativa, y lo prueba con haber tenido todo su esecto aquel tratado. Convendré en ello, con tal que

solo se entienda por capitulación lo que lo es verdaderamente.

"Segundo, si el coronel D. Domingo Monteverde tuvo facultades, y obró bien remitiendo á los citados ocho individuos de Caracas sin formar-les causa: aquí me separo del dictámen de la comision, que aprueba semejante procedimiento; pero será en balde que yo moleste á V. M. con mis observaciones, quando una fraccion de la misma comision, compuesta de los Sres. Foncerrada y Salazar, que disiente tambien del parecer de sus compañeros, ha probado en su informe particular hasta la incontestable evidencia que aquel gefe, procediendo de semejante manera, atropelló todos los principios de la jurisprudencia legal, y los establecidos por V. M. desde su instalacion para poner á cubierto la libertad y seguridad de los es-

pañoles.

"El tercer punto se reduce á tratar de las contestaciones entre el mariscal de campo D. Fernando Miyares, antiguo capitan general de Venezuela, y el mismo coronel D. Domingo Monteverde, que lo es en el dia. La comision dice à V. M. que estas contestaciones debe decidirlas el Gobierno, y que por consiguiente no hay que hacer otra cosa que remitirle el expediente para que lo verifique. Yo querria que la comision se hubiera ido con mas despacio, y entonces conoceria que las contestaciones de estos gefes no son tales por su naturaleza que pueda zanjarlas el Gobierno. En efecto, advierta V. M. que ellas nacieron de que Monteverde suplantó á Miyares en su mando á pretexto de un artículo de la capitulacion; ¿y á quién se ha remitido la capitulacion para que la apruebe? A V. M.: luego es claro que V. M. debe conocer de sus incidentes; con muchísima mas razon si se observa, como no puede menos de observarse, que el tal artículo es un lunar, un parche pegado á la capitulación, y no una parte de ella: analicese el expediente; veanse los documentos remitidos de Caracas, y se hallará que Sata y Busi, sargento mayor del exército de Miranda, capituló con Monteverde, y que despues de concluido y perfecto el tratado, al siguiente dia de su acuerdo se le añadió el artículo que habla sobre mando, baxo pretextos bien plausibles. No es de creerse que V. M. apruebe un artículo tan extravagante, ni que en virtud de su tenor dexe en el mando a Monteverde, quando este solo exemplo seria capaz de minar los fundamentos de la disciplina en la milicia, y de echar por tierra el honor y decoro de las armas españolas, pues clara cosa es que entonces recibiria el vencedor la ley del vencido, ; y cómo? en la parte mas delicada, en la primera por donde comenzaron los caraqueños su insubordinacion al Gobierno.

"Dice la comision que se remita el expediente á la Regencia para que decida sobre las tales contestaciones: mal puede decidirlas, quando la Regencia anterior lo ha decidido de hecho; pero con qué injusticia! Deprimiendo á D. Fernando Miyares, antiguo militar y gefe, digno de las mas grandes consideraciones por su acreditado mérito. Oyga V. M., y asómbrese. (Aquí leyó una real órden, su fecha de 30 de setiembre próximo pasado, en que la Regencia comunicaba el nombramiento que había hecho en Don Domingo Monteverde para gobernador, capitan general y presidente de la audiencia de Caracas, cuyos empleos se hallaban (dice) vacantes por la salida de D. Fernando Miyares de la provincia.) ¿Y qué significa esto, continuó? A mí me parece no quiere decir otra cosa, traducido en buen castellano, que atribuir una desercion al general Miyares por haberse ido de Venezuela à Puerto-Rico; mas es menester que V. M. sepa que este viage lo hizo por órdenes repetidas del Gobierno, en que se le previno, que con dos gefes, los de mas carácter de su plana mayor; á saber : el mariscal de campo D. N. Cagigal y el coronel D. N. Carabaño, pasase á aquella isla á conferenciar con su gobernador y con el comisionado regio Don Antonio Ignacio de Cortabarría sobre los medios que debian adoptarse para la reduccion de Venezuela; y sepa mas V. M. que quando se extendió aquel nombramiento y aquella órden, ya Miyares estaba de regreso en Puerto-Cabello, que es el centro de su provincia, y lo sabia la Regencia por sus cartas de oficio; luego fué una baxeza, una ratería el emplear medios semejantes para removerlo, exponiendo su crédito y su honor, que es lo que un militar tiene de mas estimable, quando no necesitaba el Gobierno de expresar causa para sacarlo de allí y darle á otro su destino.

"Oygo que algunos de mis compañeros que me rodean se dicen entre sí que la expresion de la real órden que tanto me ha chocado, es una palabra de estilo que se pone en todos los despachos; esto será porque la colocacion de un gese ó de un empleado en el destino que su antecesor obtenia, se fundará en haber promovídosele á otro; pero aquí no se ha puesto con propiedad, mediante á que quando se dió á Monteverde el destino de Miyares, no se le habia empleado á él, hallándose sobre esto tan perplexa la Regencia, que cometió en seguida el error que V. M. va á oir. (Leyó aquí otra real órden, su fecha 3 de setiembre, en que se dice al señor Miyares que hallandose pendiente un expediente sobre erigir a Maracaybo en capitanía general separada de la de Venezuela, se le nombraba capitan general en comision de aquella provincia.) Quanta facinora, prosiguió el orador, in uno crimine: la Regencia confiesa que pende el expediente sobre la division de aquel territorio, lo que corresponde indudablemente á V. M., y sin embargo ella lo divide de hecho: D. Fernando Miyares era capitan general en propiedad de toda la provincia de Venezuela, en que está comprehendido Maracaybo, y ahora se le nombra capitan general en comision de una mínima parte de lo que antes mandaba: ¿le parece á V. M., Señor, que son estas providencias propias de un Gobierno sábio, ilustrado, prudente, y que obre de buena se en circunstancias tan disciles? ¿No parece por el contrario que se ha hecho un estudio en errarlo todo, desacreditando el carácter de sensatez, pulso y

tino que es tan propio de los españoles?

"Por de contado que yo miro á Monteverde como á un héroe, y el hecho solo de entrar en la provincia de Venezuela con trescientos hombres á conquistarla, me parece lo ha llenado de gloria, y lo ha hecho digno de los mayores premios: si los Regentes sus protectores hubieran pensado como yo, y fueran menos mezquinos, el se vestiria hoy una banda de general, que la merece como pocos; pero se conformó el Gobierno con hacerlo capitan de navío, que era su grado inmediato; y para consumar el verro lo nombró capitan general de Caracas, resultando de aquí un millon de inconvenientes: tales son el de aprobar el disparatado artículo que se añadió como corolario á la capitulación, el de recibir la ley de los disidentes que se señalaban ellos mismos su gobernante, despojando al Rey ó al que lo representa de esta facultad, que es la mas augusta que exerce sobre los pueblos: el de autorizar con este mal exemplo á las demas provincias que estan en conmocion para que hagan lo mismo, y á los militares que se envian á su pacificacion para que lo admitan; el de cargar al mismo Monteverde, que es un jóven mariscal, sensato y de buen juicio, pero inexperto en las funciones del mando con el Gobierno delicado y peligroso de una provincia que se halla en un trastorno absoluto, en una desorganizacion total, en que se necesita proceder al establecimiento y arreglo de todos los ramos militares, políticos y de hacienda; y por fin el de separar de allí á Miyares., que por su talento superior, por la experiencia de muchos años de gobierno dentro de la misma provincia, por el conocimiento que tiene de los naturales de ella, por lo acostumbrado que está á tocar y poner en movimiento sus recursos, y por la prudencia que le da la madurez de seis años, es el mas apropósito; mejor dicho, el único capaz de llevar al cabo con felicidad tan grande empresa. Por tanto mi parecer es que V. M., atemperándose al dictamen de los senores Foncerrada y Salazar, por lo que toca á los ocho individuos de Caracas arrestados en esta plaza, tome en consideración el punto sobre las diferencias de los gefes Monteverde y Miyares, haciendo que vuelva el expediente á la comision, para que ilustrada con las observaciones que ha oido, dictamine lo que le parezca; ó bien, que en caso de pasar al Gobierno le diga V. M. que lo autoriza, para que revoque todo lo obrado por la Regencia anterior, vistos los inconvenientes graves que van á seguirse de sus providencias."

El Sr. Castillo:..., Antes de entrar en la discusion pido que se lea la sumaria que el general Monteverde mandó formar, y remitió al Gobierno."

El Sr. Ramos Arispe: "Iba á pedir lo mismo que el Sr. Castillo, y que se leyese tambien la representacion de los ocho individuos que se hallan presos en esta ciudad. Creo que desde luego debo llamar la atención de V. M. del benemérito pueblo español, y del público que nos oye, para que se instruyan debidamente en este negocio. Me parece que es punto que debe tratarse aisladamente; aisladamente digo con referencia á ciertas personas; no porque á má me importen poco ocho individuos que estan presos, ni mucho menos porque yo mire con indiferencia la suerte

(233)

de los generales Miyares y Monteverde, sine porque este asunto es propio de V. M., que debe mirarlo baxo un aspecto digne de un Congreso nacional por la trascendencia que puede tener que se cumpla ó no la capitulacion hecha entre las provincias de Venezuela y el general Monteverde. Todo lo demas, con respecto á las personas, no es propio de un Congreso, aunque muchas veces sea necesario tocarlas por incideacia. Yo quisiera extenderme mucho sobre este particular; pero respecto que el Sr. Castillo ha pedido la lectura de esa sumaria, y siendo preciso ademas que V. M. y el pueblo español se entere é ilustre de estos sucesos con la lectura de todos los documentos, lo reservaré para despues. Tenga el Congreso la paciencia de oir esos papeles, y crea que de tomarlos en consideracion va á dar un testimonio al mundo entero de su sensatez y prudencia sobre los muchos que tiene dados, al paso que de no hacerlo quizá van á resultar infinitas disensiones y desagradables consequiencias."

El Sr. Aróstegui: "Pido que se lea el documento número 25, y la carta de 6 de agosto, y al mismo tiempo el informe de la comision; allí se verá por qué motivos esos sugetos han venido baxo partida de registro. En vista de la representacion, la Regencia pidió dictámen al consejo de Estado, y de él ha deducido la comision que este es un asunto que pertenece al Gobierno, como que es el encargado por la constitucion de conservar el órden púplico, y de hacer que se administre la justicia recta y pronta-

mente."

Leyéronse los documentos que indicaron los Sres. Castillo, Arispe y Aróstegui; y concluida su lectura, la discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 7 DE ABRIL DE 1813.

Concluida la lectura del acta de la sesion del dia anterior, propuso el Sr. Oliveros que á la proposicion del Sr. Subrie, aprobada en dicha sesion, se le añadan al fin las siguientes palabras: hasta que se instale la diputacion provincial.

Quedó aprobada dicha adicion.

Se dió cuenta, y las Córtes quedaron enteradas, de un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la Península, en que refiriéndose á otro del gefe político en comision de la provincia de Valencia, avisaba que D. Salvador Gozalvez habia manifestado á dicho gefe quedar enterado de la resolucion de las Córtes para que se presentase á servir la diputacion, á la qual habia sido nombrado por aquella provincia.

Pasó á la comision de Constitucion el testimonio de las actas celebradas por la junta Preparatoria de Cuenca para las elecciones de diputados á las próxîmas Córtes por dicha provincia, remitido por el mencionado

secretario.

Se mandaron archivar las listas de los papeles impresos en la Coru-

na en algunos meses del año último, y en los de febrero y marzo del

presente, remitidas por el secretario de Gracia y Justicia.

Asimismo se mandaron archivar el testimonio remitido por el secretario interino de Hacienda, que acredita haber jurado la constitucion política de la monarquía española los empleados en las atarazanas de azogues de Sevilla.

Tomaron asiento en el Congreso despues de haber prestado el juramento prescrito los Sres. D. Lorenzo Ruiz, D. Nucolas María de Sier-

ra, y D. Tiburcio Ortiz, diputados por la provincia de Aragon.

Se mandó pasar á la comision de constitucion una disertación sobre la disciplina de la iglesia en órden á las confirmaciones de los obispos, escrita y dirigida al Congreso por D. Antonio Fernandez Gallegos, catedrático de derecho canónico en la universidad de Granada.

La comision de Constitucion presentó la exposicion y fórmula si-

guientes:

"Señor, la comision de Constitucion ha exâminado el oficio que de órden de la Regencia del reyno pasó á los secretarios de V. M. el de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel á 28 de diciembre del próximo pasado de 1812, en que expone que aunque V. M. á consulta de la misma Regencia sobre el modo de despa harse varias gracias, y entre ellas las de cartas de naturaleza, se habia servido decidir que las dispensas de ley en beneficio de particulares se comuniquen por una órden, no cree S. A. comprehendidas en ella las cartas de naturaleza y ciudadano, por no reputarlas dispensas de ley, sino unas declaraciones de ser conformes á ella las solicitudes de los interesados, puesto que la constitucion política de la monarquía española fixa las calidades que deben asistir á los extrangeros para obtenerlas. Con este motivo, pues, remitió los modelos de como se expedian antes las cartas de naturaleza, como tambien de las cédulas de legitimidad, títulos de Castilla, grandeza de España, y secretario del Rey; pero la comision, fixando su atencion por una parte en la necesidad, así de arreglarse una fórmula que sirva de norma para la expedicion de cartas de naturaleza y de ciudadano, como la urgencia de hacer efectivo el despacho de los títulos respectivos á diferentes extrangeros, á quienes V. M. se ha dignado declararle estos derechos, y por otra la notable variación que entiende debe hacerse respecto de la fórmula que se usaba antes, ha tomado en consideracion este punto separado de las fórmulas de las otras gracias, de que el secretario de Gracia y Justicia remite exemplares, y de que informará á V. M. en otro dictámen.

"Señor, antes de la publicacion de la constitucion política de la monarquía española, podia considerarse efectivamente como una gracia la concesion que hacian los monarcas á los extrangeros de naturaleza en estos reynos, señaladamente en todos aquellos casos (que la comision cree eran los mas) en que realmente habia d'spensa de alguna ley positiva. Aunque por españoles no eran conocidos sino los nacidos en toda la comprehension de los dominios españoles, é hijos por lo menos de padre nacido en ellos, tiene un orígen muy remoto en la antigüedad la concesion de cartas de naturaleza á los extrangeros, á lo menos para gozar como de gracia ciertos derechos que solo pertenecian á los naturales; mas las leyes no solo no explican las calidades y circunstancias que debian

concurrir en las personas extrangeras, ni los méritos y motivos en que debian fundarse para pedir y obtener la naturaleza; sino que per sefialadas leyes, hechas en Córtes desde el siglo xiv, se determinó no conceder cartas de naturaleza expresamente para obtener prebendas ni dignidades eclesiásticas, y aun por el abuso ó por el exceso con que se habian concedido; y por refrenar la codicia de los extrangeros llegó el caso de revocarse por las mismas leves, y de mandarse que no tuviesen efecto alguno las ya concedidas. No debió ser menos el abuso ó el exceso de estas concesiones para obtener los extrangeros oficios, honores, dignidades ó rentas seculares, pues que en la concesion del servicio de millones estipularon expresamente las Córtes en la condicion treinta de las del quinto género de las generales, que los extrangeros á quienes se concedian cartas de naturaleza, no pudiesen obtener oficios de veinteiquatros, jurados, regidores ni otros algunos, ni gozar de pensiones, canongías, dignidades, ni otro qualesquiera beneficios eclesiásticos. Así es que en consequiencia de una consulta que el consejo de la Cámara de Castilla hizo al Sr. D. Felipe v en 26 de agosto de 1715, se resolvió que ni aquel consultaria gracia de cartas de naturaleza, ni S. M. las concederia sino es en casos que lo pidieran grandes conveniencias del real servicio, ó de precisa necesidad: previo el consentimiento de las ciudades y villas de voto en Córtes; sí bien la real resolucion á la expresada consulta, que es la que forma la ley vi, lib. i, tít. xiv de la Novísima Recopilacion, hace distincion de naturaleza absoluta, que es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere para disfrutar todos y qualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada á una mera aptitud para obtener determinadamente gracia eclesiástica ó secular, de lo qual resultó sin duda la adicion que el mismo Sr. Rey Felipe v hizo á la instruccion con que se gobernaba el consejo de la Cámara, en que se explica que este tribunal despachaba quatro especies de cartas de naturaleza, una absoluta, y las otras tres mas ó menos limitadas, de que insere la comision que quatro debian ser tambien las sérmulas de cartas de naturaleza; pero la Regencia solo ha remitido la nota de una, que no puede menos de ser de las limitadas, y que contiene tales limitaciones, como puede verse si V. M. tiene á bien de que se lea, que la comision no puede menos de hacerse cargo, aunque brevemente, para que bien informado V. M. venga en conocimiento de las variaciones que corresponde hacerse en ella.

"Era, pues, la fórmula una real cédula, por la qual el Rey hacia al agraciado natural de los reynos de la Corona, y de las Castillas, Leon, Granada y los demas á ella sujetos, para que como tal pudiera gozar de todos los honores, franqueza, libertades, exênciones, preeminencias, prerogativas é inmundidades que gozan y pueden gozar los naturales de estos reynos y señoríos; y para que pudiese haber y tener en ellos empleos, y los oficios reales y concejiles que no estan prohibidos, por la condicion de millones del quinto género de las generales con que estos reynos sirvieron al Rey: que paguen los derechos de lana como los extrangeros, en quanto son diferentes de los que pagan los naturales: que no puedan tratar ni comerciar en las Indias, islas y tierra firme del mar Océano: que tampoco puedan obtener por la iglesia ninguna renta ni pension, prebenda ni

ni otra cosa eclesiástica; y que no puedan labrar ni tener salinas en ninguno de los puertos de las costas de estos reynos en propiedad, á p arcería, arrendamiento ni otra ninguna forma: para en todos los demas casos se concede la gracia de naturaleza, euya fórmula concluye con las cláusulas usadas del mandamiento á los infantes, prelados, duques &c., y demas autoridades del sistema anterior para su cumplimiento, y la de que se hatya de tomar razon en las contadurías generales de Valores y Distribucion, con expresion de haberse pagado ó asegurado el pago del derecho de media anata, y asímismo en la contaduría general de la consolidacion de Vales.

"Este, Señor, era el tenor de las cartas de naturaleza, ó la única fórmula de que remitió nota la Regencia, pero respectiva precisamente para las gracias que se hacian para estos reynos de la península. Mas para las que se concedian de naturaleza á los extrangeros en las Américas ó ultramar no ha remitido nota alguna de su fórmula: sin embargo, la comision tiene á la vista copia de una que ha podido adquirir expedida cabalmente el año de 1811 á favor de D. Juan Cristóbal Torrell, de nacion irlandes, cuyor tenor, con presencia de lo que disponen las leyes de la Recopilacion de Indias, darán una justa idea de ellas, y la notable diferencia

de las que se expedian por la cámara de Castilla.

"Por la ley 1, título xxvII, libro IX de las de Indias está expresamonte prohibido que los extrangeros puedan pasar á ellas, tratar ni contratar sino habilitados con naturaleza y licencia real : en consequencia la ley ix manda que sean expelidos de las Indias los extrangeros y gente sospech sa en la fe; bien que la ley x siguiente previene que la anterior no se entienda con los oficiales mecánicos: mas la ley xxviii declara por extrangeros de los reynos de Indias, sus costas, puertos é islas advacentes á los que no fuesen naturales de estos revnos de Castilla, Leon &c.; pero por la xxvIII anterior del mismo título y libro se previene que qualquier Lijo de extrangero nacido en España es verdaderamente originario y natural de ella; en esta conformidad la ley xxx1 dice que para que un extrangero pueda ser tenido por natural, para efecto de tratar en las Indias é islas occidentales, es menester que haya vivido en estos reynos ó los de Indias por tiempo y espacio de veinte años, y los diez de ellos con casa y bienes raices, estando casado con natural ó hija de extrangero, nacida en estos revnos ó en Indias; pero que no puedan gozar de este privilegio sin que el consejo de Indias hobiese declarado que han cumplido con dichos requisitos; á cuyo fin explica el modo y forma de las informaciones que deben hacer, así en las audiencias ú otros tribunales de América, como en la península: finalmente la ley xxxix del mismo título y libro dice que no siendo las naturalezas despachadas por el consejo de Indias, y con calidad de poder tratar y comerciar, no lo puedan hacer.

"Mas la fórmula de carta de naturaleza, expedida á favor de Don Juan Cristóbal Torrell sobre dicha, que es la de una real cédula, al pase que contiene un resúmen de la justificacion de los requisitos que exigia la ley, se dice á nombre del Rey: "he venido en conceder al insinuado Don Juan Cristóbal Torrell carta de naturaleza, dispensándole el tiempo que le falta para cumplia los veinte años de residencia que previene la ley xxxi, título xxvii, libro ix de la Recopilación de aquellos dominios, deben preceder para obtenerlas... Sigue la fórmula manifestando que pueda vivir en

ellos, y gozar de todas las honras, gracias, mercedes, franqueras y libertades &c. que gozan los naturales de estos reynos de Castilla y los de Indias, y tener en ellos mismos los oficios reales, concejiles y públicos que no estan exceptuados por las leyes de ellos; pero con calidad de que no podrán admitir ni tener encomienda, ni ninguna prebenda, renta ó pension eclesiástica; y sin otra limitacion específica que esta, concluye con iguales cláusulas que las fórmulas de naturaleza para los reynos de Castilla, del mandamiento á los infantes, prelados, duques &c. y demas autoridades del sistema de Gobierno para su cumplimiento, y las de toma de razon en las contadurías generales de valores y distribucion, y en la general de indias, con expresion en la primera de haberse pagado ó asegurado lo correspondiente al derecho de media anata de ocho mil reales, conforme al arancel

aprobado para esta clase de gracias.

"La comision, Señor, ha creido de necesidad hacer una explicacion exacta de todos esros antecedentes, para que cotejados con quanto en órden á este punto está dispuesto por la constitucion política de la monarquía espanola y por las leyes dictadas por V. M. se reconozcan las alteraciones con que es preciso concebir en lo sucesivo las fórmulas de esta clase. Lo primero que se advierte es, que declarada la igualdad de derechos y sancionada la uniformidad de las leves fundamentales con que deben regirse los españoles de ultramar y los de la península, y siendo la concesion de la naturaleza á un extrangero el medio de hacerlo español, como si hubiera nacido en gralquiera de las provincias de ultramar ó de la península, debe ser igual el tenor de la fórmula, y documento ó carta en que se le declaren los derechos de tal para unas que para otras. Lo segundo, que la constitucion, haciendo una formal distincion entre los que son solamente españoles por su calidad de natura es, y los que son ciudadanos españoles; distincion que no era antes conocida explícitamente por las leyes positivas, ha sancionado así la diferencia de derechos respectivos que corresponden á unos y á otros, é igualmente á los extrangeros que la adquieran por la naturalizacion, como la distincion necesaria entre las cartas de naturaleza y la especial de ciudadano, con arreglo á los capítulos II y IV, artículo 5 y 19 de la constitucion misma: por tanto la comision al exâmipar é informar à V. M. el arreglo que haya de hacerse de la fórmula de las cartas de naturaleza, deberá extenderse tambien á la de ciudadano con separación de aquella. Lo tercero, que la expedición de estas cartas solamente debe terminar al objeto de que sirvan á los extrangeros de título 6 documento auténtico la de naturaleza, para que gocen de los derechos de españoles, y la de ciudadano los de tales ciudadanos españoles; es verdad que para obtenerlas debe acompañar cada uno con la solicitud que haga los documentos que acrediten concurrir en él (decreto LXIX, fol. 228, 13 de mayo de 1812) las respectivas circunstancias que previene la constitucion en los citados artículos 5, 19 y el 20 (resolucion de 3 de agosto de 1812); mas como la justificación y la instrucción del expediente debe hacerse en el Gobierno, y este remitirla con su informe á las Córtes, las quales únicamente se han reservado hacer la declaración conducente, y la concesion de los derechos de españoles y ciudadanos, entiende la comision que bastará hacer en las respectivas cartas, ó su fórmula, una expresion sencilla, pero general, de que las Cortes han declarado concurrir en el pretendiente dichas circunstancias, y mandado que se le expida la correspondiente carta. Lo quarto, que la constitucion no hace distincion alguna de cartas de naturaleza y de ciudidano absolutas y limitadas; mas bien se deduce del espíritu de ella, que no haya tal diferencia, esto es, que todos los extrangeros que las obtengan gocen de iguales derechos, conforme á la constitucion y á las leyes: en cuya inteligencia parece no deben autorizarse sino dos fórmulas, la una de carta de naturaleza para los extrangeros que sean connaturalizados; y la otra de ciudadanos para los que obtengan los derechos de tales, con la sencilla expresion de que hayan de go. zar y gocen los respectivos derechos, con arreglo á la constitucion política de la monarquía española y á las leyes; y sin explicación ó individual expresion de limitacion alguna; porque es verdad que en diversos artículos de la constitucion se niegan á los extrangeros naturalizados algunos de los derechos que pertenecen á los verdaderamente naturales, y tal es, por exemplo, el contenido en el artículo 96, que dice así: "Tampoco podrá ser elegido diputado de Córtes ningun extrangero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano: " pero debiendo tener conocimiento prévio así los extrangeros quando soliciten la concesion de naturalezas, ó de carta de ciudadano, de los derechos que les corresponden por la constitucion. y los que se les niegan; como todo español, y señaladamente las autoridades, bien sean civiles, bien eclesiásticas ó militares de la constitucion misma, para cumplirla, y hacerla cumplir y executar, ni es necesaria la expresion de la limitacion contenida en el citado artículo y otros (artículos 193, 223, 331, 251, tal vez el 330), ni servirá sino de confusion de un documento auténtico, que desfiguraria la dignidad y noble sencillez con que debe concebirse.

" Tambien es cierto que la expresion que se hacia antes de ahora en las cartas de naturaleza limitadas de algunas limitaciones, tales como aparecen de las fórmulas que se hallan en el expediente, conforme á lo dispuesto en la ley vi, título xiv, libro i de la Novisima Recopilacion, se fundiban en varias otras leves, muchas de ellas hechas en Córtes: tal debe reputarse la prohibicion contenida en la condicion de millones del quinto género, reducida al parecer á que los extrangeros, aunque obtengan cartas de naturaleza, no puedan tener ni servir oficios de veintiquatros, jurados, regidores y otros, porque habiendo sido la concesion de millones un contrato celebrado entre el Rey y la nacion, debe observarse con el rigor de una ley, aunque no esté inserta en los códigos de nuestras leyes; las demas limitaciones, que así bien se contienen en las citadas fórmulas antiguas, son tambien una expresion de prohibiciones especiales contenidas en las citadas leyes; pero ó deben considerarse derogadas, si fuesen contrarias á lo prevenido en la constitucion, ó si no lo fuesen, deberán observarse del mismo modo que la constitucion misma, aunque no se haga de ellas expresion especial en las cartas de naturaleza y ciudadano: finalmente, para mayor convencimiento, así de lo inútil que considera la comision la distincion que se observa entre las cartas de naturaleza absolutas, que no debian contener limitacion alguna, y las limitadas que comprehendian las que explican las fórmulas que se contienen en el expediente, ó que solo contenian la mera aptitud que se concedia á un extrangero para obtener una determinada gracia eclesiástica ó secular, basta tener presente que aquellas no debian concederse sino prévio el consentimiento de las ciudades de votos en Córtes, quando estas se concedian ó por el consejo de la cámara, ó por el Rey á consulta suya; mas ahora por la constitucion, así como se han explicado las calidades y circunstancias que deben concurrir en los extrangeros para obtenerlas, se ha reservado á las Córtes absolutamente y sin distincion alguna la declaracion y concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano, con arreglo en todo á la constitucion misma; de que se deduce por consiguiente que no debe en lo sucesivo hacerse semejante distincion de cartas de naturaleza y de ciudadano absolutas y limitadas.

"Por lo demas, Señor, las apreciables calidades de español y de ciudadano español; la concesion de los distinguidos derechos que se conceden á los extrangeros que las solicitan y obtienen; los servicios señalados que deben acreditar haber hecho para ser naturalizados, y la singular circunstancia de ser las Córtes las que han de hacer la declaración y concesion, exigen que se expida á favor de ellos un título concebido con toda dignidad, y autorizado con aquella solemnidad que és propia de una real cédula.

"Por último la declaracion de los derechos de español á un extrangero, como una consequencia de haber acreditado que concurren en él las circunstancias que se requieren para ello por la constitucion, es semejante á la gracia de naturaleza que se concedia antes; y esta se consideró siempre, y no puede menos de considerarse en lo sucesivo como concesion de una gracia que devenga un servicio pecuniario, ó derecho de media anata, cuya satisfaccion está determinada en cantidad cierta, aunque diferente, así para la península, como para ultramar, con arreglo á aranceles subsistentes; por lo que es consiguiente que así como se hace mérito de este derecho para asegurar su cobro en títulos de magistrados y otros semejantes, se haga tambien en las cartas de naturaleza baxo las cláusulas acostumbradas. Mas la concesion de cartas de ciudadano español no ha sido conocida hasta que V. M. ha fixado la idea en la constitucion; por consiguiente como no estaba en uso su corcesion, ni la expedicion de tales cartas, tampoco fué comprehendida entre las gracias al sacar, ni devengan servicio alguno. La comision anade que tampoco se debe establecer ni exigir, ya porque qualquiera gravamen que se impusiera, en lugar de facilitar la entrada de los extrangeros naturalizados al goce de los derechos de ciudadanos, como conviene à una sana política, los retraeria de ello; y ya (omitiendo otras muy óbvias consideraciones) porque la gracia, ó sea concesion de los de-rechos de ciudadano español á un extrangero, supone en él haber obtenido la carta de naturaleza, en cuya virtud ha hecho un servicio pecuniario 6 pagado el derecho de media anata; en conformidad de lo qual cree la comision que en las cartas de ciudadano español no debe hacerse mercion alguna de toma de razon en las contadurías generales, ni de notas sobre el pago de tales servicios ó derechos. Con arreglo, pues, á todas estas consideraciones, la comision ha extendide las dos fórmulas de cartas, una de naturaleza, y otra de ciudadano español, que presenta, para que exâmiradas por V.M. se digne aprobarlas, o determinara lo que fuere mas acertado."

Proyecto de sórmula para las cartas de naturaleza.

3.D. Fernando vii por la gracia de Dios &c. (y si hubiere Regencia se

pondrá el encabezamiento correspondiente); á todos los que las presentes

vieren v entendieren, sabed:

"Que habiendo acudido á nuestra real persona (ó á la Regencia del reyno) D. N. N. natural de tal pueblo, provincia de tal.... en el reyno de tal, en solicitud de carta de naturaleza; y habiendo hecho constar ser católico, apostólico, romano, y concurrir en él las circunstancias y calidades que le pueden hacer merecedor de esta gracia, hemos venido (si habla el Rey), o ha tenido á bien la Regencia del reyno (si hablase esta), en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido D. N. N. carta de naturaleza para que sea habido y tenido por tal español en todo el reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden, y en los términos que expresa la constitucion política de la monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma constitucion y las leves imponen á los españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c. (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado D. N. N. como español, y le guardeis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competen como á tal español, con arreglo á la constitucion política de la monarquía. = Firmada de estampilla. = Firman debaxo el decano y dos consejeros del consejo de Estado. = Refrendado por el secretario correspondiente del consejo de Estado."

Proyecto de fórmula de carta de ciudadano.

"D. Fernando vii por la gracia de Dios &c. (y si hubiere Regencia póngase el encabezamiento correspondiente; á todos los que las presentes

vieren y entendieren sabed:

Que habiendo ocurrido á nuestra real persona (ó á la Regencia del rayno D. N. N., vecino de tal parte, y naturalizado por nuestra real carta de tantos (y quando fué por diez años de vecindad ganada segun ley, ó fuere español de nacimiento, se expresará así) en solicitud de carta de ciudadano; y habiendo hecho constar que concurren en él todas las calidades y requisitos que previene el artículo 20 de la constitucion (si fuere puramente extrangero, ó el 22 si suere de la clase de que habla este artículo); hemos venido (si habla el Rey) ó ha tenido á bien la Regencia del reyno (si hablase esta) en proponerlo á las Córtes, quienes han concedido por decreto de tantos de tal mes y año al referido D. N. N. carta de ciudadano, para que sea habido y tenido por ciudadano español en todo el reyno, goce en él de los fueros y derechos que le corresponden en los términos que expresa la constitucion política de la monarquía, y esté sujeto á las cargas y obligaciones que la misma constitucion y las leves imponen á los ciudadanos españoles. = Por tanto mandamos á &c. &c (como en todo mandamiento), que tengais y reputeis al mencionado D. N. N. como ciudadano español, y le guardeis y hagais guardar todos los fueros y derechos que le competeu como á tal ciudadano español con arreglo á la constitucion política de la monarquía. = Dada en &c. á tantos de tal mes y año. = Firmada de estampilla. = Firman debaxo el decano y dos consejeros del consejo de Estado. = Refrendado por el correspondiente secretario del consejo de Estado."

Quedaron aprobadas las fórmulas antecedentes.

Núm. r6.

La misma comision presentó la exposicion y proyecto de decreto que

"La comision de Constitucion presenta á las Córtes dos proyectos de las dos cartas que pueden expedirse por ellas, una de naturaleza concediendo los derechos de español, y otra concediendo los de ciudadano con arreglo á la constitucion. La comision dice que al aprobarse estos dos proyectos de carta, si lo tuvieren las Córtes por conveniente, será muy del caso expedir un decreto aboliendo todas las leyes y disposiciones antiguas, que tratan de cartas de naturaleza, á fin de quitar toda duda y contradiccion. Hasta aquí se concedian gradualmente varios derechos en diferentes cartas de naturaleza, que pueden reducirse á quatro clases; pero en ninguna de ellas se empleaba ni podia emplearse la palabra ciudadano en la rigurosa acepcion que la constitucion establece. Por eso es conveniente uniformar estas gracias, dexándolas reducidas á los términos que ya deben tener desde que exîste la constitucion sancionada.

,Ha creido asimismo la comision que era tambien conveniente librar la concesion de estas cartas de todo gravámen de derechos pecuniarios que se pagaban por las antiguas, á fin de facilitar á las personas que lo merez-

can la admision en la sociedad española.

"Por último, presenta la comision á las Córtes los términos en que cree podria extenderse el decreto de abolicion de las antiguas cartas, por si aciertan á merecer su aprobacion."

Proyecto de decreto.

"Las Córtes generales y extraordinarias deseando arreglar la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadano á las disposiciones que establece la constitucion de la monarquía, han venido en decretar y decretan: que quedan suprimidas todas las fórmulas de cartas de naturaleza que hasta aquí se han usado en el reyno, y derogadas todas las leyes y disposiciones que hasta ahora seguian en la materia: que no se expedirán de aquí en adelante sino dos cartas, una de naturaleza y otra de ciudadano, con arreglo á las fórmulas decretadas por las Córtes en este dia para ambas clases, las que se ponen á continuacion de este decreto; y por último que en adelante será reputado por extrangero el que siéndolo no haya obtenido la carta de naturaleza, y por consiguiente no podrá proveerse en el empleo ó cargo civil alguno, ni agraciársele con beneficio ni pension eclesiáctica, pudiendo sí ser admitidos en el exército y armada, y obtener los grados y cargos militares los extrangeros á quienes el Rey ó la Regencia del reyno hallare dignos de esta confianza, aun quando no tengan carta de naturaleza.

"Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y

lo hará imprimir publicar y circutar. Dado en Cádiz &c."

Quedó aprobado el antecedente proyecto de decreto hasta las palabras inclusive ni pension eclesiástica de su última parte. Lo restante se mandó pasar á la comision para que la rectificase con arreglo á las observaciones que acerca de ella hicieron algunos señores diputados.

A propuesta del Sr. Perez de Castro se resolvió que la secretaría de las Córtes diese una certificacion por la qual constase haberse presentado en esta ciudad los electos diputados á las actuales Córtes por la provincia de Valladolid, cuya eleccion fué declarada nula en la sesion del 3 de este mes.

TOMO XVIII.

Se aprobó la siguiente adicion propuesta por el Sr. Creus, y apoyada y extendida por el Sr. Argüelles, al decreto sobre los franceses transcuntes re-

sidentes en las Españas : 481 à 1305-016

Los franceses que por huir de la conscripcion de su pais se acogiesen à la península, solicitando proteccion de las autoridades legítimas, quedarán á disposicion del Gobierno, quien tomará quantas medidas crea convenientes á fin de conciliar lo que reclama la humanidad con lo que exige

la seguridad del estado y conservacion del orden público.

La secretaría de Córtes presentó á la rectificación del Congreso el decreto sobre los militares que han abandonado las banderas nacionales (sesion del dia 2 de este mes), el qual fue aprobado con solas las modificaciones siguientes. En el artículo 8 á las palabras á los pueblos de su domicilio, se substituyeron estas otras: á qualquier pueblo; y en el 18 las de hubieron hecho ó hicieren en lugar de hicieron.

Continuó la discusion del dictámen de la comision encargada de exá-

minar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela.

Indicó el Sr. Llarena que el decreto de 15 de octubre de 1810 no era aplicable al caso de la qüestion, por haber sido los facciosos de Caracas vencidos en campaña. A propuesta suya se leyó el citado decreto. En se-

guida tomó la palabra y dixo

El Sr. Ramos de Arispe: " En la session de ayer hablé brevemente para pedir la lectura de los antecedentes que V. M. acaba de oir, y principalmente para llamar la atencion del Congreso y pueblo español sobre el grande interes de la presente que stion, que por desgracia se ha personalizado demasiado, debiendo mirarse baxo el aspecto de un bien general y de suma trascendencia: su decision, si la morosidad ó el modo de resolverla no inutiliza sus efectos, va á decidir sobre la dependencia ó independencia de las Américas españolas, y por lo mismo tiene llamada la atencion de las potencias extrangeras. ¿ Por que, pues, en materia tan grave no se ha de esperar moderacion y cordura de un pueblo que desea ilustrarse y paciencia de parte de V. M.? El Gobierno y quantos piensan reconocieron desde un principio la influencia eficaz que los sucesos de Venezuela debian tener en la pacificacion de las demas provincias disidentes; trátase de exâminar si la conducta del gefe español es y ha sido tal que frustre y anule tan lisonjeras como grandiosas esperanzas; no puede, pues, dudarse que question de interes tan general dexe de ser peculiat de V. M. y muy digna de ocupar su soberana atencion, y la espectacion de un pueblo, cuyo carácter, á diferencia del frances, es la sensatez, la cordura y la moderacion. Entremos, pues, en su discusion, prescindiendo de toda personalidad agena de un cuerpo legislativo.

"En sesion secreta de 19 de noviembre último dió cuenta la Regencia de los plausibles sucesos de Venezuela pacificada á consequencia de capitulacion ó convenio ajustado entre Monteverde, comandante de las armas de V. M. y los enviados de Miranda, gefe de las de los disidentes, y puso en conocimiento del Congreso la remision que aquel hacia de ocho individuos de los que habian tenido parte en las pasadas conmociones de Caracas, acompañando algunas cartas de Monteverde, y ma ininformacion sumarísima de quatro testigos, mandada recibir de oficio por auto de ocho de agosto, con la que quiso cubrir sus procedimientos de

(243)

prision y remision de esos ocho. V M. desde el momento conoció la gravedad de este negocio, y quiso tomar conocimiento de él; mandó por lo mismo en aquella sesion que devolviéndose á la Regencia los documentos originales, se le previniera mandara copia de todos para que los exâminara una comision. En sesion posterior se dió cuenta de una representacion de esos ocho individuos firmada en la bahía de este puerto á 16 de enero del año corriente, en que haciendo un detall de sus prisiones y padecimientos, dixeron á V. M. haber sido presos y conducidos á una espantosa bóveda de la Guayra, donde estuvieron los seis de ellos mas de sesenta dias cargados de prisiones, y de donde fueron embarcados para Europa sin equipages, y despues de robarles sus reloxes y charreteras de sus calzones, sin haberles permitido comunicacion alguna. Demostraron haberse faltado por Monteverde, respecto de ellos y otros muchos que aun quedaban y habian muerto en aquellas mazmorras, á la capitulación acordada á nombre de V. M., cuya conducta exponia á nuevas convulsiones á las provincias de Venezuela, y frustraba la esperanza de pacificar á las demas disidentes; y concluyeron reclamando altamente por sentimientos de humanidad y decoro de la nacion española su exacto cumplimiento. Se reunió esta representacion á los documentos que al fin mandó la Regencia, y todo pasó á una comision nombrada al intento, sin embargo de existir la de Negocios de ultramar con que no se quiso contar para el presente, pasándosele tambien otra representacion de los mismos interesados que reclamaban desde la cárcel pública de esta ciudad la resolucion tomada por la Regencia de mandarlos á Ceuta, mientras Monteverde les formaba sumaria sobre los delitos que motivaron su remision á Europa; providencia que V. M. tuvo à bien suspender hasta la resolucion final de este asunto. Por un nuevo órden de cosas cada uno de los individuos de la comision ha llevádose á su casa un tan sencillo expediente : han pedido y tenido á la vista quantos documentos de Monteverde han querido; no queriendo mas, ni pudiendo esperar barcos de delitos, despues de haber venido cinco de Caracas sin ese cargamente, presenta la mayoría su dictamen contraido á decir que V. M. confirmando la resolucion de la Regencia, en que se mandaba ir los ocho à Ceuta á disposicion de aquel gobernador, y que Monteverde les formara sumaria sobre los motivos que motivaron su prision y exportacion, mande se lleve á efecto; y dos indivíduos de la comision su voto particular, en que son de dictamen que Monteverde obró gubernativamente, y solo por medidas de pura precaucion, á cuya consequencia no hallan motivo para que los ocho individuos permanezcan mas tiempo privados de su libertad; debiendo la Regencia despues de concedérsela, tomar las providencias oportunas para que no vuelvan á América. En tal estado resolvió el Congreso que se diera cuenta de todo en sesion publica.

"La discusion debe ceñirse al dictámen de la comision; y siendo este referente á la resolucion de la Regencia tomada á vista de lo obrado por Monteverde, es necesario analizar sus hechos comprehendidos en ese expediente, para juzgar exâctamente de la justicia de aquella. Antes de entrar en este analisis me parece indispensable indicar de paso que el Sr. Llarena, diputado de Canarias, extraña la qüestion, quando ha querido asegurar no se está en el caso de olvidar los delitos pasados, segun el decreto que ha pe-

dido se lea, por parecer á S. S. que solo comprehende á los que voluntariamente rinden las armas, y no á los vencidos en campaña. Si Caracas fue ó no vencida en campaña, solo el Sr. Llarena lo puede questionar; y yo le sacaria de la duda de otro modo, si mi destino, el lugar en que hablo, y el respeto á las decisiones del Congreso no me detuvieran un tanto. V. M. resolviendo el recurso de varios vecinos de Caracas tiene declarado, que ese decreto de olvido estuvo bien aplicado en la capitulación de Caracas. Monteverde capituló expresamente de ese modo, y esto bastaba para darle subsistencia: si ha de haber fe pública en España, ¿ á que pues suscitar questiones terminantemente decididas, y que no deben tener tal nombre? Permítame V. M. volver á lo que debe hoy ser objeto

de la presente discusion. " El dia 25 de julio último ajustó Monteverde con los enviados de Mi. randa la mas solemne capitulacion, obligandose entre otras cosas a no hacer jamas cargo alguno á ninguna persona por sus opiniones políticas y toda su conducta anterior; y a gobernar aquel pais, mientras se publicaba A la constitucion por las leyes de Indias y decretos de las Córtes. A virtud de esa capitulacion se dispersó un exército, un duplo mayor que el de Monteverde, y el dia 30 del citado mes ya entró este pacificamente en la capital y sus tropas en la Guayra: en el mismo dia fueron presos en este puerto de su órden Castillo, Ayala y Nuñez: el dia siguiente 31 se aprehendió allí mismo á D. José Córtes Madariaga, extravéndole de un buque neutral donde estaba con pasaporte bastante: el primero de agosto se sorprehendió en Caracas á German Roscio, el tres á Ruiz: Barona no fue preso hasta el 29, y Isuandi hasta el 7 de octubre, siendo despues todos ocho remitidos á disposicion del Gobierno supremo, de cuya órden estan en la cárcel pública de esta ciudad. Todo lo expuesto consta de he-

"Resulta asímismo de ese expediente que Monteverde, queriendo ponerse á cubierto de unos hechos tan extraños y contrarios á lo capitulado,
el dia 8 de agosto, estando ya presos dias antes seis de sus individuos, proveyó de oficio un auto en que mandó á su arbitrio exâminar quatro testigos sobre una soñada conspiracion, que segun repetidos circumstanciados y fidedignos avisos puso á los pocos dias de su llegada á Caracas en
peligro la tranquilidad pública: son expresiones del mismo Monteverde.
Analizados antes los hechos de este comandante español, analicemos este ánico documento judicial con que pretende justificarlo. En él no se leen
sino expresiones vagas é insignificantes, y que es imposible recaygan sobre
alguno de los ocho presos: no se expresan delatores, no se determinan
de modo alguno personas delatadas, no se señalan crímenes, ni lugar de su perpetracion, por mas que todo se proclama como notorio y
circunstanciado.

cho notorio, y resulta del expediente que está á la vista.

"El primer testigo solo dice: que es cierto que los inquietos permanecen en corrillos y tumultos, y lo que es peor seduciendo al sano pueblo. El segundo dice: que está pronto á manifestarse un choque entre leales é insurgentes, porque estos, sin desistir de sus locuras, andan apandillados y en complots.... que todo lo causa la libertad en que se hallan los principales corifeos de la rebelion, que cree, si no se toma providencia contra ellos, y se aseguran, se malogre la conquista. El tercero: que han sido muy frequen(245)

tes los avisos que se han dado al Gobierno de estar los insurgentes en corrillos nocturnos.... que el descontento con que se manifiestan en público
acredita que no han desistido de sus ideas, y finalmente que está persuadido que si no se corta el paso arrestando á los principales cabezas
de motin, es perdido todo el trabajo de la parificacion. Y el quarto y último, refiriendose á informes que le dieron dos eclesiasticos, dice: que en
cierto, lugar, de que al presente no se acuerda, habia una reunion de hombres que se juntaban á la señal de un tiro de fusil; que sin duda conceptúa ser muy preciso tomar algunas medidas de precaucion, y que es

quanto puede decir. " Ahí tiene V. M. el resultado de la substancia y letra del único documento judicial, en que se apoya la conducta de Monteverde sobre la prision y expatriacion de esos ocho infelices; ; y habrá juicio imparcial, ó quando menos sano, que conciba posible aplicarles la sonada conspiracion que dió margen á esas actuaciones? Si la tranquilidad pública no se dixo estar en peligro hasta el dia 8 de agosto, en que se proveyó ese auto, ¿cómo pudieron causar ese peligro unos hombres, de los quales tres estaban desde el 30 de julio, otro desde el 31 del mismo, otro desde el 1, y otro desde el 3 de agosto, presos en las mas horrendas mazmorras de la Guayra, cargados de prisiones, y absolutamente incomunicados? Y si así estaban desde esas fechas, ¿cómo puede hablar de ellos el primer testigo, quando dice que los inquietos permanecian el dia 8 en corrillos, tumultos, y lo que es peor, seduciendo al sano pueblo ? ¿ Cómo si estaban en los calabozos de la Guayra, y presos, el que mas tarde el dia 3, se les ha de aplicar el dicho del segundo, que asegura que los que causaban la inquietud pública del dia 8 andan en Caracas apandillados y en complots, que todo lo causa la libertad en que se hallan, y que es necesario tomar providencia contra ellos y asegurarlos? Andar en complots, gozar de libertad, y estar en estado de ser asegurados, son qualidades que no podian aplicarse de presente en Caracas á hombres que desde dias antes estaban presos y sumergidos en das mazmorras de la Guayra. Es igualmente imposible aplicarles, estando en tal situacion, lo que depone el 3º. de andar en Caracas en corrillos nocturnos, de manifestar en público su descontento, y de ser necesario cortar el paso arrestando á los principales cabezas de motin: ¿ y cómo se les aplicará lo que el 4.º relativamente asegura, de reunirse de noche en cierto lugar á la reseña de un tiro de fusil unos hombres, por lo que creia necesario alguna medida de precaucion? ¿Ni cómo, por último, á fuerza y -virtud de ese documento, podrán ser castigados unos hombres, cuyos nombres, ni aun por incidente, se citan en él, y á quienes jamas ni en Caracas, ni en la Guayra, ni en Cádiz se les ha citado ni oido? Pues esto es lo que se ha hecho con su prision &c., y se va á hacer con su remision

"Repitiendo como cosa que está á la vista, y reconocida por el secretario de Gracia y Justicia, que en todo ese expediente no hay mas actuaciones judiciales que las relativas á exâmen de esos quatro testigos, haré aun algunas observaciones sobre la conducta jurídica de Monteverde. De de el momento en que fué reconocida su autoridad en Caracas, debió arreglar su conducta pública á las leyes de Indias y decretos de V. M. Verdad fan conocida no necesitaba de haberse fixado en uno de los artículos de la capitulacion; con todo, para mayor seguridad lo sentaron así los caraqueños, y lo aprobó Monteverde. Y bien, pregunto yo, ¿Monteverde, obrando como juez en la remision de esos presos, cumplió ese deber tan natural y ademas expresamente contenido en la capitulacion? No señor, Y lo voy á demostrar, no con raciocinios, que por ser mios nada valdrian, si-

no con repetidas leves de Indias que ha infringido. "Desde el año de 1531, es decir, quando apenas habia América cono. cida para España, ya la ley xvIII, libro vII, título vIII previno que habiéne dose de extrañar á algunos, se remitan los autos de la causa; así dice el rubro de la ley; oyga V. M. su letra. "Si hubiese algun caballero ó persona tal que convenga extrañar de las Indias, y presentarse ante nos, puédelo executar el gobernador, y déle las autos cerrados y sellados, y por otra via nos envie copia, para que seamos informados, y esta resolucion no sea sin muy grave causa." La ley 1x1, título 111, lib. 111, manda, que si los vireyes desterraren algunas personas á estos reynos, remitan las causas, Permítame V. M. su lectura, "Si á los vireyes pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro desterrar de aquellos reynos, y remitir á estos algunas personas, las hagan salir luego, habiendo procedido judicialmente, y nos remitan la causa fulminada, para que Nos yeamos si tuvieron bastante motivo para esta resolucion." Felipe II, ese Rey que se ha presentado alguna vez como el mas déspota de España, insiste en el cumplimiento de la ley anteriormente citada por la ley xx, libro vII, título VIII, y posteriormente Felipe IV en la CV, libro IX, título XV, para afianzar mas la observancia de todas las citadas, manda, que ni los vireyes ó gobernadores, remitan presos sin sus procesos, ni los comandantes los reciban baxo bien severas penas. Es muy terminante la ley para que yo omita su leçtura : dice : ,, los generales , almirantes , capitanes y maestros de las armadas y flotas no reciban á ningunos presos para traer á estos reynos sin los procesos de sus culpas, ni los gobernadores y justicias se los entreguen de otra forma, pena de que se les hará cargo á unos y á otros en sus visitas ó residencias, y serán condenados á arbitrio de los de nuestro consejo de Indias."

"Ahora bien, contésteseme de buena fe: Monteverde, antes de la prision y remision de estos hombres, procedió judicialmente contra ellos como quiere la ley IXI ? Ha remitido la causa fulminada ? ¿ Dió á los mismos los autos cerrados y sellados, remitiendolos al mismo tiempo por otra via, como dice la xym: El comandante del buque con los presos ; recibió los procesos de sus culpas, y el gobernador de Venezuela remitió dichos procesos, segun la ley cv? Por tercera vez repito que en ese expediente, que está a la vista de todo el mundo, no hay autos jurídicos contra esos ocho desgraciados; no se ha procedido judicialmente contra ellos; han sido remitidos por el gobernador, y conducidos por el comandante del buque (á quien en nada culpo), sin los procesos de sus culpas, segun lo exigen las leyes; y digo mas, que esta verdad la tiene reconocida el Gobierno en el hecho de haber mandado que Monteverde forme, si ya no lo ha hecho, y remita el expediente que compruebe los delitos de estos indicados en su oficio de remision; la tiene reconocida la comision quando informa á V. M., proponiendo confirme la resolucion del Gobierno, y que los reos vayan á Ceuta mientras Monteverde forma y remite la sumaria, (247)

y lo que es mas, la va á reconocer V. M. en el hecho de aprobar el dictámen de la comision. Luego no estan cumplidas ni guardadas, sino arrolladas é infringidas las leyes de Indias que prometió en la capitulación guardar Monteverde. Y sin autos jurídicos, sin proceso de culpas, ¿el Gobierno y V. M. van á mandar á Ceuta por tiempo indefinido á ocho ciudadanos españoles aprobando una inquisición espantosa de delitos? Ni se diga que ese fárrago insignificante, que contiene el exâmen oficioso de quatro testigos, es proceso contra estos individuos. Quando se formó ya estaban presos seis de ellos; dos lo fueron mucho despues; los testigos hablan de hechos del momento y públicos, que no podian perpetrar en Caracas los que estaban en las horrendas bóvedas de la Guayra; y sobre todo ese papel no puede ser contra unos hombres, cuyos nombres, apellidos ni oficios no suenan ni aun por incidencia en todo él; á mas de que las leyes exijen proceso concluido, y causa fulminada; carácter que jamas puede tener ese papel, en que solo se leen un auto de oficio y quatro declaraciones tan

vagas como tengo indicado.

"Analizadas y convertidas en polvo las operaciones judiciales de Monteverde contra esos ocho individuos, me propongo examinar su conducta como gefe político de Caracas. Teniendo á su cargo la seguridad de aquella parte del estado, pudo tomar las providencias que de conformidad con las leves fuesen conducentes à tal fin. Y si se quiere convendré en que hasta cierto punto le diera cuidado la existencia de esas personas en aquel suelo; mas de tal supuesto, en que me convengo por un solo momento, únicamente puede deducirse que debió alejarlas por una medida puramente política, y unos medios y maneras que le conciliaran el afecto de aquellos pueblos, y jamas de unos modos injustos y sumamente irritantes, no asaltándolos como á facinerosos, no poniendolos al escarnio público, no cargándolos de prisiones en una bóveda infernal, privados de toda comunicacion, ni permitiendo que al trasladarlos al barco los robasen, privándolos de sus equipages miserables, y aun de lo que tenian en su misma persona. Menos debió pensar Monteverde en remitirlos, para que aquí fuesen sacrificados, sepultándolos en la cárcel pública, donde estuvieron once dias sin comunicación, y aun permanecen hoy dia; ni porque fuesen trasladados al presidio de Ceuta en Africa, como quiere el Gobierno, y propone la comision.

, Antes de dar una ojeada á las cartas ú oficios de Monteverde que corren en ese expediente, me parece importante notar que todos ellos nada sirven para probar en juicio crimen alguno; pues el juez con su dicho no puede ministrar ó formar pruebas en la causa de que juzga, á no ser que se le considerara como juez y testigo, tan calificado, que él solo baste para condenar, y no para absolver, como va resultando en esta causa. Veamos ya qué dice en sus oficios. En el de 18 de agosto, despues de manifestar el desprecio que habia hecho de las noticias que le comunicaban sobre inquietudes, y las que posteriormente le movieron á tomar providencia, dice al §. 13, que aun quiso dar otra prueba de la beneficencia de V. M., y esta fué, segun su letra, la siguiente, que mas bien acredita lo contrario: dispuse, dice, que se asegurasen las personas de aquellos que habian incurrido en los criminales deseos: las de los que manifestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon; y las de aquellos que ha-

biendo tenido en la rebelion un lugar eminente y una influencia decidida sobre los incautos y alucinados, indicaban claramente que su aparente quietud era un efecto de su impotencia. Al parrafo 16, despues de sentar que los mandó presos á la Guayra por falta de seguridad en Caracas, dice que permanecerán en los encierros (interpelo la atencion de V. M. hácia esta claúsula, que es literal de Monteverde) mientras que trasladados á otros paises de los dominios de V. M. puedan servir á V. M. en exercicios mas honrados que los que últimamente han tenido, y tranquilizar con su ausencia un pais que indignamente han arruinado. Si yo tratara de analizar como ante un tribunal esos dos parrafos, molestaria inútilmente el Congreso: solo quiero hacer aplicacion de ellos en quanto manifiestan las qualidades de los presos, y el fin que Monteverde se propuso en su prision y remision á Europa. Segun expresa, tres clases de hombres mandó poner presos; á los de la primera, por criminales deseos; á los de la segunda, porque manisestaban en sus palabras el verdadero estado de su corazon, y á los de la tercera, porque habian tenido un lugar eminente y una influencia decidida en los sucesos anteriores, y su aparente quietud era efecto de su impotencia. Se estremece, Señor, el corazon mas fuerte y bien formado al ver adoptadas por un Gobierno, y propuestas por la comisión para la aprobacion del Congreso, tales causas para perder á esos y otros millares de hombres. ¿Pues qué ha llegado el tiempo en que Monteverde, el Gobierno y V. M. usurpen á Dios mismo su atributo propio de castigar por punas intenciones criminales? ¡Desgraciados españoles! Si vuestro Gobierno prende y destierra por solas intenciones criminales, que son incapaces de probarse, y no tienen mas apoyo que el dicho de un gobernante, ni hay esa libertad de pensar, que tanto se proclama, ni hay seguridad alguna personal: hoy sufren tamaño mal ocho que vienen de Caracas, quatro europeos y quatro americanos; les seguirán de Cádiz, de las galesías que me escuchan, y quizá uno del Congreso. ¿Y donde estan las pruebas de que el verdadero estado del corazon de los de la segunda clase era criminal? Si lo manifestaban con sus palabras, ¿por qué no fueron convencidos y fusilados para escarmiento público? A mas de que nada de esto puede asegurarse de los mas de estos ocho, que yacian tiempo antes gimiendo sin comunicacion en espantosas bóvedas fuera de Caracas. No me permita V. M. seguir juzgando del corazon y meras intenciones de los hombres; esto es de Dios. A lo sumo podria decirse que estos ocho hombres estan comprehendidos en la tercera clase, pues los mas ocuparon lugares eminentes en el Gobierno anterior. ¿Y qué resulta de esto? Que Monteverde, prendiéndolos y expatriándolos por solo haber ocupado esos lugares, quebrantó descaradamente el pacto solemne que él mismo con el nombre de V. M. y la nacion acababa de ajustar para que se le rindiera Caracas, obligándose á echar en olvido eterno, segun lo habia prometido V. M., la conducta anterior de aquellas gentes. Las consequencias funestas, que de tanta mala fe se sigan en todo el mundo, son demasiado claras, y mas para llorarse que para inculcarse: yo voy á deducir otras mas favorables al mismo Monteverde. Este general, rodeado de gentes agitadas de pasiones violentas, por lo que, si se quiere, habian sufrido injustamente en el Gobierno anterior, se sobrecogió y llenó de un terror panico; y aunque confiesa, respecto de los de la tercera clase, quietud, esta le (249)

pareció aparente, y fundada en su importancia. De aquí la resolucion de verse libre de tales hombres, no castigándolos, pues no les prueba, ni aun supone delito, sino apartándolos de aquel pais, para que en otro pudiesen servir mejor á la patria, y con su ausencia tranquilizar aquel pais: así lo dice literalmente en el párrafo 16 ya citado. No hay, pues, que dudar del objeto y fin que Monteverde se propuso en la prision y remision de esos ocho desgraciados; el mismo lo expresa, y lo han confirmado sus apoderados en el papel impreso que se ha repartido á todos los diputados.

,,A virtud de lo expuesto con la letra de Monteverde, me parece que la mayoría de la comision honra bien poco á este general quando se empeña en persuadir que prendió y expatrió á esos hombres por delitos positivos y posteriores á la capitulación, mandándoles á Europa, para que sean castigados y relegados á un presidio de Africa, y me es sensible que hallen apoyo en la carta de Monteverde ya citada. Dice este al párrafo 17, que es como la conclusion de su carta, que presenta las personas de los ocho malvados que han llenado al mundo de horror con sus nombres y sus crímenes; los que aparentando unas virtudes que no conocen, han exercido en toda su fuerza las pasiones mas sanguinarias y baxas, y los que han sido la primera raiz, la primera causa de las desgracias de la América.... Que oygan de cerca la augusta voz de V. M.; que se avergüencen y confundan, y que sufran el castigo que sea del agrado y justicia de V. M. He aquí el apayo de la mayoría de la comision para juzgar cargados de crímenes á esos infelices, y sujetos á sufrir el castigo que agrade á V. M. En primer lugar, llevando adelante la conducta de honrar á Monteverde quanto sea posible, confieso cierta contradiccion, ó mas bien desconformidad, entre este y el párrafo anterior de Monteverde; pero no bastante á obsenrecer el objeto único que en el primero expresa, de querer únicamente que esos hombres con su ausencia proporcionan la tranquilidad del pais, ocupándolos el Gobierno en estos suelos en oficios mas honrados. Mas aun quando Monteverde dixera expresamente que tenian tales delitos, remite la causa sentenciada que previenen para tales casos las leyes de Indias, que he leido al principio? Remite alguna prueba aun semiplena? O se quiere con ofensa de la razon y escándalo del mundo que baste el dicho obscuro de un general rodeado de gentes apasionadas? Y por último, Señor. aun quando haga prueba, contra todo derecho, el dicho solo del juez, ino está claro en la misma letra que habla de delitos y crímenes cometidos antes de la capitulacion, y en tiempo del gobierno republicano de Caracas! ¿Y no se convino y obligó ese Monteverde, á nombre de V. M. y toda la nacion espoñola, á echar en eterno olvido esa conducta? ¡Desgraciada España! Tus enemigos antiguos y modernos jamas han podido hacer que el carácter de tus hijos sea el honor y la buena se pública y privada. No consienta V. M. que esta vez se degrade la fe pública de España: haga cumplir y guardar religiosamente sus pactos, que jamas le pesará; y sí, y mucho, de una conducta contraria.

"Baste ya lo dicho sobre la parte judicial y política de ese expediente, segun los documentos venidos de Caracas; y permítaseme hacerme cargo de la conducta del Gobierno con esos ocho desgraciados, y de algunas expresiones de la mayoría de la comision que me parecen censurables.

TOMO XVIII.

Luego que el bergantin Fernando vii arribó á este puerto, fueron trasladados de él á un calabozo de la cárcel pública, sin permitirles comunicacion en once dias, y permaneciendo en dicha cárcel hasta hoy, es decir mas de tres meses, por orden de la Regencia, comunicada por el secretario de Gracia y Justicia D. Antonio Cano Manuel, quien al comunicar á V. M. los sucesos de Venezuela, dice en su oficio de 28 de enero último, que entre otros papeles habia remitido Monteverde una informacion de quatro testigos, recibida en Caraças, con el objeto de justificar las perniciosas ideas de algunos facciosos, que aunque no se nombran. se cree que sean los asegurados y remitidos por aquel gefe. Posteriormente resolvió la misma Regencia que fuesen conducidos con toda seguridad á Ceuta, mientras Monteverde formaba, segun se le prevenia, la correspondiente sumaria, para que en su vista se les pudiese tomar declaracion y hacer cargos; providencia que mandó suspender V. M., y que ahora propone la mayoría de la comision para la aprobacion de V. M. Y es conforme á la constitucion y leves toda esta conducta del Gobierno? La constitucion establece terminantemente que el Poder executivo no pueda jamas privar de su libertad á ningun ciudadano, y que aun quando la seguridad pública lo exîja, solo pueda asegurarlos, con obligacion precisa de entregarlos á juez competente dentro de las primeras quarenta y ocho horas de su aprehension. La Regencia por órdenes comunicadas por su secretario, ha tenido y tiene á esos ocho infelices por mas de tres meses en calabozos y cárcel sin entregarlos al poder judicial; luego ó no se ha conformado, y ha quebrantado la constitucion. Este raciocinio no admite barajos ni capciosidades. Mas la misma constitucion prohibe al Poder executivo el imponer pena alguna; el ir confinados á Ceuta, que es un presidio de facinerosos, no puede dexar de ser una pena; luego la Regencia no se ha conformado tampoco en esta parte con la constitucion; á no ser que se quiera decir que la remision á Ceuta es una gracia, que si justamente repugnó al pundonoroso general Ballesteros, tambien la han repugnado esos ocho desgraciados, pues no tienen menos pundonor y delicadeza que aquel benemérito general. Jamas la nacion, y particularmente la América, dexará de mirar tal providencia baxo otro aspecto que el de una imposicion de pena infamante, y que supone delito calificado por un juicio; al mismo tiempo que notará que no exîste tal calificacion, y aun el ministro de Gracia y Justicia asegura no estar ni aun los nombres de esos ocho en las actuaciones que con ellos ha dirigido Monteverde. No ha precedido proceso á su prision, puesto que la Regencia ha prevenido á Monteverde lo forme; no ha proveídose auto motivado de prision; no se les ha tomado declaracion alguna, no digo dentro de las veinte y quatro horas de presos, pero ni aun despues de tres meses; no se les ha visitado en el calabozo y cárcel, pues no conocen juez de su causa; luego se han quebrantado la constitucion y las leyes que previenen todos esos requisitos. Señor, son notorias innumerables infracciones de la constitucion; y el resultado de las operaciones del Gobierno en esta causa no es otro visiblemente que una monstruosa confusion de los poderes judicial y executivo, exerciendo este repetidas veces las funciones de aquel. Y lo mas espantoso es que la mayoría de la comision proponga al ((251)

Congreso su aprobación, haciendolo caer en el mismo lazo de exercer funciones que le son impropias; y por todo lo expuesto desapruebo como in-

justo é impolítico tal dictamen.

"La libertad nacional y seguridad individual de los españoles estan vinculadas en la observancia de la constitucion. El estar intimamente convencido de esta verdad me hace no pasar en silencio cierta oposicion que parece quiere sostener en el cuerpo de su dictámen la comision, quando para disculpar los procedimientos de Monteverde en la prision y remision de esos presos, dice que procedió bien, porque aun no habia publicado la constitucion que prescribe las formalidades que debia haber observado; y que aun quando se hubiese publicado, siendo la suprema ley la salud de la patria, pudo haber procedido como procedió, sin acomodarse á la constitucion. En quanto á lo primero, baste responder que esas formalidades prescritas en la constitucion para prender á un ciudadano, no son nuevas en nuestra legislación, como no es nueva su inobservancia; á no ser que se suponga con injuria de la nacion que ha sido gobernada sin los primeros elementos de la justicia, y como tribu de esclavos; recomendando tambien lo que previenen las leyes de Indias citadas al principio. En quanto á lo segundo, que es lo que mas llama mi atencion, aseguro á V. M. que no tengo libertad para reprimir la indignación que me causa una opinion tan escandalosa como anticonstitucional propuesta para deliberar por tres diputados que han jurado la observancia de la constitucion. ¿No está sancionado en el artículo 244 que ni las Córtes ni el Rey pueden dispensar las formalidades que arreglan los procesos? Y quando habla la constitucion en el 308 de las formalidades prescritas para el arresto de los delingüentes, no reserva exclusivamente à las Cortes la facultad de suspenderlas temporalmente quando lo exija la salud de la patria? De suerte, Señor, que hay valor para opinar en presencia de V. M. que Monteverde, á pretexto de soñados peligros, puede en América, lo que no puede el Congreso mismo ni el Rey por el artículo 244, y lo que la constitucion reserva para la autoridad de V. M. por el 308. Se quiere constitucion para la península, mas no para las Américas. Pues yo aseguro á V. M. que no serán infructuosos los trabajos y amarguras que han sufrido los diputados de América para formarla: sus pueblos la han recibido con entusiasmo, aunque no desconocen sus defectos; ellos tienen un derecho á exigir con las bayonetas en las manos su observancia contra la tiranía de qualquiera sin excepcion, y si en la península fuere arrollada, pasarán los mares á sostenerla con sus fuerzas. No es dado ya el retroceder á la esclavitud. Yo recuerdo, para ilustrar la doctrina sentada, lo que ha resuelto V. M. en sesion pública hace pocos dias. Dixo la Regencia por boca del mismo ministro, que ha entendido en esta causa, que tenia datos suficientes para estar convencida de que en Sevilla se habia tramado una conspiracion dirigida á degollar á la Regencia y al Congreso: ¿qué causa tan grave no podia seguirse en todas sus ramificaciones, si V. M. no dispensaba los artículos de la constitucion que arreglan las formalidades de los procesos? La materia presentada baxo el mas espantoso aparato se exâminó por una comision, la que haciendo la debida diferencia entre las formalidedes que deben preceder al arresto de los delinquentes, y las que arreglan de hoy adelante los procesos, propuso á V. M., y así sue aprobado, que ni sas Córtes ni el Rey podian dispensar ni suspender estas, segun el artículo 144, y que no se estaba en el caso de suspender las primeras, de que únicamente habla el artículo 308. Y los señores de la comision que presenciaron hace pocos dias esta resolucion tan firme como interesante para sostener la constitucion, tienen hoy valor para decir que Monteverde todo lo habria podido á pretexto de sonadas conspiraciones? A quién debe darse mas crédito, á la Regencia y su ministro, que asegura tener datos sobre la certeza de la mas horrenda conspiracion, ó á Monteverde, que sin datos se las forja en su imaginacion? Y si V. M. resolvió en el primer caso, segun va expuesto, de donde sacaré yo paciencia para oir la opinion de la mayoría de la comision en el segundo? Seria mejor morir de puro dolor.

" Antes de concluir permitame V. M., en testimonio de mi amor nacional, llamar la atencion del Congreso en razon de la trascendencia que este grave negocio debe tener respecto de las naciones extrangeras. A sus ojos tanto mas perceptible se ha hecho la existencia política y esperanza de triunfar de España, quanto mejor han entendido conservada la union de las Américas con la metrópoli, es decir, subsistente en su integridad de la monarquía: tienen muy fixada la atencion en este punto, y observan sin perder momento la conducta de V. M. en objeto que no puede dexar de ser del mayor interes; tal union, tal integridad no se conservará sino con el cumplimiento religioso de los mas solemnes pactos y ofrecimientos; ey podrán persuadirse de este cumplimiento, si rompiendo Monteverde la capitulacion solemne, á cuya virtud se sometió Caracas al Gobierno español, observan que la Regencia y V. M. aprueban tamaño rompimiento, teniendo presos, y mandando á Ceuta sin proceso ni nuevos delitos á los principales promovedores de aquella capitulacion, y entre ellos á un Roscio, que siempre se opuso en el Congreso de Caracas á que se declarase su efimera independencia? Recuerdo á V. M. el olvido eterno con que desdo el año de diez por un solemne decreto convidó á los disidentes de América; fiados en él capitularon los de Caracas, y pierde V. M. mas que ellos mismos en faltar á su cumplimiento, exigido por la fe pública de la de la nacion española. Trayga V. M. á la memoria la conducta que con esa misma América usó el Sr. Rey D. Carlos in quando las conmociones del Perú. Acaba de morir de Arzobispo de Granada, con notoria fama por su saber y virtudes, uno de los principales de aquellas conmociones: aquel Rey político, sin estar obligado como V. M. por un solemne decreto de olvido, supo olvidar los errores de sus súbditos, y aun los premió sacándolos del pais conmovido; ¿y V. M. aprobará las prisiones y remision á Ceuta de unos infelices que por conveacimiento, y fiados en su soberana palabra se han arrojado en sus brazos y seno de la patria? Yo no tendria embarazo en destinar de esos ocho á quatro, que son militares, con sus grados y honores al servicio del exército que pelea contra los franceses; y por qué el sabio Roscio no habia de ser gese político ó ministro togado en la península? No me es ya lícito molestar mas al Congreso. Mi opinion franca y manifestada sin mas miras que el bien general es que se desapruebe la de la mayoría de la comision; y siguiendo en substancia la de los dos que disienten, queno se retarde mas el poner en libertad á esos ocho individuos, cuidando el Gobierno que no vuelyan durante las actuales circunstancias á América : en

((253)

una plabra, que se guarde la capitulacion firmada por Monteverde para la pacificacion de Caracas, segun lo exige la buena fé y demanda la razon."

"Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1813,

expression bacerla oido con espenal ariado.

Habiendo el secretario de Hacienda solicitado por oficio que se le señalase hora para hacer al Congreso una exposicion en nombre de la Regencia, señaló el Sr. Presidente la una de este dia.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este

Diario de sus sesiones la exposicion siguiente : qualitatione de la sesione

"Señor, quando todos los ciudadanos deben á portia felicitar á V. M., y bendecirlo, exâltados por esa heroica firmeza con que ha logrado á un tiempo derrocar el ídolo sangriento del error, y abrir á todos los españoles las sendas de la luz y de la prosperidad: quando no hay hombre honrado y patriota que no palpite de alegría, y enagenado de gozo no grite una y mil veces, viva el Congreso soberano, vivan nuestros representantes, ahora sí que han consolidado la libertad y ventura de las Españas, ahora sí que merecen los elogios de la posteridad; quando es tan universal el júbilo y tan de justicia los aplausos, seria ignominioso, seria criminal no se escuchasen tambien los sentimientos de gratitud y amor de los individuos de la armada de este cuerpo científico y esclarecido, el primero quizá donde se recibieron con estimacion los célebres sistemas de Galiléo y Copérnico, y donde respetada su memoria, se supo sentir y despreciar su absurada y fanática prohibicion.

"Discípulos de tan ilustres maestros, los oficiales de marina que componen el sexto regimiento, penetrados del mas vivo reconocimiento, se dirigen á V. M. para darle gracias por tan sabia resolucion; mas á fin de que
una empresa tan sublime no quede incompleta, se atreven á suplicar á
V. M., ó que mande demoler todas las casas en que tenia su trono el horrendo tribunal, erigiendo en el mismo sitio un monumento para desagravio de la razon y de la humanidad, ó bien destine estos edificios para colegios de filosofía y matemáticas, para reparar de esta manera la plaga de
ignorancias y baxezas con que degradaron á esta desgraciada nacion.

"Tales son, Señor, los votos de los marinos del quarto exército, quiemes si pelearon hasta aquí con denuedo para sacudir el yugo y cadenas de un extrangero insolente, derramarán ahora su sangre con mayor entusiasmo, pues tienen patria, tienen libertad, y tienen por representantes varones doctos, enemigos de la tiranía, y que han hecho á los pueblos el inestimable beneficio de librarnos de la Inquisicion.

"Dios prospere la vida de V. M. para bien de la nacion. Coruña 27 de febrero de 1813. = Señor = El coronel del sexto regimiento de marizat

Ramon Romay."

Mandáronse archivar los testimonios de haber jurado la constitucion vatios empleados de rentas de la provincia de Córdoba, repuestos en sus destinos en virtud del decreto de 14 de noviembre último.

Se levó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, el qual, trasladando la relacion que habia remitido á la Regencia el gefe político de Córdoba de la solemnidad con que en aquella capital se habia celebrado el aniversario de la publicacion de la constitucion, añadia que S. A. enterada de todo habia mandado se manifestase á dicho gefe político la satisfaccion con que la Regencia habia oido su relacion. Las Córtes tambien expresaron haberla oido con especial agrado,

A la comision de Poderes pasó un oficio de la Gobernacion, con copia del acta de eleccion hecha últimamente en la ciudad de Calatayud de seis diputados y dos suplentes que faltaban para la representacion de Áragon

en las actuales Cortes.

A la comision de Constitucion pasó copia del acta de eleccion de diputados á las Córtes ordinarias por la provincia de Cuba, y dos representaciones de D. Felix Madrigal, elector de partido en ellas, exponiendo en una haber sido tachado un sacerdote secular, propuesto por el, por creerse que estos no podian tener tales cargos, y manifestando en otra que no fué atendida su reclamacion, relativa al nombramiento de D. Francisco Arango, que por ser empleado en aquella misma provincia estaba expresamente excluido por la constitucion.

El secretario de la Guerra proponia el aumento de tres oficiales en aque-Ila secretaria. Opusieron varias dificultades los Sres. Rus, Giraldo, Traver y García Herreros, y se remitió á mañana el resolver acerca de este

asunto.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia, la qual á consequencia del informe de la Regencia proponia que se indultase á D. Felix Bazo y Berri, oidor de la audiencia de Chile, por haber infringido las leyes de Indias, contrayendo sin licencia del Gobierno matrimonio con Doña María del Tránsito Riesco. La comision contemplaba á Bazo acreedor á esta gracia, y á que su enlace se reputase como si se hubiese efectuado con las licencias correspondientes, en consideracion á su fidelidad y patriotismo acreditados en el fiel desempeño de sus deberes. Ademas que, segun exponia Berri, habia contraido sus esponsales despues de haber sido expulso por los insrgentes de Chile, de consiguiente quando en cierto modo habia cesado en sus funciones de magistrado; circunstancia por la qual podia considerarse que no habia infringido la ley. Isbarament el sis y noser el

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del secretario de Hacienda con una consulta del consejo de Estado, que con motivo de cierta aprehension de géneros de contrabando, promovió la Regencia acerca del tribunal que debia conocer en apelacion de las causas de hacienda.

Admitieron las Córtes con particular agrado varios exemplares de un impreso intitulado: Ideas económicas políticas y morales. Presentólos al

Congreso el autor de esta obra D. Casimiro de Orense.

Accediendo las Córtes á la solicitud del Sr. Pino, diputado por Nuevo-México, le concedieron licencia para regresar á su pais; insinuando á la Regencia el pronto despacho de lo acordado en beneficio de aquella provincia, á fin de que siendo el Sr. Pino el portador de los decretos, pudiese, segun exponia, decir á sus conciudadanos, distantes tres mil leguas de (255)

esta ciudad: "Aquí teneis el fruto de vuestra constante fidelidad y union á

la madre patria."

Presentó el Sr. Calatrava una representacion documentada de D. Francisco Xavier Arenas, vecino de la villa de Orellana la vieja, el qual despues de exponer los violentos arbitrarios y anticonstitucionales procedimientos de la diputacion provincial de Extremadura, con motivo de la eleccion de ayuntamiento constitucional de aquella villa, pedia que se declarasen nulas y atentados las providencias de la diputación: que sus individuos fuesen responsables en sus personas de los perjuicios y costos que habia originado: que sus comisionados devolviesen al punto las dietas que habian percibido, y que la diputacion remitiese á la audiencia territorial todos los papeles relativos á este negocio para que continuasen los procedimientos &c. Despues de haber hecho el Sr. Calatrava las observaciones oportunas, y haber expuesto que segun tenia entendido, ya la audiencia territorial habia consultado á la Regencia acerca de este asunto, propuso, y se aprobó, que la indicada representacion, con los documentos que la acompañaban, pasase á la Regencia para que informase á las Córtes con remision de qualesquiera antecedentes, sin perjuicio de que S. A tomase por sí las providencias que considerase oportunas en uso de sus facultades.

Aprobóse el dictámen de la comision de Guerra, la qual á consequencia del oficio del secretario de este ramo, leido en la sesion de 16 de febrero último (véase) proponia, despues de varias reflexiones, que se contestase à la Regencia que las Cortes no habian tenido à bien acceder à su solicitud, relativa á poder emplear en la actualidad al general Areyzaga, y que dispusiese S. A. se continuase la causa que se mandó formar á aquel general del modo mas activo y compatible con el estado actual de la pe-

la duerra armeda officiera a sodre les cincipantes, y dos eserges aluania

Como en el proyecto de decreto que ayer propuso la comision de Constitucion, y aprobaron las Cortes, acerca de las cartas de naturaleza, se expresaba que el Rey ó la Regencia pudiesen admitir á los extrangeros en el exército y armada, concediéndoles los grados y cargos militares, si los hallasen dignos de esta confianza, aun quando no tuviesen carta de naturaleza, indicó el Sr. Golfin una adicion reducida á que se exceptuasen los mandos de provincias, plazas fuertes, divisiones y exércitos, á menos que precediese la aprobacion de las Cortes, no considerándose comprehendidos en esta regla los que actualmente sirven en los exércitos á sueldo de la nacion y sujetos á ordenanza. Formalizóla hoy, fundándola en el Poder executivo se valas de ellos para oprimis à les sconimis totas

El Sr. Golfin: "Despreciada aver mi adicion al último artículo del proyecto de decreto sobre cartas de naturaleza, y habiendo hablado tantas veces, callé considerando la superioridad de luces de los señores. de la comision que habian dictado el artículo; y temiendo que podia estar ofuscado, y que tal vez por esto me seducian razones aparentes, que desaparecerian quando reflexionara frescamente sobre lo que expuso el Sr. Arguelles con su acostumbrada eloquiencia. No soy tan indiferente para el cumplimiento de mi obligacion, que no haya vuelto á meditar sobre dicho artículo, ni lo soy tanto para la amistad, que al pesar las razones. que se alegaron en su favor, no haya puesto en la balanza la que profeso, al Sr. Argüelles, y el concepto que tengo de su instruccion y talento,

(256)

para procurar convencerme a mí mismo de que lo que se dispuso es realmente útil. Mas confieso á V. M. que no ha sido este el resultado de mis meditaciones. No obstante, no incurriré en la temeridad de pretender que se vuelva á tomar en consideracion dicho artículo; pues seria en vano contra una mayoría como la que desechó mi adicion, y yo mismo miraria como una presuncion ridícula y reprehensible pretender que mi opinion prevaleciera sobre la de tantos; pero permitame V. M. hacerle presente los inconvenientes que entiendo pueden resultar de dicho artículo, para que se modifique, ya que no sea fácil derogarlo. No se me puede negar una facultad que tienen todos los ciudadanos, ni yo puedo dexar de exponer mi dictamen sin faltar a mi deber. Mis reflexiones seran mas breves que el preámbulo, demasiado largo ya; pero que no puede dexar de serlo para fixar el concepto en que hablo. Segun el tenor de dicho artículo, la Regencia puede emplear en la milicia á qualquier extrangero, y darle en ella el empleo que quiera. Podrá pues darle el mando de las plazas, de las divisiones, y aun de los exércitos. No acumularé razones para probar lo impolítico de esta facultad, y quan perjudicial puede ser para la independencia nacional, y para la libertad de los ciudadanos; bastando decir que son las mismas que obligaron á la comision á proponer que los extrangeros no fueran admitidos á los empleos civiles ni eclesiásticos sin estar antes naturalizados. Son las mismas efectivamente; y si fuera necesario añadir algo á ellas seria bastante la reflexion de que está muy expuesta la independencia nacional y la libertad civil quando la fuerza armada no la protege; y que está de todo punto perdida quando se arma contra ella. Las precauciones de que habló ayer el Sr. Argüelles deben tomarse para que esto no suceda. De qué servirian decretos de las Córtes quando la fuerza armada oprimiera á todos los ciudadanos, y los sujetara al arbitrio de aquel que la tuviera á su disposicion? La guerra actual es un terrible exemplo de los obstáculos que tiene que vencer una nacion que se halla en este caso, y no puede asegurarse que tendrán un resultado favorable, si no se desplega un heroismo tan extraordinario como el que actualmente caracteriza à la nacion española, del qual hay muy pocos exemplares. Es imposible que una potencia extrangera coloque por medios indirectos en los principales empleos de nuestra milicia súbditos suyos que coadyuven á sus planes, que paralicen los esfuerzos de la nacion para asegurar su independencia, o que tomen medidas conformes á los intereses de la potencia de quien dependen en contra de la nacion. Es imposible que el Poder executivo se valga de ellos para oprimir á los ciudadanos. Yo no hablo de nacion ninguna, ni de gobernantes determinados; considero solo en abstracto lo que está en la esfera de lo posible, y lo que es propio de la ambicion humana. En este concepto no se puede negar que esto que ha sucedido muchas veces puede suceder otras muchas, y que no es quimérico el temor de que llegue á verificarse. Seria excesivo si yo quisiera que por esto se privara la nacion de los servicios que puedan hacerle los extrangeros sirviendo en sus exércitos; pero si la comision juzga que el requisito de la carta de naturaleza que supone ya en el que la obtenga pruebas efectivas de adhesion á la nacion española es una precaucion necesaria para que se valga sin peligro de los extrangeros que puedan serla útiles en los empleos civiles; si cree que esta precaucion no imposibilita que se valga de

Núm. 17. sus conocimientos, y que no los excluye absolutamente de las demas carreras del estado, porque no se toma igualmente para admitirlos en la milicia. ¿Se creen menos peligrosos en ella que en los demas empleos? ¿Tiene España menos necesidad de habiles economistas, de diestros políticos, y de jueces sábios que de buenos militares? Aquí se ha declamado mucho contra ellos; pero si la discusion que se : brió sobre el exâmen de las causas atrasadas no se hubiera contado; si nos internaramos en exâminar la conducta de todos los empleados civiles, resultaria que acaso para ningunos empleos tenemos gente mas á propósito que para los militares. Yo haria, sin embargo, la vergonzosa confesion de que necesitamos que vengan de fuera á enseñarnos el arte de vencer, si creyera que esto era útil; pero no lo es; y mucho menos con respecto á la guerra actual, en que solo los espanoles que combaten por la independencia de su nacion, y por su libertad civil, puedan sostener una lucha tan terrible en medio de tantas privaciones, y deshacer las maquinaciones de Bonaparte, oponiendo á sus artificiosas promesas y á la seduccion de sus partidarios su decidido amor á la independencia, á la libertad, y al Rey que ellos mismos han proclamado. Tampoco es justo que ademas de la arbitrariedad á que necesariamente estan sujetos los ascensos militares, se abra sin necesidad mayor campo á esta misma arbitrariedad, permitiendo al Gobierno no solo elegir entre espanoles, sino aun entre extrangeros, y entre extrangeros que ningun servicio hayan hecho á la nacion, porque toda esta extension tiene el artículo. Y si los militares se quejarian con razon de que por un mérito presumido ascendiera á los primeros empleos de la milicia un simple paisano, con quanta mas razon se quejarán de que ascienda un extrangero, de cuyo mérito se juzgará con mayor dificultad, y sobre datos menos positivos? Yo hablo con desconfianza temiendo desagradar instando nuevamente sobre este punto; y temiendo, visto el desprecio que se hizo de mi adicion, que estoy engañado por razones aparentes; sin este temor amplificaria las que he apuntado, y deduciria de ellas otras muchas, que para mí elevan hasta la evidencia el aserto que hago de que no es política, ni decorosa, ni útil, ni justa, una providencia semejante, y mucho menos tomada sin exâmen, y porque la comision que habrá tenido sus motivos para ello, la presenta como envuelta en un decreto, en el qual ni es del caso ni necesaria. Digo que necesitaria à lo menos de un exâmen particular para que en él se demostrara la razon por que la comision, faltando á todos los principios que ha tenido presentes para excluir á los extrangeros que no tengan carta de naturaleza de los demas empleos, abre la puerta, aun sin este requisito, para los militares, haciendo una excepcion no solo de los principios adoptados por el Congreso, sino de los de la política universal. Yo sé quanto se discutió aquí para conferir el mando al duque de Ciudad-Rodrigo. Esto se hizo con este general, y ahora nos desentendemos de todo, y autorizamos al Gobierno para que admita á quantos extrangeros quiera, y les de en los exércitos los empleos que le parezca. Qual es ya la prueba de aprecio y confianza que se da al conquistador de Badajoz y de Ciudad-Rodrigo? Mañana la recibirá igual un polaco, un italiano que se pase, si el Gobierno lo juzga acreedor. ¿ Cree el Congreso que erró quando deliberó con tanta madurez para confiar el mando de los exércitos al ilustre caudillo de quien hablo? Y si sue necesario tanto detenimiento entonces, TOMO XVIII.

33

por que ya no? Se encontrará un extrangero mas acreedor á la confianza de la nacion que el lord Wellington? Señor, yo invoco los principios que entonces dirigieron la conducta del Congreso, los invoco por la seguridad de la independencia nacional y de los derechos de los ciudadanos; los invoco en favor de tantos ilustres españoles como combaten llenos de gloria, animados de un ardiente patriotismo y de una noble ambicion en las banderas de la patria; los invoco, porque estoy íntimamente convencido de que no es útil lo dispuesto. Me engañaré acaso; pero crea V. M. que es de tan buena fe, que sola la persuasion de que no debo callar, me ha obligado á llamar su atencion desatendiendo á mi amor propio, que me hace teraer que sea despreciada como la anterior la adicion que ahora he propuesto."

Habiendo manifestado el Sr. Argüelles la necesidad de que la comision desenvolviese sus ideas acerca da este punto promovido por el zelo del Sr. Golfin, y de que se contestase á las razones de este señor diputado, se admitió á discusion la adicion, disponiéndose á contestar el Sr. Argüelles: lo que se suspendió por haberse presentado el secretario de Ha-

cienda, quien dixo:

El secretario del despacho de Hacienda: ", Señor, desde el primer momento en que la Regencia tuvo la bondad de anunciarme el encargo de la secretaría del despacho de Hacienda á que S. A queria destinarme, procuré con todas mis fuerzas rehusarlo. Porque mi propio conocimiento, junto con el que ya tenia de tan alto destino, me bastaba para estar persuadido de que no podia desempeñarlo dignamente; y así lo hice presente repetidas veces á su S. A. aunque en vano. No fue entonces, ni tampoco es ahora modestia mia hablar así; sino efecto de la íntima conviccion en que estaba y estoy de mi propia incapacidad é insuficiencia para tan dificil encargo. Sin embargo, como nada bastase para que S. A. me dispensase de el, solo la obediencia me hizo aceptarlo por ahora; y puesto ya en el caso, y considerando el confuso caos en que se hallaba el ministerio por la innumerable multitud de pretensiones y menudencias que de algunos años á esta parte habian cargado sobre él, traté de despejarlo: para lo qual nada me pareció mejor ni mas breve que seguir la senda que V. M. habia ya demarcado. Hace mas de un año que V. M. se sirvió aprobar en general el establecimiento de una junta directiva de rentas, cuerpo intermedio que antes hubo (aunque no con la simplicidad y economía que ahora se propondrá) para descargar al ministerio de tantos pormenores. Al mismo tiempo quiso V. M. se le presentase las bases de este establecimiento, y en consequencia de ellas las reformas que en la secretaría se debiesen hacer. Aunque el tratar de reformas y proponerlas, trae siempre consigo inconvenientes y quejas personales, nada me ha detenido; porque instandome por una parte la necesidad de procurar al erario los ahorros posibles, supuesta la necesidad de restablecer la antigua direccion, me instaba mucho mas la de desembrollar con su establecimiento la confusion en que se hallaba el ministerio, durante la qual no era posible, al menos para mí, que el ministro pudiese algun dia decir á V. M. con la debida exactitud quales eran en realidad las rentas con que contaba la nanacion, ni qual su gasto, ni qual su deficit: ni quales últimamente los medios que para suplirlo pudieran adoptarse. Con este designio me resolví en el primer despacho á proponer á S. A. mis ideas sobre las bases y reformas que se le habian encargado; y habiendo merecido su aprobacion, me manda venir á proponerias á V. M. en la memoria que para ello presento, y tendré el honor de leer si V. M. lo permite. (levó), "Señor, V. M. se sirvió aprobar en 19 de marzo del ¿ño anterior el establecimiento de una junta directiva de rentas, y encargó á la Regencia del reyno le presentase sus bases, y con ellas la reforma que conviene hacer en la secretaría del despacho de Hacienda, á consequiencia del nuevo alivio que en esto se la daba, y del que debia resultarla, así por el establecimiento de las dos secretarías de la Gobernacion, como por la última division de trabajos que entre todas se habia hecho. La Regencia, despues de haber exâminado y hallado convenientes las ideas que sobre uno y otro punto la he propropuesto, me manda presentarlas á V. M. para ponerlas luego en plan-

ta, si mereciesen su soberana aprobacion.

" No me detendré en manifestar de quanta necesidad sea en qualquiera ramo de la administración pública un cuerpo intermedio convenientemente establecido, que enlace con el Gobierno supremo las autoridades subalternas de las provincias; porque la sabiduría de V. M., anticipando su soberana aprobacion, me ha relevado ya de este cargo. La Regencia, pues, considera que un cuerpo tal, una vez que reciba de su alta mano el primer impulso y direccion, debe comunicarlo sin variacion y con firmeza á todas partes, y cuidar de que todo siga el mismo ordenado movimiento, sin permitir que nada se detenga ni extravíe de la senda marcada. Mas para esto es preciso que V. M. se sirva confiarle la inmediata inspeccion y direccion continua en todos los ramos de la Hacienda: cuyo exercicio y autoridad consista en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno; declarar y resolver conforme á ellas qualesquiera dadas ó questiones que se le consulten ú ocurran, entendido uno y otro en la parte gubernativa y económica, y no en la judicial; exâminar y purificar las instancias, planes, estados, cuentas, proyectos, que de las provincias se le dirijan, y dar noticia de ellos con su dictámen al Gobierno: proveer los empleos menores, y proponer los mayores baxo las reglas que se le prescriban; y observar el progreso ó decadencia de las rentas, y sus causas, para dar cuenta de uno y otro al Gobierno, proponiéndole las mejoras que le ocurran, y las reglas, reformas y economías que conforme á la presente situacion en cada ramo se puedan adoptar.

"Con esto desembarazado el Gobierno de las pretensiones y menudencias que por necesidad le ocupan ahora, podrá meditar y resolver las providencias generales, que solo son propias de su suprema autoridad, y tendrá medio expedito de reunir sin confusion en un solo punto los conocimientos necesarios sobre el verdadero valor de todos los ramos de hacienda para arreglar á él, en quanto sea posible, los gastos, ó pensar en los ar-

bitrios que deba proponer à V. M. para suplir el deficit.

"La secretaría del Despacho compuesta ahora de quince oficiales en el departamento de la península, podrá estar bien servido con siete, siendo

todos de igual aplicacion y talento.

"Para limitarse á este número de oficiales ha tenido la Regencia presente la division que ofrece la naturaleza misma de los negocios propios de hacienda en la península, y tambien la obligacion en que el estado de la patria nos pone á todos de servirla sin fausto, con pocos dependientes, sin tanta comodidad y desahogo, y con algun mayor trabajo que lo que hasta ahora hemos acostumbrado, y podria ser conveniente en tiempos mas felices. Sobre estos principios está el Gobierno persuadido que distribuidos los negocios entre siete oficiales, auxiliados de buenos escribientes, podrán

estar bien despachados.

"La Regencia quisiera que el estado de los ramos de hacienda en las provincias estuviese tan ordenado que bastase para ellos un solo director en la corte, ó dos quando mas. Pero varias causas que á V. M. no se ocultan, han contribuido de algunos años á esta parte á desordenarlas de manera que por ahora no es de esperar se restablezca el órden si son menos de tres los directores, con un buen secretario, siete oficiales y los escribientes necesarios. Esta direccion ó junta directiva entenderá tambien en las cosas de hacienda de ultramar, y en quanto al departamento de la secretaría á que corresponde el despacho de aquellas provincias, y que en el dia no es numeroso, me parece que por ahora, y mientras no se fixa su estado, no conviene hacer novedad. Pero V. M. puede estar muy persuadido de que el deseo de la Regencia es hallar ocasiones de razonable y justa economía, y que ninguna le ocultará, ni desechará de quantas tenga presentes y pueda aprovechar.

"Estas son, Señor, las bases que parecen á S. A. propias para establecer la junta directiva de rentas, y este el sistema de reforma que cree conveniente para la secretaría de mi interino cargo. Si V. M. se sirviese aprobarlas, formará luego la Regencia, sin salir de ellas, los reglamentos con el pormenor de cada cosa, y pasará á executarlos desde luego, á menos que V. M. quiera que antes se le presenten para obtener su soberana apro-

bacion."

A propuesta de los Sres. Zorraquin y conde de Toreno se pasó esta exposicion á la comision extraordinaria de Hacienda, á fin de que diese inmediatamente su dictámen.

La comision encargada de exâminar el oficio del secretario de la Gobernacion de la península relativo á la asignacion de quatro mil reales mensuales, que se decia hecha por la anterior Regencia á los editores del periódico titulado Procurador general de la nacion y del Rey (véanse las sesiones de 5 y 6 del corriente), presentó su dictámen concebido en

estos términos:

"Señor, la comision Especial, á quien V. M. mandó pasar el expediente formado con motivo de la asignacion de quatro mil reales mensuales, que se decia haberse hecho al edictor del periódico intitulado Procurador general de la nacion y del Rey, ha exâminado con toda detencion el oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que da parte de las diligencias practicadas al intento, y remite originales los documentos y oficios que han mediado en el asunto. Por su contexto advierte la comision no poderse satisfacer todavia las benéficas intenciones con que V. M. creyó debia proceder á la averiguacion de este particular para desagravio del nombre y opinion de los individuos que componian la Regencia, en caso de no ser cierto, ó para el competente remedio en el de serlo, procurando desvanecer todos los inconvenientes que se opongan á la execucion del sistema que tan sabiamente ha establecido V. M.

No hallándose en ninguna secretaría del Despacho noticia expresa de esta asignacion, y resultando en la de Estado la de igual cantidad todos los meses para gastos secretos que corren por ella, á cuyo fin se ha entregado á D. Juan Bautista Azoz en los cinco vencidos hasta fin del próxîmo febrero en virtud de la carta que presentaba del Sr. D. Joaquin de Mosquera, cuyo contenido no consta, era consiguiente que la Regencia del reyno, así por la resolucion de V. M. como por las facultades que la estan concedidas y exerce constitucionalmente, mandará practicar todas las diligencias que fuesen necesarias para averiguar si esta suma era la que se decia de público haberse destinado al editor del citado periódico; y sin duda hubiera resultado con toda claridad si el Sr. Mosquera hubiese tenido á bien contestar con alguna mas individualidad y franqueza, qual exigia el bien de la patria y la autoridad del Gobierno que le preguntaba; y si este al mismo tiempo hubiera estimado completar por sí la averiguacion, valiendose de los diferentes medios que ofrece el estado de las diligencias; pero sin duda juzgó mas conveniente ponerlo todo en noticia de V. M. para su soberana repodia di las Cores se sirviesen declarar el triaunal a que cor es estrolos

"En la actualidad no puede acordarse otra que la de que se continúen las diligencias que tan claramente indica el expediente; y la comision no propondria esto á V. M. si temiera que podria llegar á descubrir un secreto con perjuicio de la salud pública, pues en tal caso se apresuraria á inclinar el ánimo de V. M. á que desistiese de su intento, y se diese por satisfecho con haber sabido que la salud de la patria excitaba los recursos secretos y todos los medios de que en la actualidad podia disponerse; mas debe estar segura de que no habrá semejante inconveniente quando la Regencia actual, legitimamente establecida, manifiesta no saber qual era el objeto en que se invertia este gasto secreto tan urgente recomendado, y que se dispuso como medida necesaria para desempeñar las grandes obligaciones del Gobierno: estas no es posible persuadirse estuviesen circunscritas á las personas que componian la Regencia, y debieron por lo tanto, si se preferia el bien de la patria á toda otra consideracion, ponerse en noticia de los actuales Regentes para que con conocimiento pudieran cooperar al buen exito de tan justa empresa. or anto M sh cours manour acadales col sh apipat

"Se abstiene la comision de hacer reflexion alguna sobre lo que ya resulta de los papeles que tiene á la vista; y se contrae á indicar las nuevas diligencias que en su concepto deben practicarse, y presenta á V. M. para

su determinacion en las quatro proposiciones siguientes:

Primera. Que el secretario del despacho de Estado, por cuya mano se verificaba el pago de los quatro mil reales mensuales, manifieste el contenido de la carta que se le presentaba para ello, y todo lo que sepa en el particular.

Segunda. Que el Sr. D. Joaquin de Mosquera conteste categóricamente acerca del objeto en que se invertia este gasto secreto; y siendo de aquellos euyo descubrimiento pueda ocasionar algun trastorno á la salud de la patria, lo reserve la Regencia, haciéndolo entender así á V. M.; mas si no hubiese ese riesgo, lo manifieste con toda claridad.

Tercera. Que la Regencia procure tomar conocimiento, y saber de Don Juan Bautista Azoz la inversion que se daba á los quatro mil reales, y el contenido de la carta que se le entregó para percibirlos; todo con la misma calidad de reserva que se expresa en la proposicion anterior, y extendien-

do el conocimiento á qualquier otra persona que haya intervenido en el asunto.

Quarta. Que la Regencia informe si continúa 6 no el pago de esa asignacion, y los motivos que hubiese tenido para mandarlo, baxo la expresada condicion de reserva.

"V. M. resolverá sobre todo lo mas conveniente. Cádiz 7 de abril

de 1813."

Aprobáronse sin discusion alguna estas quatro proposiciones, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 9 DE ABRIL DE 1812.

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Tribunales un oficio del seeretario interino de Hacienda, quien de órden de la Regencia del reyno pedia á las Córtes se sirviesen declarar el tribunal á que corresponde el conocimiento en apelacion de la causa formada en el juzgado de la casa de moneda de esta plaza contra los que resulten reos y cómplices en el robo de seiscientos sesenta y un reales de á quatro en el arca y sala de volantes.

Las Córtes oyeron con particular agrado, y mandaron insertar en este

diario las signientes representaciones:

"Señor, á V. M. D. Sinforiano Lopez, teniente capitan y director general de Montura del quarto exército, felicita con el mas rendido respeto por los grandes triunfos conseguidos á favor de los que aman la libertad é independencia de su adorada patria.

"Las fatigas de V. M. alcanzan este fruto como producido de la misma deidad para hacer feliz á un pueblo que por espacio de tanto tiempo gime.

"Los sagrados derechos del pueblo español bien los manifiesta V. M. desde el mismo momento que el estruendo del cañon lo anuncia per la bóveda celeste, aunque repugnante para los iniquos que tanto progresan per este vasto reyno; mas de estos nada quedará á la futura serie, pues á imitacion de los célebres monumentos de Roma se irán consumiendo.

nes descansa no campliesen con sus sagrados deberes? Aquí el entendimiento se ofusca. Nada se oculta á V. M. En vano poner intento á la vista de V. M. los inmensos estragos que de esto se originarian. Un efecto de zelo patriótico, y una adhesion á seguir las huellas de V. M. en el bien estar de mi suelo patrio, me motiva á darle las mas expresivas gracias mientras que quedo llorando sobre las cenizas de tan distantes provincias de la península, asoladas por los satélites del iniquo coloso, como ciudadano que jamas cooperó á las desgracias de su nacion, ni á su venta; y como V. M. puede cerciorarse por los adjuntos documentos que humildemente exhibo. Dios guarde á V. M. muchos años para el bien estar de la patria. = Santiago de Galicia 24 de Marzo de 1813, sexto de nuestra gloriosa insurreccion, y segundo de nuestra sabia constitucion. = Sinforiano Lopez."

"Señor, los individuos del tercer exército, antes quarto, que tengo el honor de mandar, han visto con el mayor júbilo el decreto de V.M., por

el qual queda abelido el tribunal de la Inquisicion.

"Como ciudadanos y militares no podian ser insensibles á la abolicion de ese tribunal injusto, el mas seguro apoyo de la tiranía, y enemigo de la ilustracion. Una triste experiencia nos ha acreditado en estos cinco años de guerra quan fatales son á los progresos de las armas la ignorancia y la preocupacion. Las obras mas clásicas de este arte se hallaban prohibidas, no porque contuviesen máximas contrarias á la religion, sino porque ilustraban á los pueblos sobre sus verdaderos intereses, y les dexaban entrever la maldad de sus déspotas que los sacrificaban á su antojo.

"De hoy en adelante, Señor, nuestros triunfos serán mas seguros; pues serán consequiencias de la ilustracion pública y del mayor ardor con que se baten hombres que defienden una constitucion libre, que las tropas

mercenarias de un tirano.

"En vano se esforzarán los sequaces del despotismo, de los abusos y la supersticion en fascinar al crédulo y sencillo pueblo, con las ideas de que la religion peligra, y de que son esperanzas vanas la felicidad que promete nuestro sagrado código. Si V. M. prosigue con la energía y constancia que caracterizaron la memorable sesion del 8 de marzo; si se comete la observancia de las leyes á hombres justos y amantes de las nuevas reformas; si se separan los empleados débiles ó corrompidos, V. M. verá volver de su extravío los incautos que puedan haber sido sorprehendidos, y oirá resonar desde los mas remotos confines de esta vasta monarquía el tributo de alabanzas debido á tan sábio, tan enérgico y virtuoso Congreso; y la Europa atónita contemplará el magestuoso espectáculo de una nacion que de entre sus escombros y cenizas levanta la cabeza para terror de los tiranos.

"Estos, Señor, son los sentimientos del tercer exército; por ellos está pronto á sacrificar su existencia, antes que renunciar al exercicio de los preciosos derechos de libertad y seguridad en que han sido reintegrados sus individuos por V. M., y por lo qual transportados de reconocimiento, tributamos á V. M. las mas sinceras gracias, pidiendo al Altíssmo conceda á los futuros representantes igual zelo y amor al bien que caracterizan las grandiosas tareas de V. M. Quartel general de Jaen 4 de abril de 1813.

El duque del Parque Castrillo."

"Señor, desde el instante en que V. M. se dignó dirigirme algunos exemplares de la obra grande de la constitucion política de la monarquía española, promulgada en Cádiz á 19 de marzo del año próximo pasado, conocí ser en mí un deber sagrado admitirla con gusto, publicarla, presentarla

al pueblo navarro, y darla á reconocer y jurar á mis tropas.

"Empero la dilatada línea que estas formaban extendiéndose por toda esta provincia, alto Aragon y provincia de Alava, no me permitió por entences poner en juego mis deseos, á pesar de que no cedo á nadie en sumision al Gobierno, y en respeto á las inviolables órdenes de V. M.

"Asi que, sin embargo de los continuos vayvenes y oleadas que de parte de los enemigos, y de quando en quando sufre esta agitada provincia, porcion de sus puebles la han reconocido y jurado, y otro tanto he hecho yo á una con mis oficiales y soldados el dia 24 de enero del presente año, en el modo y forma que V. M. prescribe por su reglamento de 18 de marzo del año anterior.

"¡Qué gozo, Señor, para mi corazon, haber llenado los deseos de

(264)

V. M., y cumplido con mis deberes por medio de un acto de sumision v de respeto á los preceptos de V. M. al reconocer y jurar una constitucion que garantiendo la dignidad del pueblo español, roboriza y realza sus leves, coloca al ciudadano en la dignidad de tal, y que de todos los espanoles, do quiera que se hallen en ambos hemisferios, forma un solo pueblo de hermanos y de amigos! Para el efecto V. M. ha determinado su territorio, ha fixado su religion, ha instituido su Gobierno, la formacion de Córtes, y de juntas baxo diversas acepciones para mejorarlo, su celebracion, objeto y facultades. Ha formado leyes, y ha marcado su promulgacion: ha establecido tribunales, y ha dicho V. M. quales sean sus facultades, y á nombre de quien deba administrarse la justicia; y despues de dexar arreglado el gobierno político de las provincias, y el recobro de impuestos á las mismas, ha dado V. M. una fuerza militar á la nacion capaz de ponerla á cubierto de las tentativas de sus enemigos; y penetrado V. M. de que tan magestoso edificio careceria de estabilidad, á no estar cimentados los españoles por medio de una instruccion sólida y robusta, ha decretado la enseñanza pública, con los reglamentos que deben acompañarla, para la comun utilidad de la patria y del estado.

"En suma, Señor, nada ha dexado V. M. por hacer en beneficio del gran pueblo: el reconocimiento de este debe ser eterno para con V. M.

, Quando V. M. se empleaba en procurar la salud nacional, Cádiz, estrechada por los enemigos, probaba los efectos del patriotismo, comunes solo á los pueblos decididos, entonces V. M. á la par del ronco y estrepitoso sonido del cañon, producia decretos, sancionaba leyes capaces de salvar la patria oprimida. Rasgos tan generosos y sublimes son solo propios de V. M.; Qué mucho, Señor, que Confucio estampase máximas morales, que al presente forman el evangelio de los chinos, que Solon dictase sabias leyes á Atenas, que Licurgo fuese padre de un excelente código, si sus sudores y fatigas fueron obra de la paz y de la tranquilidad debida á tiempos bondadosos, y á ánimos dóciles y fáciles á recibir la verdad.

"Dígnese, pues, V. M. recibir los homenages y respeto de la division de mi mando, á los que reverente uno los mios; protegerla y sostenerla, iy oxalá que ella haga una parte de la seguridad del trono! Nuestro Señor guarde la interesante vida de V. M. por muchos años. Tafalla 15 de febre-

ro de 1813. = Señor = Francisco Espoz y Mina."

"Señor, aunque desde el mes de agosto del año próximo pasado se publicó y juró con la mayor solemnidad y complacencia de todos los ciudadanos la obra inmortal de la constitucion política de la monarquía española, fruto precioso de la sabiduría de V. M., en este pueblo de Garachico, capital del partido de Daute en la isla de Tenerife, una de las Canarias; su ayuntamiento, que no se acabó de instalar con la debida dignidad hasta el presente año, no habia por lo mismo tenido proporcion de felicitar á V. M. por tan admirable monumento de luces y de rectitud hasta ahora: baxo cu-yo concepto el ayuntamiento de esta capital de Daute, reuniendo los votos de los nueve ayuntamientos de su distrito, y las expresiones de amor de catorce mil almas que lo habitan, congratulan á V. M. de las benéficas y útiles tareas que han producido la gloria, la felicidad y la independencia de la grande nacion á quien pertenecen. Nuestro Señor conserve la feliz exîstencia de V. M. á la par de la duracion de la monarquía. Garachico 6

(265)

de febrero de 1813. = Señor = Luis, marques de la Florida, alcalde constitucional. = Augusto y sabio Congreso de las Córtes generales y extraor-

dinarias de España."

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual da cuenta de que habiendo suprimido la Regencia del reyno las dotaciones de los empleos de secretario, tesorero, maestro de ceremonias, y fiscal de la órden de Cárlos III, en vista de las poderosas razones que para dicha suspension le habia expuesto la asamblea de la misma órden, han ocurrido al Gobierno los que servian dichos empleos, quejándose de esta medida, negándole la facultad para acordarla, y solicitando que las cosas se repongan en su antiguo estado. La Regencia, aunque se creia con facultad para tomar y sostener dicha medida, juzgaba conveniente que las Córtes resolvieran sobre este particular, para evitar de este modo toda ulterior reclamacion.

A la misma comision pasó un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el qual acompañaba el testimonio del expediente remitido por el virey del Perú, relativo á una contrata hecha por varios particulares avecindados en la ciudad de Lima con los mineros del real de minas de Yauricocha y sus advacentes, para verificar su desagüe por medio de bombas de vapor, que deben comprarse en Inglaterra; para lo qual, y facilitar el buen éxîto de esta empresa habia permitido dicho virey que se extraxesen libres de derechos veinte mil pesos fuertes con destino á la compra de los referidos artefactos; que estos se introduxesen del mismo modo en el Callao, adonde podrán llevarse directamente desde puerto extrangero en un barco ballenero, que no conduzca mas cargamento que el de las bombas y demas utensilios pertenecientes á la negociacion; y que puedan establecerse allí dos ó tres artífices extrangeros que las dirijan. Posteriormente remitió dicho secretario una representacion, que pasó á la misma comision, de D. Agustin de Arpide, natural de Guipúzcoa, y avecindado en Lima, quien en desagravio de la industria nacional se ofrece á construir de su cuenta iguales ó mejores bombas que las ofrecidas en aquella contrata. Manifiesta el mismo secretario en su primer oficio el parecer de la Regencia acerca de tal contrata, y en el segundo las providencias adoptadas por el Gobierno con motivo de la representacion de Arpide.

Pasó á la comision de Justicia un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remite las diligencias presentadas á S. A. por D. Luis José del Corral, mayor de veinte y cinco años, y natural de la ciudad de

Alhama, solicitando su emancipacion.

A la de arreglo de Tribunales pasaron varias representaciones del canónigo de Córdoba D. Manuel Espejo, remitidas por el secretario de Gracia y Justicia, con las quales reclama las infracciones de la constitucion cometidas por el intendente en comision de aquella provincia D. Joaquin de Peralta, de acuerdo con el mariscal de campo D. Pedro Agustin de Echavarri, en la prision del expresado canónigo y seqüestro de sus bienes &c. &c. Con este motivo dicho secretario, de órden de la Regencia del reyno, pide á S. M. se sirva declarar quien debe conocer de las infracciones atribuidas al referido intendente, por no estar aun determinado este punto.

La misma comision presentó el siguiente dictámen:

TOMO XVIII.

"La comision ha visto los recursos que el alcalde y ayuntamiento constitucional de Villafranca de los Barros han dirigido á las Córtes en 10 de noviembre de 1812, y en 8 de enero próximo. En el primero piden que atendidas las leyes constituciocales, se sirva V. M. declarar nulo el nombramiento hecho por la Regencia en D. Isidro Lleopart para alcalde mayor de aquella villa; y quando no haya lugar á esto, se suspenda la provision de semejante empleo hasta el establecimiento de jueces de par-

tido, por la miseria en que se halla aquella villa. "En el segundo recurso se refiere que la audiencia ha multado al ayuntamiento en descientos ducados y en las costas, y le conmina con la multa de ctros quinientos ducados por no haber dado cumplimiento á una provision de la misma, en que manda poner en posesion á aquel alcalde mayor, quando el ayuntamiento habia representado á V. M. sobre el asunto. y procedia con arreglo á una circular de la audiencia, que prevenia que no se admitie en los alcaldes del territorio de órdenes despues del decreto de 6 de agosto de 1811, y no habia en el pueblo fondos para mantenerlo; siendo tambien propio de V. M. interpretar aquel decreto, y no de la audiencia ni de la Regencia. Por todo piden declare V. M. que la resistencia del aguntamiento ha sido fundada; que la audiencia debió esperar la resolucion de las Córtes, y que la Regencia dudó al expedir el título á Lleopart, si estaba ó no comprehendido en el artículo 2, capítulo IV, de la ley de 9 de octubre; que se levanten las multas y devuelvan las costas, cesando todo apremio hasta la resolucion, y que no pudiendo mantener la villa á Lleopart lo destine la Regencia donde tenga por oportuuo.

"Para dar su dictámen la comision, estima preciso que se remitan á la Regencia del reyno los recursos y documentos con que se acompañan, á fin de que instruyendo el expediente como corresponde, y tomando quantas noticias juzgué convenientes con audiencia del ayuntamiento de Villafranca de los Barros, informe lo que haya, se le efrezca y parezca; y venido, dirá la comision lo que juzgase oportuno; y que se suspendan los

apremios, con devolucion de las multas y costas."

Quedó aprobado el antecedente dictámen hasta la palabra apremios; y

reprobada la cláusula restante que va de letra bastardilla.

Continuando la discusion del dictámen de la comision encargada de exâminar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela, tomó la

palabra, y dixo

El Sr. Mexía: "Pocas veces me he visto tan embarazado para hablar á V. M. como en la presente. No sé por donde he de empezar ni adonde dirigirme. Aflígeme sobremanera que teniendo que hablar acerca de una causa que me es tan propia, no pueda hacerlo con aquella tranquilidad que debiera. Por lo que pido á V. M. que lo que eche de menos en mis razones, lo supla con su prudencia y sabiduría, y crea que si yo no acierto á fundar mi opinien, no por esto será ella menos segura y mas débil. Este negocio, Señor, será mas decidido así que se considere como un negocio privado; porque en tal caso, aunque la decision fuese justa, esta no toca á V. M. Si V. M. lo ha llamado á sí; si V. M. se lo ha apropiado, lo ha hecho sin duda por el aspecto público que presenta, pues de nada menos se trata que de asegurar la integridad de la nacion española; y yo sé, Señor, que aunque hay muchos medios de que V. M. y el Gobier-

(267)

no pueden valerse para lograr tan saludable fin, es propio solo de V. M. echar mano de aquellos que al paso que pueden conseguirlo, impriman en los corazones de aquellos habitantes las leyes y el amor á ellas, de lo que resultará que sean hombres convencidos de sus extravíos, y por lo mismo mas españoles los que antes fueran criminales. Principios son estos que solo los indico porque son de V. M., y por eso yo los adopto. Señor, se trata de traer al seno de la nacion unas provincias que han sido objeto de los desvelos de V. M. Por esto en 15 de octubre de 1810 resolvió que en el momento que las Américas hicieran el reconocimiento debido á V. M. y al Gobierno supremo de la nacion española, todo se cubriria con un perpetuo olvido. Así es que el digno comandante de las armas en Venezuela encontró en esta resolucion el camino mas pronto para completar sus gloriosos triunfos. Hablo de los triunfos de su sagacidad, destreza y valor. Las Córtes saben muy bien quanto influyó esta resolucion, y lo saben no por relaciones de diputados americanos, ni por dichos ni noticias de particulares, sino por documentos dados por los agentes del Gobierno, empezando por el comisionado D. Ignacio Cortavarría, y acabando por el general Monteverde. Ellos manifiestan que la pacificacion de Venezuela es obra por una parte del convencimiento de su ceguedad, y por otra del zelo de los agentes del Gobierno. Los pueblos todos, creyendo que en el camino de lenidad que se les prometia hallarian el bien, se han sometido gustosos, y han reconocido al Gobierno y á sus autoridades; y si algunos particulares, demasiado ciegos, movidos de la ambicion, y no viendo el precipicio donde iban á caer, han hecho alguna pequeña resistencia, estos mismos, volviendo de su error á fuerza de desengaños, han corrido á ampararse baxo el trono de Fernando. Esta es una pequeña idea de la pacificacion de Venezuela, en la qual ocupa un lugar bien distinguido el general Monteverde. Quando este digno militar se presentó en las inmediaciones de Caracas, los insurgentes tenian una fuerza armada muy respetable, y lo era tanto mas quanto que era muy pequeña la que lleva-ba Monteverde. Hablo de la fisica, no de la moral. A este tiempo ocurrió un milagro (que aunque efecto de la naturaleza, influyó mucho en estos sucesos), y despues otro milagro político de la sabiduría española, que facilitó tambien la pacificacion de la provincia de Caracas; á saber, la constitucion de la monarquía, constitucion que hizo volver sobre sí á aquellos hombres engañados, apresurándose los que estaban con las armas en la mano á entregarlas, para que baxo la garantía de V. M. pudiesen vivir seguros y felices. Y ¿á qué se reduce esto? A obligar que se haga lo que V. M. tiene determinado, lo que ha ofrecido, y lo que no puede dexar de cumplir y llevar á efecto sin dexar de ser justo.... No repetiré á V. M. lo que ya se ha dicho y lo que se ha leido, porque no creo á los señores diputados tan indiferentes que no hayan oido con atencion los papeles que han ilustrado la materia; pero sí recordaré la representacion del general Monteverde, en la qual aparece el motivo por que prendió y envió á esos individuos. Es preciso averiguar el espíritu de Monteverde. Yo principio por indicar mi opinion. Este general ha hecho perfectamente en enviar estos individuos, así como V. M. hará muy mal, y el Gobierno tambien, en no tomar un medio que lo concilie todo. V. M. debe compadecer al general Monteverde: figurese V. M. unas provincias llenas de consternacion, no solo por los anteriores desastres, sino tambien por la reaccion de las pasiones... No hay cosa mas natural ni propia de V. M. que perdonar los extravios de los que se han dexado arrastrar de sus pasiones... Vea V. M. qual seria la situacion de este general. ¡Quién ha de mirar con mayor escrupulosidad el desempeño de su palabra que un militar? Y dirá V. M. que en esta situacion hav lugar de obrar con serenidad y tranquilidad? Es imposible. Temió que los que habian tenido parte en el anterior desórden volverian á resentirse de su estado, y por eso trató de asegurarlos para evitar que pudieran tener algun influxo en lo sucesivo.... (Hizo el orador un breve analisis del dictamen de la comision, y del voto particular de los señores individuos de ella, que habian disentido de la mayoría; y despues de haber indicado que él se inclinaba á la opinion de estos áltimos, continuó diciendo:) Aun quando hubiese mayores pruebas de que estos individuos enviados por Monteverde faltaron à la capitulacion, correspondia mas bien disimular: razon por que el interes nacional ganaba en ello. Una nacion poderosa y respetable, que ha dicho repetidas veces por sí misma que todo lo olvidará con tal que se sometan y reconozcan sus extravíos, se expone, si no lo cumple, á que se ponga en duda su fe y religiosidad. Yo pregunto ahora: un Congreso español, teniendo una ocasion como tiene de hacer ver que no necesitan sus súbditos de la garantía de otra nacion para cumplir lo que ofrezca, ¿la dexará pasar sin aprovecharla? Recomiendo mucho à V. M. esta idea, y no me detengo en ampliarla, porque los antecedentes á que aludo la ponen bien de manifiesto. Es muy probable, Señor, que con este solo golpe, tan propio de la política y justicia de V. M., se reunan á la monarquía española tres grandes provincias, que aun tienen la desgracia de ser disidentes, hablo de la nueva Granada, Chile y Buenos-Ayres. Tengo que advertir á V. M. sobre esto, que al paso que adopte las medidas que voy indicando, se irán sometiendo aquellas provincias á la obediencia de V. M; porque desde ese momento, todo faccioso, no solo queda sin partido para poder seguir sus ideas, sino que se halla detestado de aquellos mismos que antes le seguian. Está, pues, en manos de V. M. el hacer desaparecer de un golpe la revolucion, haciendo que se cumpla la capitulacion. ¿Qué podrán hacer entonces quatro ó seis hombres de mala fe si se les puede hacer ver sus engaños? ¿No consta de las relaciones de Monteverde que acabaron los disturbios de que supieron la nueva que se les presentó ante sus ojos? Se acabó todo, y volvieron á la obediencia, porque esta es la propension de la generalidad de los españoles. Por lo mismo luego que los pueblos que tienen la desgracia de morar en el error, vean, como verán en el caso actual, esta exâctitud en el cumplimiento de la ley y de los pactos, no podrán menos de sujetarse à la razon. (En seguida hablando el orador de la confinacion á un presidio de Africa con que se trataba de castigar á los referidos ocho individuos por los excesos que posteriormente á la capitulacion, y faltando á ella, habian cometido, dixo:) "Si no hay suficientes pruebas para calificar de cierto estos excesos y ese quebrantamiento, ; por qué se les impone una pena cierta? Y si el delito es cierto, ¿cómo no se les impone la que merecen que es la decapitacion? Se dice que venga el proceso; pero yo advierto á V. M. que no puede autorizar por sí una infraccion tan clara de la constitucion. Segun ella todo ciudadano debe ser juzgado dentro del territorio de (269)

su residencia. Consta por los oficios de Monteverde que estos sugetos no pueden volver allí; luego resulta que ni allá pueden ser juzgados, ni lo pueden ser aqui. Yo quiero suponer que viniese el proceso, que estoy seguro que no vendra; pues sin embargo digo que no debe adoptarse esta medida. El general en la formacion de la sumaria indica que no por resentimiento ni por ligereza, sino por interes público, separaba á estos hombres del punto de su residencia, y se indica en la misma sumaria, que en 8 de octubre habia tomado esta providencia: ¿ quantos dias pasaron desde la prision hasta la conclusion de la sumaria? Cincuenta dias, y desde el embarque hasta llegar aquí cerca de seis meses. Desde aquella época á esta han venido cinco ó seis buques. ¿Cómo es, pues, que este gefe tan vigilante y zeloso se haya descuidado en enviar la sumaria? Haga V. M. mas honor al general Monteverde. Si se principia á poner en práctica la pesquisa, y si se hacen las diligencias para continuar esta causa, ; no es poner en combustion otra vez á aquel pais, pues que podrán decir todos y cada uno mañana vendrán por mí? Ahora pregunto yo: ¿en la política de V. M. cabe alarmar á un pueblo que acaba de salir de la opresion? ¿Conviene esto á la nacion? Aquí es donde llamo yo la atencion de los legisladores.... Si en crísis como estas quisiéramos exîgir ojo por ojo y miembro por miembro, un brazo cortaria al otro, y no tardaria mucho en cortar la cabeza. ¿ Qué seria, pues de nosotros en este caso? Yo supongo que tenemos la desgracia de mandar que se haga este proceso, y que el general Monteverde hace averiguacion de lo ocurrido así en Venezuela como en las demas provincias. Viene este proceso: ¿cómo se ha de verificar la ratificacion de testigos, evacuar citas y demas, y como en fin se ha de pasar la causa á probanza? ¿Y nosotros nos hemos de privar de la gran ventaja de echar un torrente sobre este incendio para apagarle, dando márgen á que se acumulen en número infinito las infracciones de la constitucion? Pues vea V. M. el fruto que se sacará de eso, y no se detenga un momento en hacer que se cumpla la capitulacion; y aunque el valor de esta se ha querido poner en question, yo creo que V. M. hará una cosa muy conforme al honor del general Monteverde, aprobándola, pues se hizo á nombre de V. M.; y pues nosotros hemos exâminado los documentos, y la comision ha confesado que no encuentra prueba alguna del delito (porque en el hecho de decir que se envie el proceso indica que no está probado), debe V. M. mandar que estos ocho individuos se pongan á disposicion del Gobierno, para que este los destine en donde mejor le parezca, puesto que la situación de agnellas provincias confinantes no permite que estas personas vuelvan allá. Esta es la providencia mas decorosa que puede tomar V. M., por ser mas conforme á justicia y á la situacion de aquellas provincias."

Suspendióse esta discusion para procederse á la del siguiente dictámen

de la comision extraordinaria de Hacienda:

"Señor, la comision extraordinaria de Hacienda ha examinado la exexposicion que el secretario del Despacho del mismo ramo leyó ayer á V. M., de acuerdo de la Regencia, acerca del establecimiento de una junta directiva de Rentas, acordada por V. M. en 6 de abril del año próximo pasado. Igualmente ha examinado los antecedentes de este asunto, que se reducen á una memoria de la Regencia anterior, proponiendo este mismo pensamiento, y al dictámen que acerca de él dió á V. M. la comision espe-

cial de Hacienda, en vista del qual recayó la soberana aprobacion.

"Sin embargo de que la comision extraordinaria parece que debia circunscribir su exâmen à la exposicion de la actual Regencia, solamente para comparar lo que propone en las bases ó principios que se le prefixaron entonces, à fin de preparar el decreto de este establecimiento, todavía ha querido considerar el asunto en su totalidad; porque no habiéndose planteado aun el pensamiento, estamos en tiempo de hacer qualquiera variación que se estime útil, y aun de suspenderlo si pareciese necesario.

"De este exâmen total del expediente ha resultado para la comision un nuevo convencimiento de la utilidad del plan, y aunque no repetirá ahora las razones y fundamentos expuestos por la anterior Regencia, y por la actual, cuya lectura podrá repetirse en el caso de estimarse necesaria, presentará sin embargo á V. M. una observacion nueva, que conduce á ratifi-

car el concepto que desde luego se formó de esta idea.

"Uno de los mayores males que el estado ha sufrido de su anterior Gobierno ha consistido no tanto en la arbitrariedad de las leyes dadas, como en la de su execucion; de tal manera, que á veces sin alterar las reglas se

notaba una gran diferencia en sus efectos.

"Cada secretario del Despacho que entraba de nuevo al manejo de los negocios, causaba una especie de revolucion en el órden establecido por su antecesor; y como estas novedades sucesivas no eran por lo comun fruto de prévias meditaciones, sino es efecto del temperamento ó de la casual instruccion de cada secretario del Despacho, y á veces del ódio que sigue ordinariamente al que dexa el puesto, resultaba de aquí una continuada oscilacion, que edificando y destruyendo alternativamente, impedia que se llegase á fixar un sistema práctico y constante de execucion, privando al Gobierno del fruto de la experiencia comprobada por una serie numerosa de hechos bien averiguados.

"El establecimiento acordado de esta junta en los términos que luego se dirá, es muy propio por su naturaleza para descargar al ministerio de ocupaciones menudas de muy poca importancia, dexándole tiempo para meditar las grandes medidas que ahora mas que nunca es necesario adoptar en el sistema de nuestra hacienda pública, para dar un movimiento rápido y uniforme á las operaciones subalternas; y sobre todo, para fixar de tal manera la práctica y execucion, que en quanto á este punto, la entrada ó salida de un ministro, y aun la variacion del Gobierno, venga á ser una

cosa indiferente.

"Esta junta colocada entre el Gobierno y los agentes de la administracion de Hacienda, dirigirá y corregirá constantemente las operaciones menudas, suministrará los hechos y noticias necesarias para las grandes combinaciones, é ilustrará con sus dictámenes los expedientes, instruyéndolos de manera que se presenten al Gobierno bien preparados, y en estado de

tomar desde luego una resolucion acertada y final.

"Esta es la idea que por mayor ha formado la comision del plan presentado por el secretario del despacho de Hacienda; idea que le parece no solo útil, sino es necesaria en las circunstancias actuales; pero conceptua preciso que aprobándola V. M., si lo tiene á bien, y sancionando desde luego por medio de un decreto el establecimiento y sus bases, se encargue á la Regencia que extienda de contado conforme á ellas el reglamento oportuno, y lo

ponga desde luego en práctica, sin perjuicio de trasladarlo á noticia de V. M. "Aunque la exposicion de la Regencia no contiene una de las partes que se leencargaron, qual es el número de empleados y sus dotaciones, el secretario de Hacienda ha hecho en la comision una explicacion de las ideas de la Regencia acerca de este punto; y con presencia de ella, despues de haber conferenciado detenidamente, ha acordado la comision proponer á V. M. su dictámen en quanto á él, con el objeto de no detener por mas tiempo tan importante y retrasado negocio.

"En consequencia de todo propone á V. M. los artículos siguientes, que si mereciesen la aprobacion de V. M., podrán extenderse en forma de de-

creto, y comunicarse á la Regencia para su execucion.

1.º La antigua superintendercia de Rentas, que se hallaba reunida en los secretarios del Despacho de Hacienda, queda suprimida, y en su lugar se crea una junta con la denominacion de Direccion general de la Hacienda

publica.

2. Esta direccion se compondrá de tres vocales directores con la dotacion anual de sesenta mil reales; bien que reducida por ahora como la de los demas empleados de superior sueldo al percibo de solos quarenta mil; de un secretario con la de treinta mil; siete oficiales, el primero con veinte mil; el segundo con diez y ocho mil; el tercero con diez y seis mil; el quarto con catorce mil; el quinto con trece mil; el sexto con doce mil, y el séptimo con once mil: un archivero con diez mil; ocho escribientes con ocho mil cada uno, y dos porteros; el primero con seis mil, y el segundo con quatro mil.

3. La dirección tendrá á su cargo la inmediata inspección y direccion continua en todos los ramos de la hacienda pública, y su exercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno ; resolver conforme á ellas qualesquiera dudas ó questiones que se le consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la

parte gubernativa y económica, sin mezclarse en nada judicial.

4. Exâminará los proyectos, planes y estados que de las provincias se le remitan, los gastos de la administracion de cada renta, las instancias y pretensiones particulares; y temará acerca de todos y cada uno de estos puntos, quantas noticias é informes crea convenientes, para que los que haya de resolver el Gobierno, pasen á el perfectamente instruidos, y en estado de que recayga sobre ellos resolucion final, acompañando siempre el dictamen de la direccion.

5. Proveerá los empleos menores, y propondrá los mayores baxo las reglas que se le prescribirán en su particular reglamento, teniendo especial atencion á que se disminuya su número todo lo posible, siempre que sea

compatible con el buen servicio del estado.

6. El número de plazas de oficiales en la secretaría del despacho de Hacienda de la Península quedará reducido á siete, y los sugetos que hoy ocupan las ocho restantes, que han de suprimirse, serán empleados en otros

destinos, con proporcion á su mérito y aptitud.

7. Finalmente, cuidará la Regencia de formar á la mayor brevedad el reglamento de esta direccion y lo remitirá á las Córtes, para que por ellas se apruebe; pero no detendrá por esto en poner en práctica los puntos que quedan expresamente determinados en este decreto." Cádiz &c.

Este proyecto de decreto, á cuya discusion asistió el secretario de Hacienda, despues de haberse hecho sobre cada uno de sus artículos algunos reparos de poca consideracion, quedó aprobado en los términos siguientes:

Los artículos 1.º y 2.º lo fueron sin modificacion alguna. Aprobóse igualmente el 3.º hasta el parrafo resolver &c., el qual se mandó volviese á la comision para que lo modificase con arreglo á las reflexiones que acerca de él expuso el Sr. García Herreros. Los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º facron aprobados como estaban, resolviéndose que el 6.º se comunicase á la Regencia del reyno por decreto separado.

A continuacion hizo el Sr. Calatrava la siguiente proposicion:

Que el Gobierno proponga desde luego á las Córtes la supresion 6 diminucion de aquellos establecimientos 6 empleos que considere ya inútiles por la creacion de la Direccion general de rentas.

Esta proposicion quedó aprobada.

Señaló el Sr. Presidente el dia 12 de este mes para la discusion del expediente sobre los jueces de primera instancia en los pueblos de señorío.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó archivar el testimonio de haber jurado la constitucion los canónigos emigrados de la santa iglesia de Gerona que han formado cabildo, y reunídose provisionalmente en el santuario de San Miguel de Fay.

Presentó el Sr. Llarena la siguiente exposicion, que leida, mandaron las Córtes insertar en este Diario de sus sesiones, con la expresion de ha-

berla oido con especial agrado.

"Señor, el ayuntamiento constitucional de la ciudad de la Laguna, capital de Tenerife, por sí, y á nombre del pueblo que le eligió, tributa á V. M. las mas reverentes gracias por haber abolido el tribunal de la Inquisicion; aquel horroroso establecimiento incompatible con la constitucion que sancionó V. M., y que han jurado y obedecido todos los pueblos.

"V. M. trazó con una mano sabia las bases de nuestra independencia, y era preciso que al mismo tiempo destruyera los obstáeulos que contrariasen, ó quizá destruyesen algun dia esta grande obra. Aboliendo la Inquisición, aborto monstruoso de la política y de la estupidez de los siglos bárbaros, V. M. ha roto las vergonzosas cadenas que por tanto tiempo ligaron la nacion española al carro de la ignorancia, y la eleva ahora al alto puesto á que la destinan su heroismo y esclarecidas virtudes. ¡Honor y eterna gratitud al sabio legislador de nuestra amada patria! ¡Honor al que, despreciando las negras sugestiones de la hipocresía, destruyó para siempre el tenebroso albergue del fanatismo, y conservó pura y luminosa la santa religion de Jesucristo!

"Tales son, Señor, los votos del ayuntamiento de la Laguna, tales los sentimientos que animan estos pueblos, que no cesan de bendecir la mano bienhechora de V. M., de quien esperan que, continuando impor-

Núm. 18.

ciones, frutos amargos de la supersticion, y que se oponen á la pública felicidad, al mismo tiempo que degradan el honor nacional. Ciudad de San Cristóbal de la Laguna, capital de la isla de Tenerife, á 27 de febrero de 1813. = Señor = Por el alcalde de primer voto, el de segundo el conde de Sutifuentes. = Francisco de Montemayor y Roo. = Domingo Saviñon. = José de Abreu y Manrique, secretario."

Acordaron las Córtes que se hiciese mencion en este Diario de sus sesiones de una exposicion, en que el decano de la audiencia de Mallorca Don Nicolas Campaner, natural de aquella isla, felicitaba igualmente á

S. M. por haber abolido el tribunal de la Inquiscion.

Igual resolucion recayó acerca de otras dos exposiciones; la una del ciudadano D. Juan Gomez y Diaz, el qual desde Cáceres daba gracias á las Córtes por haber removido la anterior Regencia; y la otra del ayuntamiento constitucional de Sta. Cruz de Mudela, quien, habiéndose instalado en aquella villa la audiencia de Madrid, daba gracias á S. M. por haber establecido aquel tribunal.

Habiéndose remitido á otro dia tratar del oficio del secretario de la Guerra, de que se dió cuenta en la sesion de 8 del corriente (véase), relativo al aumento de tres plazas de oficiales en aquella secretaría, hizo el Sr. Traver la siguiente proposicion: Estando prohibida por las Cortes la creacion de plazas supernumerarias, digase á la Regencia que no han tenido á bien aprobar lo que ha propuesto por medio del secretario de la Guerra en su oficio de 8 del corriente. Pero deseando al mismo tiempo que todas las secretarías del Despacho tengan el debido arreglo y una planta fixa, por cuyo medio se consiga facilitar el despacho de los negocios peculiares de cada una, conforme al decreto de 6 de abril del año próximo pasado; y teniendo al mismo tiempo en consideracion que el aumento de las dos secretarías de la Gobernacion, y el establecimiento del estado mayor de los exércitos, debe precisamente haber descargado de muchos negocios á algunas de las secretarías, y que segun las exposiciones de los secretarios del Despacho que existen en el expediente instruido para tratar de las reformas que podrian hacerse en el reglamento del Poder executivo, pueden todavía separarse algunos otros, propongo que se encargue á la Regencia que á la mayor brevedad trate este interesante asunto, reuniendo á este fin los secretarios del Despacho, y remita con su informe á las Córtes la planta y arreglo de cada una de las secretarías; indicando los individuos que se necesiten, los negociados que se les asigne á cada uno y su sueldo respectivo, procurando en todo la mayor economía. Despues de haber hablado algunos señores diputados, se acordó en quanto á la primera parte de esta proposicion, que el searetario de la Guerra asistiese á su discusion, para la qual señaló el Sr. Presidente el martes 13 del actual : se aprobó la segunda desde pero deseando &c. hasta de cada una de las secretarías; y por lo que toca á lo demas no se puso á votacion.

Continuó la discusion del informe de la comision encargada de exâmi-

nar los documentos relativos á los sucesos de Venezuela.

El Sr. Clemente: "Señor, es admirable el descuido ó condescendencia con que se presentan y reciben en el Congreso varios asuntos, que ó no son de la inspeccion de las Córtes por pertenecer á la potestad executiva, ó que ya que se necesite de las luces de sus representantes y decision de V. M.,

TOMO XVIII.

rengan tan desnudos los expedientes, tan infundados los que se llaman documentos justificativos, y por último, que se haga precipitar una resolucion soberana á lo que podria estar despachado con una providencia gubernativa, echando el trabajo, la responsabilidad y acaso la odiosidad sobre

los desgraciados legisladores.

"Todos los dias se ve el Congreso sorprehendido cen reclamaciones, quejas y súplicas, con iniciativas, propuestas y consultas del Gobierno, sobrecargándose las comisiones de trabajos excusados, de expedientes obscuros, y de negocios de dificil resolucion, por faltar los antecedentes, que ó reposan en las secretarías del Despacho, ó aun carece de ellos la Regencia. A cada paso se ocupa V. M. de infracciones de la constitucion, de pleytos y litigios entre partes, y de otro sin número de asuntos inconexós, en que se pierde el tiempo, y en que no tan solo se le da á las resoluciones de asuntos, acaso frívolos, la autoridad de una ley, sino que se da motivo á que los políticos discurran y aun censuren el que las Córtes, perturbando la division de los poderes, se entrometan en los asuntos executivos ó judiciales.

"Bien veo, Señor, que no se debe suponer culpa en quien no puede rener malicia; pero estos son los lastimosos efectos del presente trastorno del estado, de la variedad de opiniones dentro y fuera del Congreso, y aun me atreveria á decir de la sagacidad de nuestros enemigos, que no pierden medio para conseguir que se establezca la discordia, ó quando menos la ti-

bieza y el desorden entre los españoles.

"Un testimonio patente de esta verdad se presenta hoy á V. M. La pacificacion de una de las mas preciosas provincias de la monarquía. Venezuela, que por equivocados conceptos, y por errores de entendimiento se veia de hecho separada de la gran familia española, con mejor dictámen y obligada con los beneficios que la generosidad de V. M. le dispensaba, ha reconocido ya la soberana autoridad que reside en las presentes Córtes, prestando su sumision al Gobierno de V. M., y á quantas leyes y decretos ha sancionado el Congreso desde su instalacion, deponiendo las armas, y otorgando la mas cordial fraternidad por medio de un solemne pacto celebrado á nombre de V. M.: y aunque los diputados de aquellas provincias no hemos recibido hasta el dia cartas ni noticias de nuestros representados, no obstante, V. M. ya tiene conocimiento por medio del Gobierno de algunos de estos sucesos, y de ellos se ha formado el expediente incompleto y obscuro que se discute actualmente.

"Si el diputado que habla tiene obligacion de dar su dictámen en la materia, se ve precisado á manifestar á V. M. los vicios de que adolece este negocio, y en su consequiencia presentar las observaciones que hace sobre el parecer de la comision, y se persuade que conseguirá por este medio aclarar las dificultades que ocurran á los señores diputados, dexando á V. M.

el camino abierto para la resolucion.

"Lo primero que observo es, que siendo este un asunto peculiar de la Regencia se haya puesto por sus circunstancias á la indispensable resolucion de V. M. ¿Quién duda , Señor , que cumplir los decretos de amnistía para con los pueblos disidentes corresponde al Gobierno? ¿No corresponde á este tambien cortar las diferencias y disputas entre los gefes militares y políticos, tales quales se presentan entre D. Fernando Miyares, capitan

(275)

general de Venezuela, y D. Domingo Monteverde, caudillo de las tronas leales à V. M.? ¿No es tambien de la inspeccion de la Regencia la formacion de los nuevos ayuntamientos, publicacion de la constitucion y leves; el hacer que se restablezca allí la audiencia del distrito; se forme, vista, mantenga y discipline un exército; se ponga órden y concierto en aquella república; se comuniquen órdenes; se animen los vecinos; se satisfagan los quejosos, y se alienten los débiles, para que cesen los antiguos extravios, entre la confianza, y con ella la ocupacion, la industria y cl espíritu público? Y por áltimo, no le toca tambien al Gobierno el que para conseguir los saludables fines ya enunciados, y que tantos desvelos y fatigas cuestan á V. M., que para conseguir, repito, esa concordia tan deseada entre ambas Españas, haga que se cumplan religiosamente los pactos y los deseos de aquellos habitantes? ¿ Por que, pues, se tratan estos negocios en las Córtes? Si los gefes se han demandado ó desobedecido á lo que les prescriben la ordenanza y las leyes, ; por qué no se procede contra ellos segun estas dictan, antes que permitir que la amarga desconfianza ulcere y corroa los cándidos corazones de los unos, y dé ocasion á los otros para nuevas tentativas contra la quietud pública? Y si el Gobierno no participa sus procedimientos en su informe, ¿no será arriesgada la resolucion de V. M. en seguirlo ?

"Lo segundo, que debiendo tratarse como punto principal de la pacificacion sobre un convenio ó pacto, que con el título de capitulacion fué celebrado á nombre de V. M. definitivamente en 25 de julio del año pasado de 1812 entre el comandante Monteverde, y el de las armas de los de Caracas, que sué ratificado por aquel Gobierno; se ha movido la atención del Congreso, y aun se fixa la question por los individuos de la comision, sobre un incidente posterior, que solo sirve para patentizar á V. M. como obran los geses, que validos de la distancia, y de su gran poder, sacrifican no solo á los habitantes, sino que preparan la ruina del estado con sus pasiones ó poca prevision. Así se ve que se han remitido, como presagios de una nueva revolucion, quatro oficios insignificantes para que se llene de tristeza el corazon de V. M., y ya he dicho que las providencias gubernativas sobre todo esto V. M. las ignora; pues no solo no se le ha dado parte de ello, sino que aun habiendo pedido las Córtes informe al Gobierno, solo manifiesta su parecer sobre la suerte de ocho individuos, víctimas desgraciadas de la anarquía, que tan lastimosamente se ha establecido en aquellas provincias. Parece, pues, por todo lo dicho que no se ilustra de-

bidamente á V. M.

"Estas razones me bastarian para extenderme en la discusion de un negocio, que por mas que se desprecie, tiene todas las apariencias de grave,
si por una parte no careciere de correspondencias de mis provincias, y por
otra, que por el reglamento interior de las Córtes tengo que ceñirme al
parecer ó dictámen de la comision que se discute; cosa que no puedo
menos de repugnar quando se trata de negocios de tanta importancia.

"Hechas estas advertencias, paso á hablar del actual expediente segun

lo presentan los tres señores de la comision.

"Por una parte tratan de la competencia sobre el mando entre el legítimo capitan general Miyares y el caudillo Monteverde: por otra anuncian el interesante asunto del papel moneda que ha circulado en aquellas

(276)

provincias: tambien, como por incidencia, mencionar el pacto ó capitulación que se celebró con los disidentes á nombre de V. M.; y por último se difunden como punto principal sobre la prision y remision á la península de ocho individuos, que hasta el dia permanecen en la cárcel de estaciudad.

"En quanto á lo primero, solo diré que como la Regencia no ilustra la materia, dexo al cuidado de otros señores diputados que hablen sobre el particular: creyendo sí, que nada les importaba á los caraqueños los disturbios entre Miyares y Monteverde sobre el mando, pues aquellos habitantes lo que buscaban era un gefe á quien obedecer, y en quien confiar baxo el soberano auspicio de V. M.; y no obstante esta competencia habrá producido funestísimos efectos. En quanto á lo segundo, como tambien carecemos de conocimientos sobre las bases, calidades de personas. fondos hipotecados, cantidad y crédito que hayan precedido, concurrido y existido para la creacion y circulacion del papel-moneda, me parece muy oportuno é indispensable que sobre este particular se oyga á la comision de Hacienda: en quanto al tercer punto de la capitulación ó pacto, me hubiera alegrado de que la Regencia hubiese dado parte á las Córtes con la mayor extension, ya sobre este hecho, y sus circunstancias precedentes, ó que lo motivaron, como sobre las subsequentes, que ocasionan hoy principalmente esta fastidiosa pero importante discusion: y con esto insensiblemente me veo en el caso de tratar, ya sobre el quarto particular, en que así la Regencia, como el consejo de Estado y la comision, han creido dar exclusivamente su dictamen.

"No se necesita mas que leer los muchos papeles y noticias que se han escrito de un año á esta parte para convencerse de la lealtad de los habitantes de aquella provincia: pues á nadie se le puede ofrecer, por mas que cabile, como se han de andar impunemente provincias enteras llenas de rios caudalosos, montes elevadísimos, en temperamentos insalubres en muchas partes, y en todas molestísimo por los calores y las lluvias, con exércitos disciplinados contra quien combatir, contra fuertes que destruir, y contra un sin número de inconvenientes que vencer; ; á quién se le ocurre, digo, el figurarse que el mejor general del mundo con solos doscientos hombres, sin caballería, artillería ni bagages, sin vestuarios, víveres ni pagas haya de hacer esta que se llama reconquista de Venezuela? Pues así salió Monteverde á emprenderla desde Coro. La lealtad, repito, de aquellos españoles americanos, sué quien los armó y animó á contrarestar la fuerza prodigiosa de sus paisanos, y quien conduxo á aquel comandante hasta un sitio en que con honor y felicidad se celebrase una crpitulacion mas llena de confianza y buena fe por los que la ratificaron á nombre del pueblo de Caracas, que por los que la negociaron militarmente. Así se ve que en casi todos los pueblos recibieron al exército sin oposicion, y en todas partes se le dispensaron los grandes socorros de que carecia, á pesar de la penuria á que habian quedado reducidos con los terremotos; y se les hace mucha injusticia en decir que hicieron resistencia.

"V. M. está informado de la capitulación que se celebró, y del modo que se cumplió hasta la remision de los ocho individuos á Cádiz; y bien conocida ha sido la arbitrariedad de los gobernantes de América, que nos recuerda la experiencia de tres siglos, como lo confesó solemnemente la (277)

Regencia soberana en su proclama de 14 de febrero de 1810 en que dice: que ya no son los americanos los que antes encorvados baxo un yugo tanto mas duro, mientras mas distantes estaban del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la avaricia, y destruidos por la ignorancia. Por esta razon no merecian los primeros gefes y magistrados de América el privilegio de la presuncion alegada. Muy frequente ha sido entre ellos el enviar á la península muchos presos baxo partida de registro, é infinitas veces sin condena, preceso, ni sumaria; pero tambien ha sido fregüente el que volviesen á sus casas los enviados, absueltos de toda culpa y cargo. Pues este es puntualmente el caso presente. Aquí se han trastornado todas las fórmulas legales, y si no se ha faltado á la capitulacion con tantas prisiones como se han verificado indistintamente en Venezuela. desde que se pisaron aquellas plazas, se deben suponer otros crímenes subsiguientes, y de estos no viene comprobante ni proceso alguno. ¿En qué se fundan pues los tres señores que han discordado en la comision para decir que se aguarde á que venga el proceso, y que luego se les siga la causa á estos ocho desgraciados, permaneciendo hasta tanto en seguridad? Se me contestará que así lo informa la Regencia con el parecer del consejo de Estado. ¿Y para decir esto á V. M. se han pasado cinco meses ? ¿Y se podrá creer tampoco que para abanzar este parecer se haya tenido sobre la mesa la constitucion española? Este es punto serio, Señor, y merece aclaracion.

"Primeramente, aquí no se puede suponer delito posterior á la capitulación, porque tres de estos individuos fueron arrestados á las pocas horas de la entrega de la Guayra; otro al dia siguiente, extrayéndolo de un bergantin americano, que iba á la vela con pasaportes; otro á los dos dias en Caracas; otro á los tres dias, y los otros dos algunos dias despues. Todos fueron metidos en bóvedas sin comunicacion. ¿Cómo, pues, se puede probar que asistiesen á los conventículos y juntas nocturnas, que segun se expresan, aunque con generalidad, los apoderados de Monteverde en la representacion que han hecho á V. M. de su parte en 4 de enero último, fue la causa de tantas prisiones? ¿Qué delitos posteriores á la capitulacion pueden haber cometido unos hombres que desde el momento que la ratificaron fueron presos y custodiados por guardias? Como pueden haber turbado la tranquilidad pública desde sus obscuros y estrechos calabozos, quando por otra parte estos mismos firmaron, no solo la obediencia por sí y por lor pueblos que habia pisado Monteverde, sino hasta por los mas remotos del territorio de Venezuela? ¿Qué ánimo para nuevas empresas habian de tener estos individuos, aun quando gozasen de una libertad que no tenian, si se veian sin recursos para corresponderse con unos paises llenos de fidelidad y de desengaño, sin poder disponer de las armas, plazas y castillos por estar todo ocupado, y al fin, sin amigos ni confidentes, que siempre faltan en estas ocasiones ? ¿Y que necesidad tenian de ocuparse en nuevas maquinaciones, quando encontraban los puertos abiertos para emigrar si no estaban gustosos, tomando los pasaportes que el nuevo Gobierno ofreció, y efectivamente dispensó á otros segun lo otorgado en la tercera de las proposiciones de la capitulacion? Luego es un delirio figurar estos crimenes, que de hecho no son practicables; y mas delirio el pedir à Monteverde la sumaria que los patentice. Y si cometieron de-

litos, así estos como todos los demas presos en aquellas provincias, debieron probarse en juicio, y esto no se hizo; pues solo se procedió á las prisiones de personas que pensaban emigrar con pasaportes, ó de algunos que se hallaban retirados en sus haciendas, kuyendo de que con su presencia se turbase la quietud, y otros temiendo que el desórden no los turbase á ellos; en cuyo caso se evidencia que se veian los ocho individuos remitidos, quando se quiera faltar al cotejo de las fechas de su prision, pues el mismo Monteverde no anuncia positivamente en su informe á la Regencia que hayan habido estos crímenes posteriores, y solo sospechas de algunas almas buenas; y claro está que habiéndose pasado sobre setenta dias desde el arresto de estas personas hasta su salida para la península, que fue en 9 de octubre, hubo sobradísimo tiempo para sumariarlos; y si algun impedimento hubiese ocurrido, lo manifestaria en sus oficios de remision, no siendo creible le faltase tiempo para aquello, quando es constante lo minucioso y eficaz que es en su correspondencia con el Gobierno. No podia ignorar tampoco Monteverde que era necesaria la sumaria, quando no ya para el arresto executado, á lo menos para el embarque y remision de los presos, pues habia leido y tenía en sus manos la nueva constitucion de la monarquía, en donde se dice todo lo concerniente; y que suponiendo que consultó asesor letrado para este asunto, ya sabria que por las leyes cv, tít. xv, lib. 1x, y las xvIII, xIX, XX, tít. VIII, lib. VII, y por la 1x1, tit. 111, lib. 111, y la x, tit. x11, lib 1 de las Indias (las leyó , está prohibido esas remisiones de presos sin el correspondiente proceso, con responsabilidad á quien los mande, y á quien los reciba y trayga. Con que, ó se excedió en remitirlos sin él, ó lo que es mas probable, los remitió sin proceso porque no lo tenían, y solo los enviaba por separarlos de allí para los fines que él mismo anuncia. Así es que han venido muchos barços procedentes de aquellas costas con correspondencia oficial, y nada se ha sabido que haya llegado contra estos ocho individuos. Es pues, señal indudable de que ningun crimen posterior cometieron, ó que al menos no ha podido probárseles, y que el Gobierno está en el caso de ponerlos en plena libertad, si se ha de cumplir con la constitucion. Esto es tan claro como la luz del medio dia.

"; A que viene, pues, el pedir la sumaria á Monteverde si no existe ni puede exîstir tal sumaria; si el documento justificativo de esas sospechas, que estimularon su procedimiento, lo tiene V. M. sobre la mesa? Y si Monteverde tratase quando reciba la orden de formar el sumario, despues de pasados tantos meses sin hallarse presentes las partes, recusándolo estas por las que se reconoce por tachas legales, y habiendo variado tanto las circunstancias, ; será justa y ceñida á derecho esta sumaria? Pero dicen mas los tres individuos de la comision arreglándose al parecer del consejo de Estado. ,, Que luego que llegue el documento justificativo se practiquen por la audiencia judicial competente quantas diligencias sean precisas para dar al asunto toda la extension y claridad posible." Y á quien se le ocurre, Señor, despues de todo lo dicho el aguardar hasta quien sabe quando un tan insignificante documento? Por ventura no dice ya Monteverde a lo que dirige ese papel? ¿Y la comision y V. M. mismo no han observado que su contexto solo anuncia unas débiles presunciones de vanos rezelos, desconfianzas y cavilaciones contra una infinidad de individuos? Va-

mos adelante: llegado que sea este precioso documento, ¿qué se hará? Pasar todo el asunto á la audiencia judicial competente. Pues aquí tiene V. M. bien claro el poco critério y ningun fundamento del dictamen de la comision, quando para pasar á la audiencia competente tiene que volver todo este negocio y los llamados reos al distrito de la dicha audiencia, pues en ella dice la comision se han de practicar las demas diligencias. Y no puede ser de otro modo. Es decir, en palabras claras y terminantes, que tienen que retornarse à Caracas los que de Caracas remitieron. Así debe suceder: allí se perpetraron los supuestos crímenes; de allí vinieron los supuestos crimenes; de alli vinieron los presuntos reos; de alli son vecinos; alli está el cuerpo del delito; allí los testigos; allí el juez de primera instancia que empezó este juicio, y allí el fuero de los procesados: con que á Caracas otra vez, y á esto no hay que responder. Y dará ocasion V. M. á fantas inconsequencias? Si no se les podia tener en Caracas presos, y se les manda por esta razon á España, como dice el mismo Monteverde, ¿ por que eludir la dificultad cavendo en un nuevo precipicio?

, Pero hagamos otras reflexiones sobre estos desventurados españoles. Remitidos baxo partida de registro, puestos estos á disposicion del comandante de una goleta de guerra, despues que la rapiña y codicia llegó al caso de despojarlos hasta de sus equipages, de su ropa, escaso dinero y pocas alhajillas que llevaban sobre su cuerpo, dieron la vela tan desnudos y miserables, que á no ser por la compasion del comandante y otros sugetos generosos del buque, hubieran perecido, y tal creyeron al verse remitidos de aquella suerte. V. M. sabe que llegados estos desdichados á Cádiz fueron puestos en la mas estrecha prision por órden del Gobierno, y tratados como reos de alto crímen contra el estado; y aunque con algun mas alivio despues (á que han contribuido los socorros de algunos cristianos americanos, para que se supliese de algun modo el abandono en que se les ha tenido), llevan ya pasados aquí cinco meses de penas, privaciones, hambres y enfermedades, mientras la comision del seno de V. M. ha estado exâmi-

minando este asunto.

"Bastante me he extendido anteriormente para rebatir las razones en que se apoya la comision; pero nunca sacaremos en claro que haya mas que sespechas, temores vanos, y rezelos infundados contra estas personas: todo es obscuridad en el dictamen de los fres señores; ¿y por qué? Porque no han leido con detención los papeles que pueden aclararlo. La remisión de estos presos se acompañó con dos eclesiásticos comisionados por Monteverde para estas ocurrencias, los que en 6 de febrero del presente año representaron á V. M., entre otras cosas, lo que sigue: "; Con quanto dolor tuvo que exercer el imperio riguroso de la justicia contra ocho sugetos que por los clamores del pueblo sue preciso alejar de aquella capital! La insurreccion de Barinas hizo rezelar una contrarevolucion, quando por otra parte se notaban en Caracas conventículos y juntas nocturnas, y como las sospechas recaran sobre los individuos que habian sido mas acérrimos partidarios de la revolucion, no pudo la prudencia tomar una medida mas moderada para aplacar los ánimos. La conspiracion de los negros de la costa, que acometiendo á los pueblos de Naiguatá y de Macuto se dirigian á la Guayra, fué otro aviso poderoso para cortar el incendio que se preparaba; ; pero dónde hay mayor moderacion que contentarse con alejarlos de aquel pais, y remi(280)

tirlos baxo la proteccion del Gobierno supremo?" En estas últimas cláusalas se ve terminantemente el objeto de su mision, con lo que, al paso que manifiestan moderacion en Monteverde, dan á los que discurran motivos de creer que no la ha habido en tenerlos encarcelados hasta el dia. Permítame V.M. por último que cite algunos artículos de la constitucion en apoyo de quanto llevo dicho. En primer lugar estos encarcelados son ciudadanos españoles, pues quatro son naturales de la península, y quatro de ultramar (artículo 18). Ni pueden hallarse suspendidos de serlo por encontrarse procesados criminalmente, porque ni existe crimen ni proceso (artículo 25). No debiendo ser presos, como lo sueron en Cádiz de órden ó sin órden de la Regencia, es responsable el secretario del Despacho que firmó la órden (artículo 226). No necesitándose oir al consejo de Estado sino sobre asuntos gubernativos, fué inútil y excusado el pedirlo sobre este asunto de los presos, que si de alguna cosa tiene apariencias es de lo perteneciente á lo judicial (artículo 236). No debiéndose juzgar ningun español por comisiones, no es válido quanto se ha hecho ni se haga contra ellos en caso de procederse fuera del tribunal competente (artículo 247). Debiéndose fenecer las causas dentro del término de cada audiencia, debe seguirse este juicio en todo caso en Caracas (artículo 262); y mas teniéndose que recurrir de nulidad (artículo 268). Debiendo los jueces inferiores dar cuenta dentro de tercero dia á la audiencia respectiva de las nuevas causas de su territorio, aquí se ha faltado á esta circunstancia (artículo 276). No debiendo ser preso ningun español sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision; en Caracas se ha faltado á todo esto, y aquí se está faltando hasta el dia, aunque disfrazando el nombre de prision en el arresto (artículo 287). Debiendo el arrestado antes de ser puesto en prision ser presentado al juez, y por haber cosa que lo estorbe, debiendo conducirse á la cárcel en calidad de detenido; el juez le debe recibir su declaracion dentro de veinte y quatro horas. Allá y acá se ha faltado clara y patentemente á todo esto, convirtiéndose las veinte y quatro horas aquí en cinco meses de penas y sinsabores; y de alla nada digo, porque no se han guardado reglas ningunas en este asunto (artículo 290). No debiendo el alcayde de la cárcel admitir á ningun preso en calidad de tal sin la copia del auto judicial, baxo su responsabilidad; claro está que debe responder el alcayde por tenerlos allí tanto tiempo sin este requisito, pues la constitucion prohibe en el artículo antecitado que, como detenidos no esten mas de veinte y quatro horas; y si á esta infraccion se ha dado lugar por las órdenes del Gobierno, debe responder quien tenga la culpa (artículo 293). No debiéndose embargar bienes sino quando se proceda por delito que lleve consigo responsabilidad pecuniaria, proporcionada á la cantidad á que esta pueda extenderse; claro está que no se ha procedido con tino, y sí con demasiado arrojo en este particular contra estos y otros innumerables habitantes de Venezuela (artículo 294). No debiendo llevarse á la cárcel al que de fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza; es evidente que la comision, despues de recordar à V. M. su soberana compasion por los desgraciados, no le hace al menos concebir un modo en que al paso que sea piadoso sin faltar á la justicia, sea justo sin faltar á la piedad, y tal (281)

seria el medio de la fianza (attículo 295). Por último, Señor, diciendo la constitucion que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía, ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas para el arresto de los delinquientes, po drán las Córtes decretarlas por un tiempo determinado; y no habiendo pedido á V. M. dispensa de ninguno de estos artículos, con respecto á estos presuntos reos, se patentiza la infraccion de todos ellos, por mas que la capciosidad y la suspicacia quieran hacernos creer que el libro fundamental de nuestros derechos admite interpretaciones arbitrarias ó aventuradas (art. 308).

"Ni se diga que por lo que hace á Caracas no podia regir la constitucion, que aun no se habia publicado, pues no es culpa de nadie sino del gefe político el no haberla publicado hasta pasados quatro meses; y por las noticias que tenemos, ni se quiere aun poner en planta: ademas de que no podia dexar de favorecer esta suprema ni ninguna otra ley ó decreto de las Córtes á aquellos españoles, quando así se estipuló en la capitulacion ex-

presamente.

"Por esto, Señor, es que he dicho antes que no se ha tenido á la mano la constitucion de la monarquía para dar este dictámen, pues habiéndose infringido en tantas partes, se trata ahora de que se repitan semejantes infracciones, no solo á vista de V. M. sino con su beneplácito y aprobacion.

"Concluyo, pues, con decir que en mi dictámen esos ocho individuos no deben estar en la cárcel ni como presos, ni como detenidos, ni de ninguno de los modos, términos y sutilezas imaginables, y que se deben comunicar las órdenes para la devolucion de sus bienes; dándose por compurgadas qualesquiera sospechas, con la larga é inhumana prision y perjuicios que han sufrido; pero avisándole á la Regencia, que en todo este asunto, por lo que toca á la seguridad del estado, use de sus legítimas é indispensables facultades.

"Dexo á la consideracion de V. M. el estado deplorable de aquella provincia desgraciada, en donde despues de tantos terremotos, muertes, hambres y desolacion, se le han agregado las prisiones, exportaciones, calabozos, embargos y afrentas; en donde la libertad de hablar es un delito, y la de escribir solo exíste en la casa del gobernador, y en donde hasta el mes pasado todos ignoraban lo que contenia la constitucion de la monarquía, para que conjeture V. M. quantos estorbos se encontrarán para plantearla, y lograr las elecciones para Córtes, diputaciones provinciales y ayuntamientos, y como suspirarán aquellos españoles por las importantes

resoluciones que sobre esto tome la soberanía nacional.

"La sabiduría de V. M. conocerá lo que importa el que se cumpla y lleve á efecto la capitulacion mencionada. Toda la América tiene puestos los ojos en este suceso, y aguarda llena de confianza la resolucion del Congreso, como testimonio de su natural justicia. Si salen vanas sus esperanzas, tomarán nuevos motivos los disidentes, y quizás perecerán á su venganza ó represalia muchos de los contrarios á su sistema. Aun es tiempo de remediar este mal, y á las Córtes toca é interesa este paso importantísimo. En sus manos está el medio curativo ó amputativo de esta gangrena política. La América lo necesita: Venezuela lo pide por mi voz: la nacion toda reconocerá así la mano bienhechora de V. M., y la egide protectora de la ley constitucional que se acaba de publicar; y la posteridad penetrada de las

TOMO XVIII.

36

(282)

mas dulces sensaciones admirará la justificacion y sana política de sus ilus-

tres representantes."

El Sr. Aznarez: "Señor, la mayoría de la comision se habia propuesto observar en la discusion el mismo método y circunspeccion que V. M. ha visto en su dictámen, es decir, no aumentar nada á lo que ha propuesto en su informe por escrito, pues en verdad no es mas que lo que resulta del expediente, y de los oficios de Monteverde; pero se ha visto insultada en cierto modo en su misma moderación por algunos de los señores preopinantes; y venciendo todos sus sentimientos y principios bien acreditados á sus compañeros en la misma comision, es preciso hablar á V. M. con extension, claridad y energía: así lo reclama el decoro nacional. Hasta quando, Señor, ha de durar la equivocación de conceptos? ¿Cree V. M. que la América ha de desistir de su empeño de la independencia, dispensándole V. M. gracias, amnistías y otras consideraciones, sistema adoptado por la política y notoria benignidad del Congreso? Se equivoca V. M. absolutamente. Esta es una verdad que por mi boca se anunció al Congreso al principio de su instalación, con muy poco fruto y gran daño de la nacion. El espíritu de América está siempre por su independencia, y se halla profundamente arra gado en su corazon. Quantas mas consideraciones la tenga V. M., crece su animosidad y decidido empeño. La entereza propia de la dignidad nacional es el único remedio. (Interrumpiéronle varios señores, clamando contra estas últimas palabras. El orador prosiguió:) Yo debo hablar en esta grave materia con toda la libertad y claridad que corresponde, y si no se me permite me retiraré del Congreso. Soy un buen español, como tal sostengo que estos medios de prudencia y blandura no solo son inútiles, sino tambien perjudicialísimos para la pacificacion. V. M. ha oido esta mañana que se ha dicho por un señor diputado que se les ultrajaba en llamarlos insurgentes, y que debia decirse disidentes. Los que tratan de la independencia, los que por su parte la consumaron, ; son insurgentes ó disidentes? ¿Quién podrá negar que son insurgentes y aun rebeldes? Pero contravgámonos mas al asunto, y comencemos por la ley que ha citado el señor preopinante. Dice que no se use de la palabra reconquista, sino de la pacificacion. La misma ley destruye su argumento, porque dice que no se llame paises de reconquista à los nuevos descubrimientos. Pero yo pregunto, ; esas sublevaciones de Caracas son suevos descubrimientos, ó qué son? ¡No estaban ya descubiertos y sujetos aquellos paises á la potestad de V. M? El teatro de la insurreccion, de la fiereza y del error, de que se resiente la misma humanidad, no ha sido en pueblos de la deminacion española? ¿En qué, pues, se funda la aplicacion tan impropia de esta ley que no se use de la palabra reconquista? Yo lo diré: en el exceso de consideracion de V. M. en haber cambiado las palabras y su verdadero sentido, el qual ha producido delante de V. M. la reconvencion que ha oido para mí muy desagradable. Se dice que el Congreso no debió ocuparse en este negocio. Pero ¿ quién lo ha traido al Congreso? ¿Por qué se ha ocupado V. M. en su resolucion? Quien lo ha traido es el Gobierno. Lease el oficio con que remitió la capitulacion. ¿Qué dixo en el oficio? Que únicamente remitia aquellos papeles para que V. M. se enterase del progreso de las armas en la provincia de Venezuela. Esto es lo que dixo el Gobierno. ¿ Y qué se

(283)

hizo? Al mismo tiempo que esos ocho individuos presos tenian pendiente la solicitud en el Gobierno, ingirieron otra en el Congreso identica con la de la Regencia, para que V. M. tomase conocimiento en el asunto, y por un exceso de condescendencia dió oidos á este asunto, que en mi concepto no procedia ya, ni en razon de la capitulacion, ni con respecto á la queja de estos ocho individuos. ¿A título de qué habia V. M. de tomar conocimiento de este negocio? Solo podia V. M. tomarlo, si hubiese quebrantado Monteverde la capitulacion; ¿pero acaso este ha contravenido en nada á la capitulacion? No, Señor; Monteverde, no ha cometido delito alguno, no resulta cargo alguno contra el. Me equivoco; una falta grave ha cometido, que yo en su lugar la hubiese omitido. Si se le faltó á la capitulacion por Miranda, lo que es una verdad, ¿ no estaba autorizado para pasar por las armas á los infractores y todos sus cómplices? No lo hizo; pues yo creo que si se le ha de hacer algun cargo á Monteverde, este es el único. Pero no faltó el general á la capitulacion. Yo, respecto quanto se dice en el Congreso, porque presumo que todos los señores diputados hablan con sinceridad y exactitud; sin embargo, quando tengo documentos remitidos por el Gobierno, mi opinion se guia por ellos; porque la presuncion está á favor de lo que estos prueban mas bien que á favor de otro que no los impugna con otros documentos. Nosotros sin comprobantes sentamos aquí algunas veces hechos que nos parecen ciertos, y no lo son; pues no estamos libres de conductos viciados. Si yo me hubiera de guiar por hechos que yo tengo particulares en este asunto, presentaria sucesos horrorisimos, cometidos por estos ocho individuos que vinieron baxo partida de registro: hechos que aunque perdonados por la generosidad española, no extinguen los fines de sus autores; pero yo me ciño á lo que resulta de los comprobantes y oficios que obran en el expediente. Repito que quien quebrantó la capitulación fué Miranda. Véase la carta de 18 de agosto, número 6, verá V. M. en boca de Monteverde, que antes de verificar Miranda la capitulacion, se fugó y dispuso de los caudales públicos; lo que prueba que todo estaba preparado con otros para una nueva insurreccion. Señor, se extraña que haya tomado el Congreso conocimiento de eso, y veo por otra parte el grande empeño en que V. M. apruebe la capitulacion. En prueba de ello se ha hecho proposicion contraida á este particular durante la discusion. Es por tanto muy comprehensible la contradiccion de ideas y pretensiones. Señor, me avergonzaria de ser español, que es mi mayor gloria, si V. M. se degradase sancionando dicha capitulación. ¿A quién corresponde la aprobacion? ¿No es de los gefes que mandan las armas? ¿Estos á quién deben dar parte?; No deben darla al Gobierno?; No se ha hecho? ; Ha habido alguna capitulacion en que V. M. haya tomado parte para aprobarla? : Y habia V. M. de degradarse sancionando una capitulacion de insurgentes, que han tenido establecida la independencia, y que trataron de cimentarla con una constitucion que ha estado en las manos de todos? Escandaliza semejante idea, y escandaliza mas al recordar otros antecedentes harto notorios que yo callo, y mi silencio ofrece mucho que reflexionar. Yo he he extrañado muchísimo que al mismo tiempo que se admira que haya tomado el Congreso conocimiento de este negocio, se exija de V. M. que sancione la capitulacion. Esta ha debido observarse; lo ha hecho Monsirar (1284) acacios y sanz política de autilias.

teverde; ha dado cuenta al Gobierno, quien comunicándolo á las Córtes para que se enterasen del progreso de las armas en Venezuela, ha concluido sus oficios. ¿Acaso ha habido tal infraccion de constitucion como se ha dicho? ¡Puede sostenerse este punto? He cido que se habian quebrantado varios artículos constitucionales; pero yo ruego se me diga si estaba publicada la constitucion en Caracas en aquella épeca. Por consiguiente no hace fuerza nada de lo que se ha querido persuadir, fundado en los artículos de la constitucion. Es incoherente, y por lo mismo inútil mayor demostracion. Se dice que no hay delito probado contra estos ocho individuos. Si lo hay ó no, no se ha de fundar en presenciones ni en dichos 6 vagos, 6 absolutamente voluntarios, sino en lo que resulta de la información de quatro testigos, recibida en 4 de agosto, corroborada con los informes del general Monteverde: veamos lo que dice Monteverde en su carta oficio de 18 de agosto y 9 de octubre. Deduciremos del coteio puntual de estos documentos si ha habido prueba suficiente para proceder á la prision. Resulta por la declaración de quatro testigos con que se instruyó la formacion de 4 de agosto, que se estaba disponiendo nueva convulsion por los medios que indican los testigos; y aunque en ella no se expresa quienes eran los complices, resulta que los que la daban movimiento oculto eran los que habian sido los cerifeos de la revolucion anterior. Así que, resulta la sublevacion probada competentemente, y resulta que ella era promovida por los gefes de la sufocada anteriormente. Con que. eran o no sospechosos estos individuos? ¿Quién se atreverá a negarme que tuvieron gran parte en la convulsion anterior estos ocho individuos? Y quién pondrá en duda su gran influencia en qualquiera otro acontecimiento? Pues si Monteverde ve identificadas sus opiniones por una parte con el mérito de la información, y por otra le consta que estos individuos eran efectivamente los corifecs de la revolucion, ¿podia retardar ni por un momento el arresto de estos sugetos? De ninguna manera. Habia suficientes méritos para dicha providencia; y si no la hubiese acordado, no hubiera llenado sus deberes de política y justicia. Y si la sublevacion, de la qual quizá el tiempo descubrirá y comprobará mas, se hubiese llevado adelante, hubiera ó no hubiera sido la primera víctima Monteverde y todos los fidelísimos patriotas que hay en toda la provincia de Venezuela? Si en lugar de probar que todo esto ocurrió despues de la ratificación del tratado, como yo lo pruebo, se probase lo contrario, entonces pudiera tener lugar la reclamacion. Pero yo constante siempre en no poner nada de mio, y en no dar crédito à nada de lo que se alega mientras no se me pruebe lo contrario, sostengo que la referida sublevacion fué posterior á la capitulacion. El comprobante de esto es la carta-cficio de Monteverde de 7 de octubre, en la qual dice lo siguiente: "Los crimenes de estos ocho sugetos, su espiritu de subversion, el peligro que causan á la seguridad de estas provincias, y en que las pusieron à pocos dias de mi llegada á esta ciudad, estan autentizados con la notoriedad pública, y es excusada la actuacion de la causa de cada uno." Aquí es donde está el convencimiento que se desea; fecha de la capitulacion 25 de julio; de la entrada de Monteverde en Caracas 30 de julio; de la justificacion que se recibió en Caracas 8 de agosto; ¿puede haber decencia para con tales comprobantes sentar que los hechos que motivaron su prision han sido anteriores á la capitulacion? ¡Y puede ha-

berla para sostener que Monteverde ha faltado á la buena fe del tratado!.. Señor, es menester renunciar á la misma evidencia y á quanto arrojan de sí los documentos, si se trata de negar tales verdades, y de ponerlas en disputa. Por consiguiente Monteverde ha tenido justo motivo para enviarlos baxo partida de registro, por el peligro que habia de que hubieran continuado como corifeos de la nueva in urreccion. Esta es una medida tan justa como política, que nadie podrá con razen desaprebarla ni desacreditarla. Pero, Señor, se dirá que el Congreso se ha ocupado en este asunto particular del Gobierno. Yo en esto no he dexado de ver alguna contradiccion en los que impugnan el dictamen. Quando se dió cuenta al Congreso de la representacion de estos ocho sugetos, nadie reclamó que su conocimiento no pertenecia á sas atribuciones: sea por abundar entonces en otros principios, ó sea perque á V.M. nadie le excederia ni aun igualaria en rasgos de clemencia, que es la con que se contaba. Mas ahora ya se considera oportuno, y aun conveniente, que sea la Regencia la que entienda en el particular. Y si no consiste en la mayor luz y convencimiento que ya ha recibido aquí el negocio, no sé á qué atribuir semejante inconsequencia. Supuesto, pues, que no ha habido infraccion de constitucion ni de capitulacion, no hay mas que saber si se procedió debida ó indebidamente al arresto. ¿Esto á quién corresponde ? ¿A V. M. ? No Señor; consiguientemente lo que se deberia resolver es que no habia lugar á deliberar : así se evitarian inútiles contestaciones. Pero acudieron al Gobierno, el qual tampoco debió tomar conocimiento; así lo persuade el dictámen que ha dado la Regencia ovendo al consejo de Estado, reducido á que este juicio siga sus trámites regulares: que se amplie la justificacion, y que se le dé el orden legal, para en vista de lo que resulte tomar la providencia cerrespondiente. ; Se ha tomado alguna ot a providencia? No, Señor. ; Ha propuesto la comision que la Regencia Lelit ere? En manera alguna. ¿Pues qué es lo que ha informado? Que se apruebe lo que propone la Regencia de acuerdo con el consejo de Estado; á saber: que este juicio siga sus trímites, y que la causa se substancie en debida forma. ¿ Luego á qué vienen estas questiones tan intempestivas? ; Se ha faltado en algo en temar esta medida? ¿Hay algun fundado agravio? No, Señor. Por lo que resulta de la sumaria hubo causa suficientisima para el arresto; no para la pena, que en su tiempo reclamará la ley; pero yo, que tengo alguna nocion de los procesos, observo que hubo causa competente para haber procedido Monteverde á la seguridad de las personas, y á todas las demas medidas, siendo por lo tanto injusta qualquiera reconvencion contra su conducta en este particular. Sobre todo, ¿qué medidas han sido estas? La mas dura de todas; pero inevitable aun en concepto de los dos señores compañeros disidentes, ha sido separarlos de allí, perque peligraba la patria: todas las demas han sido de la mayor suavidad. ¿No se les han dexado libres todos sus bienes? ¿ No pueden disponer libremente de ellos ? ¿Pues donde está ese rigor que tanto se reclama? ¿A qué es el em. peño de que vuelvan, ó esté en su arbitrio volver á Venezuel.? Me parece, Señor, que esta idea debiera sepultarse en el olvido; bastante doy á entender; mi silencio dice gun mas; hago este sacrificio consultando todos los respetos debidos al lugar donde hablo. Pero hay mas: mandó V. M. que á estos ocho sugetos se les tratase con la mayor benignidad, y la experimentan. ¿No dispuso V. M., que respecto no habian podido disponer de sus bienes y

propiedades, se les auxiliase? ¿ Y no ha mandado el Gobierno que se les asignen diez reales diarios á cada uno? Pues, Señor, si todos los presuntos reos fueran tratados en estos términos, ; qué mas podrian desear? Creo. Señor, que se abusa de la benignidad de V. M., y que no se contentan con la prudencia, sino con la impunidad, quando se dice que no aparece justificado el delito. Me explico así, porque el consejo de Estado aun dice mas, y debió decirlo; teniendo presente lo que manifestó Monteverde en su carta de 7 de octubre. Despues de hacerse cargo de los crímenes de estos ocho individuos y de su espíritu de subversion, añade: he tomado esta medida, porque eran los que abrigaban la revolucion, para dos efectos: uno para remitirles á V. M., cuya resolucion esperaria; y otro para enterar al mismo tiempo que habia dado conocimiento de este asunto á la audiencia territorial, la qual ampliaria la justificacion de estos hechos ó delitos; y en su vista se procederia á lo que hubiese lugar. ¿ En qué se ha excedido el consejo de Estado, quando conoce que hubo suficiente motivo para el arresto de estas personas; y observa por otro lado que Monteverde, despues de haber asegurado á dichos ocho sugetos, dexó expedito el conocimiento de la causa à la audiencia? Quando venga el proceso, entonces podrá calificarse la justicia ó injusticia de los procedimientos, y no ahora. Algunas otras ideas tenia que presentar á V. M.; pero la naturaleza del asunto en sí y en sus consequencias muy temibles, y el fuego patriótico con que me ha sido preciso entrar en su discusion, insultado como individuo de la comision por alguno de los señores preopinantes, he presentado en desórden mis reflexiones, dirigidas á sostener mi dictámen, y á refutar quanto se ha producido contra él: precisamente yo por razon de mi encargo me he visto obligado á defenderlo, aunque con singular complacencia, interesándose, como se interesa nada menos que el decore nacional. En compendio: contraygo mi dictámen á estas proposiciones: Primera, que V. M. no ha debido entender en esta capitulación, por no ser asunto propio de sus facultades, sino del Gobierno, baxo cuyo concepto la remitió à V. M. Segunda, aun quando fuese, que no lo es, de las atribuciones del Congreso la presente capitulacion, las ideas políticas de dignidad española debian decidir á V. M. á abstenerse de sancionarla por título alguno; pues seria dar un exemplo escandaloso, y un impulso extraordinario á los malévolos, que propenden por la independencia. Tercera, que no ha habido infraccion de constitucion por los procedimientos reclamados, porque no estaba publicada quando la prision de estos ocho sugetos, como me parece haberlo demostrado. Quarta, que este asunto, por todos los aspectos que pueda mirarse, no sale de la clase de un negocio, sujeto precisamente al poder judicial, baxo cuyo respeto lo han considerado la Regencia y el consejo de Estado, y por lo mismo V. M. debe abstenerse de resolver si hubo ó no mérito legal suficiente para el arresto de los ocho sugetos: en mi concepto hubo superabundantísimos motivos para su pronta seguridad. Si parece que puede ser injurioso en la actualidad que vayan á Ceuta, podrá serme indiferente; pero lo que no puede la mayoría de la comision mirar con indiferedcia, es que se acceda á su libertad, y que sus personas no continúen aseguradas. Celebro, Senor, haberme explicado en público para la notoriedad de mis sentimiencos, y para que si estos sugetos se pusiesen en libertad, y la subleva(287)

cion volviese á reproducirse por sí mismos ó por su influxo, sepa la nacion que al menos he hablado con claridad, y que no soy responsable con mi silencio á la opinion pública. Estos han sido, son y serán siempre mis principios y sentimientos."

El Sr. Gordon: "Pido á V. M. que el Sr. Aznarez repita aquella expresion, pues es necesario contestar á ella. Yo soy español como el que mas."

El Sr. Teran: "El Sr. Aznarez, lleno de patriotismo, que quiere decir de amor á todos los españoles, por su deseo de union dará una satisfaccion, ó respuesta satisfactoria."

El Sr. Mexia: ,, Que la escriba conforme al reglamento."

El Sr. Aznarez: "Mi proposicion ha sido general, yo no daré una satisfaccion que no deba dar."

El Sr. Teran: "Los españoles americanos estan derramando su sangre

unidos á los europeos, y no puedo pasar una proposicion tan ofensiva."

El Sr. Aznarez: "Yo hablé de los insurgentes, de los que estan sosteniendo la independencia con las armas, y en este concepto me ratifico en ello."

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado en todas sus partes; expresándose que la comision de Hacienda, de que se hace mencion en él, fuese la Especial (véase la sesion de 5 del corriente).

No sué admitida á discusion la adicion que al segundo punto de este dictámen hizo el Sr. Rus, concebida en estos términos: Tomando en consideracion el estado de partido y resentimientos en que se hallan las provin-

cias fieles

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision especial de Ha-

"Señor, los cincuenta vecinos que componen los quatro pueblos que comprehende la jurisdiccion de Leitariegos en la provincia de Asturias (véase la sesion de 12 de febrero último), creyéndose exêntos de pagar toda especie de pechos y tributos en virtud del privilegio expedido á su favor en 14 de abril de la era de 1364 por el Rey D. Alonso el x1, acudieron á la junta superior de Oviedo para que no les comprehendiese en el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, ni en ningun otro género de pedidos, en cumplimiento del expresado privilegio que se hallaba confirmado por todos los Reyes sucesores, hasta el Sr. D. Cárlos IV inclusive. La junta, considerándose sin las facultades necesarias para poder deferir á dicha solicitud, mandó que acudiesen al supremo Gobierno, y que entre tanto cumpliesen con las órdenes circuladas.

"En efecto, acudieron á la Regencia en 20 de diciembre del año próxîme pasado, y esta ha remitido á V. M. la representacion y documentos que acompañan, á fin de que determine lo que fuere de su soberano agrado. En la representacion piden que se les mantenga en la quieta y pacífica posesion del citado privilegio, segun y en los mismos términos que le concedió el Sr. Rey D. Alonso, y confirmaron todos sus sucesores; pues de otro modo dicen que se verian precisados á abandonar dicho puerto de Leitariegos por su miseria, mayormente quando en la presente guerra han perdido sus ganados, único apoyo en que fiaban su subsistencia. En el referido privilegio se expresa que por parte del abad del monasterio de San Juan de Corias, á quien pertenecian los quatro lugares del puerto de Leitariegos, se le habia hecho relacion de que se iban despoblando, y sus vecinos se iban á vivir á otras partes por el gran extremo de frios, y ser tierra muy agria y de poca produccion; y que si dichos lugares se despoblasen, seria muy grande el daño y perdimiento de los caminantes, porque si no tuviesen donde se acoger, segun el gran hielo del puerto adonde estan dichos lugares, perecerian de muerte; por lo que suplicó que les hiciese algunas mercedes; y en su consequencia el Sr. Rey D. Alonso el xI, en 14 de abril de la era 1364, les otorgó el privilegio ó merced, dándoles por quitos de pagar alcabala, nin pedido, nin moneda, nin martiniega, nin venta, nin servicios, nin empréstido, nin fonsado, nin fonsadera, de ir á llamamiento de hueste nin de cabalgada, y que suesen libres de todos los otros pechos y pedidos y tributos que sean usados é por usar en qualquier manera que le perteneciesen, y de los otros pechos que los de la nuestra tierra echaren y derramaren entre sí en qualquier manera agora y de aquí adelante para siempre jamas que nombre haya de pecho, y asimismo de pagar portazgo de todas sus haberías y mercadería que llevaren y traxeren de qualquier partes que fueren en todos sus reynos, salvo en Toledo, en Sevilla y en Murcia. Este privilegio se halla confirmado por todos los Reyes sucesores hasta el Sr. D. Cárlos IV, inclusive, y en la representacion se alega. que en el dia subsisten las mismas causas que entonces hubo para la concesion.

"La comision especial de Hacienda, al paso que conoce lo exôrbitante de dicho privilegio, cree tambien que los vecinos y moradores de los pueblos comprehendidos en la jurisdiccion de Leitariegos estan obligados al pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 339 de la constitucion, que dice así: Las contribuciones se vopartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion de privilegio alguno. La extraordinaria de guerra está calculada segun la última instruccion con toda la equidad y proporcion posible, de modo que nadie se exima ni dexe de pagar lo correspondiente á sus facultades. Y así aquel antiguo privilegio no puede prevalecer contra lo mazdado en la ley fundamental de la monarquía, cuya observancia tienen jurada aquellos pueblos; ni se les hace agravio en hacerles pagar lo que les corresponda segun sus facultades. Las pérdidas que hayan sufrido en la presente guerra es un mal que alcanza á todos los pueblos de la península. Ni la despoblacion debe temerse por obligarles á dicho pago, puesto que á qualquier pueblo que se retirasen, deberian contribuir lo mismo. Otras reflexiones pudiera afiadir la comision en apoyo de su dictamen, y citar tambien para su confirmacion la determinacion de V. M. respecto á las nuevas poblaciones de Sierramorena que alegaban su privilegio de la carta-puebla, para exîmirse del pago de dicha contribucion. V. M. sin embargo, en vista de lo expuesto, resolverá lo que fuere mas acertado. Cádiz 24 de febrero de 1812."

Leido este dictámen, observaron los Sres. Argüelles y conde de Toreno, que en virtud de la misma igualdad con que debian contribuir todos los españoles para sostener las cargas del estado conforme á la constitucion, debia tenerse presente el servicio personal que prestaban los pueblos de Leitariegos, quienes obligados á pagar las contribuciones á que estaban

(289)

Núm. 19. suietos los demas españoles resultaban mas recargados que estos, por lo qual, siendo justo que no se les exîmiese de dichas contribuciones, lo era igualmente que se les exônerase de aquel servicio personal, quedando á cargo del estado el proveer a que se desembarazase aquel camino, quando las nieves y hielos le inhabilitasen. A consequencia de estas y otras reflexiones, se acordó que este expediente parase al Gobierno para que lo instruyese, pidiendo informe á la diputación provincial y al gefe político de

La comision de arreglo de Tribunales presentó el siguiente dic-

"Señor, la junta del colegio de abogados de la audiencia de Extremadura representó à V. M. en 28 de setiembre último, exponiendo que l'amados dos individuos del mismo colegio á la sala del crímen de aquella audiencia por habérseles nombrado para juzgar en revista una causa criminal, notaron que se habia variado el aparato de la sala, y que en lugar de la silla y dos canapees de terciopelo que antes habia, estaban colocadas á los lados de uno solo dos sillas de baqueta. Sospechando que estas se habian puesto determinadamente para ellos, y acordándose de la ley que para aquel caso los hacia iguales á los ministros togados, lo expusieron así al regente, cuya respuesta les confirmó en sus sospechas, y añadieron que no podian conformarse con aquella novedad. El Regente convocó el acuerdo, y poco despues se les avisó por un portero que se habia suspendide la vista de la causa, y que se retirasen hasta nueve providencia. Con este motivo la junta del colegio llama la atencion de V. M. acerca de la extraña diferencia de asientos para los que son llamados por la ley á exercer la misma autoridad que los ministros togados, igualándolos con ellos en lo que es mas: refiere que en la fiesta anual que celebra el colegio, ocupan unos mismos asientos los ministros y los abogados, y pide por todo à V. M. que conforme à sus sábios principios se digne resolver este punto, manifestando que si se los compeliese á juzgar la causa aun con asientos desiguales, lo harian para no retardar la administracion de justicia, pero con protesta de que esto no les perjudicase.

"En 23 de noviembre, conformándose V. M. con el dictamen de la comision, se sirvió mandar que la Regencia informase y remitiese los antecedentes que tuviera sobre este asunto. Asi lo ha hecho por medio de oficio del secretario del despacho de Gracia y Justicia de 10 de diciembre, incluyendo la representacion que en 10 de octubre hizo á S. A. la audiencia de Extremadura; y de este documento resulta la certeza del he-

cho reclamado por los abogados. O cital oup y (2005) 55 ocusbana

"La audiencia dice : ademas que el acuerdo, oido el fiscal, resolvió que los dos abogados asistiesen en los términos que les estaba mandado sin perjuicio de sus acciones, y que hiciesen lo mismo sus compañeros en los casos sucesivos, y para los de igual naturaleza, reclama una resolucion, haciendo presente que es necesario conservar el decoro y representacion de los tribunales, que el fiscal interino quando asista á informar en estrados, se sienta fuera de la barandilla, y que por la ley v, tít. v, lib. v de la Novísima Recopilacion se mandó que en la audiencia de Canarias bastasen dos votos conformes para hacer sentencia, y que si no lo estuviesen dos ministros, y faltase el tercero, los otros nombrasen un letrado que

TOMO XVIH.

dirimiese la discordia sin juntarse con ellos á los ver votar. Añade la audiencia algunas otras reflexiones, que cree deducirse de esta ley y de la de 9 de octubre último; recuerda la práctica que ha introducido la diferencia entre el ministro propietario y el interino, y concluye exponiendo que no desea sino el acierto.

"La Regencia reduce su informe á manifestar que hasta ahora no concurrian los letrados con los magistrados, sino para dirimir una discordia, en cuyo único caso era la práctica que hubiese diferencia en los

la comigion de arresto da Telbensles maserra al

asientos.

"La comision, en vista de todo, cree que de qualquiera manera conviene dar sobre este punto una regla fixa que en lo sucesivo evite rivalidades y disputas, que siempre ceden en perjuicio de la causa pública. Son muchas las que ha habido hasta ahora sobre el lugar de los asientos en casos semejantes, sin embargo de la practica que se refiere, y es menester que ya no las haya. Los letrados, conforme al art. 30, cap. 1 de la ley de o de octubre, pueden ya concurrir con los magistrados, no solo en los casos de discordia, sino tambien para sentenciar las causas en revista quando no haya ministros suficientes ni jueces de letras de primera instancia. Así estos como los abogados en su caso respectivo son llamados por la ley para exercer las funciones de los ministros, y parece consiguiente que en aquel acto deben ocupar el mismo lugar, porque tienen el mismo carácter. Tan jueces son entonces los unos como los otros, é igualados por la ley en lo que es mas, no puede decirse que la igualdad en lo que es menos, esto es, en los asientos, desautoriza á los ministros togados; así como no los desautoriza el que los otros juzguen tambien con ellos. No es á la persona de los magistrados, sino al cargo que exercen, á quien se dan la consideracion y distinciones de que gozan: las mismas debe disfrutar el que exerza con ellos igual cargo, aunque momentáneamente; y pasado aquel acto, el magistrado continuará disfrutándolas, y el letrado particular las perderá, y volverá á ocupar un asiento diferente quando exerza las funciones de abogado. La ley que se cita relativa á la audiencia de Canarias no previene la designaldad de asientos; y de todos modos, habiendo variado las circunstancias, deben gebernar otros principios. M. V. Sebraro M. V. M. se sirva resolver por punto ge-

"La comision, pues, opina que V. M. se sirva resolver por punto general que los jueces letrados de primera instancia, y los abogados particulares; tengan iguales asientos y consideracion que los magistrados de los tribunales, quando concurran con ellos para dirimir discordias, ó sentenciar causas en revista á falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estos; y que tambien ocupe el lugar del fiscal propietario el letrado que interinamente exerza las funciones de tal. V. M. sin embargo determinará lo mas justo. Cádiz 6 de abril de 1813."

Aprobóse este dictamen, y se levantó la sesion.

haciendo presente que es necesario conservar el decoro ey representacion de los tribunales, que el fiscal interino quando asista á informer en estrados, se siema fuera de la barandilla, y que por la ley y , tit, y , tib, y de la Novilla Recapitacion se manes que en la audiencia de Camaras de la Novilla Recapitacion se manes que en la audiencia de Camaras

los casos sucesivos, pora los de leual normaleza y reclama una resolucion,

bistassen des volus conflorates para hacer sentencia, y que si or le est viesen des ministres, y faltase el tercero, les ortras nombrasar un letrece per

.MIT'X GEGT

arendibles los mésitos, y servicios de ceta interceado, y que deben ser la SESION DEL DIA 11 DE ABRIL DE 1813.

se manda que su els

serretarios il lite escribidos que entes servisco elquena de eseta deser-

to, constitucionales, por chya rason no paeda tener lugar, la soliutald di Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía la villa de Cazalilla de la provincia de Jaens, las de Sepúlveda, Coca, Riaza y Riofrio de la provincia de Segovia; el juez y subalternos del juzgado de censos de Palma en Mallorca; las comunidades del órden de predicadores de los conventos de Palma, Monacor, Lorito y Pollenza de dicha isla; y los individuos y dependientes de la intendencia de exército de Cataluña.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la península, en que da cuenta de haber avisado á la Regencia del reyno el gese político en comision de la provincia de Asturias que el diputado por la misma D. Francisco de Sierra y Llanes habia recibido el pliego que para este señor remitieron á dicho gefe los

señores secretarios del Congreso nacional.

Hamilton and the state of the state of the

Se mandó pasar á la comision en donde se hallan los antecedentes una exposicion de D. José Serrano y Soto, electo diputado á estas Córtes por la ciudad de Jaen, con la qual en vindicacion de su honor vilmente ultrajado por el ayuntamiento constitucional de Villanueva del Arzobispo, y en desagravio del de la ciudad de Jaen, atrozmente calumniado por el de la referida villa (sesion del dia 10 de enero último), manifiesta los tortuosos manejos y perfidas tramas de D. Francisco José Uceda, del ex-religioso D. Antonio Uceda, tio de dicho D. Francisco, ambos procesades, y de otros individuos que firmaron la delacion que contra el se hizo, y los motivos por los quales intentaron estos infamarle; á fin de que contra tales calumniadores recayga la justa indignación de la soberanía.

La comision de Señorios presentó el siguiente dictamen:

"Señor, D. Rafael Nogueyra, vecino de la Coruña, representa á V. M. que habiendo heredado la escribanía de ayuntamiento de aquella ciudad. é invertido en poner corrientes sus derechos para evitar una usurpacion de cierto tercero mas de treinta mil reales, despues de mandado poner en posesion por el consejo real, cedió á la corona su propiedad, reservándose el exercicio de aquella por los dias de su vida, desprendiéndose así de una alhaja que podia servir para la colocación de su familia: que ha desempenado completamente su destino sin haber habido queja alguna contra él, y que habiendo hecho servicios importantes en las circunstancias críticas de aquel pais, es acreedor á que se le conserve la posesion de su destino; y solicita que, previos los informes que V. M. estime, se sirva declarar que la execucion del real decreto de 22 de agosto del año último no debe entenderse con el suplicante por los dias de su vida, y que en consequencia pueda continuar en el desempeño de su empleo ú oficio, aunque sea con el nombre y atributos de secretario de ayuntamiento.

"La comision se persuade que será cierta toda la narrativa de la representacion, que no viene documentada, y al paso que reconcee ser muy atendibles los méritos y servicios de este interesado, y que deben ser recompensados sin demora ni dilacion, no puede prescindirse de lo terminante del artículo 920 de la constitucion, en el que no solo se substituven los secretarios á los escribanos que antes servian algunos de estos destinos, sí que se manda que su eleccion sea privativa de los ayuntamientos constitucionales; por cuya razon no puede tener lugar la solicitud de este interesado, pues que de adherirse á ella se contravendria á lo dispuesto en el mencionado artículo. Pero al mismo tiempo cree muy propio de la rectitud y justicia con que V. M. trata los negocios, que sean atendidos los méritos y servicios de este interesado, en especial su desprendimiento de la propiedad de este oficio á favor de la nacion. No puede recompensársele con el abono de un capital y pago de réditos hasta su reintegro segun se mandó en el decreto de 6 de agosto de 1811 para los que hubiesen adquirido estos oficios por contrato oneroso, o por grandes servicios, porque es imposible calcularle, ignorándose el tiempo que vivirá este interesado, al paso que tampoco consta del capital de la adquisicion v emolumentos que produce.

"Y así es de dictámen la comision que V. M. debe declarar no haber lugar á la solicitud de este interesado; mandando que su representacion pase á la Regencia del reyno, para que en el caso que el ayuntamiento constitucional de la Coruña no le haya nombrado secretario de aquel cuerpo, y siendo cierto lo que expone, le dé un destino equivalente al que obtenia, verificándose su colocacion á la mayor brevedad, ó resolve-

rá lo que crea mas conforme. Cádiz 22 de febrero de 1812."

Se aprobó este dictámen hasta las palabras Regencia del reyno, añadiéndose despues para los efectos convenientes: lo restante de él quedo

suprimido.

acison losé as delD. Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de la Guerra, quien daba cuenta de que la representacion del marques de Monsalud, para que se le hicieran cargos por las providencias que dictó en el expediente suscitado entre el pueblo de Navalvillar de Pela y el monasterio de nuestra señora de Guadalupe (sesion del dia 1 de este mes) se habia pasado al alcalde de primer voto de la ciudad de Badajoz, á quien se cometió posteriormente el conocimiento de la causa que sobre el mismo asunto se está formando al marques del Palacio.

A las comisiones encargadas del expediente de regulares se pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual remite las contestaciones que le han dirigido el gefe político y el intendence de Córdoba acerca de la reunion de los franciscanos observantes en el convento casa grande de su orden de aquella ciudad (sesiones de 19 de febrero y 9 de mar-

zo ultimos).

Pasó á la comision de Justicia un oficio del mismo secretario con el qual remite la instancia documentada, dirigida á la Regencia del reyno por Doña Teresa Antonia de Zayas, vecina de la Habana, por la que solicita cédula de legitimacion á favor de su nieta natural Doña Manuela Teresa de Garro.

A la de Constitucion pasó una representacion del auyntamiento de Gua, Caunedo y el Puerto (en Asturias), con la qual reclama el perjuieio que han sufrido aquellos pueblos con motivo de no haber sido admi(293)

tido á la eleccion de partido el elector parroquial nombrado por los mismos, baxo el pretexto de no reunir estos el número competente de vecinos, y de estar por consiguiente su representacion comprehendida en el consejo de Somiedo; y suplica á S. M. se sirva declarar á dichos pue-

blos separados para los actos de eleccion del referido concejo.

Se levó una exposicion de D. Alonso Astudillo Lopez, electer parroquial por los pueblos de Millana, Villaescusa de Palositos y Torronteras del partido de Huete, en la qual manifiesta haberle hecho ver la experiencia que en la mayor parte de las elecciones los ciudadanos legos, sin atender á los perjuicios que resultan á su clase, y sin exâminar la utilidad pública, acumulan ciegamente sus votaciones en los eclesiásticos, dexando á los seglares (que acaso son mas á propósito para las asambleas nacionales por sus conocimientos) sin sufragio alguno, 6 con insuficientes para asistir á las diputaciones provinciales, y aun á la de Córtes; notándose en los congresos y juntas preparatorias de partido unas procesiones eclesiásticas, con escasez tal del estado secular, que los individuos de este parecen achitos designados á la corporacion dicha de eclesiásticos, y suplica que S. M. se sirva declarar como ley fundamental el número de eclesiásticos que deban intervenir con los ciudadanos seculares en las juntas electorales de partido, en las diputaciones de provincia y en las Córtes, con reduccion del número que hasta aquí se ha notado en perjuicio de los ciudadanos legos. Nada resolvieron las Cértes acerca de esta exposicion, por haber hecho presente algunos señores diputados que la solicitud de Astudillo Lopez era con-

traria á la constitucion.

Se dió cuenta de una representacion del general de caballería D. José San Juan, quien sabedor por el redactor general de que el ayuntamiento de Guadix (session del 25 de marzo) se habia quejado á las Córtes de haber sido arrestado de órden de dicho general, y conducido á Baza quatro de sus individuos con escolta, por las demoras inevitables en el suministro de raciones, y de los desórdenes cometidos por la tropa de su division por falta de disciplina, expone á S. M., deseoso de vindicar su honor y el de su division, que la primera medida no fué un verdadero arresto, sino un medio tan decoroso como permitian las circunstancias, de compeler al ayuntamiento al suministro de raciones, en que se habia manifestado sumamente remiso, á pesar de haber empleado todos los que dictaban la urbanidad y atencion, y de constarle que tenia medios abundantes, pues á su salida le habia ofrecido el alcalde constitucional veinte mil raciones, y otras tantas el juez de primera intancia: que quanto ha dicho el ayuntamiento contra el coronel D. Santiago Wall, es injusto é infundado, pues este no hizo mas que obedecer sus órdenes, despues de haber empleado en vano todos los oficios de atencion; que era tambien falso lo que se decia de los excesos de su tropa, pues la disciplina de dicha division es la mas rigurosa, y su conducta la mas exemplar, como se comprueba de no haber recibido ni el ni el coronel Wall quela alguna del ayuntamiento, como debiera haberla producido, si fuesen ciertos estos excesos, y que sobre ello pueden atestiguar todos los pueblos por donde ha transitado desde las orillas del Tajo hasta Lucena; que por lo mismo se querella de la calumnia formada contra él y su division, y que se dirige al Congreso per haberlo hecho así el ayuntamiento. Concluye pidiendo que este asunto se ventile á la mayor brevedad ante el tribunal competente, y que recayga el condigno castigo sobre él, si ha cometido los delites que expresa su acusador; y que no siendo delinquiente como le asegura su interior, sea castigado el calumuiador con arreglo á las leyes.

Pidió el Sr. Golfin que se leyese la representacion del general San Juan, así como en el dia anterior se habia leido la del ayuntamiento de

Guadix.

El Sr. Porcel, con el objeto de hacer ver quan fundadas eran las quejas de los pueblos de la provincia de Granada, leyó una proclama del duque del Parque, de la qual se inferia que las vexaciones que sufrian aquellos eran el resultado de los movimientos de los exércitos, y de introducirse unos en los distritos señalados á otros, siguiéndose de aquí que no pudiesen los pueblos atender á la subsistencia de todos. Propuso finalmente que la representacion del general San Juan pasase á la Regencia del reyno, para que oyendo á los interesados, tomase las providencias que juzga-

re oportunas.

De la representacion de San Juan tomó pie el Sr. Argüelles para hacer observar al Congreso la tortuosa política de la anterior Regencia, la qual no contentándose con promover el choque de opiniones, promoviendo las del partido contrario á las nuevas y saludables reformas, entre otros medios, con los auxílios que suministraba á los editores del Procurador general de la nacion y del rey, y con el escandaloso disimulo con que toleraba que la cátedra del Espíritu Santo se profanase, por lo que, debiendo dar exemplo de paz y mansedumbre, y exhortar á los fieles á la union y á la obediencia á las legítimas autoridades y á las disposiciones que de ellas emanasen, no hacian otra cosa que alarmarlos, haciéndoles creer que la religioa corria el mayor riesgo, y que atentaban centra ella aquellos mismos que con tanta gloria y dicha de la nacion la habian solemnemente reconocido, sancionado como ley fundameltal de la monorquía, y jurado; excitaba ademas, con el total abandono de los exércitos, la guerra civil entre las clases productoras del estado y sus beneméritos defensores, que se veian en la dura necesidad de recurrir á medidas violentas para atender á la subsistencia de las tropas, medidas que no podian menos de ocasionar graves vexaciones á los pueblos, y las consiguientes quejas de los mismos. Indicó la abseluta necesidad de un remedio que curase de raiz tamaños males, y excito á la comision extraordinaria de Hacienda para que, conferenciando con los secretarios del despacho de Hacienda y Guerra, propusiese á la mayor brevedad aquella medida que creyese oportuna, tanto mas quanto podia contar con la coadyuvacion del Gobierno, que se merecia toda la confianza de la nacion y de las Córtes.

Finalmente, despues de algunas otras ligeras reflexiones que se hicieron, se acordó que la representacion del general San Juan pasase á la Regencia del reyno á los mismos efectos para los quales se le habian pasado los antecedentes de este asunto.

En seguida tomó la palabra, y dixo

El Sr. Zorraquin: "Señor, voy á hacer una propuesta á V. M. con motivo de esta discusion. V. M. ha declarado que no solo se decida el punto de los agravios, sino que se eviten estos males. Pero yo, que creo que

(295)

estos males han provenido de un origen muy diferente, no puedo menes de aprovecharme de la indicacion de la proclama del duque del Parque, que ya ha manifestado el Sr. Porcel, de que no hubieran sobrevenido estos males en un órden regular de cosas, si no hubiera habido la causa tan extraordinaria de la venida de estas tropas sin objeto conocido; lo que ha dado ocasion á muchos daños públicos, y á que cada uno interprete esta venida como le dé la gana. Hemos visto que estas mismas tropas se han vuelto; y yo desearia que V. M. preguntase a la Regencia la causa de dicha venida; y si fuese alguna disposicion respecto al órden y sucesos de la guerra que la reserve; pero si era alguna extraordinaria, como yo creo, la revele a V. M. para proveer lo conveniente, porque los sucesos presentan las ocasiones. V. M. recibe cada dia de los pueblos nuevos conocimientos de que la disposicion que tomó el 8 de marzo era urgentísima; y yo que no quiero perder ocasion alguna para hacer ver á V. M. que aquella resolucion se tomó con bastante conocimiento, hago la proposicion de que se pregunte á la Regencia el motivo de la venida de estas tropas."

Habiendosele dicho al Sr. Zorraquin que formalizase su proposicion,

quedó en verificarlo el dia siguiente.

Se procedió á discutir la adicion que al decreto sobre cartas de naturaleza hizo el Sr. Golfin en la sesión del 8 de este mes (réase).

Acerca de ella dixo

El Sr. Argüelles: "Estando admitida la adicion del Sr. Golfin, ha llegado el momento de hablar. Yo no puedo menos de repetir que estuve muy lejos de oir con disgusto á mi digno amigo el Sr. Golfin; antes al contrario le escuché con mucha satisfaccion mia, porque ví que respiraba su discurso un zelo y un patriotismo á toda prueba; pero no he podido quedar satisfecho de sus contestaciones á los particulares que expuso la comision. Ya dixe el otro dia que ó el Congreso habia de tomar de nuevo en consideracion toda la discusion, y exâminar el principio de si conviene admitir ó no á los extrangeros en el servicio, ó que admitido este principio, es una consequiencia inevitable lo que la comision ha dicho, y tan necesaria, que es la mayor contradiccion ó inconsequencia decirle al Gobierno que queda autorizado para admitir extrangeros al servicio militar; pero que no podrá hacer esto ni lo otro con ellos. Yo expondré mis ideas con la claridad posible. La adicion del Sr. Golfin es relativa á la disposicion del Congreso ya aprobada. Esta dice así (leyó): esta es una disposicion general conforme en todo á nuestras leyes y reglamentos, y á la quinta condicion de millones con que se vió precisada la nacion á poner un dique al torrente de extrangeros que se colocaban en los puestos de la administracion pública. Dicha condicion de millones está clara en quanto á esto; pero la comision se encontró sumamente embarazada respecto de los militares; porque nada se habla ni en las leyes del reyno, ni en la condicion de millones acerca de ellos; porque los principios que han dirigido á la nacion para la admision de los extrangeros á los cargos militares, son diferentes de los que han inducido á la exclusion de los empleos civiles. Estos principios son tan claros, que la comision no encontró dificultad, y creyó que de manera alguna embarazaria al Congreso ni excitaria los rezelos y justos temores que se han hecho presentes en el, y que han cundido fuera. Ye, Señor, no necesito decir, que si ne mas que nadie, soy tan zeloso del decoro nacional como

el que mas, y señaladamente en las varias ocasiones que se ha ofrecido, he manifestado en particular la justa predileccion que merece la clase benemérita de los militares; y así el razonamiento del otro dia no puedo menos de mirarle como incongruente, aunque lleno de eficacia, lleno de fuerza, pero no relativo á lo que se trataba; porque en aquel se suponia una predileccion á favor de los extrangeros, y una exclusiva de los nacionales; se suponia que se daba á aquellos una facilidad de obtener empleos, que no se dexaba á estos. Por consiguiente todas las razones que entonces se dieron fueron fundadas en que los españoles se veian postergados; en que se les obligaba á seguir por la senda de la gloria á estos extrangeros, y que estos

eran los que iban á conducir á nuestros hermanos á la victoria.

"Pero, Señor, quien no ve que este caso es muy distante del que aquí se ha propuesto. En primer lugar el admitir en los exércitos nacionales á los extrangeros, ; es decir que estos mandarán? ; Es decir que estos serán preferidos por el Gobierno? No es sino decir que si se hiciesen acreedores por una consequencia de sus méritos y servicios, serán admitidos á participar de aquellos empleos militares. No se ha dicho mas, ni jamas se ha hecho otra cosa. ¿ A qué, pues, un razonamiento dirigido á probar que esta cláusula suponia una preferencia? ¿Es posible que la comision presentase un proyecto contra los militares nacionales y á favor de los extrangeros? Creo, pues, que la opinion pública habrá de rectificarse, y que debe hacerse justicia á la comision, y creer que jamas ha tratado de apoyar una medida que perjudique á los nacionales y favorezca á los extrangeros. He dicho, Señor, que la admision ó no admision de los extrangeros para los empleos civiles se funda en principios muy diversos que la de los mismos para los cargos militares. La cosa es muy clara; el militar que viene á Espana ó á qualquiera otro reyno no manifiesta la intencion de permanecer en él. Es una venida temporal, y así hemos visto en España muchos extrangeros que han venido por motivo de una guerra, ó por recomendaciones particulares á servir, y han servido y permanecido como extrangeros, y se han restituido á su pais quando lo han tenido por conveniente, ó se ha cumplido el término que se habian propuesto; y baxo este aspecto se han admitido siempre. Pero los extrangeros que vienen con deseos de permanecer, estos tienen otra conducta, estos solicitan carta de naturaleza, y obtenida, estos serán españoles, aunque no nacidos en España, connaturalizados en ella, dexando entonces de ser extrangeros; y en este caso no hay dificultad alguna de las que se han opuesto aquí; pero queda en pie la principal; á saber: la desconfianza de que un extrangero pueda interesarse en el bien de la nacion como los mismos naturales, porque este interes no lo da la carta de naturaleza. El extrangero ademas ha de conservar á su patria aquella predileccion que es natural á todo hombre; y aunque esto sucederá en todas ocasiones, mucho mas quando las dos naciones lleguen á tener intereses opuestos. Con que es menester que si seguimos este principio, no solo como extrangero, pero ni como ciudadanos deban ser empleados. Porque ¿quién se ha de convencer y persuadir de que una mera fórmula ha de desarraygar de mi corazon aquellos sentimientos naturales en favor de mi patria? Si yo, por exemplo, me trasladase á Alemanía, y llegasen á contrapuntarse estas dos naciones, dexaria de manifestar predileccion hácia mi patria primitiva, y preserir sus intereses á los de la adoptada? Pues esto es indudable, y este

(297)

es el principio que nos conduce á dar en un exceso de cautela. Téngase entendido que los extrangeros que obtengan carta de naturaleza y de ciudadano no deben obtener cargo alguno. Querer decir que la comision habia dado mas suposicion á los cargos civiles que á los militares, es desentenderse de los principios que yo he desenvuelto. La comision no se ha desentendido de los servicios militares, sino que ha dicho que siendo la profesion militar de naturaleza diferente que los empleos civiles, era necesario que la comision hiciese la misma distincion que han hecho nuestras leyes; y para esto he citado la época del tiempo de la casa de Austria, en que la multitud de extrangeros empleados obligó á los españoles á mirar con muchísima prudencia esta especie de predileccion con que el Gobierno los atendia; pero nada ha dicho la comision de los militares, porque la profesion militar es del todo diferente, porque esta de suyo es esencialmente obediente, porque no puede obrar sino quando el magistrado ó el Rey lo manda. No así los empleados civiles: estos tienen un influxo grande en el pais en que exercen sus cargos: en estos se suponen unos conocimientos locales, que no se exîgen á los militares; un conocimiento de las leyes del pais, y un cúmulo de circunstancias que se requieren para el desempeño de su encargo, y solo se presume que el extrangero las tiene luego que haya residido cierto tiempo en la nacion; pero no así en los militares: ¿quién no ha visto en tiempos pasados infinidad de militares extrangeros que han mandado cuerpos y divisiones, y despues se han retirado á Alemania, Italia, Francia y otros paises? Yo, que no cuento muchos años, he conocido á muchos de ellos, que despues de haber mandado cuerpos militares se han retirado al pais adonde les ha acomodado. moi describ sal el conseguent orie de disper sent el

"Se dice que los extrangeros se podrán admitir aun con la calidad de tales en el servicio siempre y quando se les excluya de los cargos militares que dice la adicion, esto es, del mando de plazas fuertes, provincias, divisiones y exércitos. Yo desde luego apruebo la idea, sí se considera perjudicial á la causa pública el que un extrangero pueda exercer la autoridad que es consiguiente à qualquiera de los cargos de la adicion; pero al paso que yo la apruebo, no puedo menos de hacer presentes al Congreso los inconvenientes y los perjuicios que puede traer á la causa pública, y los embarazos que podrá ocasionar al Gobierno el decirle que no pueda confiar á los militares extrangeros tales y tales destinos. Mas vale decir admítase á los extrangeros á ser ciudadanos españoles; pero de manera ninguna sean admitidos en el exército, porque es una inconsequencia el decir á un extrangeros "venga V. al exército á obtener tal y tal empleo; pero no podrá V. obtener los superiores." Supongamos que se presenta al Gobierno actual un ruso, un austriaco &c., y dicen: nosotros queremos entrar en el servicio de España..... (Yo desearia que el Congreso no confundiera con este caso la ocurrencia particular que se citó el otro dia, porque por mas que se diga, pasarán siglos para que vuelvan á verificarse los sucesos que han puesto á la nacion en el caso de verse en una situacion semejante. El mismo señor preopinante que la citó, hizo al Congreso la justicia de confesar que habia deliberado maduramente. Siendo, pues, este caso tan extraordinario, no debe servir de exemplar, ni hacer fuerza quanto en él se apoye.) Se presentan, digo, dos ó mas extrangeros deseosos de tener parte en las glorias de los españoles, pretenden ser admitidos por el Gobierno; ; sabemos nosotros TOMO XVIII. 38

quales son sus circunstancias, las recomendaciones de su Gobierno &c.?; Se les admitirá como soldados? No, porque estos no son unos aventureros. Supongamos que viene uno sin mas recomendacion que el decir "yo soy una persona de distincion en mi pais, y tengo deseos de contribuir y de alternar en esta guerra con los españoles." Es admitido en clase de subalterno, es decir, en clase de subteniente (que es la última en que se puede admitir á un extrangero), ; hay una razon para que pueda saber yo de antemano hasta qué punto puede portarse bien este extrangero? No, Senor. Este hombre, aunque no pueda exceder en valor á mis conciudadanos, puede tal vez igualarlos combatiendo en una accion de guerra en un cuerpo de estos. Y si el Gobierno premia á los individuos del cuerpo á que pertenece este extrangero, no será una consequencia precisa el que le premie á él tambien? Si así no lo hiciese seria una ridiculez, y el extrangero diria y con razon, "si se me hubiese manifestado esta ley en que se me prohibe el ser premiado, yo no hubiera tomado parte." Supongamos que este extrangero es benemérito, y sigue por sus promociones regulares hasta obtener los grados militares mayores. Este individuo, por exemplo, se halla de mariscal de campo en una accion de guerra; muere en ella el gese de la division en que sirve, y por la ordenanza recae el mando sobre el, ¡dexará de tomarlo? Y si temando el mando de aquella division, ve el Gobierno que no hay riesgo en que siga en él, antes por el contrario considera que puede ser muy útil, ; no le permitirá que continúe, aunque sea en propiedad? Esto en nada perjudica al decoro, y si se quiere ni al orgullo nacional; porque esto no es una declaracion de tener mas mérito, sino un esecto de las disposiciones de la ordenanza, maxime quando estos casos tan raros; porque yo no veo que esos extrangeros vengan aquí en tropa; viene uno que otro, nada mas.

"Pero supongamos que haya ese peligro: yo veo un embarazo en el Gobierno, y aun en las Córtes, en no permitir que este extrangero mande una division interinamente, un canton, una plaza y una provincia. Señor, se me dirá, el orgullo nacional padece; no es justo que seamos mandados por un extrangero; ya lo veo. Si á mí se me hubiera dicho: estos extrangeros no podrán obtener el mando en gefe de un exército sin permiso de Jas Córtes, yo convendria; porque seguramente el mando en gefe de un exército es una cosa de mucha trascendencia; y se ha de suponer que no es tal el mérito de un extrangero que no puedan encontrarse muchos españoles tan capaces y acreedores. Esto está muy bien: pero de ahí abaxo, esto es, el no poder el Gobierno conferirle el mando de una division, yo creo que es sumamente delicado y embarazoso; porque si el Gobierno no ha de poder disponer por sí sin acudir á las Córtes, ¿cómo lo hará quando estas no esten reunidas? Pero aun suponiendo que lo esten, ¿que será de una deliberacion de esta naturaleza en un Congreso, que como todo cuerpo numeroso, manifiesta mas flaqueza quando se trata de determinacion de personas, y mas habiendo de tomar en consideracion la calidad de extrangero? Ademas será muy difieil que se pueda presentar el caso de que el Gobierno se vea obligado á preferir un extrangero á un nacional. Esta cláusula es embarazosísima al Gobierno y al Congreso. Estos embarazos se conocen mejor suponiendo un exército batido, derrotado, y en retirada precipitada, y en que no habiendo

(299)

nacional que tome el mando, y recayendo por casualidad en un extrangero, tomándolo este, se puede salvar el exército. Entonces es el gran

conflicto

"En quanto al mando de plazas, convengo en que no se les dé el de las plazas fronterizas; pero extenderlo á divisiones, al mismo mando de provincias, que puede ser efecto del mando de una division, yo creo que es sumamente perjudicial, tanto mas quanto el razonamiento está fundado sobre una preferencia que no exîste, y que jamas se ha dado á los extrangeros, porque lo que se dice es que el Gobierno está autorizado para poder conferir los empleos militares á extrangeros, quando lo tenga por conveniente. Yo creo que si el exército entero hubiese podido asistir à la discusion de hoy y del otro dia, haria la justicia á los individuos de la comision, de que de ninguna manera trataron de deprimir su mérito, y de que tal vez se les sujeta á ser mandados por extrangeros. Todo lo contrario, lo que se ha dicho es que no previniendo nada la ordenanza ni las leyes sobre este punto, esto no embarace para que los extrangeros puedan tener mando en los exércitos, salvando el derecho que tienen los españoles. Así que, yo hubiera deseado que el razonamiento se hubiese dirigido á combater el principio en sí; pero no á suponer que se les da una exclusiva á los extrangeros, suposicion deshonrosa á los individuos de la comision; no á suponer que aquí ha habido una predileccion, y que vamos á condenar á los españoles á ser mandados por extrangeros. Esta es una cosa que no pudo haberla dicho el Sr. Golfin, sino por un efecto de su zelo pundonoroso y delicado.... Por lo demas el Congreso hará lo que quiera; pero yo le aconsejaria que se omitiese una adicion, que no podrá menos de poner en conflicto al Gobierno."

El Sr. Golfin: "Siento mucho que el Sr. Argüelles me atribuya tanta ignorancia, ó una malicia de que ciertamente no soy capaz; y siento que no contento con haber indicado al principio de su discurso que yo habia dado al artículo en question un sentido diserente del que tiene, haya concluido su discurso, inculcando esto mismo como para grabarlo en la idea de V. M. Antes de hablar el otro dia manifesté con quanta repugnancia lo hacia, y que yo mismo temia estar equivocado, no en la inteligencia del artículo, que es bastante claro, sino en las razones en que me fundaba para creer que era perjudicial, y esperaba que así el Sr. Argüelles como los demas señores de la comision habrian desvanecido mis dudas, nacidas, como dixe, de buena se, y no de siniestra interpretacion de las palabras del artículo, ni de las ideas de los señores de la comision. El artículo dice así (lo levó.) ¿Se infiere de aguí que el Gobierno queda autorizado para dar á un extrangero, en el momento de presentársele, el mando de una plaza ó de una division? Y violente yo el sentido quando dixe que los militares españoles sentirian que se abriese sin necesidad mayor campo à la arbitrariedad con que se distribuyen los ascensos? ¿ Violenté el sentido quando pregunté si esta autorizacion se le daba al Gobierno porque nos hacian mas falta militares que conduxesen nuestras tropas á la victoria, que políticos y economistas que dirigieran los demas ramos? ¿Lo violente quando dixe que esta confesion seria indecorosa, sensible para los militares, y que no produciria ventaja alguna? Si mis palabras merecieran la atencion de las Córtes, crco que tendrán presente que dixe esto, y no

(300)

dudo de que la lectura del artículo las convencerá de que no deduxe consequiencia alguna que no salga de él naturalmente. He sentido esta acriminacion, y siento mas que las razones que se han empleado no hayan desvanecido mis temores, y verme otra vez en la precision de entrar en un combate tan desigual como el que sostengo con el Sr. Argüelles. Supone que el Gobierno se hallará embarazado en el caso de que un extrangero se haga acreedor á alguno de los empleos que comprehende mi adicion. v que es injusto que no pueda seguir la escala de los ascensos una vez admitida en el exército; pero no ha tenido presente que los destinos de que hablo no son de escala, y que sin obtenerlos se puede llegar á los primeros empleos de la milicia. Ademas de que por mi adicion no se le prohibe tenerlos, sino que se exige meramente que preceda aprobacion de las Córtes. Ni obsta para esto el caso quasi metafisico que ha propuesto el Sr. Arguelles en un extrangero que despues de una gran derrota sea el que sabe las reliquias del exercito batido, porque en este caso tendrá el mando que accidentalmente haya recaido en él; y si los talentos y aptitud que manifestó en esta ocasion, merecen que se le confirme, el Gobierno lo propondrá á las Córtes, que ciertamente lo aprobarán sin que entre tanto haya dexado de mandar accidentalmente, y sin que la necesidad de pedir esta aprobacion cause mal alguno. El mismo señor dice que este y otros casos semejantes son muy raros : ¿qué necesidad hay, pues. de dar leves para casos raros, que aunque sean útiles para ellos son perjudiciales para los comunes? Se dice tambien que esta disposicion está calculada sobre escritura de millones; pero pregunto, ; es la escritura de millones, é es la constitucion la que debió servir de base á la comision? Quando V. M. trata de hacer ciudadanos á los soldados españoles; quando pretende que los exércitos destinados, no ya de servir de instrumento ciego á los caprichos de un Rev, sino á sostener los derechos de sus conciudadanos, dexen de ser una clase diferente; quando V. M. quiere, por decirlo así, nacionalizar á los soldados ó militalizar á los paisanos, se le propone una medida como esta y se le propone porque la escritura de millones no lo prohibe. ¿Y lo propone la consision de constitucion, desatendiendo su espíritu y sus principios, y fundándose en la escritura de millones? La escritura de millones que se alega en favor del artículo ha sido ya desatendida al establecer la primera parte del mismo artículo en güestion: fué dictada por unas Córtes, que no pudieron hacer todo lo que quisieron, y que acaso no se atrevieron á proponer al Rey la restriccion que se echa menos. Pero sea de esto lo que fuere, si en la determinacion de que se trata se ponen en peligro la libertad y los derechos de los ciudadanos, la comision debió haber corregido este defecto de la escritura de millones, y haber propuesto medidas capaces de asegurar los bienes que la constitucion ofrece á los españoles, y los derechos que el Congreso les ha restituido á costa de tantos desvelos y contradicciones. He notado que el Sr. Argüelles ha manifestado en su discurso, que no tendrá dificultad en aprobar mi adicion, con tal que se modifique, y que no ve inconveniente en que se suprima el artículo: en quanto á lo primero, ruego á V. M. que considere que si valen las razones que he expuesto para el mando de las plazas, deben valer igualmente para el de las provincias; y baste para manifestarlo decir que si se conviene en que un gobernador puede influir en la seguridad de la plaza que se le confie, lo puede

hacer igualmente el capitan general de la provincia, ya por las facultades que le da la ordenanza, y ya porque puede inutilizar con sus disposiciones todos los esfuerzos del gobernador. Respecto del mando de division, de que se pretende tambien exceptuar, ruego à V. M. que considere el ascendente que un general toma naturalmente sobre sus tropas. La subordinacion absoluta á su voz, el ser dispensador de las gracias, el brillo mismo de sus victorias somete la tropa á su disposicion de tal modo, que es muy peligroso que este mando se halle en persona, cuyos intereses puedan estar en contradiccion con la nacion, ó con los de los ciudadanos; y si se cree conveniente asegurarse del que mande el todo del exército, tambien lo será estarlo de los que manden partes tan considerables como las divisiones, aunque no fuera mas que por los diferentes principios y sentimientos que pueden dar á sus tropas. La fuerza armada es de suyo obediente, todos los empleados civiles deben serlo á las leyes, y si se toman precauciones para asegurarse de la obediencia de estos, que tienen menos medios para quebrantarlas impunemente, ¿ por qué no se tomarán para asegurarse de la de los militares? Repito que las razones que se tuvieron presentes para los unos, obran con igual ó mayor fuerza para los otros. Para no continuar molestando al Congreso, y violentándome á mí mismo por el disgusto con que combato à la comision y al Sr. Argüelles, que defiende su dictámen, deseo que se pregunte si se suprimira el artículo. Si se resuelve que sí, no hablaré mas; pero me reservo el derecho de seguir hablando si continúa la discusion." ntemorable decestors

El Sr. Argüelles: "Señor, yo propondria otra cosa; pero respecto á que se está trabajando una constitucion militar, me parece que hay una odiosidad, hay una impolítica en forzar al Gobierno á que de su opinion en este asunto. Yo propongo que à pesar de haberse aprobado, se omita esta cláusula. En parte tiene el Sr. Golfin designado el camino; este la ha graduado de inoportuna, y aunque no lo es tanto como parece á su señoría, sin embargo no disputaré de la oportunidad; mas en obsequio de la política, de que el Congreso no se debe desentender, creo que no debemos poner al Gobierno en la precision de dar un dictámen, que tal vez no convendrá mucho. Suprímase esta cláusula, y déxese para quando se presente el proyecto de constitucion militar."

Se resolvió que la última parte del decreto, aprobada en la sesion del dia 7, que comienza Y por último que en adelante todo extrangero &c., se suspendiese hasta que la comision de Constitucion militar presentara su proyecto, y que sin ella se expidiese el referido decreto.

Se mandó agregar á las actas el voto del Sr. Robles, contrario á lo resuelto en la session anterior acerca del expediente relativo á los sucesos de

Venezuela. sig sol cooring as ob tio le of

Igualmente se mandó agregar otro relativo á lo mismo, y á que no sue nominal la votacion de dicho asunto de los Sres. Larrazabal, Avila, Foncerrada, Couto, Arispe, Lopez de la Plata, Castillo, Clemente, Suazo, Jáuregui, Rus, Olmedo, Riesco (D. Miguel), Rodrigo, Salazar, Gordoa, Feliu, Ortiz, Pino, Garcia Coronel, Mexía, Teran, Obregon, Cabrera, Palacios, Sabariego, Velasco y Lisperguer.

Se levantó la sesion.

this car is necessary in a la desorte brace superpresente and the processing and SESION DEL DIA 12 DE ABRIL DE 1813. and britan in institute and the W. Lugare, and paste miderar shitters with

summission and lessenting the

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion les pueblos de Somaen, Condemios, Paredes, Palmaces, Pinilla de Jadraque, Pelegrina, Romanones, Robsedarcas, Romanillos, Valdecubo, Valfermoso de las Monjas, La-Toba, La-Puerta, La-Bodesa, La-Nava, Luzon, Santamera, Morillejo, Marazobel, Castil-Blanco, Huermeces, v Jirueque, en la provincia de Guadavara, y Gormaz en la de Seria.

La comision extraordinaria de Hacienda, á consequencia de lo resuelto en la sesion de 9 del corriente (véase), presenté la segunda parte del 2 artículo del proyecto sobre el establecimiento de la direccion general. concebida en estos terminos: resolver conforme á ellas, sin alterarlas en cosa alguna, qualesquiera dudas 6 questiones que se consulten ú ocurran; entendiéndose lo uno y lo otro en la parte gubernativa y económica, sin mez-

clarse en nada judicial. Fué aprobada.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este

Diario de sus sesiones, la exposicion siguiente:

"Señor, D. Joaquin Gomez, juez de primera instancia de Linares, provincia de Jaen, á V. M. felicita por su memorable decreto de 8 de marzo. Respeta toda persona constituida en dignidad; pero aborrece á los que no obedecen las legítimas potestades, y prácticamente ve que las soberanas resoluciones de esta naturaleza hacen temblar á los déspotas, y reaniman á los españoles, que llenos de júbilo exclaman: "Eso queremos, vivan nuestros representantes: con sus enérgicas providencias no seremos víctimas de la intriga y arbitrariedad." El código sagrado que V. M. sancionó y publicó con salvas de la inexpugnable Cádiz, de la armada de nuestros valientes aliados y de los rabiosos vándalos del Sena, está aborrecido de los que piensan labrar su felicidad efimera sobre la ruina de la libertad garantida en esa carta inmortal.

"El juzgado de primera instancia, amante de las instituciones españolas tan sábiamente renovadas, consideró indispensable para tranquilizar en parte sus deseos, celebrar en el grandioso 10 de marzo el aniversario de haberse publicado la constitucion política de la monarquía. Veia arrestado por una comision militar el ayuntamiento que formó el pueblo, y por esta imposibilidad suplicó al vecindario iluminase sus fachadas la noche del 18, para anunciar la fiesta del siguiente. Llenos estos patriotas habitantes de amor à V. M., se le incrementó al oir de su parroco los grandes motivos para que la memoria de tan fastuoso dia corra de generacion en generacion, no habiendo aldea española donde no se celebre. Oyeron con entusiasmo quanto deben al augusto Congreso: escucharon los opimos frutos que han de cogerse del frondoso arbol de nuestra libertad, plantado por los dignísimos representantes de las Córtes extraordinarias, si con entereza zelamos para que no se minen sus raices, ni corten las ramas, baxo cuya sombra han de reposar tranquilamente nuestros nietos. Todo fué júbilo y todo lágrimas de alegría, con tan enternocedoros recuerdos.

(303)

"Reflexionando la grande analogía de la celebracion de esta fiesta con una pequeña obra que el juez exponente ha costeado á sus expensas para instruir y perpetuar lo sancionado en la ley fundamental, juzga oportunidad notoriarlo á V. M. En dos puentes, llamados de Santiago y Pisar, muy próximos á la villa, y puntos de reunion en los dias festivos, se hicieron unos pirámides para hermosear la obra. En una de la primera estuvo grabado el dulce nombre de nuestro deseado Rey Fernando vii, y el corregidor D. Miguel Alvarez Loaisa lo mandó borrar en tiempo del Gobierno intruso, disponiendo abrir en la segunda una inscripcion dedicada al pretendido Rey de las Españas y las Indias, hermano del turbador de la Europa. Ningun ciudadano podia leer sin irritarse tan denigrante dedictaoria, y el juez interino de primera instancia, manifestando antes su idea al ayuntamiento, mandó borrarla enteramente, substituyendo el artículo 179 de la constitucion, y abrir en aquella el 6, grabardo en otros ocho piramides el 2, 3, 7, 12, 13, 284, 339 y 373. Hubiera querido colocarlos con el decoro que merecen; pero como sus desinteresados servicios le constituyan en estado de escasez, ha hecho una indicacion de lo que en mas felices circunstancias tendria placer de executar.

Tenga V. M. la bodad de admitir esta felicitacion, y si la fiesta de aniversario, y grabado de los diez artículos constitucionales, desterrando insultantes dedicatorias, merecen su soberano agrado por el fin que los ha dirigido, ya tiene demasiada recompensa el exponente. Linares 24 de marzo de 1813. = Ante la soberanía de V. M. = Señor = Joaquin Gomez."

Hizo el Sr. Porcel la exposicion siguiente, y no fué admitida á discu-

sion la proposicion con que concluye:

"Señor, ayer quando entré en el Congreso estaba leyendo uno de los señores secretarios la representacion, que con fecha de 1.º del corriente ha dirigido á V. M. desde Lucena el general D. José San Juan, contestando á la queja que contra sus procedimientos dió el ayuntamiento de Guadix. No pude enterarme de los términos precisos de dicha representacion, y me contenté con exponer á la consideracion de V. M. las causas que en mi opinion producian las desavenencias frequentes entre los ayuntamientos de los pueblos y los comardantes militares; concluyendo con que se remitiese al Gobierno esta representacion, para que uniéndola á la queja del ayuntamiento de Guadix, tomase en vista de todo la providencia que estimase correspondiente, y V. M. tuvo á bien acordarlo así.

"Habiendo leido detenidamente, despues de la sesion de ayer, dicha representacion, encuentro en ella expresiones gravemente ofensivas á la ciudad de Guadix, y poco decorosas respecto de otros pueblos y provincias de la monarquía, y me veo en la necesidad, como diputado de la provincia de

Granada, de llamar la atencion de V. M. sobre este punto.

"Dice el general San Juan lo siguiente: "Vinieron á Baza quatro regidores, no escoltados por castigo, y sí por su seguridad personal, porque sin este requisito nadie puede viajar en Andalucía. Los traté con todo el decoro debido, permaneciendo en Baza y sus arrabales baxo su simple palabra."

"Dice tambien lo que sigue: "es seguramente escandaloso, y hace muy poco honor al patriotismo de la ciudad de Guadix el que me hayan obligado á un paso violento á mi carácter, no acostumbrado á trope(304)

lías, y sí a ver esa benemerita provincia de la Mancha desprenderse del pan de su boca en medio de la desolacion que ha sufrido: jamas, Señor, jamas ha sido preciso en la Mancha compeler ni amenazar pueblos; han dado lo que han tenido, y las privaciones las ha llevado el soldado con gusto en obsequio de sus hermanos; de estos hombres decididos, que no han admitido mas dominio que el de las bayonetas, único poder del enemigo en tan desgraciada como heroica provincia, y que ignoran los significados de cívicos, afrancesados, purificaciones, y otra porcion de nombres conocidos en Guadix."

"Todas estas expresiones inconducentes para satisfacer á la queja del ayuntamiento, y aun para pedir qualquiera satisfaccion, si es que aquel cuerpo le ha ofendido en la substancia, ó en el modo y expresiones que ha empleado para producir su reclamacion en el punto preciso del suministro de raciones, á que uno y otro han debido contraerse, ofenden gravemente el concepto de fidelidad que no ha desmerecido la ciudad de Guadix; ofenden igualmente á los demas pueblos, incluso el benemérito de Madrid, donde ha habido milicias cívicas, purificaciones, y aun por desgracia algunos afrancesados.

"Propongo en consequencia, que al mismo tiempo que se remita á la Regencia la representacion del general/San Juan para los fines acordados, se la encargue prevenga desde luego á dicho general se abstenga en lo sucesivo de mezclarse en la calificacion de los méritos ó faltas de los pueblos y provincias en materias que no son de su inspeccion, y de entrar en comparaciones siempre odiosas entre unas y otras, limitándose precisamente á los

asuntos del servicio militar."

Habiéndose presentado el secretario de Gracia y Justicia, se procedió conforme á le resuelto en la sesion de 6 del actual (véase) á la discusion del dictámen de la comision de arreglo de Tribunales, relativo á la exposicion que en la sesion de 15 de febrero último (véase) hizo el mismo secretario de Gracia y Justicia sobre la necesidad de que hubiese jueces de primera instancia en varios pueblos que antes fueron de señoríos.

Leido el dictamen (véase la citada sesion de 6 del corriente), tomó la

palabra el expresado secretario del Despacho, diciendo:

El Sr. secretario de Gracia y Justicia: ", Señor, V. M. me ha mandado venir á tomar parte en la discusion de un negocio, en que los principios que han de servir para la discusion son bien conocidos, y sobre los quales estoy de acuerdo con los de los señores que componen la comision. La única diferencia que hay es en la aplicación de estos principios. La comision y los decretos de V. M. dicen que hayan de nombrarse jueces letrados que conozcan en cada partido en lo civil y criminal; pero como hasta que llegue á hacerse esta division de partidos no puede verificarse que haya estos jueces letrados, la Regencia cree que para lograr este fin podrian enviarse á los pueblos de señorío en calidad de interinos, no conviniendo en la propuesta los señores de la comision por las razones que constan de su dictamen; y he aquí el objeto de esta discusion, en la que haré mis observaciones con solo el deseo del bien, y de que los pueblos gocen el derecho inherente de que se les nombren jueces letrados que les administren la justicia. Tan incontestable como es el que estos mismos pueblos tienen para intervenir en los negocios económicos y gubernativos, lo es

(305) tambien el perjuicio que puede resultar de que ellos se nombren los jueces para administrarles justicia. Para lo primero bastan la probidad y conocimientos del pais; y para lo segundo se necesitan varias qualidades y circunstancias que V. M. ha exígido en la constitucion y en los decretos relativos al Poder judicial. Es verdad que, segun decia D. Alfonso XI, "fuero antiguo de España es que no pueden venir jueces de fuera á parte, sin que lo pidan la mayor parte del pueblo." Tambien lo es que esta institucion saludable ha subsistido hasta nuestros dias, porque en una ley de la Recopilacion se dice que no se nombren jueces sin que convenga la mayor parte del pueblo; pues V. M. ha calculado, porque la experiencia así se lo ha hecho ver, que la mayor parte de las solicitudes que se han kecho de alcaldes mayores han sido un efecto de los partidos que habia en los pueblos, sucediendo que por conseguir su intento pedian el nombramiento de jueces, volviendo á solicitar que no los hubiese luego que la conveniencia particular les presentaba como ventajosa esta medida. Deseando V. M. remover obstáculos y evitar perjuicios consignó este derecho que la nacion tenia de nombrar sus jueces de una manera que por ello no resultasen consequiencias funestas. Se ha determinado por el Congreso que los haya de partido en la manera que designa la ley de 9 de octubre, los quales exercerán su jurisdiccion en territorio que componga cinco mil vecinos. Esto no quitaba que á pesar de las infinitas ventajas que debe producir la ley, se tratase de evitar los males que pueden resultar interin no se verifica la division de partidos, lo qual era preciso que trascendiese á los pueblos de señorio. La grande obra del arreglo del poder judicial, segun consta en la constitucion y en la ley de 9 de octubre, la preparó V. M. por otro decreto no menos saludable é interesante que los artículos de la constitucion, hablo del decreto de señorios. La nacion española estaba privada de esta jurisdiccion, la qual formaba el patrimonio de algunos particulares, á quienes se les habia concedido con la facultad de exigir tributos y ciertas prestaciones, para que de su cuenta mantuviesen en paz y justicia los pueblos. La nacion recobró este derecho, este derecho que no puede ser propiedad de ningun particular, ni entrar en el comercio de los hombres por ser una cosa incorporal. Pero pregunto yo, Señor: ¿el estado en que se hallaban los pueblos no exigia alguna consideración en la parte judicial? Si quando estaban en poder de los señores habian disfrutado el beneficio de ser juzgados por jueces de letras, ¿ qué razon habria para que no lo disfrutasen, ó estuviesen privados por el derecho que V. M. les habia concedido? V. M. hablaba solo de personas, mandando en general que la jurisdiccion no fuese patrimonio de ningun particular, y que cesasen los jueces nombrados por los señores; pero de ninguna manera les privo de que suesen juzgados por otros jueces de letras. En el artículo segundo del soberano decreto se previene que hayan de hacerse los nombramientos de jueces de estos pueblos del mismo modo que en los de realengo, y no haciendose otra cosa, parece que los principios de justicia exigian que aquellos pueblos no fuesen de peor condicion que los demas por el hecho de haberlos incorporado á la nacion. No menos lo exigian los de la conveniencia pública atendido el estado en que se hallaron antes del decreto, y en el que quedaron despues de su publicacion. Citaré algunas provincias que sirvan de exemplo para conocer la importancia de esta observacion. La de Galicia tie-TOMO XVIII.

ne trescientos ochenta pueblos de señorío, doscientos treinta y nueve de abadengo, y treinta y cinco solo de realengo. En la de Córdoba de los sesenta y nueve pueblos que corresponde, los sesenta y tres son de señorío. Los quinientos y tantos pueblos de Valencia tenian jueces nombrados por los señores, á excepcion de una octava parte de aquellos. segun recuerdo. Si los señoríos eran perjudiciales, basta fixar la consideracion en el estado que ofrecen estas provincias para conocer que habiendo estado emancipadas de la nacion en la parte mas esencial. como es la administracion de justicia, los intereses de los señores habian de haber estado en oposicion con los de los pueblos, y lo mismo los de los vecinos entre sí. A qualquiera hombre político no se podia ocultar que razones de utilidad pública y de mucho momento pedian que á estos pueblos se enviasen jueces de afuera que les administrasen justicia. ¿Quien mejor que pudiese conciliar sus intereses? Si antes de ahora se habia creido que los jueces de estos pueblos no estaban en disposicion de desempeñar dignamente sus funciones por la dependencia que tenian respecto de los que los nombraban, parece que el estado en que quedaban los pueblos compelia en cierto modo al Gobierno para que no los dexase expuestos á los mismos males, hasta que se verificase la division de partidos, y para que adoptase el medio de nombrar letrados que interinamente les administrasen justicia, sin contemplacion y sin temor del influxo señorial. Por lo que hace á los demas pueblos que han quedado libres, parece que habia la misma razon para que el Gobierno no desatendiese sus súplicas. Todos los de Andalucía y Castilla que por efecto de la guerra habian estado privados de la comunicacion con el Gobierno, necesitaban de jueces para que atendiesen á la parte mas interesante, que es la administracion de justicia, y lo hiciesen sin aquella parcialidad hácia ciertos sugetos que regularmente aparece entre vecinos de un mismo pueblo. Esta observacion tiene su apoyo en la experiencia que los negocios de mi secretaría me han proporcionado. Señor, los pueblos claman porque se administre justicia. Este es el voto general de todos; pero hay grandes obstáculos en los tiempos de turbulencia y confusion, como los presentes, para que así se verifique. La opinion pública señala á uno como desleal á su patria; el alcalde lo pone en seguridad para quitar de la vista del pueblo un objeto de escándalo: refieren todos hasta las acciones mas pequeñas que lo enfazan con el delito de infidencia; pero quando los llama á declarar, ó se retraen de hacerlo, ó lo practican tan diminutamente que legalmente no se pueden conocer, ni por consiguiente calificar y castigar sus delitos. Los motivos que impiden el que las operaciones de la justicia sean auxîliadas con una noble franqueza, son bien conocidos; y si afectan tanto á los testigos para no declarar, no menos influyen en el ánimo de los alcaldes constitucionales de los pueblos para no atreverse á juzgar con la libertad que tendrian en otros tiempos. Al cabo V. M. ha dicho que la justicia se administre por jueces letrados; y siendo esto una prerogativa de la nacion, que razon, pues, habrá para privarla de su goce, quando se ven las reclamaciones que hacen los pueblos? En la constitucion, Señor, está sancionado el derecho que tienen los pueblos de intervenir en los negocios públicos: y así es que en ella y en los decretos que la aclaran se dice que los que lleguen á doscientos vecinos puedan elegir sus ayuntamientos; pero no los jueces letrados de primera ins(307)

tancia, porque se ha tenido por mas conveniente que la administracion de justicia esté en manos de los que saben el derecho, que el que se administre por quien no tiene ningun conocimiento de él. Esta fué la razon por que la Regencia en 1811 envió á Galicia jueces de letras que reemplazasen á los alcaldes mayores de los pueblos donde los habia habido; y por estose creyó en mi tiempo que la audiencia podia entender en este negocio, constando en mi secretaría los méritos de los pretendientes por la intruccion que remitió aquel tribunal; y como la Regencia prefirió por su parte á los sugetos que los mismos pueblos habian pedido, porque tenian ya dadas pruebas de su aptitud y capacidad, no juzgó infringir por ello los decretos de V. M. Posteriormente dirigida la Regencia por los mismos principios, luego que los enemigos fueron evacuando las Andalucías, fué enviando jueces interines, no solo con el objeto de hacer publicar la constitucion y formar los ayuntamientos constitucionales, sino tambien con el de que administrasen la justicia civil y criminalmente, pues para lo primero era bastante una persona qualquiera que presenciase el acto de la publicacion. Quiso otra cosa: llevaba la mira de que estos jueces estableciesen los principios justos que contiene la constitucion, y les encargó que cumpliesen con sus deberes, que respetasen y protegiesen la libertad y seguridad individual que tanto recomienda V. M.; y que al mismo tiempo observasen los progresos que la misma constitución fuese haciendo. V. M., en el decreto de 7 de octubre, declaró que los alcaldes pedáneos de los pueblos hubiesen de exercer acumulativamente la jurisdiccion ordinaria si antes la tenian, y si no en el término alcabalatorio, dezmatorio ó de pasto, y así los jueces de primera instancia no pueden exercer la jurisdiccion como sus antecesores, porque cada alcalde constitucional tiene la ordinaria; resultando por este decreto que V. M. ha concedido á los pueblos el derecho, no solo de que nombren sugetos que entiendan en el gobierno y manejo de caudales de los mismos, sino que tambien esten en disposicion de poder exercer jurisdiccion. ¿Y qué se seguirá de aquí? Que el alcalde de los pueblos donde no hay letrados, no tendrá con quien asesorarse para administrar la justicia como se desea. Hay mas, Señor: un alcalde que quiera conocer de un negocio se valdrá del decreto para avocarlo á sí, al pa o que otro dexará de hacerlo por motivos particulares, en cuyo caso seria preciso acudir al juez de primera instancia; y entonces ; qué ha de hacer el juez? El conoce por una parte que si admite la causa quebranta el decreto de V. M., y por otra ve que de no hacerlo, se dexa de administrar la justicia. Pero todavía hay otra consideracion mucho mas apreciable, de que el Gobierno no ha podido desentenderse. Los pueblos de señorío ¿son de peor condicion que los demas de la nacion? Si es cierto que no lo son, ¿por qué no ha de ser la misma su suerte, los mismos sus derechos, respecto que sus obligaciones con relacion á V. M. han de ser iguales á las de todo el resto de la nacion? ¿Qué razon habrá para suspender semejantes nombramientos quando se trata de evitar la inobservancia de la constitucion, y de hacer cesar los obstáculos que hoy se presentan hasta que se verifique la deseada division de partidos? Fuera de esto, Señor, los pueblos de señorío que han sido cabezas de partido para exercer el primero de los derechos, qual es el de elegir diputados á Córtes, ; por qué no han de gozar el secundario de que se les nombren jueces que les administren la jus-

ticia? La division de partidos se ha mandado hacer, se ha señalado tiempo para ello, el qual ha transcurrido, y no se ha hecho todavía. Yo no convendré con el dictsmen de la comision, de que no se nombren jueces interinos hasta que se haga la expresada division, no porque no lo deseo, sino porque preveo las grandes dificultades que hay que vencer. Estas las veo consignadas en la constitucion; y si V. M. las halló para hacer en grande la division del territorio español, las hay tambien, y acaso las mismas para hacerla en pequeño. V. M. ha fixado las bases mas sábias para que la division no se haga solo con arreglo á la extension del territorio, sino con proporcion á la poblacion; y es necesario observar que muchos pueblos que antes eran cabezas de partido perderán sus relaciones, porque acaso se trasladará ó establecerá en otra parte. No se trata de derribar iglesias ni de arruinar casas, como decia un sábio político hablando de esta clase de negocios, sino de variar hábitos y mudar costumbres, y para hacer es a grande obra no es suficiente el mapa general y el censo de poblacion, por la importancia y delicadeza de la operacion, ademas que tampoco tenemos ninguna carta exâcta de lo interior de la nacion; pues solo las hay bastante buenas por lo perteneciente á las costas. De no executarse este decreto, resultará que los jueces actuales irán cumpliendo el término de sus destinos, y con arreglo á la ley de o de octubre quedarán los pueblos sin tener quien les administre la justicia. En esta situacion acudirán al Gobierno, y no sabrá qué partido adoptar. Con prevision de tales inconvenientes, y conociendo la necesidad de precaver los males antes que sucedan, trata el Gobierno de expedir una circular que liberte á los pueblos de semejante apuro; mas como se requiere para ello la cooperacion de la secreta ía de la Gobernacion, no ha podido tener efecto todavía, porque aun quando nos hemos puesto de acuerdo, falta á esta tratar otros varios puntos, que deberán ir comprehendidos en ella.

"En vista de estas reflexiones, y atendiendo á la conveniencia pública de que los pueblos no queden sin sugetos á propósito que les administre la justicia, y que se facilite el cumplimiento de la constitucion, el Gobierno ha tenido á bien hacer esta propuesta á V. M., y á mí me parece que las circunstancias exigian que sin aguardar á que se hiciese la division de partidos, se procediese al nombramiento de jueces para lo que a juicio mio convendria seguir la regla de que se establezcan en aquellos pueblos donde los hayan pedido, y que el Gobierno crea prudentemente que no hubo intriga en su peticion, y en todos los demas que se adminis. tre la justicia con arreglo á la constitucion y decretos de V. M. La comision dice que podria irrogarse perjuicio á estos jueces interinos por no ser nombrados con título. El Gobierno ha tenido presente esta razon, y por lo mismo no ha pasado las listas de los pueblos al consejo de Estado, pues sobre no poder este expedirles títulos de jueces de partido, si les despachase qualquiera otro, podrier-que dar privados de un derecho, que en cierto modo se les habia concedido. La Regencia tampoco podia hacerles un nombramiento igual al que tenian los alcaldes mayores, porque siendo solo para los pueblos adonde se les destinaba, estaban privados de exercer la judicatura en la demarcacion del partido, por haber V. M. concedido en el citado decreto esta facultad á los respectivos alcaldes pedeneos. Si V. M. se digna resolver sobre este punto, creo que aun con el carácter de inte(309)

rinos convendrá que el consejo de Estado forme sus propuestas, pues que tiene mas proporcion para hacerlo que el secretario de Graeia y Justicia, que está ocupado con innumerables negocios. En vista de todo V. M. re-

solverá lo que sea de su mayor agrado." de se se se se de su mayor agrado."

El Sr. Utges: "El señor secretario de Gracia y Justicia ha hecho ver las grandes dificultades que han ofrecido para realizar la division de partidos que se manda hacer provisionalmente por la ley de 9 de octubre último; cuyo cumplimiento en esta parte parece indispensable á la comision de arreglo de Tribunales, si quiere evitarse el entorpecimiento y demas inconvenientes que se experimentan en la administracion de justicia. Me hago cargo de que serán muchas estas dificultades en algunas provincias; pero no creo que sean tantas ni tan insuperables en muchas otras, que hallándose ya divididas en corregimientos ú otros semejantes distritos, conocidos baxo diferentes denominaciones, con facilidad podrán distribuirse en los partidos correspondientes segun las bases que se establecen en el capítulo n de la referida ley de q de cetubre. Yo aseguro á V. M. que en Cataluña la diputacion, de acuerdo con la audiencia, procederá á hacer esta division dentro del término que le señala la comision, ó aquel que se prefixe. No tengo conocimiento exâcto de la proporcion que tendrán las demas provincias; pero si hay algunas que se hallen en las mismas circunstancias que Cataluña, por qué en ellas no se ha de hacer la division de partidos? ¿ Por qué no se han de poner en execucion los decretos de V. M.? Segun he oido al secretario de Gracia y Justicia, parece que se inclina á que la división de partidos debe hacerse en general y en todas las provincias para que se apruebe todo á un tiempo; pero esto no debe ser así. Inmediatamente que cada provincia tenga hecha la correspondiente division de partidos en que haya de distribuirse, la remitirá á la Regencia, esta la pasará á las Córtes, y procediendo un detenido exâmen, se aprobará la distribucion de partidos de aquellas provincias que no se ofrezcan grandes inconvenientes, y podrá suspenderse la aprobacion por lo que respecta á algunas otras provincias. Habrá algunas en que no se hayan establecido las diputaciones provinciales, y se ofrecerán muchos estorbos para poner en execucion esta division de partidos. Estas provincias podrán manifestar los embarazos que han hallado para la execucion. Enhorabuena que en ellas se pongan jueces interinamente para que no les falte la administración de Justicia; pero entiendo que no en todas se hace precisa esta medida; y no veo razon alguna por que en las provincias que pueden presentar dentro de breve tiempo la conveniente distribucion de partidos, no se hayan de poner jueces de letras, y establecerse lo prevenido en la citada ley de 9 de octubre. Así que, el desaprobar el dictámen de la comision no lo tengo por justo ni conveniente, pues esto seria contribuir á que nunca se llevase á efecto la division de partidos, porque las mismas dificultades que se ofrecen ahora se hallarán siempre. Haga V. M. que se ponga esta medida en execucion, y poco á poco se irán allanando las dificultades, y conseguirá V. M. ver establecido todo lo que ha mandado en la constitucion y en la ley de 9 de octubre. Así me parece que las reflexiones del señor secretario de Gracia y Justicia no deben estorbar la aprobacion del dictámen de la comision. ¿ Que motivo hay para que en algunas provincias en que se ha puesto en execucion la constitucion no se lleve á efecto este decreto

(310)

de V. M. quando se hallan en disposicion de hacer esta division? Cataluña lo desea, y yo aseguro á V. M. que dentro del tiempo que prescribe la constitucion estará hecha la division competente, pues me consta que la diputacion de Cataluña está ocupada en este trabajo, y estoy cierto que lo despachará prontamente movida de la utilidad que ve ha de resultar á aquella provincia, y constándole ser esta la voluntad de V. M."

El Sr. Calatrava: "El discurso del señor secretario del Despacho se ha reducido en substancia á persuadir la utilidad de que sean jueces de letras los que administren la justicia en los pueblos. Bien convencido el Congreso de esta verdad, lo previno así en la constitucion, y mas particularmente en la ley de 9 de octubre. La comision, como V. M. sabe, fue la mas acérrima defensora de este principio quando se discutió aquella lev. aunque entonces se sostuvo con mucho empeño que eran perjudiciales los jueces de letras, y que debian continuar juzgando los alcaldes ordinarios. La comision fue la que propuso el sistema que al fin sancionaron las Córtes; ella propuso tambien, y aprobó V. M., los medios de executarlo, y por consiguiente nadie la excede en el deseo de que se realice quanto antes: pero con sentimiento de la comision aun no se ha llevado á efecto al cabo de cinco ó seis meses, ni ella ha podido menos de parar su atencion en este punto, que es en mi concepto el que principalmente debe exâminarse. Por qué no se ha llevado á efecto la formacion de partidos prevenida por la lev de o de octubre? En quien ha consistido la falta? En V. M. 6 en el Gobierno? No hav jueces de letras propietarios en los pueblos, por que no se ha cumplido lo dispuesto en aquella ley. ¿Y quien tiene la culpa de que no se haya verificado? La Regencia anterior lo descuida enteramente, y quiere luego que V. M. la autorice para poner jueces interinos en los pueblos de señorio! Este seria el medio de dilatar mas y mas la formacion de partidos. La comision, vuelvo á decir, reconoce y ha reconocido siempre que la justicia debe administrarse por jueces sabedores del derecho que tienen que aplicar. Así lo ha querido V. M., y así está mandado en la ley; pero en ella se mandó tambien que para no recargar á los pueblos con jueces se dividiese cada provincia en partidos proporcionalmente iguales; y aunque la ley salió en octubre, en ninguna provincia ha tenido efecto todavía. Era de desear que el señor secretario de Gracia y Justicia nos hubiera manifestado el motivo, ó que si se han presentado obstáculos para el cumplimiento de las disposiciones de V. M. nos hubiera dicho que providençias ha tomado el Gobierno para removerlos; porque si no los hay, ó no ha cuidado el Gobierno de superarlos, entonces es suya la culpa y no de V. M.: entonces no está V. M. en el caso de autorizar el nombramiento de unos jueces interinos tan poco conforme á la constitucion y á los demas decretos dados, sino en el de exigir el pronto y puntual cumplimiento de la ley de 9 de octubre. En algunas provincias, aunque creo no pasan de dos, hay diputacion provincial de algun tiempo á esta parte, y una y otra tiene audiencia: ¿por qué á lo menos en estas dos provincias no se han formado los partidos ? En las demas culpa es del Gobierno que no haya diputaciones provinciales; pero en casi todas hay juntas, que para el caso son lo mismo, y ninguna tal vez carece de audiencia, aunque mas 6 menos distante. ¿Por qué en ellas no se ha cumplido la ley? ¿Qué obstáculos ha habido para que se haga una operación, que siendo como es provi(311)

sional, puede muy bien practicarse en quince dias? En quince dias, sí Señor, porque no es lo mismo la distribucion provisional de estos partidos, que la division general de todas las provincias, ni para aquella se necesitan los grandes conocimientos y atenciones que exige esta: ¡ buena diferencia hay de una operacion á otra! Para la division de provincias era preciso reunir aquí una porcion de datos y noticias que ahora no se pueden tener; pero es muy posible y aun muy fácil que en la capital de cada provincia se adquiera intraediatamente toda la instruccion necesaria para distribuirla en partidos donde deba haber jueces de letras, conforme á las bases establecidas en la ley de 9 de octubre. El mapa de cada provincia, el padron de su vecindario, que nunca faltan en las capitales, y un mediano conocimiento del pais, bastan en mi concepto para una operacion que tan dificil considera el señor secretario del Despacho. La cosa es muy sencilla si se quiere executar, y acaso podrian hacerla desde aquí mismo los diputados que existen en el Congreso, arreglando cada dipu-

tacion los partidos de su provincia respectiva. sup no 1181 els otroga ab

Otra consideracion es menester que tenga tambien V. M. muy presente para resolver sobre la propuesta del Gobierno : ; se tardará mas en hacer cumplir la ley de 9 de octubre con respecto á la formacion de los partidos, que en poner esos jueces de letras interinos donde convenga que los haya? Yo creo que si se han de poner con el debido conocimiento de las circunstancias de los pueblos se invertirá en ello tanto tiempo, ó acaso mas que en dividir los partidos; y siendo así, ¿como ha de autorizar V. M. unas medidas parciales é interinas, que no harán sino dilatar el cumplimiento de aquella ley, y el arreglo general que tanto deseamos? Se quiere coner jueces de letras interinos en los pueblos de señorío que los necesiten; pero para saber quales los necesitan, deberá instruirse un expediente en que se haga constar que el pueblo tiene tal vecindario, y que está conforme el ayuntamiento ; porque de otro modo se halla mandado por las leyes que no se establezcan esos jueces sino quando los pueblos los pidan. Tambien habrá que averiguar en el expediente si el pueblo de señorío donde haya de ponerse juez de letras, tiene con que dotarlo; porque la dotacion de estos jueces la han pagado hasta ahora los señores jurisdiccionales; y no sabiéndose si los fondos públicos del pueblo podrán sufrir esta nueva carga, no ha de cometer V. M. la ligereza de imponérsela sin conocimiento, ni ha de dar lugar á que los jueces vayan sin asignárseles la correspondiente dotacion, y atenidos á los derechos del juzgado. Entonces irian mas bien á esquilmar, á los pueblos que á administrarles la justicia, como se ha visto en algunos de esos jueces interinos ó en comision que se han enviado anteriormente así por la Regencia como por los gefes políticos. Por otra parte los jueces que se nombrasen habian de ser propuestos por el consejo de Estado, como lo ha reconocido el senor secretario de Gracia y Justicia; porque no creo yo que V. M. dexase subsistir el abuso de que el Gobierno con el pretexto de interinos nombre por sí esos jueces sin necesidad de tal propuesta. Vea pues V. M. si en la instruccion del expediente y en la propuesta del consejo de Estado, previas las noticias que debe adquirir para hacerla con acierto, no se tardará tanto ó mas tiempo que el que puede emplearse en hacer la distribucion de partidos, aunque supongamos que nada se haya hecho hasta ahora;

(312)

y si se ha de tardar lo mismo, eno es mucho mas propio que V. M. exija el cabal cumplimiento de la ley, tanto mas que ya ha habido bastante tiempo para haberla executado, y no se ha expuesto á V. M. razon alguna que disculpe una morosidad semejante? Si hay obstáculos que no se puedan vencer, dígase á V. M. quales son; pero si no los hay, llévese inmediatamente á efecto lo mandado.

Dicese que será un consuelo para los pueblos el que se les envie esos jueces de letras interinos; mas yo quisiera que pudiésemos oir á todos aque-Îlos donde se han enviado tales jueces con pretexto de publicar la constitucion y formar los ayuntamientos. Es verdad que unos pocos pueblos de Andalucía los piden; pero observo que los mas no piden en términos generales que se les den jueces de letras, sino que vuelvan ó subsistan los que se les enviaron; y esto bien podrá ser efecto de las intrigas ó sugestiones de los mismos jueces, que influyendo en los ayuntamientos les hayan movide á hacer esas representaciones. Observo tambien que desde el decreto de 6 de agosto de 1811, en que se mandó cesar á los jueces de señorío, ningun pueblo se ha creido perjudicado, ni ha pedido á V. M. que se le conservasen: al contrario, todos se dieron mucha priesa á quitarlos. Esa multitud de pueblos de señorío que hay en Galicia ¿ han hecho alguna reclamacion á V. M. porque se les dexase sin los jueces de letras? No quisiera equivocarme; pero me parece que solo han representado para dar gracias al Congreso porque se los quitó y dispuso que les administrasen la justicia sus alcaldes ordinarios. De Valencia, donde tambien hay tantos pueblos de esta clase, de Extremadura, de Murcia, de las demas provincias, ¿han venido algubas reclamaciones? No, Señor, aun los pueblos de realengo que han tenido hasta ahora jueces de letras, no los echan de menos si les faltan, y los mas quisieran no tener que mantenerlos. No há muchos dias que V. M. resolvió sobre una queja de Villafranca de los Barros, relativa á que el Gobierno le ha enviado un juez de letras interino, sin el qual quiere pasarse. Generalmente hablando, casi todos los pueblos han repugnado siempre los alcaldes mayores y corregidores, y así lo ha expuesto el mismo señor secretario del Despacho: ¿cómo, pues, he de creer yo que ahora hayan variado tanto las opiniones de los pueblos, que vengan clamando por esos mismos jueces? ¿ Por esos mismos jueces con quienes estaban tan mal, particularmente los pueblos de señorío, que los veian casi siempre mas dispuestos para servir à las miras é intereses del señor que para administrarles la justicia? Pero si los pueblos estan convencidos de que necesitan jueces de letras, como los necesitan efectivamente, aunque no en los términos propuestos por el Gobierno, V. M. en la ley de 9 de octubre ha abierto el camino para que todos lo consigan: el medio mejor es hacer quanto antes la distribucion de partidos, operacion que por mas que se diga puede executarse en cada provincia en el término de un mes, y que se executaria puntualmente si V. M. resolviera que los geses políticos, individuos de las diputaciones y juntas, y ministros de las audiencias que no cumpliesen en el tiempo prefixado, quedasen por el mismo hecho depuestos de sus destinos. Yo aseguro que entonces no habria morosidad ni dificultades. Raro será el pueblo á quien convendria que se le enviase un juez con la carga de mantenerlo él solo; y enviárselo, sin que tenga la dotacion correspondiente, es dar lugar á que los jueces sean unas sanguijuelas de los pueblos. Lo que conviene á todos es que (313)

se cumpla la ley, porque de este modo el juez llevará la asignacion de los mil ducados pagaderos por los pueblos del distrito, y al mismo fiempo se arregla el número de subalternos de que deba componerse cada juzgado, y se establecen los nuevos aranceles de derechos que ya han debido formar casi todas las audiencias. Llévese, ques, á efecto lo mandado, y vida nueva. Aun prescindiendo del tiempo que se ha perdido, y contando desde hoy, para mí es una cosa indudable que se tardará menos en la formacion de partidos, que en poner interinamente esos jueces en los pueblos de que se trata: creo tambien que puestos de ese modo, serán gravosos á los mismos pueblos; y sobre todo estoy firmemente persuadido (e que el nombrar esos jueces para mientras se forman los partidos, es poner otros tantos interesados en que los partidos no se formen. Ellos procurarian entorpecer una operación que les dexaria sin destino: ¿y es así como se quiere plantear el sistema que V. M. ha sancionado? No, Señor, así no se haria sino retardarlo mas y mas. El régimen constitucional no se establecerá nunca si el Gobierno se contenta con providencias interinas.

que ha tenido la comision para proponer que no se acceda al nombramiento interino de jueces, y se trate únicamente de que se cumpla quanto antes la ley de 9 de octubre. La comision, repito, está muy persuadida de que no debe administrarse la justicia sino por jueces de letras; pero lo está tambien de que estos no convienen sino quando vayan en clase de propietarios,

y con la dotacion correspondiente." Obio Milano Marie

El secretario de Gracia y Justicia: "El Sr. Calatrava ha indicado que de parte del Gobierno puede haber habido alguna omision en el cumplimiento de esta ley. Yo puedo asegurar á V. M. que por la fecha con que se comunicó se convencerá que no hubo esta omision; si no ha surtido los efectos que se desean, el Gobierno no podia extrañarlo; porque debiéndose circular por la secretaría de mi cargo á las audiencias, y por la de la Gobierno a las diputaciones provinciales, de las quales no se habian instalado algunas por razon de las circunstancias: no extraño, repito, que no se hubiese puesto en execucion. Ya he dicho que el Gobierno está tratando de expedir una circular, y en vista de ella convocará V. M. el interes que

toma en que se cumplan sus decretos.

"Por lo que hace á reclamaciones de los pueblos son muchas las que se han hecho; y en quanto á Galicia se añade á la dificultad de lo esparcida que está su poblacion, la que ya se ha indicado de haber sido quasi todos los pueblos de señorío y abadengo. Yo hallo que esta operacion ofrece tantos obstáculos en pequeño como en grande. Creo que habiéndose juntado los señores de las respectivas diputaciones del Congreso, podrian haber hecho la division de partidos con mas prontitud de la que se verificará, haciéndose en la forma que propone el dictámen de la comision; porque no hallándose las diputaciones provinciales, como sucede en Extremadura, en el pueblo donde resida la audiencia, es muy dificil que se pongan de acuerdo, y convengan en la operacion, y por consiguiente que se realice con la brevedad que se ha dicho á V. M. Ademas/la division ó arreglo que se haga tiene que remitirse á la Regencia, y esta pasarla con su informe á la aprobacion de V. M. Despues ha de consultar el consejo de Estado sugetos para las judicaturas de primera instancia, formando antes expediente, á fin

TOMO XVIII.

de instruirse de la conducta y suficiencia de los pretendientes, y en todo esto se ha de invertir mucho tiempo; por lo qual me parece que la medida de poner jueces interinos es de absoluta necesidad, mayormente no impidiendo con ella que se lleve á efecto lo que V. M. mandó. Lo que se desea es que no lleguen á verificarse los males que amenazan, no habiendo quien administre la justicia. Esto en nada se opone al cumplimiento del decreto de V. M. Es menester conciliar ambos extremos, y para conseguirlo no encuentro otro medio mas análogo que el de elegir jueces que merezcan la opinion y confianza pública.

"La Regencia no ha tenido queja alguna contra la conducta de los jueces en el cumplimiento de la constitución que no haya puesto remedio, mandando á las audiencias que lo tomen en consideración. El acierto en la elección de sugetos en tiempo de revolución es muy fatible, pues los que aparecen mas adictos al sistema establecido son acaso los que menos corresponden á la confianza del Gobierno. Yo puedo asegurar á V. M. que á todos los jueces que ha nombrado la Regencia quando se me han presentado, les he inculcado el cumplimiento de sus obligaciones, y lo interesante que es, con especialidad, el de la constitución. En punto al influxo que puedan tener los jueces en los ayuntamientos para que pidan por ellos, no puedo negar que será así; pero si alguno despues de las advertencias que se les ha hecho han faltado á su obligación, la Regencia ha tomado las medidas que debia para cortar el mal."

El Sr. Morales Gallego: "Ha oido V. M. los motivos que ha tenido la comision para adoptar este medio como mas útil y conveniente para que se ponga en planta la constitucion. Si V. M. no hace los mayores esfuerzos para que se verifique, nunca se logrará beneficio tan deseado, y baxo de especiosos pretextos pasarán dias, meses y años, y la nacion no cogerá el fruto de los afanes del Congreso nacional. Este punto lo ha tratado con la solidez que acostumbra el secretario de Gracia y Justicia por los dos aspectos de necesidad y de utilidad: yo hablaré solo del de la necesidad; porque con respecto á la utilidad que pudiera seguirse de que V. M. permitiera el nombramiento de jueces interinos de primera instancia hasta que se verificara la division de partidos, ha entendido la comision que lejos de ser útil, proporcionaria el que nunca tuviera efecto la deseada division con grave

perjuicio de la causa pública.

"La necesidad que hay de tomar providencias eficaces para que tenga efecto lo mandado por V. M. es muy manifiesta. Estamos á mediados de abril: si la ley de 9 de octubre se circuló, pudo haber llegado á los pueblos en todo noviembre: en ella se dispone que se haga la division de partidos consiguiente á lo que se mandó en la constitucion, y en la qual se dan las reglas para ello. ¿ Por qué no se ha puesto en execucion? Ha pasado diciembre, enero, febrero, marzo, y va á concluir abril, y no hay hasta shora noticia de que en ninguna provincia se haya dado un paso sobre este particular. Si tanto empeño hay en que se pongan jueces de primera instancia, ¿ por qué no se ha tomado igual en que se cumpla la constitucion? Este seria el medio mas propio y a propósito para que hubieran tenido efectos aquellos descos; pero no son iguales las ideas, y de aquí el daño que se experimenta. ¿ Es posible que ni las juntas, ni las audiencias, ni las demas personas á quienes corresponde hayan querido dar un paso sobre este punto

(315)

tan interesante ? Así se experimenta á pretexto de inconvenientes que no existen. Se confus de la division del territorio en grande con la de partidos. Segun estos estan hoy, ¿á quien se puede ofrecer duda? Yo veo que en la previncia de Extremadura se recibió la constitucion con júbilo : veo que en ella se ha formado la diputac on provincial; y ¿cómo es que esta provincia nada ha hecho sobre la division de partidos? En Sevilla no pudo haber tardado mucho en llegar la ley de 9 ac octubre: V. M. ha visto que la junta ha concurrido á la eleccion de diputade s. ¿ Cómo es, pues, que ni la junta ni la audiencia han tratado de esto? Las dificultades no son invencibles. Las corporaciones, á quienes está encargada la eperacion, tienen conocimiento de su respectivo territorio, y á ninguna se le ocultará, qué pueblo reune las circunstancias necesarias para ser cabeza de partido; y como por otra parte señala la ley el número de vecinos que ha de comprehender el partido, está facilitado quanto puede desearse para la execucion del proyecto. De aquí ha tomado la comision, que si V. M. permitiese ahora el nombramiento que piden algunos pueblos y apetece el Gobierno, aunque fuese con la qualidad de interinos, se podria dar por concluido el asunto, y no habia que esperar el cumplimiento de lo mandado. Por otra parte estoy muy distante de creer que todos los pueblos en general tengan este afan de que se les nombre jueces de letras. Se saben muy bien los amaños de que acostumbran valerse para lograr se pida á nombre del pueblo lo que no es del gusto de los vecinos, ó al menos de la mayoría, y la comision se rezela mucho tengan este defecto, si no todas, las mas de las representaciones que se han dirigido al Gobierno y á V. M. Por esto, Señor, lo que ha tenido la comision por de primera necesidad es que se cumplan las leyes que V. M. ha sancionado, especialmente aquellas que pueden entenderse como constitucionales. Así es la de o de octubre; pues en esta parte no hizo mas que reducir á método el capítulo constitucional. No dexó de ofrecersele la duda de que en algunas provincias habria obstáculos para su execucion por falta de aquellas corporaciones que debian concurrir á la formacion de partidos; como son la diputacion de provincia, la audiencia territorial, y los gefes políticos é intendentes &c., y para subsanar este inconveniente, no parece puede haber reparo en que se adopte la medida que propone la comision, aunque sea ampliando el término que señala; pero crea V. M. que la division de partidos no se verificará jamas, si no se circunscribe el cumplimiento al término que se determine. Estoy muy lejos de creer que para llevar á efecto la constitucion sea conveniente poner jueces interinos, como se propone é intenta persuadir. Jueces que sepan que en tanto les puede durar su mando, en quanto se verifique la division de partidos, dificulto que se apresuren por su execucion. Por lo tanto la comision no olvidó quanto desea V. M. que en todo el reyno se administre pronta, bien y cumplidamente la justicia, y por lo mismo insiste en la formacion de los partidos quanto mas antes pueda ser, con preferencia al nombramiento de jueces interinos.

"Ni puede asegurarse que este último recurso sea mas pronto que el otro, si se ha de hacer con el conocimiento y pulso que era de desear. Averiguar qué pueblos tienen el número de vecinos competente para ponerles jueces de letras; quál podria señalarse de cabeza de parti to; cómo se habia de entender este; de dónde se les debia señalar sueldo á falta de

(316)

propios, y otras muchas cosas indispensables para consultar el acierto, no son diligencias que ocuparian menos tiempo que el que se señala para la formacion de partidos. Menos puede decirse que los pueblos y la administracion de justicia estan abandonados por falta de jueces de letras; pues que tienen los alcaldes constitucionales que deben desempeñarla en dónde y cómo está mandado, y quando menos será un problema, qual de los dos medios se preferiria en la generalidad de la nacion, pero que se resolveria fácilmente si se preguntara á todos, y con especialidad imponiêndolos en haber de pagar el sueldo del juez, que despues de la division deberá recaer sobre todo el partido. Sin sueldo no deben nombrarse jueces letrados, y no seria temerario el mal juicio que se formara del que admitiera tal nombramiento, sin otro interes que el que pudiera procucirle el juzgado.

"Por último Señor, la comision tiene por necesaria la medida que propone, y si á V. M. parece corto el término de los treinta dias, podrá alargarlo algo mas, pero siempre obligatorio y con responsabilidad; pues de lo contrario no se verificarán los deseos del Congreso en el cumplimiento de la ley publicada, á pesar de la facilidad con que ha podido tenerlo, si se pro-

cediera con uniformidad de sentimientos."

El Sr. Lloret: "Señor, muy poco me queda que decir en vista de lo que acaba de exponer el Sr. Morales Gallego; pero no dexo de conocer, que desde que se ha publicado el gran decreto de señoríos ha habido y habra siempre una terrible oposicion para que no se lleve a efecto, a lo menos en todas sus partes, haciendose á este fin los mayores esfuerzos para su destruccion, y privar á los pueblos del incomparable beneficio que V. M. les ha dispensado con su publicación, lo que es una verdad sin contradicción. Señor, en esta misma plaza de Cádiz hay alcaldes mayores que han servido en pueblos de señoríos, quienes dicen haber hecho tantos servicios á la nacion como los que pueden haber hecho los que han servido en pueblos de realengo, y que por lo mismo deben ser atendidos con igualdad en sus colocaciones á estos; en lo que no puedo convenirme, porque los de señorio han atendido mas á los intereses de los dueños particulares que los coloca-10n, que al beneficio de los pueblos, de lo que podia dar unas pruebas muy relevantes que confirmasen esta verdad; baxo de este supuesto ¿cómo puede haber pueblo alguno que los desce? Quisiera que el secretario de Gracia y Justicia, que tiene mas conocimientos que yo en la materia, me dixese si en los pueblos que piden alcaldes mayores hay ó no escribanos, porque esté V. M. seguro que todo el mal sobre este asunto dimana de ellos; estos, y no los pueblos, influyen en semejantes solicitudes á la del dia, porque les son favorables, y á los alcaldes mayores que estaban siempre muy reunidos para su provecho y utilidad, resultando un notorio perjuicio á los vecinos; y no es extraño esto, porque siendo hechura de una misma mano, y pagados de un mismo bolsillo, es consiguiente y preciso que tambien sea una misma la voluntad á complacer á su antojo á aquel que los agració; por lo tanto, quando se trate de este negocio, debe mirarlo V.M. con mucho tino y circunspeccion, no alterando en la menor parte el primer decreto sobre señorios, y demas que le han sucedido, que tanta gloria dan á V. M. por el beneficio general que ha resultado á los pueblos que vivian en la mayor opresion. Yo salgo fiador que en mi provincia de Valencia no se pedirá por pueblo alguno de su libre voluntad alcaldes

(317)

mayores, porque estan bien persuadidos que á mas de no ser necesarios en la mayor parte de ellos, atendidos los pocos negocios que se ventilan en sus juzgados, son incalculables los perjuicios que les han resultado, quando en la época anterior facilitaba à los dueños particulares la exâccion de nuevas contribuciones con la ayuda de sus alcaldes mayores y escribanos. que aunque suesen indebidas las han perpetuado á beneficio de la jurisdiccion que disfrutaban, y por lo mismo no me ha sido extraño saber que aun en aquellos pueblos que no tenian alcaldes mayores, luego que tuvieron noticia de que en este augusto Congreso se trataba del punto de señorios, los pusieron, y entre ellos lo sué el del pueblo de Alginet; ; y con qué fin, Señor? Con el de que estando en la posesion de tenerlos, los sufriesen los pueblos, aun en aquellos mismos que por fortuna habian estado libres de ellos. No dude V. M. que no se dexará piedra por tocar por los dueños particulares para barrenar los decretos que tanto favorecen á los pueblos; así que, ruego á V. M. encarecidamente que se vaya á la mano, no gravando á los pueblos con tales nombramientos de alcaldes mayores, ni aun con la calidad de interinos, porque despues no faltarán medios que los haga perpetuar, cuyo acontecimiento les llenaria de amargura, y tanto mas quando ya han empezado los pueblos á lograr de los saludables efectos que les dispensó V. M. en sus benéficos decretos que con tanto entusiasmo los han recibido, y alabarán la gran beneficencia de V. M."

Declarado à propuesta del Sr. Gonzalez el punto suficientemente discutido; y estando para procederse à la votacion, advirtió el Sr. Argüelles que el no estar bien expresados los términos en que debian ponerse de acuerdo con las audiencias las reuniones de gefe político, intendente é individuos de los ayuntamientos, que para realizar la division de partido proponia la comision en defecto de las diputaciones y juntas provinciales, pudiera causar algun retardo en la realizacion de esta operacion. Este reparo del señor Argüelles dió margen à algunas contestaciones, cuyo resultado fué acordarse que volviese el dictimen à la comision, à fin de que en vista de lo

expuesto en la discusion propusiese lo conveniente.

Hizo el Sr. Balle la siguiente exposicion, y se aprobó la proposicion que contiene, substituyéndose la comision especial de Constitucion á la de Hacienda.

"Señor, la diputacion provincial de Cataluña, desensa del acierto por que anhela en todas sus operaciones, y de no separarse en un ápice de la constitución política de la monarquía, eleva al conocimiento de V. M. once dudas que le ocurren sobre el interesante ramo de propios y arbitrios, con una reverente exposición de fecha 22 de marzo último, despues de haber exâminado con detención lo mandado y sancionado por V. M., relativo á la administración é inversión de dichos caudales, así por lo que mira á los respectivos ayuntamientos de los pueblos, como á la intervención y cuidado que debe tener en ellos la misma diputación. Y respecto á que en la comisión especial de Hacienda se hallo otra exposición de aquella en que consulta dos puntos, cuya decisión interesa al bien de los pueblos, y á la mejor asistencia del exército.

"Pido que pase la que presento á la misma comision, para que evacue su informe sobre ambas con la brevedad posible; pues que sin ver aciaradas las indicadas dudas, faltan á la diputacion las reglas que tanto desea pa-

ra conducirse con acierto en lo que la incumbe por su institute constitucio-

nal. Cádiz 12 de abril de 1813. = Señor = Juan de Balle."

Formalizó el Sr. Zorraquin la proposición que indicó ayer en estos términos: Que la Regencia, ademas de tomar las providencias oportunas para corregir los excesos de que se que a suntamiento de Guadix, tome las necesarias para saber si era cierto, y con qué objeto se habian mandado aproxîmar á este punto de Cádiz, no solo las tropas de que hacia mérito el expresado ayuntamiento, sino otras que parece llegaron á estar mas inmediatas, manifestándolo á las Córtes si no se comprometia en su publicacion algun secreto interesante al bien de la patria.

Habiéndose advertido en la votación sobre si se admitia á discusion que no habia número suficiente de diputados para causar resolucion, se reservó

el Sr. Zorraquin reproducirla al dia signiente.

Presentó el Sr. Llarena la siguiente exposicion del ayuntamiento de la villa de Santa Cruz de Tenerife, que leida se mandó insertar en este Diario, con la expresion de haberla oido las Córtes con especial

agrado.

"Señor, este ayuntamiento constitucional, que tanta parte toma en las glorias de nuestra monarquía, ha visto con indecible gozo el decreto de V. M., por el qual queda extinguido el tribunal de la Inquisicion: decreto inmortal, que hará época en los fastos de nuestra historia, y en el que resplandecen la sana filosofia, y la beneficencia de un Congreso ilustrado y vigilante, que solo se ocupa del engrandecimiento y fidelidad de los dignos pueblos que la han consignado en sus manos.

"Así consolida y perfecciona con infatigable empeño la obra de nuestra regeneracion; obra grandiosa, necesaria y dificil, porque obscurecida y anonadada ya nuestra virtuosa nacion por los naturales efectos de un execrable y destructor despotismo, parecia correr con paso rápido á su infali-

ble lastimosa ruina.

"Mas V. M. con mano diestra y paternal desvelo trabaja en su salvacion, y aunque ardua la empresa, la nacion revive, y su regeneracion

es segura.

"La senda, Señor, es espinosa, los escollos son grandes; mas todo se supera, y la Inquisicion misma, ese mayor de los escollos, ese tribunal sombrío y anti evangélico, que debe su orígen funesto y vergenzoso á siglos de barbarie y de tinieblas, que ha existido en nuestra nacion para oprobio y desdoro de la santa religion que profesamos, y que solo pudo existir y albergarse en ella á la sombra de época tan infausta: ese baluarte de la supersticion, ese borron que obscurecia y manchaba la dignidad y esplendor de nuestra pura y admirable religion, y que, con mengua nuestra, la presentaba odiosa é insoportable á los ojos de todo el orbe ilustrado: ese instrumento de despotismo, cae en fin, y desaparece á la voz imperiosa y consoladora de V. M.

"Así lo esperó siempre la mas sana y sensata parte de la nacion espanola, desde el momento en que echando V. M. los primeros fundamentos de una sábia y paternal constitucion, vió la incompatibilidad de la sxistencia de ese tribunal con las luminosas y sagradas leyes que afianzan la seguridad personal del ciudadano. Dexarle existir hubiera sido conservar un monstruo, cuyas garras ahora embotadas, si bien no danarian por influxo de la opinion, en el momento las aguzaria para despedazarnos con ellas en

dia mas oportuno.

"A V. M. es debido tan heroico triunfo. Gloria, alabanza y gratitud eterna por tan sublime obra; y en estos sentimientos puros, en esta expresion general de la gran nacion española, permita V. M. que se una reverentemente la leal villa de Santa Cruz de Tenerise por el órgano de su ayuntamiento constitucional.

"Corone el cielo las laudables y virtuosas tareas de V. M. para felicidad y gloria de nuestra monarquía. Villa de Santa Cruz de Tenerife á 26 de marzo de 1813.—Señor — Jhom Cambreleng, alcalde.—Antonio Roca, regidor.—Miguel Soto, regidor.—Francisco Delgado, regidor.—Rafael Contreras, regidor.—Vicente Martinon, regidor.—José Sanson, regidor.—José Alvarez, regidor.—Pedro de Mendizabal, procurador síndico.—Patricio Murphi, procurador síndico.—Henrique José Rodriguez, secretario.

Se levantó la sesion. (h oranimilarelo le ne olonalis rabiane infoq , sio

SESION DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimorios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía en la provincia de Asturias el coto de Tiraña, y las comisiones de partido de Proaza, Gua, Caunedo y Somiedo, Quirós, Tudela, Valde-Dios, Pejoz, Taramunde, y el cabildo de la colegiata de Arbas del Puerto.

Se leyó una representacion del ayuntamiento de Valencia de Alcántara, en la qual expone, que por un efecto de la especie de gobierno que anteriormente regia en aquella villa, en que habia un juez letrado, y un gobernador militar y político, no ha podido reunir, ni aun ver los diarios de Córtes que periodicamente se remiten á uno ú otro de dichos jueces, ó á ambos, quienes, lejos de conservarlos en la secretaría de esta corporacion, se los llevaron consigo, ó extraviaron. Este ayuntamiento (dice), que aprecia y mira con respeto los trabajos de V. M., anhela por tener un conocimiento exâcto de ellos: quiere que sus sucesores y sus hijos vean otro dia en este monumento de ilustracion y beneficencia hasta que punto de analisis y justificacion llevaron los solícitos desvelos de V. M. nuestros intereses, y cómo ha tratado de solidar nuestros derechos. Por esta razon pide que S. M. se digne mandar que se le remitan todos los números del diario de Córtes que havan salido hasta aquí y salieren en adelante. Esta representacion se mandó pasar á la comision de este mismo Diario.

Se dió cuenta de un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con el qual acomonía el plan ó nota de los criados del Rey que deben componer las servidumbres destinadas á las Córtes y á la Regencia, que por encargo de la anterior dispuso el marques de Sales, mayordomo major interino del Rey, y propone la actual con algunas modificaciones á la aprobación de S. M. Se acordó que una comision especial exâminase el referido

(320)

plan, y diese acerca de él su dictamen, cinendolo unicamente á la part relativa á la servidumbre de la Regencia, por entender en el arreglo de la que pertenece a las Córtes la comision de Constitucion. Para dicha comision nombró el señor presidente á los Sres. Esteller, Navarro y Mexía. Para la del diario de Córtes nombró el mismo señor Presidente en lugar de los Sres. Morales Gallego y Capmany, á los Sres. Zorraquin y Martinez Tejada.

Las Córtes overon con particular agrado, y mandaron insertar en este

diario las siguientes representaciones.

"Señor, quando todos los pueblos de la monarquía tributan á V. M. las mas rendidas gracias por la sabiduría y grandeza con que ha vuelto á su mano los imprescriptibles derechos del ciudadano, y por el admirable concierto con que ha enlazado sus deberes, ¿el ayuntamiento de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa, partido de Santiago, provincia de Galicia, podrá guardar silencio en el cumplimiento de tan grata demostracion?

" Vencidos los obstáculos opuestos por las pasiones particulares á la formacion constitucional de este cuerpo, publicada y jurada la constitucion despues de instalado, faltaria a sus propios sentimientos, y al primero y mas dulce deber que le impone la expresion general de los habitantes que representa, si en nombre de ellos, y entre las mas vivas emociones del gozo de que estan penetrados, no ofreciese á V. M. el homenage de su mas profunda gratitud y respeto, felicitandole por la sancion del ansiado código fundamental, meditado por la imperturbabilidad de la paz, en medio del horrisono estruendo de la guerra, que hace hallar al ciudadano una patria, la seguridad de su persona y propiedad, la libertad baxo el imperio de la ley, y le restituye á la dignidad y elevacion de que nos habian derrocado el olvido y profanacion de nuestros derechos.

"Dia grande y seliz el 18 de marzo de 1812, que mirarán como el principio de una época venturosa, que les hace olvidar las penas de sacrificios pasados, les alza del abatimiento causado por el repetido sufrimiento de la arbitrariedad, y les presenta el gustoso precursor anuncio de mas feli-

de Corres que periodicamente se rem

ces aplicaciones y consequencias.

"Asegurados en estas deliciosas esperanzas, tan pronto concebidas como realizadas, sin tener apenas tiempo para percibir diferencia entre la perspectiva y el objeto, sienten la benigna influencia de la extincion del voto de Santiago, cuya publicacion de oficio acaba de verificar, aumenta los transportes de su exaltado júbilo, ostentando á la faz del orbe, como otros tantos astros luminosos, la justicia y acierto de una providencia tan consiguiente à la extincion del seudalismo, de aquel seudalismo de cuya yerta hidra aun pretende renacer la disforme cabeza de la luctuosa, al abrigo del especioso velo de una propiedad abusiva de la libertad personal, quando la triste viuda, afligida por la falta de un marido, cuyo brazo sostenia su numerosa familia, empobrecido con unas derechuras arbitrarias, necesita mas de un piadoso consuelo, llega esta horrible fiera á dar el último golpe á su miseria. acomogna el plan o

"Dígnese, pues, V. M., cuya beneficencia se la ha proporcionado, aceptar de parte de los habitantes de la jurisdiccion de Villanueva de Arosa las mas solemnes protestas de su exacta observancia y adhesion á los principios y leyes sancionadas por V. M. Estas serán la norma fiel de

Núm. 21, la conducta de este ayuntamiento, que no cesa de formar votos los mas ardientes por la conservacion del Congreso constituyente para la mas completa consolidacion del edificio, á cuya sombra se creen libres y seguros los pueblos contra las tentativas y rivalidades del despotismo, deseoso de trastornar las nuevas y saludables instituciones que harán descender las bendiciones del cielo, de que son destellos benéficos, sobre todos y cada uno de los diputados del Congreso actual, dignos de recibir eternas gracias y alabanzas por su sabiduría y eminentes virtudes políticas: así lo desea este ayuntamiento constitucional de Villanueva de Arosa á 8 de marzo de 1813. = Señor. = José Buceta y Armesto, Presidente. = Francisco da Ri-

"Señor, el alcalde constitucional de esta villa ha sabido con el mayor placer la sabia determinacion de V. M. acerca del tribunal de la Inquisicion. V. M. con la firmeza de su carácter ha derrocado el horroroso monstruo, que desde tanto tiempo hacia la guerra mas cruel á la santa y des-

va. = Juan Lorenzo Betuzos. = José Canecelo = Francisco Fábregas. = Mi-

guel Benito Buceta. = Manuel Pardo de Andrade, secretario."

valida verdad. mell de Efem de arsb adol

"Yo en mombre de mi pueblo manifiesto á V. M. el gozo general con que ha sido oida esta novedad tan importante, y los vivos deseos que todos tienen de ver enteramente destruidos los demas restos de la antigua barbarie y tiranía. — Cabeza la Vaca de Leon 20 de febrero de 1813.—Se-fior — José Chaves. — A S. M. las Córtes generales y extraordinarias."

"Señor, la Isla del Hierro, una de las Canarias, no cumpliria con su deber, si á V. M. no le felicitase y le colmase de gracias y bendiciones, que son debidas á tan soberano y augusto Congreso, que con tanto desvelo, acierto y madurez dictó y sancionó la mas que sabia constitucion política de una monarquía, la mas magnánima, heroica y generosa del mundo, á quien esta Isla se gloría pertenecer.

"Estos isleños la recibieron, publicaron y juraron en los dias 20 y 21 de setiembre próxîmo pasado de 1812 con el mayor júbilo posible á su situacion, admirando en sumo grado ; como en medio del cañon y bayonetas del infame usurpador, y en medio de un reyno tan desorganizado, á nuestro pesar, y que seria necesario un siglo entero para ponerlo en órden,

se formó un código que lo arregló y admiró á toda la Europa?

"En fin, Señor, gracias son debidas á los padres de la patria, que nos han conducido al ameno campo de la libertad, en donde todo ciudadano español respira, y desde allí con sus tiernos hijuelos, sin cesar pide á Dios nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años. — Isla del Hierro y enero 7 de 1813 — Señor — Francisco Casañas de Frias. — Diego Armas Guadarrama. — Jose María de Ayala y Barreda. — Francisco Padron de Mérida. — Marcos Sanchez de Frias. — Esteban de Espinosa. — José María Bencomo y Salazar. — Alonso Hernandez Ramirez. — Pedro de la Guardia. — Juan Francisco Ayala. — Antonio Fernandez de Payva. — Márcos Padron Machin, secretario."

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del presidente de la junta suprema de Censura, en que daba cuenta de haber esta nombrado para su secretario á D. Francisco Martinez de la Rosa, en lugar de D. Juan Alvarez Guerra, actual secretario interino de la Gobernación de la Penínsu-

la, que interinamente servia dicha plaza.

Asímismo quedaron enteradas las Córtes de un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, en que da cuenta de haber avisado á la Regencia del reyno el gese político en comision de la provincia de Cuenca, que en todos los pueblos de ella se hallaban formados los ayuntamientos constitucionales; pero que la última invasion de los enemigos, y el estar interpuestos en los puntos por los quales debia dirigirse la correspondencia, habia impedido la remision de los testimonios de la formacion de aquellos, y de estar publicada y jurada con el mayor entusiasmo en dicha provincia la constitucion política de la monarquía; los que remitirá el referido gefe luego que aquella quede desocupada.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del mismo secretario, en que con relacion al informe dado por el gefe político de esta provincia de Cádiz, da cuenta de todo lo ocurrido con motivo de la renovacion del

ayuntamiento constitucional de Algeciras.

A la de Marina pasó un oficio del secretario de este ramo, en que de órden de la Regencia del reyno propone á la sancion de S. M. la planta que en el concepto de S. A. debe darse á la oficina de Efemérides del ob-

servatorio astronómico de la capital de este departamento.

Señalada para este dia la discusion de la propuesta de la Regencia del reyno, acerca del aumento de plazas en la secretaría de Guerra, de la qual se dió cuenta en la sesion del 8 de este mes, y de la proposicion que con motivo de ella hizo el Sr. Traver en la sesion del 10 del mismo (vêanse dichas sesiones); y leidos todos los antecedentes de este asunto, dixo el Sr. Presidente al secretario de Guerra, el qual conforme á lo acordado se hallaba ya en el Congreso, que podia exponer lo que pareciese oportuno

acerca del asunto de la discusion.

Tomando entonces la palabra dicho secretario, reproduxo las razones en que la Regencia del reyno por su conducto fundaba la propuesta: indicó las varias reformas que en diferentes épocas se habian hecho en la secretaría de su cargo, añadiendo que la creacion del estado mayor general en nada habia descargado los trabajos de la misma, antes bien aumentado sus relaciones. Observó el Sr. Giraldo que el atraso de los negocios no se remediaria precisamente con el aumento de tres oficiales; que el mal debia curarse en su raiz, y que esto se lograria con la nueva planta que se diese á la secretaría, conforme estaba mandado por las Córtes por decreto de 6 de abril de 1812. Hizo mencion del informe que sobre el arreglo de secretarías del despacho dieron los respectivos secretarios, probando con el que la secretaría de Guerra debia por precision quedar descargada, con el establecimiento del estado mayor general de todos aquellos negocios que se confiaban á este cuerpo; añadiendo ademas que no podian menos de contribuir á aliviarla las inspecciones generales de las varias armas del exército, y la supresion de la junta que entendia en la cria de caballos &c. &c. Insistió finalmente en que se formase quanto antes la planta y arreglo de las secretarías, porque entonces se veria qual debiese ser el número de plazas propietarias que se necesitarian, sin tener que recurrir á la creacion de supernumerarias prohibida por las Córtes. El Sr. Traver extrañó que no se hubiese verificado el arreglo que reclamaba el Sr. Giraldo, habiendo transcurrido un año entero desde que las Górtes lo mandaron. Declamó enérgicamente contra las plazas supernumararias, las quales solian proponer los (323)

gefes de los establecimientos solo por savorecer á sus parientes, amigos y paniaguados. Dixo que le parecia increible que rigiendo en la secrataría de Guerra la planta del año 1798, en el qual los negociados debian ser en número mu ho mayor que en el dia, sufriesen estos el atraso que tanto se ponderaba. Propuso en conclusion que se suspendiese tomar resolucion alguna sobre el asunto hasta que el Gobierno presentase el reglamento de las secretarías del despacho. Despues de algunas otras ligeras observaciones que hicieron varios señores diputados, y oidas las contestaciones que brevemente dió el secretario de la Guerra, se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido, y procediéndose á la votacion, se resolvió, conforme habia propuesto el Sr. Traver, que se suspendiese determinar cosa alguna sobre el particular hasta que la Regencia del reyno presentase á las Córtes la planta y arreglo de las secretarías, segun se habia mandado en el referido decreto de 6 de abril.

Se leyó el siguiente oficio del secretario de la Gobernacion de la Pe-

nínsula:

"Habiendo dado cuenta á la Regencia del reyno de la resolucion de las Córtes, comunicada por V. SS. en su oficio del 9 del corriente, respectiva á la asignacion de quatro mil reales mensuales, que en 8 de octubre próxîmo pasado, y con destino á un gasto secreto acordó la Regencia anterior, y que de mano del secretario del despacho de Estado, y en virtud de carta credencial del señor D. Joaquin de Mosquera percibia D. Juan Bautista de Azoz, vecino de esta ciudad; se sirvió S. A. mandar que á la mayor brevedad manifestase el secretario de Estado el contenido de la citada carta credencial, y que al mismo tiempo expusiese quanto le constase sobre el particular; que el señor Mosquera contestase categóricamente acerca del objeto en que se invertia este gasto secreto, y que el gefe político de esta provincia procurase saber del D. Juan Bautista de Azoz qual era el contenido de la credencial con que se presentaba á percibir aquellas cantidades; qué destino se les daba, y qué otras personas intervenian en su inversion.

"Por la adjunta contestacion del secretario del despacho de Estado (número 1.°), se ve que el contenido de la carta se reducia á que se entregase mensualmente al que la presentase los quatro mil reales; y que ni ca la secretaría de su cargo existian mas documentos que los que ya habia remitido, ni podia comunicar mas noticias relativas á este asunto que las que

ya habia dado.

"El gefe político ha contestado, con fecha de ayer, que habiendo llamado á su casa á D. Juan Bautista de Azoz, satisfizo este á las preguntas que sobre el particular se le hacian con el papel que acompaña (número 2); del qual resulta que á ruegos del presbítero D. Guillermo de Hualde, canónigo de Cuenca, y procurador general de las órdenes militares, se habia encargado Azoz de percibir aquellas cantidades; que el mismo presbítero le entregaba la credencial siempre que se ofrecia hacer uso de ella, y que al mismo la devolvia al tiempo de hacerle entrega de las cantidades que iba percibiendo, y cuya inversion ignoraba.

En vista de esta manifestacion estimó S. A. oportuno mandar que el mencionado presbítero D. Guillelmo de Hugalde manifestase el destino que se daba á estas cantidades; qué otras personas intervenian en su inver-

sion; y todo lo demas que pudiese conducir á la mas completa instruccion de S. A., remitiendo la citada carta credencial, ó expresando su paradero

en caso que ya no existiese en su poder.

"En cumplimiento de esta órden remite con su papel de hoy la mencionada carta credencial del Sr. Mosquera, y contesta que sus deseos de complacer á los editores del periódico intitulado Procurador general de la nacion y del Rey le habian movido á valerse de D. Juan Bautista de Azoz, para que percibiese con la seguridad y reserva conveniente aquellas cantidades, sin descubrirle el objeto ni los interesados en ellas: que de mano de Azoz las percibia mensualmente, para pasarlas sin mas rodeo ni intervencion de otra persona alguna á los editores, que sin duda las emplearian

en los gastos de su empresa (números 3.º y 4.º). " Por último, el Sr. Mosquera en su contestacion que acompaña (múmero 4.º) manifiesta que la anterior Regencia habia creido conveniente conceder este auxilio á los editores del periódico titulado Procurador ge. neral de la nacion y del Rey, á fin de oponer algun contraresto á los que. traspasando los límites de la justa libertad de imprenta, corrompian la opinion pública; osendian al Gobierno, á las demas autoridades y personas dignas de la mayor consideracion y respeto, y combatian, como en cierta especie de confederacion, con las armas del desprecio, de la mofa y del ridículo todo lo mas sagrado y respetable; y que la Regencia nunca dudó de que el mencionado periódico rectificaria la opinion pública en los principales puntos de nuestra constitucion, que son la religion, la integridad de la monarquía, la fidelidad á nuestro amado monarca Fernando vii, y la subordinacion al Gobierno y autoridades, sin que la Regencia hubiese jamas llegado á entender que se hubiese desviado de estos principios; y que si, á pesar de todo, se notasen algunas imperfecciones, solo deberá ser responsable de ellas el que sea verdaderamente culpado, y no la Regencia, cuyas intenciones en esto como en todo quanto ha obrado han sido las mas inocen-

"En vista de todo, se ha servido S. A. mandar pase á manos de V. SS., como lo executo, el expediente, á fin de que S. M. resuelva lo que convenga; en la inteligencia de que ha cesado ya la asignacion de los quatro mil reales mensuales, no habiendose pagado los correspondientes al mes próximo pasado. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 12 de abril

de 1813. = Juan Alvarez Guerra."

tes y sanas. Tovietal andores

Dicho oficio, y documentos que le acompañaban, se mandaron pasar á

la comision encargada de exâminar este asunto.

Reproducida por el Sr. Zorraquin la proposicion que hizo en la sesion del dia anterior (véase) acerca de la aproxîmacion al punto de Cádiz de la tropas, de que hacia mérito el ayuntamiento de Guadix, sué admitida á discusion y aprobada.

Lo sué igualmente el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

"Señor, la comision de Justicia ha visto el papel del secretario de Gracia y Justicia de 28 de febrero último, en que de órden de la Regencia dirige para la resolucion de V. M. las consultas que le han dirigido al regente de la audiencia de Granada y el gese político de aquella provincia, acompañando tambien copia de la que á este habia dirigido el provisor de aquel arzobispado, dirigidas todas á que V. M. determine las personas

que deban substituirse en adelante à los presidentes de las chancillersas y audiencias para conceder ó negar, segun la pragmática de matrimonios del año de 1803, licencia à los hijos é hijas de familia para casarse, por quanto la ley de 9 de octubre sobre arreglo de tribunales suprime tales presidencias.

"La Regencia, teniendo presente que tales licencias se habrian concedido en lo antiguo, y siempre en Asturias por los regentes de las audiencias á falta de los presidentes, y persuadida de la necesidad de designar la persona que las deba conceder, habia resuelto que los regentes exerciesen semejante facultad; pero antes de publicar esta resolucion, tuvo á bien suspenderla y consultar á V. M. El regente de Granada, persuadido intimamente de que la facultad de suplir los disensos paternos es anexa por la citada pragmatica á las de los presidentes de las audiencias, y hallándose en exercicio de la de la audiencia de Granada, dice no habia dudado suplir semejantes disensos, hasta que le llamó la atención un papel público, en que se hacia mencion de la resolucion de V. M. de 28 de noviembre último sobre averiguar si la licencia que el regente de Sevilla habia concedido al hijo de D. Juan Antonio Ordoñez habia sido dada antes de la publicacion de la ley de 9 de octubre, con cuyo motivo ha dexado de darlas; y espera, sin embargo de la urgencia de los casos que ocurren, resolucion superior. El gefe político se hace cargo de quanto dispone la expresada pragmática en órden á los presidentes de las audiencias; tiene presente en su consulta que por la ley de 9 de octubre cesaron tales presidencias, á que estaba anexa la facultad de suplir los disensos paternos gubernativamente; mas no hallando en las atribuciones de los gefes políticos declarada expresamente tal facultad, y habiendo ocurrido á él dos interesados solicitando licencia, creyó deber ponerlo todo en conocimiento de la Regencia para su resolucion. El provisor haciéndose cargo de que la iglesia, segun la indicada pragmática, no puede autorizar matrimonio alguno de hijos de familia sin el consentimiento paterno, ó suplemento de él, por la persona que autorizan las leyes, expone al gefe político las dudas del regente, y que el segundo alcalde constitucional por una parte, y el juez de primera instancia por otra, habian dado en distintos casos semejante suplemento. por lo que la autoridad eclesiástica se encontraba sin saber quales habilitaciones debia reconocer para no exponerse á faltar á la ley; y concluye urgiendo por la correspondiente resolucion, á que protesta arreglar sus procedimientos. Dasa satistas nu stigona is ataito

De la diversidad de opiniones de la Regencia, gese político, regente, juez de primera instancia y alcalde constitucional de Granada, deduce la comision la necesidad de dar una regla fixa y general que evite todo mal resultado, y facilite los matrimonios con el cumplimiento de la citada pragmática, mientras no llega el dia de reformarla, y hacer que estos pendan, no del capricho de los hombres, sino de la naturaleza regulada por sola la lev. Cree ser indudable, atendida la mencionada pragmática, que el suplir en sus casos el consentimiento paterno es un negocio puramente gubernativo y quasi paternal, encomendado como tal á los presidentes de las audiencias que tenian el gobierno de las provincias, y en el que no debe darse lugar á un juicio rigurosamente contencioso. Y partiendo de este principio se ve en la necesidad de no poder conformar su opinion con la que habia adoptado la Regencia, segun dice el secretario de Gracia y Justicia,

facultando para el caso á los regentes de las audiencias, que dice lo es-

tuvieron antiguamente.

"La constitucion en el artículo 246 dispone que los tribunales no puedan exercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado; y seguramente quando señaló esta ocupacion exclusiva á los tribunales, quiso se entendiera lo mismo de cada uno de sus ministros; por eso V. M. en el artículo 16 de la expresada ley de 9 de octubre sobre arreglo de audiencias dispuso terminantemente que los Regentes, ministros y fiscales no puedan tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus atribuciones detalladas en esa misma ley. Si pues el negocio de que se trata, ya se atienda á su naturaleza, ya se consideren las atribuciones que la constitucion y ley de 9 de octubre declaran á las audiencias y su ministros, no puede sujetarse á su conocimiento, parece indudable á la comision que no puede V. M. facultar para su decision á los Regentes de ellas. Y siendo un negocio puramente gubernativo, cree la comision ser mas conforme á la constitucion y leyes sujetarlo á las atribuciones de los gefes políticos de cada provincia.

" Así pues opina que V. M. declare por punto general que la facultad que segun la pragmática de matrimonios del año de 803 exercian los presidentes de las chancillerías y audiencias, y el Regente de la de Asturias concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la exerzan en los casos que expresa la referida pragmática los gefes políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene. V. M. sin

embargo resolverá lo que sea de su soberano agrado. Cádiz &c.

Tomó la palabra y dixo

El Sr. Moragues: "Las reflexiones repetidas en el Congreso, y expuestas pocos dias hace por el Sr. Argüelles para persuadir la necesidad y ventajas de suyo notorias de organizar á la mayor posible brevedad un cuerpo de exército que nos haga respetables á los ojos de todas las naciones: las que se hicieron ante ayer para excitar á V. M., y aun á la comision especial de Hacienda, á proveer de remedio á los perjuicios gravísimos que sufren los pueblos por la exaccion de raciones que necesariamente tienen que hacer los exércitos mientras no se les asegure de otro modo la subsistencia; y mas que todo las críticas circunstancias en que nos hallamos, y las funestísimas consequencias á que á mi ver nos exponemos, si por mas tiempo se dilata el adoptar un sistema sencillo y seguro de conseguir uno y otro objeto: me determinan á proponer lo que siempre ha sido mi opinion. Conozco la gravedad de la materia; conozco los inconvenientes de lo que voy á decir; y conozco tambien que estos son tan temibles como injustos; pero nada, Señor, me arredra quando trato de hacer el bien de mi patria, á la qual contemple en el estado mas crítico. Precisada por una parte á hacer la guerra mas interesante, é imposibilitada por otra de hacerla por sí; destruida su marina; sin recursos para conservar siquiera los preciosos restos de la misma; destruidos sus arsenales; agotados todos sus fondos; la nacion, en una palabra, aniquilada y sin fuerzas quando mas las necesitaba por el aspecto que ofrece el actual estado de cosas así de la Europa como de la América; todo, Senor, presenta á mi ver el quadro mas triste, un extremo de males capaces á dispertar á la nacion mas aletargada; y todo convence que la primera (327)

y principal, y si menester fuese, única atencion del Congreso debe reducirse á asegurar los medios de hacer la guerra, salvar el estado, y la independencia de la nacion, para lo qual es indispensable mantener un exército bien organizado; y á proteger en quanto permitan las circunstancias, ó gravar lo menos que sea posible las clases útiles y productrices, señaladamente la agricultura, porque si estas se aniquilan no queda nacion que salvar, viniendo en consequencia todo á ser inútil y aum perjudicial. Esta es á mi ver la única consideracion que V. M. debe tener, y que si las circunstancias no permiten conciliarla con otras atenciones, deberán estas sofocarse y tener paciencia los individuos que por desgracia resulten perjudicados, pues que la salvacion de la patria importa á todos y mas que todo. V. M. en muchos de sus sábios decretos ha dado las providencias mas benéficas que pudieran algun dia hacer la felicidad de los pueblos y de los particulares, y señaladamente en la constitucion ha consignado las bases de una monarquía la mas brillante; pero á mi ver algunos de sus pomposos edificios debieron suspenderse para tiempos mas felices. En los actuales de calamidad es preciso atender qué es lo que necesitamos para salvar la patria, y qué es lo que podemos gastar. De esto no se puede prescindir, porque qualquiera de estos dos puntos que se descuide, nos ocasiona inevitablemente la ruina. Concuérdase que el único medio de evitar el que los exércitos pidan raciones á los pueblos, es el de que se asegure al soldado su corriente pago de pan y prest. Organizar un cuerpo de exército respetable, careciendo de los medios de subsistir, no servirá sino de aumentar el desórden, la confusion, las desgracias y los males que hemos experimentado hasta aquí, y lloraremos algun dia sin remedio. La necesidad y ventajas de un exército bien organizado es una cosa notoria á todos. Asegurar los medios de mantenerle, sin lo qual seria el mayor delirio imaginarlo realizable, es lo que nos debiera ocupar. Sin exército no seremos libres, y sin medios seguros de mantenerle nunca tendremos exército. En fin, Señor, es preciso calcular lo que se necesita, saber lo que se tiene, y que se tiene con la seguridad de que no ha de faltar. En el embrollo y trastorno de nuestro sistema de rentas, que unas se han perdido, otras minorado, quitado algunas, subrogado otras; que su recaudacion anda dispersa en manos de muchos, y su producto no puede ser mas incierto, que en unas hay vicios, en otras fraudes, y en todas dilapidaciones: es imposible creer que por este medio se pueda nunca contar, no diré yo con la cantidad necesaria, sino con ninguna fixa y determinada, como á mi ver es preciso; y por lo mismo creia yo que haciéndose el presupuesto de los gastos necesarios para un exército bien organizado segun nuestra posibilidad, pudiera repartirse entre las provincias y pueblos libres, obligando á sus diputaciones y ayuntamientos á recaudar y entregar en dia determinado de cada mes el cupo que respectivamente les tocare, valiendose para llevarlo de las rentas y arbitrios pertenecientes á la nacion que existan en las mismas, y quedando con esto libres de toda otra contribucion. Así creo que á mas de precaver los extravíos que ahora se notan de los caudales de la nacion, se aseguraba la manutencion de los exércitos, se evitaban los perjuicios de las raciones, y habiendo direccion como es de esperar, creo que habria aun para otras importantes atenciones. La materia me parece de la mayor urgencia y gravedad. Si en su consequen(328)

cia la idea que he manifestado pareciere digna de la deliberacion del Congreso, formaré á su tenor algunas proposiciones, que podrán ser exâminadas por una comision; y si no habré cumplido con manifestar mi modo de pensar. V. M. y la nacion juzgarán."

Se le dixo que las formalizase y presentase en el siguiente dia, y quedó

en verificarlo así.

La comision de Justicia informó lo siguiente:

"Señor, D. Francisco María de Ulloa, vecino de la villa de Cáceres, obtuvo en 15 de julio de 1811 de la suprimida cámara de Castilla la competente facultad para vender en pública subasta la dehesa de Palacio viejo, sita en término de Truxillo, y correspondiente al mayorazgo de que era poseedor, con objeto á invertir sus productos en el pago de los muchos acreedores que reclamaban contra él; no pudiéndose rematar en menos cantidad que en la de su tasacion, importante quatrocientos veinte siete mil doscientos reales vellon, y con la obligacion de reintegrar al

mayorazgo igual cantidad en el término de catorce años.

"Con testimonio de la cédula que se expidió á este fin, acudió á V. M. en agosto del año próximo manifestando que seria inútil la facultad que se le habia concedido, si no se le libertaba de estas dos limitaciones, puesto que quando se hizo la tasación no se incluyeron en ella las casas de la dehesa, ni las cercas, ni otras anexidades que aumentaban considerablemente el valor, y dificultaban la enagenacion; y que ademas no se tuvieron en consideracion las variedades que debian inducir las circunstancias del tiempo, las quales habian hecho poco apreciables estas dehesas, por la diminucion tan grande de ganados que se experimentaba: manifestó asímismo que la casa llamada de la cadena, edificada dentro de la ciudad de Truxillo, y anexa á la citada dehesa que habia servido de quartel á los franceses, habia quedado inútil, y se necesitaban grandes cantidades para su reparacion; las quales no podria proporcionar de modo alguno si hubiese de cumplir con la reintegracion acordada por la cámara; pidió en su consequiencia, que sin embargo de lo resuelto por esta, se le concediese nueva facultad para vender libremente, y sin coartacion alguna respectiva al reintegro la citada dehesa de Palacio viejo con sus cercas y casa que incluye su recinto, precediendo para ello nueva tasacion, é invirtiéndose su producto en el pago de acreedores y reparacion de la casa de la

" La audiencia de Cáceres, habiendo oido al corregidor de aquella ciudad, contestó la certeza de los extremos indicados por Ulloa; y expresó los grandes atrasos en que este se hallaba empeñado, siendo de opinion que se podria acceder á su solicitud: así lo ha propuesto á V. M. la Regencia del reyno; y la comision de Justicia, que ha exâminado con detencion este expediente, ha visto que ademas de los motivos alegados por Ulloa en favor de su solicitud, concurre el haberse practicado anteriormente, de orden de la camara, todas las diligencias necesarias para la concesion de la gracia con intervencion del inmediato sucesor, que no la con-

tradixo.

"La ampliacion que ahora se solicita es consequencia necesaria de los desastres que por todas partes ha ocasionado la bárbara irrupcion de nuestros enemigos, y aun de los empeños en que dexaron descubierto al (39)

recurrente sus padres, todos los quales debe satisfacer, y le constituirian segun asegura en una extremada indigencia, quando protegido por el Go-

bierno puede continuar siendo útil al estado.

"La comision estima arreglado el dictámen de la Regencia; y conformándose con él propone á V. M. que se sirva conceder á D. Francisco María de Ulloa la facultad que solicita para vender libremente, y sin coartacion alguna respectiva al reintegro, la dehesa de Palacio viejo con sus cercas y casa que incluye su recinto, precediendo nueva tasacion, é invirtiéndose su producto en el pago de acreedores y reparacion de la casa de la cadena.

"Así en este expediente, como en los mas de igual naturaleza, y sobre dispensacion de ley que ha exâminado la comision, ha visto que la práctica de diligencias necesarias para la instruccion se ha cometido por la Regencia del reyno á los tribunales provinciales, los quales se han valido de los jueces de letras del partido ó pueblo respectivo, y las ham remitido al Gobierno con su informe. Acerca de este sistema cree la comision necesario que recayga alguna declaracion de V. M., porque sí, conviniendo con su dictámen, lo graduase V. M. contrario á lo prevenido en los artículos 245 de la constitucion, y 16 cap. 1 de la ley de 9 de octubre próxîmo, será necesario manifestarlo á la Regencia para que no continue. En el primero de estes artículos se dice: los tribunales no podrán exercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado; y en el segundo los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion alguna que la del despacho de los negocios de su tribunal: la formacion de estos expedientes instructivos, ó sea mas bien el exâmen de los formados por los jueces respectivos; y el informe con que se han de remitir al Gobierno, no parece puede pertenecer á las audiencias en donde se han de ventilar únicamente los negocios en segunda instancia, artículo 263 de la constitucion: y les de que se trata no son ni aun de primera, porque no llegan á ser contenciosos, y justamente estan comprehendidos en la denominacion de gubernativos con que se designaban todos aquellos de que podian conocer los tribunales superiores, y en los que sus providencias no cau aban estado, ó no impedian nunca la reclamacion en justicia. Desde que se publicó la constitucion, y mas particularmente la citada ley de 9 de octubre, quedaron inhibidos enteramente los tribunales de este conocimiento, que se ha reservado exclusivamente al Gobierno: es cierto que para sus determinaciones deberá valerse de informes, justificaciones y demas que estime y sea necesario segun la ley; mas para exigir todo esto, no deberá ocupar á las autoridades á quienes esté prohibido tomar conocimiento en ello, y solo deberá dirigirse á las que parece estar autorizadas al in-

"El artículo 14, capítulo 11 de la ley de 9 de octubre concede á los jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, el conocer á prevencion con los alcaldes de los mismos de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de
igual naturaleza en que no haya todavía oposicion de parte; y la comision
cree que á esta última clase pertenecen indudablemente todas las que deben
preceder á las dispensas de ley: por lo tanto es de parecer que V. M.

TOMO XVIII.

(330)

se sirva declarar no deberse cometer á las audiencias del reyno la formacion ó exâmen de los expedientes instructivos, ni los informes consiguientes para obtener dispensa de ley, y que la Regencia del reyno debe valerse para las diligencias judiciales que ocurran en estos asuntos de los jueces de partido, ó de los alcaldes constitucionales de los pueblos.

"Sin embargo V. M. resolverá lo mas conveniente." Ouedó aprobado el antecedente dictámen.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1813.

A solicitud del Sr. Oliveros se autorizó á la comision de Constitucion para devolver al Gobierno las obras, documentos y papeles que habia pedido para el despacho de lo resuelto sobre Inquisicion, respecto haberse con-

cluido el objeto por que se pidieron.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion el ayuntamiento de la Coruña, y los vecinos de sus quatro parroquias; el gobernador de Betanzos, los oficiales militares residentes en aquella ciudad, y los oficiales y tropa del batallon de milicia honrada de la misma; el gobernador del Ferrol; los oficiales generales residentes allí; los comandantes y tropa de los cuerpos de su guarnicion; el estado mayor de la plaza y gobernadores de sus castillos, y los oficiales de milicias Urbanas de la misma villa, su ayuntamiento, vecindario y clero secular y regular, el administrador de correos, y subdelegado de rentas; la villa de Granada; el ayuntamiento y vecindario de Bayona de Galicia, y el cabildo de su iglesia colegial y el ayuntamiento, vecindario, clero, subdelegado y demas empleados de rentas de la villa de Ponferrada, provincia de Leon.

Oyeron las Córtes con especial agrado, y mandaron insertar en este

Diario de sus sesiones la exposicion siguiente:

"Señor, el ayuntamiento de esta ciudad publicó y juró la constitucion política de la monarquía en los dias 15 y 16 del presente mes. Arrebatados de gozo los naturales al ver concluida una obra tan grande, olvidaron los males terribles de la guerra y las calamidades ocasionadas con las repetidas invasiones del enemigo. Llenos de admiracion y de júbilo renovaron en sus corazones aquellos sentimientos de lealtad y amor á la patria, que hacen á los españoles superiores á la tiranía y á los peligros. La nacion ha recobrado con la constitucion su antiguo carácter, y es invencible. El ayuntamiento se reconoce incapaz de dar á V. M. las alabanzas que merece por haber concluido la mejor obra que han visto los españoles. La memoria en los siglos venideros es corto premio para esfuerzos tan heroicos: V. M. solo le puede tener en la satisfaccion de haber salvado la nacion, asegurando la religion, libertad é independencia. Dios guarde á V. M. muchos años. Oviedo 18 de agosto de 1812. = Señor = Juan Fernandez Trapietta. = Pablo Mata Vigil. = Antonio Piquero. = Juan de la Dehesa. = Por acuerdo de la muy noble y leal ciudad de Oviedo, Benito José Rodriguez."

En cumplimiento de lo resulto en la sesion de 4 del corriente (véase) remitió el secretario de la Gobernacion de ultramar el diario del viage que hizo D. Luis de la Cruz desde el fuerte de Ballenar hasta la ciudad de Buenos-Ayres, y á propuesta del Sr. Rus se pasó á la comision Ultramarina para que á la mayor brevedad informase lo que tuviese por conveniente.

A la comision de Justicia se mandó pasar una representacion de Don Antonio Zambrana, vecino de Sevilla, quejándose de las infracciones de constitucion que se habian cometido contra su persena en la causa que se le seguia por complicidad con el padre maestro Gil en la llamada conspira-

cion de Sevilla.

A la comision encargada de presentar la lista de los sugetos que por sus distinguidas calidades pudiesen merecer la confianza de las Córtes para formar las comisiones que habian de entender en la reforma de los códigos (véase la sesion de 23 de setiembre de 1711) pasó la siguiente exposicion y

proposiciones del Sr. Martinez (D. José).

"Señor, la formacion de los tres códigos, civil, criminal y de comercio, prevenida en el artículo 258 de la constitucion, es tan urgente como interesante. Los tres deben ser unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de aquellas variaciones, que por particulares circunstancias se consideren indispensables. Obra es ciertamente, que pide tiempo, oportunidad y conocimientos teóricos y prácticos mas que regulares, y con especialidad de las leyes, usos y establecimientos extrangeros, sin lo qual no seria fácil disponer un código mercantil que haga la felicidad de nuestro comercio.

"Conoce demasiado V. M. la importancia de este asunto, y que si su exâmen pide tiempo y oportunidad, no debe malograrse la presente, ni esperar à circunstancias, que ahora no concurren, y que pudieran paralizar la execucion. Digo, Señor, en resumen, que nos restan mas de ocho meses hasta la instalacion de las primeras Córtes ordinarias, en cuyo tiempo intermedio puede hacerse mucho; y diré mas; á saber: que si V. M. se desentendiese de esta grande obra, y no dispusiese que dividida en tres juntas ó comisiones, haya en cada una de ellas individuos del Congreso, amantes del sistema establecido, y de las leyes y resoluciones que V. M. tiene promulgadas quando no quedase estampado en el artículo 258 de nuestra constitucion el deseo de mejorar y uniformar la legislacion española, los sucesos ulteriores que deben preverse desde muy lejos, y la circunstancia de durar solo tres meses las Córtes ordinarias, sia arbitrio por lo mismo para discutirse en ellas los tres códigos, presentan tamaños inconvenientes, y dilaciones perjudiciales; y para que así no suceda, presento al exâmen de V. M. las siguientes proposiciones:

Primera, Que desde luego se nombren individuos encargados de la formacion de los tres códigos civil, criminal y de comercio, previniendo se de-

diquen sin demora al desempeño de su cometido.

Segunda. Que en cada una de estas tres comisiones haya tambien individuos del Congreso, y en la de comercio dos comerciantes de los mas instruidos de esta plaza.

Tercera. Que à todas, y cada una de las tres comisiones se faciliten, así por el consulado de esta ciudad, como por qualquiera otra corporacion o persona las noticias y documentos que pidieren y hubieren menester.

Quarta. Que los diputados del Congreso, individuos de dichas comisio-

nes, asistan sin embargo á las sesiones de las Cortes, quedan do empere

Quinta. Y que los individuos de dichas comisiones, al discutirse los proyectos en las presentes Córtes, ó en las venideras, asistan al Congreso para exponer su juicio, y contestar á las dudas que se propusieren. Cádiz 26 de enero de 1813. = José Martinez.

Concediése licencia a los Sres. Caneja y Laserna para tratar con el

Gobierno sobre asuntos relativos á sus respectivas provincias.

Hizo el Sr. Perez de Castro la siguiente proposicion: que la diputacion provincial que ha sido nombrada por los electores de la provincia de Valladolid que han elegido los diputados para las actuales Córtes generales, cuyas elecciones fueron anuladas por el Congreso, ya que no pueda subsistir como diputacion provincial, exista como junta provincial para entender en la provincia de lo que compete por reglamento á las juntas de las provincias, hasta que sea elegida con arreglo á la ley la correspondiente diputacion pro-

vincial. Para fundar esta proposicion dixo:

"Mi provincia de Valladolid ha procedido últimamente á elegir diputados para estas Córtes generales, y al mismo tiempo ansiosa de gozar el bien que la constitucion proporciona á los pueblos con la formacion de diputaciones provinciales, ha pasado en seguida á elegir su diputacion. Anuladas por el Congreso las elecciones de diputados, no puedo disimularme que la eleccion de la diputacion provincial caducará como la de diputados de Cortes, aun prescindiendo de otra razon muy esencial que para ello encuentro y es bien óbvia. El resultado será continuar mi provincia en el abandono en que ha estado desde el principio, y sumergida en el cúmulo de males que la agovian por falta de sistema en su administracion. Nunca tuvo junta de provincia; y si esto la ha librado de muchos males, tambien la ha privado de los bienes de una intervencion paternal, que era susceptible de mejorarse por los reglamentos que se han hecho posteriormente. El suministro de raciones, bagages, alojamientos y demas arruina á aquellos pueblos por falta de método y de un cuerpo regulador y auxiliador de las autoridades superiores. Aquellos pueblos sufren y callan, porque sufrir y callar ha sido en todos tiempos el destino y la divisa de los castellanos. Las Cortes pueden ocurrir en el modo posible á tantos males, sirviendose resolver que la diputacion provincial últimamente elegida, y que no puede subsistir como tal, exista con aquellos individuos, pues tienen el voto de sus conciudadanos, como junta provincial, hasta que sea subrogada por la diputacion provincial que debe nombrarse, y esto es lo que pido haciendo la proposicion."

Despues de alguna discusion, se mandó pasar á la comision de arreglo

de Provincias.

La comision encargada de exâminar el decreto de 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de imprenta, el proyecto de reglamento formado por la junta suprema de censura, y los varios recursos y consultas hechas á las Córtes desde el tiempo que aquel empezó á observarse, presentó un proyecto de decreto adicional al mencionado, y uno de reglamento para las juntas de Censura. Despues de leido el primero se mandaron imprimir ambos, encargando el cuidado de la impresion á la misma comision.

Hizo el Sr. Moragues la siguiente exposicion, y las proposiciones com

(333)

que concluye pasaron à la comision extraordinaria de Hacienda. Debiendo ser la primera, y si menester fuese, la única atencion del Congreso ó de la nacion, por una parte el que esta se salve y conserve su independencia, para lo qual es indispensable un exército bien organizado, que nunca se tendrá si no se aseguran los medios de su subsistencia; y por otra el gravar lo menos que sea posible las clases útiles y productices, en particular la agricultura, porque si estas se aniquilan, no queda nacion que salvar; viniendo en consequencia todo á ser inútil y aun perjudicial. A fin de conciliar las referidas dos indispensables atenciones propongo:

Primero. Que calculando sobre el estado y fuerzas de la nacion, se haga el presupuesto de los gastos que se necesitan para mantener un exército bien organizado, cuyo plan de hacienda deberá formarse consultando

la mayor economía posible.

Segundo. Que el importe del presupuesto se reparta entre las provincias en proporcion de la extension, posibilidad y facultades de cada una de ellas, debiendo todas llenar su respectivo cupo con la contribucion extraordinaria de guerra, rentas y arbitrios existentes en las mismas, y si esto no bastare con otras contribuciones, las que sus diputaciones entendieren serles menos gravosas; debiendo indefectiblemente guardarse en su imposicion la igualdad prescrita por la constitucion, á fin de que todos y cada uno

de los individuos contribuyan segun sus facultades.

Tercero. Que la exáccion y recaudacion de todas las antedichas contribuciones y arbitrios se cometan exclusivamente á las diputaciones provinciales, las quales valiéndose de los ayuntamientos de los pueblos, ó como tengan por conveniente, recaudarán de todos por meses el cupo que á cada uno de ellos tocare segun el repartimiento hecho con anticipacion, y en dia determinado de cada mes, depositarán su total importe en la tesorería de la provincia, tomando del tesorero duplicado recibo, uno para su resguardo, y otro para remitir al ministerio ó junta de direccion de Hacienda; avisando al mismo tiempo al intendente de la provincia los pagos segun lo fueren haciendo.

Quarto. Que adoptado y puesto en planta este sistema, por ningun etro motivo sea lícito á nadie, baxo las mayores penas, gravar á los pueblos ni á los particulares, ni exigir de ellos cantidad alguna, cesando desde lue20 toda otra especie de contribucion; y debiendo los generales prestar á las diputaciones los auxílios de tropa que fueren necesarios, á fin de compelér

à los pueblos al pago de las prescritas si fueren morosos.

Por oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, las Córtes quedaron enteradas de que la Regencia, accediendo á la solicitud del general Castaños, se habia servido resolver que la casa de Inquisicion de la ciudad de Santiago se destinase para colegio de cadetes del quarto exército.

Presentó la comision de arreglo de Tribunales el siguiente dictamen y

proyecto de decreto:

"Señor, la Regencia del reyno en 13 de noviembre y 13 de febrero altimo consulta a V. M. las dudas que se le ofrecen acerca de las competencias de jurisdiccion entre las especiales de guerra y marina, y los tributales de comercio, y entre los juzgados de rentas y los militares de la península é islas adyacentes.

"Se hace cargo de lo prevenido en el artículo 261 de la constitucion,

que atribuye la facultad de dirimir las que ocurran de las audiencias entre sí en todo el territorio español al tribunal supremo de Justicia, y las de las audiencias con los tribunales especiales que exîstan en la península é islas adyacentes; del 265, en que se dispone que las audiencias conozcan de las que ocurran entre los jueces subalternos de su territorio, en cuya clase deben comprehenderse los de la hacienda pública, que conocen en primera instancia con las apelaciones á las audiencias territoriales; y del 34, capítulo n de la ley de 9 de octubre próximo pasado, en que se dice que el tribunal supremo de Justicia decidirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido y los tribunales especiales.

"Sin embargo de deducirse de dichas disposiciones el sistema que deberia observarse en los casos no especificados, para desterrar todo género de duda, que siempre entorpeceria el curso de los negocios contenciosos, con grave daño de la causa pública; teniendo tambien presente la comision que, segun el citado artículo 261 de la constitucion, hay una necesidad de establecer una ley, con arreglo á la qual se diriman en ultramar las competencias que ocurrieren entre las audiencias de aquel territorio y los tributales especiales del mismo, ha dispuesto el proyecto de decreto que acompaña, comprehensivo de todos los casos que puedan presentarse en uno y otro hemisferio, omitiendo referir los fundamentos de cada uno, como dimanantes de las bases sentadas en la constitucion, y de lo dispuesto en la citada ley de 9 de octubre. V. M. en su vista resolverá como siempre lo mas acertado. Cádiz 28 de marzo de 1813.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre proximo pasado, han decretado y decretan se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

ART. I. Corresponde al tribunal supremo de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

2. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales, que no esten sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 11 de la citada ley de 9 de octubre.

3. Asímismo decidirá las que se promovieren en la península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, exerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

4. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la península é islas advacentes entre una audiencia y un juez ordinario de ageno territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

5. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las com-

petencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios,

segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

6. Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales, creados ó que se crearen para conocer su primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

7. Las competencias que se promuevan en la península é islas adyacentes entre los tribunales de Guerra y Marina serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina, á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

8. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias, y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por las mas inmediatas, segun el artículo 13, capí-

tulo i de la ley de 9 de octubre.

g. La audiencia provincial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, quando entrambos no tuvieren un mismo superior; pues teniéadole deberá este decidirlas.

10. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de agenos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las

promoviese.

11. El que solicite la inhibicion de otro le pasará un oficio, manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia si no cede; contestará el otro dando las suyas y aceptándola en su caso. Si el primero no se satisface, lo dirá al otro, para que remita los autos por el primere correo, y él hará otro tanto.

12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este deberá decidir la competencia en el preciso término

de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y lo mandará publicar,

imprimir y circular, sh esso le us sup y , sin

Todos los artículos de este decreto fueron aprobados en los términos en que estan extendidos, menos el undécimo, que aprobada la idea de su contenido, se dexó á cargo de la secretaría extenderlo con mas claridad, y el décimo, en que á la palabra agenos se substituyó la de distintos.

Hizo el Sr. Porcel la siguiente proposicion: Que se encargue à la Regeneia pregunte al gefe político de Granada en que ha consistido la retardacion que se ha notado en la provincia de Granada en la eleccion de
ayuntamientos constitucionales, especialmente de la capital, y en la de diputados para estas Córtes extraordinarias y para las ordinarias; igualmente que para la diputacion provincial.

Para fundar el Sr. Porcel esta proposicion, dixo:

"Con motivo de la proposicion hecha por el Sr. Perez de Castro para que la diputacion provincial de Valladolid, ya que no puede centinuar como tal, á causa de la nulidad con que ha sido formada, continúe por lo menos como junta provincial; no puedo dexar de hacer presente á V. M. que muchos de los desórdenes cometidos en la provincia de Granada, es-

(336)

pecialmente con motivo de la distribucion de raciones, pudieran haberse evitado por la diputacion provincial si se hubiera establecido ya como cor-

respondia.

"La provincia de Valladolid ha tenido la desgracia de estar ocupada por los enemigos desde su primera entrada hasta hoy, pues se puede reputar por nada los dos ó tres meses que quedó libre en el verano de 1808; pero la de Granada, que está libre desde fines de setiembre del año próximo pasado; que tiene su gefe político desde principios ó mediados de octubre siguiente; que se ha mantenido tranquila y sin el menor obstáculo para plantear en ella la constitucion, ¿cómo ha padecido tanta demora en las elecciones de ayuntamientos constitucionales, de diputados para estas Cór.

tes extraordinarias, y tambien para las órdinarias próximas?

"En las provincias mas remotas del reyno, como Galicia, Asturias, Aragon, Cataluña y otras ocupadas en el todo ó en parte por los enemigos, se han hecho estas elecciones de diputados, y en la de Granada no se han hecho todavía algunas, y se han hecho muy tarde otras, y con mil defectos y vicios, que sentiré sobremanera sean causa de que se invaliden. Como representante de esta última me intereso especialmente en que se haga lo que no se hubiere hecho hasta aquí, y en que se sepa la causa de tanta retardacion en lo que se ha hecho: algo pudiera yo decir acerca de esto; pere bueno será que V. M. le sepa por el conducto natural, que es el del Go. bierno."

Procedióse á la votacion, y la proposicion sué aprobada.

Aprobóse tambien el siguiente dictámen de las comisiones reunidas

para exâminar el expediente de regulares : hard sa also na abnoxar sal obdet

"Señor, las comisiones reunidas han visto la representacion, que con fecha de 19 de febrero de este año han dirigido á V. M. D. Manuel María Timonero y D. José Alvarez, curas beneficiados interinos de la parroquial de Santa María Magdalena de Sevilla, y la que en apoyo de la misma han dirigido tambien catorce seligreses de la citada parroquia. Estos piden se digue resolver V. M. que los regulares del órden de Santo Domingo por ningun título ocupen la iglesia de San Pablo y parte del convento, destinada al uso de aquella parroquia, y que en el caso de haberse de reunir dichos regulares, lo verifiquen en otro de los cinco conventos de la misma órden que tienen en aquella ciudad. Los curas interinos suplican á V. M. se digne aprobar la traslacion de la parroquia de la Magdalena á la iglesia de San Pablo y parte del convento, destinada para los usos precisos de la misma; y quando esto no pudiese tener lugar, que se conceda á la citada parroquia la iglesia y parte del convento de Carmelitas descalzos de la mis, ma ciudad, titulado el colegio del Angel.

" Unos y otros exponen en sus representaciones que habiendo sido demolida la iglesia parroquial de la Magdalena por disposicion del Gobierno intruso, solicitaron los feligreses la traslacion de la parroquia á la iglesia del convento de San Pablo, y que se les cediese alguna parte del convento para habitaciones de curas, ministros y almacenes de fábrica: que obtenida esta gracia del Gobierno intruso, y verificada la traslacion, con aprobacion del ilustrísimo obispo gobernador, se gastaron algunos caudales para la reparacion de la iglesia y parte del convento, que habian padecido bastante por la barbarie de los enemigos. Y finalmente, que sin embargo

Núm. 22. de haber permanecido en pacifica posesion, no solo durante la dominación enemiga, sino tambien despues que ocuparon á Sevilla nuestras tropas en setiembre del año pasado, habian experimentado la inesperada novedad de que el P. Fr. Francisco Alvarado, electo, sin noticia alguna de su prelado, presidente de su comunidad por algunos regulares que reunió en su casa, no solo se habia posesionado del convento, que servia de cuartel de guardias. Walonas, sino tambien de la iglesia de San Pablo, que con aprobacion del obispo gobernador servia de parroquia á los feligreses de la Magdalena, cuyo acto habia protestado uno de dichos curas; habiéndose suscitado con este motivo contestaciones desagradables con el expresado P. Alvarado.

"Las comisiones no pueden dexar de confesar que la determinacion de este asunto es privativo de la Regencia, la que con arreglo al último decreto de las Córtes sobre restablecimiento de conventos, y oyendo previamente al muy reverendo arzobispo, debe resolver lo que juzgue mas justo y conveniente, remitiéndole à este fin las citadas representaciones. V. M. sin embargo acordará lo que crea mas acertado. Cádiz 17 de mar-

zo de 1812."

Recordó el Sr. Morras que en los años anteriores no habia habido sesion los des dias inmediatos de jueves y viernes santo; y aunque el Sr. Vera propuso que se suspendiesen las sesiones hasta el lunes próximo, el señor Presidente dispuso que no la hubiese solo mañana y pasado mañana; y levantó la de este dia.

Se levo y mando pasar à la comision de Guerra la signiente expo-DIA 15 DE ABRIL DE 1813.

No hubo second a verse un hatalite et de la mayor importancia.

No hubo second a verse un hatalite et de la mayor importancia.

DIA 16 DE ABRIL DE 1813.

de Doyle, del nombre del beneme ito extraneco.

agracacido, el dat al caballero Dorle quantos tes bles of meetra gratified y miestro aprecio; tan inegerfad de la racion escañola permitit, que

" I to insto, ten digno como es ele ment

No hubo sesion.

SESION DEL DIA 17 DE ABRIL DE 1812.

ono en su menorial obra aquel De mandó unir al expediente un oficio del secretario interino de la Gobernacion de la Península, con el qual acompañaba copia de otro dirigido á la Regencia del Reyno por el gese político de Sevilla, en que manisesta sus deseos de que se declaren las dudas propuestas por aquella junta de Presidencia acerca de las elecciones de diputados á las actuales Córtes (véase mas abaxo el dictâmen de la comision de Poderes sobre este asunto),

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales una exposicion del tribunal supremo de Justicia, remitida por el secretario de Gracia y Justicia,

TOMO XVIII.

(338)

en que solicita que se declare extensiva á los magistrados que lo componen la soberana resolucion, acordada en 22 de marzo último á favor de los regentes y ministros de las audiencias de la Península é islas adyacentes, y por consiguiente se les mande pagar íntegros y sin el menor descuento los sueldos que por ahora les estan señalados, tomándose de lo que dexan de percibir lo correspondiente al monte pio y á la contribucion extraordinaria de guerra.

A la de Justicia pasó un expediente promovido por el señor diputado Quiroga, quien solicitó que se le permita vender el vínculo llamado de Quiroga, uno de los dos que posee en la provincia de Galicia, con el objeto de reparar y mejorar el otro, que siendo mas productivo, no le rinde ahora utilidad alguna por el estado ruinoso á que se halla reducido, cuyo expediente remitió á las Córtes el secretario de Gracia y Justicia.

Se mandó pasar á la comision extraordinaria de Hacienda una memoria remitida desde Sevilla por D. Pedro Polo de Alcocer, cuyo título es: Breve exposicion histórica de las rentas de España y su administracion hasta nuestros dias; y nuevo sistema que debe substituirse con arre-

glo á la constitucion.

A la misma comision pasó una exposicion del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María, en la qual pide que S. M. se sirva resolver que el ramo de la sal se administre en dicha ciudad de cuenta de la hacienda nacional y por sus empleados; ó quando no, admita á los capitulares que forman aquella corporacion la dimision de sus destinos.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Guerra la siguiente expo-

sicion:

"Señor, como español, y en virtud del artículo 373 de nuestra sabia constitucion, me presento a V. M. para llamar su atencion sobre el si-

guiente hecho, que en mi sentir es de la mayor importancia.

"En los exércitos nacionales exîste un batallon llamado de tiradores de Doyle, del nombre del benemérito extrangero, que movido de la heroicidad de nuestra España en su memorable insurreccion, tendiéndola una mano auxiliadora, lo levantó á sus expensas, y este batallon lleva en sus

banderas las armas de aquel señor.

" Tan justo, tan digno como es de nuestro carácter, sobremanera leal y agradecido, el dar al caballero Doyle quantos testimonios sean imaginables de nuestra gratitud y nuestro aprecio; tan ageno es de la grandeza y magestad de la nacion española permitir que una de sus huestes milite baxo el apellido de un particular, y mil veces mas, si es posible, que en las banderas de la patria brille el blason de su familia, aun quando fuese tan ilustre como la del primer Rey de los Godos. Desde que V. M. sancionó en su inmortal obra aquel gran principio, base de nuestra independencia, que la nacion española ni es, ni puede ser el patrimonio de ninguna persona ni familia, no debieron existir semejantes insignias, opuestas en un todo al espíritu de este artículo. Las banderas de la milicia son lo mas grande y mas sagrado de quantos signos tieren los pueblos para representarse á sí mismos; y ¿cómo podrán sufrir otras señales que aquellas que recuerden á los ciudadanos armados en su defensa sus obligaciones para con la patria, ó las hazañas de los que en otro tiempo se sacrificaron baxo de ellas, por su libertad é independencia?

HITT ONOT

(339)

"Señor, conceptúo que el llamarse el batallon de tiradores de Doyle del nombre de un particular, y aun mucho mas el que en sus banderas brille el escudo de sus armas, se opone al espíritu de nuestra sabia constitucion, y por el derecho que como á español me compete en virtud del artículo 373 pido á V. M. que se digne tomar en consideracion lo que llevo expuesto, y determinar por regla general lo que tuviere por conveniente. Cádiz 11 de abril de 1813. — Señor — Luis de Landaburu y Villanueva."

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de Hacienda, con el qual remitia las copias de las representaciones dirigidas á las Córtes por D. Pedro Boada de las Costas sobre la conservacion de su fuero particular á los colonos de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena: y de otra hecha acerca del mismo asunto por D. Juan José de Gotech, contador principal que fué de aquella intendencia. Se acordó que dichas exposiciones se tuvieran presentes en lo que fuere relativo á los puntos, acerca de los quales debia informar la Regencia, puesto que el principal á que se dirigen

estaba ya resuelto por S. M.

Pasó á la comision eclesiástica un oficio del secretario de Gracia y Justicia, en que daba cuenta de un recurso de D. Juan Zambrano Ximenez, opositor á curatos, en el qual á nombre suyo y de los demas opositores solicitó que en los concursos y provision de curatos se atendiese al mérito intrínseco de los opositores, sin que los cruzados tuviesen mas privilegio que en igualdad de méritos, y esto precisamente en la órden á que pertenezcan, siendo considerados los curas de los obispados con la antigüedad que acrediten tener en sus respectivas diócesis. Acompaña á dicho oficio el informe dado de órden de la Regencia del reyno por el tribu-

nal especial de Ordenes.

Diego García de la Rubia, vecino, labrador y granjero de la villa de Siruela en Extremadura, representó á S. M., acompañando unos testimonios que acreditan la opresión que sufren todavía los pueblos á causa de la preserencia que logran los poderosos en virtud de sus antiguos privilegios, derogados ya por el soberano Congreso. Resulta de dichos testimonios que teniendo el referido García arrendada por tres años (que cumplen en fin de marzo de 1814) la dehesa titulada la Sacristana, el alcalde constitucional de dicha villa le mandó que antes de la invernada venidera de 1813 dexase libre la posesion de aquella dehesa, para que disfrutasen de ella los ganados del de la cabaña lanar del señor marques de Iturbieta, que administra D. Juan Antonio Saenz Rubio, vecino de la villa de Ventrosa, cuya providencia acordó dicho alcalde, atendido el derecho alegado por Saenz Rubio; á saber : porque las yerbas de aquella dehesa corresponden privativamente á los ganados del marques, y sobre todo porque los de García de la Rubia son riberiegos, á los que deben ser preferidos los trashumantes. Advierte García que no elevan estos testimonios á S. M., para que acerca del asunto que contienen de una providencia que es propia del poder judicial, y la qual reclamará en el tribunal competente, sino unicamente para que con este motivo tome en consideracion los abusivos y opresores privilegios de la Mesta, y acuerde por regla general lo que mas convenga y sea mas conforme á los principios sancionados en la constitucion. " A pesar de un arrendamiento formal (dice

(340)

García) hecho por el dueño, y por un tiempo determinado y no cumplido, el ganadero trashumante se cree con preferencia al ribariego, y este propiamente es arrojado de su casa por el extraño. De tan absurdos privilegios procede principalmente la decadencia de Extremadura, para cuyo remedio se ha clamado tanto; y debe ya llegar el dia de que el Congreso nacional, derrocando las obras del error, asegure los derechos de los ciudadanos españoles sobre las bases de la razon y la justicia." Concluye pidiendo á S. M. que se digne tomar en su alta consideracion el violento procedimiento, causado por el alcalde constitucional de Siruela, por sostener los antiguos privilegios, expidiendo al efecto una providencia general, con la qual sacudan los pueblos el yugo pesado que sufren por tales prerogativas. Esta representacion se mandó pasar á la comision de agricultura.

A las reunidas que entendieron en el expediente del restablecimiento de conventos &c. pasó una exposicion de D. Joaquin de Toledo, vecino de la villa de Mancha Real, y regidor de su ayuntamiento constitucional, quien hace presente que hallandose comisionado por el intendente de aquella provincia para poner en posesion, y hacer la entrega del convento, iglesia y muebles de su uso á la comunidad de carmelitas descalzos de dicha villa, lo había verificado todo con arreglo á los decretos de las Córtes, en virtual de los quales remitia copia de la escritura otor-

gada para la referida entrega.

A las mismas comisiones pasó copia remitida por el secretario de Gracia y Justicicia de otra escritura de igual naturaleza, por la qual consta que el juez de primera instancia de Ecja, requerido con el decreto de S. M. de 18 de febrero último por la cemunidad de Sto. Domingo de dicha ciudad, dió posesion de su convento é iglesia á los religioses profe-

sos de la expresada órden.

Se dió cuenta de una representacion documentada del ayuntamiento de Benaojan, en la serranía de Ronda, con la qual, haciendo presentes á S. M. los extraordinarios sacrificios y heroicos servicios que acreditan haber llevado al mas alto grado, durante la presente lucha su lealtad, valor y patriotismo, y lamentándose de que tan relevantes qualidades no se hicieran manifiestas al Congreso con la lectura de la primera representacion que le dirigió Benaojan, la qual se mandó pasar á la Regencia (session del 7 de marzo último), y de que esta no hubiese todavía resuelto cosa alguna sobre el particular, y exponiendo al mismo tiempo que se le apremia al pago de las contribuciones corrientes, y aun atrasadas, por los intendentes de Granada y Málaga, y por los gefes de Ronda; suplica se sirva S. M. mandar que se devuelva el expediente, y se hagan manifiestos al Congreso y á la nacion entera los indicados servicios; que se le exima de toda contribucion por diez años (suspendiendose entre tanto los apremios y exacciones), y de quintas y sorteos por el mismo espacio de tiempo; que sus ganados puedan pastar en las dehesas comunes de las provincias de Sevilla Y Granada; que sea Benaojan la capital de la serranía de Ronda, y que esta en adelante deba llamarse serranía de Benaojan. Las Córtes acordaron que esta representación pasase á informe de la Regencia del reyro; y en el caso de que esta hubiese evacuado el que se le pidió sobre la primera exposicion de aquel ayuntamiento, pasase á la comision que entendiese en los Cionados en la constitucion. " A perar de un antecedentes de este asunto.

(341)

Se mandó pasar á la comision de arreglo de tribunales una exposicion del prior de Magacela, ordinario local, dignidad casi episcopal, vere nullius, y juez eclesiástico en su territorio, en la qual consulta à S. M. acerca de si el medio de la conciliacion que debe preceder à todo litigio, segun lo prescrito en la constitucion, debe intentarse tambien en los asuntos celesiásticos; ora sean clérigos las dos partes, ora sea seglar el demandante; y qué autoridad deba presidirla, ya en los pueblos del partido del priorato, como en su capital ó residencia del prior.

Se mandó pasar á la Regencia del reyno para los usos convenientes una exposicion de D. Andres García, vecino de Cartagena, en la qual, baxo el epígrafe de horrorosa y escandalosa infraccion de la constitucion, hace presente á S. M. la cometida en su persona y casa por la jurisdiccion de marina el dia 4 de este mes, en cuya tarde á las dos de ella fué atropellada aquella, y allanada esta, omitidos todos los requisitos que la constitu-

cion prescribe.

El Sr. Balle con este motivo tomó la palabra, y dixo:

"Señor, me veo en la precision de llamar la atención de V. M. acerca de un hecho atroz que ha escandalizado á toda la provincia de Cataluña, por haberse violado la inmunidad eclesiástica, atropellando algunos individuos del cuerpo de coraceros del primer exército de órden de su sargento mayor D. Pedro de Witt, al canónigo de la santa iglesia de Manresa D. José Alsina, uno de los patriotas mas decidides que cuenta la provincia entre sus hijos. La constitución, la ley de 10 de noviembre de 1810, que establece la libertad política de la imprenta, y la misma ordenanza militar, han sido vulneradas con el mayor descaro, sin que al cabo de seis meses de haberse representado al general Lacy sobre el particular, no solo por el agraviado y cabildo, sino también por el gobernador militar de dicha ciudad, y la comision del partido que entonces exístia, se hayan

visto castigados los infractores y perturbadores del órden social.

"El canónigo Alsina, Señor, fué el sugeto á quien la junta de Manresa conhó en los pimeros momentos de nuestra heroica restauracion la redaccion de un diario, para inflamar el ardor y patriotismo de los catalanes contra los pérfidos franceses, y en favor de la independencia nacional; habiendo correspondido á la confianza que en él se depositó con tanto acierto, que se despachaban diariamente mil trescientos exemplares, quedando su producto á favor del Gobierno, por la generos dad y desprendimiento con que lo cedió este digno eclesiástico; á quien la suprema junta Central con fecha de 22 de junio de 1809 manifestó el aprecio y distincion con que recibia los doce exemplares del diario que se le remitian, con arreglo á una órden que se habia circulado á la nacion: este benemérito escritor, continuando su patriótica empresa literaria, dió una idea al público de la desgraciada jornada del 3 de mayo de 1811, quando el marques de Campoverde trató de socorrer el castillo de S. Fernando de Figueras, diciendo que habia influido al éxîto funesto de la accion un no se qué con los coraceros. Una expresion tan sencilla y ligera, aunque el hecho era demasiado cierto, segun la opinion pública, fué bastante para que algunos individuos del citado cuerpo en el dia 10 del mismo mes, hallándose de tránsito con la division del general Sarsfield en la ciudad de Manresa, olvidando la disciplina militar, el respeto al gefe local, y la veneracion que (342)

es debida á las leyes, pasaron á la imprenta del periódico, se apoderaron de todos sus exemplares, los quemaron en la plaza pública, frente la casa del gobernador, allanaron la del canónigo, y destacaron varias patrullas para prenderle. Este infeliz ciudadano, errante y prófugo por los montes, se presentó por fin disfrazado á la junta superior, que entonces tenia su residencia en el monasterio de Monserrate, con motivo del asedio de Tarragona, solicitando su proteccion en papel de 29 del propio mes; y aquella corporacion no pudo hacer otra cosa que excitar el zelo del gobernador de Manresa, para que ínterin el general en gefe resolvia sobre el particular, no permitiese que se persiguiese mas la persona del canónigo, haciendo saber al cuerpo de coraceros que si alguna queja tenia contra aquel la expusiese ante el tribunal competente, lejos de buscar el desagravio en su propia fuerza.

"Quedó así el negocio, hasta que al cabo de quince meses; á saber: en la tarde del dia 3 de agosto de 1812 se presentó en la casa del canónigo Alsina un oficial del expresado cuerpo, de parte del sargento mayor Don Pedro de Witt, exigiendole la carta ó cartas que tuviese, y en cuya virtud habia estampado aquella expresion del no se qué de los coraceros. Dixo Alsina que ya no existian, porque todo lo habia perdido con las emigraciones que habia hecho y saqueos del enemigo; pero el oficial le replicó. intimándole que en persona debia llevar la respuesta al mayor, quien mandó, despues de haberle llenado de insultos, que fuese conducido al depósito de Prast de Llusanés por un oficial, quatro soldados y un cabo ó sargento. En medio, pues, de seis caballos sué llevado el canónigo Alsina, hallándose en el trage propio de su estado, por las calles públicas de Manresa, y conducido hasta el indicado depósito, teniendo que ir á pie en la hora mas incómoda del dia; es decir, sobre las tres de la tarde en el mes de agosto: en una palabra, que tratado como un facineroso ó salteador de caminos, con escandalo de los pueblos por donde transitaba, que estan acostumbrados á venerar del modo que es debido á los ministros de Dios. Este respetable sacerdote al cabo fué puesto en libertad por órden del general Lacy, y se volvió á su casa lleno de amargura y de agitacion, despues de un lance tan humillante y pesadísimo. Lacy en oficio de 8 de agosto de 1812 (lo leyó el orador) contestó al presidente del cabildo eclesiástico que habia desaprobado, aun antes de que se le representara oficialmente lo ocurrido con el canónigo D. José Alsina, la conducta de los coraceros que verificaron su aprehension, mandando al gefe de la division que hiciera poner aquel en entera libertad; pero que siendo el asunto de consequencia tal que no le permitia deliberar en él, sin oir antes al auditor de guerra, verificaba este extremo, y oportunamente zanjaria con su prudencia todo resentimiento en los agraviados; anadiendo en oficio de 13 del mismo mes, dirigido al cabildo, que no dudase de su disposicion en sostener el decoro y derechos que le competian. Pero, Señor, al cabo de seis meses de haber sucedido una tragedia tan inaudita quedaban impunes los delinquentes, a pesar de haber reclamado el agraviado otra vez al general Lacy la justicia que debia prometerse del contexto de los mencionados oficios, con representacion de 6 de enero del corriente año. Por lo mismo recurre á V. M. implorando su proteccion, y pidiendo se digne mandar que se haga efectiva la responsabilidad del dicho general, y su auditor, por indolentes ministros (son sus palabras) que tan mal corresponden á la confianza que de ellos hace el Gobierno; baxo la inteligencia que si V. M. dexa impunes tantas infracciones, el despotismo y la arbitrariedad devorarán á la provincia; y para convencerlo, cita los hechos posteriores del alcalde primero de Reus, y del intendente D. Francisco Oteyza, que elevé á noticia de V. M. en la sesion de 5 de febrero próxîmo.

" Aunque lo que acabo de referir no resulta justificado en debida forma, pues como expone el canónigo, no puede en medio de la persecucion y desayres que ha sufrido y sufre reunir documentos auténticos : sin embargo, acompaña diez copias de las varias representaciones y oficios que ha habido sobre el particular con el mismo Lacy, de que he dado una idea á V. M., aunque muy ligera, á fin de no interrumpir el despacho de los graves negocios que nos rodean. Si todo diputado debe velar sobre la observancia de la constitucion y de las leyes, faltaria á mi deber, si no apoyase la solicitud de este ciudadano, agoviado y oprimido por el despotismo militar. Yo observo violada la constitucion, que se habia publicado ya entonces en la ciudad de Vich, en varios de sus artículos. Yo veo infringida la ley que establece la libertad política de la imprenta; pues segun es literal en ella, los jueces y tribunales respectivos deben entender en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta; y por lo mismo, si el cuerpo de coraceros se resintió de lo que publicó el redactor del diario de Manresa acerca de la accion del 3 de mayo de 1811, debió arreglarse á lo dispuesto por V. M., para vindicar la supuesta injuria, y no degradarse hasta el punto de insultar la persona de un sacerdote, á quien protege la constitucion de tal suerte, que le ha reservado su fuero privilegiado en los términos que consta en el artículo 249. Y por último, yo veo vulnerada la ordenanza, que está bien terminante en la materia. El que maltratare, dice, de obra á los sacerdotes, hallándose en el trage propio de su estado. será condenado á la pena de cortársele la mano derecha...; pero si en otro qualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que, segun las circunstancias, fuere digno. Sin embargo de todo esto, veo con dolor que seis ó siete meses no han sido bastantes para tomar conocimiento de un hecho público, sucedido á pocas leguas del quartel general. Con esta apatía y abandono, Señor, de parte de los que gobiernan una provincia, el estado caminará á su ruina, y la anarquía hará inútiles tantos sacrificios como han hecho los pueblos para ser libres. La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos de V. M. debe ser castigada conforme á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 1811; y de consiguiente, si el auditor de guerra del primer exército, á quien quiso oir el general Lacy en este negocio, segun la contestacion que dió al cabildo de Manresa, no ha dado curso á un expediente tan grave, pague su omision ó negligencia con la destitucion de su empleo. Al intento hago la proposicion siguiente:

Que la representacion del canónigo D. José Alsina, con todos los papeles que acompaña, se pase á la Regencia del reyno, para que disponga que se forme expediente instructivo, á fin de apurar los cargos que hace aquel al general Lacy y al auditor de guerra D. Ramon Maria Sala: y apareciendo suficientes para exigirles la responsabilidad, lo remitirá todo al juez o tribunal competente, para que se les juzgue con avreglo à la cons-

titucion y á las leyes.

Ouedó aprobada esta proposicion, substituyéndose á las palabras pa. va exigirles la responsabilidad, lo remitirá todo &c. estas otras: se exija la responsabilidad á quantos aparezcan culpados, remitiéndolo todo &c.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia. accedieron á la solicitud del presbítero D. Lorenzo Gomez Romero, para vender un cercado perteneciente á la vinculacion de que es poseedor

(session del 12 de febrero último).

A propuesta de la misma comision concedieron las Córtes á Doña Francisca Lopez de Miera facultad de enagenar tres casas vinculadas, sitas en la calle de la Torre y plazuela de Viudas de esta ciudad, para reparar con su importe los molinos y otras fincas, tambien vinculadas, existentes en las montañas de Santander, que fueron arruinadas por los enemigos (sesion de 31 de marzo último).

Para la comision de Guerra nombró el Sr. Presidente en lugar del senior marques de Villafranca al Sr. Esteller, y á la del arreglo de servidumbre de casa real agregó á los ya nombrados, á los Sres. Villanueva y Es-

Las Córtes quedaron enteradas del siguiente oficio del secretario de

"Teniendo en consideracion la Regencia del reyno el que ademas de las particulares circunstancias de esta plaza, reune en sí en el dia ser la residencia del Gobierno de la nacion, y capital de la provincia nuevamente creada por las Córtes generales y extraordinarias, y que con arreglo al decreto de 21 de enero último depende en lo militar del general en gese del exército de reserva de Andalucia, por cuya causa no podia disponerse de la fuerza que residia en ella y su provincia, sin prévio conocimiento del general encargado en el mando de los exércitos; conociendo S. A. al mismo tiempo la necesidad que habia en el Gobierno de tener un punto donde poder formar y conservar un cuerpo de tropas con que poder atender, sin distraer la fuerza de los exércitos de operaciones, á las provincias de ultramar, y demas atenciones indispensables, inconexâs del objeto de los exercitos; determinó separar del mando del referido general en gefe del exército de reserva de Andalucía esta plaza y su provincia, que se compone de los pueblos que comprehenden la adjunta relacion, y nombrar para el mando de ella un capitan general independiente de qualquier otro gefe, y á las inmediatas órdenes de la Regencia, que reuniese el mando de las líneas y obras que constituyen la defensa de la Isla de Leon y de esta plaza, y el de toda la fuerza militar que resida, y aun accidentalmente se halle en el distrito de su mando: enterado el capitan general duque de Ciudad-Rodrigo de esta resolucion de S. A., que considera como una medida sábia y adequada á las circunstancias, ha dado las órdenes correspondientes á su cumplimiento, y en su consequencia ha tenido á bien S. A. nombrar para capitan general de la provincia de Cádiz al teniente general D. Gayetano Valdés, con retencion del gobierno de esta plaza. Lo que de órden do S. A. &c. &c.

teinado suffeintes para ereginar la responsariadad, lo remitina todo al

Lista de los pueblos de que consta actualmente la provincia de Cádiz. mante faltese por un gestad asi sias y en este gente don pes, pecestradide

ge chargeng of a clink of Cadiz. to a sugar to clink a noise Isla de Leon. Carraca. A Desilient of the stounded the Chiclana. to The state A who se the second Medina Sidonia. Vexer manufactor sup le v laistivora sir la ot ameria a se que hava nome Conil than mo ten to to the la totale an chard deran par annella, vez al

Partido de la capital... Alcalá de los Gazules. or in the strong and and are in the Algeciras. San Roque.

- and a new of the Barrios, salar size ashell sur the size omoa -and supported software the Tarifa, which go to reservate a real fallowers and

Paterna de Ribera. Ximena. Wimena of ded sup office activates

Tab stempel sale bap (Castellar. Table of the book som in to I all a

(Xerez de la Frontera.) 1188 1189 1189 1199 1199

en! 167309. July aspends Arcos, a sup emugioring ob premila le chirurg, la, babilening a socissistens Bornos, soil austender an mid base app satotale,

Partido de Xerez....... Estepa. Les casent este in partido de Xerez....... Villamartin.

Sta. María de Guadalupe de Algar.

Prado del Rey.

and objette the transfer of Puerto de Santa María. To vy animag Tab sandes

Partido del Puerto...... Puerto Real, 3000 and ratalquino è maladi ano

La comision de Poderes presentó el siguiente dictámen : le asse send

"La junta de Presidencia de la provincia de Sevilla ha propuesto á la resolucion de V. M. doce dudas que se le ofrecen antes de proceder á la eleccion de diputados para las presentes Córtes, con el fin de no incurpir en les defectos por los quales se declararon nulas las que habia hecho.

"En la primera pregunta, si ha tenido á bien V. M. de anular las elecciones parroquiales, si las ha anulado todas, ó quales ha anulado; pues fundándose su soberano decreto de 20 de febrero, entre otros recursos, en el del ayuntamiento del Puerto de Sta. María y el del alcalde de Ar cos de la Frontera, de que no tiene la junta noticia, duda esta si ha de convocar á estos dos pueblos solos de nuevo á ellas, ó si ha de convocar algunos otros. en in atatata est es prue el mo obbred en reteste ma

"Ni V. M. trató de las elecciones parroquiales, ni para el decreto de 20 de febrero, en que declaró que las elecciones de diputados á Córtes por aquella provincia eran nulas, se fundó precisamente en los recursos que cita la junta, aunque los tuvo presentes. De la validación ó nulidad de las elecciones parroquiales debió tratarse en la junta electoral de cada partido, y si por desgracia alguna parroquia habia hecho con vicios su eleccion, no por eso se detendria aquel acto; pues se procede-

TOMO XVIII.

(346)

rtia á la eleccion sin la asistencia del elector que se nombró con descos, perdiendo por aquella vez su derecho á votar, como si citado legalmente saltase por su gusto; así que, en esta parte no hay necesidad de hacer declaracion alguna, y la junta deberá arreglarse á lo prevenido en la instruccion.

Segunda pregunta: si se anularon igualmente alguna ó todas las elecciones de partido. A esta pregunta se ha satisfecho en la respuesta anterior, porque de las elecciones de partido se debe conocer en la junta electoral de provincia, y el que voluntariamente no asista, ó que haya nombrado un elector ó sus electores con nulidad, perderán por aquella vez su derecho á votar aquel elector ú electores, sin que por eso se detenga el acto ni se nombre otro elector.

Tercera. "Si los partidos que no llegan al número de doce parroquias, como Ecija, ó que tienen este número justo, han de nombrar solo un elector parroquial por cada una, ó un número mayor de doce para que puedan, conforme á los artículos 12 y 13 cap. 111, resultar los doce compro-

misarios justos que han de nombrar elector del partido.

, Los mismos artículos 12 y 13, capítulo 111, que cita la junta de Presidencia, absuelven esta duda, y dan motivo para salir de ella; pues tenga el partido el número de parroquias que se quiera, aunque muy corto, los electores que sean han de nombrar los doce compromisarios á pluralidad; si los electores parroquiales fuesen solamente siete, tendrán que nombrar cinco compromisarios que no sean electores; por manera que concurran siempre los doce que previene la instrucción: por esta causa no necesita nombrar por las parroquias mayor número de electores que se dispone en la instrucción de la Central; pues el que sea ha de concurrir á la cabeza del partido, y elegirán de entre sí mismos y del mismo partido los que basten á completar los doce compromisarios.

Quarta. ,, Si en caso de adoptarse el método que propone en la duda tercera, las parroquias que tengan mayor número de vecinos han de nom-

brar mas electores, y las demas á proporcion.

,, En la respuesta de la duda tercera se halla comprehendida la que debe darse á esta, porque son idénticas, ó quando menos es esta una

consequencia della anteriora, asserto astronomo astronomo voltanto

Quinta. ,,,Si impide el que por los motivos arriba expresados se admita un elector mas por el partido de Niebla, con arregio al artículo 6 capítulo 1, resultando así veinte y ocho en lugar de veinte y siete electores. Fúndase esta duda en que no habiendo concurrido Niebla, y algunos pueblos de su partido á las elecciones celebradas por los pueblos libres, quando la mayor parte de la provincia estaba ocupada por los enemigos, era justo que asistiesen á las que ahora iban á hacerse, y para ello se le habrá señalado un elector de partido por la junta de Presidencia.

ya no tiene derecho de sufragio en las elecciones que van á executarse, como no le tienen los pueblos del partido de Cádiz, y de los otros que concurrieron; mas si no asistió á aquellas elecciones, es justo que tenga parte en esta que se trata de celebrar, y todo debió atenderse y tenerse muy presente en la division provisional de partidos para no dar á los que se

NUMBER OF THE

formasen mas electores que aquellos que les correspondian, ni aumentarlos

contra los que dispone la instruccion.

"Esta regla es la que debe gobernar á la junta de Presidencia; y si dividió la provincia en menor número de partidos que los electores que le tocaba tener por el número triple de diputados que iban á elegirse, tembien debia señalar un elector á cada partido de los que formaba, y repartir el resto á los de mayor poblacion, segun el artículo 7, capítulo 1 de la instruccion de 1.º de enero de 1810, de suerte que así ni hubiera perjudicado á Niebla ni á ningun otro partido, ni los perjudicará si sigue esta regla invariablemente.

Sexta. "La instruccion de la junta Central no admite electores suplentes de partido; mas sin embargo pregunta la junta de presidencia en la sexta duda si se admite como elector de Antequera á D. José María de Leyva, ó al nombrado á unanimidad en la segunda eleccion de aquel

partido.

"Segun la referida instruccion no hay facultades en la junta electoral de los partidos para nombrar electores suplentes; por eso la janta electoral de Antequera no pudo hacer la declaracion y nombramiento que executó en D. Manuel Ortega, ni pudo ni debió admitírsele en la junta electoral de la provincia de Sevilla, sino haber tratado en ella el punto de si D. José de Leyva tenia ó no defecto, y decidido que no adolecia de vicio alguno su nombramiento por la junta electoral, admitirlo como elector de partido, y quando se hubiera declarado que tenia defecto, proceder á la eleccion de los diputados sin su voto, que perdia el pastido por aquella vez.

Séptima. ,,Si la falta de purificacion en los militares retirados, así como en los demas empleados, obsta para elegir y ser elegido.

"En quanto á esta duda debe procederse con arreglo á las leyes y de-

cretos de las Córtes que están bien claros.

Octava. "Si el haber recibido del Rey instruso la órden que decian real de España es impedimento para tener voto activo y pasivo en estas elecciones, que no se hacen con arreglo á la constitucion resino con arreglo á una ley anterior: para cuyo caso ú observancia no rige la constitucion.

, La misma respuesta que se da á la pregunta séptima debe darse á

esta, pues los decretos fueron anteriores á la eleccion.

Novena. ,, Si el que está solamente purificado ante el juez competente, pero no rehabilitado por el Gobierno para obtener su empleo,

puede ser solo elector, ó tambien diputado de Có tes. Monte y anticebans

"Qualquiera que tenga pendiente declaracion de si estí 6 no comprehendido en el artículo 1.º del decreto de 21 de setiembre de 1812, no puede ser ni elector ni elegido; y seria ridículo que uno á quien se disputa si puede ser magistrado, se le nombrase diputado de Córtes. Este magistrado puede haber sido nombrado por el intruso para empleo superior en la misma magistratura, y como tal se hablará en la disposicion de aquel decreto; y entonces de que le servirá la purificacion? Esta duda queda sujeta á la disposicion general del referido decreto de 21 de setiembre, y por lo mismo no hay que hacer declaracion sobre ella.

Décima. "Si los electores parroquiales pueden ser electores del partido contra les que d'apone la manuccion.

aunque no sean naturales de él.

"El artículo 14, capítulo 111 de la instruccion disuelve esta duda terminantemente, pues dispone que los doce compromisarios puedan elegir entre sí electores de partido, ó escogerlos de fuera: si hacen esto último, han de elegir personas naturales del partido y residentes en él; mas si escogen de entre sí mismos, basta que sean parroquianos en el propio partido, porque la ley esto solo requiere para que sean nombrados electores parroquiales, y con esto los habilita para que puedan ser electores de partido; así que en canto á esta duda debe arreglarse la junta á la instruccion."

Undécima: "Si los electores de partido han de ser precisamente naturales y residentes en el partido, ó basta que sean naturales de la provincia

y residentes en el partido.

Esta duda se halla comprehendida y disuelta en la respuesta á la anterior.

Duodécima. "Si los electores solos han de ser los que han de decidir en la junta electoral de provincia las dudas y dificultades que sobrevengan,

ó qué parte ha de tener en esto la junta de Presidencia.

"La junta de Presidencia fué creada para presidir y llevar á efecto las elecciones; disponer que se verifiquen con arreglo á instruccion, y tomar las providencias oportunas para que se hagan sin falta las elecciones parroquiales, de partido y de provincia en los tiempos y con las solemni-

dades que estan prescritas. sup obusalost assidud se obasilo y

-54, Ni en las elecciones de parroquia ni en las de partido se dexa la decision de las dudas á otro juez que á la junta ó cuerpo electoral respectivo, y seria muy extraño que en las de provincia tuviesen esta facultad menos expedita, y se entrometiesen á decidir los individuos de la junta de Presidencia: así que, las dificultades y que stiones que se susciten deben decidirlas los electores solos, sin que la junta de Presidencia se introduzca a otra cosa que á presidir y poner orden, y autorizar el acto; así se ha entendido por las provincias, así se ha executado por sus juntas electorales, y así lo han reconocido las juntas de Presidencia, y por lo mismo puede responderse á la de Sevilla, que corresponde á la junta Electoral sola la decision de dudas y dificultades que ocurran en las elecciones que van à hacerse, y que deberán executarse con la prontitud que exige la importancia del asunto, y está mandado." inclusar nousest astronolis del sollo valto

Despues de algunas ligeras reflexiones aprobaron las Córtes lo que proponia la comision acerca de las dudas primera, segunda, quinta, sexta, undecima y duodécima. A la contestacion dada sobre las dudas tercera y quarta substituyó el Sr. Martinez Tejada la siguiente proposicion:

Las parrequias nunca nombrarán mas que un elector; y si su número no excediese de doce, procederán estos á nombrar el elector ó electores del partido, sin necesidad de nombrar compromisarios de fuera. le stugato

Esta proposicion se mandó pasar á la comision, para que con arreglo á

ella extendiera la respuesta á dichas preguntas estalgaros estados entra estados estad

Las soluciones sobre las dudas séptima, octava y novena se mandaren volver à la comision para que las modificase segun las observaciones que acerca de ellas se hicieron; como igualmente la dada á la pregunta décima, cuya idea fué aprobada por las Córtes.

presente as in division manistral de partido para no a

(349)

El Sr. Presidente presentó la siguiente exposicion:

"Señor, creo faltaria al deber mas sagrado si no llamase la atencion de V. M. para recordarle el lastimoso estado en que la maldad y la negra intriga ha reducido á todas ó las mas de las provincias de la península. Se hace particular estudio y grandes esfuerzos para conservar á los pueblos en la ignorancia: se les presentan los hechos, no como son en sí, sino disfrazados, desfigurados y con un aspecto criminal: se les seduce, se les persuade en público y en secreto, y hasta aquellos lugares destinados á fines y objetos de religion se convierten en lugares de sedicion, de vileza, de doblez y de embuste. La constitucion, obra tan grande como la grandeza de V. M., no se ha jurado por muchos ya ciudadanos, ya empleados: los empleos se han provisto sin que constase el requisito del juramento que debe hacer todo español como ciudadano; otros se conservan en los que tenian con la misma falta, y con escándalo de los que son zelosos de la observancia de la constitucion y de los decretos de V. M.; hasta las elecciones de diputados para las futuras Córtes han recaido en sugetos de los que algunos no la han jurado, y lo que es mas escandaloso, ni la jurarán jamas. V. M. ha visto ya algun exemplar de estos; ne extrañará sucedan otros.

"Todo español, Señor, debe jurar la constitucion como ciudadanos pero no todo español la debe jurar como empleado, porque no todos son empleados: la jurarán como tales los que lo sean, y quando lleguen á serlo; pero antes debe preceder el juramento como ciudadano, porque de este nadie está exênto: otro tanto importa lo dispuesto en los decretos de 18 de marzo y 22 de mayo de 1812, y los varios artículos de la constitucion que hablan de lo mismo. V. M. ha mandado en órden de 12 de agosto, y en decreto de 17 de abril del propio año de 1812, que ningun empleo se proveyese en quien no fuese conocidamente amante de la constitucion, y dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la nacion. ¿Y será amante de la constitucion el que no la ha jurado ? ¿Lo será el que no la quiera jurar? ¿Los que se proponen oponerse á la misma constitucion y á los decretos de V. M., y no han cumplido aquella ni estos, dan pruebas positivas de adhesion á la independencia de la nacion? Unos y otros no estan comprehendidos en las penas establecidas. en los de 14 de julio y 11 de noviembre de 1812? ¿Extraña V. M. que semejantes ciudadanos; iguales empleados esparcidos por esas provincias. las conserven en la estupidez, en el engaño, y en la torpe ignorancia?; No toca á V. M. como Cortes ya formadas, tomar en consideracion estas. infracciones de constitucion y decretos, y proveer de remedio? ¿ No tienen la misma obligacion las Córtes futuras, y las que les sucedan en su caso?; Dexará V. M. tanta infraccion escandalosa sin castigo á disposicion de las Córtes futuras? ¿Cumplirá V. M. de este modo su alto deber? Señor, el tiempo urge, la enfermedad es contagiosa; procure V. M. el pronto remedio. Las muchas representaciones, reclamaciones, oficios y otros conocimientos que he tenido durante la Presidencia, á que V. M. me ha elevado sin merecerlo, me obligan á darle una idea de su contenido, y hablar con esta claridad; para que tan leves insinuaciones hagan conocer à V. M. la importancia de las proposiciones que tengo el honor de presentarle; á saber:

Primera. Ningun español podrá obtener empleo público, civil, eclesiástico o militar ú otro qualquiera de la nacion, inclusa la diputacion á Córtes, sin que preceda testimonio fehaciente, que acredite haber jurado con anterioridad la constitucion política de la monarquía, con arreglo á lo prevenido en los decretos de 18 de marzo y 22 de mayo de 1812. Los secretarios del Despacho, los generales, los prelados y los gefes políticos, los intendentes y demas cuerpos intermedios que admitan memoriales, y les den curso sin este requisito, serán responsables conforme á las leyes.

Segunda. "Todos los empleados é individuos de las corporaciones que expresan los citados decretos de 18 de marzo y 22 de mayo de 1812, que estando en pais libre no hubiesen jurado aun la constitucion; y los que despues de la publicacion de aquellos obtuvieron empleos sin hacer constar el juramento, quedarán comprehendidos en lo prevenido en los decretos de 14 de Julio y 11 de noviembre de 1811, y lo mismo se observará con los que hallándose en pais ocupado no presten el juramento dentro del

mes de haber quedado libres.

Tercora. "Las presentes Córtes, como ya formadas, y las ordinarias y sucesivas siempre que lo esten, tomarán en consideracion en sesion pública las reclamaciones que hagan los ciudadanos por infraccion de constitucion é inobservancia de los decretos de las mismas contra las elecciones de diputados á Córtes, provision de empleos ó por otra razon; y decretarán el conveniente remedio en lo principal, y para el castigo y responsabilidad de los que hubiesen contravenido. —Francisco Calello.

Se leyó el dictámen de la comision de Agricultura acerca de varias proposiciones hechas sobre este ramo, junto con los proyectos de decreto (1) que asompañaba; para cuya discusion señaló el Sr. Presidente el dia 19 de este mes, y levantó la sesion, habiendo anunciado que no la habria

en el dia inmediato.

DIA 18 DE ABRIL DE 1813.

No hubo sesion conforme se anunció en la del dia anterior.

SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1813.

Leidas las actas de la sesion anterier pidió el Sr. Oliveros que las propesiciones hechas en la misma por el Sr. Presidente podian pasar al exâmen de alguna otra comision distinta de la de Constitucion á quien se remitian, por hallarse esta muy recargada de negocios urgentes y de importancia; y

⁽¹⁾ Los artículos de dichos proyectos se irán insertando en las sesiones en que se discutan.

en su consequencia resolvió el Congreso que pasasen á la comision enc arga-

da del cumplimiento de los decretos de las Córtes.

Ouedaron enteradas las Córtes de haber sido admitida por la Regencia la dimision que ha hecho de su destino el secretario del despacho de Marina D. José Vazquez Figueroa, y de haber nombrado en su lugar y clase de interino á D. Francisco Osorio, capitan de navío de la armada nacional.

Se mandaron archivar los documentos respectivos por los que consta haberse jurado la constitucion política por las autoridades eclesiásticas y civiles de Goatemala, por el alcalde mayor de Sololá, por los regimientos provinciales de Fuerteventura, Guia y Guimar (en Canarias), y por el gobernador, ayuntamiento, vecinos y militares de aquella villa: per la ciudad de la Laguna y los pueblos de la Oliva, Tuinexe, Casillas, Paxara, Tetir y la Antigua: por el administrador principal de correos de Montevideo y sus dependientes: por la audiencia de Caracas (la qual remitió separadamente el testimonio de reconocimiento y obediencia á las Córtes : por las autoridades civiles y eclesiásticas de la capital de la isla. de Sto. Domingo, su vecindario, oficialidad y guarnicien: por el capitan general de las provincias de Venezuela, gobernador de Coro, su ayuntamiento, clero y guarnicion; y por los pueblos de su jurisdiccion Paraguana, S. Nicolas de Muroy, Sta. Ana, Casigiia, S. Felix, Barojo, Davajuro, Capatarida, Zasarida, Capadare, Jacura, S. Miguel de la boca del Tocuyo, rio del Tocuyo, S. Luis, Pedregal, Pecuya, Agualarga, Puerto real de Cavela, Carresal, Guaybacoa, Acurigiia, Macuruca, Cumorebo, Piritu, Cabure y Mirate; y por D. José Mariano de Almansa, electo consejero de estado, residente en Veracruz, sobre cuya permanencia en aquella ciudad hizo el Sr. Llarena la siguiente proposicion: Que se pregunte á la Regencia el motivo por qué no ha venido aun á desempeñar su cargo de consejero de Estado el Sr. Almansa.

Se mandaron pasar á la comision de Constitucion el testimonio del acta de instalación de la junta Preparatoria en la isla de Sto. Domingo, para las elecciones de diputados para las próximas Córtes; y la representacion de veinte y un naturales del partido de Santiago de Galicia, en que sin alegar vicio alguno en la eleccion de diputados á Córtes, verificada en 31 de enero anterior, manifiestan el sentimiento y sorpresa que les causó que hubiese recaido en cinco individuos que no son hijos de dicho partido, sin haber creido la junta electoral digno de tan alto encargo á ninguno de sus vecinos, m chísimos de los quales, sin ser obispos ni prebendados, tienen virtudes y suficiencia; y concluyen pidiendo á S. M. que disponga el medio mas oportuno para que conste siempre en la historia de las Córtes. que dicha junta, quando eligió los cinco diputados sobredichos, pudo haber elegido , quinientos hijos de Galicia, que en el seno maternal y á la sombra benefica de la religion de sus abuelos aprendieron á ser buenos pa-

dres, buenos esposos, y buenos ciudadanos españoles."

A la comision de arreglo de Raciones y Suministros se mandó pasar la queja documentada de la junta superior de Murcia contra los procedimientos del segundo exército, que arrestó á los ayuntamientos de Pliego y de Mula, con motivo de atraso en el pago de las cantidades que se les habian exigido. de ser masser su se con in no seu niches el la ciglia se su o

A la de Hacienda pasó la propuesta hecha por la diputación previncial de Asturias, sobre los arbitrios que cree precisos para pagar las dietas cor-

respondientes á sus diputados para las próximas Córtes.

A la de Justicia pasó la queja que da el ayuntamiento de Cartagena, sobre las tropelías que ha sufrido su procurador síndico D. José Fernandez, cuya casa fué allanada, y él conducido atado en medio de una escolta al cuartel de artillería de marina: todo por disposicion del comandante general del departamento D. José Serrano Valdenebro.

El Sr. O-gavan presentó la exposicion siguiente:

"Señor, la triste situacion en que se halla la provincia de Santiago de Cuba, sin poder dar salida hace tres años á los frutos que produce, y sin recibir de fuera los auxílios que necesita para sostener y fomentar su agricultura, la obligan á ocurrir á V. M. por medio de su representante en las actuales Córtes, suplicando se digne tomar en consideracion el estado lamentable de la parte oriental de la isla de Cuba, y adoptar para su remedio las justas medidas que propone el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago en la expresada isla.

"En consequencia, el diputado de la misma provincia ruega á V. M. se sirva remitir á la Regencia del reyno el proyecto y reglamento que acompaña, para que con su informe se digne expedir V. M. la resolucion que

estime oportuna. Así quedó acordado."

Informó la comision de Premios sobre una solicitud de D. Antonio Muñoz, presbítero, cura ecónomo que fué de Churriana, en que despues de exponer sus servicios en defensa de la patria como comandante de guerrilla, pide se le conceda una pension ó una prebenda; y no habiendo lugar á uno ni á otro, se le destine al exército en la clase de capitan, cuyo distintivo ha usado desde el dia que batió la columna francesa de Alhama; y habiendo muerto en la accion el comandandante capitan Rigal, se puso las dos charreteras de este. La comision, no hallando lugar para la concesion de pension y de prebenda, y atendiendo á que los comprobantes de los distinguidos servicios que expone el suplicante existen en la Regencia del reyno, fué de dictámen que la instancia pasase á S. A. para los efectos convenientes.

El Sr. Porcel, despues de haber hecho una larga enumeracion de los servicios patrióticos del exponente, no solo en la conducta que observó su partida con los pueblos (no maltratándolos, ni valiéndose de la fuerza armada que tenia á su disposicion para utilidad propia, como con dolor se ha observado en otras guerrillas), sino tambien en el valor con que batió siempre á los enemigos hasta que se disolvió su partida, incorporándose al exército del general Ballesteros, pidió que se recomendase eficazmente á la Regencia esta solicitud, para que el suplicante recibiese um premio correspondiente á los sacrificios que habia hecho por la patria, y á lo menos este testimonio del aprecio nacional. Contestó el Sr. Balle, como individuo de la comision, que esta no trataba de perjudicar al citado Muñoz, sino que la Regencia, como depositaria de los comprobantes de sus servicios, era la finica que podia graduarlos y atender á la solicitud. Procediéndose á la votacion, quedó aprobado el sobredicho dictámen, y no fué admitida á discusion la siguiente proposicion del Sr. Porcel.

Que se diga á la Regencia que en el caso de resultar por los documentos

Núm. 23. (353)

presentados, por Muñoz, que son ciertos los servicios que expone, procuve destinarlo desde luego á que continúe dichos servicios en qualquiera de los exércisos nacionales, del mismo modo que se ha hecho con otros beneméritos eclesiásticos que han servido con Muñoz; y si todavía crezese necesario tomar algunos informes, los pida al general Ballesteros, baxo cuyas

brdenes sirvib últimamente Muñoz.

El duque de Osuna, en representacion de 20 de febrero, se quejó á las Córtes de haberse infringido el artículo 284 de la constitución en daño suyo por el cabildo de la colegial de Osuna, y por el alcalde constituciónal de la misma villa, á causa de haberle aquel puesto pleyto executivo, y dádole este curso, sia haberse intentado antes el medio de la conciliación. La comisión de Justicia prescindiendo de la que haya ó no en la substancia del litigio, informó á S. M. que la queja del duque era fundada; mas llena de confanza en la actividad del Gobierno, y persuadida de que sa zelo no omitirá medio alguno para hacer observar la constitución y las leyes, escarmentando con mano fuerte á sus infractores, fué de parecer que este expediente se dirija á la Regencia para que en uso de sus facultades toma quantas providencias juzgue convenientes á la observancia exâcta de la constitución y las leyes, dando parte á las Córtes del resultado final de este expediente: se aprobó este dictámen.

El duque de Frias y Uzeda, marques de Villena, en su memorial de 26 del corriente suplicó á S. M. se dignase aprobar la escritura de alimentos que ortogó á favor de sus hermanos D. José y D. Andres Pacheco, y dispensarle su soberana sancion, para que la indicada escritura produxera efecto despues de su muerte. La comision de Justicia, elogiando la generosidad del duque, opinó que debia accederse á su solicitud. Mas algunos señores observaron, que aunque era tan loable la generosidad del duque, si su ánimo era que las Córtes aprobasea la escritura, y dispensasen, para gravar en esto el mayorazgo, alguna ley, era preciso que se instruyese el expediente segun está mandado para todas las dispensas de ley. Procediéndose en seguida á la votacion, quedó desaprobado el dictámen de la comision, y que-

dó aprobada la siguiente proposicion del Sr. Balle:

Que el expediente del duque de Frias se pase al Gobierno para que lo

instruya, y devuelva despues con su informe. O colons su consista colons

Se leyő el decreto sobre competencias, extendido por la secretaría conforme á la discusion y resoluciones de las Córtes (véase sesion del dia 14 de corriente).

Comensó la discusion sobre el dictámen y proyecto de decreto presentado por la comision de Agricultura (véase sesion del dia 28 de noviembre áltimo). Leyóse el artículo 1.º, que dice así: todas las dehesas, heredades y demas tierras, de qualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó circuladas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente; y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantió, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente qualesquiera leyes que prefixen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dexar enteramente al arbitrio de sus dueños.

TOMO XVIII.

(354)

El Sr. Martinez (D. José): "Señor, yo creo que si todos los diputados vamos recorriendo los diversos territorios de nuestras provincias, encontraremos circunstancias tales, que resistan la aprobación del artículo en los terminos en que está concebido. Por mi parte, contrayendome á las noticias que tengo de la provincia de Valencia, diré á V. M. que hay en ella poblaciones, cuyo territorio no pasa de un quar o de legua todo regadio; de modo que aun para sostener el ganado del abasto, apenas hay pasto suficiente en los campos alzado su fruto. En este caso qué disposición podrán tomar estas poblaciones que no tienen pasto alguno comun, sino solo tierras, cuyos dueños, segun lo que ahora se propone, serán árbitros para permitir ó no los pastos? Esto es lo que yo quisiera saber: si toda propiedad se ha de considerar cerrada, el ganado comun de los pueblos donde se sostendrá entonces?"

El Sr. Dou: "La dificultad que ha indicado el Sr. Martinez en quanto á diferentes lugares de Valencia, ocurre en Cataluña, y ocurrió ya en tiempos pasados quando se dió facultad de cerrar los plantíos: hay varios pueblos que ningun monte ni yerba tienen absolutamente para el ganado con que se ha de dar el abasto de carnes. No hay solo esto, sino que el ayuntamiento, ó por medio de él el pueblo, tiene por propio ó arbitrio a propiado el derecho de disfrutar de las yerbas de los campos alzado el frutto, y con estas yerbas se mantiene el ganado en beneficio de los mismos vecinos que sufren la servidumbre: como este artículo solo da el derecho de cerrar y acotar sin perjuicio de servidumbres, entiendo que con esto ya se obvia al reparo propuesto, y que el artículo no hace mudanza en órden á los indicados pueblos: no obstante mejor seria expresar lo mismo con mas claridad."

El Sr. Martinez (D. Bernardo): "Señor, en mi pais (Galicia) en cierto tiempo estan cerradas las tierras hasta recoger la cosecha; pero despues se abre para que pueda pastar el ganado. Si se les priva de este recur-

so, es imposible que pueda subsistir!" el elbet sua obsharm stee tal

El Sr. Golfin: ,, Yo quisiera que los señores que han opinado contra el artículo, hubiesen fixado una idea que á mi parecer no han aclarado bastante. Se dice que los ganados de los pueblos no tendrán tierras donde pastar. Yo les pregunto: ¿quales son estos ganados de los pueblos? Estos son de los vecinos mismos, de los quales unos tienen tierras y prados para mantener su ganado propio; y aquellos ganaderos que no tienen tierras propias, tienen buen cuidado de arrendarlas. Es cierto que hay algunos ganaderos que ademas de tener tierras propias, cuentan con las comunes. Pero aquí entra el legislador á considerar qué es lo que puede ser mas útil á la sociedad; esto es, como prosperará mas la agricultura y la ganadería, estando el ganado en manos de dueños que tengan esta propiedad absoluta de tierras, é limitándola de forma que los propietarios dexen de ser dueños en cierta parte del año de sus tierras. Esto se ha conocido ya anteriormente; y no solo lo propone Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, como lo mas útil, sino que hay órdenes del Sr. Cárlos 111 que permitian á los dueños cerrar su propiedad. Las tierras son una propiedad como los ganados, y el labrador debe ser tan dueño de su tierra como lo es de su ganado; y no siendo justo limitarle el dominio de este, tampoco debe serlo limitar el de aquellas. Las Córtes derogaron la ordenanza de caballería, porque no pen(355)

mitia el libre uso de su ganado al labrador. ¿ Por que oponerse á que quede

abolido lo que le coarta el de sus tierras?

"En quanto á la otra objecion de les ganados de los abastos, se da por resuelto un problema, que todavía no lo está. Piensa el Sr. Martinez (D. José) que han de subsistir los pueblos sujetos á los abastos? Si prueba que esto es conveniente, entonces la objecion tiene alguna fuerza; pero aun entonces buen cuidado tendrá el abastecedor de buscar una propiedad donde pastar el ganado. Esto es cosa del mismo ganadero. Pero el argumento carece absolutamente de suerza quando se considera que es una cosa llevada hasta la evidencia el que los pueblos no deben abastecerse por este medio. Si no hubiese otros exemplos, la experiencia es bien óbvia en este pueblo. A Cádiz, sin abasto y aun casi sin tierras, no le han faltado carnes. Yo creo que esta experiencia, omitiendo las razones que exponen nuestros economistas, debe convencernos de que debe adoptarse el método contrario. Por lo demas, hablando de mi provincia (Extremadura) que está en el mismo caso que la de Galicia (en órden á lo que se ha dicho que en levantando el pan de las tierras quedan estas de comun aprovechamiento), no encuentro que pueda resarcirse de sus sacrificios, sino derogando esta misma comunidad de aprovechamientos. Por este medio se da un curso franco á la industria de los pueblos. En Extremadura, en donde las tierras son tan productivas que pueden dar dos cosechas al año, el miserable labrador se ve obligado á no poder sembrar sino cada dos ó tres años. La tierra que le podia hacer rico, la ve llenar de espinas, ve que se aprovechan de ella otros menos activos, y aun quando tiene sus frutos en ello la ve expuesta á las incursiones de los ganados, y tiene que precipitar las operaciones de la labranza para que no devoren el fruto de sus sudores. Aunque se prescindiera de esto, solo por facilitar la industria debia aprobarse el artículo que en mi concepto aliviará algo los sacrificios que tienen hechos los pueblos. Si los señores que se oponen reflexionan un poco, verán que se habla de los mismos ganados, de las mismas tierras que han sido vexadas por el enemigo: verán que no hay ganados que esten en comision negativa como se supone, y que la comisión nada de nuevo propone, sino lo que está mandado; y si no hubiera tenido tanta oposicion y alteraciones el decreto de Cárlos IV, hubiera el solo hecho la felicidad de la nacion espahola, y á estas horas estarian todas las tierras cultivadas, y habria mas ganados, sur Culquecou, and section montained to continue

"Por consiguiente ruego á V. M. que apruebe lo que propone la comision, pues creo es lo único que puede resarcir los daños que han sufrido los labradores y los ganaderos, pues para unos y otros lo creo igualmente útil."

El Sr. Giraldo: "El artículo que se discute no puede menos de aprobarse si hemos de obrar conformes con los principios establecidos; pero á fin de evitar hasta la menor duda sobre la justicia y conveniencia de esta resolucion, convendrá que los seriores de la comision expliquen sus ideas, y manifiesten las observaciones que han hecho en la materia, para que quede convencido hasta el mas escrupuloso.

"Yo insinuaré, aunque sea sin órden, algunos de los fundamentos en que apoyo mi dictámen, y así excitaré la sabiduría de mis dignos companeros, para que pongan el asunto en el estado de claridad que merece por

su importancia. I to charmer to me solded as superstant to'q of tou

, En nuestras antiguas leyes estaban los dueños de tierras autorizados en los términos que se propone en este proyecto, y aun se les imponia en las leyes del Fuero Juzgo una especie de obligación para que cercasen con tapias, vallados ó zanjas sus respectivas heredades, á fin de evitar daños a los

frutos pendientes, y pleytos y disputas á los vecinos. Lo mad sup a seo L.C.)

"El funesto sistema de tutela universal, adoptado despues, se sue apodel rando insensiblemente del Gobierno supremo y del de los pueblos, y así se encuentran leyes y reglamentos, disponiendo de los frutos de las tierras de dominio particular, estableciendo el modo de aprovechar las viñas, olivares, entrepanes y rastrojos, haciendo bienes comunes los que no lo éran ni podian serlo; de suerte, que con la idea de fomentar los ganados, y mejorar los abastos, se destruia la agricultura, atacando la propiedad, y se creó un manantial de denuncias, pleytos y disputas, en que el pobre era víctima del poderoso, y el dueño del terreno perjudicado en sus plantios y sementeras.

"Las reclamaciones de estos, y el lastimoso estado de la agricultura de muchas provincias, en que antes era floreciente, excitó al Gobierno, y se formaron varios expedientes para remediar tamaños males; en ellos hay memorias muy interesantes; algunas se han dado á luz, como las de Jovellanos y Sisternes; pero las providencias se tomaban con lentitud, porque en todas partes se encontraban obstáculos y contradicciones por los ganaderos, que formaban un cuerpo numeroso, lo que no sucedia á los labradores; y sirva para prueba del ningun efecto de las medidas que se tomaban la orden del año 1785 (si no me engaño), en que se concedia facultod á los dueños de los terrenos para cercarlos, siempre que estuviesen destinados para plantíos de árboles; pues apenas ha habido quien haya podido usar de esta facultad por los pleytos y contradicciones de los ganaderos y de los abastecedores; pues para estos no hay bastante terreno en todo el

mundo, y miran como propia quanta yerba nace en los campos.

"El resultado del atraso en la agricultura es la decadencia de la poblacion y de la industria de las provincias; y jamas podrá florecer aquella si los dueños de los terrenos no son árbitros de disponer de su propiedad, sin trabas ni sujeciones. Hágase un cotejo del estado de las provincias, en que las leyes favorecen la propiedad, con las que estan sujetas á las ordenanzas y reglamentos de destrucción, y se verá la diferencia. Por de pronto se me ofrece la provincia de Guipúzcoa, que siendo montuosa, escasa de terrenos, y estos no de la mayor substancia, cuenta mas de tres mil almas por legua quadrada, quando en la Mancha, cuya extension, feracidad de terreno, y proporciones para su felicidad son inmensas, no llegan á doscientas; pues no es, en mi concepto, otra la causa de este atraso que las trabas en la agricultura, que las ordenanzas y reglamentos contra ios á la propiedad, y el empeño del Gobierno en establecer una tutela universal. Fundado en estas reflexiones, apruebo el artículo, y suplico á los señores de la comision que pongan en claro su justicia, para que por falta de instruccion en esta importante materia, no hagamos el mal de dexarla en confusion, y peor que estaba antes, como en mi concepto se verificaria si no se aprobase."

El Sr. Pelegrin: "El asunto de que se trata es de la mayor importancia, y exige una detenida discusion para exâminar el influxo que puede tener la providencia que se indica en el primer artículo en los progresos de

la agricultura segun su actual estado, y para conocer en toda su extension los estorbos que oponen hasta las mismas leyes, y las prácticas que de ellas han dimanado á la execucion de los principios mas útiles y demostrados á la ciencia económica. Los que se indican en el artículo que se discute son los mas respetables, y en mi concepto el origen de la prosperidad en un pais agricultor. Son sabidos de todos, porque en los últimos años del siglo que ha precedido, se ha llevado su demostracion á la evidencia; y es mucha desgracia que no haya procurado el Gobierno re. mover á la par los estorbos que amenazaban resistir aquellas medidas. A pesar de mi disposicion à aprobar el artículo, me dexan indeciso las consideraciones del estado de la agricultura en muchas provincias, principal. mente de Castilla; porque me es muy sensible que no se executen los decretos de V. M., y seria muy funesta la inobservancia, que se apoyase en estorbos físicos, como podrá suceder con la generalidad del artículo que se discute por la situación topográfica de las tierras cultivadas. Propondré, pues, las dificultades que se me ofrecen, y tendré la mayor satisfaccion de ver desvanecidos mis temores.

"Todas las dehesas, hercdades, dice el artículo, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres 6 vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente. ¡Y esta providencia sábia será adaptable en el dia en todas las provincias sin grave perjuicio de los mismos propietarios? Yo creo que no, y que destruirá el mismo objeto en que se apoya. Todos sus señores diputados saben que hay muchos pueblos que tienen distribuidas sus labores en dos hojas, y las siembran alternativamente : saben que cada una se compone de suertes pequeñas pertenecientes á varios duenos. ¿Cómo, pues, podrá verificarse el disfrute de pastos si no se hace mancomunadamente, hasta que á impulsos del interes individual estimulado por la ley se logre la reunion de terrenos, para que el dueño pueda percibir, como es justo, todos los productos de su propiedad? En una hoja suele haber ochocientas mil ó mas suertes de muy corta cabida, y son de otros tantos dueños; si se declaran acotadas de un golpe y en un dia, ¿ qué discordias y confusion no resultará para el aprovechamiento de los pastos? No será lo peor inutilizar esta preciosa produccion; la mano del mas fuerte entrará á sumirnos en nuevas prácticas, tal vez mas funestas á los progresos del cultivo, que las que lo han enterpecido hasta hoy. Y qué medio será eficaz para que reunidas las heredades pueda el propietario utilizarse exclusivamente de los productos de sus fincas? Yo lo encuentro en permitir los cerramientos, pero no los acotados de las heredades que estan reunidas á una inmensa porción correspondiente á muchos dueños. sin cuyo perjuicio no puede cada qual aprovechar con sus ganados los pastos de una pequeña suerte de labor. Oxalá que la propiedad territorial estuviese dividida con mas proporcion para el disfrute, y como convenia para que no hallase obstáculos el justo y benéfico principio que propone la comision! Temo tambiez que su influxo en el dia sea mas perjudicial que provechoso á los pequeños labradores y ganaderos; porque los remedios fuertes, aunque sean á propósito para el remedio de la enfermedad de un débil, pueden causarle la muerte si no se observa algun temperamento en su aplicacion. En fin, Señor, las mejores leves no han convenido siempre en todos los tiempos, y las competencias y discordias que preveo en algunas provincias por la distribucion

(358)

que tienen de sus labores, me hacen desear que la comision de agricultu. ra medite los medios de evitarlas ó disminuirlas. Ademas, Señor, por este artículo se deroga la ley que mantenia al colono en la heredad arrendada. siempre que pagase la renta, y le concedia la tasa. Ley injusta, que defraudaba al dueño de los efectos mas preciosos de su propiedad, que son los de disponer de ella á su arbitrio; pero esta ley injusta contenia los resultados funestos de otra, que permite tantas y tan grandes vinculaciones. Acumulada en una mano tanta propiedad sin poderse dividir, eran muchas veces víctimas de un capricho todos los habitantes de un pueblo, que no podian prescindir de arrendar las tierras de su término correspondientes á un individuo, sin la esperanza siquiera de que á su muerte se dividiesen entre sus hijos, y rivalizasen los delirios de los unos las virtudes de los otros. Por último, hubiera convenido en mi concepto que la comision hubiera exâminado la proposicion que tengo hecha sobre el derecho de posesion, comprado por los ganaderos por la justicia que puedan tener. No es decir con esto que me asuste la derogacion de los privilegios de la Mesta. Tengo yo pedida á V. M. la de los perjuicios y trabas que aniquilan á esta grangería, y no podrá resentirse siempre que se ponga á nivel con las demas que forman la verdadera riqueza del estado. No temo la diminucion del ganado, porque es bien conocida la época feliz en que España tenia doble poblacion, y era quatro veces mayor el número de ganados. Lo que temo son las desavenencias que pueden ocurrir en los pueblos, principalmente en algunas provincias, para el apovechamiento de pastos en la situacion que hoy tienen las heredades, cuya reunion proporcionaria el adelanto de la agricultura, executándose las disposiciones benéficas que propone la comision. Yo aprobaré el artículo siempre que se limite al cerramiento de las tierras; y lo aprobaré en todo, si la comision señala un medio eficaz para que se logre con los acotados el objeto que la ha dirigido."

El Sr. Martinez Fortun: "Voy á hablar solamente por contestar á la duda que ha propuesto el Sr. Golfin sobre que se entiende por ganado del pueblo. Los ganados de los pueblos son aquellos que se van á consumir en ellos. Sucede que los particulares llevan ganado desde la distancia de quatro ó seis leguas á los pueblos para matarle. A los que no se matan en el mismo dia de su arribo, ¿ cómo se les ha de dar de comer si no hay pasto comun! Yo no he tenido el reglamento que presenta la comision en mi poder; y si se me demuestra que en efecto tendrán donde pastar, bueno. Se dice que no debe haber abastecedores; pero ha de haber quien lleve á los pueblos ganados; y estos; dónde han de pastar los tres ó quatro dias que tarden en matarlos? Así yo creo que si el artículo corre, nos veremos en un com-

promiso."

El Sr. Argüelles: "Señor, esta question es de las mas graves que se hayan podido presentar en el Congreso; no porque en ella halle yo dificultad, sino porque al cabo es un expediente que se ha ventilado en España por mas de un siglo, ha dividido los economistas españoles en dos sectas, choca con las preocupaciones de una de estas, y no dexa de haber razones especiosas en el partido de aquellos que se oponen al dictamen de la comision. Yo no puedo dudar que el Congreso aprobará un artículo, del qual no solo me parece que depende su reputacion, sino la felicidad del reyno. Esta question no se puede resolver por casos particulares, porque jamas da(359)

rá un paso ninguna nacion á su felicidad, si se atiene á ellos. Los mismos argumentos que se han hecho hoy, se han hecho siempre en todas las ocasiones en que se ha intentado la mejora de nuestra agricultura. Es menester que el Congreso como cuerpo legislativo pese y compare los daños particufares y los perjuicios de algunos con las ventajas que han de resultar á la larga, y no en el d'a de hoy, aprobando una medida digna del Congreso; porque solo la reunion de sus diputados puede arrostrar los obstáculos que opone el interes individual de algunas personas, y vencer aquella especie de irresolucion que hay en adoptar medidas cuya utilidad, aunque la conocemos, la vemos no tan inmediata. Por fortuna de la nacion esta materia está discutida por una y otra parte con mucha extension, con la diserencia que los econômistas que han seguido la opinion de la comision tienen tal ventaja, que á todo hombre imparcial no le queda duda alguna de que quanto la comision propone son máximas económicas. Yo veo, Señor, que por mas que se han querido esforzar los argumentos, no se ha hecho mas que reproducir los antiguos; á saber: que la propiedad debe ser libre en unos casos y no en otros, segun la naturaleza de los objetos sobre que recae el dominio, ó sea la misma propiedad. En qué han fundado su doctrina los sconomistas? Suponen que la tierra tiene circunstancias particulares que obligan á adoptar respecto de ella otros principios. De aquí ese diluvio de reglamentos con que está inundada nuestra legislacion agraria. Desde que esta materia ha sido tan ilustrada entre otros por los célebres escritores Campo. manes y Jovellanos, es ya en España asunto muy tribial, á lo menos para los que se han dedicado al estudio de la economía política. Y en este estado seria una impertinencia molestar á las Córtes con reproducir lo que está tratado con tanta extension y maestría en las inmortales obras de los que he citado y en otros escritos. Mas las principales reflexiones de los señores que han impugnado el artículo, no destruyen el principio inalterable del libre uso de la propiedad, consista esta en lo que se quiera. Dirigir el uso de ella por medio de reglamentos, es suponer que el propietario no conoce sus intereses, y que los consejos ó autoridades que forxaban esas ordenanzas y leyes agrarias estaban dotados de una perspicacia singular, capaz de hallar lo que no encontraria por sí el interes individual de los dueños o propietarios. Si alguna vez estos se equivocan, sus errores son el mejor reglamento para que se enmienden ellos mismos y sus vecinos. Y siempre preseriré los inconvenientes de uno ú otro error aislado, que no los aciertos teóricos de la secta reglamentaria, que tanto daño ha hecho á nuestra agricultura. Suponer, Señor, que el que teniendo ganados, si carece de pastos propios, queda expuesto á ver perecer á aquellos, si el dueño de dehesas ó prados rehusa abrirlos, confieso que es suponer casos que no concibo. El dueño de pastos tiene el mismo interes en venderlos al ganadero, que este en pastarlos con sus ganados. No son encaxes ni diamantes que pueda conservarlos en un escaparate. El libre uso de la propiedad respectiva se arreglará siempre por contratos ó convenios particulares conforme al interes recíproco de unos y otros; y la ley en facilitando su celebracion, y protegiendo su cumplimiento, habrá llenado el objeto del lesislador; lo demas es disparatar. El mismo principio que me protege en el libre uso de mi casa, ó qualquiera otra finca urbana, debe hacerlo respecto de la finca ó fincas rústicas, y no seria menos ridículo obligar á los due(360)

mos de casas en las grandes poblaciones á abrirlas en ciertas épocas del año, pera que las disfrutasen los que no las tienen propias de miedo de que no quisiesen tal vez alquilarlas á los inquilines, que el forzar á tener abiertas las tierras para pastarlas los dueños de ganados que carecen de ellas, no sea que los de las yerbas no las quieran vender ó arrendar por puro capricho ó voluntariedad. De los abastos no hablemos. Es una calamidad el que los haya; pero mientras subsistan, el verdadero medio es que los abastecedores pagnen los pastos, como sucede de ordinario; que buen cuidado tendrán en desquitarse en la venta de sus carnes si los dueños de dehesas y pastos les diesen la ley. Es inútil y aun impertinente repetir mas lo que es tan sabido de todos; así espero que las Córtes aprueben el artículo."

Quedó pendiente la discusion, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una representacion documentada de D. José Gabriel Somoza, vecino, natural y residente en la ciudad de Lugo en la Galicia, en la qual hacia presentes varias instrucciones y transgresiones de la constitucion política de la monarquía española, cometidas en las elecciones de diputados de la provincia de Lugo á las próximas Córtes ordinarias, y de la diputacion provincial, y suplica que digmándose S. M. declarar nulas dichas elecciones, celebradas en aquella capital en los dias 1 y 2 de febrero último, por no haberse procedido en ellas, en las de parroquia y partido, con arreglo á la constitucion, tenga á bien tomar las medidas mas oportunas y escaces para atajar un mal tan grave, y contener los progresos de un desórden, que generalizándose demasiado, parece amenazar al estado con una violenta y peligrosísima convulsion política. Presentó dicha exposicion el Sr. Becerra.

A la misma comision pasaron las certificaciones de las actas de la junta Preparatoria de las islas Canarias desde 27 de enero hasta 15 de marzo áltimos, con las de los recursos hechos por el pueblo de Garachico, de la isla de Tenerife, el de Galdar y la ciudad de las Palmas, de la isla de Canaria; y de las protestas de la ciudad de la Laguna, en dicka isla de Tenerife, contra los acuerdos y disposiciones de la expresada junta, una exposicion de esta, en que manifiesta los fundamentos de su conducta y providencias; y una reclamacion documentada, hecha directamente á S. A. por el recrido pueblo de Garachico sobre el mismo asunto; cuyos documentos remitió á las Córtes el secretario interino de la Gobernacion de la

Península.

Pasó igualmente á la misma comision una exposicion de la diputacion provincial de Valencia, en que daba cuenta de haber accedido, en uso de sus atribuciones, á la pretension del pueblo del Pinoso, para que se le constituyese independiente de la villa de Monovar, de la qual fué solo un caserío, y señalándole término, segun lo habia solicitado su respectivo ayuntamiento, que se habia ya formado &c. &c., á fin de que S. M., en vista de las diligencias originales que acompañaba, resolviese lo que estimase mas justo.

(361)

Se mandaron archivar los testimonios, remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, que acreditan haber publicado y jurado la constitucion política de la monarquía el ayuntamiento, vecindario y clero de la villa de Almaden de la Plata en la provincia de Sevilla; el fiscal de hacienda en Mahon; el tesorero y administrador de rentas y el comandante del resguardo de Menorca, y el tribunal de Inquisicion de Cartagena de India 4

Se leyó un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar, con el qual acompañaba una representacion que á nombre de D. Juan Nepomuceno Lindo hizo su padre D. Joaquin al gobernador de Comayagua D. Juan Antonio de Tornos, solicitando permiso para levantar á su costa una columna con el fin de perpetuar la memoria de la publicación de la constitución política de la monarquía; y participaba haber aprobado S. A. la providencia que dió el indicado gobernador accediendo á la solicitud de dichos ciudadanos. Leyóse la representación; y las Córtes, habiéndo-la oido com agrado, mandaron que se insertase en este diario. Es la si-

guiente :

"Señor gobernador intendente, D. Joaquin Fernandez Lindo, capitan de Voluntarios, y regidor que fue de este nuevo ayuntamiento, ante V. S. digo: que mi hijo D. Juan Nopomuceno Fernandez Lindo, bachiller en ambos derechos, capitan de Voluntarios, y regidor alferez real que fue de dicho nuevo cuerpo, en carta de 15 áltimo me dice: "He tenido la gloria de leer nuestra constitucion nacional, y meditarla tres dias en esta soledad propia para el efecto. Es obra del Altísimo: las Córtes no han sido mas que un instrumento de la Omnipotencia. Los mismos que la sancionaron no podrán saber de donde vino la armonía y concierto de esta obra. Desde que hubo sociedad en el mundo se ha trabajado por los sábios de todas las naciones sobre establecer un gobierno que no pudiese ser destruido por la anarquía, ni vexado por el despotismo y arbitrariedad: nuestras Cortes, pues, padre, han descubierto con la ayuda de Dios este tesoro: bendito sea. Con estos pocos folios quiere, volviendo los ojos á nuestra nacion, socorrerla en el catástrofe que ha sufrido, y premiar su constancia en defensa de la justa causa: por tanto quiero (oxalá pudiera mas) se eternice la memoria, quanto lo permitan la injuria de los siglos, del dia en que se publicó en nuestro Comayagua nuestra felicidad; á cuyo efecto suplico disponga se levante una columna de piedra (pues la tenemos ahí muy buena) en la plaza de la Merced, ó á la entrada de S. Sebastian, siquiera de quince varas de alto, para que sobre su cúspide se coloque una piedra de bronce, esculpiendo en ella la fecha de la constitucion, el dia de la publicacion en Comayagua, los nombres ó número de los diputados de que se compone el Congreso, los de los señores de la Regencia, y el del señor gobernador de nuestra provincia (cuya energía, aun antes de publicarse, la anunció en términos de entusiasmar á quantos hablamos con su señoría sobre el asunto, y nada mas. No tengo presente si para esto es menester licencia superior; vm. lo verá, sin detenerse en que se vayan sacando los materiales, pues creo no nos la ne-

"Sentimientos y deseos tan patrióticos de mi citado hijo quiero tengan efecto, poniendo en execucion el monumento que solicita en la colum-Teme XVIII. na que expresa para eterna memoria; cuyo diseño presento á V. S. á fin de que se sirva aprobarlo, y conceder al suplicante su venia para la indicada obra, sin que (como sea sin perjuicio de su duracion y firmeza) en el caso que pueda enmendarse por mejores manos haya reparo en su fábrica: á V. S., pues, suplico se sirva conceder la venia indicada, para lo que presto voz y caucion por mi citado hijo, que es justicia &c. Joaquin Lindo. = Comayagua 6 de noviembre de 1812. = Concedo lo que solicitan estos dignos ciudadanos españoles en nombre del Gobierno supremo; colóquese la columna á la entrada de la ciudad frente á S. Sebastian; y dése cuenta á S. A. S. por el primer correo. = Juan Antonio de Tornos."

La comision de Hacienda presentó el siguiente dictámen:

"Señor, la comision ordinaria de Hacienda expuso á V. M. en 19 de febrero último lo que sigue: (Véase el dictámen presentado por la misma en

la referida sesion, tomo. XVII, pag. 243.)

, V. M. tuvo á bien conformarse con este dictámen, y en su consequencia se comunicó la órden oportuna al secretario del Despacho de Hacienda en 18 del propio mes. Posteriormente acudió de nuevo á las Córtes el mismo D. Ramon María Calatrava quejándose segunda vez de que el silencio que advertia en el Gobierno acerca de las continuas reclamaciones que habia hecho para exigir el cumplimiento de lo mandado por V. M. llegaba hasta el extremo de no habérsele contestado cosa alguna, ni aun á la última exposicion que presentó al secretario de Hacienda en 21 de febrero, dando cuenta de que por orden del intendente de Extremadura se le iban á extraer todos los papeles del archivo de la contaduría de su cargo; y aunque ya se habia obligado al oficial mayor de ella á entregar algunas cuentas al comisionado que tienen en dicha provincia los secretarios de Infantes para el Gobierno exclusivo de sus encomiendas; á pesar de haber manifestado el mismo oficial mayor que la entrega de tales papeles competia unicamente á Calatrava como contador; con cuyo motivo pidió este á la Regencia que tomando en consideración tamaño desacierto, determinara lo mas justo, así para evitar el extravío de unos documentos de tanta importancia, como para que no se comprometiese su honor y su seguridad en un punto en que siendo él responsable de todo, á él solo le correspondia evacuarlo. Y despues de indicar los perjuicios que no pueden menos de seguirse de semejante procedimiento, concluye con decir que el poner este en noticia de las Córtes no es con otro intento que para manifestar á V. M. el abandono en que se miraba la administracion de las rentas públicas; y para que ya que la Regencia nada disponia acerca de sus reclamaciones, constase así en todo tiempo en el expediente que pende ante V. M., á fin de que nunca se le haga responsable de unos papeles que de ningun medo le parece puede ni debe reconocer, mientras no los hubiese entregado por sí mismo, previo un inventario y liquidacion formal; puesto que su permanencia en esta plaza procede de la comision que le confió la junta superior de Extremadura con conocimiento de aquella intendencia (como lo hace constar por varios oficios originales), para venir á promover ante V. M. este negocio, que si no está concluído no es por defecte suyo. I un al rocite in a met rocent

...., No habia tenido esecto todavía la indicada providencia de V. M. de

18 de sebrero, y por la secretaría de las Córtes sue preciso recordar su cumplimiento en 14 de marzo, recomendando la urgencia del asunto. Contestó al fin el secretario de Hacienda en 25 del mismo, y omitiendo informar como se le habia prevenido sobre el estado en que se hallase la administracion de los maestrazgos, que era precisamente el punto principal; se limita en su oficio á decir que la Regençia tenia pensado comprehender este ramo en las atribuciones de la direccion general de Rentas; y acompaña una copia de la órden comunicada á varias autoridades en virtud de lo resuelto por V. M. en 12 de octubre. De ella resulta que en 10 de enero se trasladó la providencia de V. M. al tesorero general, direccion de Provisiones, contaduría general de las Ordenes Militares, y al intendente de Extremadura, dexándose de hacerlo á otras corporaciones y personas á quienes igualmente debia comprehender aquella resolucion, como tribunal de las Ordenes, y los encargados en la administracion de las encomiendas de los infantes; cuyos productos, del mismo mode que los de las encomiendas vacantes, deben sujetarse á la regla prescrita por V. M. para todos los ramos de que entendia la contaduría de Extremadura; pero aun en lo primero no se hizo mas que comunicar la órden parcial y obscuramente, sin advertir el Gobierno por su parte cosa alguna, ni tomar absolutamente la menor providencia; y desde entonces, tan lejos de haberse cuidado de saber si se habia ó no cumplido con toda puntualidad, solo se nota una negligencia extremada en el asunto, á pesar de haberse solicitado tantas veces del secretario de Hacienda su observancia.

"La comision no puede menos de exponer á la consideracion de V. M. que halla sobradamente justificadas las quejas que se han dado á las Córtes en esta parte; y que tanto la Regencia anterior como el último secretario de Hacienda, han mirado este importante negocio con un abandono absoluto. El resultado de todo es, que van pasados ya seis meses desde la resolucion de 12 de octubre, y hasta ahora no ha tenido todo aun su esecto; que sin embargo de haberse recomendado tan frequentemente al Gobierno la urgencia del asunto, nada se ha hecho sobre el en tanto tiempo, aunque siempre ha sido necesario duplicar todas las órdenes de V. M.; y por último que en Extremadura cada vez ha ido á mas el desórden en los pingües ramos de que se trata. Por tanto, siendo este un punto que debe llamar eficazmente la atención de las Córtes, y deseando la comision poner un término á tantas trabas y dilaciones como hasta aquí han obstruido el cumplimiento de lo mandado por V. M. en 12 de octubre; cuya providencia le parece oportuno hacerla extensiva á las demas provincias que se hallen en igual caso que la de Extremadura, para que en todas sea uniforme el método de administracion, mientras se arregla por punto general el sistema que ha de gobernar en lo sucesivo estos ramos, es de dictamen se diga á la Regencia:

1.º "Que las Córtes, notando la lentitud y la falta de interes, que durante el Gobierno anterior ha habido en el cumplimiento de la resolucion de S. M. de re de octubre próximo pasado, esperan del bien conocido zelo de S. A. que la hará Hevar á efecto en todas sus partes: consiguiente á lo qual se le remitan las exposiciones y demas papeles presentados por D. Ramon Calatrava, para que en su vista determine S. A. lo que crea mas conducente, á fin de remediar qualquiera desórden, y establecer el

debido arreglo en estos ramos.

2.º "Que es la voluntad de S. M. que la citada resolucion de 12 de octubre, mientras se establece el sistema de administracion de que en ella se trata, se haga extensiva á las demas provincias que puedan hallarse en el mismo caso; entendiéndose comprehendidas en ella las encomiendas vacantes, y las de los infantes de las Españas, todas las quales se administrarán de cuenta de la hacienda nacional; y sus productos, despues de satisfechas las cargas de justicia, entrarán íntegramente en las respectivas tesorerías de provincia.

"Sin embargo V. M. resolverá lo que tenga por conveniente. Cádiz 17

de abril &c."

Despues de una ligera discusion se procedió á votar separadamente los dos puntos del antecedente dictámen. Quedó aprobado el primero, é igualmente la primera parte del segundo hasta las palabras hallarse en el mismo caso inclusive. El Sr. Golfin manifestó que la parte restante, entendiéndose comprehendido &c. hasta el fin, no debia votarse por estar ya mandado por las Córtes lo que en ella se previene. Puesta sin embargo á votacion, quedó desaprobada.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Guerra:

"Señor, la comision de Guerra presenta á V. M. la contestacion que juzga puede darse á la junta de constitucion militar, en atencion al informe que ha dado del estado de sus trabajos. La comision ha comprehendido en ella las ideas anunciadas por el Sr. Argüelles en la sesion de 3 del presente, y ha añadido alguna otra cosa que cree necesaria para facilitar la execucion de la empresa que las Córtes han encargado à la expresada junta. Una de las dificultades, que segun la voz publica, la han detenido, ha sido el nombre mismo con que se la ha caracterizado; pues el deseo de fixar el significado de la expresion constitucion militar, para conocer por ella la extension de su obligacion, ha ocasionado dudas que parece han dificultado que arregle sus tareas con respecto al objeto á que deben dirigirse. La comision, bien lejos de defender la exactitud de la citada expresion de que usó en su informe quando propuso el establecimiento de esta junta, ha creido que no debe dexar de manifestar que diciendose en la constitucion que es privativo de las Córtes dar ordenanzas al exército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen, llamó constitucion militar al código en que habian de reunirse todas las leyes constitutivas de estos ramos, que puede muy bien llamarse ordenanza general, con tal que comprehenda todo lo relativo á estos mismos ramos. Como la aclaración de este concepto es tan importante para que la junta dirija y metodice sus trabajos, y pueda contribuir mucho á facilitar su conclusion; ha parecido conveniente á la comision hacer alguna indicacion que pueda aclararlo. Ademas ha añadido otras prevenciones á que da márgen el mismo informe, y contribuiria tambien á que esta obra tan necesaria se termine mas prontamente. V. M.. lo girá y resolverá lo que

"La comision opina que pudiera decirse á la junta de constitucion mili-

tar por medio de la Regencia lo siguiente:

" Las Córtes quedan enteradas de la exposicion que la junta de constitu-

(365)

cion militar ha dirigido á S. A., informando acerca del estado de sus trabajos; y quieren que S. A. manifieste á la misma junta que las Córtes esperan, que, penetrada de la importancia de su encargo, y de quan necesaria v urgente es su pronta conclusion, no omitirá diligencia para conseguirla quanto antes sea posible, con la perfeccion y celeridad que es consiguiente a la ilustración, zelo por el servicio y actividad de los vocales que la comnonen. Refundir la ordenanza general del exército, haciendola análoga á la constitucion política de la monarquía; variándola en aquellos puntos que los progresos de la guerra hacen necesario variar; ampliandola en otros en que está diminuta ó guarda silencio; incluyendo en ella la parte relativa á la organizacion fundamental de los principales ramos directivos y auxîliares de la milicia, como el ministerio de la Guerra, la administracion de los fondos destinados al exército, y los demas que como estos contribuyen á establecer el órden en la parte militar á facilitar el servicio, á promover la instruccion, y á asegurar la conservacion y reemplazo de los exércitos, que es lo que forma el objeto de las tareas de esta junta; es cosa tan recomendable por sí misma, y de tanta influencia para conseguir la libertad de la patria, que las Córtes no pueden menos de desear la conclusion de una obra tan importante con la celeridad y perfeccion que es de esperar del notorio zelo de S. A., y del de los individuos á quienes ha confiado este encargo. Para que estos puedan dedicarse con toda la aplicacion posible al desempeño de sus árduas obligaciones, no serán distraidos con ninguna otra ocupacion, ya sea accidental, ó ya propia de su respectivo empleo, mientras esten destinados á la formacion de la citada obra. Igualmente desean las Córtes que si en el discurso de su trabajo juzgan que es urgente el establecimiento de alguna medida, particularmente necesaria para mejorar el estado del exército, y que pueda adoptarse sin perjuicio del plan general que hayan adoptado, se ocupen con preferencia en ella, y la presenten à la sancion de S. M. con el dictamen de S. A., consultando asimismo las dudas que puedan ocurrirles en qualquiera de los puntos á que deben dirigir sus tareas, y dando cuenta mensualmente de su estado y progresos para que se remuevan las dificultades oportunamente, y para que las Cortes tengan el debido conocimiento de lo que se adelante en asunto de tanta importancia. Las Córtes esperan tambien que S. A. no retardará entre tanto la execucion de quantas disposiciones crea convenientes para asegurar en los exércitos el órden, la subordinacion, disciplina y perfecta instrucción que exige el bien del servicio, y se necesitan para asegurar el triunfo de nuestras armas, sin que de ningun modo se detenga esperando la conclusion de la expresada constitucion militar."

Las Córtes aprebaton la contestacion antecedente.

Se aprobó el siguiente dictamen de la comision de Justicia.

"La comision de Justicia ha visto la solicitud del marques de la Corona de 18 de febrero último, en que pide se diga á la Regencia lo mande restituir á la posesion y libre uso de todos sus bienes. En ella expone que en el año de 1806, sin forma de juicio, audiencia ni citacion, á consequencia de una vergonzosa y negra intriga de las que eran tan frequentes en la Corte del tiempo del voluptuoso Godoy, se le sepultó por siete meses en el convento del Castañar de Toledo, pri-

vándolo por un acto despótico del supremo Gobierno del uso de sus bienes: que llegado el tiempo de nuestra gloriosa insurreccion, al momento tomó las armas en defensa de la patria, y aun se mantiene con ellas, teniendo que soportar la desgracia de que mientras él se ocupaba en tan honrosa carrera, la junta Central, a instigaciones de su ingrata muger, confirmara el acto arbitrario del anterior Gobierno, privándolo aun de sus bienes sin oirlo, á pretexto de decir su muger que habia que pagar á acreedores. que no parece haberle demandado, señalando al exponente diez y ocho mil reales de alimentos anuales mientras permaneciese sirviendo á sus expensas en el exército, y quarenta y dos mil á la muger: que la Regencia. a quien habia ocurrido, queria sujetarlo á litigar por lo que indisputablemente era suyo, y de que un acto del supremo Gobierno lo habia privado con infraccion de las leves.

"La comision, deseando el acierto en este negocio, crevó necesario oir el informe de la Regencia que ha evacuado en su papel de 27 de marzo.

el qual cree la comision debe oir leer V. M.

"Advierte la comision que la Regencia conviene en lo esencial de la exposicion del marques; que de todo no aparece que haya habido acreedores que demanden al marques; que la resolucion de la junta Central se fundó en la exposicion de la marquesa solamente, y que de ninguna manera consta que el marques esté en estado de divorcio de la marquesa.

"Advierte tambien que la Regencia conviene en que se entregue al marques la administracion de sus bienes, sin perjuicio de que la marquesa use de su derecho en justicia, y con tal que el marques afiance el suministro de los alimentos que prudentemente gradue el juez mientras se siga la

instancia.

"La comision, en vista de todo, y teniendo muy presente que no resulta demanda de acreedores contra el marques, ni consta estar en estado de divorció con la marquesa, con quien tiene obligacion de vivir y mantenerse conforme a su rango, se conforma con el informe de la Regencia en quanto á que se restituya al marques el uso libre y administracion de sus bienes, sin perjuicio de que, verificada esta restitucion ante todas cosas, tanto la marquesa como qualquiera otro que se crea acreedor del marques ő sus bienes, usen de su derecho donde y como les convenga con ar-reglo á derecho."

reglo á derecho."

La comision Especial, encargada de examinar el expediente de la causa formada al presbitero D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el canónigo africano, después de hacer una extensa relacion de todos los pormenores é incidentes ocurridos en ella, proponia ,,que devolviéndose la causa (que ni se pidió ni debió remitirse original), se pasasen á la Regencia todos los papeles remitidos por el gobernador, alcalde primero constitucional, y venerable cabildo eclesiástico de Ceuta, para que se agreguen al proceso en pieza separada, y comunique S. A. las órdenes oportunas, á fin de que este sea determinado con toda la posible brevedad; dispensándose entre tanto á los reos quantos alivios sean compatibles, y teniendose presente en la sentencia definitiva el modo con que se les ha tratado, y las dilaciones que ha habido, para que sobre ello recayga también la providencia que corresponda en justicia."

Añadia la misma comision que dos representaciones del mismo Guerte-

(367)

ro que despues de extendido el antecedente dictamen, se le habian pasado á examen, debian unirse al expediente. A col suo sacad alumina en inche

Quedó aprobado en todas sus partes el dictámen de la comisión.

Para la comisión de Comercio nombro el Sr. Paesidente en lugar del

Sr. Guridi y Alsocer al Sr. Fernandez Munilla. noesboup, erbishele o estr.

Continuando la discusion del artículo primeros del primer proyecto de decreto presentado por la comisión de Agricultura (sesión del dia anterior), tomó la palabra, y dixo, anteres vol se endo e control de cont

El Sr. Calatrava: "No esperaba yo que en el año de 1813, en unas Cortes generales de la nacion fuese impugnado el perramiento de las tiere ras, despues de haberse hecho ver su utilidad por tantos sabios escritores, v despues del triste y costoso desengaño que hemos debido hallar en la experiencia de los males que nos han causado nuestras desatinadas leyes agrarias. La necesidad de los cerramientos, como dixo el Sr. Golfin, está demostrada hasta la evidencia: su justicia es tan indisputable, que no sé como puede haber question sobre ella. V. M. ha declarado en la constitucion política de la monarquía que la nacion está obligada á proteger por leyes sabias y justas el derecho de propiedad; derecho que consiste principalmente en que cada uno pueda disponer de lo que es suvo, como mejor le acomode, con tal que no cause perjuicio á otro. Yo deseo que se me diga, si despues de esta ley fundamental, que es de eterna justicia, se podrá impedir al dueño de una tierra que haga de ella lo que hace libremente el de una pieza de paño ó de otra qualquier cosa. ¿No podrá uno disfrutar privativamente su tierra propia como disfruta su casa y los demas bienes? No podrá destinarla al uso ó cultivo que mejor le parezca : ¿Cumplirá V. M. con la obligacion que tiene de proteger la propiedad si no la exîme de la esclavitud en que hoy se halla, quitándole unas trabas opresoras, con las quales es imposible que prospera nuestra agricultura? El artículo que propone la comision, y que algun otro señor ha impugnado, dice así: (lo levó). Aquí no se trata sino de las tierras de dominio particular, de las que exclusivamente pertenecen á sus dueños ó poseedores. Que deban considerarse cerradas y acotadas, es una consequiencia del dominio, y no sé como se puede impughar despues de los principios sancionados en la constitucion. Tampoco se como puede negarse al dueño la fadultad de cercarlas, sin infringir el artículo de la misma constitucion que he citado, y que es sin duda uno de los mas apreciables y de los que hacen mas honor á este Congreso. El disfrute libre y exclusivo, el peder arrendar las tierras como le acomode, el poder labrarlas ó destinarlas á pasto ó á plantío, cómo no lo ha de conceder V. M. al propietajio vá quien se ile dehe esto por todos los principios de justicia à La propiedad les un derecho tan sagrado y tan precioso como la igualdad y la libentad civilo MaMiles su conservador y protector. Los españoles jamas podrán damarie delices ni ciudadanos, aunque sean independientes, mientras no se les asegure en toda su extension el goce de estos legítimos derechos. Por lo demas, aunque ayer dixo uno de los señores preopinantes que el artículo no está extendido con bastante claridad, me parece que tiene toda la necesaria para los que convengan en los principios que ha seguido la comision. Los que sigan otros no digan que está obscuro el artículo, sind que no se conforman con lo que en chase propone i que se dexase en libertad à los due sango estante

"Nunca estuvo prohibido en España el cerramiento de las tierras de dominio particular hasta que los Reyes Católicos, despues de la conquista de Granada, mandaroa por una ley que no se adehesasea las heredades de que hicieron merced en aquel territorio, y que sus pastos, no estando sembradas ó plantadas, quedasen de comun aprovechamiento. Antes de aquella época todos podian acotar y cerçar sus tierras; y era tan protegida la propiedad por nuestras antiguas leyes, que las del Fuero Juzgo citadas por Jovellanos en su informe sobre la ley agraria, imponian la pena del quatro tanto al que entrase en la heredad cercada aun despues de alzados los frutos. porque estando pendientes se le trataba con mas rigor. Los dueños tuvieros siempre la libertad de destinar sus tierras para la labor ó para pasto, segun les era mas útil, y entonces fue quando teníamos mas ganados y quando mas floreció nuestra agricultura. Una costumbre, que el mismo Jovellanos no se detuvo en calificar de bárbara y vergonzosa; una costumbre solamente, porque lev general no hubo ninguna, ni la de los Reves Católicos trató mas que de las tierras de Granada, fué la que autorizó entre nosotros el baldiamiento de las heredades; pero esta costumbre, que en su origen no fué mas que un efecto necesario del desórden y de la inseguridad durante la guerra con los moros; despues el poderio del consejo de la Mesta, sostenido por sus alcaldes, y auxiliado por una legislacion imprudente ó absurda, supo darle el caracter de una ley que ha sido tan funesta para los labradores como para los mismos ganaderos. El influxo del mismo concejo y la ignorancia de nuestros gobernantes establecieron tambien la monstruosa distinción de dehesas de puro pasto y de pasto y labor, prohibiendo romper las primeras, y aun mandando reducir á pasto las que se habian roto. Si el dueño queria ó necesitaba labrar su dehesa de pasto, debia obtener licencia del consejo de Castilla, que no se dispensaba sino con muchas dificultades y dilaciones. Si, Señor, el consejo decidia si convenia ó no labrar, o si habia de plantarse una viña, porque tambien para esto se necesitaba licencia. Licencia necesitaba el dueño para adehesar su heredad, y solia costarle muchisimo este que se llamaba privilegio; licencia se exigia para todo; el dueño era un verdadero esclavo, y los derechos de la propiedad estaban tan hollados como los de la libertad civil en este fatal sistema. Mientras el subsista ; como ha de progresar nuestra agricultura ni la ganadería misma? ¿Como se ha de esmerar el propietario mientras no se le asegure el goce de sus derechos? ¿Qué ha de hacer el interes individual mientras se vea embarazado en todos sus pasos por unas leyes importunas y opremode, of poor labourles of decements i materiologic planties; comes caros,

"La experiencia iba abriendo los ojos del Gobierno en el penúltimo reynado. Ya entonces se conoció la utifidad de los cerramientos; y en 1783 salió una ley permitiéndolos por veinte años para los montes, y perpetuamente para los plantíos de viñas, olivares y huertas, cuyo aumento ó disminucion se dexó al arbitrio de los dueños. Para que se vea que lo que propone á V. M. la comision no es una novedad tan grande como alguno tal vez ha creido, sírvase V. M. oir lo dispuesto en esta ley (leyó la xix, título xxiv, libro vii de la novísima Recopilacion). Aquí tiene V. M. que, se reconoció quanto convenia el cerramiento para promover la plantacion, y facilitar la abundancia de los frutos; se reconoció tambien que era un beneficio comun el que se dexase en libertad á los dueños, y se confesé

(369)

que ningun uso ni costumbre debia prevalecer contra el derecho que tiene el propietario para dar á sus tierras el aprovechamiento que le sea mas ventajeso. ¿Qué es lo que propone la comision sino una consequiencia legítima de estos excelentes principios? ¿Qué hace mas que generalizar lo mismo que ya se determinó con respecto á los plantíos? Yo no sé cemo las buenas ideas que se manifiestan en esta ley, no se extendieren á las tierras de pasto y á las de labor. Sin duda no se quiso chocar mas con los interesados en los abusos, ó se respetaron todavía algunas de las antiguas preccupaciones. Así es que á pesar del luminoso informe de la sociedad de Madrid y de tantas quejas de las provincias oprimidas, el Gobierno no se atrevió á cortar el nudo, y los remedios que adoptó sueron siempre imperfectos y

mezquinos. "Habia llegado á tanto en los tiempos anteriores el prurito de querer el Gobierno dirigir las especulaciones de los particulares, que tratando de fomentar la labor y la cria de ganados, no encontró mejor medio, entre otros, que prohibir el plantío de viñas, exigiendo que quedasen baldíos los pastos de ellas y de los olivares, y que no pudieran arrendarse aunque suese para beneficio de los pueblos (ley6 los artículos 5 y 6 de la ley IX, título xxv libro citado). Aun hizo mas el consejo, que fué autorizar expresamente la entrada de los ganados de lana en las viñas y olivares despues de alzados los frutos (leyó la nota quinta á la misma ley). Los perjuicios que de ello resultaron, el agravio que se hacia á la propiedad, y los abusos de los alcaldes entregadores de la Mesta, obligaron al reyno á estipular que estos no conociesen sobre cotes ni cercados, y que se prohibiese la entrada de los ganados en las viñas y olivares en qualquier tiempo del año, aun despues de alzados los frutos. Esta fué condicion expresa del servicio de millones, que se mandó guardar como ley, por punto general, sin embargo de la resolucion del consejo (leyó la ley VII, título xxVII del propio libro). Pero el consejo, mas poderoso que la ley, mandó que sin embargo de ella, y hasta nueva providencia, no se impidiese la entrada de ganados en los olivares y viñas, conforme á las costumbres de los pueblos, como resulta de la nota á la misma ley, y como actualmente se practica en algunas partes. Así se respetaba la voluntad de la nacion, aun mediando un pacto expreso, que debia ser tanto mas sagrado quanto se fundaba en una causa onerosa. Yo creo que á vista de estos antecedentes debemos admirarnos, mas bien que de nuestra decadencia, de que tengamos todavía agricultura en las provincias sujetas á unas leyes semejantes.

impugnaron el artículo, y que por otra parte no pudieron menos de reconocer la justicia de los principios en que se funda. Díxose que con el cerramiento de las tierras no les quedaria aprovechamiento alguno á los ganados
del comun, especialmente á los de los abastos. Pero ; que clase de aprovechamiento es el que tienen los ganados del comun en las tierras de dominio particular? Solo lo tienen quando no estan sembradas, y despues que se
alzan los frutos. Pocas son las que dexan de sembrarse, y en el intermedio
de una siembra á otras cortísimo es el disfrute que pueden hallar los ganados; porque ; qué les queda en una suerte despues que el dueño levantó las
mieses, y aprovechó el rastrojo, hasta que vuelva á sembrarla ó barbecharla? Este disfrute es todavás mas nulo por el modo tumultuario con que por

(370)

lo comun se hate, pues todos se arrojan á baldiar las tierras, ninguno saca utilidad, y frequentemente se originan riñas y desgracias entre los mayorales de los ganados. Un método semejante para nadie puede ser ventajoso, v si para alguno lo es, no son los vecinos pobres los beneficiados: lo son únicamente unos quantos ricos de los pueblos, que se aprovechan muy bien de lo que se llama patrimonio de los pobres, á costa de los pobres mismos: ellos son los únicos interesados en la subsistencia de esos abusos, así como son los únicos que han defendido el sistema de baldíos tan perjudicial para los pueblos, cuyo beneficio se ha tomado por pretexto. Pero qualquiera que sea la ventaja que resulte á los ganados de ese aprovechamiento incierto y transitorio, pésela V. M. con el derecho de la propiedad, y vea si el del comun es tan sagrado y respetable como el que tiene el propietario para disfrutar libre y absolutamente lo que es suyo : véase si aquella ventaja es comparable con la que resulta á la sociedad de que cada dueño pueda dar á sus tierras todo el fomento posible. Señor, que no tendrán donde acomodarse los ganados del abasto: joxalá que V. M. aboliera para siempre esos abastos, que tanto perjudican á los pueblos! Si V. M. aprueba el cerramiento de las tierras, dexando al dueño su absoluto disfrute, los abastecedores, que nunca hacen gracia á los vecinos, ¿no cuidarán de buscar acomedo para sus ganados? ¿Por qué no han de pagar los pastos ya que no dan la carne de balde? Por qué han de tener ese privilegio para disfrutar lo que no es suyo? Ninguna razon hay para que los dueños de tierras sufran semejante carga, y mucho menos en favor de los abastecedores; ; pero oxalá, repito, que no hubiese abastos! ¡Oxalá que la carne se vendiese en todos los pueblos como se está vendiendo en Cádiz! Precisamente mientras que ayer se hacia ese argumento estaba yo leyendo una carta de Extremadura, que es la mejor contestacion, porque en dos renglones da una idea cabal de so que son los abastos, y de la utilidad que producen (leyó la cláusula siguiente de una carta: el pan no está caro: la carne de macho vale á treinta y seis quartos, y no hay abastecedor. Con esto se desengañarán los defensores de los abastos, pues ahora comemos la carne mejor y mas barata, y andan á porfia los vendedores).

"Otra de las objeciones que se hicieron contra el artículo sué que produciria grandes inconvenientes quando hubiese muchas suertes comprehendidas baxo una linde en una misma dehesa, pues cercando cada una de por sí, no quedaria expedito el paso para las interiores. Pero en primer lugar, en el artículo se propone el cerramiento y la facultad de cercar sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, en lo qual se comprehende el tránsito de unas suertes á otras; y en segundo he visto que en este caso nunca se cercan las suertes de modo que no quede libre el tránsito, ó por lo regular no se hace mas que un cerco que las comprehenda á todas, sin perjuicio de la division interior de cada una. Yo no veo semejantes inconvenientes, y me parece que la objecion tiene poquisima fuerza. Tambien creo que no tiene mucha la otra relativa á que si se permite el cerramiento dará la ley al pueblo el que sea dueño de todo el término. Lo mismo la dará aunque no se cierren las tierras: el mal en este caso no consiste en el cerramiento, sino en la acumulacion excesiva, que dese evitarse por otros medios. El dueño arrendará sus tierras á los vecinos, porque tendrá mas interes en ello; y el arrendatario la tendrá tambien en

(371)

el cerramiento de la finca, porque así le sacará mayor disfrute. Las demas reflexiones que hizo el Sr. Pelegrin sobre si esto choca con el derecho de posesion de los ganaderos trashumantes, yo ruego á su señoría que las reserve para quando se trate en los artículos siguientes de si ha de valer la posesion para prolongar los arrendamientos contra la voluntad de los propietarios. Si entonces se quisiere que entremos en esa question, haré ver que eso que se llama derecho de posesion en los mesteños, no merece tal nombre, ni es mas que una usurpacion que ha causado males incalculables á una provincia digna de mejor suerte. No dudo, pues, que V. M. se servirá aprobar el artículo, porque no puede negarse á lo que previene la constitucion, y á las consequencias que de ello se deducen. Si la propiedad ha de ser protegida por leyes sabias y justas, es imposible no convenir con lo que propone la comision: el fomento de la agricultura y de la ganadería reclaman esta medida despues de tantos años de errores, y el decreto en que V. M. tenga á bien adoptarla, ereo que será contado entre los mas útiles á la nacion, y mas honrosos al Congreso."

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1813.

Las Córtes quedaren enteradas del oficio del diputado suplente por el reyno de Valencia D. Francisco Antonio Sirera, por medio del qual avisa desde Novelda con fecha de 22 de marzo, que está pronto á venir al Congreso á ocupar el lugar del difunto D. Antonio Samper luego que acabe de

convalecer de sus indisposiciones.

Se mandaron archivar los documentos de haberse jurado la constitucion política en las villas de Igea, Cornago, Autol, Deza, Calatañazor y Moron y su barrio, en la provincia de Soria: en la plaza de Alhucemas por su gobernador, guarnicion y vecindario: en el pueblo de Almárgen, y en puebla de Peñarubia, provincia de Sevilla: en la villa de Santa Cruz de Mudela por la audiencia constitucional de Madrid el dia de su instalacion, que se verificó el 1.º del corriente: por el administrador general de correos de Murcia y sus dependientes; y por D. Pascual Dávila, conde de Iban Grande, contador general de Valores.

Se mandaron insertar integras en este Diario las dos exposiciones si-

guientes, que S. M. oyó con agrado.

"Señor, este ayuntamiento constitucional, que ha reflexionado detenidamente las razones que en pro y en contra del tribunal de la Inquisicion se hicieron presentes á V. M., y la constancia con que ha vencido ese augusto Congreso, así las preocupaciones del fanatismo, como tambien las representaciones que le elevaron algunos prelados y la junta superior de esta provincia, usurpando sus individuos el nombre de toda ella, para sostener un establecimiento tan odioso y arruinado, ya por el Sr. D. Cárlos III en Nápoles, y en el Portugal por su actual Regente, no puede menos de admirar la sabiduría con que V. M. supo decidir un asunto que tenia á todo el reyno espectativa, extinguiendo dicho tribunal, y restableciendo á los obispos

(372)

en las facultades que les competen, y estan detalladas en el famoso código de nuestras Partidas, muy conforme en esta parte con el sistema de nuestra constitucion, que protege la religion con leves sabias y justas. Senalan estas á cada jurisdiccion los límites á que debe circunscribirse; protegen á los ciadadanos; contienen á los iniquos, y determinan el debido castigo á los culpados, sin que ningano pueda alegar indefension, ni dudar de la certeza del delito, que le hace acreedor á la pena. Se apresura por tanto esta corporacion á tributar á V. M. las mas expresivas graciás por el acierto con que ha procedido venciendo obstáculos al parecer insuperables, y despreciando las injurias, con que á falta de razones quiso la ignorancia mancillar el acendrado catolicismo de muchos señores diputados, que etermamente merecen la gratitud de la presente y futura generacion, no solo por la abolicion del enunciado tribunal, sí que tambien por la de los señorios, voto de Santiago, y otros innumerables decretos que derramaron y aseguraron la libertad, felicidad y abundancia por toda la monarquía.

"Dios guarde á V. M. los muchos años que desea y necesita la patria para su conservacion é independencia. Ayuntamiento constitucional de la villa de Puente de Eume en Galicia. Marzo 20 de 1813. D. Juan Manuel de Hombre y Varela. D. José Benito del Rio y Moreyra. D. Andres de Vesga y Patiño. Manuel Oives-Fuertes. Domingo Santiago Vazquez. Bernardo Varela. José Antonio García de Velasco. D. Lorenzo Gavino Irijoa. Por acuerdo del ayuntamiento, Rodrigo Valdes

Alas y Leon, secretario."

"Señor, el obispo electo y gobernador de esta diócesis del apóstol Santo Tomas de Guayana, con el mas profundo respeto y sumision á V. M. representa: que tuvo el honor é inexplicable gozo de haber concurrido en el memorable dia 2 de octubre áltimo con su venerable clero, y otras distinguidas corporaciones de esta fidelísima ciudad, á los actos solemnes de la publicacion de la muy sábia constitucion política que se dignó sancionar V. M. el dia 19 de marzo último por el augusto Congreso de las Córtes generales y extraordinarias, despues de superado el crecido cúmulo de obstáculos que presentaba la triste situacion de la afligida patria; habiéndose dedicado el augusto Congreso con particular esmero á organizar esta obra incomparable, que atraerá los elogios y la admiracion de todas las naciones: esta ley fundamental, y que consolida las bases de la monarquía, al cabo de grandes fatigas y tareas, habiendo vuestro obispo electo el dia 4 del mismo mes de octubre celebrado en su santa iglesia catedral los divinos misterios con toda solemnidad religiosa y concurrencia de un numeroso gentío, precedido de todas las autoridades y corporaciones de esta capital, se cantó al fin de la solemnidad el Te Deum en accion de gracias de tan brillante como necesaria, importante y benéfica institucion: en la misma misa solemne se hizo por el párroco, receptor de la misma catedral, la exhortacion correspondiente; se leyó la misma constitucion política, y se prestó por el pueblo y el clero el juramento prevenido en las reales disposiciones novisimas que tratan del asunto, como lo prestó especialmente vuestro obispo electo el día 5 siguiente y otras autoridades de esta capital, y como lo prestaron tambien en otros diferentes dias las demas corporaciones ante sus respectives jueces. " A vista, pues, de unos objetos tan agradables como interesantes á la (373)

felicidad de la valiente y generosa nacion, no puede menos vuestro obispo electo que manifestar como manifiesta á V. M. con su acostumbrada sencillez e ingenuidad su profundo reconocimiento y gratitud, como emanaciones de su distinguida lealtad y patriotismo; selicitándole como le felicita por haberse logrado la conclusion de una obra como esta, que no tiene semejante en los anales de la historia; obra inmortal, en que se halla asegurado del modo mas firme el exercicio de nuestra religion católica, apostólica, romana: se han demarcado, se han puesto á cubierto los sagrados é imprescriptibles derechos de los constantes é invencibles españoles de ambos hemisferios, que reunidos forman esta grande y sola familia, á pesar de las inmensas distancias con que nos divide el Océano; se ha consolidado el sistema del Gobierno monárquico en la digna persona de nuestro muy amado Rey ausente y cautivo el Sr. D. Fernando vii de Borbon y sus legítimos sucesores: se han puesto unas barreras inexpugnables contra el despotismo; pues se han adoptado finalmente las medidas mas enérgicas y precauciones oportunas para evitar á la nacion y á todos los individuos que constituyen esta gran sociedad el verse otra vez hundidos y envueltos en las horrendas desgracias á que los habia arrastrado la tiranía, y conducido funestamente la arbitrariedad mas desenfrenada y escandalosa.

"Puesta en execucion esta soberana ley fundamental, la religion y sus ministros serán respetados, el Rey gozará de las atribuciones que le competen por monarca, la nacion conservará ilesos sus derechos, y ningun español podrá jamas ser atropellado en su persona ni propiedades: y aunque los síntomas que se dexaban ver en la heroica nacion española manifestaban ser demasiado graves las dolencias que la habia hecho padecer el anterior despotismo y desgobierno, en cuya desastrosa época tenia ocupado el lugar de la virtud é integridad con que debian observarse las leves, la licencia y la libertad que las quebrantaba á su antojo; ahora por una feliz y bien entendida regeneración han visto los invencibles españoles rotas y despedazadas las cadenas de aquel pesado yugo con que los esclavizaba aquel despotismo, y con que queria continuar encadenándolos mas pesadamente el usurpador de los tionos de la Europa, cuya perfidia y arrojos descubiertos hizo recordar como un golpe eléctrico á los invencibles españoles, que como sus ilustres antepasados tenian la costumbre de levantar la cerviz á costa de los mayores sacrificios antes que sucumbir al duro yugo de sus ambiciosos opresores. Para acudir, pues, á tantos males se decide con denuedo á combatir con la una mano, y escribir leyes con la otra, a semejanza de los guerreros de Israel, que al mismo paso que reedificaban el templo santo con grande piedad y religion, y les daban leyes para formar su policía, combatian valerosamente con las armas para destrozar los enemigos del pueblo de Dios, que los atacaban por todas partes. Así, pues, nuestra heroica España á todo ha atendido en medio de su afficcion y conflicto: con una mano sostiene el magnífico edificio de la religion cristiana, escribiendo leyes que forman su constitucion política, y con otra rechaza con sus valientes armas al astuto invasor, empeñándole en una lucha que no habia entrado jamas en los interminables cálculos de su ambicion desoladora, cuya gloria estaba reservada á la abatida España, que supo sacar de su misma afficcion y congoja, para resistir aquel torrente una

petuoso, los essuerzos y recursos que podria de la opulencia y mejor situacion.

"Esta es, Señor, la grande obra, que proyectada en medio de los mayores riesgos y peligros que rodeaban á V.M., sin arredrarse un punto, lleva sus desvelos y vigilias hasta consumarla, presentándola á luz en aquel dia memorable 19, que abre felizmente la época mas plausible á la nacion española, como el cimiento mas sólido de la prosperidad de la monarquía. Es la emanacion estimable de la gran sabiduría y sublime elevacion de V. M., que comunicada á las últimas extremidades y ángulos mas remotos de su dilatada dominacion en las quatro partes del mundo, hará parecer su horizonte una nueva aurora, que hará mudar las lágrimas del dolor en las del gozo por medio de las efusiones mas vivas del regocijo. Es finalmente el baluarte inexpugnable de su defensa, y el depósito sagrado que encierra las leyes tutelares de su liberted é independencia, que la harán amable en la paz y respetable en la guerra. Vuestro obispo electo, Señor, que tan solemnemente ha jurado á V. M. su soberanía con el mayor júbilo de su corazon, velará con el zelo mas ardiente en la parte que le toque, que sus amados diocesanos en toda la vasta extension de este obispado se conserven en el ósculo de paz que les franquea su puntual y cumplida observancia, y reposen unidos y tranquilos cogiendo los abundantes frutos que la misma sábia constitucion política les ofrece baxo de su augusta sombra.

"Dios nuestro Señor guarde á V. M. en su mayor esplendor los dilatados años que desca y necesita el bien de la monarquía en ambos mundos. Guayana 4 de noviembre de 1812.—Señor — José, obispo electo de Guayana."

Se mandó pasar á la comision de Constitucion el acta de la junta electoral de Murcia, en que fueron elegidos los diputados para las próximas Córtes ordinarias, remitida por el gefe político de aquella provincia.

A la comision extraordinaria de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la junta superior de la misma provincia, la qual en los últimos períodos de su existencia, despues de expresar los sacrificios hechos por sus habitantes, propone varios artículos para remedio de las escaseces que ex-

perimenta, y para su prosperidad futura.

A la comision de Constitucion pasó la solicitud del ayuntamiento de Santiago de Galicia, en la qual expone las razones que hay de conveniencia pública, para que se fixen en aquella ciudad la diputacion provincial, la audiencia territorial y la intendencia, que residen en la Coruña con grave perjuicio de la mayor parte de los pueblos de la provincia.

Se pasó á la comision de Hacienda el expediente formado en la secretaría del despacho del mismo ramo, con motivo de las instancias de varios

particulares en solicitud de que se les permita rifar sus fincas.

A la misma comision se remitió el informe mandado pedir á la Regencia en la sesion de 8 de agosto último (véase), y remitido ahora por la secretaría del despacho del mismo ramo, sobre los arbitrios acordados por el gobernador y el intendente de la Habana para cubrir las atenciones de aquella tesorería.

A la de Justicia pasó el informe que remite la Regencia sobre la solicitud de D. Manuel María del Valle y Postigo, magistrado de la audienciasde Lima, para que se le permita casar sus hijas con personas del distrito

de la misma audiencia &cc.

A la comision de Regulares se mandó pasar la copia que remitia el seeretario de Gracia y Justicia de la escritura sobre la entrega del convento de Carmelitas descalzos de la villa de Mancha Real, hecha á los religiosos de esta órden por D. Joaquin de Toledo, regidor de la misma villa, en virtud de comision que le dió para ello el intendente de aquella provincia.

A la comision de Agricultura pasó un papel de reflexiones que dirigió desde Luque el abogado D. Mateo Coronado y Blanco sobre la observancia exâcta del decreto, por el qual se reducen los baldíos á propiedad-

particular.

Informando la comision de Justicia sobre la solicitud de D. Leon Gutierrez de Villegas. (véase la sesion de 8 de enero último), opinó que S. M. debia conformarse con el dictámen de la Regencia, dispensando al interesado el tiempo que le falta para recibirse de abogado; debiéndose sujetar al exâmen y demas diligencias prevenidas para ello, y mandando que se le devuelva el título original de bachiller en leyes, que se halla en el expediente, quedando certificacion bastante. Quedó aprobado este dictámen.

Tambien lo fué el de la misma comision sobre el expediente de varias quejas prevenidas por algunos vecinos de la villa de Fregenal, provincia de Sevilla, contra su alcalde mayor D. Juan Antonio Delgado; y en su consequiencia mandaron las Córtes que este negocio pase al Gobierno con especial encargo de que haga se proceda con toda actividad á la justificacion de quanto exponen dichos vecinos, castigando con el rigor de las leyes á los que resulten culpados, y tomando cuentas á los que hayan manejado los fondos que por qualquiera respecto pertenecen á la nacion: todo con arreglo á la constitucion y á los decretos que emanan de ella.

Sobre la solicitud de D. Andres Gonzalez Millan, maestro de primera educacion en Campeche (véase la sesion de 10 de marzo último), opinó la comision de Constitucion, que remtiéndose á la Regencia la solicitud documentada del exponente, se le diga: que bien sea en Campeche, ó donde este profesor quiera, dentro de los términos de la provincia de Yucatan, se le autorice para establecer su escuela de primeras letras, com arreglo al plan que presenta, y con absoluta sujecion al general de enseñanza pública que, segun la constitucion, regira y será uniforme en toda la

monarquía española.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Hacienda sobre la conducta del subdelegado de Cartagena, que permitió la extraccion de doscientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta reales (véase la sesion de 2 de marzo); cuyo dictámen, conforme con la Regencia, era que debia desaprobarse la determinacion del subdelegado, advirtiéndosele que en adelante no extienda sus facultades á la concesion de semejantes dispensas, que

es propio del legislador.

La comision de la Biblioteca de Córtes, reunida con los secretarios de las mismas, presentó una exposicion y minuta de decreto sobre la inobservancia de la órden de S. M. de 12 de marzo de 1811, en que se
mandó á todos los impresores que entreguen dos exemplares de las obras
que impriman, para que se depositen en la biblioteca y archivo; y sobre los medios que debian adoptarse, para que esta órden tuviera puntual
eumplimiento. Reflexionaron algunos señores que era inútil depositar estos papeles en el archivo, donde verdaderamente servian de embarazo. En

consequencia de esta y otras reflexiones quedó aprobado el decreto en los

términos siguientes:

"Las Cortes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de marzo de 1811, en que se mandó que los impresores remitan dos exemplares de todas las obras y papeles que se impriman, para colocarlos en el archivo y biblioteca de las mismas, decretan:

1.º Los impresores y estampadores de la corte entregarán dos exemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la biblioteca de

las Córtes.

2.º Estos exemplares se entregarán indefectiblemente el mismo dia de su publicación, baxo la multa de cincuenta ducados.

3.º El bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos

exemplares que reciba.

4.0 En las capitales de las provincias entregarán los impresores los dos exemplares al gefe político, y en los demas pueblos al alcalde primero constitucional, en la misma forma y baxo igual multa por la omision.

5.º Los alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los gefes políticos los exemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar, los que harán que se pasen inmediatamente á la bibliôteca de las Córtes.

6.º Los gefes políticos y alcaldes darán recibo á los impresores de los

exemplares que respectivamente se les entreguen.

7.º Los geses políticos remitirán mensualmente á las Córtes, 6 á su diputacion, lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo. Lo tendrá entendido la Re-

gencia &cc.

El Sr. Borrull presentó la proposicion siguiente: que se entregue un exemplar para la biblioteca de las Córtes, y otro para la pública que hubiese en las provincias. No fue admitida á discusion, por haber algunos señores reflexionado que no habia hasta ahora, como es de desear, biblioteca alguna en las provincias, que merezcan exclusivamente el dictado de biblioteca pública de la provincia.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Poderes en lugar del

Sr. Martinez Tejada al Sr. Herrera.

Continuó la discusion sobre el artículo 1.º del proyecto de decreto pre-

sentado por la comision de Agricultura.

El Sr. conde de Toreno: ,, Me parece que poco se puede añadir á le mucho y bien que se ha hablado en apoyo de este artículo, y mas tratándose de una question tan clara y de decision tan fácil, así porque se funda en los principios de la constitucion, como tambien porque es materia muy traqueada, y doctrina la del artículo recomendada por todos nuestros buenos economistas. La constitucion permite á cada uno el libre uso de su propiedad y de sus bienes, y mal podria gozar de este derecho si, no aprobando el artículo, se le coartase esta libertad. El Sr. Calatrava ya citó ayer la cédula de 88, en que se daba permiso para cerrar las tierras que se destinasem á cierta clase de cultivo, y no estaba prohibido por nuestras leyes, en partícular por las anteriores á la invasion sarrace-

(377)

na, el cerramiento y acotamiento de las heredades. Solo despues de la expulsion se promulgó por los Reyes Católicos una ley prohibitiva de los cerramientos; pero circunscrita al territorio de Granada y per causas particulares. La revocacion de la ordenanza de Avila, hecha por los mismos reyes, tampoco se dirige á prohibir ó estorbar los cierros, sino á evitar la multiplicacion de señorios. Los interesados en la Mesta interpretaron á su sabor una y otra resolucion, y exigieron en leyes generales le que no era mas que una decision particular. Así que, no sé como se hace una oposicion tan grande á este punto, quando solo podrian interesarse en sostenerlo ó los mesteños ó una mala entendida piedad. Digo una mala entendida piedad, porque en España, á pesar de no haber tenido ni las costumbres ni las virtudes públicas de Esparta, apenas se ha conocido verdadera propiedad. Guiados de un falso zelo ó caridad, constantemente se ha protegido la holgazanería. De aquí las questuaciones, el rebusco, la espiga y la obligacion de aportillar las heredades alzado el fruto; y esto muchas veces ó las mas no para mantener ó socorrer á los pobres, sino vagamundos y holgazanes, ó para dexar pastar el ganado de personas ricas. Por el artículo no se impide el socorro de los verdaderamente necesitados, pues todo dueño podrá dexarles rebuscar ó espigar quando le acomode; pero si se impide que otros se aprovechen de la propiedad agena, se consigue ademas que pudiendo cada uno disponer de lo sayo con libertad, trabajará el dueño mas la tierra, le producirá mas, y por tanto habrá menester echar mano de mas jornaleros, cuyos salarios subirán en proporcion, y cuya subsistencia será sin comparación mas acomodada con la ventaja de ser hija de su aplicacion y trabajo: la riqueza en fin del propietario refluirá en todas las clases, utilizándose de ella sus individuos. Pero aquellos que quisieran oponerse al artículo por favorecer la Mesta, son mas temibles, como que desienden una porción de individuos poderosos que en todas épocas han procurado conservar con razones mas ó menos especiosas sus exênciones y privilegios. Debió su orígen la Mesta á las circunstancias en que se halló la union española, quando tuvieron que acogerse sus restos á las montañas del norte de la península: ellas la obligaron á ser, digamoslo así una nacion pastoría. Las irrupciones continuas de los árabes, la tala y devastacion de sus campos, los reencuentros diarios les aconsejaban esta clase de industria y no les permitian otra. La profescion concedida á la pastería fue una consequencia necesaria, y su poder é influxo un mal casi irremediable. Acosados por el enemigo podian poner á cubierto en las montañas sus ganados, no así sus tierras. Confinados los moros en Granada, y arrojados despues allá del mar, se suscitó una fuerte division entre los ganaderos del pais llano y los serranos, que solo cortó la concordia celebrada á mediados del siglo 16, con lo que cada vez se hicieron mas inútiles los clamores del agricultor, sus privilegios imposibilitaron del todo los adelantamientos de la agricultura, y ann la destruyeron, atacando la propiedad territorial. El Hamado de pos esion priva al dueño el libre uso de su heredad y de elegir su arrendador ; el de tasa, ademas de ser injusto por sí, solia valorar las tierras por el precio que tenian sesenta ó setenta años hace; añadese á esto el no poder romper las debesas y destinarlas á labor, y estar siempre sostenidos estos exô bitantes privilegios por un cuerpo permanente, el honrado concejo de la Mesta. Y 48 TOMO XYUL

ahora que estamos en la ocasion mas oportuna que nunca se ha ofrecido. ¿no la aprovecharemos? No se destruye ni aniquila por esto el ganado trashumante; solo sí se menguarán sus ganancias á los tratantes en esta industria. Pero qué utilidades no se seguirán á gran parte de nuestras provincias! Un terreno dedicado á labor es infinitamente mas productivo que otro solo dedicado al pasto : se fomentará y multiplicará el ganado estante, primero y mas útil que ninguno; él trabaja la tierra y sirve inmediatamente al sustento del hombre. La población rústica crecerá, y el propietario ó arrendador que sabe puede disponer á su arbitrio de su tierra, la cultivará sia cesar, la abonará facilmente, y no se verá reducido á dexarla descansar un año ó dos; ó que á lo mas le produzca un fruto anual. Cotéjense algunas provincias del norte de España con otras del mediodia: aquellas son mucho mas estériles que estas, cuya fertilidad nos es bien co. nocida; pues allí la tierra que menos da por lo general cosecha y media al año, y aquí la que mas solo una. Y ¿á qué puede atribuirse esto, sino á que en aquellas provincias, ademas de la mayor subdivision de propiedades, se permiten los cerramientos, y el uso libre de la tierra? De este modo abonan á menudo el terreno, y tienen para su cultivo el ganado mas productivo y útil, el vacuno, quando en las provincias llanas se ven precisados á usar del mular por las grandes distancias á que van á trabajar; diferencia de ganado que influve extraordinariamente en la perfeccion de la agricultura, y á lo que atribuye particularmente su atraso nuestro geopónico Alonso Herrera.

" Todos los argumentos que se han hecho contra el artículo de ninguna manera lo destruyen; unos se reducen al temor de que falte el pasto al ganado de los abastos, y otros se dirigen mas contra la acumulación de bienes que contra la güestion del dia. A los primeros se ha satisfecho ya cumplidamente, y respecto de los segundos es inútil hablar ahora. Háganse proposiciones contra la acumulacion; entonces las discutiremos, y yo por mí las apoyaré. Nada debe arredrarnos para aprobar el artículo: el ganado merino no se destruirá, y continuará trashumando, si esto es preciso para la afnacion de las lanas: no se choca ni con cabildos, ni con comunidades, ni con ninguna otra preocupacion, sino con algunos mesteños; los demas tienen utilidad, pues disfrutan terrenos. Nada se propone que no esté ya ventilado, y repetido mil veces. El benemérito Jovellanos, cuyo nombre es menester pronunciar con respeto siempre que se habla de estas materias, ha dicho todo, y no se puede decir ni mas ni mejor, ni con estilo mas culto y elegante. Me avergonzaria de que un Congreso que ha adoptado principios tan luminosos, desechase ahora verdades tan conocidas; seria una contradiccion de las mas raras que hubiese presentado el espíritu humano. Per último, si no se hiciese en este momento, no dudo que no pasarán seis años sin que se haga; pues la ilustración nacional cuidará en razon de la facilidad que hay en que se difundan las luces; y concluyo con apoyar con

todo mi essuerzo el artículo."

El Sr. Porcel: "No me levanto á impugnar el artículo. Por lo contrario estoy conforme con su espíritu, y con la explicacion que le ha dado la
comision. Nadie respeta mas que yo el derecho de propiedad, pues creo
que llega hasta la extravagancia. Estoy en la inteligencia, de que si á algun propietario le viniese á la cabeza establecer en su heredad la cria de

sabandijas, se le debia permirir esta extravagancia; porque qualquiera perjuicio que podria acarrear, seria recompensado con la idea de la seguridad que tenia en disponer á su gusto de su propiedad. Pero quisiera que quando se procura establecer y consolidar esta libertad, no se procediese contra ella. Dice el artículo en toda su extension lo siguiente (lo leyó): de manera, Señor, que sin contar con la voluntad del propietario, se halla el terreno acotado y cerrado. Yo me contentaria con decir que se concediese al propietarie la libertad de acotar ó cercar sus tierras, ó que hiciese lo que quisiese de ellas. No puedo menos de hacer presente la práctica que se ha observado en Granada y en otras provincias de Andalucía. Despues de levantados los frutos entran los ganados, siempre que los dueños del terreno no tienen inconveniente; però si el dueño quiere hacer algun uso del rastrojo, pone una señal de acotamiento, que es un palo con una mata, entendiéndose por el mismo hecho terreno acotado, y desde aquel momento no entra el ganado; mas quando el dueño dexa el terreno franco, no hay inconveniente en que entre el ganado. Esto es muy justo; de otra manera sería no dexar á los ganados el arbitrio de recoger lo que los propietarios abandonan. Yo quiero que los señores de la comision reflexionen, que en los paises donde todos los terrenos estan repartidos en propiedades particulares, si los ganados no pueden entrar ; no carecerán de subsistencia? Quando los ganados hiciesen algun perjuicio á los particulares, buen cuidado tendrán estos de significarlo. Hay varios pueblos en Andalucía, y especialmente en Granada, que no tienen un palmo de tierra que no sea de dominio particular. Al propietario que abandona el deshecho del campo, no se sigue ningun perjuicio con la entrada del ganado, pues quando le conviene acota su terreno. Si esta costumbre se quita, y no se permite ya aprovecharse de los desperdicios, donde no hay pastos comunes, tendrán que dexarse morir los ganados.

"Yo bien veo que se me dirá que esta es una pura metafisica, porque en Extremadura no sucede así. En los terrenos de viñas sucede en gran parte de Granada que hay propietarios que piensan que la entrada del ganado es útil á la misma vid, porque cortan el exceso de la savia que la perjudica: otros por el contrario, creen que es dañeso, porque roe lo tiermo del sarmiento, é impide la vegetacion. En medio de esta variedad de opiniones, que yo no decidiré, se viene ahora á dirigir y prescribar por el ministerio de la ley al mismo propietario, que tenga su terreno precisamente cerrado, quando su voluntad está en oposicion con estas ideas. Yo creo, pues, que solo con variar una palabra del artículo estamos todos convenidos; es decir, "todos los particulares tienen la facultad (no la precision) de cerrar, acotar &c." Ellos verán si les tiene mas cuenta cerrar sus tierras, ó dexarlas abiertas para que los ganaderos aprovechen los desper-

dicios."

El Sr. Calatrava: "Yo quisiera que el Sr. Porcel considerase si por el artículo se coarta la facultad al propietario, para que si quiere no permita entrar el ganado. Dice el Sr. Porcel que se coarta la libertad á los due-nos; ¿y en qué modo? Porque la ley declara cerradas y acotadas las propiedades de los particulares. Pero si el dueño de una finca quiere que todo el pueblo entre á dar pasto á su ganado, ¿la ley se lo prohibe? ¿Se creerá que la ley coarta la libertad al propietario, porque se le permite que use

de ella como quiera? Si quiere que "en su huerta ó jardin entre todo e I mundo, nadie se lo impide. Si la ley le obligase á cerrar su finca, estaria bien lo que dice el Sr. Porcel; pero si la ley solo dice (la leyó), y quando trata de la facultad de cercarlas, dice: "los dueños y propietarios podrán cercarlas á su arbitrio." Aquí ya se ve que esto se dexa a voluntad del dueño. La costumbre que cita el Sr. Porcel no es general. El declarar las Córtes esto, es el medio mas seguro y menos expuesto á interpretaciones; porque en mi provincia, por exemplo, se crecria que el dueño no manifestaba su voluntad de tener acotada su tierra, mientras no la cercase. Por el ministerio de la ley cada uno es dueño de su casa, y saben todos que sin voluntad del mismo dueño nadie pucde entrar en ella; pero si abre la puerta y dexa entrar á todo el mundo, nadie se lo impide.

Declarado el artículo 1.º suficientemente discutido, al tiempo de procederse á su votacion expuso el Sr. Ocaña, que deseaba saber si aprobando el artículo se perjudicaria el derecho que tiene la cabaña real en los pastos: que era justo conservar el derecho de propiedad de los particula-

res; pero que esto debia ser sin perjuicio de tercero.

Contestó el Sr. Calatrava que en el proyecto habia un artículo que hablaba de los privilegios de la Mesta, y entonces podian hacerse las observaciones oportunas sobre esto, que por ahora desearia que se le dixese qué cosa era cabaña real, y qué privilegio tenia para poder disponer de la propiedad de los particulares contra su voluntad: que ni la cabaña real, si la habia, merecia este nombre, ni tenia ni podia tener este derecho, sino que debia contentarse con disfrutar de los pastos que eran comunes á todos.

El Sr. Caneja insistió en que se aclarase el lenguage del artículo en

los términos que el Sr. Porcel habia pedido.

Procediéndose á la votacion quedó el artículo 1.º aprobado en los sérminos propuestos por la comision.

Se levo el 2.º que dice:

Los arrendamientos de qualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó quota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de qualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasácion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

Se aprobó sin discusion.

Levose el tercero, que dice así:

Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes; y los de fincas vinculadas, hechos por el poseedor, obligarán igual-

mente à los sucesores.

El Sr. conde de Tosene: "Señor, yo apruebo el artículo con tanto mas gusto quanto veo que depende de él la mejora de la agricultura. El asegurar al arrendatario la posesion que ha contratado, es asegurar la ventaja que ha de percibir; y esto es lo que dice Smi h que ha contribuido en su pais à hacer florecer la agricultura, y esto es una verdad, porque yo que soy un arrendatario, y que sé que por tantos años he de tener la tierra, me aplicaré y sacaré de ella todo el fruto que puede dar; y si sé que esta tierra me la pueden quitar quando el dueño muera, ó por otra causa semejante á esta, no me esmerare ni trabajare por la i certidumbre de percibir el fauto de mi trabajo. Quisiera yo, en virtud de estos principios, que

(381)

siempre que se enagenase algun terreno, fuese por el medio que suese, no se pudiera quitar al que lo tuviera hasta pasado el tiempo de la contrata, cuya duracion puede quedar al juicio de la comision, porque yo aliora no

me arteveré à señalarlo."

F1 S.: Ocaña: "Yo apruebo la primera parte del artículo; porque así como el heredero disfruta del beneficio de la herencia, debe tambien cargar con los gravámenes; porque se supone una misma persona con el antecesor. Pero no apruebo la segunda; porque el sucesor del mayorazgo no representa la persona de su antecesor, el qual solo tiene el derecho de los bienes mientras vive, y el querer usar de ellos para despues de su nuerte es usar de lo que no es suyo, y perjudicar al sucesor."

Los Sres. Porcel y Creus, establecida la diferencia de bienes libres y amayorazgados, se conformaron con el dictámen del preopinante, observando que no debe cuidarse tanto del derecho de propiedad, que se abra la puenta al fraude, como sucederia si un mayorazgo, abusando de su facultad, hiciese un arriendo á precios muy baxos, temase el dinero anticipado y lo gastase con perjuicio del sucesor, que por esta ley tendria que

pasar por al arrendamiento hecho.

El Sr. Argüelles: ,, A mi me parece que es irútil la aprobacion de la primera parte si se desecha la segunda; y ademas, exâminada la naturaleza de los contratos, la religiosidad que se debe observar con ellos, no podemos menos de incurrir en una contradiccion de principios. Los mayorazgos gozan del privilegio de que su propiedad pase de un poseedor á otro. Este es un mal grave, que ahora no se trata de remediar. Pero no debemos perder de vista que la mitad de España está reducida á vínculos. Es tambien indispensable que todos los contratos que se hagan con estos mayorazgos adolezcan de la desconfianza; porque todo el mundo sabe que muerto el arrendador, el poscedor pasa ó no pasa por lo que hizo su antecesor, todo en perjuicio del arrendatario. Ahora pregunto yo: ¿qué principios de verdadera política hay para sostener este privilegio á favor de los bienes vinculados, y abandonar á los que son libres? Si fuese cierto el argumento que acaba de hacer el Sr. Creus, que es necesario evitar las dilapidaciones de los poseedores de mayorazgos, lo mismo deberíamos decir de aquellos que poseen bienes libres; porque el mismo perjuicio se seguiria á los sucesores. ¿Y qué diríamos ahora si se aplicase esta doctrina á los contratos? ¿Cómo podría haber comercio y transacciones públicas en ningun estado, si se dixese: "téngase entendido que todos los contratos y préstamos se hallan sujetos á que si no es la voluntad del sucesor pasar por ellos, es inútil la escritura celebrada con el antecesor?" ¿Qué contratos se harian entonces? ¿Qué confianza se podría tener? Porque tengamos desde el siglo xiv una institucion que ha reducido á mas de la mitad de la superficie de España á propiedad vinculada, ; hemos de decir que no solo han de poder usar de el a libremente, sino que en los contratos se ha de estar al capricho y mala fe del sucesor? Esto, Señor, seria consolidar los vicios de que adolecen los mayorazgos, quando aquí tratamos de remediarlos. Yo estoy seguro que los bienes amayorazgados serán mirados con mas confianza quando sepa el arrendata lo que su contrata ha de ser respetada por el sucesor. Se dice que estan expuestos á sufrir lesiones los arrendadores; pero qué, si yo conozco que en la contrata hubo fraude ó lesion ; las le-

yes ne ocurren á esto, y proveen de remedio para que ó sigan ó se inutilicen las contratas? Pues ya que subrogamos el interes personal, ; por qué quando concedemos toda la protección á la mitad de los españoles, hemos de decir que la otra mitad esté sujeta á la veleidad y capricho de los mayorazgos? Yo no sé qué principios hay para esta desigualdad. Si el Congreso conserva una institucion fatal y funestisima, qual es esta, pronto se verán los males y perjuicios que trae á la agricultura. Yo bien sé que al gran número de mayorazgos se unirán para sostener su sistema y esta doctrina una porcion de personas que gozan de los mismos privilegios, y se puede decir que casi son mayorazgos; porque no quieren quedar obligados á lo que baxo de la buena se contratan los particulares. Y si verdaderamente nosotros consultamos los intereses de la nacion, debemos hacer que los contratratos sean respetados. Si un sucesor de un mayorazgo es dilapidador, es vicioso, no es así en la generalidad; y sobre todo, si se quiere cortar este vicio, no debe ser de otra manera sine acudiendo á la raiz. Véase quante se consigue obligando á que todos los contratos sean cumplidos y respetados por los mismos sucesores. Si hay lesiones, la ley dice cómo se ha de proceder; y si no, se sigue como se ha contratado. Señor, que yo tomaré anticipado para jugar; pero este es un mal á que está tambien expuesto el que no tiene mayorazgo. Y si la razon es tan poderosa respecto de los vínculos, por qué no se hace extensiva á todos? Por qué no se ha de decir que ninguno de los sucesores ha de estar obligado á cumplir los contratos de sus antecesores, ora sea sobre bienes vinculados, ora sobre bienes libres? Porque se haya llevado tan adelante esta ley tan horrorosa, ¿la hemos de consolidar nosotros? Yo puedo hablar de mi pais, en donde los vínculos puede decirse que han absorvido toda la propiedad; y por consiguiente se ve continuamente que lo mismo es venir un sucesor que, si quiere, trastorna todo lo que su padre ha establecido, quedando solo fiado á la probidad el cumplimiento de los contratos, pues la ley no le obliga á ello. Esto es una maldad. Es verdad que puede suceder que el poseedor de un mayorazgo haga algunos arriendos á precio muy baxo y por mucho tiempo por tomar dinero, quedando perjudicado el sucesor; pero esta es otra question, es decir, si conviene poner término á los arrendamientos, lo qual es digno del Congreso. El verdadero medio de evitar estos abusos, no es el de atacar la propiedad: dexeseme á mí que yo trate con un arrendatario, y que este tenga seguridad de que le he de cumplir su contrato. Para evitar todos los perjuicios, que lo son tambien de la agricultura, dígase que los arrendamientos no pasen de tal número de años, porque de otra manera es destruir la santidad de los contratos, y condenar á la porcion mas útil de la nacion à que no salga jamas de la esclavitud en que se encuentra. Así que, apruebo el artículo por estar arreglado á los principios de equidad y justicia."

Él Sr. Calatrava: "Cabalmente iba á proponer el mismo temperamento que el Sr. Argüelles acaba de indicar. No siendo la intencion de la comision que se sigan perjuicios á los sucesores, sino que los poseedores de los mayorazgos no tengan un aliciente para engañar á los ciudadanos, ha propuesto esta medida. La comision quando la acordó bien creyó que encontraria una oposicion terrible; porque al fin es una idea nueva, y que seria impugnada por los fautores de un sistema que se ha seguido hasta alag-

ra. Pero crea V. M. que mientras (ya sea prefixando el término de los arrendamientos, ya sea sin prefirarlo) no declare V. M. que los inmediatos sucesores estan obligados á cumplir los contratos que celebran los actuales poseedores, los mayorazgos continuarán engañando y estafando á todo el mundo. Quando uno va á comprar una finca, tiene buen cuidado de exâminar los títulos de pertenencia; pero quando la va á tomar en arrendamiento, no los examina, porque cree que el que se la arrienda es el verdadaro dueño que puede disponer de ella. Yo podria citar exemplares de muchos mayorazgos que han querido hacer ver á los que arrendaban sus fincas que eran libres, y que por lo mismo podian disponer de ellas; han hecho sus escrituras de arriendos; han recibido anticipaciones; morian dentro de poco tiempo, y el inmediato sucesor salia diciendo, "á mí no me obliga esto, porque esta finca está vinculada, y mi anteceser no podia disponer de ella sino durante su vida." Este inseliz arrendatario no tan solo perdia la finca, sino tambien sus anticipaciones; y si queria pedir algo tenia que repetir contra los bienes libres del poscedor, que acaso no los tenia. ¿Y permitirá V. M. que quede abierta esta puerta á la mala fe y á la inmoralidad de los poseedores de mayorazgos? La comision está muy distante de querer que se perjudique á estos sucesores; pero pues la ley los autoriza para que celebren estos contratos, es necesario que los hagan con arreglo á las leyes. Prefixese enhorabuena el término de la duración de los arrendamientos, sin perjuicio de que á voluntad de las partes puedan disolverse; pero si el poseedor de un mayorazgo arrienda una finca por cinco ó seis años, y muere mañana, tenga paciencia el sucesor, y cumpla la contrata. Así ruego á V. M. que apruebe el artículo."

Procedióse por partes á la votacion del artículo, y quedó aprobada la primera hasta las palabras ambas partes. En quanto á la segunda, despues de un ligero debate, se resolvió que volviese á la comision, para que teniendo presente lo indicado en la discusion sobre el tiempo que debe fixar-

se á los arrendamientos, proponga su dictamen.

El Sr. Porcel presentó la siguiente proposicion: Que se declare que los contratos de arrendamientos hechos por el posecdor usufructuario de lienes libres sean obligatorios á los sucesores despues de su muerte. Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la misma comision de Agricultura.

Levose el artículo 4, que dice así: En el nuevo arrendamiento de tierras ó dehesas, celebrado en favor de un forastero, siempre que este no se estableciese en ellos, ó fixase su residencia ó vecindad en el pueblo, en cuyo
término existan, podrá el vecino del mismo pueblo solicitar que se le concedan por el tanto para acomodar sus ganados, ó emplear sus labores, con
tal que se sujete á las mismas condiciones, y proponga el tanteo dentro de
los nueve dias siguientes al de la fecha del contrato. Fuera de este caso ninzuna persona ni corporacion podrá con pretexto alguno alegar preferencia son
respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

El Sr. Borrull: "La comision manifiesta al principio de su informe ser necesario para que florezca la agricultura que se dexe en plena libertad el cultivo de las fierras, el interes individual de los propietatios y colonos, y el goce de todos sus derechos á cada uno: ensalza el cuidado con que arendieron á objetos tan importantes nuestros antiguos legisladores, y declama contra los modernos, que por no seguir su digno exemplo, han sido causa

(384)

de que no pudiera mantenerse la misma en el alto grado de esplendor y prosperidad á que se habia elevado; mas quando yo esperaba que continuaria en gobernarse por estas justas ideas, encuentro que se empeña en despojar á los propietarios de la libertad y derechos que lograban, y no se atrevieron á destruir los principios Austriacos y Borbones, no obstante de haberse arrogado un grande despotismo y la tutela universal de los intereses de los particulares. Esto contiene el presente artículo, proponiende que se conceda la preferencia á los vecinos de los pueblos en los nuevos arriendos de tierras, y queden sin efecto los otorgados por los dueños á favor de los forasteros que no fixen en ellos su residencia, y así la facultad que les compete de disporter de sus bienes como les parezca. Se necesitan ciertamente motivos muy poderosos para pensar en el establecimiento de un decreto de tal naturaleza: la comision se figura haberlos hallado, asegurando que no hay duda en que los vecinos tienen una especie de derecho preferente á ter acomodados en sus respectivos territorios; pero yo creo que lo que está suera de duda es no competirles preferencia alguna por lo tocante á los arriendos de tierras. Qualquiera conoce que para lograrla se requiere precisamente que la ley se lo haya concedido; mas la comision no cita alguna que compruebe su dicho, y vo tampoco he podido encontrar. la ni en el Fuero Juzgo, ni en otro código legal de los que han gobernado las diferentes provincias de España; antes bien registrando la legislacion de Castilla he descubierto negarse dicha preferencia, aun en aquellos casos en que se ofrecia á primera vista algun pretexto para concederla, como es en los arriendos de los propios de los pueblos, por ceder sus réditos en bemencio de sus vecinos. Con todo, los Reyes Católicos en la instruccion de corregidores, expedida en 9 de junio de 1500, mandaron que cuidasen de que qualquiera tuviese libertad de pujar y arrendar dichas rentas sin temor alguno, y el Rey D. Fernando vi en la ordenanza de intendentes corregidores de 13 de octubre de 1749 previno que despachasen requisitor rias á los pueblos circunvecinos, para que llegara á todos la noticia de aquellos arriendos, y de la libertad que habia en las pujas y en los mismos; y con esto que habian de rematarse en el mayor postor : lo que excluye la preserencia de los vecinos, sabiéndose á mas de ello, y habiéndose declarado tambien que los remates habian de tener cumplido efecto, fuera del caso de hacerse la puja del quarto: cuyas leyes permanecen en puntual observancia, y se insertaron en la Novisima Recopilacion en el título xvi, libro VII, baxo los números 7, 8, 25 y 26. Negándoseles, pues, tal derecho en los arriendos de los propios de los pueblos, que han de invertirse en utilidad de sus vecinos, con mas motivo se ha de decir lo mismo en los de las tierras de particulares, cuyos productos pertenecen solo á estos.

"Pero á mas de oponerse á la supuesta preserencia las leyes publicadas hasta ahora, tampoco puede pensarse en hacer alteracion alguna sobre ello, pretestando la causa ó conveniencia pública, pues no lo exige la conveniencia de los pueblos que obligó á las Córtes de Burgos de 1429, y á las de Madrid de 1433 á aclamar al rey D. Juan II de Castilla, como ta nbien ásas de Valladolid de 1537 al emperador D. Cárlos v para el conveniente remedio de los perjuicios que sufrian con motivo de que muchos no querian satisfacer pechos algunos en los pueblos en que no residian, por mas que poseyeran en elles bienes y esectos; porque se evi-

(385)

Núm. 25. taron entonces mandando que los pagaran en cada uno de los mismos a proporcion de los efectos que allí tuviesen; y esto es lo que ha continuado en observarse exactamente, y consta por la ley iv, tit. xxvi: lib. vit

de la Novisima Recopilacion.

"No encuentro tampoco razon alguna que justifique esta providencia general que contiene el artículo, y pueda persuadir que interesa en ello la agricultura; lo primero porque la division de términos dimana del estado en que se hallaban los pueblos al tiempo de la conquista, y novedades ocurridas posteriormente; dando motivo para aumentarse despues el término de algunos lugares la ruina de los circunvecinos, y para disminuirse el de otros la fundacion de nuevas poblaciones dentro de él, y sacarlas los reyes del infeliz estado de aldeas; y por lo mismo hay algunos pueblos que tienen un término muy dilatado, y otros muy corto; nunca se ha pensado en colocarlos en el centro del mismo; y frequentemente sucede que muchas heredades estan mas cerca del pueblo confinante que de aquel dentro de cuyo término se hallan: y asi no puede decirse respecto de ellas que tionen mas proporcion para cultivarlas los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenecen, quando estan mas distantes de las mismas: lo segundo, se ve igualmente que muchas heredades se hallan á igual distancia de un pueblo que de otro, con cuyo motivo no interesa la agricultura en que se dé preserencia á los vecinos de alguno de ellos: lo tercero hay heredades, que por no ser huertas, no necesitan de la continuada asistencia y trabajo de los agricultores, bastando acudir á ciertos tiempos del año; y por ello no hay seguridad de que estarán mejor cultivadas por los vecinos del pueblo; y lo quarto porque en todas aquellas cosas en que se necesita y busca la calidad de la persona y su mayor inteligencia, disposicion y aplicacion al trabajo, como sucede en los arriendos de tierras, no permite la razon que se dé preserencia á alguno solamente por el tí ulo de vecino, que es incapaz por sí para acreditar su mejor disposicion para aquel encargo. Por lo mismo ; ha habido alguno que se ha a atrevido á decir, que por hallarse un abogado avecindado en un pueblo, se le ha de dar la preferencia para el seguimiento de un pleyto, y privar al litigante de la libertad de valerse de otro de las inmediaciones que considere mas á propósito para su defensa, ni que le compete tampoco á un arquitecto por ser vecino de un pueblo, para fabricar una casa quando el dueño tiene mayor confianza de otro? Es una cosa demasiado clara para que me detenga mas en ella; pero anadiré que en caso de dar preferencia, habia de ser al labrador de mejores circunstancias; mas como esto habia de dar motivo para muchas disputas y costosos litigios, es preciso dexarlo al arbitrio del propietario, que es el que mas interesa en elegir á un colono que pueda desempeñar mejor su encargo.

"Y sobre todo la propiedad debe considerarse un derecho sagrado é inviolable: los hombres se determinaron á formar las sociedades para que cada uno pudiera gozar libremente de sus bienes, y disponer de ellos como le pareciese: los legisladores mas ilustrados han procurado so tener este importantísimo derecho; V. M. declara en el artículo 4 de la constititucion política de la monarquía, que la nacion está obligada á conservarlo y protegerlo con leyes sábias y justas: continuamente se está clamando en este augusto Congreso para su puntual observancia; la comision en el

informe del proyecto de ley número i confiesa ser una precisa consegüencia de dicho artículo de la constitucion el permitir que cada qual use libre y exclusivamente de lo suyo; y léjos de cumplir con estas indispensables obligaciones, seria faltar á ellas, é infringir la constitucion el privar al propietario del derecho de arrendar á quien quiera sus tierras, y obligarle á que tenga por colono de las mismas al sugeto que no quiere, y no le acomoda. Pasaron ya los tiempos de la arbitrariedad : no tiene V. M. arbitrio para arrogarse la tutela universal de los particulares á fin de entrometerse à dirigir y gobernar las acciones, cuya libertad se han reservado los ciudadanos en la formacion de las sociedades. Es preciso que dé exemplo á todos en respetar la constitucion, y procurar que se cumpla y respete el derecho de propiedad. Y se ha de considerar igualmente que con ello se promueven los adelantamientos del estado; pues como ninguno mejor que el propietario procura averiguar quienes son mas á propósito para el cultivo de sus tierras, por asegurar con ellos los medios de su subsistencia, y conservacion y aumento de sus intereses, no puede dudarse que promoviendo estos, promueve al mismo tiempo los adelantamientos de la agricultura, y con ello las riquezas y prosperidad del estado. Y así no hay cosa alguna que no se oponga á la aprobacion de este artículo; y hasta la misma constitucion obliga á reprobarlo."

El Sr. Dou: "Convengo en lo que he oido del señor preopinante, que este artículo es contrario al derecho de propiedad; y por no haber podido percibir bien las razones en que se funda, acaso repetiré algo de lo que ya se habrá dicho. Como quiera que sea el privilegio que se da con este artículo, no está en el órden; es él del todo opuesto á la justicia y á las reglas de la economía pública, con una especie de inconsequiencia en los

principios que sentamos y en lo que establecemos.

"Trátase de un forastero que con el dueño y propietario de una dehehesa ó heredad se conviene en aprovecharse de todos los frutos y utilidades de la misma, obligándose á dar cada año una cantidad de dinero ó de
frutos: el forastero arrendatario por los derechos que le da el contrato, y
por una especie de cesion que le hace de todos sus derechos el verdadero dueño y propietario, tiene un derecho indisputable á la percepcion
de los frutos, que debemos considerar como una especie de propiedad, que hasta contra el mismo propietario puede obrar, y obra muchos efectos.

"Con todo, á pesar de este derecho indisputable ó de propiedad, dice el artículo "si un vecino dentro de nueve dias despues de celebrado el contrato se ofrece á cumplir con las obligaciones que ha contraido el forastero arrendatario; debe este excluirse prefiriéndose por el tanto al vecino;" mas qué razon, qué pretexto puede haber para semejante providencia ? Qué quiere decir que sea vecino el que pretende el tanteo ? En qué consiste el derecho de vecindad? Consistirá este en el que se llama derecho de suerte y monte: dará proporcion para disfrutar de las yerbas y de la leña de los montes de comun aprovechamiento y de cosas semejantes; pero quien ha dicho jamas que el derecho de vecino consista en anular las obligaciones de los contratos que se han hecho con un forastero?

20 Quando se hubiese de pasar por encima de una obligacion contrai-

da, yo seria de parecer que el forastero y no el vecino fuese preferido; Que quiere decir que el arrendatario es forastero? Lo que quiere decir es, que el forastero es un kombre diligente, activo é industrioso, que con el sudor de su rostro va á ganar el sustento, trabajando en el pais en que halla proporcion: este promueve la produccion y circulacion de frutos: este fomenta el trabajo, que es una de las fuentes de la riqueza nacional; y quanto mas diguo es él y acreedor á preferencia que no el vecino, que se está con las manos cruzadas, hasta que levantándole la caza á su vista la pone en movimiento el forastero?

"Prescindamos de esto, y exâminemos las reglas de justicia. El derecho que tienen en el caso propuesto así el propietario como el arrendatario, es ciertamente irrevocable; mediante el artículo es revocable: quanto mas apreciable es un derecho irrevocable que uno revocable. Bien claro se ve esto en los censos; luego el artículo privando una gran parte del derecho que tienen reciprocamente los contrayentes hiere la propiedad. Y quien puede negar que es un efecto del derecho de propiedad el que el dueño de la dehesa ó heredad diga: "el forastero tiene mejor ganado para las labores, tiene mas dinero para el abono de las tierras que el vecino; mas quiero que á este al otro." Es esto conocidamente un derecho de propiedad que claramente ataca el artículo; ni es menester tanto para herir al propietario. Sapongamos que este tenga dos ó tres casas en el pueblo de su residencia; puede permitir que un forastero sin alquiler habite en una de ellas, sin que ningun vecino tenga derecho de reclamar ni oponerse : ¿ por que pues podrá oponerse á que el arrendatario de la dehesa ó heredad, pagando el precio de su arrendamiento, disfrute de lo que tiene arrendado?

"Si este artículo se opone á la justicia, muchísimo mas se opone á la economía pública. En el famoso escrito de la ley agraria se inculca repetidas veces que si queremos tener floreciente agricultura, no hemos de pensar en leyes nuevas, sino en derogar las antiguas; la libertad dice, y dice con razon, es la que ha de animar todo. Estemos pues á esto, y no pensemos en la ley propuesta, ni otras semejantes. Una de las cosas que mas exige la economía pública es la circulacion. ¿Y quien es el que mas la promueve sino esos negociantes industriosos, que hasta fuera de su pais van á hacer empresas de arriendos, cooperando á la produccion y circulacion de frutos? Por este lado pues se opone tambien el artículo á la felicidad pública, en-

torpeciendo lo que debiera activar y promover.

"Contrayendo mas el asunto al determinado derecho de tanteo y preferencia, hallaremos que expresamente la reprueba el escrito citado de la ley agraria. Despues de repetidas prevenciones y advertencias á favor del derecho de propiedad, se dice en su número 124. "Por último, Señor, se ha propuesto á V. A. el establecimiento de tanteos y preferencias, la prohibicion de subarriendos, la extension ó reduccion de las suertes y otros arbitrios tan derogatorios de los derechos de la propiedad, como de la libertad del cultivo. El derecho pues de tanteo, de que habla nuestro artículo, se califica en dicho escrito de derogatorio del derecho de propiedad, y de la libertad del cultivo.

, Hallo ademas una inconsequencia, prescindiendo de la que tiene todo lo dicho con los principios en que se funda el proyecto de la ley, y consiste en que nosotros con el título del sagrado derecho de propie-

dad, quitamos el derecho de disfrutar de yerbas y frutos á muchos que lo han tenido de tiempos muy antiguos; y vamos á darle, si se aprueba este artículo, á los que jamas le han tenido con gravisimo perjuicio del propie-

tario. En consideracion á todo me opongo al artículo.".

El Sr. Pelegrin: ", Señor, quando yo indiqué los inconvenientes que hallaba en la execucion del primer artículo de este proyecto, estaba muy distante de acordarme del interes individual de que he prescindido en otros asuntos, como todos los señores diputados. Soy propietario y ganadero, aunque ya de poca consideracion, y solo el bien general del estado es y ha sido siempre el norte de mis reflexiones en el Congreso. Se ceder á las demostraciones de lo mas conveniente y mas justo, y con el fin de indagarlo diré mi dictámen sobre el/artículo 4 que se discute.

"La ganadería trashumante no es un objeto tan despreciable que no merezca la atencion del Congreso. Es una de las fuentes de la prosperidad pública en España, y muy acreedora á la proteccion de las leyes. Sobre el influxo que tendrá en su decadencia la generalidad del artículo 1.º, hasta que el interes individual supla los defectos legales de nuestro sistema rural; si se aprueba el 4, quedará destruido el nivel que justamente debe exigir la ganadería trashumante con los demas ramos de industria, ofendiendo los principio que se deben deducir de nuestra constitucion política. He dicho muchas veces á V. M. que no estoy á favor de los privilegios de la Mesta. Son contrarios al justo respeto que merece la propiedad, y atacan lo mas sagrado de este derecho apreciable. Con iguales fundamentos tengo yo pedida á V. M. la abolicion de las trabas que han encadenado á la ganadería, mientras otras lo hacian al cultivo; pero el contexto de este artículo, en que se intenta establecer la preferencia absoluta de los vecinos de los pueblos en los arrendamientos de las fincas de dominio particular, me pone en la necesidad de llamar la atencion del Congreso sobre la duda de si la trashumacion tuvo el origen por la finura de las lanas. Tengo dicho, Señor, que esta es una equivocacion; pero no basta que yo lo diga. D. Gaspar Melchor de Jovellanos en el informe sobre ley agraria prueba que la trashumacion es indispensable en algunas provincias, y esta verdad se demuestra con la mas pequeña observacion. ¿ Quien ignora que en las inmensas sierras de la península se mantienen rebaños numerosos de ganado en el verano, no pudiendo exîstir en muchos pueblos de aquellas ni una res en el invierno? ¿No es cierto tambien que en las provincias meridionales hay pastos abundantes en esta estacion, quedando casi estériles en el estío? ¿Qué principios podrian autorizar la indolencia de abandonar estas riquezas ? La nacion, Señor, tiene obligacion de aprovechar su opulencia, y no sé yo qué podrá substituirse á la trashumacion, á pesar de lo que en esta parte esperan algunos émulos de la ganadería que trashuma. Las leyes no alcanzan á variar el órden de la naturaleza : trashuman las aves, y buscan el sustento donde exîste. Ciceron hace mencion de las calles pastorum para el paso de los ganados: Varron, primer escritor de agricultura en España, conoció la trashumacion; pero no tengo que fatigarme quando saben muchos señores diputados que ni aun los pares de la labor se pueden mantener en el invierno en algunos pueblos, al paso que en el verano se cubren de yerba los montes y los cerros, convidando á la

(389) manutencion de toda clase de ganado. Compadezca V. M. la suerte de aquellos ciudadanos establecidos en las tierras que tienen que buscar á tanta costa y con tantos peligros su existencia. Es un error hacer objeto de las leves lo que debe ser del interes individual; y esto prueba sobre todas las observaciones, que la trashumacion se funda en la necesidad. ¿Quien de otro modo seria tan indiscreto que no prefiriese el ganado estante? La finura de las lanas no recompensa ni con una octava parte los gastos y los riesgos de unas caravanas, arrostradas únicamente á impulsos del deseo y precision de sostener los ganados. Siendo, pues, indispensable la trashumacion, ; en qué principio de justicia puede apoyarse la preferencia que se intenta establecer en este artículo? ¿ No somos todos españoles, y tenemos derecho á ser iguales delante de la ley en qualquiera punto de la península donde se encuentren ó traten nuestros intereses? Quando privilegios exôrbitantes amenazaban al labrador, aun en medio de sa heredad, pudo convenir una proteccion particular; pero ni aun entonces tuvieron derecho de tanteo los vecinos de los pueblos en las dehesas de los particulares. Los ganaderos de menor número, por no poder constituir pastoría á largas distancias, fueron preferidos en las dehesas de propios y arbitrios, y lo fueron tambien los demas vecinos garaderos á los forasteros en las mismas. Continúen mientras existan, pues son condominios en ellas, y esta es la razon de la preferencia; pero no se entienda á las fincas de los particulases, porque seria el golpe mas funesto que se podia dar á la propiedad. El tanteo es una ofensa que se hace á este derecho respetable, y el bien moral que puede resultar à un dueño en la eleccion voluntaria de su arrendador, puede serle de mas importancia que todos los intereses. Seria contraria esta limitacion á la constitucion destruyendo los efectos mas preciosos del dominio, y en ella hallaria la ganadería trashumante su sepulcro; pues con el arbitrio de poder privar de pastos á los ganados por solo quince dias, perecerian á la distancia de cien leguas de vista de su dueño. No pediré jamas á V. M. privilegios para este ramo de industria; pero pediré que no se le posponga á los demas, y clamaré contra los abusos y trabas que arruinan este fundamento de la riqueza nacional. Las injustas y exôrbitantes exâcciones que se hacen en la trashumacion; los agravios que recibe esta clase de propiedad que desaparece por mil motivos, y la consideracion que merecen las familias que viven á expensas de unos arbitrios tan perecederos; son consideraciones de mucho peso, y no dexan ver con serenidad que se trate de peor condicion la ganadería trashumante que los demas objetos de industria, aunque tengan preferencia en el interes privado. Este es el que sabe establecerla sin agravio, y combinar los climas y las estaciones en favor de la abundancia y de la prosperidad de los estados; pero la ley que lo intentase por los medios que establece el artículo que se discute, daria un golpe mortal á les derechos de los duenos contra lo que previene nuestra constitucion, y volveríamos á preferencias odiosas, destruyendo el equilibrio en que deben quedar todos los objetos de la industria. Tan léjos estoy pues de aprobar el artículo, que en mi dictamen ni aun lugar debe haber para votarlo."

El Sr. Calatrava: "En la comision se discutió este artículo detenidamente; se expusiezon razones poderosas en pro y en contra de él, y en vista de todo se decidió por las primeras. El punto sin embargo es bastante (300)

disputable; pero aunque la comision esperaba que se le hiciesen muchos argumentos (aunque ya se le han hecho algunos, cuya fuerza reconoce), jamas creyó que se le dixese que proponia una medida contraria á la constitucion, y mucho menos que esto lo dixese alguno de los mismos senores que quando se trató del cerramiento tan consiguiente al derecho de propiedad que la misma constitucion protege, desaprobaron el artículo, ó no se detuvieron en impugnarle. El artículo no es contrario á la constitucion; porque en la preferencia que en los nuevos arrendamientos de tierras se da á los vecinos de los pueblos respectivos, no ofende los derechos de la propiedad; y si lo que se propone los ofendiese, era necesario que ahora mismo tratásemos de abolir el derecho de retracto en la enagenacion de fincas, de abolengo y condominio. No se ha oido hasta ahora que el derecho concedido al pariente para retraer la finca vendida de abolengo, ó al condominio para hacer lo mismo con la alhaja comun, ofende el derecho de propiedad, sin embargo de que en ambos casos se trata de algo mas que de un simple arrendamiento, porque se trata de la enagenacion perpetua de la finca. ¿En qué se ofende al derecho de la propiedad, ni qué se le quita al dueño porque el vecino tome por el tanto la finca arrendada, si este nuevo arrendatario se obliga á cumplir las mismas condiciones que el otro? Yo he oido que los vecinos de los pueblos jamas han tenido este derecho, y lo he oido á un ganadero; pero en esto se ha padecido una grandísima equivocacion. Los vecinos tienen actualmente el derecho de preferencia sobre el forastero en los arrendamientos de propios, en los de baldíos arbitrados, en las tierras de labor de dominio particular, de las que ni aun los mismos dueños pueden despojarles con pretexto de cultivarlas por sí, acabados los contratos, si no son labradores y residentes en los pueblos, en cuyo término existen las tierras. Todas las dehesas de Extremadura declaradas de pasto y labor por el decreto de 1793, aunque hayan estado arrendadas á un trashumante por cien años, aunque esten pendientes los arrendamientos, quedan para los vecinos, si estos las desahucian, y es expulsado el trashumante. Esta es una verdad harto notoria para que me detenga en leer á V. M. el mismo decreto; y este estado de cosas es una de las razones que ha tenido la comision para proponer à V. M. que se declare à los vecinos el derecho de tanteo, en unos términos que parece no es perjudicial á nadie: derecho que hoy les está concedido aun con mas extension en muchos casos, y que ha minorado considerablemente los perjuicios que les resultan de los excesivos privilegios de los ganaderos trashumantes. Si compete ó no á los vecinos este derecho; si es ó no útil á la causa pública que lo tengan, estas son las que stiones principales que espera la comision exâmine V. M. con la meditacion que corresponde. Cree la comision que los vecinos tienen una especie de derecho preserente á ser acomodados por el tanto en las tierras que se arriendan en sus términos, porque así parece que lo dicta la razon; porque las tierras del término fueron la dotacion de cada pueblo; porque las mas fueron comunes en otro tiempo, y no pasaron á dominio particular, sino en el concepto de sobrantes al vecindario, y porque apenas se encontrará una facultad de acotamiento de dehesas que no esté concedida con la cláusula de sin perjuicio de los pueblos, ó en el supuesto de que les quedaban las tierras necesarias. No tengo bien pre(391)

sente si es en el expediente de Extremadura, ó en el de la concordia de la Mesta, donde en un sabio informe de los fiscales del consejo Floridablanca y Campomanes se desenvuelven estos principios, y se funda perfectamente el derecho de preserencia que tienen los vecinos. Pero dígase enhorabuena que no les pertenece semejante derecho; y veamos si es útil á la causa pública que el vecino tenga preferencia con respecto al forastero para acomodar sus labores y ganados en el territorio de su residencia. Se ha dicho que lo que mas conviene es dar las tierras á quien pueda hacer mejor uso de ellas. ¿Y quién puede hacerlo mejor que el que está mas inmediato? ¿Quánto mayor es el beneficio que resulta á la agricultura, quando el labrador tiene próximas las tierras, que no quando tiene que ir á cultivarlas á larga distancia, como sucedería si por arrendarse las tierras á los forasteros no quedasen las necesarias para el pueblo? Pero esto, se dice, perjudicará á la ganadería : ¿en qué? Lo que se arriende para pastos no se tanteará para labor, porque el dueño ha de prefixar la clase del disfrute. El ganadero, el labrador forastero tendrán en sus pueblos la misma preferencia. Los vecinos de Cataluña tendrán respectivamente los mismos derechos que los de la Mancha: los de Castilla los mismos que los de Andalucía; y yo no veo que una cosa que se concede á todos, pueda perjudicar á ninguno, ni que pueda oponerse á la libertad y al uso de la propiedad del modo con que la comision lo propone. A los señores que impugnan el artículo diciendo, qué importa se den las tierras en arrendamiento al que esté en mejor disposicion de labrarlas y cultivarlas, yo les preguntaria si hay alguno que tenga mejor disposicion de hacerlo que los vecinos de los pueblos respectivos. ¿Por qué dispuso la ley que en los repartimientos de tierras concejiles se procurase la mayor inmediacion á las poblaciones? ¿ Por qué hemos deseado siempre que los labradores viviesen en el mismo terreno que cultivan? La comision repite que si estas razones le han obligado á proponer el artículo que se discute, no desconoce que son muy fundadas y poderosas las que se exponen en contrario. V. M. resolverá pesando unas y otras; pero considérese bien si por ahora podemos seguir todo el rigor de los principios. Si la nacion estuviera en otras circunstancias, si la propiedad se hallase mejor repartida, si estuviéramos acostumbrados á otras máximas, sin duda deberian dexarse los arrendamientos en absoluta libertad. Pero hoy, que las propiedades estan tan mal repartidas; hoy que los pueblos estan acostumbrados á este derecho de preferencia; hoy, que muchos no tendrán donde labrar, si se arriendan las dehesas á forasteros, no dude V. M. que les será muy perjudicial y muy sensible ver su territorio ocupado por extraños, y carecer en su necesidad de tierras y pastos de la facultad del tanteo, quando ellos estan prontos á dar el mismo precio, y sujetarse á las mismas cargas y obligaciones que qualquiera otro. El Sr. Pelegrin, que es uno de los que han impuguado este artículo, si mal no me acuerdo, dixo hablando del primero, que si se decretaba el cerramiento de heredades seria facil que un hacendado diese la ley á un pueblo en el caso de pertenecerle todas las tierras del término. (Interrumpió el Sr. Pelegrin al orador diciendo que él no habló en el sentido que habia indicado.) Creo (continuó) que no estoy equivocado; porque en el artículo primero no se trataba sino del acotamiento y cerramiento de tierras, y contra esto sin duda se dirigió

(392)

aquella observacion del Sr. Pelegrin. Pues ahora digo yo, en este mismo caso, si se verifica por desgracia que el dueño ó el poseedor del mayorazgo arrienda al forastero todas las tierras del término, ¿donde irán á labrar los vecinos si no se les concede el derecho de tanteo? ¿Dónde acomodarán sus ganados, aunque por otra parte esten prontos á pagar la misma renta, y sujetarse á las mismas condiciones? ; Será útil ó no á la causa pública que aque-Hos vecinos, teniendo tierras que labrar en su territorio, se vean en el conflicto de ir á buscarlas á otros pueblos? ¿Qué será mas útil á la causa pública, que disfrute aquellas tierras el forastero, ó que las tenga el vecino necesitado, que por su inmediacion debe ser un colono mas útil? ¿ Al dueño le resulta algun gravamen? Ninguno absolutamente; porque se le paga lo mismo, y se le guardan los mismos pactos. Al primer arrendatario tampoco se le perjudica; porque el tanteo se propone en un término fixo y perentorio, quando el no se ha acomodado todavía en la finca, ni ha hecho sus preparativos. A nadie se ofende, y se beneficia á muchos. Estas son, vuelvo à decir, las razones que la comision ha tenido para proponer el artículo, sin desconocer la fuerza de las otras: juzgue el Congreso quales son mas poderosas; pero no se diga que lo que se propone es contrario á la constitucion, quando no se creyó que le era el sistema monstruoso del baldiamiento de heredades."

Puesto en seguida á votacion el artículo quedó desaprobada su primera parte, y aprobada la segunda desde las palabras ninguna persona 6 c.; mandándose al mismo tiempo que volviese á la comision para que le

presentase con mas claridad.

Levóse el artículo 5, que dice:

Los arrendamientos de tierras ó dehesas, 6 qualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este, sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de qualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, qualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas, despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con acquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no para la venta, tratar mala finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

Quedó aprobado, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 22 DE ABRIL DE 1813.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del secretario interino de Guerra, con que avisaba el recibo de la representacion documentada del canónigo D. José Alsina, que en virtud de proposicion del Sr. Balle le mandaron pasar las mismas en la sesion del dia 17 de este mes (véase); y que la Regencia del reyno la habia mandado remitir al general en gefe del primer exército para los efectos convenientes.

(393)

Se mandaron archivar los testimonios remitidos por el secretario de Gracia y Justicia, por los quales consta haber jurado la constitucion política de la monarquía española el capitan de navío de la marina militar D. Francisco Osorio, como secretario interino del Despacho de Marina: haberla publicado y jurado en el partido de Jaen, los pueblos de Huelma, Villargordo, Gambil, Valdepeñas, Torre del Campo, Escañuela, Pegalaxar, Torrequebradilla, Espelui, Fuerte del Rey, Villardonpardo, Campillo de Arenas, Ximena, Torres y Garcies; en el de Baeza, Bacza, Linares, Baños, Lupion, Rus, Marmol, Canena, Javalquinto, Vilches y Jodar; en el de Ubeda, Ubeda, Hinojares, Santistéban del Puerto. Iznatoraf, Iruela, Torre de Pedro Gil, Cazorla, Castellar, Sorihuela, Quesada y Sabiote; en el de Andujar, Arjonilla y Arjona; en el de Martos, Santiago de Calatrava, Jamilena, Lopera, Porcuna y Torre D. Ximeno; haberla publicado, sin que en el testimonio se haga mencion del juramento, Jaen, Castillo de Locubia, y Alcalá la Real, del partido de Jaen; Villanueva de la Reyna é Higuera de Arjona, del de Andujar.

Despues de algunas contestaciones se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario interino de este ramo, quien daba cuenta de que debiendo reducirse al número de siete los oficiales de la secretaría de Hacienda, departamento de la península, segun lo resuelto por las Córtes, habia dispuesto la Regencia del reyno que D. Lorenzo Normante, Don Francisco de Paula de Luna, D. Manuel de Roxas, y D. Juan Quintano, oficiales de dicha clase, quedasen en la de reformados, y con el goce y sueldo que actualmente disfrutan como tales oficiales, rejentras no tenga pro-

porcion de colocarlos segun su mérito y buenos servicios.

Se mandó pasar á la comision Eclesiástica la siguiente representacion

del muy reverendo arzobispo electo de Goatemala:

"Señor, en cumplimiento de la ley municipal xxy, título IV, libro I de la cédula de 31 de enero de 740, y de la circular de 15 de octubre de 805 he negado mi aprobacion á todas las cofradias ó hermandades piadosas, que desde mi ingreso á esta silla metropolitana se han intentado erigir sín licencia real, y sin estatutos confirmados en el supremo consejo de Indias. Mas al mismo tiempo que he zelado la observacia de las disposiciones soberanas, he advertido algunos resultados perjudiciales contra la intencion de V. M.

"Exigir la licencia real para las nuevas erecciones de cofradías ó hermandades en estos pueblos, importa tanto como prohibirlas absolutamente. Las personas que pretenden establecer estas congregaciones son por lo comun indios y castes, que ni saben disponer una representacion, ni saben por donde dirigirla, ni como documentarla, ni tienen agentes en la corte, ni dinero para expensarlos; ni tienen en suma las luces, las relaciones y los auxilios que son indispensables para promover, proseguir y conducir á su buen exito qualquier recurso. Así es que quantos han solicitado aquí formar estas corporaciones piadosas, otros tantos han abandonado sus designios al punto que se les ha insinuado la necesidad de impetrar préviamente el permiso de S. M.

"Entre tanto se van extinguiendo insensiblemente las cofradías que ya existian aprobadas. La mala versacion de un mayordomo, la decadencia de un cofrade principal, la muerte de los otros, ó la pérdida casual de los fon-

50

dos, son regularmente las causas que aniquilan las cofradías erigidas, y si no se llena este vacío subrogándolas otres nuevas, bien presto se disminuirá el culto divino, y se deteriorarán las costumbres, con detrimento de la socie-

dad cristiana y civil en estos paises.

"El ramo de fábrica es desconocido en los pueblos de indios, y sobradamente escaso en los de ladinos ó castas: los fondos de las cofradías son los únicos que cubren su falta. El pan y el vino del santo sacrificio, la cera y el aceyte del alumbrado, los ornamentos de los altares y de sus ministros, la música &c. &c. apenas se costean de otra parte que de ellos. Con que á proporcion que se supriman esos fondos, se disminuirá necesariamente un culto que no puede sostenerse de balde.

"Todavía me parece mayor y mas deplerable el daño que se seguirá á las costumbres de los pueblos. Una buena parte, y la mas saneada de la cóngrua de los párrocos sale de las contribuciones de estas devotas asociaciones: las limosnas de las misas y sermones, los derechos de entierros y procesiones quasi no se sacan de otra parte. De aquí es que al paso que desaparezcan las cofradías restantes faltarán cóngruas suficientes para los párrocos,

y se reducirá el número de las parroquias.

"Quales sean las consequencias de semejantes reducciones solamente las conocerá aquel que pueda calcular ahora los males que padecen muchos pueblos de esta diócesi administrados por un solo párroco. Hay curato que apenas puede mantener un párroco, y comprehende una docena de pueblos, sin incluir las haciendas, hatos y chozas aisladas. Estos pueblos estan derramados en una area de veinte ó treinta leguas, separadas por rios peligrosos y caminos intransitables. ¿Habrá cura que pueda darles las asistencias espirituales que necesitan? Ello es que esos miserables en todo un año no oyen mas misas que las que se celebran en las festividades de sus cofradías; ni oyen mas pláticas que las que se hacen en los propios dias. Ello es que esos infelices mueren por de contado sin el sacramento de la Eucaristía, y muy fregientemente sin ninguno. Ello es, en fin, que todos esos desgraciados, viviendo en el seno del catolicismo, viven y mueren como mahometanos. Yo siento vivamente la suerte lamentable de tantos hijos mios; quisiera remediarla destinando un ministro á cada pueblo; pero no hay cóngruas, ni competente número de sacerdotes; y así no me resta mas arbitrio que consumirme de compasion y de buenos deseos, y proponer á V. M. que remueva las trabas que ahora impiden las fundaciones de cofradía.

"La misma sociedad civil se interesa en esta remocion. Los cargos de mayordomos, capitanes y demas, son unos cargos de honor y distincion á los ojos de los indios y de los pardos. Los que aspiran á ellos procuran merecerlos, y para merecerlos procuran observar una conducta arreglada, retirándose de aquellos vicios que los degradarian en la opinion pública. Quando los llegan á obtener se esfuerzan á servirlos con decoro y lucimiento, y esta emulacion, empeñándolos en mas gastos, los obliga á ser mas la-

boriosos é industriosos.

"Si acaso se rezelan algunos inconvenientes de las fundaciones indicadas, las leyes han tomado sus precauciones para evitarlos, y si ellas no bastasen, fácilmente se pueden reglar unos estatutos saludables que las mejoren. En otras partes tal vez serán menos útiles y mas expuestas á inconvenientes; mas en mi diócesi ni han producido nunca los desórdenes que se

temen, ni pueden dexar de calificarse necesarias al culto y à las costum-

bres, atendidas las circunstancias locales de esta vasta region.

"Por todo lo expuesto suplico á V. M. se digne alzar la necesidad de real licencia para fundar estas corporaciones piadosas, substituyendo en su lugar la licencia del vice-patronato, y reservando á su discernimiento el derecho de franquearla ó negarla, aprobar ó desaprobar sus estatutos, segun lo estime mas conforme.

"Dios guarde á V. M. muchos años para felicidad de la monarquía. Goatemala 28 de agosto de 1812. = Señor = Fr. Ramon, obispo de Ro-

sen, y arzobispo electo de Goatemala."

A la comision de arreglo de Tribunales pasó una representacion documentada del ayuntamiento constitucional de la villa de Vara de Rey, en la provincia de Cuenca, en la qual expone haber acordado suspender el cumplimiento al nombramiento de juez interino de primera instancia de la villa de Sisante y su partido, hecho en la persona de D. Fernando Navarro, abogado del lugar de Rubielos altos por el gefe político en comision de aquella provincia, por parecer á dicho ayuntamiento que la referida providencia era contraria á los artículos 1 y 7 del capítulo 11, y á los 1, 2 y 3 del capítulo 11 del decreto de 9 de octubre último &c. &c.; esperando que S. M. por sí, ó mandándolo pasar á la Regencia del reyno, se sirva decla-

rar ó determinar lo que fuere de su soberano agrado.

Pasó á la misma comision una representacion del gefe político de Granada, en la qual expone, que habiendo tenido noticia de que D. Fernando Andreu, alcalde segundo constitucional de aquella capital, exigia considerables derechos en los juicios de conciliacion, representó á la Regencia del reyno sobre este particular, la qual resolvió que interin otra cosa no se disponia, no debia llevar Andreu en tales juicios derecho alguno; pero que insistiendo en llevarlos dicho alcalde, y creyendo que la Regencia en acordar tal resolucion se excedió de sus facultades, trata de representar á las Córtes; con cuyo motivo, y á fin de que S. M. no sea sorprehendido con alguna otra especie que Andreu añada en su representacion, ó con la poco exâcta relacion del hecho referido, se anticipaba dicho gefe político á instruir á S. M. de lo ocurrido, suplicándole que se le oyera por informe, ó del modo que S. M. estimare mas conveniente, caso de que la representacion de Andreu no se contraxese solamente á dicho punto.

Se dió cuenta de un oficio del secretario interino de la Gobernacion de Ultramar acerca de un artículo que entre otros varios presentó el señor diputado Rus al Gobierno, con el qual solicitaba que los diezmos del obispado de Mérida de Maracaybo se perciban íntegros por aquella tesorería, con el cargo de acudir al obispo, cabildo y demas partícipes con las cantidades que allí indica. Acompañaba á dicho oficio todo el expediente. Se mandó pasar este negocio á las comisiones especiales Eclesiástica y de Ha-

cienda reunidas.

La comision Ultramarina presentó el siguiente dictámen:

"Señor, el señor diputado por Nuevo Mexico D. Juan Bautista Pino, en exposicion de 20 de noviembre del año próximo pasado, que reproduxo en 20 de enero del corriente, deseoso de la conveniencia y prosperidad de los habitantes de la España Ultramarina, hizo á V. M. la siguiente proposicion, que para mayor claridad dividirá en tres la comision: primera, todos

(396)

los habitantes de la Nueva-España (o sea de las Américas) se reducirán á vivir en poblaciones, fundándolas donde gocen mejor situacion y arbitrios de que subsistir con la comodidad posible: segunda, á cada familia se le señalará el terreno competente á la subsistencia necesaria en las quatro legua de egidos que debe tener cada pueblo, como se practica en la provincia de Nuevo-México: tercera, este territorio, incluso el que ocupe el pueblo, será tasado por peritos, y su capital reconocido al cinco por ciento al dueño del terreno mientras no se redime.

"Quante á la primera proposicion solicita su autor lo que por repetidas leyes de la Recopilacion de Indias, y otras muchas posteriores está dispuesto: acaso sobre ningun otro punto se hallará que el Gobierno haya sido mas solícito y cuidadoso: por estas se prohibe que los individuos vivan fuera de poblado y separados por las sierras y monfes, privándose de todo beneficio espiritual y corporal, sin socorro de ministros, y del que obligan las necesidades humanas que deben dar unos hombres á otros: así se explica la ordenanza CXIIX de poblaciones inserta en la ley I, título III, libro VI; v por haberse reconocido la conveniencia de esta resolucion (continua la misma lev) por diferentes ordenes de los señores Reyes nuestros predeceseres. fué encargado, y mandado á los gobernadores executasen la poblacion. Ni se diga que la proposicion se contrae á las castas; y esta ley habla solamente de los indios, porque ya la ordenanza 101, que se refiere en la ley x, titulo v, libro iv, hablando generalmente, habia dispuesto: que quando algunas personas particulares se concordaren en hacer nueva poblacion, y hubiere número de hombres casados para el efecto, se les dé licencia con que no sean menos de diez casados, término y territorio correspondiente. con facultad de elegir entre sí mismos alcaldes ordinarios y oficiales del consejo anuales. Y en el dia, que unos y otros son españoles, deben estar sujetos igualmente à vivir en poblacion, como lo exige el buen órden y régimen de toda sociedad. Las mismas leyes con toda menudencia exigen las calidades que deben tener las tierras que se eligieren para poblar, á efecto de que los moradores tengan todo lo necesario y conveniente para la mejor comodidad de la vida humana, su aumento y prosperidad. Y la comision entiende que quanto en esta materia pudiera decir con el objeto de ilustrarla estaria de mas. ¿Qué resta, pues, sino que las leyes dadas se cumplan? Así lo espera la comision siempre que se ponga al cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de nuevas poblaciones, siendo esto no solo muy análogo, sino casi inseparable de las demas atribuciones que les da la constitucion, y que sin esta no podrán desempeñar."

"Quanto á la sagunda proposicion de que á cada familia se le señale terreno competente à la subsistencia necesaria en las quatro leguas de egidos que supone debe tener cada pueblo, observa la comission que los egidos necesarios à los pueblos no pueden ni deben reducirse à propiedad particular, ni las leyes de Indias lo permitieron jamas. Los egidos, dice la xiv del título vii, libro iv, sean en tan competente distancia, que si creyere la poblacion siempre quede bastante espacio, para que la gente se pieda recrear y salir los ganados sin hacer daño. Y la inmediata siguiente dispone, que habiendo refialado competente cantidad de tierra para egido de la poblacion y su crecimiento, dehesas que confinen con los egidos en que

pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de carricería, se separen las tierra que parecieren convenientes para propios de los pueblos; dexando, vuelve á repetir esta ley, egidos, dehesas y pastos bastantes. De modo, que la comision no ha encontrado una sola ley que determine la extension del terreno que deberá señalarse para egidos de las nuevas poblaciones, ciudades y villas que se hicieren en ultramar; y no duda que esto se opondria á la sabiduría y conocimientos con que se dirigieron aquellos antiguos legisladores. El señalamiento de egidos no puede medirse sino es con relacion á la necesidad y conveniencia de los pueblos: esta varía atendido el número de vecindario y su situación, localidad, tempermento y demas circunstancias del terreno, de que tanta discrencia se experimenta en la inmensa extension de los de ultramar. Por esto V. M. al mismo tiempo que manda en el artículo 1 del decreto de 4 de enero del año próximo pasado, que todos los terrenos baldíos ó realengos, y de propios y arbitrios se reduzcan a propiedad particular, exceptua los egidos necesarios á los pueblos; y así la comision es de parecer que nada falta en este decreto para Henar cumplidamente los deseos que el Sr. Pino ha manifestado en su proposicion. Las diputaciones provinciales podrán con los conocimientos necesarios proponer los terrenos que, segun las circunstancias del pais, sea indispensable conservar á los pueblos; y los términos en que mas convenga llevar á efecto la enagenacion de dichos terrenos, segun se previene en el mismo decreto.

"Por lo mismo omite la comision entrar á exâminar la tercera proposicion; pues no haria mas que repetir cada uno de los artículos del propio decreto. El Sr. Pino solicita en ella que ,, los terrenes de propios y arbitrios, incluso el que ocupe el pueblo, sea tasado por peritos; y su capital reconocido al cinco por ciento al dueño del terreno interin no se redima." V. M. en el citado artículo 1 ha mandado que en el repartimiento de los terrenos de propios y arbitrios se suplan sus rendimientos anuales por los medios mas oportunos, que á propuesta de las diputaciones provin. ciales aprobarán las Córtes. Y por el artículo 15, que en el caso que no scan suficientes las tierras de baldíos y realengos, de que habrá de darse gratuitamente una suerte proporcionada á todo vecino de los pueblos que la pida, sin que se exeptúen ni puedan exceptuarse las castas, como equivocadamente supone el Sr. Pino, se dará la suerte en tierras labrantias de propios y arbitrios, imponiendose sobre ella en ta caso un canon redimible equivalente á su rendimiento, para que no decaygan los fondos municipales. Así que, repite la comision, estando dadas por este decreto las reglas mas oportunas y convenientes al beneficio comun de los púeblos, y de cada individuo en particular, nada resta que añadir.

"En suma, reduce su dict men en esta parte à la siguiente proposicion. "Que sea á cargo de las diputaciones provinciales cuidar que los habitantes de ultramar dispersos en los valles y montes se reduzcan á vivir

en poblado, en conformidad de lo dispuesto por las leges.

"El mismo señor diputado Pino, en la segunda parte de su citada exposicion de 20 de enero pidió á V. M.; p imero : que la comision tuviese presente la que habia hecho en 20 de noviembre sobre el decreto de 28 de enero de 1789, en que se declai é puerto para la mar del Norte la bahía de S. Bernardo, proponiendo los medios que en su concepto eran mas oporpara que esta gracia tuviese efecto. Segundo: las ventajas que resultarian de habilitar el puerto de Guaymas en la mar de Sur, para que tengamos, dice, por aquel punto el expendio para el Asia de nuestras riquezas natu-

rales tan estimadas en aquellos paises.

"Por lo que respecta á los medios que indica, se reducen al establecimiento de dos ferias anuales, la una en el mes de enero para proveer las
provincias de Oriente; y la otra en julio para las de Occidente. Si estas ferias son tan útiles como supone el señor diputado, no duda la comision que
deberán estaclecerse; mas las facultades para ello son propias del Gobierno, y no del poder legislativo; por lo que V. M. podrá mandar que la exposicion se pase á la Regencia, á fin de que en órden á estas ferias resuelva lo que tenga por conveniente; y que al mismo tiempo informe sobre la
habilitacion del puerto de Guaymas. Cádiz 25 de marzo de 1813."

Despues de algunas observaciones aprobaron las Córtes la primera parte del antecedente dictámen; y acordaron, á propuesta del Sr. Oliveros, apoyada por el Sr. Argüelles, que pasase dicha parte á la comision de Constitucion, para que la tuviera presente en el reglamento para los geses políticos: acerca de la segunda resolvieron que informase la Regencia del reyno sobre la concesion de las dos serias anuales, y sobre la habilitacion del

puerto de Guaymas.

"Acerca de la consulta del tribunal supremo de Justicia, hecha con motivo del recurso introducido en él por D. Pedro Acuña y Malvar, reclamando su fuero de consejero de Estado, y solicitando que se declare corresponder en grado de apelacion al referido tribunal el conocimiento de la causa que le ha formado y sentenciado la audiencia de Galicia &c. (sesion del 17 de marzo último); la comision de Justicia no hallando en el expediente toda la reunion de hechos que deben presentársele, para exponer fundadamente su dictámen, propuso que se devolviese á la Regencia, para que tomando los informes que considere necesarios, manifieste á la posible brevedad el estado, naturaleza y orígen de esta causa; si los cómplices en ella han consentido la sentencia dada por la audiencia, y si hay ministros en aquella que no fallasen en primera instancia. Este dictámen, despues de una discusion muy prolixa, fué reprobado en su primera parte, única que se votó, por ser la segunda una consequiencia de la primera. El Sr. Ramos de Arispe hizo en seguida esta proposicion:

Que se devuelva la consulta à la Regencia, para que devolviéndola al tribunal supremo de Justicia, le diga obre segun la constitucion y las leyes.

No fué admitida.

El Sr. Zorraquin hizo la que sigue:

Que se devuelva á la Regencia, con encargo de que la audiencia de Galicia proceda en la causa con arreglo á las leyes.

Convino despues dicho señor diputado que en lugar de su proposicion

se subrogase la siguiente del Sr. Argüelles, que sué aprobada.

Fundándose la consulta en equivocado supuesto, S. M. ha declarado no haber lugar á deliberar.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 23 DE ABRIL DE 1813.

h remains the films will

Las Córtes oyeron con especial agrado una exposicion de D. Ignacio Llarena, cura párroco de la villa de la Orotava en la isla de Tenerife, felicitando á S. M. por el decreto de abolicion del tribunal de Inquisicion, y mandaron se hiciese mencion de ella en este Diario.

Se concedió licencia por quatro meses al Sr. Pelo Catalina para que pudiese pasar á las provincias de Granada ó Córdoba á restablecer su salud.

Mandáronse archivar los correspondientes testimonios de haber jurado la constitucion todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, la guarnicion, empleados civiles y vecindario de la ciudad de Caracas, y los capitanes y tripulacion de los buques de la marina nacional, el bergantin Galvez y el falucho San Martin, surtos en la bahía de Montevideo.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se pasaron á las Córtes las contestaciones de los señores diputados Duran de Castro y Ribera, los quales desde Galicia decian, el primero hallarse sumamente enfermo, y de consiguiente no poder trasladarse á servir su destino hasta que restableciese su salud, de lo que quedaron las Córtes enteradas; y el segundo, no poder tampoco verificalo por no haberle satisfecho aun su provincia los auxílios pecuniarios que le habia exígido á cuenta de sus dietas: sobre lo que resolvieron las Córtes se dixese al Gobierno, conteste al Sr. Ribera venga á reunirse al Congreso, y le facilite los medios legales que esten á su alcance.

Las Córtes quedaron enteradas de la contestacion dada por el reverendo obispo de Santander al oficio que el gese político de Asturias le pasó, noticiándole haber sido electo diputado por aquella provincia para las

próximas Córtes ordinarias.

Se mandó pasar á la comision, donde existen los antecedentes, una representacion y manifiesto de D. Joaquin Peralta, intendente de Córdoba, en la que procura vindicarse de las inculpaciones é infracciones de constitucion que le atribuye el canónigo de aquella iglesia D. Manuel Es-

pejo.

Pasó á la comision de Justicia el expediente formado á instancia de Don Juan Liné, natural de Oleron en Francia, y vecino de la Habana, solicitando carta de naturaleza. La Regencia del reyno, si remitir este expediente por la secretaría de Gracia y Justicia, manifestaba que estimaba justo accediese S. M. á la pretension de este interesado, por concurrir en él las calidades que prescribia la ley.

A propuesta de la comision extraordinaria de Hacienda pasó á la ordinaria la solicitud del ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa Ma-

ria que se le pasó en la sesion de 17 de este mes (vease).

À la comision de arreglo de Tribunales pasó con los antecedentes el informe de la Regencia del reyno en la solicitud de D. Juan Evangelista Ramirez, sobre que se establezca en Maracaybo un tribunal mercantil median-

te las ocurrencias de Caracas: á S. A. no consideraba necesaria dicha medida estando ya pacificada esta ciudad; por lo que el Sr. Rus hizo la siguiente proposicion, que fué admitida á discusion, y mandada pasar á la misma comision.

Que en atencion á lo que cree el Gobierno al fin de su informe, á las casi doscientas leguas de distancia que hey de Maracaybo, y habiéndose ya instalado el ayuntamiento constitucional allí el dia 3 de diciembre último; las Córtes declaren que conforme á la constitucion se entienda con el referido ayuntamiento constitucional de Maracaybo el uso y exercicio de la jurisdiccion, que hasta ahora ha tenido el diputado consular en aquella provincia por el exemplo de lo informado por el Gobierno á favor de la de Santa Marta en lo contencioso.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Poderes en ligar de los Sres. Teran y Rocafull, á los Sres. Giraldo y Toreno; y habiendo este reclamado lo recargado que se hallaba de comisiones, reservó el Sr. Presiden-

te tomarlo en consideracion.

Igualmente nombró para la comision Ultramarina al Sr. Aguirre, en lu-

gar del Sr. Serna.

Se aprobó el dictámen de la comision de Justicia en el expediente formado por queja contra la pasada Regencia del teniente coronel D. Bernardo Pampillo, en el que opinaba la comision se remitiese el expediente á la Regencia del reyno, para que tomando nuevamente en consideracion los servicios y reclamaciones de este interesado, determinase sobre sus solicitudes lo que fuese mas conforme á la constitucion y á las leyes.

Continuando la discusion sobre el proyecto de decreto del dictámen de la comision de Agricultura, se procedió á la del artículo 6, que dice:

Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero qualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así avisando á la otra un año antes, y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia.

El Sr. Bahamonde pidió que en atencion á que podria haber otras provincias que se hallasen en el caso de Asturias y Galicia, á quienes conserva en su vigor sus foros este artículo, se hiciese en él esta misma reserva á todas aquellas provincias que por circunstancias particulares pudieran

hallarse en el mismo caso.

El Sr. Vazquez Canga creyó que no habria tales foros en otras pro-

vincias; pero el señor Govanes aseguró verificarse en la suya.

El Sr. D. José M. nez convino en que se hiciese esta adicion al artículo, entendiendose con la calidad de por ahora, en atencion á que habia entablado un expediente, en el qual dabia arreglarse por punto general este asunto.

Contestóle el Sr. Bahamonde que todo el mundo sabia que el expediente de que hacia mérito era el promovido por los monges Bernardos

y Benedictinos, cuya resolucion no venia al caso. 33 deso al sa su el caso.

El Sr. Creus dixo, que esectivamente no habia una práctica igual en todas las provincias; que en Cataluna los arrendamientos no podian durar mas que cinco años. Que por leyes comunes los arrendamientos podian ex-

(401) Mum. 26.

tenderse hasta diez años, y que aprobaria el artículo si se entendian por

tiempo determinado.

Contestó el Sr. Calatrava que no tenia noticia de ley alguna general que señalase el término de los arrendamientos: que los habia de corta y larga duracion, como de cinco, de nueve años, y otros que por un privilegio sueron de tiempo indeterminado. Y así que, la comision dexaba á la voluntad de las partes el fixar la duración del tiempo: que lo contrario setentandome con menos, como con delicolardos a selecien

El Sr. Dou manifestó que así como en el artículo se atendia á las circunstancias particulares de Galicia y Asturias, debia atenderse igualmente á las de Cataluña: que habia varias prácticas y leyes generalmente recibidas en dicha provincia, de que resultaban grandes utilidades à propietarios y enfiteutas, por lo que era de dictamen que volviera el artículo á la comision para que lo extendiese en terminos mas claros.

Declarado el artículo suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y quedó aprobado con la adicion del Sr. Bahamonde, á saber: y de-

mas provincias que esten en igual caso.

Leyose el artículo 7.

Quando por algun caso fortuito y calamidad inevitable se perdiesen todos los frutos anuales de la finca arrendada, el arrendatario no estará obligado á pagar cosa alguna de la renta de aquel año, ni podrá renunciar á esta ley. Si por las mismas causas se perdiese mas de la mitad de los frutos, quedará á eleccion del arrendatario pagar la renta, o dividir por mitad

entre el y el dueño todos los frutos restantes.

El Sr. Dou: "El arriendo puede ser de un año, ó de mas años con determinacion de tiempo, que supongamos sea de cinco, ó de diferentes años sin determinacion de tiempo, prorogándose con tácita acquiescencia el artículo no especifica ninguno de estos tres casos, y no puede entenderse, ni acomodarse á todos. Como el artículo 6 que precede habla de los arrendamientos sin tiempo determinado, es regular que á estos haga referencia este artículo 7; pero de qualquise modo, por la claridad con que debe estar concebida la ley, debiera expresarse de qué arrendamiento se habla.

"Por otra parte, ni en los arrendamientos de diserentes años sin tiempo determinado, ni en los arrendamientos de algunos años con determinacion de tiempo, como el de un quinquenio, hallo justo que, si por caso fortuito se pierden todos los frutos anuales, no esté obligado el arrendatario á pagar cosa alguna de la renta del año en que se ha padecido la ca-

lamidad, no sacrovino objecte a as os v sastast es abothes those v mosto "En el arrendamiento de un quinquenio es evidente que tanto por parte del dueño de la finca, como por parte del arrendatario, no se ha de tomar en cuenta un año aislado, sino el total de los cinco años; si un año ha sido fatal, otro puede haber sido feliz y abundante; y acaso en mas de un año puede haber habido superabundancia de frutos: si al arrendatario se le ha de rebaxar la pension estipulada, ó quitar del todo en un año desgraciado, en que por piedra ú otro caso fortuito no han podido cogerse los frutos, ; por que al propietario no se le ha de aumentar en el caso opuesto, o por lo menos, por que no se ha de tener en cuenta lo dicho para compensar una cosa con otra? Las mismas razones militan en el caso del arrendamiento de diferentes años sin determinación de tiempo: solo en el arrendamiento de un año, de que no parece que hable el artículo, puede tener

lugar lo que en él se dipone.

"Lo que es mas repugnante y que de ningun modo puede admitirse, es que el arrendatario no pueda renunciar á la ley que en caso fortuito le libre del pago de la pension, ya sea en el todo, ya en parte. El dueño de la finca arrendada por un quinquenio dice, por exemplo, al arrendatario: usted me da por cada año mil duros: yo quisiera tener una cosa fixa, contentándome con menos, como con ochocientos ó setecientos duros, cargando usted con el riesgo del caso fortuito: se convienen en esto los interesados, renunciando el arrendatario al beneficio de la ley: á esta hipótesis se reducen todos los casos de renuncia de la ley, porque no son tan necios los arrendatarios que den la misma pension en caso de obligarse á un caso for-

tuito, que en el de quedar con el libre uso de derecho.

"¿Y qué hay que decir en el caso propuesto? ¿Qué razon ni motivo hay para impedir una cosa en que no ha de haber otra regla que la reciproca voluntad de las partes? Estas tienen libertad de contraer, como les parezca: hacen una cosa, que es conforme al derecho natural, al civil, y á la expedicion y circulacion que se ha de favorecer. ¿ En quantos asuntos cargan sobre si los que contratan el riesgo de un caso fortuito á que no debieran estar sujetos? Quando se arrienda el derecho de pesca; quando el prestamista da el dinero á doce ó catorce por ciento de rédito en cambio marítimo; quando el asegurador se empeña en el pago de todo lo que vale el buyes, ó poco menos, se carga con el riesgo de que tal vez no pescará nada, de que las mercaderías, sobre que recae el cambio marítimo, se perderán, y de que naufragará el buque; por qué, pues, el arrendatario de una heredad ó finca no puede cargar con el riesgo de la piedra ó de un caso fortuito semejante?

"El mayor o menor precio lo equilibra y justifica todo, sin que en esto deban intervenir ni meterse las leves; por lo que juzgo que no debe apro-

barse este artículo 7.

"El Sr. Calatrava ha hecho una proposicion, y ha dicho que Dou habia defendido que en el caso fortuito no debia quitarse ó rebaxarse la pension del arrendatario. A bebattario butter and the in strate in

"Si se dexa esto, muy enhorabuena: si no se dexa, dígase lo que ha dicho

lied concenting au sh is come com "En mi concepto es claro que la ley, que en el caso sortuito auxilia al arrendatario, librandole del pago de la pension, ó disminuyendola, debe quedar y queda en toda su fuerza; y se ha padecido equivocacion en decir que yo lo he impugnado; yo solo puedo haberlo impugnado en el caso de renunciarse el beneficio de la ley, defendiendo que puede hacerse la renuncia."

El Sr. Bahamonde: ,El artículo en los terminos que lo presenta la comision es muy justificado. El Sr. Dou, que ha escrito de derecho público, sabe muy bien que los contratos de locacion y conduccion tienen este remedio: que por aluvion, por granizo ó qualquier otro caso fortuito, siempre que el contrato celebrado fuese por tres años, el conductor tenia la accion de poderse resarcir de los daños causados. No así en los arrendamientos enfitéuticos, en que no está obligado el señor de dominio directo á pagar la quota; porque el otro es por razon de merced, y este es por razon de dominio. Por consiguiente, en quanto á la segunda parte, sobre la

que dice el Sr. Dou que no parece regular se renuncie á estos casos fortuitos, es constante la necesidad de que se pongan estas trabas; porque estamos viendo que la mayor parte de las corporaciones hacen sus arrendamientos á pública subasta. Los labradores arrendatarios vemos que se acaloran en sus posturas, hasta llegar el caso de poner la condición de correr por su cuenta los casos fortuitos. Y por esta causa ha sucedido muchas veces, que por un granizo ú otra desgracia se han perdido muchas familias. Me parece que está bien el artículo."

El Sr. Creus: "En todos los casos en que se trata del interes particular de los contratantes, cada uno procura por el suyo, bien sea propietario ó sea arrendatario. Los arrendatarios procuran asegurar en sus contratos una ganancia, y si alguna vez se acaloran, no sucede así siempre. Si ha sucedido alguna vez que por una desgracia se hava perdido una familia, ha sucedido en otras que han quedado poderosas con las ganancias; y exâminada la cosa en general, se verá que va mucha diferencia del arrendamiento que se hage por un año, á aquel que se hace por muchos años. Quando se quiere saber lo que renta una finca, no se calcula por los frutos de un año, sino por lo que produce en un quinquenio. Porque se hace cuenta que en el quinquenio, aun quando haya un año desgraciado, hay otros abundantes que resarcirán la pérdida de aquel. Y así, como á un arrendatario no se le obliga á doblar el precio del arriendo por venir un año muy abundante, sino que el propietario percibe lo contratado, del mismo modo debe suceder respecto del arrendatario, aun quando por un caso fortuito tenga la desgracia de perder la cosecha. Esto lo exige la igualdad de justicia, y la buena fe de los contratos. Yo convendria por la utilidad de los contratantes, que no se permitiera arrendar las fincas por solo un año, sino por algunos aflos, para que de este modo, si un año se desgraciaba el fruto, le resarciese con la abundancia de otro; pero no convendre en que el arrendatario dexe de pagar por la desgracia de un año, quando en los anteriores ha cogido mas utilidad que lo que en aquel ha perdido. Si el dueño no hubiera arrendado la heredad en los años prósperos, hubiera percibido la utilidad que el otro percibió: con que ahora tenga paciencia, que á esto estan expuestos tales contratos." where al regard observed and errobusty corses case ab out a logist

El Sr. Aparici: "El artículo dice (le leyó): esto es conforme al tenor literal de la ley xxIII, tit. VIII, part. v, por consiguiente apruebo la primera parte del artículo. Sigue el artículo y dice (leyó): esta misma ley dice que en este caso elija pagar el arriendo ó sacar los gastos, y entregar lo restante al dueño; y la ley xxIII del mísmo título y partida lo limita quando hay algun año de abundancia, de modo que se saque doble para el arrendatario, en cuyo caso debe este pagar. Así me conformo con lo dispuesto por el artículo, y pido que se observen las leves." 1 51 3 93 92101

El Sr. Calatrava: "Por lo mismo que el arrendamiento es un contrato de buena fe, ha creido la comision que no debia guiarse tan absolutamente por el principio que ha establecido el Sr. Creus, de que á cada uno de los contrayentes se le dexe hacer la mayor ganancia que pueda. Si este principio hubiese de regir con toda esa extension en semejantes contratos, excusadas eran entonces las leyes dadas para remediar los engaños y lesiones. Las leyes en los contratos de esta clase no deben coartar la justa libertad de los interesados; pero deben evitar que alguno de ellos abuse de la (404)

buena fe del otro para ganar mas de lo que corresponde, y que en beneficio del uno quede el otro injustamente perjudicado. Así es que entre nosotros siempre ha habido reglas establecidas sobre estos puntos: en las partidas tenemos dos ó tres leyes sobre la pérdida de frutos por caso fortuito; y la comision no hace mas que arreglarse á ellas en lo mas substancial, aunque con algunas modificaciones que le han parecido convenientes. La primera parte del artículo que se discute, en quanto exâme al arrendatario del pago de la renta, quando por una calamidad inevitable ha perdide todos los frutos, es conforme á la ley de partida que se ha citado: no hay mas diferencia que la de que exceptuando otra ley los casos de que el colono se hava convenido en que sea suyo todo el daño, y de que haya tomado la finca por dos años ó mas, y en uno de ellos tenga una cosecha muy abundante, la comision ha creido debe observarse la regla general sin estas dos excepciones; porque le parece iniquo que, aunque se obligue el arrendatario a los casos fortuitos, se le exija la renta, quando lo ha perdido todo por una calamidad imprevista: porque cree que esta no puede repararse por la cosecha abundante de otro año, la qual seria solo para compensar la esterilidad que haya habido ó pueda haber en alguno; y porque si en un caso fortuito se ha de exâminar si antes hubo, ó se ha de aguardar á que pueda haber despues un año muy abundante, se dará lugar á pleytos dilatados y de mucha dificultad para liquidar las cosechas, y probar que las ganancias de un año resarcen las pérdidas de otro. No se confundan los casos fortuitos que producen la pérdida total de los frutos, con la esterilidad ó la escasez de las cosechas. Si en un año malo coge poco el colono, page enhorabuena toda la renta, aunque quede perjudicado, porque habra tenido ó tendrá otro año bueno que resarza su perdida: pague tambien, aunque el arrendamiento sea por un año solo, porque quando celebró el contrato contaba sin duda con que la cosecha podia ser escasa, así como podia ser abundante: aquí se acomodan bien los principios de esa otra ley de partida. Pero quando sobreviene una guerra o un incendio, a otro caso extraordinario que destruye toda la cosecha, ; hay razon para que al infeliz arrendatario se le oblige á pagar la renta, quando en vez de sacar algun fruto de sus gastos y sudores ha perdido hasta la simiente? Señor, que se convino en que suese de su cuenta todo el dano; peto cómo se convino? Las mas veces se ponen esas clausulas en las escrituras pro fórmula, y sin que el labrador entienda su verdadero significado. Entonces no se preveen esas calamidades extraordinarias, porque no están en el órden de los acontecimientos: creen los colonos que no se obligan sino á los casos de mas ó menos esterilidad; y verosímilmente nunca cuentan con que puede suceder una desgracia tal que destruya todos los frutos. He oido lamentarse de esto mismo á muchos labradores, y mas de una vez he visto á algunos, y aun á pueblos enteros, reducidos á la miseria, porque una tormenta en pocas horas asoló todas sus mieses: los dueños mismos, á pesar de las clausulas de las escrituras, han tenido que perder ó rebaxar la renta, y quando no, todas esas cláusulas no han bastado para que las reclamaciones de los colones dexen de hallar apoyo en los tribunales. Qualquiera que sea la obligacion imprudente ó indeliberada del arrendatario, ino choca con todos los principios de justicia, que al infortunio de este infeliz se agregue el pago del arrendamiento? Si se acaloró al contratar, si

(405)

no previó so que sucederia, debe la ley autorizar que se le sacrifique? Debe el dueño exigir la renta por entero quando nada absolutamente se queda al pobre colono? No hay, á mi parecer, cosa mas justa que lo que propone la comision conforme á la idea del Sr. Villanueva; y creo que V. M. tendrá á bien aprobarlo si quiere evitar la ruina de muchas familias, y que se repitan las escenas sastimosas que hemos visto frequentemente en los procedimientos judiciales contra labradores que todo lo habían perdido.

"En quanto á la segunda parte del artículo, tiene razon el Sr. Aparici en decir que no es exactamente conforme á la ley de partida; por eso. la propone la comision, creyendo que este medio es mas sencillo que el de la ley, y mas oportuno para evitar pleytos. La ley dispone que si no pierden todos los frutos, quede á eleccion del arrendatario pagar la renta, é deducir los gastos, y entregar al dueño lo restante; pero esto dará lugar á disputas y litigios complicados, que las leyes deben evitar quanto sea posible, particularmente entre labrodores: porque si se han de deducir los gastos para entregar al dueño el resto de los frutos, no solo habrá disputa para saber el producto de la cosecha, sino que habrá otra para liquidar el importe de los gastos, y acaso en estas averiguaciones se invertirá mas que lo que ha de percibir el dueño. Al contrario, si, como opina la comision, se dexa al arbitrio del arrendatario en el caso de pérdida de la mayor parte de frutos ó bien pagar la renta, ó bien dividir por mitad entre el y el dueño los frutos que hayan quedado, no solo se iguala mas la suerte de ambas partes, sino que se evita la liquidación de gastos, y con ella la ocasion de muchos pleytos. Declarada por peritos la pérdida de mas de la mitad de los frutos, no hay mas que dividir los restantes si el colono no prefiere pagar la renta; y esto sin duda es mucho mas fácil y expedito, y tal vez mas justo que lo que previene la ley de Partida. Yo quisiera que todas las diferencias entre los labradores pudiesera terminarse tan sencillamente que nunca se diese lugar á pleytos; porque ellos les perjudican mas que qualquier pequeño gravamen que sufran en el pago de la renta. Pero sin embargo, si V. M. no tiene a bien que se haga novedad, la segunda parte del artículo no es tan importante como la primera; lo que importa es que en el caso de pérdida total de frutos, nunca se oblique al arrendatario á hacer un pago que aumente su ruina.

"Reprobada la primera parte de este artículo, preguntó el Sr. Martinez de Tejada si quedaban derogadas las leyes de Partida relativas á esto, y que previenen lo mismo que dice el artículo. Contestó el Sr. Becerra, que no debian entenderse derogadas; que estas quedaban en su vigor. Insistió el Sr. Calatrava en que se declarase formalmente si quedaban derogadas las leyes de Partida, puesto que dos de los señores que habian impugnado el artículo, habian contradicho el principio en que se fundaba que prescribió so mismo que las leyes de Partida, aunque con mas claridad. A esto dixo el Sr. Dou que no habia impugnado el principio sino en el supuesto de no renunciarse al benescio de la ley; que el desendia el que puede hacerse la renuncia. El Sr. Argüelles manifestó que no quedaban derogadas las leyes de Partida, aunque no importaria se derogasem sormalmente, pues en los contratos no se observaba lo que ellas previenes, y habiéndose preguntado si se suprimiria el artículo, se acordó que sí.

Señor, en el dia de aver se sirvió V. M. aprobar el artículo que declara cerradas, cercadas y acotadas las propiedades de dominio particular. es indispensable, Señor, que declare V. M. el verdadero sentido de este artículo, esto es, qué se entiende por propiedad particular; yo entiendo que hay tierras y dehesas, que estas son de un dueño, y las yerbas á pasto son de otro; y así entiendo que V. M. no declara ni quiere que el dueño de estas tierras se apropie las verbas de que nunca ha estado en posesion, y si le reconoce y declara al dueño de pastos de esta clase con el mismo derecho que á los dueños de tierras. Pondré á V. M. un caso. En la provincia de Murcia, de donde tengo el honor de ser representante, hay una porcion de terreno en el rincon de San Ginés de la Xara. campo y jurisdiccion de Cartagena, que estaba de monte sin cultivo, allí es la servidumbre apastamiento de los ganados de aquella jurisdiccion, y los que vienen á surtir el pueblo de carnes: estos manaderos discurrieron que si dichas propiedades se cultivasen, serian los pastos de mas medro y mas abundantes en razon del cultivo, y en estos mismos términos lo propusieron estos á la ciudad de Cartagena; en efecto, accedió el ayuntamiento á esta peticion, y procedió al reparto de estos terrenos en suertes de ocho fanegas de tierra, y las repartió á los labradores con un cánon de tantos reales por suerte á censo enfiteusis para los gastos municipales; pero siempre fueron y son los pastos comunes, y por esta razon se venden dichas suertes por mny baxo precio; pere hay mas. Habrá unos diez y ocho años que los propietarios de estas tierras quisieron apropiarse estas yerbas, y trataron de cercar dichas suertes, á lo que se opusieron los ganaderos; lo que dió motivo á un pleyto, el qual ganaron estos, y tuvieron una executoria, en que declaró el consejo no pudieran ser cercadas dichas tierras, y que desde luego siguiesen en los mismos términos que anteriormente, respecto á que el reparto fué con el dicho objeto, y que el que compró dichas propiedades habia sido con ese conocimiento: ahora bien, con la generalidad del artículo se pueden creer estos dueños con suficiente derecho para cercar y acotar; lo que dará motivo á nuevos pleytos, que es lo que yo preveo, y pido á V. M. que excuse por medio de una declaracion, para lo qual hago la proposicion siguiente:

No se entienden cercadas ni acotadas las propiedades en que los dueños no han comprado sino el derecho de sembrar, con la carga de que no sembrando, ú alzados los frutes a que den los nastos para el pueblo.

sembrando, a alzados los frutos, queden los pastos para el pueblo.

Admitida que fué á discusion esta proposicion se mandó pasar á la misma comision de Agricultura, y continuó la discusion del artículo 8; á saber:

El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar toda la finca, sin aprobacion del dueño; pero podrá hacerlo sin ella, y al precio que le pa-

rezca con respecto à alguna parte del disfrute.

El Sr. Conde de Toreno: "Me parece que se debe suprimir este artículo tambien; porque ó en el contrato se expresa que no se pueden subarrendar tales fincas, y entonces es ociosa la ley, ó nada se dice, y se les de-ka libertad de hacer lo que gusten. Los contratantes verán lo que les tiene mas cuenta, y con arreglo á ello harán su contrato. Por lo mismo yo creo que se debe suprimir."

El Sr. Calatrava: "Dexando las cosas como estan no se remedian los

(407) males: es menester dar una regla fixa en quanto á los subarriendos para que sirva de gobierno si las partes no estipulan expresamente lo que debe observarse. No hay todavía una declaracion terminante sobre si hecho el arrendamiento sin condicion se pueden ó no subarrendar las tierras sin la aprobacion del dueño. Por lo que está prevenido con respecto á otra clase de fincas, y por lo que se deduce de otras leyes, se considera comunmente prohibido el subarrendar ; pero muchos creen que es lícito hecerlo, y sobre ello hay mil plèytos y disputas, que podemos evitar con dos palabras. En este concepto le ha parecido á la comision que quando no hay pacto especial, debe prohibirse á los arrendatarios el que puedan subarrendar el todo de la finca contra la voluntad del dueño. No hay cosa mas justa. El dueño no ha contratado sino con el arrendatario, y este, sin la aprobacion del otro, no debe hacer de la finca un uso distinto del en que se convinieron. Si yo arriendo mi heredad á fulano, se la arriendo porque él me inspira confianza; porque creo que él ha de cuidar bien la finca: el subarrendatario podria no hacer lo mismo, y sobre todo el subarrendatario no contrató conmigo, y yo por el derecho de propiedad tengo el de que nadie ocupe mi finca contra mi gusto. Pero quando el arrendatario le sobra alguna parte del disfrute, como sucede frequentemente en los arrendamientos de yerbas y bellotas, entonces si no se le prohibió expresamente en el contrato, debe permitirsele traspasar el sobrante aun sin consultar la voluntad del dueño, porque á este no se le perjudica ni se le causa agravio alguno, y á aquel se le proporciona una ventaja. Actualmente pueden los arrendatarios ceder á otros el sobrante; pero hay una ley en la Recopilación que les obliga á darlo por el mismo precio baxo ciertas penas, llegando hasta el extremo de imponer la de azotes al que tome yerbas sin tener bastantes ganados. La comision, que no ha podidomirar con indiferencia este absurdo, cree que la ley no debe meterse á tasar los precios, y que el arrendatario que quiere ceder algun sobrante, debe hacerlo como le acomode, procurándose toda la ganancia posible. Por lo mismo se ha propuesto este artículo, y bien aprobándolo, bien substituyéndosele otra regla, parece necesario que V. M. dicte alguna si no se quiere que las cosas continúen en el estado de confusion é incertidumbre en que hoy se hallan. Qualquiera que sea el medio que se adopte, solodebe ser para los casos en que las partes no estipulen si se ha de subarrendar ó no, y en qué forma: quando lo hagan, entonces debe estarse puntualmente á lo pactado."

El Sr. Dueñas: "Siento mucho oponerme á los principios del Sr. Calatrara; pero no puedo menos de manifestar que el arrendatario con el contrato adquiere un derecho sobre la finca para hacer lo que quiera siempre que use de ella, segun su naturaleza y clase. Esta es ya una propiedad suya, y si se ha de sostener el derecho de propiedad, es necesario dexarle en libertad de que haga lo que quiera. Pues si el arrendatario ha hecho el arriendo de la finca con el ánimo de subarrendarla, por que no se le ha de permitir siempre que las condiciones del contrato no lo impidan? Así yo creo que es poner una traba al arrendatario privarle de este derecho, y por lo mismo se debe suprimir este artículo."

El Sr. Zumalacarregui: "Yo convendria en la doctrina que acaba de sentar el Sr. Dueñas, si se tratase aquí de contratos de compra y venta;

pero los contratos de arrendamiento son cosa muy distinta. En los primeros se da un completo derecho sobre la cosa vendida; mas en los arrendamientos solo se da el usufruto de ella, y sabemos todos las trabas que tiene esta clase de contratos. Pero si V. M. no trata de cortar estas trabas, á Dios arrendamientos, cada uno de los arrendatarios podrá hacer el uso

que quiera aun en perjuicio del dueño de ella."

El Sr. Martinez Tejada: "Me ha prevenido el señor preopinante. El arriendo no es mas que una cesion de los frutos, y aquel que subarrienda una finca demuestra que no la necesita, y por lo mismo debe devolverla á su dueño para que haga de ella lo que quiera. Suponga V. M. que un labrador siembra una tierra que arrendó, recoge su mies, y le queda el rastrojo que no puede aprovechar por no tener ganado, ; podrá arrendar esta parte de su fruto? Yo creo que en esta parte no tiene dificultad ni habla de ello el artículo. De lo que este habla es del subarriendo de toda la finca arrendada. Así me parece que este artículo está puesto como debe."

El Sr. Martinez (D. José): "Yo apruebo la primera parte del artículo, y repruebo la segunda. El dueño dispone de su alhaja como quiere, que es el derecho del dominio, y le que ha movido á V. M. para que se proteja el derecho de propiedad.... Se halla alguna diferencia entre las fincas, y por esto es necesario distinguir entre la calidad de unas y otras. Las unas son buenas para labor, otras para pastos &c. de modo que la diferencia está entre los frutos industriales y los naturales. Quando el dueño de una tierra quiere arrendarla, y la arrienda á Pedro, lo hace porque confia que la ha de beneficiar. Esto es aprovecharse por este medio de los frutos naturales. Por consiguiente mi dictámen es que se suprima la segunda par-

te, corriendo la primera como está.

El Sr. Golfin: "Me parece justo que subsista la primera parte como está, y creo que lo es tambien que subsista la segunda. La razon que ha indicado el Sr. Tejada es la razon mas poderosa que se puede dar. En el hecho mismo que un arrendador da su tierra á Juan, y no á Pedro, manifiesta que á Juan, y no á Pedro quiere arrendar su finca: y así no es justo que se frustre su voluntad. Esto es evidente, á no ser que al contrato del arrendamiento se le dé una extension tan grande como le ha dado el senor Dueñas. Por lo que toca á la segunda parte me parece que las razones que ha dado el Sr. D. José Martinez pueden ser á favor del artículo. Ha hecho dos distinciones, si mal no he entendido. Dice que los subarriendos pueden ser de cosas industriales ó naturales. Si industriales, puede darlos á quien quiera como fruto de su trabajo. Yo he arrendado un olivo, que he cultivado, ¿quien me puede impedir que venda las aceytunas, fruto de este olivo. ¿Cabalmente es esto lo que dice la comision. Si se trata de los aprovechamientos naturales de la misma tierra arrendada, quisiera que el Sr. Martinez considerara que no pueden llamarse puramente naturales à todos los que ha indicado, supuesto que hasta la misma yerba puede mirarse en cierto modo como fruto del cuidado del arrendador. Un ganadero trashumante que viene á Extremadura á aprovechar los pastos, se retira por el verano á las montañas, y se quedan las dehesas sin poder nadie aprovecharse de ella en todo este tiempo. ¿ A que le quiere obligar al arrendador, á que pierda el fruto de la finca, ó que tenga que escribir al dueño, que regularmente es un grande de España, con quien la correspondencia es (409)

dificil para que le dé una licencia, que negará ó concederá por puro capricho? Parece que no hay razon para privarle de este derecho. La comision no habla mas que de parte del disfrute, y este disfrute no altera el arrenda miento. No sucede lo mismo en el subarriendo total de la finca, porque el dueño creyendo que la da á Juan se halla despues que tiene que tratar con Pedro, persona acaso de quien no confia, ó á quien simplemente no quiso arrendarla. Si se trata de un colono del país, se aumenta mucho mas la dificultad, porque aquí es necesario que obre la experiencia. Un miserable labrador de Extremadura, que tenga arrendado un encinar para engordar sus cerdos, despues que estos salen de allí no tienen con que aprovechar el pasto. ¿ En qué puede perjudicar al dueño de la tierra arrendándolo? La finca no padece con esto ningun daño, pues el mismo arrendador tiene interes en evitarlo. El cultivo permanece siempre á su cargo, y no dispone de otra cosa que del fruto de su trabajo, ó del disfrute, como dice la comision, de aquellas producciones que tiene derecho á aprovechar. Este disfrute suele ser de corta duración; y si consideran las dificultades que cuesta á un labrador escribir á unas personas de la clase que regularmente son los dueños de los terrenos, se verá que es grande el gravanien que se le impone con esta limitacion, que yo aprobaria si la cesion de parte del disfrute fuera de algun modo contraria al derecho de propiedad; pero no lo es, y la experiencia lo manifiesta, pues se executa frequentemente sin la menor reclamacion de los dueños. Por tanto creo que puede aprobarse el artículo sin los

inconvenientes que se han indicado."

El Sr. Calatrava: " Un señor diputado ha pedido que se suprima este artículo, y que queden los arrendatarios en plena libertad: mucha menos tendrán si se suprime. El artículo tiene dos partes. Primera (la leyó). En el estado actual de nuestra legislacion ¿tienen los arrendatarios la facultad de subarrendar sin consentimiento del dueño? ¿Es justo que la tengan? Se ha discurrido como si la tuviesen, y ahora se les quitase por el artículo; mas yo quisiera que se citase la ley que se la concede, ó la práctica constante y general que los autoriza para ello. Con respecto á los subarriendos de casas sírvase V. M. oir lo que se halla prevenido (leyó el artículo 4 de la ley VIII, tít. x, lib. x, de la Novisima Recopilacion). No hay ley que diga otro tanto con respecto á las tierras; pero esta prohibicion de subarrendar el todo ó parte de las casas sin expreso consentimiento del dueño, no es á la verdad muy buena prueba de que se permita lo contrario en quanto á las demas fincas, ni es presumible que en casos iguales se sigan principios diametralmente opuestos. No se diga pues que hoy tienen esa libertad los arrendamientos, y que se la quita el artículo. Muy pocos son los dueños que permiten el subarriendo de sus heredades sin consentimiento suyo. La comision cree que estos subarriendos contra la voluntad de los propietarios ofenden el derecho de propiedad, y que debe haber una declaracion expresa que remueva toda duda. Si parece mas justo autorizar á los arrendatarios para lo sucesivo, entremos en esta question, y declárese enhorabuena que pueden subarrendar las fincas aunque no quieran los dueños; pero suprimir el artículo, es no declarar nada, y dexar las cosas en su actual estado. En quanto á la segunda parte (la ley6) debe tenerse presente que si se suprime sin hacer ninguna explicacion, quedan en toda su fuerza las leyes anteriores. Oyga V. M. lo que por una TOMO XVIII.

se manda acerca del tra, paso de yerbas sobrantes (leyd la ley v1, titu-lo xxv, libro v11 de la novisima Recopilacion). Se quiere dexar subsistente esta ley, y que el arrendatario no pueda disponer de los frutos que le sobren, sino precisamente por el mismo precio, so pena de perder todo el ganado que tuviere? Yo no sé si tendrán esta por traba los que creen que lo es lo que propone la comision, aunque no propone sino que el arrendatario pueda disponer de los sobrantes como quiera, y al precio que tenga á bien. Lo que le da una facultad, que hoy no tiene, y le dexa en una libertad absoluta, no sé como puede considerarse traba: el modo de que continúen los arrendatarios con una bien molesta, es suprimir el artículo en esta parte. Pero si aun despues de lo que ha oido V. M. se quiere que se suprima, la comision está conforme, con tal que se exprese que queda derogada la ley áltimamente leida."

El Sr. Creus: "Yo no tendré reparo alguno en que se derogue esta ley, con tal que quede en libertad el arrendatario, y se quiten trabas. El dueño tiene un interes en que la tierra sea cultivada por aquella persona con quien él ha contratado el arriendo. Déxese esto á ellos, que conocen mas bien las utilidades y sus intereses que el legislador. Por lo que mi dictámen es

que se suprima el artículo, y juntamente la ley citada."

El Sr. Argüelles: "Es preciso hacer justicia à la comision. La comision no fué árbitra en poner este artículo, porque se encontró no solo con una ley sino con un código entero de leyes que abundan en estos vicios. La secta de aquellos que se han empeñado siempre en dirigir las especulaciones de los particulares, ha hecho que la comision no pueda hacer otra cosa que asegurar mas la libertad de los contratantes. Yo creo que el único medio de conciliar las opiniones diversas que se han manifestado aquí, era que el Congreso se convenciera de que aunque nos lean todas las partidas, y aunque nos lean toda la novisima Recopilacion, no servirá su lectura de otra cosa que de conocer que en España no hemos tenido la libertad que debíamos haber tenido sobre el derecho de propiedad. Si todas las leyes que ponen trabas en esta materia, cesan como deben cesar, desde el momento que se ha proclamado la ley constitucional, no sucederá esto. Si yo fuera tribunal, y viniese uno travendo tantos códigos en su abono quantos se han publicado desde Minos hasta hoy dia, yo siempre fallaria á favor de la buena fe de los contratantes y de la santidad de los tratos. ¿Por qué, pues, no se ha de dexar ahora á voluntad de los contratantes el que el arrendataxio subarriende ó no? Aquel que no tenga este inconveniente omitirá esta cláusula. ¿Por qué no se ha de permitir á los contratantes el uso de esta libertad, que es el verdadero medio de evitar los pleytos? Así que, yo creo que el verdadero medio es el suprimir este artículo derogando las leyes que ponen txabas á esta libertad.

Señor, que usará mal de su propiedad, pues déxele V. que él usará bien conociendo su verdadero interes. Por tanto soy de opinion que el único medio de conciliar las opiniones, es el omitir el artículo, derogando to-

das las leyes que se opongan al derecho de propiedad."

El Sr. Porcel: "Señor, tres son los casos que pueden ocurrir en esta clase de contratas. O se contrata que el arrendatario puede subarrendar, ó que no puede subarrendar, ó se pasa en silencio. En el primero y segundo caso no hay dificultad, porque está declarada la voluntad de ambas partes.

Solo está la dificultad en el tercero donde no está expresa esta voluntad. Donde está la voluntad del hombre expresa cesa la disposicion de la ley. Este es un axioma en jurisprudencia; pero ; y donde no está expresa? He aquí el estado de la question. Es necesario tener presente que los que arriendan buscan en el arrendamiento dos cosas: primera, la seguridad del pago; y segunda, que la finca sea bien tratada. Yo creo que con esto se debe fixar el estado de la question, que quando no se expresa, nada fué la voluntad del dueño arrendar la finca á aquel con quien contrató, y no á otro. De otro modo es necesario que se exprese, porque si nada se expresa, se entiende que para arrendatario busca el dueño á aquella persona, y no á otra."

El Sr. Traver: "Yo creo que lo mejor será que V. M. mande que vuelva este artículo á la comision, para que con arreglo á lo que se ha dicho en la discusion, lo ponga con toda claridad. Una cosa es arrendar los frutos, y otra cosa es arrendar la finca. Esta equivocacion la han tenido los señores extremeños. Nadie ha dudado jamas que el arrendatario tiene una total libertad en los frutos de los arriendos. Puede venderlos, y hacer el use que quiera de ellos: no hay ley alguna que se lo prohiba; pero no así con las fincas ó heredades. En fin, soy de dictámen que vuelva á la comision

para que le presente con mas claridad.

El Sr. Calatrava: ,; A qué ha de volver á la comision este artículo? Dígase, si se quiere, que no se podrá subarrendar el todo ni parte de la-finca; pero léase, y se verá que quando se permite el subarriendo, no se tra-

ta de las fincas, sino de alguna parte del disfrute de ellas."

El Sr. Borrull: ,, No obstante de haberse hablado tanto sobre el asunto, propondré algunas especies que me han ocurrido, por considerarlas convenientes para aclararlo. No me detengo en probar que los arriendos se hacen con respecto á las circunstancias particulares del colono, por haberlo executado el señor preopinante; pero de ello infiero, que no puede él mismo sin licencia del dueño subarrendar la finca, ni hay necesidad de publicar decreto alguno para que tenga el debido efecto; pero anadiré que fundándose la comision en el motivo insinuado, cree que no se puede subarrendar ni traspasar sin consentimiento del dueño el disfrute de toda la heredad; y esí habia de convenir en que tampoco lograba libertad para executarlo de otro modo por lo tocante á alguna parte del disfrute de ella; porque milita el mismo motivo en ambos casos, y así aparece una contradiccion manifiesta concederlo en uno y negarlo en otro; y hago tambien presente, que no se ha de confundir, como lo executan algunos, el subarriendo de parte del disfrute de la finca con la venta de los frutos, ni créase que por prohibir el subarriendo se impida y embarace la venta de ellos; son muy distintas estas cosas, y es bien sabido que el subarriendo facilita entender en el cultivo, y hacer todo lo demas que practica el arrendador, lo qual está prohibido sin consentimiento del dueño; pero siendo indisputable que el arrendador hace suyos, y adquiere la propiedad de los frutos, así como por tenerla puede el dueño disponer de la finca, así tambien adquiere el colono la libertad de executarlo con los frutos, y por lo mismo la de darlos, cederlos ó venderlos á quien le parezca; y en vista de todo se descubre, que no resultarán los perjuicios que se ponderan, ni hay motivo para aprobar la segunda parte del artículo."

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que vol-

viese á la misma comision para que lo presentase con mas claridad.
Y se levanto la sesion.

SESION DEL DIA 24 DE ABRIL DE 1813.

uedaron enteradas las Córtes de haber admitido la Regencia del reyno la dimision que hizo el mariscal de campo D. José María Carvajal del cargo de secretario interino del despacho de la Guerra, y de haber nombrado por su sucesor en la propia calidad de interino al oficial militar de igual graduacion D. Juan O-Donoju, habilitando durante la ausencia de este para el despacho de los negocios á D. Luis Beltram, oficial de la misma secretaría.

El Sr. Presidente señaló para la discusion del proyecto de ley sobre el restablecimiento de comunidades religiosas y su reforma el dia siguiente al

en que se concluya el que se está discutiendo de agricultura.

El mismo nombró para la comision del Diario de Córtes en union con los señores ya nombrados al Sr. Olmedo; para la especial de Hacienda en Iugar del Sr. Polo al Sr. Pelegrin; y para la de Poderes en lugar del señor

conde de Toreno al Sr. Golfin.

Quedaron las Córtes enterades, por oficio de la secretaría de la Gobernacion de la Península de haber fallecido en Santiago de Galicia el diputado D. Francisco Pardo Patiño, que se hallaba con licencia en aquel pais; y en su consequiencia acordaron prevenir al Gobierno que comunique las órdenes correspondientes para que vengan al Congreso el suplente del difunto, y los demas que deben venir de Santiago.

Se mandaron pasar á las comisiones reunidas sobre reforma de regulares las representaciones de la junta de Diezmos del arzobispado de Granada, y de los curas de la misma ciudad, sobre que los regulares no tengan accion á exigir la devolucion de los retablos, campanas, órganos &c. que quedaron á disposicion de los enemigos quando el gobierno intruso decretó su extincion, y que solo se libertaron de la rapacidad de aquellos por la

vigilarcia y zelo de los curas.

A la comision de Constitucion pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Peninsula, en que propone á la resolucion de las Córtes la duda que le consulté el gese político en comision de la provincia de Jaen sobre si D. Miguel Escovedo, caballero proseso del órden de San Juan, sué justa ó injustamente excluido, como religioso, de las elecciones parrequiales de la villa de Martos para nombramiento de diputados de las próximas Córtes: duda sobre que la Regencia había pedido dictámen al conscio de Estado, y este opinó que debia reservarse á la deliberacion de S. M.

A la comision que entendió en la formacion del decreto sobre la creacion de la órden nacional de S. Fernando, se mandó pasar todo el expediente formado á consequencia de haber pedidó el comandante de las provincias del rio de la Plata que se conceda la cruz de dicha órden á los célebres españoles que apresaron el buque Hiena armado por la junta de

Buenos-Ayres.

Accediendo las Córtes á la propuesta de la Regencia, concedieron que los señores diputados de Cataluña informen ó conferencien con los secretarios del despacho de Hacienda, de Guerra y de la Gobernacion de la Península sobre los medios y arbitrios que sean mas convenientes para sostener en aquella provincia el exército, sin dexar de atender al abasto público, consultando en todo al menor perjuicio del erario y al de la misma provincia.

Se leyó la siguiente exposicion del Sr. Martinez (D. José): "Señor, para que los delitos sean prontamente castigados, y que la inocencia no padezca, dispone el artículo 286 de la constitucion que las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el pro-

ceso sea fermado con brevedad y sin vicios.

"La comision de arreglo de Tribunales, de que soy individuo, no la ha tenido de V. M. para entrar en este exâmen, ciertamente interesante; y ni en la constitucion ni en la ley de 9 de octubre próxîmo pasado se advierte disposicion alguna, dirigida á desterrar las dilaciones que muchas veces promueven los mismos interesados maliciosamente, y no pueden los tribunales remediar sin exponerse á la nota de parciales ó injustos, y tal vez á sufrir la ley de la responsabilidad.

y, Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal hace responsables á los jueces que las cometieren, dice el artículo 254 de la constitucion. En este caso, á beneficio del recurso de nulidad, el proceso se repone, y el autor sufre la privacion de su desti-

no con los daños y costas causadas á la parte agraviada.

"Las leyes señalarán el órden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas, dice el artículo 244. Vea, pues, V. M. como el tribural mas justificado carece de arbitrio en las actuales circunstancias para cortar de raiz aquellas dilaciones tan comunes como perjudiciales que los jurisconsultos llaman legales, siendo las mas veces temerarias; y para reducir los términos señalados al puramente preciso y suficiente para dar las prue-

bas y despachar los procesos.

"En vano se ha fatigado la comision de causas atrasadas, y ningun efecto producirán las demas resoluciones de V. M. dirigidas á que las causas criminales se substancien y determinen sin demora, mientras no se desvanezcan de todo punto los obstáculos que causan su entorpecimiento, y sirva de exemplo la del presbítero D. Pedro Gonzalez Guerrero, conocido por el canónigo africano, en que á pesar de tres repetidas providencias del Congreso, y de estar entregado á un consejo extraordinario de Guerra, que guiado por las ordenanzas militares, debió concluirla con mas brevedad que si siguiese en un tribunal ordinario, la estamos viendo sin sentencia al cabo de treinta meses, y á este miserable ciudadano constituido la mayor parte del tiempo en calabozos obscuros y subterráneos artastrando grillos y cadenas.

"El ministro mas integro y delicado conoce los entorpecimientos, hijos de la cavilación mas exaltada, y no puede desterrarles, abrigados como estan á la disposicion de una ley. Sabe que un delito cometido en el pueblo de su residencia, así como puede justificarse en breves dias y aun horas, puede el reo producir sus defensas dentro de igual término; mas como la

ley concede ochenta dias, en vano se fatiga el tribunal en recibir la causa à prucha por diez dias, y aun con la calidad de precisos, si al fin solicitando la parte se ve en la necesidad de prorrogar el término hasta los ochenta dias de la ley, y muchas veces suspenderle con qualquier pretexto, por frívolo que sea, para que aunca se diga que ha dado lugar á la indefension.

"Esto, que es comun en todo género de causas, siendo quasi general el sistema de procurar el demandado las dilaciones, se experimenta con mas frequiencia en las criminales, en que no hallando los reos disculpa legítima, se avienen con las dilaciones creyendo torpemente que con ellas han de conseguir algun beneficio, ó que á lo menos le logran difiriendo la pena prevenida por la ley, á que contribuye igualmente la circunstancia de ser los reos por lo general gentes miserables, de quienes los cu-

riales esperan muy poco, para interesarse en su pronta defensa.

"Constituir á los jueces árbitros de la ley para restringuir los términos que designa, seria un mal de los muchos á que nos han conducido la arbitrariedad y el despotismo; seria contravenir al artículo 244 de la constitucion, que prohibe á las Córtes y al Rey alterar el órden y las formalidades del proceso; y seria dar ocasion á repetidos recursos, dexando ilusorio el de nulidad establecido en la constitucion, ó por lo menos sujeto á la arbitrariedad misma del tribunal que ha de decidirle, contra lo prevenido en el artículo 254, segun el qual todos los jueces son responsables de la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal.

"La del reyno señaló por térmigo probatorio ordinario el de ochenta dias; ¿pero quién duda, Señor, que el de seis puede ser bastante, y aun sobrante en muchos negocios? Un delito cometido en Cádiz donde residen el juez, el reo y los testigos, así los fiscales como los que pueden declarar á favor del procesado, ¿que dificultad ó indefension envolverá la recepcion de la causa á prueba por ocho ó diez dias precisos y perentorios? V. M. ha sancionado constitucionalmente que las leyes arreglarán la administracion do justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados. Diferir el cumplimiento de tan saludable disposicion, ó reservarle para quando se forme y sancione el código criminal anunciado en el artículo 258, ofrece perjuicios incalculables que debe V. M. evitar; y si ya en la ley de arreglo de tribunales y en la misma constitucion, tratándose de la seguridad individual del ciudadano, y de la administracion de justicia en lo criminal, se hallan muchos de ellos precavidos, restan otros que deben disiparse.

,, Reducir los términos legales en cierto género de causas, porque no en todas podrá executarse, atendida la variedad de circunstancias, y remover otras dilaciones que abundan sin herir en la substancia de los negocios, debe ser todo el objeto que V. M. se proponga; y entonces nada mas

podrá apetecerse.

"Las recusaciones de los jueces, asesores y escribanos, hechas vaga y generalmente, sin expresion ni justificacion de causa legítima, y sin mas que decir la parte que les tiene por sospechosos, producen dilaciones eternas y dispendios insoportables. Cada interesado puede recusar tres aseso-

yes, y otros fantos de los acompañados del juez ó escribano actuario, y yo no sé el beneficio que de ello resulta á los mismos recusantes, si al fin el juez y escribano, de quien dicen que so pechan, continuan; ni alcanzo la razon del por que así se hubiese prevenido en las leyes que nos rigen, y que segun ellas no pueda recusarse á ningun magistrado sin expresar la causa, ser esta legítima, ofrecerse á probarla, y sujetarse á la pena si no se

justifica.

"Contra el agravio ó injusticia de un juez de primera instancia ó de su asesor, que es el resconsable, tiene la parte expedito el renedio de la apelacion que le facilita quanto puede desear. No sucede así en un tribúnal superior, cuyas resoluciones en tercera instancia, y muclas en segunda, causan executoria sin otro remedio ni recurso. Aquí no basta ni se admite la recusacion vaga y general, y basta para separar in totum á un asesor; para que el juez se nombre un acompañado; para que execute otro tanto con el escribano, y para que cada parte pueda recusar hasta tres, consumiendo años enteros, como he visto en tales recusaciones, y mucho mas en la substanciación de los procesos, habiendo de intervenir el escribano originario y el acompañado, residiendo en distintos pueblos y á las veces á larga distancia, siendo precisa su reunion, aunque no haya mas que hacer que una simple notificacion.

, En este punto, Señor, tengo visto mucho y aun procesos suspendidos por no encontrar en la poblacion donde se litiga, escribanos que hiciesen de acompañados ni asesores, sino á la distancia de diez, doce y mas leguas. Esta es una de las causas que mas entorpecen la administracion de justicia, y ocasionan la ruina de los litigantes. Es uno de los medios mas expedítos para acobardar un litigante á su contendor, ó sumirlo en la miseria, y

es por desgracia el mas comun que se conoce.

"Mucho se remediará con el establecimiento de los jueces letrados de partido, y supresion de los corregidores y gobernadores; mas lo primero no se halla todavía executado, ni sabemos quando se verá cumplido: los alcaldes constitucionales ahora y en todos tiempos habrán de valerse de asesores; y quando este inconveniente se halle enteramente vencido, siempre subsistirá el de los acompañados de los jueces y escribanos si no se

acude al oportuno remedio.

"El hombre mas konrado y sincero se llena de cavilaciones en entrando en un litigio, y regularmente el juez y escritano mas exactos y escrupulosos son los primeros de quienes las partes sospechan, solo porque no tienen con ellas las condescendencias que quisieran. Hágase, pues, general la ley de la recusacion; desestímese la vaga y general centra todo juez y escribano actuario; provéase lo conveniente en punto á los asesores que no son ordinarios, porque con los que lo fueren por real nembramiento, ó con la aprobacion del Gobierno, puede correr la misma regla que con los jueces inferiores ó de primera instancia; no quede al arbitrio de los tribunales y subalternos demorar el curso de los negocios; exijase la responsabilidad á todos los jueces y subalternos infractores de las leyes, y que no llenaron sus deberes; y habrá dispensado V. M. por este medio á la nacion un bien de los mas señalados.

"No es menos interesante recordar á los jueces, escribanos, relatores, letrados y procuradores el cumplimiento de sus respectivos deberes, para

que no se experimente la indefension y mortificacion de los tratados como reos, y que en una palabra se admitiese la justicia con la legalidad y prontitud correspondiente, haciéndolas responsables de lo contrario.

"Las causas de presos han tenido siempre y deben tener una preferencia entre todas las demas, y con particularidad las de los pobres, que no pueden subsistir, y sus familias perecen, faltándoles el jornal diario que

no pueden ganar en la prision.

"Con el deseo, pues, de ver cumplida la constitucion en esta parte, presento al examen de V. M. el proyecto de decreto, que mereciendo su soberana aprobacion, podria expedirse. Desconfio de mis luces, y estoy muy lejos de persuadirme que sea lo mas acertado; pero á lo menos tendré siempre la satisfaccion de que habiendo tomado V. M. en consideracion este importante negocio, ha resuelto lo mas justo y conveniente. Cádiz 30 de enero de 1813.

Proyecto de decreto.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en el artículo 286 de la constitucion, arreglando la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con bredad y sin vicios, la inocencia protegida, y los delitos prontamente castigados, y que con el mismo objeto se adopten las medidas concernientes á la breve expedicion de las causas civiles en todos los tribunales, desterrando las dilaciones, que tanto las entorpecen, han decretado y decretan lo siquiente:

ART. I. En toda causa criminal que principiare de oficio, ó á instancia de parte por delito cometido en el territorio del juez que conozca de ella, las diligencias del sumario se practicarán á mas tardar dentro de los ocho dias primeros siguientes al en que se verificó la prision de aquel ó de

aquellos tratados como reos.

2. En el caso propuesto en el artículo antecedente la causa se recibirá á prueba por el término de veinte dias improrogables, que empezarán á contarse con respecto al reo desde el dia siguiente al en que se hiciere saber hallarse evacuada la ratificación de los testigos del sumario.

3. Esta diligencia de ratificacion se practicará dentro de los seis dias siguientes al en que se haya ratificado el auto de prueba; y dentro de los ocho primeros siguientes á este proveido se presentará el interrogatorio, á

cuyo tenor hubiere de producir el reo sus defensas.

4. En el mismo auto en que se mandare recibir la confesion, se acordará hacer saber al reo que nombre abogado y procurador que entiendan en su defensa, y que puedan concurrir á todos los actos ulteriores que deben ser públicos, como está sancionado en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado.

5. Si el fiscal acusador ó querellante, á mas de la justificacion producida en el sumario, quisiere dar prueba en el plenario, presentará el interrogatorio dentro de los seis dias siguientes al en que el reo lo hubiere

hecho del suyo, si no lo hubiere practicado con anterioridad.

 Las cédulas de preguntas ó interrogatorios se harán saber á las partes franqueándoles copia si la pidieren.

7. Dentro de los ocho dias signientes al en que se hubiere presentado

Núm. 27. el interrogatorio ó interrogatorios, se recibirán y extenderán en forma las probanzas.

8. Serán citadas las partes, con señalamiento de dia y hora, para cono-

cer los testigos, verles jurar y exâminar.

9. Las tachas legítimas que padecieren los testigos del sumario serán

precisamente articuladas y probadas en el sumario.

mario, y solo tendrá lugar con respecto á los del plenario; en cuyo caso deberán proponerse dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado la providencia insinuada en el artículo siguiente de esta ley. El término para su justificación nunca excederá de la mitad del concedido sobre lo principal de la causa.

II. Fenecido el término probatorio sin necesidad de acordarse la publicacion de probanzas, se mandará unir al proceso las que las partes hubieren dado, y comunicará á las mismas para su órden, para que aleguem

dentro de seis dias quanto les conviniere.

12. Hallándose la causa en estado de alegar de bien probado, solamente se admitirá un escrito por cada parte; y así cumplido, el juez extenderá el auto de conclusion, y llamará el proceso para sentencia, prévia citacion de los interesados.

13. Las diligencias de ratificacion de los testigos del sumario se unirán á los autos desde luego que se hallen evacuadas, á fin de que las partes com el pleno y debido conocimiento de su resultado, articulen y justifiquen

quanto estimen conveniente.

14. Si fueren dos ó mas los tratados como reos, el término probatorio podrá extenderse á lo mas hasta quarenta dias, y lo mismo si fuere uno solo el reo, y manifestase que necesita de los quarenta por hallarse los testigos á

alguno de ellos fuera del territorio de la provincia.

15. En ningun caso, suera de los prevenidos en las leyes para la concesion del término ultramarino ó extraordinario, excederá el probatorio de los quarenta dias designados; y quando circunstancias imprevistas ó insuperables lo exigieren para evitar la indefension, podrá suspenderse el referido término por el puramente preciso, para librar los requisitorios, y dirigirlos al juez requerido ante quien hubiere de producirse la justificación, ó por el en que se juzgare realizable el pronto regreso ó presentación de los testigos ausentes.

16. Para las ratificaciones de los testigos del sumario, ausentes ó residentes en distinto territorio se expedirán sin demora los requisitorios oportunes; en cuyo caso el término de los seis dias señalados á este fin en el artículo 3 de la presente ley, se extenderá al necesario, para librar los requisitorios, dirigirles al juez requerido, y recoger de su poder las diligencias.

17. Ningun letrado ni procurador en actual exercicio podrá excusarse de entender en las desensas de las personas miserables; y la que lo suere por notoriedad, el mismo juez lo declarará, mandando que como tal se le asista y desenda, sin esperar á que se interponga semejante solicitud.

18. Serán los letrados y procuradores muy circunspectos en no fomentar artículos dilatorios perjudiciales, y en despachar los procesos dentro del

termino de la ley.

19. No se admiticán escritos en solicitud de concesion de término para 1900 XVIII. 53

el despacho del proceso, baxo el pretexto vago y general de no haberlo podido executar por otros negocios urgentes, ó por indisposicion que muchas veces no ha exîstido, sino que se dará una idea específica de ella, ó del negocio que lo hubiere impedido, y responderán en todo tiempo de lo que afirmaren.

20. Los jueces serán responsables igualmente de las dilaciones que se causaren por negligencia ó malicia de los escribanos, ó por las concesiones

de términos hechas indebidamente.

21. Los procuradores causídicos, donde los haya, se presentarán diariamente á la hora de audiencia, que cada juez señalare, y en su defecto en el oficio del escribano, para oir las notificaciones de las providencias y los tribunales, les compelerán al puntual cumplimiento de esta disposicion.

22. Donde no hubiere procuradores, los escribanos harán las notificaciones á las partes dentro de las veinte y quatro horas, y no se eximirán de la responsabilidad de la demora, á menos que acreditando en autos, por

diligencia, que acudieron al intento á la casa del interesado.

23. Las leyes que tratan de la recusacion de los magistrados de las audiencias, se observarán puntualmente con respecto á todos los jueces de primera instancia, escribanos de sus tribunales, auditores de Guerra y Marina, y asesores ordinarios con real nombramiento, ó aprobacion del Gobierno; y ninguno de estos podrá ser recusado vaga y generalmente.

24. Recusándose á un juez de primera instancia, que no lo fuere de tribunal colegiado, si hubiere otro juez en el pueblo que exerciere la misma especie de jurisdiccion, pasará á este el conocimiento de la causa de la recusacion, que se alega, y estimándola suficiente, admitirá la justificacion, y determinará en su virtud lo que corresponda, quedando á las partes expedito el remedio de la apelacion.

25. Si en el pueblo no hubiere mas juez que el que se recusa, conocerá de este incidente aquel á quien por derecho corresponde exercer la ju-

risdiccion por ausencia, indisposicion, ó impedimento del juez.

26. Recusándose al juez de un partido, conocerá de este incidente el alcalde constitucional del pueblo en que reside, y estimando suficiente y legalmente probada la causa de la recusacion, la pasará para su continuacion al alcalde constitucional del domicilio del reconvenido, y si hubiere dos, al primero, no siendo el segundo letrado.

27. El mismo tribunal que conociere de la recusacion de s a auditor, asesor ordinario, ó escribano, dispondrá que ninguno de estos intervenga en

las diligencias de dicho incidente.

28. Qualquiera de los susodichos que se reconociere con legítimo impedimento deberá separarse desde luego, sin dar lugar á que se le recuse,

ni menos á que se dude de su buena reputacion.

de resistir su separacion, y solo en el caso de acordarse por alguna causa, que puede ofender su estimacion, sin perjuicio de la continuacion del negocio principal ante el otro juez, podrá por apelacion recurrir al superior, adonde pasará el expediente de recusacion, que debe ser separado.

30. Bastará la recusacion vaga y general de un solo asesor por cada parte para su separacion, no siendo de los ordinarios; y en las recusaciones ulteriores de asesores regirá la regla prescrita en los artículos 23 y sucesivos.

bramiento de sus asesores, que deberán ser letrados, de mejor nota y opinion en la población, ó su recinto, y por ningun estilo sospechosos á lás partes; y siempre que resultare haber nombrado á sabiendas á alguno, en quien concurra impedimento legal, serán responsables de las costas y daños, y privados de sus oficios.

32. Los asesores despacharán los procesos sin la menor demora, y solo en el caso de haber de exâminarles la vez primera que llegaren á sus manos, ó en el de resolver algun artículo importante, ó acordar sentencia,

podrán retenerles el tiempo precisamente necesario, y no mas.

33. Los escribanos que retuvieren en su poder los escritos, sin dar cuenta al juez en la audiencia próxima, por este solo hecho serán separa-

dos de la causa, y responsables de los perjuicios que resultaren.

34. Donde no hubiere procuradores causídicos, la parte litigante, que se ausentare, sin nombrar procurador de continua residencia en el pueblo, responderá de las costas y daños que por ello resultaren á su adversario; y si transcurridos tres dias no hubiere regresado, se le señalarán los estrados.

35. Dentro de tercero dia á mas tardar se librarán los testimonios ó certificaciones que se mandaren para unir á los procesos; y ningun juez ni subalterno demorará su curso y breve despacho, á pretexto de no haberse satisfecho sus derechos, para cuyo recobro usarán en justicia del que les

competa.

36. Los escribanos de cámara en el dia sábado de cada semana entregarán al tribunal una lista de las causas que existieren en los relatores, con expresion del dia en que pasaron á su poder, su calidad y volámen, para que cotejándola con la que los relatores presentan de las que tienen corrientes al despacho, se instruyan de las que merecen preferencia, y provea lo conveniente, á fin de que no se sufra en ninguna el menor atraso.

39. Las que se promovieren contra algun subalterno, serán instruidas y decididas á lo verbal, ó por escrito, si las circunstancias lo exigieren, y siempre que ser pueda, con separacion del ramo principal, y de

manera que no se entorpezca su curso con tales incidentes.

38. A excepcion de lo prevenido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 15 de la presente ley, que debe entenderse por lo respectivo únicamente á las causas criminales, todo lo demas deberá regir así en las criminales como en las civiles, y en todos los tribunales ordinarios, especiales y militares, en la parte que á cada uno toca ó pertenece.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.

Nada se resolvió sobre la exposicion antecedente, y se mandó para

ello esperar á que estuviese presente su autor.

Procediendose en seguida á la eleccion de oficios, quedó nombrado presidente el Sr. D. Pedro Gordillo; vice presidente el Sr. D. José María Couto, y secretario el Sr. D. Fermin de Clemente.

Concluido este acto se leyó la siguiente exposicion presentada por el

Sr. Ramos Arispe:

"Señor, deseando ilustrar y ampliar la indicacion que tiene hecha mi digno compañero y paisano el Sr. D. Pedro del Pino, diputado por el Nuevo-México, sobre la habilitacion del puerto de Guaimas, en el mar del Sur y costas de las provincias internas de occidente del reyno de Mé. xico, presento esta breve exposicion, en que, dando una idea de las provincias de Sinaloa y Sonora, por ella se vendrá en conocimiento de la

necesidad y ventajas de semejante habilitacion.

" Entre otras causas que han producido la suma espantosa de males que sufren las Américas, es sin duda una de las principales el no haberse cumplido fiel y exactamente las promesas hechas, ni las leyes beneficas, dadas tantas veces en favor de aquellos paises. La constitucion y leves. garantizando el derecho sagrado de propiedad, han proclamado el libre cultivo de los terrenos, y uso de la industria humana; mas nada de esto basta para hacer la felicidad nacional, si al mismo tiempo no se emplea el poder y beneficencia del Congreso en cortar ciertas trabas, y allanar algunos obstáculos que pusieron ó no supieron quitar los anteriores gobiernos, para facilitar ese cultivo de las propiedades rurales, y útil uso de sus producciones. ¿Para que han de ocuparse los españoles en el fomento de tal cultivo, si no tienen salida ó consumo de sus frutos? ¿ Como es posible estimularlos al fomento de la industria, si ó no se les proporcionan medios, ó estos son tales que cuestan mas que el fruto de su industria? En este estado se hallan las provincias internas de Occidente. particularmente las dos de Sinaloa y Sonora, que forman el territorio de la intendencia de Arispe sobre la expresada costa del mar del Sur. Yacen como los avaros cubiertas de la mayor miseria en medio de las mas opulentas riquezas naturales.

"La de Sinaloa que comienza en el rio Cañas, límite de la nueva Galicia, y termina en el Yaqui, division de la Sonora, tiene en su mayor extension por esta parte como sesenta leguas, y doscientas setenta de longitud, baxo los grados veinte y dos y medio, á veinte y siete y medio de longitud septentrional. Confina por el oriente con nueva Galicia, por el occidente con Sonora, por el norte con la Sierra de la Tarumara, que la separa en gran parte de Nueva Vizcaya, y por el sur con el golfo de la baxa California, frente al cabo de S. Lucas. Los principales rios que la fecundan y corren regularmente de norte á sur son los once siguientes: de las Cañas, del Rosario, de Piastla, de Elota, de Talaba, de Culiacan, de Haumaya, de Sinaloa, del Fuerte, de Mayo, y el Yaqui, que la divide

de Sor ora.

"Esta provincia se halla situada baxo los grados veinte y siete y medio, á treinta y tres y medio de altura, y se entiende de norte á mediodia mas de trescientas leguas, y de oriente á poniente en su mayor latitud hasta doscientas, confinando por el este con Nueva-Vizcaya, por el ceste con el expresado golfo de California, por el sur con Sinaloa, y por el norte con la California alta y tierras despobladas del norte en que vagan los gentiles. Sus rios principales son el Yaqui, el de Horcasitas, el de Sonora, el Gila y el Colorado, llamado de los Yumas.

"El clima de Sinalea, aunque cálido, es en le general seco, y muy sano; el de la Sonora es templado y aun frio, seco y tambien muy saludable. Las producciones de ambas provincias son mas ó menos uniformes con proporcion á la diferencia de climas: ambas abundan en maderas muy preciosas, en yerbas medicinales, pastos sólidos, aves y quadúpedos silvestres de todas clases; hay en ellas, especialmente en la de Sono-

ra, ricos minerales de plata y oro en piedra y grano: se cultivan semillas de todo género, que fructifican abundantemente y en la mejor calidad, y se cria ganado mayor y meior de todas clases en la mayor abundancia. En tan vasta extension de ambas provincias yacen aislados ciento treinta mil españoles, que por habilitar aquellas remotas regiones, separadas por enormes distancias del reyno de N. E. y puertos de Veracruz y Acapulco, viven envueltos en la miseria, llegando á tal grado, que muchos por su desnudez no pueden presentarse en los templos y concurrencias públi. cas. Para vestirse necesitan de ropas que les vayan desde los citados puertos por México, venciendo los peligros de irrupciones de bárbaros é inclemencias del tiempo que se agregan á la enorme distancia, de suerte que los comerciantes de aquellas provincias solo pueden recibir una vez al año remesas de sus efectos, que recargados con una multitud de derechos y ganancias desde Veracruz, México, y debiendo reportar los riesgos, y costoso flete del camino, vienen á venderse por sangre de aquellos infelices, que tienen por una fatal necesidad que tratar con unos mercaderes, que ni quieren, ni pueden admitirles en cambio los frutos de su industria, por no poderlos conducir en tan enormes distancias á N. E.

"Ahí tiene V. M. presentadas en bosquejo dos de las mejores provincias de ultramar; no puede ningun hombre sensible dexar de sentir miserias tan espantosas, y mas si reflexiona que la próvida naturaleza se esmeró muy particularmente en proporcionar á sus habitantes medios de ser muy felices: les dió un clima muy saludable, les dió terrenos feracísimos, les dió maderas abundantes, y caudalosos rios, que facilitando el tráfico n u uo proporcionesen la exportacion de sus sobrentes por sus embocaduras al mar. Entre otras de estas llema eficazmente la extension de todo el mundo la del citado puerto de Guaimas, el mas cómodo de aquellas costas. Está situado en la línea divisoria de ambas provincias, y como indicado por lo mismo para hacer la felicidad de una y otra. Está por el norte y mediodia defendido de una cordillera, formando una espaciosa ensenada, en que pueden dar fondo mas de trescientos baxeles, quedando bien resguardados: en la entrada del puerto por una y otra parte se hallan dos medianos montes, en donde construidas dos fortalezas viene á quedar el puerto inexpugnable por mar: los rios Yaqui y de Sonora, cuyas márgenes son el manantial de las producciones del país, facilitan muy particularmente la conduccion de estas, y de quantas maderas sean necesarias para construccion de buques por sus aguas. Por estos y otros rios puede igualmente conducirse quanto cáñamo se necesite, del que se da en abundancia, segun se aprobó ahora veinte años en las márgenes del Yaqui. Las ventajas que estas dos provincias conseguirán con la habilitacion de este puerto son demasiado palpables. Por él recibirán quanto han menester por una tercera parte del precio que hoy les cuesta : por él extraerán el se brante de sus propias producciones, que aunque hoy esté reducido á diversas clases de peletería, carre, sebo, manteca, quesos y otros efectos de poca consideracion, estos y otros frutos se somentarán con la seguridad de su extraccion, activándose indudablemente el importante tráfico con la alta y baxa California; facilitándose tambien por medio del comercio el trato y civilizacion de los gentiles tan importante para su reduccion. Participarán seguramente de estas ventajas las provincias limítrofes de NuevaVizcaya y Nuevo México; en cuyo cierto concepto ha hecho la mencio-

nada indicacion el Sr. Pino. Distributa de sentra

"Demostradas las necesidades de aquellas provincias, y el medio necesario de socorrerlas, solo falta que V. M. aplique su benéfica mano en su favor; habilitando para el comercio general nacional su puerto de Guaimas. Y para que esta gracia sea efectiva, y tan útil como deben ser las que dispensa V. M., en atencion al retraso en que se hallan la industria y artes en aquellas provincias, se hace tambien necesario para facilitar la concurrencia mutua de introduccion y exportacion el conceder, segun se ha hecho siempre, exêncion de todo derecho por espacio de diez años. Entonces los habitantes de la intendencia de Arispe, levantándose del polvo y la miseria llenarán de bendiciones á un gobierno que les proporciona su verdadera felicidad. Sírvase, pues, V. M. admitir y aprobar la siguiente proposicion:

,, Se habilita para el comercio general nacional, con exêncion de todos derechos por diez años, al puerto de Guaimas situado en las costas del mar del Sur de las provincias internas de occidente en la América septen-

trional."

Admitida á discusion la proposicion antecedente, se mandó, á propuesta de su mismo autor, que se remitiese á la Regencia del reyno junto con los antecedentes presentados por el Sr. Pino, para que informe á las Córtes sobre todo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 25 DE ABRIL DE 1813.

y new arrange of the appropriate of the control of

Pasó á la comision de arreglo de Tribunales una exposicion del Sr. Salazar, que concluia con una proposicion dirigida á que habiendo cesado en el exercicio de sus funciones los oidores honorarios con antigüedad de Charcas y de Chile, asesores del ayuntamiento de la ciudad de Lima D. Cayetano Belon y D. José Irigoyea, mediante el nuevo reglamento, sancionado para mejor gobierno de aquellas corporaciones, siguiesen percibiendo sus sueldos respectivos en clase de jubilados hasta que se les colocase en la audiencia de Lima como solicitaban, y que pasase su exposicion á la indicada comision de arreglo de Tribunales para que á la mayor brevedad informase lo que juzgase mas justo y conveniente.

A la comision de Constitucion se mando pasar una exposicion en que la diputacion provincial de Galicia consultaba á las Córtes sobre algunas dudas que le ocurrian; y cuya resolucion pedia para proceder en el cumplimiento de sus obligaciones con conocimiento de sus facultades. Promovian dichas dudas el intendente y el gefe político, sosteniendo el primero que las diputaciones no tenian que intervenir en las rentas públicas ni en los fondos de los pueblos, y el segundo que no tenian autoridad para hacer efectiva ninguna determinacion residiendo el gobierno en el

expresado gefe.

(423)

A propuesta de la junta suprema de Censura, y proteccion de libertad de imprenta nombraron las Córtes para vocal de la provincial de Cádiz al eclseiástico D. Juan Rico por fallecimiento del de igual clase D. Manuel Cabello de Vilches.

La misma junta Suprema proponia para la provincial de Córdoba al doctor D. Ramon Ubillos, arcediano de Pedroches, y al doctor D. José Noriega, rector del colegio de la Asuncion, en calidad de eclesiásticos; y en la de seglares á D. Rafael Serrano y Castillejo, abogado del colegio de aquella ciudad, al doctor D. Juan Ochoa, catedrático de matemáticas y regidor constitucional, y á D. Mariano Ortega, abogado de los tribunales nacionales, y síndico del comun. Despues de algunas ligeras observaciones relativas á las proposiciones hechas para alterar el reglamento de libertad de imprenta, se suspendió la aprobacion de esta propuesta, hasta que se tratase del nuevo reglamento presentado por la comision correspondiente, y mandado imprimir.

Pasó á la comision de Constitucion un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, evacuando el informe que se pidió á la Regencia sobre si el partido de S. Lucar convendria quedase agregado á la provincia de Sevilla, ó á la de Cádiz. Incluia el expediente formado sin haber cumplido su informe el ayuntamiento de Sevilla, y participaba que la opinion de la Regencia era que por ahora se agregase á la provincia de Cádiz dicho partido, con sus pueblos situados á la izquierda del Guadal-

quivir.

Conformándose las Córtes con la comision de arreglo de Tribunales accedieron á la instancia del supremo de Justicia, acordando que á los magistrados individuos de este tribunal se les pagasen, íntegros y sin el menor descuento, los sueldos que por ahora les estaban señalados, tomándose de lo que dexaban de percibir lo correspondiente al monte pio y á la contribucion extraordinaria de guerra (véase la sesion de 17 del corriente). El Sr. Vazquez Canga pidió que esta providencia se hiciese extensiva á todos los ministros de los demas tribunales, y ofreció hacer proposicion for-

mal sobre este asunto.

El Sr. Ramos de Arispe, entregando un exemplar de la memoria que presentó al Congreso en 1.º de noviembre de 1811 sobre el estado natural, político y civil de la provincia de Cohahuila, una de las quatro internas del Oriente en la de México, hizo proposiciones de que pasase á la comision Especial nombrada para su exâmen (de donde se habia sacado para la de arreglo de Tribunales), á fin de que informase acerca de los puntos que aun no estaban resueltos, y que se crease una intendencia en la villa del Saltillo, cuyo territorio fuese el de las quatro provincias internas de Oriente, informando tambien sobre este punto la misma comision, en vista de las luces que le suministraria la indicada memoria. Aprobóse la primera proposicion, y admitida á discusion la segunda, se mandó pasar á la comision que en ella se expresaba.

En virtud del dictamen de la comision de Justicia, se aprobó la escritura de emancipacion otorgada por D. Angel Tarrafa en favor de su hijo legítimo y único D. Manuel, sin perjuicio del servicio militar. (Véase la

sesion de 30 de noviembre último).

Se leyó la siguiente exposicion del reverendo obispo de Canarias:

"Schor, inmediatamente que recibi en 31 de marzo próximo los soberanos decretos de V. M., relativos á la extincion del tribunal de Inquisicion
y demas que en ellos se especifican, dí con celeridad todas las disposiciomes necesarias para que obstáculo alguno no retardase ni un momento los
efectos de su sabiduría é importancia. Desde el dia de mañana se empezará la lectura del manifiesto, que comprehende las justísimas causas que
tiempo hace debian haber precipitado la caida de un establecimiento anti-político y anti-cristiano. He sentido el mayor placer al ver que universalmente han sido recibidos con el mas sincero agrado en toda mi diócesis
tan sabias disposiciones, y no perderé medio alguno para cimentar en los
corazones de mis ovejas estos principios de mansedumbre y caridad cristiana, que hagan para siempre aborrecible un tribunal que tanto insultaba
á la religion de Jesucristo.

"Luego que se concluyan los actos prescrites en los soberanos decretos, remitiré todos los certificados que acrediten su puntual y exâcto cumplimiento. Entre tanto, como aniquilando V. M. este tribunal, no ha hecho mas que restituir á la dignidad episcopal su antiguo brillo y esplendor de jueces natos de la fe de sus ovejas, yo como uno á quien le está confiada esta noble porcion de la grey de las Caparias, debo dar á V. M. las mas rendidas y expresivas gracias, á nombre de mi iglesia, por haber estrechado los lazos que la unen á su paster y á su centro y unidad, por haber ahuyentado y roto las cadenas con que la ignorancia tenia aprisionadas las artes y las ciencias, y lo que es mas importante los sélidos principios

de la religion de nuestro Salvador.

"Gloria y alabanza resonará para siempre mientras dure el nombre de español por nuestra libertad de este yugo, que con tanta dificultad so-

portaron nuestros padres por el espacio de tres siglos.

"No puedo menos que desde ahora insinuar á V. M. lo que mas adelante hare con mas extension. Las habitaciones que servian al tribunal de la Inquisicion, no pueden tener dos objetos mas dignos en que emplearse que en el de casa de correccion de eclesiásticos, de que carece todo este obispado; y en dar el debido ensanche al seminario conciliar, á quien estan contiguas, y es el único establecimiento de estudios públicos en toda la diócesis. Así, pues, por un decreto inescrutable de la Providencia vendrian á llenar estas habitaciones dos objetos los mas contrarios á los que hasta ahora kan servido, contribuyendo por una parte á reformar las costumbres del clero aquel mismo lugar en donde decretos de coaccion y violencia, solo supieron formar hipócritas; y en el que siendo el baluarte de la ignorancia y del fanatismo se connaturalicen las ciencias en un suelo que solo producia los amargos frutos del error y de la preocupacion. Fuera para mí de la mayor complacencia el volver á congratular á V. M. si por nuevos rasgos de sabiduría destinase aquella casa para dos objetos tan esenciales y laudables.

"Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. muchos años.

Canaria 3 de abril de 1813. = Señor = Manuel, obispo de Canaria."

Concluida la lectura de esta exposicion acordaron las Córtes que se insertase integra en este diario de sus sesiones, con la expresion de habera la oido con especial agrado; y se aprobó una proposicion del Sr. Presidente, reducida á que se destinasen las habitaciones que servian al tribu-

nal de la Inquisicion de Canarias á los usos que señalaba el reverendo obispo en su exposicion. ALELE y subscriptura son in strace shooting

Se leyó el siguiente oficio del secretario de Gracia y Justicia : 100 del

"Con fecha de o de marzo último me comunicaron V. SS. la sobera-

na resolucion siguiente :

" Excmo. Sr.: de órden de las Córtes generales y extraordinarias devolvemos à V. E. adjuntas las exposiciones del provisor y cabildo eclesiastico de esta ciudad, con la de los párrocos que incluyó este último, que V. E. les remitió con su oficio de 8 del corriente, para que la Regencia provisional del reyno, en uso de sus facultades, haga que en el dia de mafiana 10 del que rige, y en los dos domingos subsiguientes se lean en las parroquias, como está mandado, el manifiesto y decreto de las mismas Cortes á que dichas exposiciones se refieren; y para que proceda S. A. en lo demas con arreglo á las leyes y decretos de S. M.

"En cumplimiento dió S. A. las mas eficaces y enérgicas providencias, para que lo tuviesen los decretos de S. M.; y sin perjuicio mandó pedir al vicario capitular de Cádiz copia del expediente que hubiese formado sobre la publicación de dichos decretos, que le pasó el dia 2. con orden de que tambien remitiese otra copia de los acuerdos del cabildo y demas papeles concernientes á este asunto; todo en el término de doce horas. Cumplida esta resolucion, observó S. A., no solo que se habia contravenido á los soberanos decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 811; sino que ademas se habia preparado de antemano y formado el plan de poner al Gobierno en un compromiso quando llegase el caso de comunicarse los relativos á la abolicion de la Inquisicion, procurando interesar á los cabildos de Sevilla, Málaga, Córdoba y Jaen, baxo el pretexto de pedirles consejo, quando el objeto era únicamente el de formarse un partido para hacer una fuerza á la autoridad temporal, y ponerla en estado de que suspendiese el cumplimiento de los decretos, 6 que quando se decidiese á mandarlos llevar á efecto, hallase grandes obstáculos en la opinion del pueblo, extraviada por la de cuerpos respetables; segun resulta, y se infiere del acuerdo del cabildo de Cádiz, su fecha 6 de febrero de este año, y cartas escritas por sus comisionados en 9 y 16 del mismo, y en 2 de marzo siguiente.

"Con esta instruccion se halla S. A. en estado de poder proceder con arreglo á las leyes; pero deseando el acierto en todas sus resoluciones, consultó el dictamen del consejo de Estado, toda vez que no habia peligro en dar este paso; pues el negocio despues de cumplidos los decretos,

no era tan delicado como lo fué en sus principios.

"S. A. al propio tiempo que ha tomado la providencia correspondiente sobre la conducta observada por el cabildo de Cádiz y Sevilla; no ha podido desentenderse de las circunstancias que hacen mas notables la de los tres comisionados del primero, relativamente à la comunicacion reservada que entablaron con el segundo y otros, y á la particular del vicario capitular, que no dexó de tener parte en esta misma comunicacion, puesto que uno de los encargos hechos á los cabildos fue el que dirigiesen las contestaciones por su mano. . I More ste de nombre app est-

"La necesidad de cumplir con la ley conforme al encargo especial de S. M., ha obligado á S. A. á mandar pasar el expediente al juez de pri-

TOMO XVIII.

mera, instancia de esta ciudad, D. Joaquin José de Aguilar para que proceda contra dichos comisionados y vicario capitular, debiendo que dar suspensos interinamente de las temporalidades, sin haber hecho respecto del segundo la prevencion de que lo quede tambien del exercicio de la jurisdiccion, por la duda que le ocurre atendido el carácter que tiene de inez eclesiástico. Segun el artículo 2, capítulo 111 del reglamento del primer consejo de Regencia, podia este suspender à los jueces subalternos con justa causa, dando parte de ello á las Córtes antes de publicarlo. En el artículo 30, capítulo 1 de la ley de responsabilidad, se dice que la Regencia usará de la facultad que le concede el artículo 253 de la constitucion: en la misma ley, artículo 5, capítulo 11 se repite la observancia de los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre ya citados; y estando declarado en el segundo que los jueces que falten á lo que en ello se manda, se hallan comprehendidos en el artículo 2, capítulo III. del reglamento del consejo de Regencia, ha creido S. A. que debia ponerlo en consideracion de S. M. para que determine acerca de la suspension del vicario capitular en el interin se forma la causa; porque no solo dexo de cumplir los decretos, sino que ademas hay motivos fundados para creer que esto lo hizo por llevar adelante el plan de que se ha hablado. Si el carácter de juez eclesiástico con que se halla revestido el vicario capitular da ocasion á la duda, la disposicion de la ley parece que en cierto modo la remueve; porque segun ella ningun provisor puede exercer la jurisdiccion, sin que primero acredite ante el Gobierno que en su persona concurren las calidades necesarias para desempeñar la judicatura. Y si el exercicio de la jurisdiccion queda suspenso hasta que se haga aquel exâmen respecto de unas personas que tienen á su favor la eleccion de los prelados, igual razon, quando no sea mayor, concurre en el caso de que el Gobierno le conste por la misma conducta del interesado de que al menos en un caso determinado procedió con abuso de la autoridad eclesiástica al exercer una de sus funciones, que es lo que sucede con D. Mariano Martin Esperanza.

"A pesar de esto S. A. ha preferido consultar esta duda al partide de resolverla por sí: en el concepto de que si se necesita mayor instruc-

cion se remitirá el expediente.

"Y de su órden lo traslado á V. SS. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva determinar lo que crea mas justo. Dios guarde á V. SS. muchos años. Cádiz 24 de abril de 1813. = Antonio Cano Manuel. = Señores secretarios de las Córtes generales y extraordinarias."

En seguida de la lectura de este oficio propuso el Sr. Presidente que pasase á la comision de arreglo de Tribunales en union de la Eclesiástica ordinaria, para que oyendo su dictámen resolviesen las Córtes lo con-

veniente.

El Sr. Zumalacarregui: "Desde luego me conformo con esta proposicion', si se le quita la segunda parte; es decir, que se reuna la comision Eclesiástica á la de arreglo de Tribunales, porque para el caso que viene consultado basta la inteligencia de las leyes civiles. Estan bien expresas las que tratan de esta materia; así apruebo solo la primera parte de la proposicion."

El Sr. Presidente: "Del mismo contenido del oficio del ministro resul-

ta que es conveniente la reunion de las dos comisiones para que puedan resolver mejor la duda conferenciando entre sí. La duda de la Regencia está
fundada en que este provisor no llevó á efecto una providencia de V. M.,
y faltó como ciudadano y como juez eclesiástico. Por este respecto duda la
Regencia si podrá suspenderle exerciendo la jurisdiccion eclesiástica; y supuesto que el mismo Gobierno señala las leyes y artículos de la constitucion que hablan de este caso, juzgué que debian pasar á la de arreglo de
Tribunales, y por lo que corresponde á la jurisdiccion eclesiástica contemplo que la comision Eclesiástica ordinaria podrá ser útil para que ambas de

acuerdo resuelvan con mas acierto la consulta." El Sr. Calatrava: ,, Yo convendria en que se reuniese la comision Eclesiástica con la de arreglo de Tribunales, si la question ó duda no se pudiera decidir aquí desde luego. Para qué ha de pasar á la cemision, y ocupar dos veces á V. M.? El modo de ahorrar tiempo, y hacer que las ordenes de la Regencia se cumplan, y se castiguen los que resulten culpados, es no hacer que esto se dilate. A mí me parece que la duda es de muy fácil resolucion sin necesidad de oir á comision alguna. Se trata de si las órdenes dadas por el Congreso con respecto á la suspension de los jueces comprehenden à los que exercen jurisdiccion eclesiástica. La Regencia se inclina, y con mucha razon, á que están comprehendidos, porque las leyes no limitan la voz de jueces à los puramente civiles. Las leyes comprehenden á todos los ciudadanos, de qualquiera clase que sean; y así V. M. debe resolver la duda como propone la Regencia, porque no puede en mi concepto hacer otra cosa. La constitucion dice que todos los ciudadanos procesados criminalmente sean suspendidos del exercicio de sus derechos. El juez eclesiástico como ciudadano español exerce la jurisdiccion elesiástica: procesado, debe quedar suspenso del exercicio de este derecho. Se dice que concurran las des comisiones Eclesiástica y de arreglo de Tribunales, para que la una informe sobre la jurisdiccion temporal, y la otra sobre la jurisdiccion espiritual. ¿Qué cosa espiritual hay en este asunto? El exercicio de la jurisdiccion eclesiástica no tiene nada de espiritual, es temperal, la exerce un ciudadano español, y no puede exercerla este, aunque nombrado per el obispo, sin la aprobacion real. Importa poco el nembramiento si el Gobierno no le aprueba. Una cosa es la jurisdiccion espiritual y otra la eclesiástica. V. M. puede impedir el exercicio de la jurisdiccion eclesiástica al que no tenga las qualidades prescritas por la ley; pero ni de eso se trata aquí. Solo se trata de la suspension temporal mientras que está procesado el vicario capitular, y mientras se decide el juicio. ¿ A qué dudar sobre este particular? ¿ Habrá dudas en que las leyes y la constitucion hablan de los jueces civiles y eclesiásticos? Buen modo seria este de dar leyes. Entonces tendríamos un estado independiente dentro del estado mismo. Ademas, por el decreto de 11 de agosto y 21 de setiembre está resuelto el caso en question. Los que han exercido jurisdiccion eclesiástica baxo el Gobierno intruso, quedan suspensos de esta jurisdiccion; y si V. M. tuvo autoridad legítima entonces, ; por qué no la ha de tener ahora? ¡ No mandó V. M. que en este caso se procediese conforme á las leyes? Pues la comision no podrá hacer mas que arreglarse á ellas en su dictámen, y para esto es excusado darle: las leyes no se limitan á los jueces civiles, luego deben estar comprehendidos en ellas

los ciudadanos españoles que exercen jurisdiccion eclesiástica: así que, me opongo á que pase á la comision, sea la que fuere; pues esto no es mas que dilatar la resolucion de este negecio."

El Sr. Martinez (D. Bernardo): "Me opongo á toda esa doctrina, que es falsisima, herética y contraria á la autoridad de la iglesia. Me opongo,

y quiero que conste."

El Sr. Calatrava: "Reclamo el orden Sr. Presidente: el Sr. D. Bernardo Martinez dice que mi doctrina es falsa, y añade que herética. El Sr. Martinez, ni tiene facultad para calificar mi proposicion, y menos tie-

ne la instruccion necesaria para ello."

Despues de haber el Sr. Presidente llamado al órden, tomó la palabra el Sr. Ramos Arispe, diciendo: " estoy de acuerdo con el Sr. Calatrava en quanto á que no es de muy dificil resolucion la consulta de la Regencia, y mas quando el señor secretario de Gracia y Justicia al exponerla fixa y desenvuelve muy bien la question. Si en las galerías ó en Cádiz estuviera hoy toda la nacion española, para poder ser fácilmente ilustrada sobre este negocio, vo convendria tambien con el mismo señor preopinante en que al momento se resolviera; mas atendiendo á su naturaleza y circunstancias en que se halla la nacion en materia de opiniones, me parece necesario llamar la atencion de V. M. á fin de que no pierda de vista en su conducta la necesidad en que se halla de que sus resoluciones aparezcan siempre en todas partes presididas por la cordura, sensatez y prudencia, y como dadas en la calma de la razon. Así lo exíje la naturaleza de toda deliberacion de un cuerpo legislativo; así lo reclama la experiencia de lo pasado, en que los enemigos de España, los descontentos con el nuevo órden de cosas, y poco amantes de la constitucion y demas trabajos de V. M., tomando ocasion, si se quiere por malignidad, de una ú otra resolucion tomada de pronto, han pretendido desacreditar hasta lo sumo al Congreso. El asunto es mas importante por su trascendencia que por su obscuridad: no estamos en su discusion, y basta la primera qualidad, para que se medite con juicio. ¿Qué necesidad hay de resolverlo al momento? ¿Qué peligro amenaza en que deteniéndose un dia pase á una comision, y esta presente su dictamen? Me sobra firmeza para votar hoy lo mismo que mañana, y de aquí á un mes; mas no puedo venir en que mi voto, ni la decision de V. M. aparezcan con el caracter de precipitada é hija del calor ó de la irreflexion, aun á los ojos de los desafectos á la constitucion. Por todo opino debe aprobarse la proposicion del Sr. Presidente.".

El Sr. Argüelles: "Yo soy enemigo tambien de que se resuelvan con precipitación los negocios; pero quando los hechos son tan claros, ó mejor quando se trata de providencias ya tomadas, no sé á qué viene querer poner à cubierto el Congreso de las hablillas de sus enemigos, que pueden atribuirle poca meditacion. El Sr. Calatrava ha indicado una razon de que no puede prescindir el Congreso; a saber: que quando los prelados eclesiásticos (que no se limito el decreto á jueces civiles, aun quando se crea que es lo mismo el vicario capitular que el obispo) hubiesen faltado á sus deberes comunicando con los enemigos, y su opinion en cierto modo fuese dudosa, quedasen suspensos de sus facultades; porque la justicia exîjia que no siguiesen en el exercicio de su jurisdiccion, y que suesen suspendidos hasta que justificasen su conducta. Pues quando se acordó es(429)

te decreto, y se sentó la doctrina del Sr. Calatrava, que no es suya sino de la nacion, ¿ por qué no se impugnó entonces? ¿ Por qué no se destruyeron esos principios? Y si entonces se dió aquel decreto, ¿por que ahora tenemos duda en aplicarle al caso idéntico? ¿Cómo se trata de herética la doctrina del Sr. Calatrava? Supongamos que son injustos los cargos que se hacen al señor provisor; ; pero está procesado? Si son injustos, tanta mas satisfaccion para todos; mas entre tanto que está en juicio ; por que ha de cometerse la injusticia de no aplicarle los decretos ya sancionados para toda la nacion? : Mirará esta con indiferencia que so pretexto de que no nos llamen atropellados, dexemos de seguir lo que está ya resuelto? Yo creo que el Congreso no debe detenerse un momento; y lejos de ser útil el pasar el oficio á una comision, quando el hecho está resuelto por sí mismo, creo que nos acreditaremos de poco reflexívos: aquí nada vamos á resolver con precipitacion. La duda no necesita ya mas ilustracion, y V. M. solo debe arreglarse á lo que ya tiene decretado. Me opongo, pues, que pase á comision alguna, pues aquí solo se trata de declarar que estan comprehendidos los jueces eclesiásticos, como realmente lo estan en los decretos

y leyes expedidas.

El Sr. Pascual: "Yo tampoco tengo duda sobre la resolucion que debe tomar el Congreso en esta materia, porque creo que por la constitucion se halla suspenso de los derechos de ciudadano el vicario capitular. y que por consiguiente no puede continuar en el exercicio de la jurisdiccion. Estas otras consideraciones hacen que no se pueda dudar sobre la resolucion que se ha de tomar. Sin embargo, yo por decoro de la misma Regencia soy de opinion que el oficio del secretario de Gracia y Justicia pase á una comision, y no á la Eclesiástica, de que tengo el honor de ses individuo, sino á la de arreglo de Tribunales. Se ha hecho ya una especie de indicacion de desconfianza, y por lo mismo pido formalmente que á la comision de arreglo de Tribunales no se reuna la Eclesiástica. Deseo que pase á la primera tanto mas, quanto que la consulta abraza dos extremos, que debe tener presentes V. M. El eclesiástico es ciudadano español, y por consiguiente acreedor á todos los beneficios que dispensa la constitucion á todos. los ciudadanos españoles. Consta á V. M. que antes de finalizarse el juicio se han ocupado las temporalidades á este individuo, lo que está prohibido por la constitucion; y así pido que la comis en exâmine tambien este punto. Quiero igualmente que diga su parecer sobre el haber dispuesto que el juez de primera instancia forme causa á un juez eclesiástico, que en mi concepto está en la clase de los demas magistrados. Está prevenido por la ley que los jueces tienen un tribunal particular para ser juzgados, y no es el juez de primera instancia. No puede dudarse que el vicario capitular, lo mismo que el obispo, es un magistrado, y exerce la magistra. tratura eclesiastica, y así es indecoroso sea juzgado por un juez de primera instancia. Por estas consideraciones soy de parecer que el oficio pase á la comision de arreglo de Tribunales sin que se le reuna la Eclesiástica, y que mañana presente su dictamen."

El Sr. Zumalacarregui: "Yo he indicado que á la comision de arreglo de Tribunales no debia reunirse la ordinaria Eclesiástica; pero no por razon de desconfianza, como ha sospechado el Sr. Pascual, sino porque he oreido que la comision Eclesiástica nada tiene que entender en este asunto."

(430)

El Sr. Espiga: "Yo habia pedido la palabra para decir algo de lo que ha expuesto ya el Sr. Pascual, quien ha dado bastante claridad á la question. Sin embargo añadiré algunas reflexiones: el punto que consulta la Regencia no es sobre temporalidades, sino sobre suspension de la jurisdiccion del vicario capitular. Es bien facil de resolver la duda, como ha dicho el Sr. Calatrava. La constitucion prescribe que ha de quedar suspenso de los derechos de ciudadano el que sea procesado criminalmente. La dificultad yo la encuentro en determinar quien ha de suspender al vicario. No dudo que la autoridad temporal pueda impedir el uso de esta jurisdiccion; pero suspenderla positivamente, no lo creo. La jurisdiccion que exerce el vicario capitular es mixta, y así no creo que pueda suspenderla sino la auteria dad superior eclesiástica. Pero el paso es muy fácil; y extraño que no lo haya dado la Regencia. Ya hizo lo que debia en otros casos, como ha dicho el Sr. Argüelles, esto es, quando pasó oficio á los obispos y provisores que suspendiesen á los eclesiásticos que hubiesen servido al intruso. y esto es lo que ahora debe hacerse. Pásese oficio al cabildo para que suspenda al vicario capitular, y está decidida la question. El cabildo que en sede vacante está exerciendo la jurisdiccion eclesiástica, suspenderá al vicario Esperanza; nombrará otro, y la cosa está concluida."

En virtud de lo expuesto en la discusion, se resolvió por fin que el oficio del secretario de Gracia y Justicia pasase á la comision de arreglo de Tribunales, para que á la mayor brevedad posible presentase su in-

forme.

El dean, vicario capitular y gobernador del obispado de Mérida de Maracaybo, se quejaba de que los gobiernos de Barinas y Maracaybo mandasen llevar presos á la cárcel como víctimas de su desacierto é infidelidad á muchos sacerdotes que habian tenido la desgracia de haberse envuelto y mezclado en el nuevo sistema, ó por la fuerza ó por la sugestion, extrañando que á su presencia y sin contar en nada con su tribunal los sacasen de sus curatos y destinos poniendo otros, sin darle aviso alguno, como habia sucedido con los de los pueblos de Bayladores, San Antonio y la ciudad de la Grita. Su exposicion se mandó pasar á la Regencia, para que en uso de sus facultades tomase las providencias bastantes á contener los males de que se quejaba este eclesiástico.

Continuó la discussion del proyecto de decreto presentado por la comi-

sion de Agricultura, y se aprobaron los artículos siguientes:

ART. 9. Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de qualesquiera leyes generales 6 municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en quanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

10. Quedará enteramente libre y expedito el trásico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la monar.

quía; y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de reco-

ger testimonios de las compras.

11. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer execucion ni embargo en las mieses, que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras, hasta que esten limpios y entroxados los granos; pero se podrá poner interventor quando el deudor no tenga arraygo y no de fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas qüestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las ordenes mendicantes.

12. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganadéros, en quanto no sea con-

trario á lo que se manda en este decreto.

Lo tendrá entendido &c.

Se procedió á la discusion del segundo proyecto de decreto presentado por la misma comision de Agricultura, y se aprobaren los siguientes artículos:

"Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que los exércitos nacionales reciban mas facilmente los auxílios necesarios para su subsistencia y comodidad en sus marchas, y que el servicio que para este fin dedeben prestar los vecinos de los pueblos se les haga mas llevadero, repartiéndolo entre todos, pues todos, sin distincion alguna, tienen la misma obligacion de contribuir proporcionalmente para las urgencias del estado, han venido en decretar y decretan:

ART. I. Todos los españoles de qualquiera condicion, estado 6 clase, sin distincion alguna, estan igualmente obligados á franquear sus ganx-dos, granos y demas efectos para que se suministre lo necesario á los exércitos, quando los suministros se hayan de hacer en especies, y no haya otro

medio expedito de proporcionarlas.

2. Para que los suministros de esta clase no graven exclusivamente á los labradores, ganaderos y qualesquiera otros tenedores de las especies suministradas, harán los ayuntamientos de los pueblos respectivos, que se tasen por su justo precio en dinero, y á falta de otros destinados para este objeto, repartirán el importe entre todos los vecinos á proporcion de sus facultades, para reintegrar á los que dieron las especies, fuera de la parte con que deban contribuir como vecinos.

3. Todos los españoles están asímismo obligados, sin distincion alguna de clases y condiciones, á franquear sus casas para el alojamiento de las tropas y demas individuos que deban disfrutarlo; como tambien á contribuir con sus carros y caballerías para el servicio de bagages: quedando derogados qualesquiera privilegios ó exênciones que hasta ahora se les ha-

yan concedido.

4. Les alcaldes y ayuntamientos de los puebles cuidarán de proporcionar los alojamientos y bagages necesarios por turno riguroso entre todos los vecinos capaces de sufrir este servicio. Las juntas particulares que para estes dos objetos estableció la suprema Central en cada poblacion, se tendrán desde luego por extinguidas.

(432)

5. Las autoridades respectivas cuidarán de que se observe lo que está mandado acerca de estos ramos, y de evitar abusos, especialmente en el de bagages, hasta que se arreglo de otro modo.

Lo tendrá entendido &c.

THE INDIVISION THE SET CASTRALLS

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 26 DE ABRIL DE 1813.

Se mandaron archivar los testimonios de haber jurado la constitucion los comandantes, oficiales, guarniciones y tripulaciones de los buques del apostadero de Veracruz, y el comandante de la goleta Hipólita y de las armas de Tampico.

Se mandó pasar á la comision de Justicia el expediente instruido con motivo de la solicitud de D. Francisco de Pradas y Doña Bernarda Luci, vecinos de Granada, sobre que se apruebe la escritura de emancipacion que han hecho á favor de sus hijos D. José María y D. Francisco Ber-

nardo.

A la de arreglo de Tribunales pasó la consulta del supremo tribunal de Justicia, hecha á consequencia del informe que se le pidió sobre las dudas propuestas por la audiencia de Granada sobre la ley de 9 de octu-

bre, acerca del modo de administrar la justicia.

A la de Justicia pasó el expediente remitido por la Regencia del reyno, promovido por D. Mariano Maldonado y Confreras, vecino de Granada, con el objeto de permutar una casa libre, que posee en la calle de Gracia de la misma ciudad, por fincas de igual valor afectos á sus mayorazgos.

Se mandó pasar á la comision de arreglo de Secretarías el plan de una nueva organizacion del ministerio de la Guerra, presentado por el duque

del Infantado.

Informando la comision de Poderes sobre el expediente formado con motivo de la eleccion de D. José Serrano de Soto, para diputade de las presentes Córtes por la ciudad de Jaen, formó un largo extracto de todos los documentos que obran en pro y en contra del mismo. De todos los quales deduxo la comision, que aua quando dicho Serrano Soto no hubiese exercido las funciones de individuo de la comision militar, para que le nombraron los franceses á principio del año de 1810, consta ciertamente este nombramiento, y que como tal se dió á conocer á la provincia; que él mismo permaneció en Jaen siete raeses despues de creada la junta, y que emigró de aquella ciudad por setiembre del año sobredicho; y por consiguiente, como comprehendido en los decretos de 11 de agosto, 21 de setiembre y 14 de noviembre de 1812, debia hacer su purificación por el órden y términos prevenidos en las expresadas resoluciones de V. M.

El Sr. Subrié observó que no hallaba motivo alguno para aprobar el dictámen de la camision: que Serrano y Seto no habia cometido un delito en ser nombrado por los franceses para la comision militar; nombramiento que ni admitió ni sirvió, y que le obligó á abandonar su familia al cam

Núm. 28. (433)

bo de siete meses, que en su fuga, léjos de tenerle por criminal los gefes de nuestras divisiones, lo emplearon como buen patriota en varios destinos: que para probar completamente su patriotismo, bastaba ver la eleccion que para diputado de estas Córtes habia hecho de él el pueblo de Jaen, que era el único que debia estar intruido y mas interesado en la materia; concluyendo de todo lo expuesto, que Serrano Soto no se hallaba comprehendido en los decretos indicados por la comision: los quales hablan de los empleados que han prestado servicio al Gobierno intruso, en cuyo caso no se hallaba el interesado. El Sr. Luxan justificó á la comision con la justa causa y prevision que debe haber, no solo para que los diputados de Cortes esten libres del delito de infidencia, sino tambien del menor rezelo ó sombra de semejante crímen. Por esta causa exigia en Serrano Soto la purificacion; no pudiéndose dudar por el edicto circulado en la provincia de Jaen del nombramiento que en su persona hicieron los franceses, aunque realmente constaba por varios documentos que no habia desempeñado semejante encargo. El Sr. Gonzalez elogió encarecidamente la conducta patriótica de Serrano Sotc.

Puesto á votacion el sobredicho dictámen quedó desaprobado.

A solicitud del Sr. Alcayna dispuso el Sr. Presidente que mañana se diese cuenta del informe de la comision de Poderes sobre los de los di-

putados de Granada.

Informando la comision de Constitucion sobre las representaciones de la junta de Guadalaxara, en órden á su suspension decretada por las Córtes, y sobre otras del intendente de la misma provincia, y de D. José de Castro, juez letrado de Brihuega, opinó que todos estos documentos debian pasar á la Regencia para que se uniesen á los antecedentes, y tomase ademas el Gobierno las providencias que estan en sus facultades sobre los demas particulares que comprehende la representacion del intendente.

Quedó aprobado este dictámen.

Tambien quedó aprobado el dictamen de la comision de Justicia, la qual en atencion á los servicios patrióticos de D. Casimiro de Orense y Rábago, y á que prefirió el hacerlos por su nacion al estarse siguiendo la práctica de abogado entre franceses, opinaba que podia dispensársele el tiempo que le falta de práctica para recibirse.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Constitucion.

"La comision de Constitucion ha exâminado con la mayor reflexî n la exposicion de la junta de la Mancha y documentos con que la acompaña, con el fin de justificar la conducta que ha observado con el ayuntamiento de la villa de Infantes, y desvanecer los cargos que se la hicieron por dicho ayuntamiento, y en virtud de los quales, que se hallaban documentados, decretaron las Córtes en 21 de noviembre que habia lugar á formar la causa de infraccion de constitucion, sin embargo que la comision propuso una medida mas suave. La junta representa con la mayor energía y dolor, quejíndose amargamente de haber sido infamada, sin habérsela oido, y solo por la exposicion del ayuntamiento, que ha sorprehemdido la justificacion del Congreso; y de cuya rectitud espera que declare no haber dado metivo alguno para merecer el desagrado de V. M., y mucho memos para que se le forme causa: y para sincerar sus procederes incluye copias de doce documentos.

"Estos documentos comprueban la verdad de los hechos que se referian en el testimonio que remitió el ayuntamiento de Infantes, y por los quales tomaron las Córtes la providencia referida; pero ademas contienen otras varias cosas y circunstancias que obran en favor de la junta, y que demuestran que no bien enterados de la constitucion el pueblo, ayuntamiento, junta y audiencia de Granada, todos han procedido sin arreglo á ella y sin malicia alguna, sino por una confusion de ideas, que puede ser efecto de los sobresaltos y temores que causan la proximidad de los enemigos, y el nuevo órden de cosas, que si bien muy sencillo, no entra tan pronto en el ánimo de aquellos que estan acostumbrados á las antiguas máximas y costumbres. Y para que las Córtes formen una idea exacta de este asunto, la comision referirá quante ha ocurrido en él, segun consta de los documentos presentados. Con fecha de 10 de julio la audiencia de Granada, autorizada por el Gobierno para plantear la constitucion en la provincia de la Mancha, libró provision para que el Intendente y funta pusiesen interinamente jueces letrados en los pueblos de realengo que los habian tenido antes, y que se formasen los ayuntamientos en los pueblos por medio de veinte y quatro electores, número que se modificaria despues, pues en Infantes fueron solos los que se señalan en la ley de 23 de mayo. Documento primero.

"En les dias 25 y 26 de julio se publicó y juró la constitucion en la villa de Infantes: al dia siguiente mandó el gobernador político y militar que se juntasen los vecinos para nombrar los electores del ayuntamiento con arreglo á la constitucion y ley de 23 de mayo. Se convecó el pueblo por pregon y edictos y á toque de campana, y se hizo concejo abierto, presidido por dicho gobernador: duró la eleccion los dias 28 y 29 desde la mañana hasta la noche, y solo concurrieron treinta y nueve vecinos, tanto por la causa dicha; es decir, por temor de los enemigos, como (se añade) porque siempre habian de salir electos los mismos. En 30 de julio se verificó la eleccion de ocho regidores y dos síndicos; y no se hace mencion alguna de los dos alcaldes, que aparecen ya en posesion en 5 de setiembre, y que, segun dice la junta, fueron nombrados en aquel dia, sin que conste como se hizo este nombra-

miento. Documento quinto.

"El gese político se ausentó de Infantes, y en este medio tiempo solicitó el juez interino presidir el ayuntamiento, y lo denegó este; y con secha de 27 de agosto representó á la junta de la Mancha en queja del pro-

cedimiento de aquel. Documento segundo.

"La junta que se hallaba en dicha villa mandó al ayuntamiento, con fecha del 28 del mismo mes, que lo admitiese por presidente, por hallar-lo conforme á la constitucion; y añade en su representacion, porque no habian nombrado alcaldes, y era preciso que lo presidiese uno que regentase la real jurisdiccion. Documento tercero.

"El ayuntamiento insistió en su negativa en 30 del dicho mes, alegan-

do ser contrario á la constitucion. Documento quarto.

"Repitió la junta la órden en 3 de setiembre, conminando con la multa de quinientos ducados, y amenazando con una comision militar pata exigirla. Documento sexto.

"El alcalde letrado pasó á netificar la dicha órden el dia 4 del mismo,

y no encontró reunido el ayuntamiento. A esta sazon llegó de su viage el gobernador, á quien la entregó; y con fecha del 6 remitió á la junta el

acuerdo del ayuntamiento. Documento séptimo.

"En el dia 5 aparecen nombrados y posesionados los alcaldes constitucionales, y asistieren al ayuntamiento, en que se acordó no dar camplimiento á la órden de la junta, por ser contraria á la constitucion, estando prontos á satisfacer la multa mencionada, y demas que se impusiesen por no quebrantarla; acuerdo que mandó el alcalde letrado á la junta en el dia 6 como va ya referido. Documento octavo.

"El ayuntamiento habiendo acordado tambien que se consultase á la superioridad, suplicó á la junta suspendiese llevar á efecto la exâccion de la multa, como consta del documento noveno; y la junta lo decretó

así, como igualmente consta del documento décimo.

"En 14 de setiembre representó el intendente D. Juan Bautista Erro á la audiencia de Granada lo ocurrido, pidiendo la providencia conveniente para contener estos desórdenes; y oido el fiscal, se acordó librar provision en 28 de dicho mes, para que se pusiese en la presidencia al dicho alcalde interino letrado, y se exigiese la multa de los quinientos ducados á los vocales del ayuntamiento, que lo habian impedido, aplicados por mitad á penas de cámara y gastos de justicia, y ademas en las costas, que ascendieron á ciento setenta y quatro reales; y se expidió la prevision en 1.º de octubre. Documento undécimo.

"En 7 de setiembre representó la junta á la referida audiencia pidiendo se declarase nula la eleccion del ayuntamiento de Infantes, porque solo concurrieron treinta y nueve vecinos, porque uno de ellos votó en público y siguieron los demas, y tambien porque algunos de los electores habian sido municipales en tiempo del Gobierno intruso, y otro almacenista de carnes, y porque los vecinos no concurrieron como se ha dicho, ya por miedo, ya porque los dichos eran los poderosos, y por áltimo porque creyeron que en todo caso serian electos. Se pasó al fiscal, y pidió la nulidad en 25 de setiembre, y que se librase comision al intendente para que siendo cierto lo expuesto, verificase de nuevo la eleccion, conminando á los vecinos con diez ducados de multa si no concurrian, y haciéndose la eleccion en secreto, y llamando á los vecinos uno á uno. En 28 de setiembre se decretó así, y en 1.º de octubre se libró la correspondiente provision.

"Segun aparece de la representación no se han executado aun las providencias referidas: el ayuntamiento se habrá renovado en principios de año por mitad, conforme á la constitución y ley de 23 de mayo, y se habrán corregido los males de que se queja la junta Por una parte es válida la elección, porque se dió al pueblo todo el tiempo competente para que concurriesen los vecinos; y de la otra no es extraño que la junta la considerase nula, porque á la verdad no hay mucha libertad quando de mil doscientos vecinos se atrevieron solamente treinta y nueve á presentarse. Es cierto que la audiencia no debia proceder á la imposición de multa y declaración de nulidad en primera instancia, aunqué este punto pende en la comisión de arreglo de Tribunales á consulta del tribunal supremo de Justicia excitado por la audiencia de Extremadura; pero tambien debe tenerse presente que estaba encargada por el Gobierno para plantear la constitución en la provin-

cia de la Mancha, y asi pudo creer que la pertenecia. En fin con tan faras y complicadas las circunstancias de estos hechos, que la cemision no encuentra en ellos aquel grado de desobediencia y quebrantamientos que no merezca la condescendencia de las Córtes; y por tanto opina que se sobresea en este asunto, previniendo al ayuntamiento, junta y audiencia que se arreglen á la constitucion y decretos de las Córtes. Sin embargo V. Ma resolverá lo que tenga por mas justo y conveniente."

El Sr. Calatrava se opuso á este dictámen, porque segun él venia á parar el Congreso en un tribunal de Justicia, y porque habiendo ya decretado las Córtes que habia lugar á la formacion de causa, no estaba ya en su mano el suspenderla, perteneciendo la continuación de este negocio al Poder judicial. En consequencia de esta y otras reflexiones, habiendose pedido por el Sr. Martinez Tejada que se preguntase si habia ó no lugar á votar, se declaró que lo habia, y se desaprobó el sobredicho dictámen; y en seguida se mandó á propuesta del Sr. Presidente, que se remitiese el expediente á la Regencia, para que lo dirija al tribunal que corresponda y deba conocer de su substanciacion y fallo.

Llamó el Sr. Rus la atencion del Congreso, diciendo:

"He concluido por hoy con mi oficio y negociado de secretario de W. M.; y tomo la palabra como diputado, porque creo de mi deber, a exemplo de lo que han hecho otros dignísimos compañeros mios en este Congreso, llamar por el mismo estilo, y si cabe con superioridad de motivos, la consideracion de V. M. Anoche he recibido en un bergantin que ha fondeado en esta bahía de la de Puerto Cabello una carta del digno y sábio magistrado de la audiencia de Caracas Don José Costa Gali, escrita en Valencia de Venezuela a 26 de febrero último, en que se pinta el estado afligido de aquellas provincias; y se me encarga muy particularmente lo que pueda cooperar en el remedio de sus males, verdaderamente espantosos. Dice así, prescindiendo de su principio.

"Iremos, pues, ahora ó mas adelante cumpliendo las órdenes del Gobierno, que no es lo mismo criticarlas en uso de la santa libertad que nos da la constitucion, que dexar de obedecerlas como buenos magistrados y

tambien buenos ciudadanos.

"He d'cho constitucion, sin acordarme de que escribo desde un país que no está sujeto á ella, porque es menester que V. sepa que no todos los países de la monarquía estan baxo la respetable egida de aquel sagrado código: que los países que han sufrido revolucion son tretados como de conquista, é indignos de gozar de tan alto beneficio. Se publicó, es verdad, la constitucion á fines del año á fuerza de insinuaciones impertinentes del tribunal; pere mas bien ha sido para escarnecerla que para cumplirla, puesto que aquí no hay mas constitucion que el buen placer del gefe, ni mas leyes que su voluntad, ni mas libertad que la que hay en Constantinopla. Las circunstancias, ó lo que se llaman circunstancias, son la ley que regula la conducta del que manda; y como estas no tienen regla fixa, tampoco la tiene el Gobierno. Nosotros clamamos incesantemente por la observancia de la constitucion y de las leyes, porque como se nos exigió el jaramento de observarlas y hacerlas observar, no queremos ser perjuros ni á los ojos de Dios ni á los del mundo. ¿ Pero qué im-

(437)

portan las reclamaciones de un tribunal, que no tiene mas armas ni mas fuerza que citas de leyes ó artículos de constitucion? En diciendo que ni la constitucion ni las leyes se han hecho para este caso; que las circunstancias exigen imperiosamente las medidas que se toman; que la responsabilidad obliga á sacrificarlo todo á la seguridad pública, y otras cosas por este estilo, se cree haber satisfecho la reclamación de la ley, y nos quedamos como antes, ó peor. Señor, decimos, ó dice el fiscal, que siempre es el mas atrevido: la constitucion ha hecho la division de poderes, y V. no puede meterse en el judicial. Señor, que no se puede prender sin sumario; que no pueden prender mas que los jueces; que no pueden juzgar mas que los tribunales; que no se pueden nombrar jueces comisionades; que es preciso respetar la libertad del ciudadano; que es preciso desterrar hasta la idea de la arbitrariedad, y hacer amar al Gobierno por la justicia; que es preciso armarse de prudencia; no exigir imposibles; no confundir las quejas con proyectos de conspiracion, y sobre todo dexar al tiempo la rectificacion de los erro. y preocupaciones que han sido efecto de los trastornos del pais; no consumar su ruina en lugar de repararla; no fomentar los partidos, sino tener un espíritu verdaderamente conciliador &c. Y qué sacamos de todas estas observaciones, de todas estas reflexiones nacidas del zelo, del amor al órden y á la justicia, y de la íntima persuasion de que la violencia y el terror pueden hacer hipócritas, pero no buenos ciudadanos? Que se murmure del tribunal, que se le desauterice, y que se responda á un atentado con otro atentado. Este es el estado, amigo mio, en que nos hallamos; y por esto creo haber dicho bien, que este pais no está sujeto á la constitucion. Tal vez habrán llegado al Congreso algunas de nuestras reclamaciones, y entonces se convencerá V. con hechos positivos de que no hablo de memoria, y de que digo mucho menos de lo que hay. Se me olvidaba indicar á V. que ni en esta provincia, ni en la de Cumaná, ni en la de Margarita, ni en la comandancia de Barcelona se han establecido los ayuntamientos constitucionales, porque parece que se ha representado sobre la imposibilidad de verificarlo, mientras no se separen los buenos de los malos, ó el grano de la paja; y le aseguro á V. que si se dilata hasta hacer esta separacion, es obra larga, porque en un pais que ha estado veinte y siete meses gobernado con independencia, se encontrarán bien pocos á quienes no se pueda formar proceso como á insurgentes, sin mas diferencia que ser unos mas exâltados que otros, de haber tenido unos cargos y empleos que no han tenido otros, y así otras diferencias accidentales. Ya hemos hablado bastante de esta provincia ó capitanía general de Caracas; vamos ahora á decir algo de lo mucho que podria de la provincia de V. (Maracaybo). Yo no sé si V. conoció á Anca; porque si V. sabe quien es, con solo decir que ha sido el teatro de sus locuras, he dicho lo bastante para que V. conciba qual ha sido la suerte de aquella infeliz provincia. En ella, principalmente en los partidos de Mérida y Truxillo, no ha habido perro ni gato á quien no se haya procesado, que no haya sido conducido como facineroso á la capital; que no haya sufrido larga y penosa prision, si no ha sido trasladado desde luego á Puerto-Rico ó á Puerto-Cabello; que no haya sido condenado, casi sin ser oido, y que no haya visto arruinada su fortuna para pagar la multaque se le ha exigido, sin perjuicio de la consulta de la sentencia con la au(438)

diencia territorial. Entre las causas infinitas que he visto, por razon de mi oficio, apenas habrán sido seis las que no se han repuesto, unas por falta de instruccion en el sumario; otras por no haberse admitido la prueba al reo; otras por haberse fallado en méritos de documentos que no habia visto el reo, y muchas por todos estos vicios juntos; pero quando el tribunal ha podido aplicar el remedio, el mal en gran parte ya estaba hecho; por lo que con los mejores deseos del mundo no hemos podido evitar la desolacion de aquella provincia, que por mil conductos habrá llegado á noticia de V. He visto causa en cuya sentencia se decia que sin embargo de no resultar del proceso las muertes, estragos y desórdenes en que habia influido el reo, se le condenaba en la pena capital: he visto otras en que no se admitian las pruebas que ofrecia el reo por falta de tiempo, y las muchas ocupaciones del tribunal: he visto otras que no se han admitido, porque no desvanecia los cargos que resultaban contra el reo; y por estas muestras juzgue V. si en el país de los cafres pueden los hombres ser tratados con mas desprecio y vilip . io. Mi alma padece, y estoy poco menos que desesperado en este pais. Acostumbrado por inclinacion y por principios á respetar el órden y la justicia, no puedo acomodarme á una arbitrariedad tan escandalosa. Si hemos de vivir baxo el suave imperio de las leyes, castíguese como al enemigo mayor del estado al que las quebrante; pero si solo las hemos de ver escritas como monumento del juicio y de la sabiduría española, y pruebas incontrastables de nuesdebilidad y apatía, sepamos que estamos condenados á conocer el mal y á sufrir todos sus horrores, para que cada uno pueda tomar su partido, y el que no haya nacido para esclavo pueda buscar la libertad en las selvas, ya que no la encuentra entre los hombres. Yo no estoy casado con mi destino, y antes que ser espectador indiferente del desórden en que vivimos; antes que prostituirme à un silencio vergonzoso; antes que consagrar mi pluma á la adulacion, al interes ó á miras baxas, me desprenderé gustoso de la toga, y volveré á la esfera de un simple particular á llorar en un rincon los males de mi patria. Disimule V. este largo y pesado desahogo de mi alma affigida, y vea V. con los demas si entre todos pueden contener el torrente, y remediar los males de este pais, pues solo su bien y felicidad es el que me mueve á tomar la pluma, ya que la desgracia quiere que haya de permanecer en él contra toda mi voluntad y mi deseo. Mantengase V. bueno, y cuente siempre con el afecto de su verdadero amigo y seguro servidor Q. S. M. B. José Costa y

"Ahora, pues, Señor, si en las desgraciadas sesiones que tuvimos este mes sobre los sucesos de Venezuela se me hubiera creido quanto dixe entonces al mismo fin, ¿no se hubiera convencido V. M. de la pureza de mis intenciones? Estas, Señor, han sido siempre las del bien general. Bien sabe Dios, y tambien pudiera saberlo el Congreso, que yo nunca he querido sino la felicidad de aquellas provincias; dixe mal, de toda la menarquía española, de que son ellas parte integrante, como que todas componen una misma familia y una propia nacion. Mi provincia ha sido siempre fiel á V. M., y jamas se le ha separado un momento, cuya gloria tengo, y nadie puede disputármela. Esta circunstancia parte mi corazon de dolor quando advierto que aun no se me da toda aquella fe á que soy acreedor

por esta distinguida calidad. Se sabe quanto ella ha padecido y padece en medio de su entusiasmo, cada vez mas calificado por la santa causa que ha defendido desde un principio á vista de todos. Sin embargo hubo algun senor diputado que dudase del estado afligido en que se hallaban aquellas provincias, y por cuyo remedio instaba mi corazon. No faltaren otros que indicasen desconfianza á mis expresiones, hijas todas de la verdad y del buen zelo por la nacion y causa de la patria. Pero por qué, Señor, tal desconfianza? ¿No somos hermanos, cuyo carácter sagrado es el que nos distingue aquí en este salon para hacernos unos y trabajar con buena fe por la comun utilidad de los pueblos de la monarquía? ¿A qué, pues, desconfiar unos de otros quando aunque haya diferencia en las opiniones, en que cada uno es libre, no debe haberla en la creencia de los males que se representan, y por cuyo remedio debe ser uno mismo el interes que nos anime? Si es así, y si en casos semejantes los diputados americanos hemos creido á los europeos en las aflicciones iguales de las provincias de la Península, quando las han expuesto sus representantes, ¿por qué no hemos nosotros de tener la misma suerte para con ellos? ¿ Cur tam varie? Seamos justos, y desterremos de nosotros para siempre esta zizaña que nos mata, y acaba con la nacion, si me es permitido decirlo así. Lejos de nosotros todo lo que no sea reunion y mutua confianza en los artículos sagrados de la patria, y su socorro con todos nuestros sentimientos. Baxo estas salvas sinceras y eternas, hago á V. M. la siguiente proposicion:

Que la Regencia tome en consideración el estado actual de las provincias de Venezuela; y consiguientemente las providencias mas activas y enérgicas que sean bastantes á restituirlas á su tranquilidad; instalándose los ayuntamientos y diputaciones provinciales conforme á la constitución y

decretos de las Cortes.

Admitida á discusion esta proposicion, quedó aprobada en todas sus partes, despues de haber pedido el Sr. Martinez Tejada si habia lugar para

votar la última, y haberse resuelto afirmativamente.

Continnando la discusion de les proyectos de decretos presentados por la comision de Agricultura, se leyó la adicion que hacia el Sr. Moragues al artículo 3 del decreto segundo aprobado en la sesion de ayer, y es la siguiente: que despues de la palabra casas se afiada: por el tiempo que la

ordenanza 6 leyes particulares prescriban.

El Sr. Martinez Tejada reflexionó que no era necesario decir ordenanza ó léges particulares, y que bastaria decir por el tiempo que prescriban las leges. Contestó el Sr. Moragues que no tenia inconveniente en que se expresase de qualquier modo la idea, con tal que se salvase el principal objeto que tenia en su adicion, que era que se evitasen los alojamientos por tiempo indefinido, de los quales resultaba una desigualdad insufrible entre los vecinos de un mismo lugar.

Despues de algunas otras ligeras observaciones, quedó aprobada la

adicion.

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Agricultura la siguiente proposicion del Sr. conde de Toreno: se podrán establecer fábricas ó artefactos, de qualquirra clase que sean, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de policía adoptadas en los pueblos para su salubridad.

Procedióse á la discusion del decreto tercero propuesto por la comision de Agricultura en la sesion de 28 de noviembre último, cuyo primer artículo dice así:

En todas las universidades de la monarquía se establecerán lo mas

pronto que sea posible cátedras de economía civil.

El Śr. Borrull observó que la misma comision, consideradas las circunstancias en que se halla la nacion, confesaba que era impracticable en el dia el establecimiento de dichas cátedras y de las demas medidas que proponia, algunas de las quales estaban ya mudadas; pero que él juzgaba que no solo ahora, mas ni aun en tiempo de las Córtes próxîmas podria esto verificarse; y que habiendo otros muchos negocios graves tocantes á guerra y hacienda, en estos debia ocuparse con preferencia el Congreso. Entre los expedientes atrasados y de importante resolucion citó el de la reforma del cuerpo de Guardias de Corps, de cuyo arreglo podrian resultar grandes ventajas. En virtud de lo qual pidió que en estas circunstancias se suspendiese la sancion de este decreto, dexándola para tiempos mas tranquilos, debiendo bastar á S. M. la satisfaccion de haberlo tomado en consideracion,

y de reservarlo en clase de proyecto para las Córtes futuras.

El Sr. Calatrava, despues de hacer ver que este era el mismo pretexto con que sieinpre se habian procurado impedir las resoluciones mas benéficas, y hasta la sancion de la misma constitucion, expuso la necesidad de resolver lo que se proponia, en que no solo se promueve la ilustracion, sino que se fomenta la agricultura, sin la qual ni hay guerra, ni hacienda ni nacion. ¿Y qué tiempo, dixo, puede gastar el Congreso en sancionar una cosa tan sencilla y tan interesante como esta? En muchas provincias se hallan establecidas ya cátedras de economía civil, así como las hay de constitucion, á despecho de muchos que ni aun quisieran que se leyese. Lo mismo digo de las sociedades económicas, con gran beneficio de los labradores. ¡ Que se suspenda esto y se dexe para otras Córtes!.... ¡ Oxalá pudiera concluir V. M. todos los negocios para que se ha reunido, y por los que clama la nacion! ¿Y qué negocios quiere el señor preopinante que se prefieran? El de la reforma del cuerpo de Guardias de Corps. Yo dexo á la consideracion de V. M. si será mayor la utilidad general que resulte de esta reforma, que la del proyecto que se presenta.

Puesto á votacion el artículo quedó aprobado.

El Sr. Muñoz Torrero observó que lo resuelto en el podia ser materia de un decreto particular, sin perjuicio de que se anunciase ahora en el que se expidiese.

Art. 2. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincia, se establecerán escuelas prácticas de agricultura, dotadas de los fondos municipales

de los respectivos distritos.

El Sr. Lloret: ,,; Pobres labradores! ¡ Vosotros que sois verdaderamente el brazo fuerte que sostiene el estado floreciente, os hallais en la misetia mas extremada! Sí, soy buen testigo de esta verdad, y mi recomendacion será eterna á vuestro favor, porque me lo manda la razon, y me lo acredita la experiencia de muchos años, que por fortuna he estado entre vosotros. ¡ Ah! ¡ Quantas veces habeis conmovido mi corazon al veros en la mayor amargura despues de recoger vuestras cosechas! Quando habeis

(441)

empleado todo un año en el trabajo continuo de vuestras tierras, os aterra é imposibilita vuestra subsistencia una nube que descarga piedra sobre ellas: si no sucede este azar peligroso y temible, otros muchos hay que os hacen estéril la cosecha, y el resultado es las desgracias de vuestras pobres familias, los atrasos que no podeis cubrir, y por último vuestra total ruina. Mas consolaos, que ya llegó el tiempo feliz en que podeis en-xugar vuestras lágrimas á vista de que el augusto Congreso os quiere favorecer, bien penetrado de vuestra utilidad, recibiendoos baxo su alta pro-

"Señor, el pobre labrador y simple soldado son las dos clases que exîsten en el estado mas llenas de amargura y de miseria, quando por la verdad son las que sostienen la monarquía, y el luxo de no poca parte de los individuos de que se compone; y haciendo un parangon sobre unos y otros, veremos que á estos se les presentan mesas opíparas de manjares exquisitos, y á aquellos les falta aun lo necesario para subsistir y cubrir sus carnes; al paso que por otra parte se encuentran abatidos y menospreciados, como nos lo tiene acreditado una larga experiencia. Por todo ello el labrador clama por la libertad de poder hacer sus cosechas como mas le acomode, quiere libertad para vender sus frutos, como y quando le pareciere oportuno; quiere el alivio posible en las contribuciones que se le exîgen, porque le son muy pesadas las que sufre en el dia; quiere se establezcan fondos de beneficencia para tener un socorro de que echar mano, quando carezca de otros medios para hacer sus cosechas en los tiempos oportunos; y quiere por último privilegios y premios que se lean útiles y no lisonjeros, como han sido muchos de los que le fueron concedidos en tiem-

pos pasados.

teccion. Os doy el parabien.

"He dicho, Señor, que el labrador quiere libertad para hacer sus cosechas, porque he visto que se le impedia, como realmente se le impidió á cierto labrador, que deseoso de ver como probaba en nuestro país el arroz de América, se hizo traer una porcion de este fruto, y habiéndola sembrado resultó la gran ventaja que llevaba al nuestro, especialmente en aquellas tierras en que se fallaba el de nuestro pais; y sin embargo de que son pasados muchos años á aquella época, siguen con aquella vuena probatura, guardándose ó conservándose con el nombre de arroz indiano, lo que ha dado muchos miles de miles de pesos de utilidad à los labradores, porque en su venta es mayor el precio que el de nuestro pais; ¿y qué sucedió, Senor, quando aquel labrador hizo el plantel de dicho fruto por pura experiencia? Pásmese V. M. Se le formó causa de denuncia; y por último, se cortó el negocio á fuerza de algunas recomendaciones de sugetos de carácter; pero no por eso dexó de costarle la fiesta al pobre labrador de veinte y cinco á treinta doblones. Estas son las gracias y recompensa que se le dieron á aquel laborioso y aplicado labrador, que quiso á costa suya hacer esta mejora en el ramo de nuestra agricultura; y seguramente que este accidente, harto perjudicial á él, privó á los demas agricultores de otros muchos experimentos utilísimos que hubiera hecho, porque ademas de su aplicacion bien notoria á sus convecinos, concurrian en su persona conocimientos no comunes, y comodidades para el intento. El labrador, Señor, quiere ademas de lo manifestado á V. M. tener libertad en la venta de sus frutos y granos, y que no sea con la coartacion de haberlo de TOMO XVIPI.

hacer por la menuda en el arroz, vino, judías &c., al abrigo de que le decia que este modo de vender pertenecia privativamente á las tiendas y tabernas, por el interes que en esto tenian los señores de pueblos y abastecedores; de moslo que yo he comparado á los labradores de pueblos de realengo, baxo del concepto y sistema referido, á los animales de carga, y á los de señorío, por verdaderos en la voz, y creo no haberme engañado en este concepto. Quieren los labradores que se les faciliten fondos de beneficencia al modo que se hacia en la villa de Alcira, cabeza de partido en la provincia de Valencia, baxo la denominación de monte pio de labradores: en él se les proporcionaban aquellas cantidades que necesitaban para hacer sus cosechas; y recogidas estas las devolvian con una moderada cantidad por razon de interes para fomento de aquel establecimiento, útil á la verdad, y acaso no existirá por las circunstancias actuales.

"Voy, pues, al artículo. Estoy conforme en que haya escuelas donde se enseñe la agricultura á los jóvenes; pero no puedo menos de hacer una advertencia. En las ciudades generalmente ó no hay labradores, ó hay muy pocos; las labranzas estan en los pueblos pequeños, y en estos no comprehendo que escuelas pueden ponerse, ni que aprovecharán. Crea V. M. que el órden regularmente establecido en estos pueblos chicos, es reducido por su constitucion miserable, y porque no puede pasarse por otra cosa, con respecto á los jóvenes, á que desde la edad de ocho á nueve años se los llevan los padres al campo, y hacen aquellas faenas que les permiten sus pocas fuerzas, como son segar verba, regar, ahuyentar los gorriones, que no son poco dañosos, cuidar de las caballerías &c. &c., y luego poco á poco se van imponiendo en las demas faenas campestres; por consequencia no creo podrán adelantar cosa particular. Mas sin embargo, estoy conforme en que se pongan dichas escuelas, porque en esto nada se va à perder, aunque vo bien sé que la verdadera escuela es la experiencia continúa que de dia y noche hace el labrador para aumentar sus intereses; estos, y no otra cosa, podrán hacerle entender lo que mejor le convenga; por esta razon miro con desprecio aquella leccion que quiso dar al labrador un sabio escritor, proponiéndole medios para que en un mismo año cogiese dos cosechas de seda.

"Concluyo recomendando á V. M. la privilegiada clase de labradores, por quienes, por un efecto que les profeso, llamo la atención de V. M., y espero de su beneficencia protegerá esta clase de ciudadanos tan beneméritos como útiles al estado."

Quedó aprobado el artículo.

3. Las Córtes, oyendo por medio de la Regencia del reyno á la direccion general de estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos. Quedó aprobado, substituyéndose á la diccion la Regen-

cia del reyno la palabra Gobierno.

4. Se pondrán en activo exercicio las sociedades económicas de amigos del país donde se hallen establecidas, y se establecerán otras en las capitales de provincia y ciudades principales en que no las haya. La Regencia y las diputaciones provinciales excitarán y protegerán el zelo de los ciudadanos ilustrados, para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, devando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad, y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ella por

su instruccion y méritos. Quedó aprobado con la misma variacion expresada en el artículo anterior, y tambien la de que se diga pueblos principales

donde dice ciudades principales.

5. Estas sociedades no oxercerán especie alguna de autoridad; y se reducirán sus funciones á la formacion de cartillas rústicas, acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los paises, á la produccion de memorias y otros escritos opertunos para promover y mejorar la agricultura y cria de ganados, y las artes y oficios útiles; á la publicacion y explicacion de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes, y á la distribucion gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente, algunos premios para excitar la aplicacion y la circulacion de luces; y á ilustrar las diputaciones provinciales con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

Quedó aprobado, añadiéndose à propuesta del Sr. Pelegrin la palabra

ayuntamientos despues de diputaciones provinciales.

6. Las Cortes à propuesta de las diputaciones provinciales, por medio del Rey 6 la Regencia, sessalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad, y los premios que haya de distribuir. Quedó aprobado.

7. Las Córtes señalarán anualmente la cantidad que estimen sobre el erario público, para que el Gobierno, á propuesta de las diputaciones provinciales, pueda auxíliar á los labradores, ganaderos, fabricantes ó artistas involuntariamente arruinados, y premiar á los que se distingan por su aplicacion y adelantamientos.

Despues de una ligera discusion, se mandó suprimir este artículo, co-

mo tambien el siguiente, por ser una consequencia suya.

8. El importe de esta asignacion se resarcirá al erario público, por medio de algun impuesto sobre los propios de los pueblos, á otros arbitrios proporcionados, que propondrán á las Córtes las mismas diputaciones por el conducto del Gobierno.

Anunció el Sr. Presidente que mañana se leeria, y si quedaba lugar comenzaria la discusion del proyecto sobre restablecimiento de conventos y

reforma de regulares; y levantó la sesion.

SESION DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1813.

Entró á jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Serrano y Soto, diputado por la ciudad de Jaen. (Véase la sesion de antes de ayer).

A la comision encargada de proponer el método de reforma de los regulares pasó un oficio del secretario de Hacienda con varias representaciones de Fr. Francisco Rubio, prior del convento de S. Juan de Dios de Arcos, acerca de oponerse aquel ayuntamiento á restituirle su posesion.

Presentó el Sr. Órtiz (D. Toribio) dos representaciones de dos individuos, que hallándose presos en la provincia de Aragon, reclamaban varias infracciones de constitucion, cometidas, segun aseguró dicho señor diputado, por aquella audiencia territorial. Mandáronse pasar á la comision de Justicia.

Por oficio del secretario de Gracia y Justicia, remitido á consequencia

de haberse aprobado en la sesion de 19 del corriente (víase) la proposicion que hizo el Sr. Llarena, las Córtes quedaron enteradas de los motivos por los quales aun no se habia presentado á desempeñar su cargo de consejero de Estado D. José Mariano de Almansa, reducidos á los diferentes cargos que obtenia en Veracruz, por los quales le habian rogado aquellas autoridades no las abandonase en las circunstancias presentes, y que habiéndolo manifestado á la Regencia, habria acordado activara quanto antes su traslacion á la península.

A la comision de Hacienda se mandó pasar una exposicion del consulado de Veracruz, presentada al Gobierno por el señor diputado Maniau, en la qual aquella corporacion elevaba á noticia del Congreso para los efectos que pudiesen convenir, los extraordinarios gravámenes que soportaba aquel comercio y habitantes de aquella provincia, procedentes de providencias dictadas por el ministerio de Hacienda, y de disposiciones adopta-

das por aquel vireynato.

Pasó á la comision de reforma de Regulares un oficio del secretario de Gracia y Justicia, con copia de las escrituras, por las quales constaba que el juez de primera instancia de Ecija, en virtud de comision del intendente de aquella provincia, y requerido con el decreto de 18 de febrero por las comunidades de S. Francisco, Capuchinos y Mercenarios Descalzos de dicha ciudad, habia dado posesion de sus respectivos conventos é iglesias á los religiosos profesos de las expresadas órdenes.

A la comision de Justicia pasó una representacion del gobernador militar de Cádiz, relativo á que el Congreso, en vista de incidentes que expresaba, decidiese á quien tocaba el conocimiento de los asuntos de re-

presalias.

Oyeron las Córtes con especial agrado la siguiente exposicion del ayun-

tamiento constitucional de Vigo.

"Este ayuntamiento constitucional no perdonando medio de influir adhesion al precioso código de la constitucion política de la monarquía espafiola, aun sin que se le hubiese circulade órden para ello, celebró con mayor ostentacion su primer aniversario el 19 del próximo pasado, con una
solemne funcion de iglesia, en la que se cantó Te Deum, y á que fueron
convidadas todas las autoridades de esta fiel ciudad, iluminándose la víspera lucidamente las casas consistoriales y las de sus individuos, y aun
sin mandato, á porfia las de los mas vecinos, haciéndose completísima la
funcion con el señalamiento que para eternizar la memoria de este augusto nombre hizo este primer constitucional, señalando barrio de la constitucion la comprehension mas análoga de este contorno en que se hallan los
mejores edificios, en cuya mediacion se mandó colocar un pirámide, segun
todo ello resulta del testimonio que acompañamos á V. S.

Este agraciado barrio correspondió por tan transificante título iluminándose primorosamente la noche del dicho 19, en que con toda pompa se publicó el bando, contestándosele desde las casas consistoriales con inmen-

sidad de fuegos.

Al dia siguiente, siendo la víspera del juramento á la constitucion del regimiento de Lusitania, octavo de dragones, que se halla haciendo esta guarnicion, se volvió á iluminar la plaza de la Constitucion, que es la mayor, llamando la atencion á ella de un numeroso concurso la orquesta dis(445)

priesta por los músicos del batallon de voluntarios de Santiago, que á expensas del coronel, gefes y oficiales de dicho Lusitania, vino para obsequiar esta funcion de la villa de Redondela, permaneciendo en el 21, en que se solemnizó la jura con mangnífico aparato en la referida plaza, y prestó aquel regimiento ante el comandante general de esta provincia el señor D. Alexandro de Ogea; concluyéndose el acto con otra suntuosa de iglesia en esta colegiata, á que asistió esta corporacion y todas las planas militares de esta guarnicion, siendo el resumen de todo, que si con quatro dias festejó esta valerosa ciudad la jura que hizo al ilustrado código, con otros quatro celebró su primer aniversario.

"Lo que esperamos se dignen V. SS. elevar á noticia de S. M. para nuestra satisfaccion. Dios guarde á V. SS. muchos años. Vigo y su ayuntamiento constitucional abril 7 de 1813. = Gristóbal María Falcon. = Domingo Antonio de Avendaño. = Joaquin Rodriguez de Soto. = Lucas Ramirez Montejano. = Nicolas Santiago Caneda. = Juan Antonio Martinez. = Francisco Pequeño. = Mateo Rendo. = Francisco de Francisco Lopez. = José Antonio de la Rua. = José Benito Piñeyro. = Por acuerdo del ayuntamiento, José Antonio Martinez, secretario. = Señores secredo de la Rua. = Señores se

tarios del soberano Congreso nacional."

Remitió la junta del Crédito público dos exemplares de la lista general, que con acuerdo de la Regencia habia mandado imprimir, relativa á la falsificacion de vales reales hecha por el Gobierno intruso. Se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

El secretario de la Guerra remitió y se leyeron las copias de los partes, en que el general en gese del segundo exército daba cuenta de los a acontecimientos ocurridos entre nuestras tropas, las de los aliados, y las

enemigas en los dias 11, 12 y 19 del corriente.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, dado á consequeneia de una representacion que hicieron varios comerciantes de esta plaza (véase la sesion de 21 de noviembre último). La comision, despues de referir los trámites de este negocio, concluia diciendo que en atencion á que en el informe de la Regencia de 11 de enero (que insertaba) no se exponian nuevos motivos que la obligasen á váriar su primer dictámen de 2 de
junio, y á que estaba y a cumplido desde 4 de noviembre último el año
porque se mandó suspender en esta plaza el decreto de 3 de febrero de 1811,
debia este tener su cumplido efecto en Cádiz como en toda la monarquía, seon la declaracion contenida en la resolucion de 21 de junio de 1811.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la comision de Poderes.

"La comision ha visto los poderes que presentan los señores D. Cristóbal de Góngora, D. Antonio Benavides, D. Manuel Ximenez de Guazo
y D. José Mariano Vallejo para diputados en las actuales Córtes por la
provincia de Granada; y habiendo exâminado con la exâctitud correspondiente los poderes y el testimonio del acta de elecciones, con los demas
papeles que se han unido, manifestará lo que resulta para que V. M. pueda
formar juicio recto en el asunto.

"Diez eran los diputados propietarios que iban á ser elegidos, y por lo mismo dispuso la junta de Presidencia, que con arreglo á la instrucción fuesen treinta los electores de partido; distribuyó su número entre los veinte que habian de concurrir á la elección; pero como el partido de Ronda.

tenia sus diputados en las Córtes, y podia ocurrir que los pueblos que no asisieren á aquellas elecciones concurriesen á estas, previno que el partido de Ronda nombrase un elector, y dos el de Adra, Berja y Dalías, y que si el de aquel no era nombrado, concurrieran los dos de Adra; mas si asistia el de Ronda, concurriese solamente el primer nombrado en Adra.

"Ronda nombró un elector; tambien nombró los dos suyos el partido de Adra, Berja y Dalías; y aunque asistió el de aquel á las elecciones, asis-

tieron igualmente los de Adra.

"En la circular impresa que se dirigió á los pueblos, señaló la junta de Presidencia dos electores al partido de Alcalá la Real, y no concurrió ninguno á las elecciones de la provincia.

"En la misma circular se señaló un elector al Valle de Lecrin; y sin embargo consta de las actas que asistieron dos electores por aquel partido.

"En la junta electoral de la provincia no fueron presentados los testimonios de la eleccion de los partidos de Loxa y Ronda, y en los testimonios
de las elecciones de los partidos de Almunecar y Torbiscon faltaban las
firmas de los alcaldes constitucionales que presidieron aquella eleccion; en
todo lo qual se contravino á lo mandado expresamente en la instruccion.
Ronda ya nombró sus diputados por hallarse libre en la mayor parte quando hizo su elecion; y el derecho de los pueblos ocupados, que era la menor parte, se exercitó y quedó refundido en los que se hallaban libres; por
esto no ha debido concurrir ahora aquel partido, como no concurre el de
Cádiz á las elecciones de la provincia de Sevilla.

"Todos estos defectos invalidan la eleccion de Granada, y es de pare-

cer la comision de que es nula, y que así debe declararse.

"V. M. determinará lo que estime &c. Cádiz 21 de abril de 1813."

Opúsose á este dictámen el Sr. Alcayna; y para desvanecer los reparos de la comision, aseguró que Ronda pude nombrar elector, porque habia pueblos que por estar ocupados por los franceses quando se hicieron las elecciones de los dos diputados de la Serranía, no pudieron concurrir, como sucedió con el partido de Baza, donde sin embargo de que concurrieron diez y siete pueblos á las elecciones en la ayuda de parroquia de Vera, llamada Pulpi, en la que fué nombrado el mismo señor diputado, y el senor Porcel, se habia ahora nombrado otro elector para que tuvieran representacion los demas pueblos que no la habian tenido antes; del mismo modo que Almería habria concurrido con su elector ó electores, no obstante haber concurrido á dicho Pulpí la parroquia de Sorbas de su pertenencia. Que si Alcalá no habia enviado sus electores, no debió por eso suspenderse la eleccion ni invalidarse el acto, porque ese seria un medio de anular todas las elecciones, especialmente quando acaso para suplir esta falta se daria entrada á los segundos de Lecrin y de Adra, Verja y Dalías, con lo que se completaba el número de treinta electores correspondiente al triple de los diputados que debian ser elegidos. Que la falta de los testimonios de las elecciones de los partidos de Loxa y Ronda, aunque era reparable, no invalidaba el acto, pues todos creyeron de buena fe estaban bien hechas las elecciones, y mas no habiendose reclamado esta omision; y quando seguramente presentarian los elegidos testimonio auténtico de su nombramiento legal, que debia suplir muy bien el desecto de los otros

mas extensos sin que pudiese argilirse de nulidad. Que la falta de las firmas de los alcaldes constitucionales de Torbiscon y Almunecar no arguia mulidad, pues ó no sabrian escribir, ó juzgarian no eran absolutamente necesarias. Por último, que estas elecciones debian haberse hecho el 24 de enero, y que por ciertas dudas que se consultaron á la Regencia, y aun á las Cortes, con el deseo del acierto, se habian diferido hasta el 28 de febrero. con lo qual si entonces se anulaban, mientras se remitia la órden para repetirlas, se circulaba y marcaban los electores á la capital, se pasaba el tiempo, y Granada no tendria la correspondiente representacion; por cuya razon no siendo los defectos que notaba la comision de gran momento, debian aprobarse las elecciones. El Sr. Porcel habló en el mismo sentido, alegando el exemplo del Sr. Rodriguez Olmedo, diputado por Charcas, el qual fué admitido en el Congreso, dispensando las Córtes algunas faltas de poco momento, para que no quedase una provincia sin su correspondiente representacion. Procedióse á la votacion, y el dictamen fué desaprobado.

La comision de arreglo de Tribunales, á consequencia de lo resuelto en la sesion de antes de ayer (véase), presentó su dictamen en esta forma:

"Señor, la Regencia del reyno por medio del secretario de Gracia v Justicia con fecha de 24 del presente abril dice á V. M., que con lo que resulta, y se infiere del expediente formado, sobre el que se pidió al cabildo eclesiástico y vicario capitular de esta diócesi, relativo á sus exposiciones acerca de la publicacion del manifiesto y decretos sobre Inquisicion, se halló en estado de proceder con arreglo á las leyes, y tomó en conseguencia todas las providencias correspondientes á la conducta observada por el cabildo de Cádiz y Sevilla; pero que no pudiendo desentenderse de las circunstancias, que hacen mas notable la de los comisionados, y la particular del vicario del primero; y atendiendo á la necesidad de cumplir con la ley, ha hecho pasar el expediente al juez de primera instancia de esta ciudad D. Joaquin José de Aguilar para que proceda contra los referidos comisionados y vicario capitular, y solamente duda respecto de este último. si podrá la Regencia prevenir quede suspenso del exercicio de la jurisdiccion, así como lo ha prevenido en órden á las temporalidades. Funda la duda en el carácter de juez eclesiástico que tiene el provisor, en atencion à lo dispuesto por V. M. en el artículo 2, capítulo in del regiamento del primer consejo de Regencia; en el 30, capítulo 1 y v, capítulo 11 de la ley de responsabilidad, que manda á la Regencia use de las facultades que le concede el artículo 253 de la constitucion, y se arregle á los decretos de 14 de julio y 11 de noviembre de 811. Pero como en estas disposiciones, que dice dan ocasion á la duda, vea ó halle razones que le parece la remueven, manifiesta a V. M. a nombre de la Regencia, el estado de este negocio para que se sirva determinar acerca de la suspension del vicario capitular en el interin se forma la causa; prefiriendo S. A. (segun expresa el ministro) consultar esta duda al partido de resolverla por sí.

"La comision de arreglo de Tribunales, despues de haber meditado con el debido detenimiento lo que acaba de exponer conforme al citado oficio, que V. M. mandó pasar á su exâmen á consequiencia de proposicion del señor presidente Gordillo, advierte que segun manifiesta el ministro de Gracia y Justicia, se halla procesado criminalmente el vicario capitular Don Mariano Martin Esperanza, y por lo mismo suspenso en el exercicio de

(448)

los derechos de ciudadano segun el artículo 25, capítulo 1v, título 11 de

la constitucion política de la monarquía.

"Es pues su dictámen, contrayéndose al punto de la consulta, con presencia de lo que V. M. sancionó en 11 de agosto de 812, y ajustándose á los términos en que está concebido este decreto, que la Regencia del reyno puede hacer entender al repetido vicario capitular, que se abstenga de exercer las funciones de su ministerio hasta que se concluya la causa que se le está formando, procediéndose con arreglo á los sagrados cánones al nombramiento de la persona que haya de exercerlas en su lugar por este tiempo. Sin embargo V. M. resolverá como siempre lo mejor. Cádiz 27 de abril

de 1813."

Concluida la lectura de este dictamen insinué el Sr. Presidente al Sr. Segretario que levese dos representaciones: una del vicario capitular de Cádiz D. Mariano Martin Esperanza, y la otra de los prebendados de esta santa iglesia catedral D. Matias de Elejaburu y D. Manuel de Cos. Opusiéronse á ello los Sres. condes de Toreno, Golfin, Calatrava, Zumalacarregui, Caneja y Argüelles, fundandose en que el reglamento interior de las Cortes prescribia que de ninguna representacion se diese cuenta al Congreso, sin que antes pasase á la comision de Memoriales, para evitar qualquie a sorpresa con que pudiese intentarse entorpecer el curso de las deliberaciones. Este incidente dió margen a vivas contestaciones, cuyo término sué menerse al reglamento, procediendo á la discusion del dictamen. Despues de otras breves contestaciones, y declarado á propuesta del Sr. Ortiz el punto suficientemente discutido, hizo proposicion el Sr. Llaneras de que antes de resolverse este asunto se mandase venir integro el expediente. La pretension de que se votase esta proposicion antes del dictámen promovió nuevo debate por considerarse contraria á dicho reglamento; cuyos artículos concernientes á este punto se leyeron: de resultas se resolvió que se votase el dictámen. Pidió el Sr. Zorraquin que la votacion fuese nominal: declaróse lo contrario, y habiéndose procedido á ella, quedó aprobado el dictamen de la comision. Dispuso entonces el Sr. Presidente que se levesen las dos indicadas representaciones, en que el vicario y los prebendados Elejaburu y Cos, quejándose de los procedimientos del secretario del despacho de Gracia y Justicia en este negocio, pedian que se hiciese efectiva la responsabilidad por haber infringido la constitucion. Concluida la lectura de estas dos representaciones, se mandaron pasar, á propuesta del Sr. Argüelles, á la misma comision de arreglo de Tribunales; y habiéndose aprobado la indicada proposicion del Sr. Llaneras de que el Gobierno remitiese el expediente integro, se aprobó igualmente á propuesta del Sr. Calatrava, que asistiese dicho secretario á la discusion el dia que la comision presentase su dictamen. El Sr. conde de Toreno pidió que todos los incidentes de este negocio se hiciesen públicos, en inteligencia de que los publicaria él mismo el dia de la discusion; y no habiendose resuelto cosa alguna sobre este particular, se levantó la sesion.

apare Lording estremation regard matalogical America & Chipa 1914 et au Larger des arquestaments el viar la crédique Dea Media departue, e por la Argeniar press en el criticio de

SESION DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1813.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso los señores diputados por la provincia de Granada D. Cristóbal de Góngora, D. Antonio Bena-

vides , D. Manuel Ximenez Guazo y D. José Mariano Vallejo.

Se mandó insertar en las actas el voto presentado por los Sres. Sombiela, Garcés, Inguanzo, Borrull, Llamas, Cañedo, Ramirez, marques de Tamarit, Caballero, Andres, Ruiz y Sanz, Martinez (D. Bernardo), Ortiz y Alcayna, contrario á la aprobacion que dió S. M. ayer al dictamen de la comision de arreglo de Tribunales sobre la consulta hecha por la Regencia del reyno, relativa á la suspension del provisor de esta diócesi.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron insertar en este diario la

exposicion siguiente:

"Señor, el alcalde constitucional de la villa de Almendralejo á V. M. respetuosamente no puede menos de hacer presente su gratitud y júbilo por haber abolido el tribunal de la Inquisicion: decreto que á V. M. lo hace grande y superior á quantos obstáculos se han opuesto á él directamente; por él se ha destruido el fanatismo, que ademas de obscurecer la religion santa que profesamos los españoles, se oponia á los derechos del ciudadano. En esta sabia disposicion ve y admira la nacion el incesante trabajo de V. M., hasta haberla puesto á cubierto de un tribunal, en el que el inocente era víctima muchas veces de la intriga, y cuyo modo de injuiciar era tan opuesto á la constitucion, que con tanto entusiasmo hemos jurado.

"Libres ya, Señor, los españoles de un tribunal que los tenia sumergidos en la ignorancia, y que sin él pueden demostrar sus ideas libremente, prosperan; la industria recibirá un nuevo impulso, que la hará florecer, y por último recogerán el fruto de las sabias determinaciones de V. M., que con tanto entusiasmo han sido recibidas y aplaudidas por los buenos españoles. En esta atencion, y penetrado del sincero afecto y gratitud á que es acreedor V. M., lo felicito, y espero que esta demostracion, hija de mi adhesion á los principios constitucionales, merezca el agrado de V. M. Al-

mendralejo abril 17 de 1813. = Señor = Fernando Trabado."

D. Vicente Sancho presentó à S. M. por medio de los señores secretarios quatro exemplares de la obra intitulada Ensayo de una constitucion militar deducida de la constitucion política de la monarquía española. S. M. los recibió con agrado, y mandó remitir uno de ellos á

la comision de Guerra.

Se dió parte de un oficio del secretario de la Guerra, al que acompaña el expediente sobre purificacion del auditor de Guerra de la capitanía general de Granada D. Ramon Molinos, y el informe de la Regencia sobre su reposicion. Todo se mandó pasar á las comisiones reunidas que entendieron en el decreto de empleados que permanecieron en pais ocupado por el enemigo.

A la comision de Justicia se mandaron pasar dos expedientes remitidos por el secretario de Gracia y Justicia: el primero promovido por Don José Fernandez de Chaves, portugues, solicitando que se le conceda carta de naturaleza, y de ciudadano español; y el segundo instruido á instancia de D. Juan Pedro Afan de Ribera, vecino de Granada, pidiendo permiso para permutar el vínculo fundado en la villa de Cásulas, y la dehesa de la Almijara por varias fincas de D. Andres de Montes en dicha ciudad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por el Sr. Marques de Espeja, diputado por la provincia de Salamanca, y los de D. Policarpo Zorraquin, dipu-

tado por la ciudad de Cuenca, ambos para las Córtes actuales.

Informando la misma comision sobre el nuevo recurso presentado por D. Vicente García Leaniz, diputado por la ciudad de Soria, en que manifiesta las equivocaciones de la junta de aquella provincia, la legalidad de su ayuntamiento y de sus elecciones, opinó que aunque todas estas razones sean de mucha fuerza, mas no viniendo justificadas, no debian hacer variar lo resuelto en la sesion pública del 2 del corriente (véase) acerca de que el gefe político de aquella provincia, oyendo instructivamente á quien corresponda, informe sobre las elecciones de diputados. Leyéronse en seguida la representacion del mismo diputado, y el dictámen de la comision anterior; y habiendo hecho el Sr. Pelegrin varias reflexiones sobre la buena conducta del electo, y la importancia de que se le admitiesen sus poderes, quedó desaprobado el dictámen de la Comision.

La comision de Justicia, informando acerca de la solicitud de D. Juan Bernardo Quiroga, diputado en estas Córtes, sobre que se le permitiese la enregenacion de ciertas fincas de uno de los vínculos que posee, para invertir su producto en reparar la herrería de Mondin, que igualmente le pertenece, era de dictámen que S. M. podia alzar la qualidad de vinculados á los bienes del mayorazgo de Quiroga, que expresaba el intere-

sado, para los fines propuestos. Este dictámen fué aprobado.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la misma comision, denegaron como ilegal la solicitud del auditor de Guerra del Gobierno de Maracaybo D. Ramon Parragués, el qual con deseo de formar una hacienda de labor y plantíos con ganados de ambas especies, pedia se le concediesen tres leguas ó caballerías de tierra á los quatro vientos en los

baldíos inmediatos al lugar de Garabuya.

La comision de Justicia presentó su dictámen sobre el recurso hecho por D. Tomas Moreno y Daoiz, solicitando la reparacion del agravio que le habia irrogado la Regencia anterior en separarle de la fiscalía del consejo de Guerra (véase la sesion del 19 de octubre último). Despues de extractar todos los antecedentes de este asunto, decia así. "La comision de Justicia se persuade que la anterior exposicion de quanto contiene el expediente, podrá determinar el ánimo de V. M. para la resolucion que sea mas conveniente; y por decontado ha creido hallar en él motivos muy suficientes para convenir por su parte con la solicitud de D. Tomas Moreno; porque no debe ponerse en duda que habia sido nombrado, y servia en propiedad la fiscalía quando se le quiso separar de ella á pretexto de hacerlo pasar al exército.

"La consulta del consejo previene quantas objectiones pudieran hacerse al intento, y demuestra qual era la consideracion y carácter de los (451)

ascales militares desde que se hizo la planta del tribunal: consideracion y carácter contra que valen poco quantos exemplares quieran citarse de no haber sido respetados en tiempo de los Gobiernos anteriores; porque V. M. y los individuos todos de la nacion española estan bien persuadidos del corto efecto que producian para contener la arbitrariedad estos y otros mas robustos títulos. Todos hemos visto disponer caprichosamente, y sin preceder causa alguna, no solo de destinos que se obtenian en propiedad, y acerca de los quales no podia caber la duda que aquí se quiere promover, sino de propiedades independientes en todo del Gobierno: lo hemos visto, Señor; mas la comision no puede convenir en que esto sea un justo título, para que ante V. M., y despues de publicadas sus deliberaciones acerca de este punto, se pretenda continuar el mismo abuso.

"V. M. conoció desde los principios la necesidad de asegurar á todos los que administran justicia, cierta independencia que les proporcionase cumplir sus respectivas obligaciones sin los temores y riesgos con que hasta aquí lo habian verificado; por eso lo consignó en el reglamento de enero de 1811, se insertó en la constitucion política de la monarquía, desde donde se derivó al reglamento de la Regencia de 1812; y últimamente se especificó en el decreto de creacion del tribunal especial de Guerra y Marina; no debiendo decirse que en este se concedió á sus individuos alguna gracia particular, sino que se detalló la que les correspondia, precediendo una discusion bien detenida para saber si consideraciones de conveniencia pública podian obligar á suspenderla ó modificarla, y habiendo resultado de ella que nada debia alterar el órden establecido.

"La comision no juzga necesario detener mas á V. M. con las muchas consideraciones que podria presentar en comprobacion de su dictámen: lo cree muy obvio y fundado; y haciendose cargo de la variación que con posterioridad ha ocurrido en el consejo de Guerra y Marina, es de parecer que V. M. se sirva declarar que en haber separado la Regencia del reyno á D. Tomas Moreno y Daoiz de la fiscalía que servia en aquel tribunal, faltó á la ley que prescribia las formalidades que deben preceder á semejante acto; el qual debe tenerse por nulo, considerando á Moreno como ministro jubilado, y con las distinciones que para los del extinguido consejo señala el decreto de ereccion del tribunal especial de

Guerra y Marina."

Quedó aprobado este dictámen.

Conforme al de la misma comision, se acordó conceder á D. Cárlos Sicardo, vecino de esta ciudad, y connaturalizado en España, la carta de ciudadano que solicitaba. (Véase sesion de 5 de febrero último.)

Quedaron admitidas á discusion, y se mandaron pasar á la comision de

Agricultura, las siguientes proposiciones:

Primera del Sr. Martinez Fortun, como adicion al artículo 3 del decreto segundo presentado por la misma comision, aprobado en la sesion de 26 del corriente. No se embarguen los labradores en el tiempo que esten ocupados en su sementera, ni tampoco quando esten en la recoleccion de mieses en la cosecha; y en las demas ocasiones que vayan embargados, ne se les deberá precisar á pasar del primer tránsito 6 pueblo donde lleguen.

Segunda del Sr. Alcayna, que la medida adoptada para los suministros de raciones, á fin que todos paguen á proporcion de sus haberes, se adopte tambien para los embargos, y no lleven la carga solamente los dueños de carruages y acémilas; y que no puedan ser embargados los transeuntes ó traginantes; á cuyo fin pase esta proposicion á la comision para que

la inserte en el decreto.

Viendo el Sr. Larrazabal que iba á comenzarse la discusion sobre el proyecto de restablecimiento de conventos y reforma de regulares, pidió al Congreso, que siendo tan urgente la resolucion del decreto adicional al de la libertad de la imprenta propuesto por la comision, que presentó el primero, se tratase de él con preferencia. Y habiéndolo acordado así el Congreso, se procedió á su discusion en la forma siguiente.

Decreto adicional del 10 de noviembre de 1810 sobre la libertad de la

imprenta.

ART. 1. Los individuos de las juntas de Censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, y continuando así sucesivamen te. Aprobado.

2. El orden que se ha de guardar para esta renovacion será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos. Apro-

bado.

3. No pueden ser individuos de las juntas de Censura los prelados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que exerza jurisdiccion eivil ni eclesiástica. Aprobado.

4. Tampoco pueden serlo los que por la constitucion estan inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro-pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones. Aprobado.

5. Ademas de los individuos de que segun el decreto de 10 de noviembre de 1810, se componen las juntas de Censura, se nombrarán por el método que aquellos tres suplentes en cada una, los quales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos. Aprobado.

6. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de

los propietarios. Aprobado.

7. Las juntas de Censura en la calificacion que diesen de los impresos usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que ex-

presan los artículos 4 y 18 del citado decreto de 10 de noviembre.

El Sr. Creus: "Hay un artículo en el decreto anterior de libertad de imprenta, en donde se prohibe la impresion de los libros de religion sin licencia del ordinario. Yo creo que esto debe estar tambien sujeto á la junta de Censura; la qual, si ve que algun autor no ha impetrado la licencia del ordinario, deba ponerle esta nota. Por lo mismo quisiera que esto se expresara aquí."

El Sr. Argüelles: "En este decreto adicional nada se altera de lo que quedó establecido en el primero. Por eso no se ha expresado lo que pide el Sr. Creus, y que yo creo que no produciria el efecto deseado, sino antes bien una lucha poco favorable á la misma religion entre la junta de Censura y el ordinario. La ley anterior dexa ya expeditas las facultades de los ordinarios para que concedan ó no la licencia de imprimir los libros de

(453)

religion, y detengan aquellos que no la tienen. Las leyes y los cánones le autorizan para hacer todas las reclamaciones, y tomar quantas medidas le parezcan convenientes. Con esto podrá quedar tranquilo el Sr. Creus."

Quedó aprobado el artículo.

ART. 8. Las juntas de Censura son responsables á las Cortes, quando en el exercicio de sus funciones contravinieren á la constitucion, ó á los decretos de la libertad de la imprenta. Aprobado.

9. En estos casos regirá por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de censura, ó alguno de sus individuos, el de-

creto de 24 de marzo del presente año. Aprobado.

10. Las juntas de Censura estan baxo la inmediata proteccion de las Cortes, y ninguna autoridad podrá mezclarse en el exercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen, ó en lo sucesivo previnieren las

leyes de la libertad de la imprenta. Aprobado.

11. Quando la junta de Censura, á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma, se creyesen injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado; y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la injuriada fuese toda la junta, censurarán el impreso en este punto los tres suplentes.

El Sr. Calatrava: "Yo creo que en este caso el injuriado deberia abstenerse de calificar todo el escrito. La razon es muy obvia. Aunque el injuriado se abstenga de calificar el pasage ó cláusulas que contienen la injuria, es muy natural que el resentimiento influya en la calificacion de lo restante. ¡No seria mejor, para precaver este daño, que en lugar del injuriado entrase uno de los suplentes á censurar todo el escrito, así como

todos los suplentes substituyen á la junta injuriada?"

El Sr. Argüelles: ,, Mis ideas son las mismas que manifiesta el Sr. Calatrava; pero la comision ha tenido que respetar una resolucion tomada ya por el Congreso, con motivo, si no me engaño, de un periódico que vino de la Isla de Leon; resolucion que no puede variarse sino por medio de una nueva proposicion que se presente al Congreso. Por otra parte ha habido motivos muy grandes para extender el artículo como está. No es posible disimular cierta malignidad que hay en muchos hombres, los quales siempre que vean que para excluir á un individuo de la junta de Censura no se necesita mas que hablar mal de él, si quieren, acabarán con la junta. Digo esto, porque en un cuerpo que es poco numeroso, y cuyos individuos son de clases determinadas que ha señalado el Congreso, si para recusar á qualquiera de ellos basta una injuria, no faltarán escritores malignos que en un cortísimo volúmen los excluyan á todos impugnándolos, y aun se adelanten á injuriar á los suplentes, de modo que no haya quien pueda censurar el libro. Por esto la comision no se atrevió á decir mas, sino que el injuriado se abstenga solamente de censurar aquel pasage en que el autor habla contra él. Es indispensable que las Córtes tengan la perspicacia que corresponde para no llevar las cosas al extremo. Si este sistema se ha de consolidar, conviene sostenerlo, aunque no esté perfecto. Los individuos de las juntas se han de considerar como los de los tribunales de justicia. En la recusacion de los jueces las leyes proceden con suma delicadeza para poder conciliar la libertad de los litigantes, y la seguridad de los jueces censurados. Lo propio debemos hacer aquí; es preciso proteger mucho estas juntas, no dexando á nadie arbitrio para disolverlas, no sea que por este medio indirecto se logre acabar con la libertad de la imprenta."

El Sr. Pelegin: "Quisiera que los señores de la comision se tomaran la molestia de responderme á una pregunta; y es, si los individuos de las juntas pueden ser recusados por los escritores, como los jueces por

los litigantes.

El Sr. Argüelles: "La comision nada ha prevenido sobre esto, porque supone que esta recusacion está en el caso de las demas prevenidas por las leyes. Si algun autor, conforme á ellas quiere recusar ante un tribunal á algun individuo de la junta, creo que no hay motivo para privar á un ciudadano de esta facultad. Esto sin embargo es mauy delicado. Si se hubiese adoptado el sistema de los jurados, de que se ha hablado alguna vez, estaríamos fuera de esta y otras dificultades. Pero ; no ve ahora el señor preopinante quanto se entorpecerian las censuras si no se procediese con mucho tino en el punto de la recusacion? Mientras se exâminaba legalmente la recusacion de un vocal de la junta, la censura del escrite estaria detenida, cosa que produciria gravísimos males. Si la censura fuese una sentencia, seria otra cosa; pero el juicio de estos peritos no es executorial, tiene todavía dos ó tres apelaciones, y estas censuras posteriores ponen á salvo al autor.

Despues de esta breve discusion quedó aprobado el artículo.

ART. 12. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de provincia, designarán anualmente un letrado que hará las funciones de fiscal, cuya obligacion será denunciar al juez los impresos que juzgue comprehendidos en el artículo 4 del decreto de 10 de noviembre de 1810, á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia. Aprobado.

13. Será tambien de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia 6 la suprema se creyeren injuriadas en algun papel publicado en ella, lo que hará á consequencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida. Aprobado.

14. Las juntas acompañarán su censura á la copia del acta de votacion para que conste al juez y al interesado que ha sido conforme á la

ley. Aprobado.

15. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de marzo del corriente año. Aprobado.

16. En los expedientes de censura, los quales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volúmen y calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los quales la junta deba evacuar su censura y el interesado su respuesta. Aprobado.

17. Ningun editor puede publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero dado este paso, podrá darla á luz con quantas observaciones qui siere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á su autoridad. Aprobado.

(455)

18. Quando la junta censoria de provincia, 6 la suprema en su caso, declarasen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo 18 del decreto de 10 de noviembre, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de injurioso no puede ser reclamada, ni está sujeta á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprehendido en la elase de subversivo, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezea el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar.

El Sr. Dou observó brevemente que no siendo el estado menos digno de atención que una persona particular, parecia conveniente, en caso de ser atacado en algun escrito, concederle los mismos remedios que el

artículo concede á un individuo injuriado.

El Sr. Esteller: "Todo lo que produce de ventajas la libertad de imprenta á la ilustracion pública, otros tantos males produce el libertinage ó abuso de esa misma libertad, porque entonces ni es libertad ni política. Quando un escrito contiene injurias personales, yo quisiera que en el reglamento se dixese que ipso facto queda prohibido, de modo que sin que los injuriados tuviesen que acudir á un tribunal, sufra ya la pena el injuriador. Es cosa muy dolorosa que un hombre de bien y lleno de honor tenga que ir á recobrarle ante un tribunal. ¿Qué dirá este? ¿Que se le ha injuriado? ¿Que se recojan los exemplares? Y entre tanto estos ya han circulado por todo el reyno. ¿Quien le resarce entonces su honor? Esto da márgen á la corrupcion de la moral pública; porque los hombres se acostumbran á mirar con indeferencia las injurias divulgadas en los papeles; y así, ó téngase por prohibido qualquier papel que contenga injurias, ó si ha de seguir como hasta aquí, pido que se levante la prohibicion de los duelos,

y quede esto como estaba en tiempo de nuestros mayores.

El Sr. Argüelles: "Procuraré contestar à los dos señores preopinantes. El asunto es grave, tanto mas quanto el último de dichos señores, lleno de delicadeza y caballería, ha dicho cosas dignísimas. El Sr. Dou desearia que así como al individuo injuriado se le proporciona una especie de remedio, le tuviera tambien el estado; el qual ciertamente no es menos acreedor á la proteccion de las leyes, que un mero particular. Pero, Señor, las injurias personales son de una naturaleza muy diversa de las cosas que subvierten un estado; y así es necesario que distingamos estos dos casos. En el segundo no es tan fácil la calificación de un escrito, porque se trata de opiniones y materias abstractas. El primero solo comprehende hechos determinados, que son de censura mas fácil. Para los escritos subversivos del estado, ya se da la primera providencia, que es la detencion del papel : detencion que disminuye notablemente la libertad de imprenta, y salva muchos inconvenientes: detercion que no se conoce en otros paises, porque los gobiernos tienen medios de evitar la subversion sin echar mano de este. Pero V. M. ha acordado esta detencion, y no se ha de volver atras; esta es una triaca que corta el veneno, y evita que cunda el mal. Pero ; para qué hemos de coartar mas la libertad de imprenta baxo el pretexto de evitar los males? ¿ No tiene el Gobierno, como he dicho, mil arbitrios para atajar qualquiera sedicion quando quiere, ó quando zo esté interesado en

promoverla? La libertad de imprenta no ha de consistir solo en las palabras, no es un nombre vano; las leyes la deben proteger. Las injurias personales, repito, recaen sobre hechos. ¿ Soy yo ladron, soy falsario, soy asesino? Sí ó no. Esto es fácil de averiguar. La subversion de los estados se procura por medio de otras especies doctrinales 6 políticas, que no es tan fácil calificar. Y supuesto que el grande, el único objeto de la libertad de imprenta no es injuriar á los ciudadanos, como por desgracia sucede, de ahí es que la comision ha creido conveniente sentar que el juicio de injurias se hará en la primera calificacion. Las leyes de Partida declaran esto muy bien. Si á mí se me imputa un delito, las leyes no permitirán que se me injurie impunemente. El injuriador llamado á juicio en virtud de la primera censura, deberá hacer bueno lo que ha dicho. Bien pudiera ser alucinada la junta por el injuriador; mas la ley debe suponer su legalidad y buen proceder. El juicio abierto en virtud de esta primera calificacion ; no es el medio mejor para evitar los danos que preveia mi digno amigo al Sr. Esteller? Porque en lugar de buscar el injuriado al injuriador frente á frente para exigir de él la satisfaccion, como antes se hacia, sabe que el tribunal se la dará en virtud de la ley sin comprometer su tranquilidad.... Creo pues que el artículo está como corresponde; y que es el único medio de conciliar que la nacion llegue á percibir las ventajas de la libertad de imprenta, sin que el estado y los particulares sufran el daño que se teme.

El Sr. Vallejo: ,, Señor, acaso será una impertinencia lo que voy á manifestar á V. M.; pero me hallo en la precision de decirlo. No estoy bien enterado de este proyecto; y no sé si habrá algun artículo que ocurra á la duda que tengo. Y aunque es el primer dia que tengo el honor de presentarme en este augusto Congreso, me creo en la obligacion de exponerla.

"Sin que se pueda calificar un escrito de contener injurias personales, puede contener falsedades ó inexactitudes que perjudiquen considerablemente á los sugetos sobre quienes recaen; quiero decir que entre no contener un escrito nada perjudicial, y contener injurias personales, hay un medio, que es contener una multitud de faltas, las que no puede ni debe eorregir la ley, por ser mas bien del resorte de la opinion pública. Estos males, que son considerables, creo que se evitarian, si se hiciese que los autores pusiesen sus nombres y destinos en los impresos. Con esta adición hecha al artículo que corresponda, se disminuirian tambien los enemigos de la libertad de imprenta. De lo contrario, quando en un papel anónimo se dicen cosas falsas, que no merecen el nombre de injurias, contra personas determinadas, queda ofendida su reputacion desde aquel momento. Y aunque se patentice la falsedad de los hechos, ya sea en los periódicos por medio de artículos comunicados, ó de otro modo qualquiera, y se convenza todo el mundo de la injusticia, como se ignora el sugeto que ha producido este mal, quedará á su salvo y tranquilo sin sufrir ningun castigo. Aun hay mas: supongamos que un sugeto escribe contra mí; si yo por resarcir mi opinion he de sostener un pleyto, preseriré padecer algun tanto en mi reputacion á seguir el pleyto; y en tal caso mi contrario queda impune. Lo qual se evitaria si el autor estuviese obligado á publicar su nombre y destino. Esto me ha ocurrido; no sé si será oportuno, ni si mi idea vendrá mejor en otro artículo. En el proyecto he encontrado cosas muy bue(457)

nas, y tengo gran complacencia en aprobarlas. Estoy tambien convencido de las reflexiones del Sr. Argüelles; pero he querido presentar esta

idea, de cuya utilidad hace tiempo que estoy convencido.

El Sr. Argüelles: " En efecto no son de este lugar gran parte de las reflexiones que ha hecho el señor preopinante, pues recaen sobre un artículo ya aprobado. Quanto se ha dicho, solo prueba que la libertad de imprenta tiene inconvenientes: cosa que no desconocen sus mas acérrimos desensores. Pero comparadas las ventajas con los inconvenientes, desaparecen estos á vista de aquellos, así como desaparecen los males que puede producir la facultad de hablar, si se comparan con sus ventajas. Es verdad que hasta ahora muckos á favor de la libertad de imprenta han injuriado á particulares y corporaciones, y aun á la misma religion; pero eso era porque la ley no prevenia tan específicamente estos casos. En el tiempo que llevamos de esta libertad, los autores y los editores han eludido la ley excusándose unos con otros. No hace muchos meses que un autor dió manuscrito su papel al editor; y este despues de impreeo se excusó con el autor; y el autor con el editor, diciendo que no se lo habia dado para imprimir. ¡Habia yo de haber sido juez !.... Dice el señor preopinante que una especie de delito, que no llega á ser injuria, sino que es una falsedad ó inexactitud. Pero, una de dos, ó este crimen es injuria, ó no lo es. Si lo es, el juez vengará su honor. Si no es injuria, no habrá juicio.... Señor, que los trámites de los juicios son largos y costosos. Es verdad; ¿ pero qué ? ¿ Por que uno tema que no se le ha de administrar justicia, ó porque quiera ceder de su derecho, se ha de barrenar una ley? Pues esto sucederia en la de la libertad de imprenta, si se obligase al autor á descubrir su nombre. Si la idea del señor preopinante, hija de un zelo loable, se adoptara, quedaria frustrado el primer objeto de esta ley. Si á mí se me asegurase que los que han de usar de esta libertad para sindicar las operaciones del Gobierno, estan libres de sus tiros; si yo supiera que los duques de Medinaceli, ó los grandes propietarios de Andalucía, que nada temen ni esperan del Gobierno, eran los que le habian de censurar, yo me alegraria que todos los escritos saliesen firmados de sus autores. Pero como yo veo que quien ha de censurar la conducta del Gobierno y de los funcionarios públicos son los que dependen de ellos, qué sucederia si se hubiese de saber el autor? ¿Qué? Que seria este victima de los mandones, y que á poco tiempo no habria quien escribiese. Si hay ó no delito en un papel, la junta imparcial de Censura es quien lo ha de calificar, no el Gobierno, no un ministro. Calificado el delito, la misma junta dirá si se está en el caso de la ley para que se descubra su autor. Entonces ya no hay de que quejarse, y el autor tendrá que responder á los cargos, y sufrir el castigo de la ley. Si la junta se equivoca, eso es irremediable. La autoridad tiene á su favor la presuncion; y así como un reo tiene que aquietarse con la sentencia de muerte que se pronuncia contra él despues de seguidos los trámites de la ley, lo mismo deberá hacer un autor en el juicio á que la ley lo sujeta. Tampoco tendrá que aquietarse un ministro, que se cree injuriado, si el tribunal absuelve al autor y el escrito.

"En resolucion yo no tengo por necesario que se descubra el nombre del autor antes de lo que ordena la ley; y mas bien lo tengo por muy perju-TOMO XVIII.

dicial, como que seria el medio de satisfacer personalidades, y de perder

el mejor fruto de esta ley benéfica."

El Sr. Villagomez hizo presente que los escritos que contienen injurias deben mirarse como contrarios á la constitucion, que manda á todos los españoles que sean benéficos.

En seguida quedó aprobado el artículo 18.

ART. 19. En los juicios de injurias personales deberán los jueces exâminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su empleo; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atendrá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes. Aprobado.

20. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

Aprobado.

21. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo, 6 quien tuviese su permiso, podrá imprimirlos durante su vida quantas veces le conziniere. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun saido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos, se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren. Quedo aprobado este artículo despues de una brevísima discusion, con la adicion propuesta por el Sr. Aznarez al período primero, y dice así: y no otro, ni aun con pretexto de notas 6 adiciones.

22. Pasado el término de que habla el artículo precedente, quedarán los impresos en el concepto de propiedad comun, y todos tendrán expedita

la accion de reimprimirlos quando les pareciere. Aprobado.

23. Siempre que alguno contraviniere á lo establecido en el artículo 21, podrá el interesado demandarle ante el juez, quien le juzgará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpacion de la propiedad agena. Aprobado.

24. Lo mismo se entenderá respecto de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de qualquiera papel periódico, 6 de alguno de sus

números. Aprobado.

25. A la junta suprema de Censura contribuirá la tesorería general, son la cantidad anual de mil ducados, para cubrir sus presisos gastos y atenciones. Advirtieron algunos señores que no habia necesidad de fixar la quota con que debia contribuir la tesorería; y así aprobada en general la idea del artículo, se mandó volver á la comision para que lo extendiese baxo el plan del artículo siguiente.

26 y último. Las diputaciones provinciales abonarán anualmente á la junta Censoria de su provincia respectiva, y de los fondos de propios y arbitrios de ella, los gastos que irrogaren en el desempeño de su encargo,

despues de exâminadas y aprobadas las cuentas que le presente el se-

cretario de la misma. Aprobado.

El Sr. conde de Toreno indicé que debia permitirse la reeleccion libre de los vocales de las juntas, porque si se prohibia, podia acaecer en alguna provincia que dexase de exîstir esta corporacion por falta de individuos. Se mandó pasar esta idea á la comision para que la tuviese presente; y se lebantó la sesion.

SESION DEL DIA 20 DE ABRIL DE 1813.

Entraron á jurar y tomaron asiento en el Congreso los señores D. Policarpo Zorraquin y D. Vicente García Leaniz (vease la sesion de ayer).

A la comision de Justicia pasó un oficio del secretario de Gracia y Justicia con una consulta del tribunal Supremo, promovida á consequencia de haberse excusado el alcalde primero constitucional de Cádiz conde de Maule á comparecer en la posada de D. Antonio Ignacio Cortabarría, para declarar en una causa en que este estaba entendiendo.

A la de Hacienda pasó un oficio del secretario de este ramo, el qual hacia presente que la Regencia del reyno era de dictámen que se mitigase el rigor del decreto de 13 de junio último, permitiendo la extraccion de trescientos mil duros para el abasto de trigos de las islas baleares en aten-

cion á sus particulares circunstancias.

Conformándose las Córtes con el dictámen que, precedida consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, dió la Regencia por medio del secretario de la Guerra, declararon comprehendido en el indulto de 25 de mayo último á D. Antonio Ximenez Taboada, que sentenciado por oche años á Melilla por la extinguida chancillería de Granada, á causa de haber cobrado fraudulentamente ciertas cantidades, se habia pasado al campo del moro, donde vendido á unos árabes pasó infinitos trabajos por espacio de tres años, despues de los quales habia huido á Marruecos, en donde se hallaba seis años hacia sin hacer acto alguno de religion y continuamente hostigado á abjurarla, y de donde solicitaba ser comprehendido en dicho indulto; y que en atencion á los trabajos que habia sufrido, mérito que contraxo en siete años que sirvió en el cuerpo de artillería de marina, habiendo sido herido en el bloqueo de Gibraltar, y su avanzada edad, se le permitiese volver á establecerse en Granada.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del secretario de este ramo, con un expediente instruido acerca de la clandestina extraccion de numerario que se hace en la Habana á virtud del comercio tolerado á los extrangeros, de la escasez de moneda de plata que se advertia con este motivo, y de los temores que habia para creer siguiese tambien á la

A la de Poderes pasó un oficio del secretario de la Gobernacion de la Península, con una exposicion del diputado electo por la provincia de Valencia D. Salvador Gozalvez, en que con certificacion de facultativo manifestaba que el estado de su salud no le permitia por ahora reunirse al

Congreso.

À la de Hacienda se mandó pasar una exposicion de la diputacion provincial de Valencia, la qual manifestaba las dificultades que se le oficcian para cumplir con el artículo 335 de la constitucion, sin entrar en competencias desagradables con el intendente, cuyas atribuciones estaban en contradiccion con dicho artículo.

Admitieron las Córtes con agrado una estampa que por mano del senor Zorraquin D. José) presentó D. José Arrojo, representativa de lo

ocurrido en Aranjuez el 19 de marzo de 1808.

Pasó á la comision de Justicia una representacion del señor diputado conde de Puñonrostro, para que en vista de antecedentes que expresaba entendiese el tribunal supremo de Justicia en la oposicion que queria y habia de proponer para poseer el mayorazgo de Alba de Aliste en que el duque de Frias se habia introducido.

A la misma comision se mandó pasar un oficio del secretario de Gracia y Justicia con un expediente promovido por D. José Fernandez Cortacero y Marin, vecino de Granada, en solicitud de que se le concediese facultad para vender algunas fincas vinculadas con el objeto de reparar otras.

Entró à jurar y tomó asiento en el Congreso el Sr. marques de Espe-

ja, diputado por Salamanca (véase la sesion de ayer).

La comision de arreglo de Tribunales, á consequencia del expediente suscitado con motivo de las elecciones del ayuntamiento constitucional de la villa de San Vicente de Alcántara en agosto del año pasado, al que se habia seguido una consulta de la audiencia de Extremadura (véase la sesion de 21 de octubre último), presentó su dictámen, en que despues de referir por menor todos los trámites de este asunto, y las observaciones que tuvo por conveniente, concluia con las cinco proposiciones siguientes:

Primera. Corresponde al gefe político de la provincia el conocimiento en lo gubernativo de todo lo perteneciente á las elecciones de los ayuntamientos constitucionales, y deberá decidir qualesquiera dudas que ocurran antes de que se hagan las elecciones, executándose lo que determine, y sin

que puedan detenerse aquellas con motivo alguno.

Segunda. Las que jas contra las elecciones por nulidad ó tachas pertenecen en lo contencioso al juez de primera instancia, y á las audiencias en apelacion de la sentencia del juez, con arreglo á lo prevenido por punto general en la ley de 9 de octubre de 1812.

Tercera. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en la eleccion ó nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicadas las elecciones, pasado

cuyo término no se admitirá su queja.

Quarta. Podrá llevarse la queja ó recurso, de que se habla en el artículo anterior, al gefe político, ó al juez de primera instancia á eleccion del que la intente; pero si acude al gefe político, tomará este solamente conocimiento instructivo, y terminará gubernativamente el negocio en el termino de ocho dias.

Quinta. Si alguno de los interesados no se aquietase con la declaración gubernativa del gefe político, podrá llevar el pleyto al juez de primera instancia, quien lo determinará en el preciso término de quince dias; y si se

interpusiese apelacion de la sentencia que diere para la audiencia, lo determinará esta en el término de treinta dias, uno y otro improrogables,

oyendo al fiscal, y sin admitir otro recurso.

"V. M. podrá aprobarlo así, expidiendo sobre ello el decreto correspondiente, y mandando per separado que se devuelvan al alcalde y precuradores síndicos de San Vicente de Alcántara las multas y costas que se le hayan exigido, ó determinará lo que estime justo. Cádiz 25 de febrero de 1813."

Aprobóse la primera de estas proposiciones, y se suprimió la segunda: la tercera y la quarta fueron aprobadas, añadiendo á la una la cláusula sin perjuicio de ponerlo en posesion en el tiempo señalado, y reduciendo la otra a estos terminos: se llevará la queja ó recurso de que se habla en el artículo anterior al gefe político, quien temará solamente conocimiento instructivo, y terminará gubernativamente el negocio. Suprimióse la quinta, y se aprobó la providencia que la comision proponia en la conclusion de las cinco proposiciones. Sobre la segunda y la quinta recayó la discusion, tratándose en ella de las ventajas y perjuicios de reducir enteramente estos puntos á la naturaleza de gubernativos sin sujetarlos á la de judiciales, como proponia la comision, y ambas quedaron suprimidas en virtud de haberse convencido el Congreso de las ventajas que resultarian de no sujetar estos negocios á juicios legales, de que se originaria una infinidad de pleytos, disturbios y entorpecimientos.

Antes de comenzar la discusion del projecto de reglamento para las juntas de Censura, consiguiente al decreto adicional aprobado en la se-

sion anterior, tomó la palabra diciendo:

El Sr. Borrull: "La comision encargada de exâminar el decreto sobre libertad de imprenta, expone en su informe haberse convencido de que dicho decreto debe seguir observándose sin alteracion alguna; pero yo entiendo que corresponde hacer varias alteraciones de sus artículos, y voy á proponerlas antes de pasar á otro asunto. Los grandes sucesos que han ocurrido despues del dia 10 de noviembre de 1810, en que se expidió aquel, obligan á variar algunas de las cosas establecidas anteriormente. Quando se acordó el citado decreto, no se había formado aun la constitucion política de la monarquía; en ella se declararon las bases en que estan fundados el Poder legislativo, el executivo y el judicial. V. M. no puede separarse ahora de las mismas, y adoptar otras contrarias para continuar la grande obra de la legislacion española, y si alguna parte de esta se fundara en ellas, debe corregirla y rectificarla. En los artículos 15 y 16 del expresado decreto se dispuso que la junta provincial de Censura ha de dar la que corresponde à qualquier escrito denunciado; y que si el autor ó impresor se opone á ella, ha de volver á exâminar el asunto, teniendo presentes la razones alegadas por este, y confirmar ó revocar lo que ha declarado; y así, que los mismos sugetos que han calificado el impreso en primera instancia, lo han de hacer en la segunda; pero en el artículo 264 de la constitucion se manda que los magistrados que han fallado en una instancia, no puedan asistir á la vista del mismo pleyto en otra. Conoció V. M. que el que pronuncia sentencia sobre un asunto, suele contraer por ello una especie de adhesion al dictámen que ha explicado, y no siempre tiene la indiferencia que se necesita para pesar las razones que se alegan en contrario,

(462)

y que lograria si anteriormente no hubiera pasado á examinarlo y decidirlo; y así á fin de que los ciudadanos puedan encontrasla en los que han de
terminar sus controversias, y dar á cada uno lo que es suyo, quiso que un
mismo sugeto no asista á la vista de un pleyto en dos instancias. Los mismos motivos se encuentran en los individuos de las juntas de Censura: la
experiencia acredita la tenacidad con que se sostienen las guerras literarias, y las dificultades que hallan varios eruditos en confesar sus equivocaciones, y separarse de su primer dictámen. Confieso que no obstante esto se ha visto varias veces haber revocado ó modificado la junta de Censura la que dió anteriormente. Tambien se verificaba lo mismo en los magistrados, y con todo V. M. no quiso permitir en los litigios los riesgos á
que exponia la adhe ion de los susodichos á su primer dictámen; y así esta misma base que estableció para asegurar mas la recta administracion de
justicia, ebliga á que no permita lo contrario en las juntas de Censura.

"Es cierto que no podría adoptarse esta novedad subsistiendo el artículo 13 del referi lo decreto; porque segun él las juntas provinciales de censura se han de componer de cinco sugetos; pero no hay necesidad de añadirles mas que dos á cada una de ellas: con lo qual podrá cumplirse todo, interviniendo en la primer censura el vice-presidente, un eclesiástico, si este no lo fuera, y el secular mas moderno, y en la segunda los

quatro restantes.

"Advierto tambien que en el artículo 285 de la constitucion se mando que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, haya á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. El deseo de evitar las dilaciones y molestias de los pleytos, y la incertidumbre del dominio y de la suerte de los sugetos, movió á V. M. á establecer que se concluyeran todos con la tercera instancia; cerró con ello la puerta á los recursos de notoria injusticia, autorizados por nuestra legislacion, y á los demas á que daba lugar la arbitrariedad del ministerio en mandar rever los pleytos executoriados; no quiso V. M. que pudieran alterar esta base, ni el excesivo valor de los bienes y efectos que se litigaban, ni el tratarse de los asuntos de honor, que aprecia mas qualquier hombre de bien que todas las riquezas de los árabes, ni el procederse á la imposicion de la pena capital; y así sin poder aspirar alguno á la quarta instancia, queda, por la sentencia pronunciada en la anterior, privado de un pingüe patrimonio, ó conducido al cadalso, no obstante de proteger por tantos medios la nacion el derecho de propiedad, y la vida del mas infeliz ciudadano. ¿Qué causa, pues, ó motivo puede cohonestar la quarta instancia ó censura de los impresos, quando V. M. la ha proscrito en los negocios mas importantes que se ofrecen á los hombres? : Merece acaso mayor consideración que la vida, honor, y el derecho de propiedad, la averiguacion de si tiene ó no nota alguna un impreso? ¿Ha de ser en esta parte de otra condicion el autor de un folleto que en los demas negocios el mismo, y todos los ciudadanos? No permiten tal cosa la razon y justicia, ni tampoco la constitucion política de la monarquía. Y por ello no me detendré en otras reflexiones que me han ocurrido, y son los imponderables perjuicios que se seguirán á los escritores de las provincias mas aportadas de la Córte, de haber de emprender viage á la misma, ó nombrar procuradores y abogados, y satisfacerles considerables derechos, si (463)

la junta suprema ha de dar dos censuras; y que todo se evita determinando que solo pronuncie una; y podrán sin salir de su provincia alegar en ella quanto se les ofrezca para la revocacion de la segunda censura de la junta provincial, y remitir y devolverse por el correo el expediente. Deseoso, pues, de que se observe tambien en estos asuntos la constitucion, y de remediar las dilaciones y perjuicios que del tenor de los refericos artículos del decreto sobre la libertad de imprenta se siguen, hago las proposiciones siguientes:

Primera. "Que debiendo observarse en la calificacion de los impresos lo mismo que está determinado en el artículo 264 de la constitucion sobre la vista de los pleytos, se mande que los individuos de la junta de censura que hubieren exâminado y calificado el impreso en una instancia, no

puedan asistir á la vista y exâmen del mismo en otra.

Segunda. "Para que lo referido pueda tener cumplido efecto, cada una de las juntas de provincia se componerá de siete individuos, y asistirán tres de ellos, á saber: el presidente, un eclesiástico, si este no lo fuere, y el seglar mas moderno á la primera censura, y los quatro restantes á

la segunda.

Tercera. "Que estando determinado por el artículo 285 de la constitucion que en todo negocio, qualquiera que sea su quantía, haya á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, se mande que se den á lo mas tres censuras sobre qualquier impreso, sea de la calidad que fuere, y así una sola por la junta suprema, con lo qual sin otro exámen, ó sea detenido, ó quede expedito su curso, revocándose el artículo 17 de dicho decreto de libertad de imprenta que permite hasta quatro censuras.

Admitidas á discusion estas proposiciones, dixo

"El Sr. Argüelles: "Señor, antes que estas proposiciones pasen á la comision, es indispensable anticipar algunas reflexiones. Yo no puedo menos de decir que la libertad de imprenta adquiere nueva fuerza con las reflexîones que ha hecho el señor preopinante, y tal vez no me hubiera yo atrevido à acercarme tanto di verdadero sistema de esta libertad, previendo las grandes dificultadas que se habian de oponer; sin embargo, la comision nada podrá proponer si antes no se allanan los obstáculos que voy á indicar. Convengo con el señor preopinante en que el juicio de un escrito no es de naturaleza diferente que los demas juicios criminales; y que un libelo infamatorio no se diferencia de qualquiera otra ofensa sino por el medio de que se vale el autor para ofender. Pues así como de un usesino que mata con un puñal, no puede decirse que tiene distinto delito del que mata con palo ó escopeta; de la misma manera el que ofende á otro por escrito comete el mismo delito que el que le ofende con las palabras; no obstante, para que la comision pueda satisfacer los deseos del senor preopinante, conviene que el Congreso declare de antemano que los delitos cometidos en uso de la libertad de imprenta son tenidos por delitos comunes. Con esta base la comision no solamente aprobará el sistema del Sr. Borrull, sino que no dudará en apoyarle. Este señor diputado ha propuesto que no haya mas que tres censuras, así como no hay mas que tres instancias en todos los juicios conforme á la constitucion; pero es menester que se entienda que tambien así como los juicios criminales no deben salir

(464)

de la provincia donde se establecen, de la misma manera deben terminarse los juicios de censura en sus respectivas provincias. Esto lo dispone la constitucion. Conozco, Señor, que no dexa de haber inconvenientes en lo que propone la comision; esto es, en que no conviene que se haga alteracion alguna en el decreto de libertad de imprenta; pero la comision se expresó de este modo; porque conoció que era necesario ó derogarlo todo, ó dexarlo como está. En este supuesto parece regular que así como el Sr. Borrull propone que haya de asimilarse el juicio de los escritos á las demas causas criminales, se evite tambien el que un juicio de esta naturaleza, instaurado por exemplo en la provincia de Cádiz, tenga que pasar á Madrid. sino que muera en ella, así como morirá en la audiencia de Sevilla qualquiera otra causa criminal. Sentadas, pues, estas bases por el Congreso, restará despues ver las dificultades que en este caso puede oponer el sistema de las juntas de censura, segun las propone el Sr. Borrull; ¿quién no ve el número de individuos, sobre los quales se va a poner una carga concejil por espacio de dos años; á lo qual si se agrega la dificultad de hallarlos idóneos, especialmente quedando ya excluidas varias personas, se advertirán nuevos y muy graves obstáculos? En este caso, Señor, ano es mas óbvio por todos títulos que se adopte el sistema de los jurados? Entonces es muy facil reducir las causas de libertad de imprenta á los juicios que se deciden por peritos, declarando que los ciudadanos que tengan tales y tales calidades por carga concejil hayan de ser individuos de las juntas de cersura, con lo qual seguramente se cortarán muchos abusos, v se dará á la libertad de imprenta una firmeza que no ha tenido hasta ahora. Concluyo, pues, diciendo, que si las proposiciones del Sr. Borrull han de pasar á la comision, esta no podrá proponer cosa alguna, sin que el Congreso le dé antes las bases indicadas; porque lo contrario es corregir un abuso, dexando, ó quizá aumentando los demas, quando hay un medio sencillo y expedito para corregirlos todos, y dar al sistema de libertad de imprenta toda la perfeccion posible."

A consequencia de esta exposicion se mandaron pasar las proposiciones del Sr. Borrull á la comision de libertad de imprenta, y se suspendió la discusion del reglamento para las juntas de censura, en atencion á que segun advirtió el Sr. Presidente pudiera quizá ser inútil en vista de la nueva base que con dichas proposiciones se habia dado á la

comision para proponer su dictámen.

El Sr. Caneja: "Señor, ayer se sirvió V. M. aprobar los artículos 21 y 22 del proyecto de decreto adicional del de libertad de imprenta, por los que se establece en substancia que la propiedad de los escritos solo dura el tiempo que viva su autor, y diez años mas; y que pasado este término se convierte en propiedad comun la que antes era particular. Yo estaba persuadido de que el Congreso no los aprobaria; máxime habiendo, sido impugnados con sólidas razones por varios señores diputados, y así me contenté con desaprobarlos; mas habiéndome obligado su aprobacion á reflexionar detenidamente sobre la materia, he encontrado una manifiesta contradiccion entre ella y un artículo constitucional, y solo baxo de este aspecto me atrevo á pedir que V. M. los vuelva á tomar en consideracion. Que los escritos son una propiedad de sus respectivos autores, es una verdad tan inconcusa, que no hay para que cansarse en probarla, particular-

Núm. 30. (465)

mente quando en uno de los artículos aprobados se hace voluntariamente esta consesion. Tampoco es necesario que yo moleste á las Córtes, repitiendo y encomiando aquellas excelentes máximas con que se ha consagrado aquí, bien pocos dias hace, el carácter inviolable de la propiedad; pero sí recordaré el extraño contraste que deben ofrecer dos decretos del Congreso sancionados á un mismo tiempo, de los quales el uno por fomentar la agricultura eleva la propiedad al último grado de respeto, y el otro para fomentar las luces la deprime hasta el grado de hacerla desaparecer por el transcurso de solos diez años. Mas llama sobre todo mi atencion la contradiccion que encuentro entre este último decreto y el artículo 172 de la constitucion, por el que se establece que no se tome á nadie su propiedad ni aun con un objeto de utilidad comun, sin darle la competente indemnizacion ó buen cambio á bien vista de hombres buenos. Siendo general la disposicion de este artículo, yo no encuentro diferencia entre el propietario de una heredad, y el que lo es de un escrito; y si al primero debe indemnizarse quando el estado ocupa su propiedad, no alcanzo por qué no deba hacerse lo mismo con el segundo. Si es que puede hacerse, ó mas bien concebirse alguna diferencia entre las propiedades, ciertamente que ninguna debe ser mas sagrada, ni tiene ninguna un origen mas respetable, y que mas se acerque al derecho natural que la de los escritos, como parto del entendimiento, y obra de las combinaciones y meditaciones acaso de muchos años. ¿Por qué, pues, seremos nosotros los primeros que por una extraña contradiccion ataquemos la propiedad y nos olvidemos de una ley fundamental? El interes comun, el deseo de la pública ilustracion es lo que ha conducido al Congreso á adoptar la medida ya aprobada; pero en mi concepto este medio es diametralmente opuesto al fin que nos hemos propuesto. ¿Se propagarán mas las luces, se harán mas impresiones de las obras útiles á la patria porque se fixe un término á su propiedad? Yo creo que sucederá todo lo contrario: el autor que despues de haber ocupado la mayor parte de su vida en la creacion de una obra, esperaba dexar con ella un patrimonio á sus hijos, se abstendrá con mucha razon de gastar sus bienes, ó contraer empeños para imprimirla, sabiendo que sus herederos no han de conservar su propiedad sino por diez años, termino en que acaso no puede prometerse se saque la mitad del coste de ella: tomará, pues, el partido de dexarla inédita si la tiene ya concluida, ó de abandonar su trabajo en el estado en que lo encuentre la noticiá del ataque que se da á sus producciones. Deseando yo conciliar los dos extremos, creo que de ninguna manera puede hacerse mejor que respetando por una parte la propied..d en lo posible, y concediendo por otra al Gobierno y á todos los ciudadanos accion para poner á los propietarios de los escritos en la alternativa, ó de imprimir el competente número de exemplares para la venta pública, 6 de ceder el derecho de hacerlo baxo la oportuna indemnizacion. Así que, llamando la atencion de V. M. para que se sirva fixarla de nuevo sobre esta materia, concluyo con hacer la siguiente proposicion:

Siendo los escritos una propiedad de su autor, solo este, 6 sus herederos, 6 quien tuviese su permiso podrá imprimirlos quantas veces le conviniere; pero en pasando diez años contados desde la fecha de la primera edicion, tanto el Gobierno como los ciudadanos particulares podrán obligar al autor 6 á quien haya sucedido en su derecho, 6 á que reimprima la

obra si no tuviese el número de exemplares competentes para la venta pública, 6 á que ceda y traspase la facultad de hacerlo baxo la oportuna indemnizacion."

Habiendo indicado el Sr. Secretario que esta proposicion podía pasar á la citada comision de libertad de imprenta, se opuso á ello el Sr. Argüelles diciendo:

"Señor, á mí se me ofrecen varias dificultades. Por desgracia los individuos de esta comision pertenecen á otras muchas. Yo deseo que los asuntos pasen á las comisiones, quando para su deliberacion conviene que se ilustre el asunto; pero no encuentro necesario que esto se verifique con la proposicion del Sr. Caneja; porque los principios en que se ha fundado la comision para proponer los artículos á que se contrae la proposicion, son notorios, y pueden desde luego exponerse aquí con mucha facilidad. Las dificultades que se expusieron ayer no han sido destruidas por el Sr. Caneiro. Veo que ha confundido lo que es la propiedad en sí con las modificaciones que el derecho y la misma constitucion permite que se hagan de ella. La comision ha llegado á respetar hasta los caprichos y voluntariedades de los escritores; y bien se puede asegurar que en un millon no se encontrará uno que obre de la manera que ha insinuado el Sr. Caneja; y si no que se me diga ¿ qué noticias hay de un autor que por capricho se haya determinado á quemar sus obras? Señor, no nos desentendamos del amor propio de esta pasion poderosa, que es el móvil de todas las acciones humanas. Pero prescindiendo de todo esto, ¿la comision no ha respetado el derecho de propiedad de los autores hasta el punto de que mientras vivan nadie sin su licencia pueda reimprimir sus obras? No es lo mismo despues de su muerte. La comision ha tenido presente el interes compuesto de la sociedad, á la qual pueden resultar graves perjuicios de que se conserve esta propiedad á uno de sus individuos; pues por descuido ó imposibilidad de sus herederos es fácil queden en la obscuridad una porcion de obras de que la sociedad misma pudiera sacar grandes ventajas, y mayores de las que le resultarian respetando esta propiedad despues de la muerte del autor. Por otra parte quisiera que se me dixese si por la constitucion se han extinguido los mayorazgos. Pues sin embargo, si se exâmina bien la materia, los mayorazgos parece que repugnan á la constitucion, pues son una especie de coartacion de la propiedad que ella protege. No obstante no puede decirse que sean opuestos à la constitucion; porque; qué conexion tiene el uso de la propiedad durante mi vida con la disposicion que la ley me permite hacer despues de muerto? Esto es muy diferente, y todos los publicistas han reconocido esta diferencia en el derecho; y aun aquellos mismos que han sostenido la máxima de que no puede haber sociedad sin el reconocimiento del derecho de propiedad, no han dicho que esta propiedad sea transmisible. En España tenemos una legislacion muy varia, que todavía no se ha revocado, y cuyos defectos será dificil hacer conocer quando llegue el caso de remediarlos, por la dificultad que hay en desarraygar preocupaciones envejecidas. Las cosas conviene exâminarlas en su origen, y por los principios de la razon. ¿Por qué á mí no se me permite que para despues de muerto disponga á mi antojo de mi propiedad? ¿ Por qué se me sujeta á ciertas determinadas leyes? La razon es clara; porque entonces la sociedad se subroga en la verdadera sucesion. La sociedad ha respetado la propiedad

(467)

mientras vivió la persona: despues que esta faltó, entra á disponer de la propiedad por medio de leves positivas. Un propietario, un autor despues de muerto no puede ya saber las circunstancias en que puede hallarse la sociedad. Muchas son las causas que pueden obligar á los herederos de un autor à no querer reimprimir sus obras en perjuicio del bien general. En fin. mírese la question por donde se quiera, no puede alegarse que lo resuelto en los citados artículos es contrario á la constitucion: quizá pudiera serlo durante la vida del autor; pero jamas despues. El derecho de testar es acaso derecho natural?; No es derecho positivo?; No lo puede quitar este Congreso ó los sucesivos? ¿ No puede establecerse de tal manera la sucesion hereditaria, que no haya necesidad de testar? Es menester no confundir estos principios. Ahora si se cree que la utilidad que puede resultar á los herederos sin perjuicio de la sociedad obliga á alargar el plazo, hágase enhorabuena; pero creo que nada se adelantará con esto. Así que, la proposicion del Sr. Caneja, aunque excelente en abstracto, contravéndola á lo dispuesto, no puede aprobarse. Ademas yo quisiera que se recordase lo que sucedia en la legislación anterior, quando los infelices autores tenian que andar sacando privilegios exclusivos para que nadie reimprimiese sus obras. Señor, es necesario poner un término á esta propiedad, pues de lo contrario no solo no se harán inherentes, sino que tampoco se perfeccionarán los hechos; porque so pretexto de ser propiedad, se impedirá que otro mejore ó adelante una obra, una máquina ó qualquier artefacto; por todo lo qual me opongo á la proposicion."

La discusion quedó pendiente, y se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 30 DE ABRIL DE 1813.

Se mandó pasar á la comision de Constitucion una exposicion que remitió el secretario de Gracia y Justicia de D. Dionisio Sanchez y D. José Caravaca por sí, y á nombre de los demas regulares provistos en virtud de oposicion en los curatos del obispado de Córdoba durante la dominacion enemiga, solicitando se haga á su favor la misma declaracion que la hecha á favor de los que se hallaban en igual caso en el arzobispado de Granada.

A la comision especial de Hacienda pasó un oficio del secretarlo interino de este ramo, remitiendo una solicitud de D. Pedro Cuesta y D. Antonio Gomez, relativa á que se les rebaxen algunos derechos en los géneros franceses que tienen en esta aduana, por haberlo ya executado en la de

Vera en Navarra.

Pasó á la comision Ultramarina el informe dado por la Regencia acerca de la solicitud de D. Felipe Perez, apoderado del Gobierno de Guayana, sobre que esta provincia fuese separada de la capitanía general de Caracas, agregándosele la comandancia general de Barinas.

D. José Duran, comandante militar de la provincia de Soria, remitió testimonio del acta de eleccion de diputados á las próximas Cóntes por dicha provincia, el que se mandó pasar á la comision de Constitucion.

A la misma comision pasó una exposicion de la diputacion provincial de Galicia, en que daba cuenta á las Córtes de haber suspendido sus sesio-

nes hasta 15 de junio, dexando comisionados cinco de sus vocales en el inventario de bienes que sueron de la Inquisición, y en cuidar del estable-

cimiento de ayuntamientos.

Habiendo presentado á las Córtes el capitan de navío D. Manuel Diaz Herrera un proyecto de correccion cristiano astronómo española, dedicado á las mismas, se remitió al Gobierno para que informase sobre su contenido.

La comision del Diario de Córtes presentó su dictámen en la solicitud de D. Lorenzo Gotarredona sobre que se imprimiese por cuenta del erario nacional un árbol constitucional que habia presentado, aplicándose su producto á beneficio de los habitantes de Madrid. La comision opinaba, que mediante á no cumplir la dicha obra con la generalidad que anunciaba su título, y á lo sobrecargada que se hallaba la imprenta nacional, debia devolverse á su autor para que hiciese de él el uso que mas le conviniese, agradeciendo sus buenos deseos; y así se acordó.

La comision Ultramarina presentó el siguiente dictámen:

"Señor, el secretario de Gracia y Justicia en papel de 21 de marzo preguntó á V. M. de órden de la Regencia, si las cédulas que se han de expedir para llevar á efecto el establecimiento de obispado en la ciudad de Sta. Fe, capital de Nuevo-México, deben librarse por el consejo de Esta-

tado, ó por la secretaría de Gracia y Justicia.

"La razon de dudar la funda el mismo secretario en que estas cédulas se expedian antes por la suprimida cámara; mas la comision entiende que estando creado por V. M. el consejo de Estado, y señaladas sus atribuciones y facultades, estas deben entenderse, segun expresa el reglamento sancionado por V. M. El consejo de Estado es un cuerpo consultivo donde el Rey y la Regencia han de buscar las luces necesarias para el buen gobierno; deberá dar su parecer siempre que se le pida, y la Regencia también podrá cometerle la instruccion y consulta de aquellos expedientes gubernativos que tuviese á bien; mas expedir los decretos, reglamentos é instruccion que sean conducentes para la execucion de las leyes y decretos de las Córtes, es peculiar de la Regencia.

" Así que, concluirá la comision diciendo á V. M. que las órdenes sobre que se pregunta, corresponde expedirlas al Gobierno por la secretaría

de Gracia y Justicia.

"Mas reflexionando que en la exposicion del secretario se hace relacion individual de cada una de las cédulas que se libran, para dar la instruccion necesaria á los expedientes sobre division del territorio de los obispados, y ereccion de otros; con el objeto de que resuelva V. M. si deba ó no continuar la práctica de que se expidan estas mismas cédulas; entiende la comision que todas las diligencias que precedian para probar la necesidad y utilidad de la division, deben omitirse; pues que V. M. la dió por probada hasta la evidencia, con la circunstanciada relacion que hizo su respetable diputado, memoria impresa que presentó, y dictámen de la comision: de modo que el citado decreto de 21 de marzo fué dado, no solo por unánime votacion del Congreso, sino con gusto particular de sus dignos individuos, que contribuian quanto era de su parte al consuelo que la justicia y humanidad exigian en favor de la ciudad de Sta. Fe del Nue-wo-México, que en mas de cincuenta años no habia visto pastor. Si por ra-

zon de la antigua rutina ha de hacerse hoy lo que antes se hacia; el decreto de V. M., quando no quede ilusorio, no tendrá por lo menos el pronto efecto que las Córtes se propusieron sancionándole, y que exîge la urgente necesidad de aquellos habitantes. Es prueba muy clara de esta verdad la ley dada desde el año 1553, y recopilada en el código de las Indias en 1681: en el lib. 1, tít. vii, dice la tercera. "Los límites señalados á cada uno de los obispados de nuestras Indias son quince leguas de término en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada obispado desde el pueblo donde estuviese la catedral." Y despues de pasados cerca de tres siglos reflexionó en nuestros dias D. Ciriaco Morelli, profesor de la universidad de Nueva-Córdoba en Tucuman, que han quedado muchos lugares de ultramar que aun no estan sujetos á la jurisdiccion de los reverendos obispos, y que algunos continúan baxo ninguna diócesis. "La causa para la division, dice en su Política indiana el sabio Solórzano, en ningunas provincias del mundo puede y suele militar mas urgente que en estas de las Indias.... Con razon (continuó el mismo) la previnieron nuestros Reyes Catélicos desde sus primeros descubrimientos, é impetraron de la Sede apostólica, que así como se les dexaba y fiaba el cuidado de la ereccion de las iglesias, se les encargase y delegase el mismo á ellos y á sus consejeros para dividirlas ó restringirlas, unirlas ó suprimirlas, como el tiempo y ocasiones lo fuesen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de lo que así obrasen, ó minorasen á la misma Sede, y de las causas que á ello habian obligado para que teniéndolas por legítimas se apro-

"En esta conformidad, aunque por razon de que los prelados presentados en virtud del real patronato quedan obligados al cumplimiento de sus leyes, deba entenderse tácitamente comprehendida la obligacion de solicitar y cooperar por su parte á que tengan efecto estas divisiones indispensables para la buena administracion de las almas; seria muy de desear se expresasen en los despachos que se expiden para su presentacion. Medida es esta en concepto de la comision, despues de las luces que ha buscado, y detenidas reflexiones que ha hecho, que influirian grandemente en la prosperidad espiritual y temporal de las provincias de ultramar, que tanto desea V. M., y con ella se veria que las diócesis no son para los obispos, sino los obispos para las diócesis.

"En el caso presente, atendida la práctica de otros semejantes, y que el citado Solórzano refiere haberse observado en las últimas divisiones de los obispados de ultramar, solamente deberán expedirse dos órdenes, una por lo que toca al real patronato, cuyas veces ó comision podrá la Regencia conferir al gese principal de Sta. Fe, ó al que tuviere por mas conveniente; y la otra por lo respectivo al prelado eclesiástico de Durango, para que con su anuencia é intervencion, ó de la persona á quien cometiere sus veces, se proceda por aquel comisionado como vice patrono real, á la division de términos del obispado de Durango, y del que se ha de erigir en la ciudad de Sta. Fe. Por lo demas, como para la ereccion de este nuevo obispado no se hace division del territorio del metropolitano, ni de los demas obispados sufragáneos, tampoco deben expedírseles cédulas.

" Así que, la comision reduce su dictámen á estas dos proposiciones: Primera. Que las reales cédulas consiguientes al decreto de las Cortes para que en la ciudad de Sta. Fe se erija obispado, han de expedirse por la

secretaria de Gracia y Justicia

Segunda. Que estas han de contraerse á dos: la una que se dirigirá al gefe principal de Santa Fe, que la Regencia tuviere por mas conveniente en calidad de vice-patrono real; y la otra al prelado diocesano de Durango, para que con su anuencia é intervencion se proceda por aquel comisionado á la division y términos del nuevo obispado que se habrá de erigir en la ciudad de Santa Fe del terrirorio y diócesis de Durango.

Aprobada la primera proposicion, y leida la segunda, dixo

El Sr. Ramos de Arispe: "Esta segunda proposicion debe aprobarse por la misma razon de justicia que ha dirigido á V. M. para aprobar la primera; pero para que V. M. pueda darla toda la extension que necesita, Ilamaré su atención sobre una palabra. Dice la proposición que se comisione al gefe político superior de las provincias internas y al prelado de la diócesi de Durango, para que aquel, como vice-patrono, con anuencia de dicho prelado, señale los límites del nuevo obispado. Esta palabra anuencia es la que yo quisiera que se quitase, substituyendo la de intervencion; pues siendo el ánimo de V. M. que se cumpla el decreto de ereccion de este obispado, debe quitar todo obstáculo para que se lleve á efecto dentro de un año ó dos, y no que pasen diez ó veinte. Está bien que el prelado eclesiástico intervenga en la formacion del expediente; pero no que sea precisa su anuencia; porque aunque yo tenga suma confianza en aquellos prelados, pudieran ocurrir ciertas competencias por no prestar su anuencia, y como no hay allí quien las decida, tendrian que venir al Congreso, en lo qual se pasaria mucho tiempo. Yo no tengo mucho empeño en esto; pero me parece que resultarian muchas ventajas, siendo ademas conforme á una ley de Indias que me permitirá V. M. leer. Es la xiy, título 11, libro 1 de las iglesias catedrales y parroquiales. Leeré de ella lo conducente, bien que bastaria oir su rubro o resumen, que dice así : Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre las dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena, y los vireyes, presidentes y audiencias lo resuelvan por ahora, y en las presentaciones al patronazgo. Y la ley en el cuerpo dice: Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que tuvieren hechas y se hicieren de aquí en adelante, se ponga cláusula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo, ó declarar los prelados, nos lo avisen en nuestro real consejo de Indias; y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por ahora nuestros vireyes, presidentes y audiencias, y esto se execute con calidad de que en la primera ocasion den cuenta. al Consejo." Aquí tiene V. M. consignado el modo de prevenir los abusos que pueden cometerse contra las regalías; queriendo evitar los retardos que los vireyes notaban de gravedad, concediendo á estos la facultad de decidir estas materias. Ahora bien, si en el decreto no se pone que inter. venga la autoridad eclesiástica, sino que se necesite su anuencia, podrá esto provocar una consulta que trayga muchos inconvenientes, retardando el cumplimiento del decreto, y haciendo-que sigan todos los males que V. M. ha querido remediar. Omitiendo, pues, esta sola expresion se salva el derecho de la autoridad eclesiástica, la qual debe intervenir en el señalamiento de límites; pero si hubiere dificultades, que resuelva el gefe político con arreglo á una ley que no está derogada, dexando por supuesto expedito el camino, para que consulte al Gobierno las dudas que puedan ocurrir. Así que, pido que se apruebe el artículo sin la palabra

anuencia, y que se vote por separado."

El Sr. Lera: "Me parece que lo que acaba de decir el señor preopinante no puede tener lugar en este caso, porque es necesario que se guarden las leyes del derecho canónico, las quales previenen que quando haya de desmembrarse alguna parte del territorio de algun obispado, se oyga al obispo de aquel terreno. Ademas hay que formar ó hacer causa canónica, y ver si hay suficientes rentas para el culto, para la manutención de los canónigos y demas cargas. Esta causa canónica no puede dispensarla V. M., ni tampoco las providencias prevenidas en los cánones. Enhorabuena que como patrono tenga alguna intervencion, pero no la de dispensar los canónes."

El Sr. Arispe: "Señor, la question no es esta; lo que yo he dicho es, que si ademas de intervenir en la formacion del expediente con el comisionado regio la autoridad eclesiástica, será necesaria su anuencia. Esta es la question. Yo digo que no, y digo mas; que no habiendo ahora obispo en Durango, no hay Rey ni Roque que impida hacerse esa desmembracion

del modo que ya he dicho."

El Sr. Rus: "Felizmente voy á hablar á V. M. en una materia en que he tenido alguna práctica, porque fuí comisionado regio para el deslinde y demarcacion de la diócesis de Mérida de Maracaybo, como consta de las cédulas que ruedan en su expediente. Intervino en efecto el eclesiástico en calidad de adjunto; y sin embargo de haberse principiado á mandar y librar providencias sobre este negocio despues de los años de 1782, en 1806 aun no se habia verificado. Para evitar dilaciones y perjuicios se dispuso en un principio que asistiese el obispo, cuyo territorio habia de desmembrarse; y despues la persona que quisiese nombrar para que con el comisionado regio procediesen á hacer esta operación; y entonces no se necesitaron los requisitos que ha dicho el señor preopinante, sino la intervencion del obispo ó de su nombrado como adjunto. El comisionado regio estuvo autorizado para todo; era el verdadero juez, y él solo era quien como tal decidia. Así que, es justo que se suprima la palabra anuencia, debiéndose decir que asista el obispo, ó la persona que este comisione, uno ú otro como adjunto para las dudas; y no con otro carácter que no es conforme á la calidad de interesado que lleva en la misma operacion, y le priva consiguientemente de otra representacion en un asunto mero temporal y de tierras como es este."

El Sr. Santiz: "Señor, ¿qué vamos á hacer? Esta es una division de terreno, en donde un prelado exerce jurisdiccion. ¿Y cómo se ha de quitar esta jurisdiccion al obispo que la exerce? V. M. no puede hacerlo: esto no

toca á la autoridad real."

Sr. Rus: "Desharé una equivocion del señor preopinante El eclesiástico que intervino en el caso que he citado, considerándose entonces como comisionado del Papa en su orígen, queria llevar la firma preferente; y se decidió el mismo despues á no llevarla, como no la llevó: porque por las cédulas el comisionado régio era el juez, y se trataba, como

ahora, de una division de terreno que nada tiene de espiritual, y es pura-

mente temporal, y no de la jurisdiccion de la iglesia."

Sr. Larrazabal: "Como de la comision dire dos palabras, porque veo que se han movido questiones que ni vienen al caso, ni es propio del Congreso promoverlas. Los que hemos puesto este dictamen, hemos defendido y siempre sostendremos que la autoridad de los obispos es de derecho divino.: sicut missit me Pater, les dixo el divino Maestro y supremo Legislador, ita et ego mitto vos &c. Data est mihi omnis potestas in calo et in terra. Ite in universum mundum, docete omnes gentes, pradicate evangelium omni creatura. Baxo este supuesto vió la comision que V. M. dió su decreto para que se erigiese un nuevo obispado en Santa Fe. ;Y quien debia dar esta licencia? El Soberano. ¿Por qué? porque es un derecho suvo, y porque sin su licencia no puede erigirse ningun obispado. pues así como á los obispos toca exercer la autoridad espiritual que tienen por institucion divina, al Soberano corresponde dar su permiso para que esta autoridad se exerza en aquellos territorios de la monarquía, que en lo temporal estan inmediatamente sujetos á su potestad; porque á mas de la inspeccion general y obligacion que tiene de atender al bien y prosperidad de sus súbditos, él debe saber mejor los lugares que fueren mas oportunos y convenientes para que se orijan las sillas episcopales; y territorio que atendidas todas las circunstancias de poblacion y cóngrua y de la mavor ó menor dificultad que ofrezca para su desempeño la situacion local. convenga elegirse; y de este principio nace que la ley III, título VII, libro I de Indias citada por la comision, despues de señalar los distritos que en ultramar deben tener los obispados, concluye: y en quanto á las nuevas divisiones y límites, se execute lo susodicho donde nos no proveyésemos otra cosa.

"Dado ahora el decreto de las Córtes, dice la Regencia, que para llevarlo adelante consultó al consejo de Estado los medios que debia adoptar; y pregunta á las Córtes si las cédulas deberán librarse por el mismo consejo ó por la Regencia, y en qué forma. En lo que se ve que á dos puntos debe contraerse la resolucion de las Córtes. Quanto al primero dice la comision que las cédulas deben expedirse por la Regencia y no por el consejo, porque este es un cuerpo consultivo, y el Poder executivo es

propio de la Regencia.

gundo punto reduce su dictámen á que deben expedirse dos cédulas, una al comisionado regio para que proceda á la division y señalamiento del territorio en que se ha de erigir ese obispado, y otra al reverendo obispo prelado diocesano, para que con su intervencion y anuencia se proceda á la misma division; porque no siendo aquel territorio de los que se llaman vere nullius, ni debiéndose gobernar por las reglas dadas para baldíos y realengos, sino antes por el contrario teniendo tanto número de habitantes con sus fincas ó capitales propios, y estando sujetos aquellos fieles en lo espiritual al ordinario de Durango, es necesario é indispensable de justicia y de todo derecho, que para proceder á esta division intervenga el allanamiento y consentimiento del prelado á cuya diócesis pertenece en lo espiritual el distrito del territorio en que se ha de erigir el nuevo obispado. La indicacion que ha hecho el Sr. Ramos Arispe, si las Córtes la adop-

(473)

tasen cometerian en mi concepto, y juzgo que en el de todos los señores individuos que en este asunto han dado con absoluta uniformidad su dictámen. cometeria digo el Congreso un absurdo si adoptara la opinion que este senor diputado se ha propuesto sostener: la ley que ha citado permitame S. S. decirle que no viene al caso: yo quiero volverla á leer, dice así: (Aquí ley6 el orador la misma ley 14, título 11, libro que antes habia leido el Sr. Ramos.) Es claro, pues, que no tiene ni una palabra de la forma y modo con que se debe proceder á la ereccion de obispados, y que está reducida á ordenar que en las erecciones hechas y que se hagan en adelante se ponga clausula de que quando se ofreciere enmendar, corregir, establecer de nuevo ó declarar, se dé cuenta al consejo, y que si la materia fuere tal que tenga peligro en la tardanza, la resuelva el presidente y audiencia dando aviso al propio consejo. Luego es claro que la ley solo se contrae á las dudas que ocurran sobre la observancia de los estatutos ó erecciones ya hechas. A mas de que yo no veo el peligro que se teme pudiera seguirse de dar cuenta al Gobierno del reyno de qualquiera oposicion que intentara el actual diocesano: porque ¿ ó esta oposicion era racional y justa, ó no? Si lo primero deberia tomarse en consideración, y declararse no por un comisionado regio, sino por la misma autoridad de donde habia emanado la comision. Si lo segundo, la misma autoridad suprema, declarando irracional el disenso mandaria proceder á la demarcacion de límites del nuevo obispado; de lo contrario ¿á quién le ocurre que estando en legítima posesion un prelado, sostenido por los derechos mas sagrados ó inviolables, se le pudiese despojar violentamente por un Gobierno sábio y protector de que se respete la propiedad y posesion de todo individuo, y que siendo al mismo tiempo católico, debe con su exemplo antes que con leyes hacer observar los cánones y concilios de la iglesia? V. M. debe persuadirse á que quanto mas respetados y venerados fueren los reverendos obispos, tanto mayor será su fidelidad y observancia en el cumplimiento de los decretos soberanos; interin que de ellos se desconfie, ni edificarán, ni cultivarán con fruto en la viña del Señor. Todos los prelados de ultramar estan convencidos de que el mayor número de aquellos arzobispados y obispados no pueden ser gobernados con acierto y puntualidad, sin que se dividan y erijan otros; pero esto ni impide que para proceder se observe lo que está mandado por derecho.

"Escúchese en esta materia el incomparable sábio Solórzano, respetado justamente por su erudicion, doctrina y acierto como un santo padre de América; y en él se verá que previendo los Reyes Católicos la necesidad de estas divisiones desde los primeros descubrimientos de aquellas provincias, pidieron é impetraron de la Silla apostólica que así como se les dexaba y fixaba el cuidado de la ereccion de las iglesias, se les encargase y delegase el de dividirlas, restringirlas, unirlas ó suprimirlas segun el tiempo y circunstancias lo exígiesen, con obligacion de dar cuenta de lo que obrasen á la Silla apostólica. Y al número 4, cap. v, lib. Iv, de su política dice: que el breve sobre esto le entregó al Congreso Tello de Sandoval el año de 1543, mandándoles (aquí leyó el orador lo siguiente del autor citado):,, que en la junta de los prelados presentase el breve que llevaba, que de S. S. habia impetrado Juan de Vega, señor de Grajal, embaxador del rey en Roma, para que todas les veces que al Rey

TOMO XVIII.

y á su consejo pareciese que se deben extender, ó á cortar los límites de los obispados de las Indias, se pueda hacer de la manera; y segun pareciere que conviene para el buen gobierno y administracion de ellos, y para excusar diferencias entre los prelados. Porque quando se suplica á S. S. que erija algun obispado ó le divida, no se puede enviar cierta relacion de los límites que debe tener para que S. S. los declare y señale en la bula de la creacion, porque muchas veces conviene variar y mudar los límites para su mejor gobernacion espiritual; y que presentado el breve practicasen sobre lo que pareciere proveer en ello y avisase al Rey.

"Si acaso á alguno de los señores diputados ocurriese otro reparo, procuraré satisfacer, absteniéndome entre tanto de hablar mas sobre el dictimen de la comision, en inteligencia que en lo que conozca que no está exâcto, me apartaré de él, pues no deseo sostener ciegamente mi dictámen,

sino lo que fuere justo."

Se aprobó la segunda proposicion y la siguiente adicion del Sr. Rus, por sí ó por la persona que tuviese á bien nombrar dicho prelado en el lugar en donde se execute la division ó deslinde, cuya adicion debe insertarse despues de la palabra intervencion que está en la segunda proposicion.

Las Córtes quedaron enteradas de la reimpresion del decreto y manifiesto sobre la abolicion del tribunal de la Inquisicion que habia hecho á su costa en Santiago de Galicia D. Siaforiano Lopez, repartiendo los

exemplares gratis.

No se admitió á discusion la siguiente proposicion que con referencia á las proposiciones aprobadas de la comision Ultramarina hizo el Sr. Ramos de Arispe: si el eclesiástico no consintiere en los términos de la division, el vice-patrono de ella segun la ley de Indias xiv, tít 11, lib. 1, la hará.

Aprobóse el dictámen de la comision de Premios sobre la solicitud

de D. José Antonio Sanchez, que es como sigue:

, La comision de Premios, despues de haber exâminado detenidamente este negocio, debe hacer presente à V. M. que la solicitud de D. José Antonio Sanchez entablada á favor de la viuda de su hijo, y recomendada á V. M. por la Regencia, no es conforme al decreto de 28 de octubre de 1811; pues que señala la pension de tres reales diarios á las familias de los patriotas que los enemigos condenan iniquamente á la muerte por servicios hechos á la patria, y esta cantidad corresponderia á Doña Rosa Hurtado y á sus hijos, en razon de la muerte que los insurgentes de Caracas dieron á su marido, por haberse opuesto al iniquo sistema de independencia, y no los seiscientos pesos, supuesto que V. M. siguiendo los principios de la mas exâcta igualdad para la distribucion de premios á los ilustres defensores de la patria, y persuadido de que la justa cansa que en las provincias de ultramar sostienen los buenos españoles es la misma que la de la península, tuvo á bien resolver, que las viudas y familias de los que mueren en defensa de la patria en las citadas provincias, estuviesen comprehendidas en el decreto de 28 de octubre, cuya resolucion se comunicó á la Regencia en 10 de marzo del año próxîmo pasado. Sin embargo, Señor, la comision penetrada de los generosos sentimientos que

(475)

animan á V. M. reconce que atendida la heroicidad de D. José María Sanchez, que sufrió la muerte en un patíbulo con la mayor serenidad, por su constante adhesion á la madre patria, sin que bastasen á doblar su inalterable lealtad las prisiones y cadenas que padeció préviamente, ni la triste memoria de su muger y tres hijos de tienna edad que ha dexado reducidos á la indigencia; la concesion de la gracia contenida en el antedicho decreto, no seria el justo premio del mártir patriota D. José María Sanchez en la persona de su viuda, ni una prueba bastante de la gratitud nacional al verdadero mérito. Por lo mismo la comision, no perdiendo tampoco de vista las escaseces del erario, opina que V. M. debe servirse autorizar á la Regencia para que pueda conceder á la viuda Doña Rosa Hurtado de Mendoza la pension anual de quatrocientos pesos transmisible á sus hijos en los términos prevenidos en el decreto de 28 de octubre de 1811.

"V. M. sin embargo &c."

La comision de arreglo de Tribunales presentó el siguiente dictámen:

"Señor, la comision de arreglo de Tribunales cumpliendo con lo resuelto por V. M. en 12 del corriente, y con presencia de lo que en aquella sesion se expuso acerca del informe que dió en 29 de marzo último sobre el nombramiento de jueces de letras interinos en algunos pueblos de señorío mientras se hace la distribucion provisional de partidos, ha tratado de los medios mas oportunos para facilitar que se pongan de acuerdo las diputaciones é juntas provinciales con las respectivas audiencias á fin de practicar la expresada operacion, por ser este el único punto sobre que ocurrieron dudas en la sesion referida. Y en su consequiencia cree que podian removerse estas y conseguirse el objeto indicado si la

resolucion de V. M. se concibe en los términos siguientes:

1. "Dígase á la Regencia del reyno que enteradas las Córtes de la exposicion del secretario de Gracia y Justicia de 6 de febrero último y de las instancias de algunas poblaciones de señorío acerca del nombramiento de jueces letrados ínterin se forma y aprueba la distribucion de partidos, es su voluntad que en la península é islas adyacentes, las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, y en defecto de una y otra el gefe político superior, el intendente y dos individuos del ayuntamiento constitucional de la capital de cada provincia ó del pueblo en que residiere el Gobierno de esta nombrados por el mismo ayuntamiento, procedan á hacer de acuerdo con la audiencia del territorio la distribucion provincial de partidos y la propuesta del número de subalternos de que deba componerse cada juzgado de primera instancia conforme á los siete primeros artículos del capítulo 11 de la ley de 9 de octubre próximo pasado.

2. "A este fin quando la audiencia resida en distinto pueblo, se le remitirá la distribucion y propuesta por la diputacio. , junta ó gefe político en los respectivos casos, luego que la hayan hecho y extendido; y la audiencia la devolverá á la mayor brevedad con sus observaciones para que la diputacion, junta ó gefe político y demas la dirijan inmediatamente á la Regencia despues de hacer las modificaciones que estimen en vista de lo que exponga la audiencia: ó bien unos y otros se pondrán de acuer-

do por el medio que crean mas expedito, sin etiquetas ni otro objeto que

el de hacer inmediatamente este importante servicio.

3. "La operacion se remitirá concluida á la Regencia en el preciso término de un mes, contado desde que reciban la órden, siempre que la audiencia resida en la misma provincia; y si estuviere en otra en el término de dos meses.

4. ,, Por lo respectivo á ultramar no se hará dicha operacion sino por las diputaciones provinciales, de acuerdo con las audiencias en los términos expresados; y deberán remitirla concluida á la Regencia en el preciso término de dos meses quando la audiencia resida en la misma provincia; y en el de quatro si estuviese en otra; contándose el término desde el recibo de la órden si se hallase instalada la diputacion, y si no, desde que se instale.

5. "Las diputaciones, junta, audiencias, gefes políticos, intendentes y ayuntamientos en sus respectivos casos cumplirán exactamente esta resolucion baxo la mas estrecha responsabilidad; y esperan las Córtes del zelo de S. A. que para ello expedirá las órdenes mas terminantes, y que tomará las debidas providencias contra los infractores ó mo-

rosos.

"V. M. Sin embargo determinará lo mas oportuno. Cádiz 27 de Abril &c."

Leida la primera proposicion, dixo

El Sr. Key: "Quisiera que se extendiera este artículo con mas claridad, porque si no en Canarias ha de haber mil dificultades para cumplirlo. Quisiera tambien saber si quando dice la comision que se tomen los dos hombres buenos del ayuntamiento de la capital, ó donde resida el Gobierno, se entiende, aunque sea temporalmente la residencia de este. Lo digo, porque me constan las dificultades que por esta causa han ocurrido en aquella provincia para la eleccion de diputados, y veo que si no se pone mas claro, se va á enterpecer de modo que nunca se harán los partidos."

El Sr. Calatrava: "La intencion de la comision es que sea donde resida el Gobierno, aunque esté temporalmente. Si este no hubiera sido su objeto, hubiera puesto que fuesen de la capital, y no habria esta disyuntiva."

El Sr. Castillo: "Yo no puedo aprobar el artículo por la "cláusula de acuerdo con las audiencias;" porque esto es darles unas facultades que la constitucion les niega, pues que solo pueden por ella juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado, y la division de partidos es cosa gubernativa. Así,

me opongo por ser contrario á la constitucion.

El Sr. Calatrava: ,, Entonces seria contrario á la constitucion el decreto de 9 de octubre, que expresamente habla de esta division. Dice así (lepó). ; Se trata aquí mas que de llevar á efecto esta ley, ó se quieren reproducir los mismos argumentos que entonces se hicieron? El Sr. Castillo podia haberse opuesto quando se trató de esto en aquella ley, que era el tiempo oportuno, y no lo hizo porque seguramente lo juzgó conforme á la constitucion; y este artículo lo es á la ley de 9 de octubre, y solo aclara lo que ella previene.

El Sr. Castillo: "Digo para responder al Sr. Calatrava, que quando se

trató de la ley de 9 de octubre me opuse lo mismo que ahora; y si esto es contrario á la constitucion, porque se haya quebrantado una vez, no es

razon para que se vuelva á repetir."

El Sr. Ütgés: "Estoy muy léjos de creer que la ley de 9 de octubre y este dictámen se opongan en lo mas mínimo á la constitucion. Es verdad que esta prohibe que las audiencias entiendan en otros asuntos que en los judiciales; pero no debe tomarse con tanta materialidad que les esté prohibido, por exemplo, informar al Gobierno sobre las qualidades de un sugeto. La ley de 9 de octubre dispuso que las audiencias hicieran la division de partidos; porque; quien podrá tener mas conocimiento que ellas del genio de los habitantes y de los estos que suelen suscitarse para señalar en proporcion el número de subalternos de que deba componerse el juzgado ó juzgados de primera instancia? Yo creo que nadie podrá tener mas datos para esto que las audiencias. Ademas de que esto se dirige á que la justicia sea mejor administrada, y en lugar de oponerse á la constitucion es seguir su espíritu."

Procediéndose á la votacion quedó aprobado el artícullo 1, 2 y 3; y

leido el 4 dixo

El Sr. Rus: " Me ocurre una duda. ¿En donde no hay diputaciones provinciales, como sucede en mi provincia, podrán los ayuntamientos hacer estas funciones, ó la suplirán? Es menester que se exprese, por-

que si no va larga la cosa."

El Sr. Martinez (D. José): "La comision, habiendo oido á varios señores americanos, y deseando lo mejor para aquellas provincias, habia extendido el artículo del mismo modo que para la península, porque así la pareció que se lograrian los fines que en él se proponen, y como interesados creyó la comision seguir su parecer. Despues se varió, porque los mismos señores dixeron que así se conseguirian mejor estos mismos fines, que es como se propone; y ahora ya se quiere otra cosa. A los diputados europeos de la comision les es indiferente que sea de este ó el otro modo, con tal que se logre el deseo de S. M. y se verifique la division de

partidos."

El Sr. Gerdoa: "Los individuos americanos de la comision convenimos en que se extendiera el artículo en los mismos términos que para la península, porque creimos que así se conseguiria el objeto á que se dirige; pero habiendo hecho algunos diputados de ultramar varias reflexiones de que se entorpeceria la formacion de las diputaciones provinciales, convenimos en que se variase. Por lo que hace al reparo del Sr. Rus, la comision, al extender el dictámen, no le tuvo presente; pero respecto que está mandado á la Regencia á propuesta del mismo Sr. Rus, que en Maracaybo se active la formacion de la diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales, seria retardar y entorpecer esta formacion si hubiesen de entender los cabildos en este negocio. No debiéndose dudar del zelo y actividad del actual gobierno, que procurará activar la formación de estas diputaciones; por lo que vale mas para que se verifique dexar el artículo como está."

Se aprobó dicho artículo en los mismos términos en que está, como

igualmente el 5.

El Sr. Rodriguez Olmedo, leyó:

"Señor, la interesante provincia de los Charcas y la ciudad de la Pla-

ta su capital, que tengo el honor de representar, y en cuyo favor tomo por un momento la palabra, es digna de la consideracion de V. M. con preferencia á las demas, que juntas forman el alto Perú en la América del mar del Sur. Su situación geográfica, la riqueza y abundancia en toda especie de frutos, el copieso número de habitantes de discrentes clases, la industria, el comercio, su actividad y genio, con mil prerogativas que hacen ventaja á casi todas las provincias de uno y otro Perú, deben llamar con oportunidad la atencion de V. M. en las actuales circunstancias. Su lealtad y patriotismo por el fiel desempeño de sus deberes, la acendrada adhesion á su madre patria; quiero decir, á la union y concordia con la España; la noble firmeza con que en todas ocasiones se ha manifestado consequente á sus juramentos, aun recibiendo golpes de furiosas conmociones; la heroica franqueza con que ha expuesto las vidas de sus hijos; la generosidad en repetidos donativos, tanto mas quantiosos en propercion á las necesidades extraordinarias de la nacion; en fin, la notoriedad de hechos grandiosos representados sin interrupcion por las autoridades legitimamente constituidas, necesitan á V. M. á que mire la provincia de los Charcas, no solo con deseo de premiarla, sino justamente obligado por las leyes de la nacion á pagarla sus sacrificios.

"Señor, mi carácter sincero, mi genio despreocupado, me hacen incapaz de ponderar hechos y derechos que no pueda demostrar. Soy fiel testigo de insignes heroicidades con que mi provincia ha calificado su lealtad y amor á V. M. He dicho que mil prerogativas con que la provincia de Charcas hace ventaja á casi todas las provincias de uno y otro alto y baxo Perú, deben excitar la atencion de V. M.; y he dicho bien. Su situacion geográfica, hablo de la capital, que la coloca á diez y nueve grados y minutos de latitud austral la hace centro en la prolongada extension de los dos vireynatos de mil doscientas leguas, que separan a Buenos-Ayres de Lima. La riqueza de sus incomparables minas esparcidas en todos puntos en el Potosí, en Chayanta, Aullagas, Porco, Oruro y otros muchos, que dexo de señalar por ser tan sabidos en anabos mundos, la abundancia de frutes, la feracidad de su suelo en diferentes partidos, los miles de hijos que alimenta entre blancos, indios y castas, la actividad de su comercio é industria en estos mismos frutos, en ganados, y sus lanas las mas finas y delicadas que se conocen, su genio lucubrante, vivo y despejado, aunque sin gran cultivo con agravio de lo elevado de sus talentos, todo, Señor, y

"He dicho que una cadena continuada de hechos gloriosos practicados á la faz de toda la América meridional por la provincia de los Charcas, la hacen acreedora justamente á las soberanas remuneraciones de V. M., y he dicho bien; y para probarlo; me será, Señor, necesario recordar á V. M. las conmociones que ha sufrido manteniendo siempre ilesa su lealtad, repeliendo con vigoroso denuedo las huestes que pretendian derribarla, ya con embravecidos golpes, ya con halagos fementidos y seductores? No, Señor, yo sé que V. M. está bien informado, que la capital de la Plata, en el año de 1662, fué embestida de una deshecha tempestad que supo desvanecer con mano diestra, conservando intactos sus votos, y los dulces lazos que la unian con la España europea; que despues en la rebelion que tanto eco formó en años pasados por la ilusion y fanatismo de Ga-

mucho mas que V. M. sabe, prueba mi proposicion.

(479)

briel Tupacamaru, la Plata y sus principales partidos formados en masa, sin distincion de clases, empleos, destinos, ni otros qualesquiera pretextos, no solo sostuvo sus deberes, sino que favoreció á otras provincias afligidas. V. M. está orientada cumplidamente de estos y otros aventajados hechos, y dió por ellos repetidas gracias á la provincia.

"La generosidad y abundancia con que ha enriquecido al erario nacional, es una consequencia legítima de lo exquisito y privilegiado de sus riquísimas minas, que en tiempos de urgencia han sido el recurso general de las vecinas, llegando hasta la península sus influxos en continuas remisio-

nes de considerables caudales.

"Pero, Señor, vo estoy persuadido que V. M. querrá oir de mi boca, no sucesos tan antiquados que ya se ve han cubierto á Charcas de honor indeleble, sino mas pronto con los que en las actuales convulsiones tan trascendentales á toda la América, ha desplegado su fidelidad y amor á V. M. Señor, he vivido cerca de doce años en la capital de la provincia; todo lo he visto, de todo tengo exacta idea, y aun he sufrido con muchos honorables vecinos de la Plata, del Potesí y otros pueblos, el yugo y la arbitrariedad de las provincias de Buenos-Ayres; todos hemos preferido la expatriacion antes que doblar la rodilla al becerro infame y renegtido coloso. que ebrio de alevosía, no solo queria separarnos del pabellon español que tremolaba en nuestros corazones, sino imponernos leyes como á viles y desgraciados esclavos: Charcas en momentos de tanta consternacion gemia, sin poder desahogar sus sentimientos oprimidos por una fuerza muy superior; pero al fin amaneció un dia claro. Las tropas de V. M. pusieron en vergonzosa fuga á los rebeldes, y Charcas, Potosí, Oruro y demas pueblos corrieron á unirse con el representante de la nacion y sus victoriosas tropas. En consequencia á este primer paso de probada lealtad, juró la Plata del modo mas solemne la obediencia y union íntima con V. M. el dia 15 de abril de 1812; resonó en aquella capital el marcial y unísono eco de todos sus habitantes, bendiciendo las sábias y ajustadas providencias de las Córtes extraordinarias de la nacion.

"Mas si la provincia de los Charcas tenia ratificada su obediencia y profunda sumision á las órdenes de V. M., manteniendo con afecto sincero las tropas pacificadoras, y ayudando quanto era de su parte á sus triunfos antes del juramento; ¿ despues que garantía dió de su fidelidad ? El esclarecido general D. José Manuel de Goyeneche dexa sin tropas la ciudad de la Plata para probar su constancia; retira su exército para que asaltada por los miserables insurgentes, se corone de laureles de eterno honor; lo hace así aquel dignísimo general bien persuadido de los nobles sentimientos que caracterizan á los hijos de esta ciudad, y consigue lo que deseaba. Así fué, como pasando la parte principal del exército á restablecer el órden alterado en la ciudad de Cochabamba por quatro ignorantes é ilusos, da un ataque en el pueblo de Pacona, vence, sigue adelante, quando una considerable porcion de rebeldes reunida marcha para la Plata, que acéfala de armas, de gente y pertrechos, no se arredra; antes bien su ilustre vecindario se alarma, y en masa, arrostrando todo peligro, resiste á los insurgentes, los dispersa, y obliga á tomar una precipitada fuga, dexando algunos prisioneros, que fueron juzgados con arreglo á las leyes, y sentenciados. El dia 5 de junio del año pasado ha sido seguramente el mas insigne para

la ciudad de la Plata: en el mismo se vió generalmente á todo el pueblo, como de una vez invocar con increible entusismo los derechos de su libertad, su adhesion á V. M., y la imperturbable firmeza por el mas exacto cumplimiento de sus votos.

"Señor, ¿y tan heroicos hechos publicados en los papeles mas interesantes de la América meridional quedarán sin premio justo? V. M. sabe esto

mismo, y conoce los subidos quilates de tan famosos empeños.

"Las actuales circunstancias no me permiten aun manifestar á V. M. otros servicios contraidos por mi provincia; pero segun el curso de los negocios los iré oportunamente puntualizando. Por ahora, usando de mi derecho y de la proporcion que se presenta, pongo en la soberana consideracion de V. M., que á la ciudad de la Plata fué concedida, en atencion á sus méritos, universidad con el título de S. Francisco Xavier, con arreglo á las bulas de los sumos Pontífices, en cuya virtud efectivamente se estableció baxo la direccion de los padres jesuitas, y en su defecto la siguieron administrando los muy reverendos arzobispos como cancelarios natos, y los rectores que anualmente se eligen con alternativa de eclesiásticos y seculares. Los frutos que produce la universidad son tanto mas apreciables. quanto que por sí sola ilustra casi toda aquella parte de la América, pues es la única en la dilatada extension de mil doscientas leguas que tengo dicho dista Buenos-Ayres de Lima; y hallándose en el centro, es Señor el recurso general de innumerables pueblos, cuyos hijos educa, embelleciendo sus privilegiados talentos como madre fecunda en lo moral y en lo político. Las universidades de Córdoba del Tucuman y Cuzco apenas se considera como unos colegios, motivo particular que excitó tal vez á V. M.; pero ciertamente los méritos y nuevos servicios de la Plata á conceder á su universidad por cédula de 10 de abril del año de 1798 los honores, privilegios y distinciones especiales que goza la universidad mayor de Salamanca.

"En este momento reclamo de nuevo la atención de V. M. La necesidad perentoria en que se halla la universidad de Charcas de un fomento efectivo, es digna de consideracion, pues constituida en el pie que acabo de referir, es necesarísima, y su auxílio tan útil, que produciria ventajas en los delicados ramos de ciencias exáctas y demas que prosperen la mayor parte de la América meridional, reducida hasta el dia al estudio de una antigua filosofia, sin gusto, sin método, ni principios de la sagrada teología y ambos derechos, ignorante de los preciosos conocimientos que hacen rica y muy poderosa una nacion; siendo este el motivo primordial, por que las singulares minas, y todo aquel suelo cortado de infinitas vetas de inestimable valor, apenas fructifican por un cálculo justo la quarta parte de su caudal, quedando las demas sin labor; siendo esta la causa por qué es imposible extirpar las mezquinas heces del peripato; y últimamente por que un pais de ingenios tan elevados, no toma un rápido vuelo en toda clase de ilustracion, sin exceptuar el de la medicina, de que absolutamente carece con injusticia notoria tanto número de provincias.

"Pero ; en qué consiste que siendo la universidad de la Plata principal, haya de carecer de ventajas concedidas á las universidades de este Continente á la de México, y en el mismo Perú á la de Lima? Porque ninguno ha pensado en las rentas y dotacion de sus cátedras, en la provision de instrumentos

(481)

indispensables; pero ni aun en el de una imprenta: notable apatía, que no debe durar en el tiempo de un Gobierno, cuyos desvelos por la felicidad pública forman su primer objeto; de un Gobierno, digo, como el de V. M., en el que la infeliz América debe recobrar sus legítimos é imprescriptibles derechos; derechos que nadle puede usurparla, y de los que se ha visto privada con ignominia por un detestable egoismo. Florezca, Señor, la América en ciencias y artes, y ya que hasta el dia apenas tiene la universidad de San Francisco Xavier la escasa dotación de solo dos cátedras, la de prima de cánones, y la de vísperas, fundada en los alquileres del palacio de los muy reverendos arzobispos, que no tienen efecto en sede vacante; ahora por la mano generosa y protectora de V. M., fúndense las de mineralogía, de matemáticas, de medicina, y si es posible de los ramos de arquitectura civil y militar; todas, especialmente la primera de mineralogía, por la situación de aquel país, hará rica no solo la América, sino tambien engrandecerá el trono de V. M., produciendo las otras insignes ventajas en beneficio de sus leales y beneméritos moradores.

"Recuerde V. M. quanto tengo alegado, y el mérito particular que acaba de contraer la provincia de los Charcas, cuyos sacrificios son dignos de

remuneracion; en su virtud ovga con benignidad mi proposicion.

"De las rentas del extinguido tribunal de Inquisición se han sacado arbitrios para el sosten de diversas fundaciones útiles, y alimento de otras que estaban para espirar. En la santa iglesia metropolitana de los Charcas se halla la renta de una canongía suprimida en beneficio de dicho tribunal, que colocado en la ciudad de Lima percibia la correspondiente cantidad, la misma que en las circunstencias del dia pido se aplique por V. M. á la universidad mayor de S. Francisco Xavier de la Plata, acreedora por los relevantes motivos y necesidad urgentísima que llevo expuesta á la perentoria dotación de sus cátedras, y auxílio de sus fondos en utilidad y obsequio de muchos miles de fieles súbditos, que sin cesar así lo exigen y reclaman.

3,Pido á V. M. sea pasada esta proposicion á la comision respectiva, para que exponga su parecer, ó delibere V. M. en mi favor, como lo tiene

hecho en iguales casos."

A propuesta de la comision de Poderes se aprobaron los presentados por los Sres. D. Matias Gomez Ibar-navarro, D. Indulecio Moreno y Don Aniceto Ocerin para diputados á las actuales Córtes por la provincia de Soria.

Aprobése igualmente el siguiente dictámen de la comision de arreglo de Provincias:

La comision ha exâminado detenidamente la proposicion que hizo el Sr. Perez de Castro en 14 de abril próxîmo sobre que la diputacion provincial nombrada por los electores de la provincia de Valladolid, ya que no pueda subsistir como diputacion provincial, exista como junta superior para entender de lo que compete por reglamento á las juntas hasta que sea elegida con arreglo á la ley la correspondiente diputacion provincial.

Por el artículo 12 del reglamento provisional de juntas de 18 de marzo de 1811, quedó en arbitrio y facultad del Gobierno establecer junta superior en la provincia que tuviese por conveniente; y aunque la comision estima justo lo que propone el Sr. Perez de Castro, porque por ese medio se

TO MO XVIII.

conseguirán las mayores ventajas en savor de la causa pública, de la administracion de aquella provincia, y para los suministros á la tropa en estetiempo que medie hasta la legítima instalacion de la diputacion provincial, advierte que siendo propio del Gobierno el particular de que trata la proposicion, debe decirse así á la Regencia, manifestándola que conforme á lo prevenido en el citado reglamento provisional de 18 de marzo de 1811, determine lo que estime conveniente en el asunto para el bien estar de aquella provincia; entendiéndose que lo que acuerde sea sin que se retrasen por eso las elecciones de diputados á las Córtes actuales y á las próximas ordinarias y de la diputacion provincial.

"V. M. podrá mandarlo así, ó determinará lo que estime."

La misma comision presentó su dictámen acerca de las dudas propuestas por la junta electoral de Sevilla, el que despues de una pequeña discusion.

fué aprobado en los términos siguientes:

"La comision ha vuelto a ver el expediente de las dudas propuestas por la junta de Presidencia de Sevilla que se le ha pasado con la proposicion del Sr. D. Manuel Martinez de Tejada para que informe sobre la insinuada proposicion, y sobre las dudas quarta, séptima, octava y novena.

"Despues de haber exâminado la comision estos puntos, halla que no admitido por V. M. lo que se habia propuesto en el anterior informe en quanto á la tercera y quarta duda, es indispensable aprobar la proposicion del Sr Martinez, porque no hay otro medio de salir de la dificultad y del apuro: opina, pues, la comision que se apruebe; pero explicando la idea en términos que no dé lugar á interpretaciones ni á dudas, lo qual puede conseguirse extendiéndola en la forma siguiente:

"Las parroquias nunca nombrarán mas que un elector, y si las de un partido no excediesen de doce, procederán sus electores, aunque no lleguen al número de doce, á nombrar el elector ó electores del partido sin necesi-

dad de nombrar compromisarios de fuera.

Duda séptima. Se pregunta si la falta de purificación en los militares retirados, así como en los demas empleados, obsta para elegir y ser-

elegido.

"En el artículo 12 del decreto de 9 del corriente abril se previene que los oficiales retirados que habiendo permanecido en pueblos ocupados por el enemigo, justifiquen en la forma prevenida en el artículo 1 del decreto de 14 de noviembre de 1812 no haberle prestado servicio alguno ni recibido de él ascenso ó condecoracion, conservarán sus empleos, distinciones y sueldos; pero si le hubiesen servido, serán juzgados segun sea la calidad del servicio con arreglo á los artículo 5, 6 y 7 del propio decreto. Por lo mismo en quanto á esta duda deberán arreglarse las elecciones al referido decreto.

Duda octava. Si el haber recibido del rey intruso la órden que decian real de España es impedimento para tener voto activo y pasivo en estas elecciones, que no se hacin con arreglo á la constitucion, sino con arreglo á una ley anterior, para cuyo caso ú observancia no rige la

constitucion.

"Por el decreto de 21 de setiembre de 1812 quedan privados los que llevaron aquella señal de llevar la cruz y condecoracion que antes tenian; y es muy extraño que algunos hombres que no pueden usar de aquella dis-

tincion de honor, sean llamados y condecorados con el alto honor de la re-

presentacion nacional.

"Para los empleos civiles son llamados los que hayan manifestado su amor á la independencia nacional y adhesion á la justa causa; así se ha encargado mas de una vez al Gobierno, y con estos sentimientos no se compadece muy bien que aquellos que llevaron la marca de la esclavitud, y una señal harto clara de su deferencia y adhesion al Gobierno intruso, sean ahora propuestos ni elegidos electores ni diputados.

"Por decoro siquiera debia no excitarse esta idea, dexando que el tiempo borrase la impresion que hubiese hecho en el ánimo de los españoles
haber visto llevar y honrarse con aquellas condecoraciones ó insignias
que se explican con un nombre de escarnio, ludibrio y vituperio.

"Por todo opina la comision que por ahora no deben ser admitidos ni para elegir ni ser elegidos los que hayan llevado la cruz de la órden

del intruso

Duda novena. "Si el que está solamente purificado, pero no rehabilitado por el Gobierno para obtener su empleo, puede ser solo elector, ó

tambien diputado en Górtes.

"En esta duda se confunden las primeras diligencias de la purificacion con el lleno de ella, con la declaracion que debe hacer el Gobierno; y aun la rehabilitacion para obtener empleos con la reposicion en el que

tenian los que han tratado de purificarse.

"El que se halla comprehendido en la disposicion de los decretos de: 11 de agosto y 21 de setiembre de 1812, no está purificado con hacer su justificacion é informaciones ante los jueces ó alcaldes de los pueblos y los ayuntamientos, ni con ser comprehendidos en la lista que estos deben dar; es preciso que lo declare así la autoridad, á quien se ha confiado por los mismos decretos, y quando se declare la rehabilitacion en la forma prevenida, estará cumplidamente purificado el que tenia el empleo.

"Así debe entenderse lo que se dispone en aquellos decretos, porquede lo contrario entrarian algunos á exercer empleos que no deben con-

hárseles.

"En atencion á todo es de parecer la comision que se responda á las junta de Presidencia de Sevilla que en el caso que propone en su duda novena, mientras no se halle rehabilitado por el Gobierno el que trata de purificarse, no puede ser ni elector ni elegido.

"Tambien se ha vuelto á la comision la resolucion á la duda décima, aprobada la idea, para que con arreglo á lo manifestado en la discusion por los Sres. Luxan y Calatrava, extienda la decisicion, la

qual deberá ser concebida en los términos siguientes:

"Dígase á la junta de Presidencia de Sevilla que conforme á lo prevenido en el artículo 14, capítulo 111 de la instruccion de 1.º de enero de 1810; los que sean electores parroquiales puedan ser nombrados electores de partido, aumque no sean naturales del partido ni de la provincia, y sean 6 no de los doce compromisarios en la elección del partido; mas si se eligen para electores de partido otras personas que no sean electores parroquiales, deberán tener la calidad de naturales del partido, y residentes en él. Cádiz 27 de Abril de &c.

(484)

El Sr. Rech hizo la siguiente adicion al artículo 8, que fué admitida á discusion: Pero podrán probar la fuerza á satisfaccion del Gobierno para lograr la habilitacion the y isabisan richtstate got al a home de

Se levantó la sesion. consider a new bien the Appelies que leveron la marce de la caciavitud, y una sebal instrucciara de su deterancia y adhesion al Celciono. attness year shore propuestes ni elegious electores ni diputados.

. . . Por decoro segunda debia co exercues esta idea, dexando que el tiempo ho ta e la interdion que hablese hecho en el anmo de tes espendies labor of the little bearing con agreers condecurationes of the guines tus se explican ella un monine de escapio pladibito e campana.

ni oure elegir ne ser elegidos tos que nevan licvado la cruz de la anden CONCLUYE BL TOMO XVIII.

· Dulla novera . Si el que cha solamente parificado, reto no reliabilitado per el Geoblerno para cliterer en empleo, puede ser adjo elector, o or one digla de conferder las proveres d'il rengias de la purificacion

con el Jano de ella i el la defina iga que debe nace el Asobieno; y can la rehabilitation para observer consider can la reposizion en el queremine Los muchan town downers a principal and reminer

get satures of seb-moioscoped eline abline expression bet as sin the caending the spirit was a super set to promit the set of exercing the tree and court countries and the ten la that ages even define the read of the case of the said the said of the said of the said

vice a production of the rest of charge of a selection of the selection of the La Maria de de chera complicamente purificado el que tenta el

etaphos sestem en enlama co enocitib os con al establista ellati f. A. ? de la contracta entrarian algunes a encrear emplees que no delten con-

la la atención á todo es de rerocer la comisión que se responda á la ments de Presidencia de Savilla que ca el caso que propose en su duda ch start sun la outsides) le roy obestitadent elleil es de restrent christica puraistical no prode ter ai elector of elector

e l'activen we as regelter à la combane rereschiefen à la durb coal re chetationem of a blogger mas supering table it abadence, in to midde of the lot of the tree of the stop of the decisted for ougl describes expected on the elegible expression and the describes

. Dissend is jury as it enders in the severa unecomprise it is prevenily en el articiso tas, espitulo an de la mamuciogogo no de erero de 18 as los que sean electores parroqueles puedan el nombredos electro es es parialid, auxeno are sem Marrachel del estrido al Colle provincia, v. sean co do de los consecuentes en la efeccion del pareido unas el en elete a electrone de proj do eta e centenca que no men electrone pero con esta I do the his restrictives, to obtain the design of achieves at short at realist A see of the Active







